M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Honorable
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ALONSO ORTIZ MARTINEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 110013335-017-2015-00240-00

ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENÒ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION CON DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien funge en este proceso en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, de conformidad con el poder general amplio y suficiente que me fue otorgado por esta, mediante escritura pública número 172 del 17 de enero de 2023, de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., por la cual se modificó el numeral primero de la escritura pública número 602 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Setenta y Tres del círculo notarial de Bogotá D.C., con el fin de señalar que la suscrita tendrá a su cargo de manera adicional representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos: "(…) *PRIMERO. Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama Judicial y Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional en la Rama Judicial facultad ésta que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial (…)".* dentro del presente proceso, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENÒ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION CON DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Artículo 243 del CPACA dispone:

> ***"(…)ARTÍCULO 243. APELACIÓN***
> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial*(…)".*

Por remisión normativa del numeral 8 del Artículo 243 del CPACA, se tiene que las disposiciones normativas sobre los autos susceptibles de apelación se encuentran en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual estableció lo siguiente:

"(…) ***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(…)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. **(…)**

De la norma transcrita, es claro que el presente recurso de apelación es procedente por tratarse de una providencia que resolvió de fondo las excepciones de mérito propuestas en contra del auto que libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

Constituyen fundamentos de este recurso, los siguientes:

En lo que atañe a la parte motiva de la presente providencia, encuentro motivos de inconformidad, que no le asiste la razón a las consideraciones expuestas por el Honorable Juez **DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

El despacho en el auto de censura resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena seguir adelante la ejecución por la suma de ocho millones seiscientos dieciocho mil doscientos veintiún pesos con dieciocho centavos moneda corriente ($8.618.221,18).

SEGUNDO - En firme esta providencia practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2o del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(…)

Ahora bien, en lo que atañe a la parte motiva y resolutiva del auto encuentro como motivos de inconformidad, que no le asiste la razón al ejecutante, ni a la providencia proferida por el A quo por los argumentos que a continuación expongo de la siguiente manera:

En el presente asunto se pretende que se ejecute a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** para que realice un pago por concepto de los intereses moratorios de una sentencia judicial proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B.

No obstante, que dentro del expediente administrativo que se allega por parte de mi representada, obra **ORDEN DE PAGO SIIF NO. 260775116 del 19 de junio de 2016**, en donde claramente se establece que mi representada, en cumplimiento a la **Resolución RDP 5231 del 10 de febrero de 2015**, acto administrativo que igualmente se encuentra aportado al expediente administrativo, pagó por concepto de intereses en favor de la parte ejecutante la suma de $6.458.320, por lo que es claro que para el momento mi representada la UGPP no adeuda interese de mora.

Adicionalmente, es preciso indicar que el artículo 297 del C.P.A.C.A reguló lo concerniente a los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo cuando se pretenda ejecutar una sentencia judicial, en los siguientes términos:

> *"…Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar…"*

De lo anterior, se deduce que son títulos ejecutivos, además de los documentos enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la **sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Teniendo en cuenta que la sentencia es la decisión judicial que determina la procedencia o no de las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, la cual una vez provista de ejecutividad y ejecutoriedad por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria, se convierte en obligatorio cumplimiento, es decir, por sí sola constituye el título ejecutivo idóneo para solicitar su ejecución de la sentencia; por consiguiente, los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público que no crean, modifican o extinguen un derecho distinto de los derechos planteados en las decisiones judiciales no pueden ser cuestionados en su integralidad como quiera que materializan las pretensiones concedidas al demandante, hoy ejecutante.

Razón por la cual, la sentencia objeto de la presente acción y el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento, se convierten en un **título complejo** en la medida en que los dos hacen parte de dicha decisión, por lo tanto, es necesario tener como título ejecutivo, la sentencia y el acto administrativo, situación que no fue valorada por la Juez al momento de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como quiera que afirma que existe una obligación insoluta habiendo determinado el valor adeudado previo a que se surtiera la etapa de liquidación del crédito, situación que llevo al juez de instancia a llevó una decisión desfavorable para los intereses de mi representada la UGPP.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso estableció que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que " *consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de*

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo…"

Atendiendo a lo anterior, el acto administrativo de cumplimiento contiene una obligación, clara, expresa y exigible. Obligación que como se ha manifestado ha sido cumplida por mi representada como se evidencia de la **ORDEN DE PAGO SIIF NO. 260775116 del 19 de junio de 2016** por medio de la cual se da cumplimiento a la **Resolución RDP 5231 del 10 de febrero de 2015, que a su vez da cumplimiento a sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B.**

Finalmente el despacho a través del auto objeto de censura manifiesta que existe una obligación insoluta y sin argumento que dé soporte al valor que se pretende imputar a mi representada, manifiesta previa a la etapa de liquidación del crédito que mi representada adeuda a la parte ejecutante la suma de $8.618.221,18. Al respecto manifiesta lo siguiente:

> *"Dado que el pago realizado por la UGPP a favor del ejecutante por concepto de intereses causados no es posterior al auto que libra mandamiento de pago, considerando que dicha suma, se repite, fue considerada por el despacho al momento de librar mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordenará seguir adelante con la ejecución"*

Ahora bien, la suma anterior se encuentra liquidada de forma incorrecta y por tanto, la suma contenida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no es oponible a mi representada. Como quiera que si bien tuvo en cuenta los valores cancelados por mi representada, lo cierto es que al efectuar la liquidación, lo hace sobre un capital superior, y no tiene en cuenta que debe efectuar dos liquidaciones conforme al valor cancelado por la UGPP, teniendo en cuenta que los intereses se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso septiembre de 2013 y Febrero de 2015), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina, por lo anterior mi representada reviso nuevamente el caso en particular y procedió a realizar los siguientes pronunciamientos: Que una vez revisado el caso, el valor de intereses moratorios, para 2015, se liquidaron, tomando la sumatoria de los capitales, liquidados hasta la fecha de pago febrero de 2015, sin periodos muertos, por la suma total de $6.458.320,00 (estado pagado).

En ese orden de ideas, sin que implique aceptación de los hechos y pretensiones se debe tener claro que si en gracia de discusión se acepta que el titulo base recaudo contiene la obligación de pagar intereses moratorios, la misma no opera de pleno derecho, sino que está sujeta a condición, la cual según la documental obrante en el expediente no se cumplió, razón por la cual deberá revocarse dicho auto.

La Unidad procedió a liquidar los intereses moratorios, tal y como se observa en la siguiente liquidación detallada:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACIÓN	79269398	**IDENTIFICACIÓN**	N/A
NOMBRES Y APELLIDOS	ALONSO ORTIZ MARTINEZ	**NOMBRES Y APELLIDOS**	N/A

DATOS DE LA PRESTACIÓN		ENVÍO A LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	
NUMERO DE RESOLUCIÓN	RDP 5231	**RADICADO**	20155400147643
FECHA	2/10/2015	**FECHA**	3/27/2015
VALOR DE INTERÉS	**$ 6.458.320**	**NÓMINA INCLUSION DE RETROACTIVO**	2015-3
EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B		
FECHA DEL FALLO	12/14/2011		

M&A Abogados
NIT. 900623280-4

LIQUIDACIÓN DETALLADA

Periodo		Base	Interes Moratorio Anual N° días DTF	N° días USURA	Valor Interes	TASA DE USURA	TASA DIARIA DE USURA	DIAS	DTF 90 DÍAS	DTF DIARIO
feb 01/2012	feb 29/2012	23.295.057,49	7	7	$ 116.592	0,29880	0,000715	366	0,000000	0
mar 01/2012	mar 31/2012	23.295.057,49	31	31	$ 516.335	0,29880	0,000715	366	0,000000	0
abr 01/2012	abr 30/2012	23.295.057,49	30	30	$ 512.258	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
may 01/2012	may 31/2012	23.295.057,49	31	31	$ 529.334	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
jun 01/2012	jun 30/2012	23.295.057,49	30	30	$ 512.258	0,30780	0,000733	366	0,000000	0
jul 01/2012	jul 31/2012	23.295.057,49	31	31	$ 118.222	0,31290	0,000744	366	0,054277	0,000144423
ago 01/2012	ago 31/2012	23.295.057,49	31	31	$ 104.222	0,31290	0,000744	366	0,054306	0,000144
sep 01/2012	sep 30/2012	23.295.057,49	30	30	$ 99.493	0,31290	0,000744	366	0,053407	0,000142
oct 01/2012	oct 31/2012	23.295.057,49	31	31	$ 100.844	0,31335	0,000745	366	0,052539	0,00014
nov 01/2012	nov 30/2012	23.295.057,49	30	30	$ 100.518	0,31335	0,000745	366	0,054073	0,000144
dic 01/2012	dic 31/2012	23.295.057,49	31	31	$ 100.961	0,31335	0,000745	366	0,052548	0,00014
ene 01/2013	ene 31/2013	23.295.057,49	31	31	$ 99.982	0,31125	0,000743	365	0,051794	0,000138
feb 01/2013	feb 28/2013	23.295.057,49	28	28	$ 85.353	0,31125	0,000743	365	0,048900	0,000131
mar 01/2013	mar 31/2013	23.295.057,49	31	31	$ 90.059	0,31125	0,000743	365	0,046516	0,000125
abr 01/2013	abr 30/2013	23.295.057,49	30	30	$ 80.950	0,31245	0,000745	365	0,043130	0,000116
may 01/2013	may 31/2013	23.295.057,49	31	31	$ 523.207	0,31245	0,000745	365	0,040181	0,000108
jun 01/2013	jun 30/2013	23.295.057,49	30	30	$ 520.645	0,31245	0,000745	365	0,039623	0,000106
jul 01/2013	jul 31/2013	23.295.057,49	31	31	$ 527.167	0,30510	0,00073	365	0,039516	0,000106
ago 01/2013	ago 31/2013	23.295.057,49	31	31	$ 527.167	0,30510	0,00073	365	0,040448	0,000109
sep 01/2013	sep 30/2013	23.295.057,49	30	30	$ 510.162	0,30510	0,00073	365	0,040710	0,000109
oct 01/2013	oct 31/2013	1.882.161,17	31	31	$ 41.660	0,29775	0,000714	365	0,040239	0,000108
nov 01/2013	nov 30/2013	1.882.161,17	30	30	$ 40.316	0,29775	0,000714	365	0,040417	0,000109
dic 01/2013	dic 31/2013	1.882.161,17	31	31	$ 41.660	0,29775	0,000714	365	0,040400	0,000109
ene 01/2014	ene 31/2014	1.882.161,17	31	31	$ 41.310	0,29475	0,000708	365	0,040455	0,000109
feb 01/2014	feb 28/2014	1.882.161,17	28	28	$ 37.312	0,29475	0,000708	365	0,039818	0,000107
mar 01/2014	mar 31/2014	1.882.161,17	31	31	$ 41.310	0,29475	0,000708	365	0,039219	0,000105
abr 01/2014	abr 30/2014	1.882.161,17	30	30	$ 39.921	0,29445	0,000707	365	0,038257	0,000103
may 01/2014	may 31/2014	1.882.161,17	31	31	$ 41.251	0,29445	0,000707	365	0,037813	0,000102
jun 01/2014	jun 30/2014	1.882.161,17	30	30	$ 39.921	0,29445	0,000707	365	0,038727	0,000104
jul 01/2014	jul 31/2014	1.882.161,17	31	31	$ 40.726	0,28995	0,000698	365	0,040571	0,000109
ago 01/2014	ago 31/2014	1.882.161,17	31	31	$ 40.726	0,28995	0,000698	365	0,040284	0,000108
sep 01/2014	sep 30/2014	1.882.161,17	30	30	$ 39.412	0,28995	0,000698	365	0,041517	0,000111
oct 01/2014	oct 31/2014	1.882.161,17	31	31	$ 40.434	0,28755	0,000693	365	0,043213	0,000116
nov 01/2014	nov 30/2014	1.882.161,17	30	30	$ 39.130	0,28755	0,000693	365	0,043283	0,000116
dic 01/2014	dic 31/2014	1.882.161,17	31	31	$ 40.434	0,28755	0,000693	365	0,043581	0,000117
ene 01/2015	ene 31/2015	1.882.161,17	31	31	$ 40.493	0,28815	0,000694	365	0,044265	0,000119
feb 01/2015	feb 28/2015	1.882.161,17	28	28	$ 36.574	0,28815	0,000694	365	0,045300	0,000121
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 6.458.320					

La anterior orden fue reportada al área de financiera y cancelada posteriormente, según consta orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 260775116 en estado pagada el 21 de septiembre de 2016, por un valor de ($6.458,320,00), a favor del ejecutante **ALONSO ORTÍZ MARTÍNEZ**, soportes conocidos por parte del despacho.

No obstante, es preciso manifestar lo siguiente respecto a los intereses moratorios reconocidos y debidamente pagados por la Unidad.

Los intereses moratorios se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (23-02-2012), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso septiembre de 2013 y febrero de 2015), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

De igual manera se observa que el despacho liquido intereses sobre un capital mucho más elevado que el capital que la Unidad canceló sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (23-02-2012). Si bien tuvo en cuenta las interrupciones de 6 meses (Art. 177 CCA-Decreto 768 de 1993), lo cierto es que no considero la suspensión de tiempos por la liquidación de CAJANA (esto es entre el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013.

Por ende, el procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

> ***Fórmula General:*** *Capital * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.*
>
> *En donde:*
>
> ***Capital:*** *Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses*

moratorios.

Tasa de Usura diaria: *Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal.*

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: *Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.*

La tasa a aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

Usura Diaria *= ((1+Usura) ^ (1/días del año)) – 1*

Dónde:

Usura *= Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;*

Ahora bien, se observa que los periodos que reclama el demandante están inmersos en el periodo de liquidación de CAJANAL, en el cual no se contarían términos ni se causarían intereses, esto es entre el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, ordenada por el Decreto 2196 de 2009, fue un acto de autoridad ejercido por un funcionario público (Gobierno Nacional y no de la Junta directiva de dicha Entidad), es necesario advertir que no habría lugar a reconocer los intereses moratorios, toda vez que se causaron durante el proceso liquidatario de CAJANAL, circunstancia que por ser un hecho de fuerza mayor exime de la causación de intereses, conforme las normas señaladas.

El Consejo de Estado, ha sido claro al establecer que una vez iniciado el proceso de liquidación, no resulta aplicable el reconocimiento de intereses moratorios analizando específicamente aspectos de prestaciones sociales, a saber:

> ***No obstante lo anterior, la Sala estima que los intereses moratorios no se generan en tratándose de entidades que se encuentran en proceso de liquidación obligatoria, por las razones que se exponen a continuación: Como es bien sabido, ese tipo de procedimientos busca garantizar en forma ordenada el cumplimiento de las obligaciones insolutas a cargo de la entidad a liquidar, para lo cual se acude a la enajenación de sus bienes y a la realización de sus activos. En ese orden de ideas, el proceso liquidatorio empieza con la expedición del acto que dispone la apertura del proceso de liquidación y el emplazamiento de quienes por su condición de acreedores crean tener derecho a comparecer en el proceso para hacer valer sus acreencias. Paralelamente, se procede a la elaboración del inventario de activos existentes.***
>
> **Una vez los acreedores se han hecho presentes en el proceso liquidatorio allegando al mismo la prueba sumaria de sus acreencias, se realiza la calificación y graduación de las mismas, lo cual bien puede conducir a su reconocimiento o a su rechazo.** En este contexto, la providencia a través de la cual se realiza la graduación y calificación de los créditos, es el acto que viene a precisar las obligaciones a satisfacer, de acuerdo con la prelación de créditos establecida por el ordenamiento jurídico.
>
> **En la práctica, la iniciación de los procedimientos de liquidación obligatoria, produce, como ya se mencionó, la cesación inmediata de todas las operaciones relacionadas con la ejecución del objeto social, lo cual obedece a la necesidad de realizar un corte de cuentas a partir del cual se desarrolla todo el procedimiento. La cesación de actividades en mención debe venir aparejada con la congelación de las respectivas acreencias y la no generación de intereses corrientes ni moratorios a partir de ese momento, pues de no ser ello así resultaría imposible determinar y precisar el monto cierto de los pasivos a cubrir con el producto de los activos que forman parte de la masa de la liquidación.**
>
> **Según el criterio expresado por el recurrente, la no generación de intereses se explica por cuanto los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, mediante los cuales se ordena la liquidación obligatoria, se erigen en una fuerza mayor, en hechos imprevistos a los cuales no es posible resistir, en cuanto determinan la imposibilidad de cumplir con el pago de las acreencias a cargo de la deudora, pues la satisfacción de estas solo puede adelantarse agotando los trámites previstos para el proceso**

> **de liquidación, situación que, según su criterio, encuadra en lo dispuesto por el artículo 1616 inciso segundo del Código Civil,** en donde se prescribe de manera categórica que "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios". **No obstante lo anterior, la Sala considera que la no generación de intereses corrientes y moratorios no obedece propiamente a que la orden de adelantar el proceso de liquidación constituya en sí misma una causa de fuerza mayor, sino a que la normativa examinada así lo impone en aras de poder asegurar la satisfacción efectiva de las acreencias existentes a la fecha en que se ordene la liquidación.** (…)"

Las normas transcritas demuestran que, al prever el retraso en el pago de las obligaciones de una entidad en Liquidación, la respuesta del Legislador fue el pago de desvalorización monetaria pues en ningún evento procede el pago de intereses moratorios en el curso del proceso liquidatario.

Así las cosas, de conformidad con el régimen de liquidación de entidades públicas, en el curso de la liquidación de CAJANAL EICE no se podrían haber causado intereses moratorios, y por tanto la suma que se pretende imputar a mi representada no es procedente.

En conclusión, el A quo debió valorar todas las pruebas aportadas al expediente, tales y como son las resoluciones expedidas por mi representada, en las cuales dan cumplimiento al fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, además se debe tener en cuenta que la parte demandante y el juez de primera instancia, liquidaron de manera incorrecta la prestación, y en consecuencia se ordena librar mandamiento por los intereses moratorios derivados del no pago oportuno de la sentencia objeto de la presente acción sin tener en cuenta lo aquí manifestado.

PETICIONES:

Primero, Solicito se tenga por interpuesto y sustentado el recurso de apelación en término.

Segundo, Solicito se revoque la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda ejecutiva.

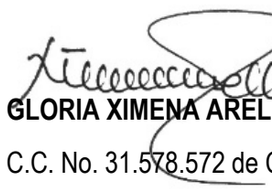
NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co

Números celulares: 3006191833 –3014583379

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR
JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Ref.: Proceso: EJECUTIVO 11001333501720180040200
Demandante. FLOR DE LIS ROJAS CAMACHO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.097 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 135.713 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, de** conformidad con el poder general conferido mediante escritura pública No. 167 del 17 de enero de 2023 otorgada en la Notaria 73, suscrita por el Dr. JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 80.792.308 en su calidad de Subdirector de defensa judicial pensional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP,** me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA. En contra del auto mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentado por la UGPP en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

El Despacho fundamenta su decisión en lo establecido en el artículo 440 del CGP el cual establece en su inciso 2:

> *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"*

A dicha norma el Despacho se remite resaltando la primera parte haciendo referencia al caso en el cual el ejecutado no proponga excepciones oportunamente.

Frente a la decisión adoptada, no es de recibo por esta parte, en atención a que si bien es cierto el despacho funda su decisión en la norma señalada, no es menos cierto que no se presentó dicha situación en el presente asunto, en atención a que la UGPP presento oportunamente el 4 de octubre de 2019 escrito contentivo de excepciones en contra del mandamiento de pago, las cuales relaciono como:

CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA.
MORA PRODUCIDA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.
PRESCRIPCION EXTITNTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA LABORAL.
PAGO DE LA OBLIGACION.

Dichas excepciones fueron conocidas por el despacho, quien adopto la decisión de continuar adelante con la ejecución, lo cual fue objeto de recurso de apelación siendo este procedente para el presente asunto, en atención a que esta parte no está de acuerdo con la determinación del juez de primera instancia, razón por la cual en atención al principio de la doble instancia recurrió en oportunidad tal decisión con el fin de que el superior estudiara de fondo los motivos de inconformidad.

Así las cosas, no es procedente que el Juez de primera instancia rechace de plano el recurso interpuesto, menos aun cuando dentro del trámite procesal se presentaron las excepciones que fueron estudiadas y decididas mediante al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y que dio origen al recurso de apelación que fue negado y que hoy es objeto del presente recurso.

Con base en lo anterior se solita, reponer el auto atacado y en su lugar conceder el recurso de apelación ante el superior para que estudie de fondo las razones de inconformidad frente a la decisión de primera instancia.

Ahora bien, en el evento que el juez mantenga su posición y no se reponga el auto que rechazó la apelación, subsidiariamente me permito presentar recurso de QUEJA de conformidad con lo establecido en el articulo 352 y 353 del CGP:

> *"…ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*
>
> *ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente…"*

Con base en lo anterior y en las actuaciones adelantadas a lo largo del devenir procesal, que dejan en claro la procedentica del recurso de apelación, solicito de manera respetuosa se reponga el auto que rechazó el recurso de apelación o de lo contrario se concede el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

De igual forma, solicito reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al suscrito como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para lo cual informo que recibiré notificaciones en el correo electrónico samirpaez@gmail.com

ANEXOS

- Poder general mediante escritura Pública 167 del 17 de enero de 2023 de la notaría 73 del círculo de Bogotá .

Del señor Juez,

SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ
C. C. No. 7.315.097 de Chiquinquirá
T. P. No. 185.713 del C. S. de la Jud.

Señores

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO : LUZ MARY OVALLE SUAREZ

RADICADO : 11001333501720190042400

JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1017216687 y T. P. No 302573 del CSJ., quien actúa en condición de Apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBISIDO APELACION**, en contra del auto de fecha (08) de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por ser el acto demandado un acto de ejecución no susceptible de control judicial, providencia que fué proferida por el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Señala el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, -salvo norma legal en contrario-, como también, que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó a su vez el artículo 243 del CPACA, establece que el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda o su reforma.

De igual forma, el art. 64 de la nueva reforma, al modificar el artículo 244 del CPACA estableció en su numeral primero, que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Siendo ello, así, se formula en consecuencia los presentes recursos a fin que el Despacho examine la providencia impugnada, atendiendo los argumentos que se exponen seguidamente.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

Consideramos que el auto impugnado deberá ser revocado por las razones que exponemos a continuación:

Una vez revisadas las consideraciones expuestas por el Juzgado de origen, evidenciamos que la motivación que dío lugar a la expedición del auto impugnado, se sustentó en que el medio de control no era susceptible de control judicial por tratarse de un acto de ejecución el cual dío cumplimiento a un fallo de tutela

Tal consideración no es de recibo de la Defensa por Activa representada por Colpensiones, toda vez, que se está demandando una prestación periódica como lo es la RESOLUCIÓN N°SUB 157990 DEL 19 DE JUNIO DE 2019, en cuanto reconoció una pensión periódica de vejez a favor de la demandada.

En este aspecto, se cuestiona la legalidad de la RESOLUCIÓN N°SUB 157990 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 por cuanto, se hizo un reconocimiento contrario en derecho que todavía está generando efectos jurídicos.

Es evidente la Parte Demandada recibió un pago de lo no debido, derivada de las mesadas percibidas por concepto de la prestación periódica, generadas de los efectos del acto acusado transgrediendo las normas que regulan la materia, pues dicho reconocimiento, o por lo menos en tales condiciones, no debió darse.

Bajo esta perspectiva, no resulta adecuado aducir que el medio de control no procede por ser el acto demandado un acto de ejecución, pues claramente la prestación económica objeto de debate es una prestación periódica y no deja de serlo por el hecho tener por génesis un cumplimiento de fallo de tutela.

Debe tenerse en cuenta por el juzgador que el acto administrativo demandado, altera, modifica y da un alcance diferente a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico en materia de prestaciones económicas de vejez, lesionando de manera directa el ordenamiento jurídico y el erario público al no tener un sustento normativo claro y objetivo en la ley sustantiva y en la escala normativa que debió hacer nacer a la vida jurídica la pensión de vejez.

Por las razones expuestas, concluimos que se busca claramente la nulidad de un acto administrativo que reconoció una prestación de carácter periódico que está generando plenos efectos en ellos corrientes, que producto del reconocimiento, se alteró, modificó de manera sustancial y se dío un alcance diferente al reglado en las pensiones de vejez, y en esta medida, no había lugar a que se hubiere declarado no procedencia del medio de control, como se hizo mediante auto impugnado.

El despacho de instancia también trae a colación el hecho que la demandante adelantó proceso ordinario laboral en el cual pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en transición, sin embargo, si bien lo anterior es cierto, no puede esto ser tenido en cuenta para la viabilidad o no del medio de control

No hay entre los dos procesos judiciales, identidad de causa petendi, en razón a que los hechos que sirven de sustento a lo solicitado dentro de la demanda, en lo relacionado con a la lesividad - pensión vejez, no fueron los mismos que se plantearon dentro del fallo de tutela. No hay una identidad plena en tanto que con la acción de lesividad se busca desvirtuar la presunción de legalidad de un acto por ser expedido contrario a derecho y en

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

consecuencia resarcir el perjuicio causado no solo al ordenamiento jurídico sino también a los demás coadministrados pues con el pago indebido de mesadas se atenta contra la progresividad y sostenibilidad financiera del sistema.

Con fundamento a lo expuesto, solicitamos al Juzgado de Conocimiento, que reponga el auto impugnado, por medio del cual dispuso rechazar la demanda y, en su lugar, sea admitida. Así mismo, en caso que no acceda a lo solicitado, se tenga por presentado oportunamente el recurso de apelación a fin que los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cundinamarca, revisen la decisión adoptada y sustentada en el presente recurso, y en su lugar, se proceda a revocar el auto impugnado con la consecuencia inmediata que, en su lugar, se admita la Demanda y se imparta el trámite que en derecho corresponda.

PETICIONES

Con fundamento a lo expuesto, solicitamos al Juzgado 17 administrativo Oral Bogotá, que reponga el auto impugnado, por medio del cual dispuso rechazar la demanda y, en su lugar, sea admitida. Así mismo, en caso que no acceda a lo solicitado, se tenga por presentado oportunamente el recurso de apelación a fin que los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, revisen la decisión adoptada y sustentada en el presente recurso, y en su lugar, se proceda a revocar el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, expedido por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, con la consecuencia inmediata, que, en su lugar, se admita la Demanda.

Solicitamos a los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que proceda a revocar el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, expedido por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá y en su lugar se admita la Demanda, por cuanto resulta procedente el control judicial del acto administrativo acusado.

Del señor Juez,

Atentamente,



JUAN CAMILO POLANÍA MONTOYA

T.P. 302.573 Del C.S.J Paniagua y Cohen Abogado S.A.S

MONICA LILIANA SANABRIA URIBE
Abogada
Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 12-01 Torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.
Tel. 601-2822816 – 601-2433103 Cel. 3103218219
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co

Señor
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	LIQUIDACION DEL CREDITO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO No.:	11001333501720190048500
DEMANDANTE:	LIBIA BENITEZ FORERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MONICA LILIANA SANABRIA URIBE, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del actor en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en forma comedida me permito aportar la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

1. RESPECTO A LA NIVELACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL

Teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia judicial del 7 de marzo de 2023, la pensión de la señora LIBIA BENITEZ FORERO debe ser reliquidada así:

FACTOR	PROMEDIO ULTIMO AÑO	DOCEAVA PARTE
Asignación Básica Mes	$ 12.717.127,00	$ 1.059.760,58
Auxilio de Alimentación	$ 487.583,00	$ 40.631,92
Bonificación por Servicios Prestados	$ 603.752,00	$ 50.312,67
Prima de Navidad	$ 1.294.320,00	$ 107.860,00
Prima de Servicios	$ 1.096.503,00	$ 91.375,25
Prima de Vacaciones	$ 644.985,00	$ 53.748,75
PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS	**$ 16.844.270,00**	**$ 1.403.689,17**
PENSION 75% EFECTIVA A PARTIR 2 DE MAYO DE 2012	**$ 1.052.766,88**	**$ 1.052.766,88**

Valor correcto de la mesada pensional: **$1.052.766.88** efectiva a partir del 2 de mayo de 2012.

2. RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS E INDEXACION

Teniendo en cuenta que la mesada pensional debió ser reliquidada a la suma de **$1.052.766.88**, efectiva a partir del 2 de mayo de 2012, y que en el acto administrativo de cumplimiento resolución SUB 278834 del 24 de octubre de 2018, solo se reliquido a la suma de **$952.473.oo**, se adeuda las siguientes diferencias de mesadas:

PERIODO		REAJUSTE	VALOR RECONOCIDO RESOL SUB 278834/2018	VALOR ORDENADO EN SENTENCIA	DIFERENCIA MESADAS
DESDE	HASTA				
2-may-12	31-dic-12	3,73%	$ 952.473,00	$ 1.053.475,81	$ 101.002,81
1-ene-13	31-dic-13	2,44%	$ 975.713,34	$ 1.079.180,62	$ 103.467,28
1-ene-14	31-dic-14	1,94%	$ 994.642,18	$ 1.100.116,73	$ 105.474,55
1-ene-15	31-dic-15	3,66%	$ 1.031.046,08	$ 1.140.381,00	$ 109.334,91
1-ene-16	31-dic-16	6,77%	$ 1.100.847,90	$ 1.217.584,79	$ 116.736,89
1-ene-17	31-dic-17	5,75%	$ 1.164.146,66	$ 1.287.595,92	$ 123.449,26
1-ene-18	31-dic-18	4,09%	$ 1.211.760,26	$ 1.340.258,59	$ 128.498,33
1-ene-19	31-dic-19	3,18%	$ 1.250.294,23	$ 1.382.878,81	$ 132.584,58

1-ene-20	31-dic-20	3,80%	$ 1.297.805,41	$ 1.435.428,21	$ 137.622,80
1-ene-21	31-dic-21	1,61%	$ 1.318.700,08	$ 1.458.538,60	$ 139.838,52
1-ene-22	31-dic-22	5,62%	$ 1.392.811,03	$ 1.540.508,47	$ 147.697,45
1-ene-23	31-dic-23	13,16%	$ 1.576.104,96	$ 1.743.239,39	$ 167.134,43

2.1 CAPITAL ANTERIOR: DIFERENCIAS DE MESADAS E INDEXACIÓN LIQUIDADAS DESDE EL 2 DE MAYO DE 2012 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 17 DE JULIO DE 2017

PERIODO		DIFERENCIA MESADAS	MESADAS ADICIONALES	INDEXACION			APORTES SALUD		NETO A PAGAR
DESDE	HASTA			IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	%	VALOR	
2-may-12	31-may-12	$ 97.636,05	$ 0	111,25	137,80	$ 23.296,47	12,0%	$ 11.716,33	$ 109.216,19
1-jun-12	30-jun-12	$ 101.002,81	$ 0	111,35	137,80	$ 23.996,31	12,0%	$ 12.120,34	$ 112.878,79
1-jul-12	31-jul-12	$ 101.002,81	$ 0	111,32	137,80	$ 24.023,31	12,0%	$ 12.120,34	$ 112.905,79
1-ago-12	31-ago-12	$ 101.002,81	$ 0	111,37	137,80	$ 23.972,05	12,0%	$ 12.120,34	$ 112.854,53
1-sep-12	30-sep-12	$ 101.002,81	$ 0	111,69	137,80	$ 23.615,24	12,0%	$ 12.120,34	$ 112.497,72
1-oct-12	31-oct-12	$ 101.002,81	$ 0	111,87	137,80	$ 23.411,97	12,0%	$ 12.120,34	$ 112.294,45
1-nov-12	30-nov-12	$ 101.002,81	$ 101.003	111,72	137,80	$ 47.164,59	12,0%	$ 12.120,34	$ 237.049,88
1-dic-12	31-dic-12	$ 101.002,81	$ 0	111,82	137,80	$ 23.471,68	12,0%	$ 12.120,34	$ 112.354,15
1-ene-13	31-ene-13	$ 103.467,28	$ 0	112,15	137,80	$ 23.665,55	12,0%	$ 12.416,07	$ 114.716,76
1-feb-13	28-feb-13	$ 103.467,28	$ 0	112,65	137,80	$ 23.103,40	12,0%	$ 12.416,07	$ 114.154,61
1-mar-13	31-mar-13	$ 103.467,28	$ 0	112,88	137,80	$ 22.843,53	12,0%	$ 12.416,07	$ 113.894,74
1-abr-13	30-abr-13	$ 103.467,28	$ 0	113,16	137,80	$ 22.524,85	12,0%	$ 12.416,07	$ 113.576,06
1-may-13	31-may-13	$ 103.467,28	$ 0	113,48	137,80	$ 22.174,67	12,0%	$ 12.416,07	$ 113.225,88
1-jun-13	30-jun-13	$ 103.467,28	$ 0	113,75	137,80	$ 21.880,31	12,0%	$ 12.416,07	$ 112.931,52
1-jul-13	31-jul-13	$ 103.467,28	$ 0	113,80	137,80	$ 21.824,07	12,0%	$ 12.416,07	$ 112.875,28
1-ago-13	31-ago-13	$ 103.467,28	$ 0	113,89	137,80	$ 21.719,66	12,0%	$ 12.416,07	$ 112.770,87
1-sep-13	30-sep-13	$ 103.467,28	$ 0	114,23	137,80	$ 21.354,05	12,0%	$ 12.416,07	$ 112.405,25
1-oct-13	31-oct-13	$ 103.467,28	$ 0	113,93	137,80	$ 21.678,90	12,0%	$ 12.416,07	$ 112.730,11
1-nov-13	30-nov-13	$ 103.467,28	$ 103.467	113,68	137,80	$ 43.900,21	12,0%	$ 12.416,07	$ 238.418,70
1-dic-13	31-dic-13	$ 103.467,28	$ 0	113,98	137,80	$ 21.620,42	12,0%	$ 12.416,07	$ 112.671,63
1-ene-14	31-ene-14	$ 105.474,55	$ 0	114,54	137,80	$ 21.422,82	12,0%	$ 12.656,95	$ 114.240,42
1-feb-14	28-feb-14	$ 105.474,55	$ 0	115,26	137,80	$ 20.627,41	12,0%	$ 12.656,95	$ 113.445,01
1-mar-14	31-mar-14	$ 105.474,55	$ 0	115,71	137,80	$ 20.132,28	12,0%	$ 12.656,95	$ 112.949,88
1-abr-14	30-abr-14	$ 105.474,55	$ 0	116,24	137,80	$ 19.559,99	12,0%	$ 12.656,95	$ 112.377,59
1-may-14	31-may-14	$ 105.474,55	$ 0	116,81	137,80	$ 18.958,03	12,0%	$ 12.656,95	$ 111.775,63
1-jun-14	30-jun-14	$ 105.474,55	$ 0	116,91	137,80	$ 18.842,17	12,0%	$ 12.656,95	$ 111.659,77
1-jul-14	31-jul-14	$ 105.474,55	$ 0	117,09	137,80	$ 18.654,37	12,0%	$ 12.656,95	$ 111.471,97
1-ago-14	31-ago-14	$ 105.474,55	$ 0	117,33	137,80	$ 18.402,69	12,0%	$ 12.656,95	$ 111.220,29
1-sep-14	30-sep-14	$ 105.474,55	$ 0	117,49	137,80	$ 18.234,63	12,0%	$ 12.656,95	$ 111.052,23
1-oct-14	31-oct-14	$ 105.474,55	$ 0	117,68	137,80	$ 18.031,10	12,0%	$ 12.656,95	$ 110.848,70
1-nov-14	30-nov-14	$ 105.474,55	$ 105.475	117,84	137,80	$ 35.737,07	12,0%	$ 12.656,95	$ 234.029,22
1-dic-14	31-dic-14	$ 105.474,55	$ 0	118,15	137,80	$ 17.540,36	12,0%	$ 12.656,95	$ 110.357,97
1-ene-15	31-ene-15	$ 109.334,91	$ 0	118,91	137,80	$ 17.366,02	12,0%	$ 13.120,19	$ 113.580,75
1-feb-15	28-feb-15	$ 109.334,91	$ 0	120,28	137,80	$ 15.926,01	12,0%	$ 13.120,19	$ 112.140,74
1-mar-15	31-mar-15	$ 109.334,91	$ 0	120,98	137,80	$ 15.196,47	12,0%	$ 13.120,19	$ 111.411,20
1-abr-15	30-abr-15	$ 109.334,91	$ 0	121,63	137,80	$ 14.531,19	12,0%	$ 13.120,19	$ 110.745,92
1-may-15	31-may-15	$ 109.334,91	$ 0	121,95	137,80	$ 14.206,21	12,0%	$ 13.120,19	$ 110.420,93
1-jun-15	30-jun-15	$ 109.334,91	$ 0	122,08	137,80	$ 14.076,66	12,0%	$ 13.120,19	$ 110.291,38
1-jul-15	31-jul-15	$ 109.334,91	$ 0	122,31	137,80	$ 13.848,47	12,0%	$ 13.120,19	$ 110.063,19
1-ago-15	31-ago-15	$ 109.334,91	$ 0	122,90	137,80	$ 13.259,99	12,0%	$ 13.120,19	$ 109.474,71
1-sep-15	30-sep-15	$ 109.334,91	$ 0	123,78	137,80	$ 12.388,98	12,0%	$ 13.120,19	$ 108.603,70
1-oct-15	31-oct-15	$ 109.334,91	$ 0	124,62	137,80	$ 11.564,31	12,0%	$ 13.120,19	$ 107.779,03
1-nov-15	30-nov-15	$ 109.334,91	$ 109.335	125,37	137,80	$ 21.679,31	12,0%	$ 13.120,19	$ 227.228,95
1-dic-15	31-dic-15	$ 109.334,91	$ 0	126,15	137,80	$ 10.097,83	12,0%	$ 13.120,19	$ 106.312,56
1-ene-16	31-ene-16	$ 116.736,89	$ 0	127,78	137,80	$ 9.156,66	12,0%	$ 14.008,43	$ 111.885,13
1-feb-16	29-feb-16	$ 116.736,89	$ 0	129,41	137,80	$ 7.566,06	12,0%	$ 14.008,43	$ 110.294,52
1-mar-16	31-mar-16	$ 116.736,89	$ 0	130,63	137,80	$ 6.404,00	12,0%	$ 14.008,43	$ 109.132,47

1-abr-16	30-abr-16	$ 116.736,89	$ 0	131,28	137,80	$ 5.796,12	12,0%	$ 14.008,43	$ 108.524,58
1-may-16	31-may-16	$ 116.736,89	$ 0	131,95	137,80	$ 5.174,63	12,0%	$ 14.008,43	$ 107.903,09
1-jun-16	30-jun-16	$ 116.736,89	$ 0	132,58	137,80	$ 4.592,65	12,0%	$ 14.008,43	$ 107.321,11
1-jul-16	31-jul-16	$ 116.736,89	$ 0	133,27	137,80	$ 3.965,02	12,0%	$ 14.008,43	$ 106.693,48
1-ago-16	31-ago-16	$ 116.736,89	$ 0	132,85	137,80	$ 4.352,40	12,0%	$ 14.008,43	$ 107.080,87
1-sep-16	30-sep-16	$ 116.736,89	$ 0	132,78	137,80	$ 4.416,41	12,0%	$ 14.008,43	$ 107.144,87
1-oct-16	31-oct-16	$ 116.736,89	$ 0	132,70	137,80	$ 4.489,03	12,0%	$ 14.008,43	$ 107.217,49
1-nov-16	30-nov-16	$ 116.736,89	$ 116.737	132,85	137,80	$ 8.706,96	12,0%	$ 14.008,43	$ 228.172,31
1-dic-16	31-dic-16	$ 116.736,89	$ 0	133,40	137,80	$ 3.850,79	12,0%	$ 14.008,43	$ 106.579,25
1-ene-17	31-ene-17	$ 123.449,26	$ 0	134,77	137,80	$ 2.779,48	12,0%	$ 14.813,91	$ 111.414,83
1-feb-17	28-feb-17	$ 123.449,26	$ 0	136,12	137,80	$ 1.522,59	12,0%	$ 14.813,91	$ 110.157,94
1-mar-17	31-mar-17	$ 123.449,26	$ 0	136,76	137,80	$ 943,14	12,0%	$ 14.813,91	$ 109.578,49
1-abr-17	30-abr-17	$ 123.449,26	$ 0	137,40	137,80	$ 356,64	12,0%	$ 14.813,91	$ 108.991,99
1-may-17	31-may-17	$ 123.449,26	$ 0	137,71	137,80	$ 78,31	12,0%	$ 14.813,91	$ 108.713,66
1-jun-17	30-jun-17	$ 123.449,26	$ 0	137,87	137,80	-$ 63,14	12,0%	$ 14.813,91	$ 108.572,21
1-jul-17	17-jul-17	$ 69.954,58	$ 0	137,80	137,80	$ 0,00	12,0%	$ 8.394,55	$ 61.560,03
TOTALES		**$ 6.835.469,45**	**$ 536.016**			**$ 995.613,37**		**$ 820.256,33**	**$ 7.546.842,93**

2.2 CAPITAL POSTERIOR: DIFERENCIAS DE MESADAS LIQUIDADAS Y ADEUDADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, 18 DE JULIO DE 2017 HASTA LA FECHA, 31 DE MARZO DE 2023

PERIODO		DIFERENCIA MESADAS	MESADAS ADICIONALES	APORTES SALUD		NETO A PAGAR
DESDE	HASTA			%	VALOR	
18-jul-17	31-jul-17	$ 53.494,68	$ 0,00	12,0%	$ 6.419,36	$ 47.075,32
1-ago-17	31-ago-17	$ 123.449,26	$ 0,00	12,0%	$ 14.813,91	$ 108.635,35
1-sep-17	30-sep-17	$ 123.449,26	$ 0,00	12,0%	$ 14.813,91	$ 108.635,35
1-oct-17	31-oct-17	$ 123.449,26	$ 0,00	12,0%	$ 14.813,91	$ 108.635,35
1-nov-17	30-nov-17	$ 123.449,26	$ 123.449,26	12,0%	$ 14.813,91	$ 232.084,61
1-dic-17	31-dic-17	$ 123.449,26	$ 0,00	12,0%	$ 14.813,91	$ 108.635,35
1-ene-18	31-ene-18	$ 128.498,33	$ 0,00	12,0%	$ 15.419,80	$ 113.078,53
1-feb-18	28-feb-18	$ 128.498,33	$ 0,00	12,0%	$ 15.419,80	$ 113.078,53
1-mar-18	31-mar-18	$ 128.498,33	$ 0,00	12,0%	$ 15.419,80	$ 113.078,53
1-abr-18	30-abr-18	$ 128.498,33	$ 0,00	12,0%	$ 15.419,80	$ 113.078,53
1-may-18	31-may-18	$ 128.498,33	$ 0,00	12,0%	$ 15.419,80	$ 113.078,53
1-jun-18	30-jun-18	$ 128.498,33	$ 0,00	12,0%	$ 15.419,80	$ 113.078,53
1-jul-18	31-jul-18	$ 128.498,33	$ 0,00	12,0%	$ 15.419,80	$ 113.078,53
1-ago-18	31-ago-18	$ 128.498,33	$ 0,00	12,0%	$ 15.419,80	$ 113.078,53
1-sep-18	30-sep-18	$ 128.498,33	$ 0,00	12,0%	$ 15.419,80	$ 113.078,53
1-oct-18	31-oct-18	$ 128.498,33	$ 0,00	12,0%	$ 15.419,80	$ 113.078,53
1-nov-18	30-nov-18	$ 128.498,33	$ 128.498,33	12,0%	$ 15.419,80	$ 241.576,87
1-dic-18	31-dic-18	$ 128.498,33	$ 0,00	12,0%	$ 15.419,80	$ 113.078,53
1-ene-19	31-ene-19	$ 132.584,58	$ 0,00	12,0%	$ 15.910,15	$ 116.674,43
1-feb-19	28-feb-19	$ 132.584,58	$ 0,00	12,0%	$ 15.910,15	$ 116.674,43
1-mar-19	31-mar-19	$ 132.584,58	$ 0,00	12,0%	$ 15.910,15	$ 116.674,43
1-abr-19	30-abr-19	$ 132.584,58	$ 0,00	12,0%	$ 15.910,15	$ 116.674,43
1-may-19	31-may-19	$ 132.584,58	$ 0,00	12,0%	$ 15.910,15	$ 116.674,43
1-jun-19	30-jun-19	$ 132.584,58	$ 0,00	12,0%	$ 15.910,15	$ 116.674,43
1-jul-19	31-jul-19	$ 132.584,58	$ 0,00	12,0%	$ 15.910,15	$ 116.674,43
1-ago-19	31-ago-19	$ 132.584,58	$ 0,00	12,0%	$ 15.910,15	$ 116.674,43
1-sep-19	30-sep-19	$ 132.584,58	$ 0,00	12,0%	$ 15.910,15	$ 116.674,43
1-oct-19	31-oct-19	$ 132.584,58	$ 0,00	12,0%	$ 15.910,15	$ 116.674,43
1-nov-19	30-nov-19	$ 132.584,58	$ 132.584,58	12,0%	$ 15.910,15	$ 249.259,01
1-dic-19	31-dic-19	$ 132.584,58	$ 0,00	12,0%	$ 15.910,15	$ 116.674,43
1-ene-20	31-ene-20	$ 137.622,80	$ 0,00	12,0%	$ 16.514,74	$ 121.108,06
1-feb-20	29-feb-20	$ 137.622,80	$ 0,00	12,0%	$ 16.514,74	$ 121.108,06
1-mar-20	31-mar-20	$ 137.622,80	$ 0,00	12,0%	$ 16.514,74	$ 121.108,06

1-abr-20	30-abr-20	$ 137.622,80	$ 0,00	12,0%	$ 16.514,74	$ 121.108,06
1-may-20	31-may-20	$ 137.622,80	$ 0,00	12,0%	$ 16.514,74	$ 121.108,06
1-jun-20	30-jun-20	$ 137.622,80	$ 0,00	12,0%	$ 16.514,74	$ 121.108,06
1-jul-20	31-jul-20	$ 137.622,80	$ 0,00	12,0%	$ 16.514,74	$ 121.108,06
1-ago-20	31-ago-20	$ 137.622,80	$ 0,00	12,0%	$ 16.514,74	$ 121.108,06
1-sep-20	30-sep-20	$ 137.622,80	$ 0,00	12,0%	$ 16.514,74	$ 121.108,06
1-oct-20	31-oct-20	$ 137.622,80	$ 0,00	12,0%	$ 16.514,74	$ 121.108,06
1-nov-20	30-nov-20	$ 137.622,80	$ 137.622,80	12,0%	$ 16.514,74	$ 258.730,86
1-dic-20	31-dic-20	$ 137.622,80	$ 0,00	12,0%	$ 16.514,74	$ 121.108,06
1-ene-21	31-ene-21	$ 139.838,52	$ 0,00	12,0%	$ 16.780,62	$ 123.057,90
1-feb-21	28-feb-21	$ 139.838,52	$ 0,00	12,0%	$ 16.780,62	$ 123.057,90
1-mar-21	31-mar-21	$ 139.838,52	$ 0,00	12,0%	$ 16.780,62	$ 123.057,90
1-abr-21	30-abr-21	$ 139.838,52	$ 0,00	12,0%	$ 16.780,62	$ 123.057,90
1-may-21	31-may-21	$ 139.838,52	$ 0,00	12,0%	$ 16.780,62	$ 123.057,90
1-jun-21	30-jun-21	$ 139.838,52	$ 0,00	12,0%	$ 16.780,62	$ 123.057,90
1-jul-21	31-jul-21	$ 139.838,52	$ 0,00	12,0%	$ 16.780,62	$ 123.057,90
1-ago-21	31-ago-21	$ 139.838,52	$ 0,00	12,0%	$ 16.780,62	$ 123.057,90
1-sep-21	30-sep-21	$ 139.838,52	$ 0,00	12,0%	$ 16.780,62	$ 123.057,90
1-oct-21	31-oct-21	$ 139.838,52	$ 0,00	12,0%	$ 16.780,62	$ 123.057,90
1-nov-21	30-nov-21	$ 139.838,52	$ 139.838,52	12,0%	$ 16.780,62	$ 262.896,42
1-dic-21	31-dic-21	$ 139.838,52	$ 0,00	12,0%	$ 16.780,62	$ 123.057,90
1-ene-22	31-ene-22	$ 147.697,45	$ 0,00	12,0%	$ 17.723,69	$ 129.973,75
1-feb-22	28-feb-22	$ 147.697,45	$ 0,00	12,0%	$ 17.723,69	$ 129.973,75
1-mar-22	31-mar-22	$ 147.697,45	$ 0,00	12,0%	$ 17.723,69	$ 129.973,75
1-abr-22	30-abr-22	$ 147.697,45	$ 0,00	12,0%	$ 17.723,69	$ 129.973,75
1-may-22	31-may-22	$ 147.697,45	$ 0,00	12,0%	$ 17.723,69	$ 129.973,75
1-jun-22	30-jun-22	$ 147.697,45	$ 0,00	12,0%	$ 17.723,69	$ 129.973,75
1-jul-22	31-jul-22	$ 147.697,45	$ 0,00	12,0%	$ 17.723,69	$ 129.973,75
1-ago-22	31-ago-22	$ 147.697,45	$ 0,00	12,0%	$ 17.723,69	$ 129.973,75
1-sep-22	30-sep-22	$ 147.697,45	$ 0,00	12,0%	$ 17.723,69	$ 129.973,75
1-oct-22	31-oct-22	$ 147.697,45	$ 0,00	12,0%	$ 17.723,69	$ 129.973,75
1-nov-22	30-nov-22	$ 147.697,45	$ 147.697,45	12,0%	$ 17.723,69	$ 277.671,20
1-dic-22	31-dic-22	$ 147.697,45	$ 0,00	12,0%	$ 17.723,69	$ 129.973,75
1-ene-23	31-ene-23	$ 167.134,43	$ 0,00	12,0%	$ 20.056,13	$ 147.078,30
1-feb-23	28-feb-23	$ 167.134,43	$ 0,00	12,0%	$ 20.056,13	$ 147.078,30
1-mar-23	31-mar-23	$ 167.134,43	$ 0,00	12,0%	$ 20.056,13	$ 147.078,30
TOTALES		**$ 9.407.044,44**	**$ 809.690,94**		**$ 1.128.845,33**	**$ 9.087.890,05**

3. RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS

3.1 INTERESES GENERADOS SOBRE EL CAPITAL ANTERIOR (DIFERENCIAS DE MESADAS GENERADAS HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA) LIQUIDADOS DESDE EL 18 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA 31 DE MARZO DE 2023

PERIODO		BASE CALCULO	No. DIAS	TIPO DE TASA	TASA MENSUAL	TASA DIARIA	VALOR
DESDE	HASTA						
18-jul-17	31-jul-17	$7.546.842,93	14	DTF 90	5,65%	0,0151%	$ 15.910,81
1-ago-17	31-ago-17	$7.546.842,93	31	DTF 90	5,58%	0,0149%	$ 34.806,19
1-sep-17	30-sep-17	$7.546.842,93	30	DTF 90	5,52%	0,0147%	$ 33.330,75
1-oct-17	31-oct-17	$7.546.842,93	31	DTF 90	5,46%	0,0146%	$ 34.077,16
1-nov-17	30-nov-17	$7.546.842,93	30	DTF 90	5,35%	0,0143%	$ 32.330,47
1-dic-17	31-dic-17	$7.546.842,93	31	DTF 90	5,28%	0,0141%	$ 32.982,06
1-ene-18	31-ene-18	$7.546.842,93	31	DTF 90	5,21%	0,0139%	$ 32.555,69
1-feb-18	28-feb-18	$7.546.842,93	28	DTF 90	5,07%	0,0136%	$ 28.634,15
1-mar-18	31-mar-18	$7.546.842,93	31	DTF 90	5,01%	0,0134%	$ 31.335,91
1-abr-18	30-abr-18	$7.546.842,93	30	DTF 90	4,90%	0,0131%	$ 29.674,89
1-may-18	17-may-18	$7.546.842,93	17	DTF 90	4,70%	0,0126%	$ 16.144,89
18-may-18	31-may-18	$7.546.842,93	14	1,5 BANCARIO	30,66%	0,0733%	$ 77.440,30
1-jun-18	30-jun-18	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	30,42%	0,0728%	$ 164.802,26

1-jul-18	31-jul-18	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	30,05%	0,0720%	$ 168.473,35
1-ago-18	31-ago-18	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	29,91%	0,0717%	$ 167.782,48
1-sep-18	30-sep-18	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	29,71%	0,0713%	$ 161.413,77
1-oct-18	31-oct-18	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	29,45%	0,0707%	$ 165.507,23
1-nov-18	30-nov-18	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	29,24%	0,0703%	$ 159.160,50
1-dic-18	31-dic-18	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	29,10%	0,0700%	$ 163.770,66
1-ene-19	31-ene-19	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	28,74%	0,0692%	$ 161.979,56
1-feb-19	28-feb-19	$7.546.842,93	28	1,5 BANCARIO	29,55%	0,0710%	$ 149.937,77
1-mar-19	31-mar-19	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	29,06%	0,0699%	$ 163.571,89
1-abr-19	30-abr-19	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	28,98%	0,0697%	$ 157.910,50
1-may-19	31-may-19	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	29,01%	0,0698%	$ 163.323,35
1-jun-19	30-jun-19	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	28,95%	0,0697%	$ 157.766,10
1-jul-19	31-jul-19	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	28,92%	0,0696%	$ 162.875,73
1-ago-19	31-ago-19	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	28,98%	0,0697%	$ 163.174,18
1-sep-19	30-sep-19	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	28,98%	0,0697%	$ 157.910,50
1-oct-19	31-oct-19	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	28,65%	0,0690%	$ 161.531,01
1-nov-19	30-nov-19	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	28,55%	0,0688%	$ 155.837,66
1-dic-19	31-dic-19	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	28,37%	0,0684%	$ 160.133,50
1-ene-20	31-ene-20	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	28,16%	0,0680%	$ 159.083,37
1-feb-20	29-feb-20	$7.546.842,93	29	1,5 BANCARIO	28,59%	0,0689%	$ 150.829,75
1-mar-20	31-mar-20	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	28,43%	0,0686%	$ 160.433,22
1-abr-20	30-abr-20	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	28,04%	0,0677%	$ 153.370,19
1-may-20	31-may-20	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	27,29%	0,0661%	$ 154.714,49
1-jun-20	30-jun-20	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	27,18%	0,0659%	$ 149.187,08
1-jul-20	31-jul-20	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	27,18%	0,0659%	$ 154.159,99
1-ago-20	31-ago-20	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	27,44%	0,0665%	$ 155.469,87
1-sep-20	30-sep-20	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	27,53%	0,0666%	$ 150.892,90
1-oct-20	31-oct-20	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	27,14%	0,0658%	$ 153.958,23
1-nov-20	30-nov-20	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	26,76%	0,0650%	$ 147.133,91
1-dic-20	31-dic-20	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	26,19%	0,0638%	$ 149.147,79
1-ene-21	31-ene-21	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	25,98%	0,0633%	$ 148.079,56
1-feb-21	28-feb-21	$7.546.842,93	28	1,5 BANCARIO	26,31%	0,0640%	$ 135.264,76
1-mar-21	31-mar-21	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	26,12%	0,0636%	$ 148.791,91
1-abr-21	30-abr-21	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	25,97%	0,0633%	$ 143.253,53
1-may-21	31-may-21	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	25,83%	0,0630%	$ 147.315,45
1-jun-21	30-jun-21	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	25,82%	0,0629%	$ 142.514,01
1-jul-21	31-jul-21	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	25,77%	0,0628%	$ 147.009,55
1-ago-21	31-ago-21	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	25,86%	0,0630%	$ 147.468,34
1-sep-21	30-sep-21	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	25,79%	0,0629%	$ 142.366,00
1-oct-21	31-oct-21	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	25,62%	0,0625%	$ 146.244,17
1-nov-21	30-nov-21	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	25,91%	0,0631%	$ 142.957,83
1-dic-21	31-dic-21	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	26,19%	0,0638%	$ 149.147,79
1-ene-22	31-ene-22	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	26,49%	0,0644%	$ 150.670,77
1-feb-22	28-feb-22	$7.546.842,93	28	1,5 BANCARIO	27,45%	0,0665%	$ 140.469,85
1-mar-22	31-mar-22	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	27,71%	0,0670%	$ 156.827,31
1-abr-22	30-abr-22	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	28,58%	0,0689%	$ 155.982,50
1-may-22	31-may-22	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	29,57%	0,0710%	$ 166.101,55
1-jun-22	30-jun-22	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	30,60%	0,0732%	$ 165.658,38
1-jul-22	31-jul-22	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	31,92%	0,0759%	$ 177.630,97
1-ago-22	31-ago-22	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	33,32%	0,0788%	$ 184.378,54
1-sep-22	30-sep-22	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	35,25%	0,0828%	$ 187.376,53
1-oct-22	31-oct-22	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	36,92%	0,0861%	$ 201.471,48
1-nov-22	30-nov-22	$7.546.842,93	30	1,5 BANCARIO	38,67%	0,0896%	$ 202.879,78
1-dic-22	31-dic-22	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	41,46%	0,0951%	$ 222.422,24
1-ene-23	31-ene-23	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	43,26%	0,0985%	$ 230.534,55
1-feb-23	28-feb-23	$7.546.842,93	28	1,5 BANCARIO	45,27%	0,1024%	$ 216.299,12
1-mar-23	31-mar-23	$7.546.842,93	31	1,5 BANCARIO	46,26%	0,1042%	$ 243.831,82
TOTAL INTERESES MORATORIOS							**$ 9.847.414,37**

3.2 INTERESES GENERADOS SOBRE EL CAPITAL POSTERIOR (DIFERENCIAS DE MESADAS GENERADAS MES A MES CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA) LIQUIDADOS DESDE EL 18 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA 31 DE MARZO DE 2023

PERIODO		DIFERENCIA MESADA MES A MES	BASE CALCULO	No. DIAS	TIPO DE TASA	TASA MENSUAL	TASA DIARIA	VALOR
DESDE	HASTA							
18-jul-17	31-jul-17	$47.075,32	$47.075,32	14	DTF 90	5,65%	0,0151%	$ 99,25
1-ago-17	31-ago-17	$108.635,35	$155.710,67	31	DTF 90	5,58%	0,0149%	$ 718,14
1-sep-17	30-sep-17	$108.635,35	$264.346,01	30	DTF 90	5,52%	0,0147%	$ 1.167,49
1-oct-17	31-oct-17	$108.635,35	$372.981,36	31	DTF 90	5,46%	0,0146%	$ 1.684,17
1-nov-17	30-nov-17	$232.084,61	$605.065,97	30	DTF 90	5,35%	0,0143%	$ 2.592,09
1-dic-17	31-dic-17	$108.635,35	$713.701,32	31	DTF 90	5,28%	0,0141%	$ 3.119,10
1-ene-18	31-ene-18	$113.078,53	$826.779,85	31	DTF 90	5,21%	0,0139%	$ 3.566,58
1-feb-18	28-feb-18	$113.078,53	$939.858,39	28	DTF 90	5,07%	0,0136%	$ 3.566,00
1-mar-18	31-mar-18	$113.078,53	$1.052.936,92	31	DTF 90	5,01%	0,0134%	$ 4.371,99
1-abr-18	30-abr-18	$113.078,53	$1.166.015,46	30	DTF 90	4,90%	0,0131%	$ 4.584,88
1-may-18	17-may-18	$64.077,83	$1.230.093,29	17	DTF 90	4,70%	0,0126%	$ 2.631,53
18-may-18	31-may-18	$49.000,70	$1.279.093,99	14	1,5 BANCARIO	30,66%	0,0733%	$ 13.125,15
1-jun-18	30-jun-18	$113.078,53	$1.392.172,52	30	1,5 BANCARIO	30,42%	0,0728%	$ 30.401,21
1-jul-18	31-jul-18	$113.078,53	$1.505.251,05	31	1,5 BANCARIO	30,05%	0,0720%	$ 33.602,75
1-ago-18	31-ago-18	$113.078,53	$1.618.329,59	31	1,5 BANCARIO	29,91%	0,0717%	$ 35.978,93
1-sep-18	30-sep-18	$113.078,53	$1.731.408,12	30	1,5 BANCARIO	29,71%	0,0713%	$ 37.031,79
1-oct-18	31-oct-18	$113.078,53	$1.844.486,66	31	1,5 BANCARIO	29,45%	0,0707%	$ 40.450,81
1-nov-18	30-nov-18	$241.576,87	$2.086.063,53	30	1,5 BANCARIO	29,24%	0,0703%	$ 43.994,41
1-dic-18	31-dic-18	$113.078,53	$2.199.142,06	31	1,5 BANCARIO	29,10%	0,0700%	$ 47.722,60
1-ene-19	31-ene-19	$116.674,43	$2.315.816,49	31	1,5 BANCARIO	28,74%	0,0692%	$ 49.704,88
1-feb-19	28-feb-19	$116.674,43	$2.432.490,92	28	1,5 BANCARIO	29,55%	0,0710%	$ 48.327,79
1-mar-19	31-mar-19	$116.674,43	$2.549.165,35	31	1,5 BANCARIO	29,06%	0,0699%	$ 55.251,16
1-abr-19	30-abr-19	$116.674,43	$2.665.839,79	30	1,5 BANCARIO	28,98%	0,0697%	$ 55.780,16
1-may-19	31-may-19	$116.674,43	$2.782.514,22	31	1,5 BANCARIO	29,01%	0,0698%	$ 60.217,17
1-jun-19	30-jun-19	$116.674,43	$2.899.188,65	30	1,5 BANCARIO	28,95%	0,0697%	$ 60.607,29
1-jul-19	31-jul-19	$116.674,43	$3.015.863,08	31	1,5 BANCARIO	28,92%	0,0696%	$ 65.088,26
1-ago-19	31-ago-19	$116.674,43	$3.132.537,51	31	1,5 BANCARIO	28,98%	0,0697%	$ 67.730,21
1-sep-19	30-sep-19	$116.674,43	$3.249.211,94	30	1,5 BANCARIO	28,98%	0,0697%	$ 67.986,66
1-oct-19	31-oct-19	$116.674,43	$3.365.886,38	31	1,5 BANCARIO	28,65%	0,0690%	$ 72.042,71
1-nov-19	30-nov-19	$249.259,01	$3.615.145,39	30	1,5 BANCARIO	28,55%	0,0688%	$ 74.650,53
1-dic-19	31-dic-19	$116.674,43	$3.731.819,82	31	1,5 BANCARIO	28,37%	0,0684%	$ 79.184,02
1-ene-20	31-ene-20	$121.108,06	$3.852.927,88	31	1,5 BANCARIO	28,16%	0,0680%	$ 81.217,64
1-feb-20	29-feb-20	$121.108,06	$3.974.035,94	29	1,5 BANCARIO	28,59%	0,0689%	$ 79.424,31
1-mar-20	31-mar-20	$121.108,06	$4.095.144,00	31	1,5 BANCARIO	28,43%	0,0686%	$ 87.055,89
1-abr-20	30-abr-20	$121.108,06	$4.216.252,06	30	1,5 BANCARIO	28,04%	0,0677%	$ 85.684,49
1-may-20	31-may-20	$121.108,06	$4.337.360,12	31	1,5 BANCARIO	27,29%	0,0661%	$ 88.918,30
1-jun-20	30-jun-20	$121.108,06	$4.458.468,18	30	1,5 BANCARIO	27,18%	0,0659%	$ 88.135,64
1-jul-20	31-jul-20	$121.108,06	$4.579.576,24	31	1,5 BANCARIO	27,18%	0,0659%	$ 93.547,38
1-ago-20	31-ago-20	$121.108,06	$4.700.684,30	31	1,5 BANCARIO	27,44%	0,0665%	$ 96.837,15
1-sep-20	30-sep-20	$121.108,06	$4.821.792,36	30	1,5 BANCARIO	27,53%	0,0666%	$ 96.407,76
1-oct-20	31-oct-20	$121.108,06	$4.942.900,42	31	1,5 BANCARIO	27,14%	0,0658%	$ 100.836,89
1-nov-20	30-nov-20	$258.730,86	$5.201.631,28	30	1,5 BANCARIO	26,76%	0,0650%	$ 101.411,46
1-dic-20	31-dic-20	$121.108,06	$5.322.739,34	31	1,5 BANCARIO	26,19%	0,0638%	$ 105.192,97
1-ene-21	31-ene-21	$123.057,90	$5.445.797,24	31	1,5 BANCARIO	25,98%	0,0633%	$ 106.854,12
1-feb-21	28-feb-21	$123.057,90	$5.568.855,14	28	1,5 BANCARIO	26,31%	0,0640%	$ 99.812,58
1-mar-21	31-mar-21	$123.057,90	$5.691.913,03	31	1,5 BANCARIO	26,12%	0,0636%	$ 112.220,52
1-abr-21	30-abr-21	$123.057,90	$5.814.970,93	30	1,5 BANCARIO	25,97%	0,0633%	$ 110.379,28
1-may-21	31-may-21	$123.057,90	$5.938.028,83	31	1,5 BANCARIO	25,83%	0,0630%	$ 115.911,17
1-jun-21	30-jun-21	$123.057,90	$6.061.086,73	30	1,5 BANCARIO	25,82%	0,0629%	$ 114.457,10
1-jul-21	31-jul-21	$123.057,90	$6.184.144,63	31	1,5 BANCARIO	25,77%	0,0628%	$ 120.464,72
1-ago-21	31-ago-21	$123.057,90	$6.307.202,53	31	1,5 BANCARIO	25,86%	0,0630%	$ 123.245,27
1-sep-21	30-sep-21	$123.057,90	$6.430.260,43	30	1,5 BANCARIO	25,79%	0,0629%	$ 121.302,44
1-oct-21	31-oct-21	$123.057,90	$6.553.318,33	31	1,5 BANCARIO	25,62%	0,0625%	$ 126.991,46
1-nov-21	30-nov-21	$262.896,42	$6.816.214,76	30	1,5 BANCARIO	25,91%	0,0631%	$ 129.117,73
1-dic-21	31-dic-21	$123.057,90	$6.939.272,65	31	1,5 BANCARIO	26,19%	0,0638%	$ 137.140,42

1-ene-22	31-ene-22	$129.973,75	$7.069.246,41	31	1,5 BANCARIO	26,49%	0,0644%	$ 141.135,68
1-feb-22	28-feb-22	$129.973,75	$7.199.220,16	28	1,5 BANCARIO	27,45%	0,0665%	$ 133.999,53
1-mar-22	31-mar-22	$129.973,75	$7.329.193,92	31	1,5 BANCARIO	27,71%	0,0670%	$ 152.304,45
1-abr-22	30-abr-22	$129.973,75	$7.459.167,67	30	1,5 BANCARIO	28,58%	0,0689%	$ 154.170,38
1-may-22	31-may-22	$129.973,75	$7.589.141,42	31	1,5 BANCARIO	29,57%	0,0710%	$ 167.032,52
1-jun-22	30-jun-22	$129.973,75	$7.719.115,18	30	1,5 BANCARIO	30,60%	0,0732%	$ 169.439,88
1-jul-22	31-jul-22	$129.973,75	$7.849.088,93	31	1,5 BANCARIO	31,92%	0,0759%	$ 184.744,97
1-ago-22	31-ago-22	$129.973,75	$7.979.062,68	31	1,5 BANCARIO	33,32%	0,0788%	$ 194.938,20
1-sep-22	30-sep-22	$129.973,75	$8.109.036,44	30	1,5 BANCARIO	35,25%	0,0828%	$ 201.334,93
1-oct-22	31-oct-22	$129.973,75	$8.239.010,19	31	1,5 BANCARIO	36,92%	0,0861%	$ 219.949,67
1-nov-22	30-nov-22	$277.671,20	$8.516.681,39	30	1,5 BANCARIO	38,67%	0,0896%	$ 228.951,69
1-dic-22	31-dic-22	$129.973,75	$8.646.655,15	31	1,5 BANCARIO	41,46%	0,0951%	$ 254.836,15
1-ene-23	31-ene-23	$147.078,30	$8.793.733,45	31	1,5 BANCARIO	43,26%	0,0985%	$ 268.623,50
1-feb-23	28-feb-23	$147.078,30	$8.940.811,75	28	1,5 BANCARIO	45,27%	0,1024%	$ 256.251,49
1-mar-23	31-mar-23	$147.078,30	$9.087.890,05	31	1,5 BANCARIO	46,26%	0,1042%	$ 293.621,69
TOTAL INTERESES MORATORIOS								**$ 6.610.881,13**

RESUMEN DE LO ADEUDADO AL 31 DE MARZO DE 2022

VALOR CORRECTO DE LA MESADA PENSIONAL 75% EFECTIVA A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2012		**$ 1.052.766,88**
CAPITAL ANTERIOR: DIFERENCIAS DE MESADAS E INDEXACIÓN LIQUIDADAS DESDE EL 2 DE MAYO DE 2012 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 17 DE JULIO DE 2017	+	$ 7.546.842,93
CAPITAL POSTERIOR: DIFERENCIAS DE MESADAS LIQUIDADAS Y ADEUDADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, 18 DE JULIO DE 2017 HASTA LA FECHA, 31 DE MARZO DE 2023	+	$ 9.087.890,05
INTERESES GENERADOS SOBRE EL CAPITAL ANTERIOR (DIFERENCIAS DE MESADAS GENERADAS HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA) LIQUIDADOS DESDE EL 18 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA 31 DE MARZO DE 2023	+	$ 9.847.414,37
INTERESES GENERADOS SOBRE EL CAPITAL POSTERIOR (DIFERENCIAS DE MESADAS GENERADAS MES A MES CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA) LIQUIDADOS DESDE EL 18 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA 31 DE MARZO DE 2023	+	$ 6.610.881,13
TOTAL ADEUDADO AL 31 DE MARZO DE 2023	**=**	**$ 33.093.028,48**

Dejo así presentada la liquidación de crédito de conformidad al 446 del Estatuto Procesal Civil.

Del Señor Juez,

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 del C.S. de la J.

CAMACHO VARGAS
ABOGADOS

Señor:
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Tipo De Proceso:	EJECUTIVO
Pretensión:	INTERESES MORATORIOS
Proceso Radicado No.:	11001333501720200002300
Demandante:	YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA
Identificación:	23.776.783
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.949.833** y Tarjeta Profesional No. **132.448** del C.S de la J., mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -,** a través del presente escrito y de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que se adjunta al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

PAGO

Solicito que se declare como probada la presente excepción, el expediente administrativo se evidencia que mi representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por cuanto a la fecha mi representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, ha realizado en debida forma los pagos originados en la Sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección E, proferida el pasado 3 de marzo de 2015. Lo anterior, tal y como consta en la documentación aportada con la presente contestación de demanda, en especial la consulta histórica de pagos de valores emitida por el FOPEP.

Con lo cual, no adeuda valor alguno a título de mesadas dejadas de percibir, intereses moratorios, indexación y liquidación de aportes dejados de pagar con inclusión de los factores salariales excluidos. Por lo anterior deben desestimarse la totalidad de pretensiones elevadas por la parte demandante y absolver a mi representada de cualquier pago.

Atendiendo a que el título ejecutivo que se presenta es la Sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección E, el pasado 3 de marzo de 2015, los únicos intereses moratorios a los cuales podría haber lugar, atienden a los que eventualmente se hayan causado en el marco del cumplimiento de las ordenes impartidas por la judicatura en la referida providencia.

Revisado el expediente administrativo se evidencia que mi representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, emitió la Resolución No. RDP 010014 del 14 de marzo de 2017, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el tribunal administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección E. En dicha Resolución se lee expresamente:

> *"ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGGPP -, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva."*

Así las cosas, de la documentación allegada con la presente contestación, se evidencia que atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 010014 del 14 de marzo de 2017, mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, profirió la correspondiente liquidación detallada de intereses, encontrando que la entidad adeudaba el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($51.148.855.94 M/CTE). Igualmente es relevante aclarar que respecto la referida suma de dinero fue objeto de **orden de pago** por parte de mi representada el pasado 18 de octubre de 2018, tal y como consta en la documentación adjunta como prueba.

Debe tenerse en cuenta que el mismo extremo demandante en el hecho onceavo confiesa que fue hecho un pago por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($51.148.855.94 M/CTE). Con lo cual resulta improcedente el pago de cualquier suma a título de intereses respecto a la Sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección E, el pasado 3 de marzo de 2015, ya que mi representada canceló en debida forma y oportunidad lo intereses a los que hubo lugar.

El proceso ejecutivo por esencia es un proceso judicial mediante el cual se busca cobrar judicialmente una obligación pendiente de cumplimiento, su función no es otra distinta a que un juez de la república mediante orden judicial ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación, que tenga respaldo en un **título ejecutivo**.

Respecto a esta última característica establece expresamente el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* Resaltado fuera del original.

Así las cosas, se evidencia claramente en el presente asunto la **completa ausencia de título ejecutivo**, por cuanto si bien la parte demandante presenta como título ejecutivo la Sentencia judicial proferida por el Juzgado Diecisiete administrativo oral del circuito de Bogotá D.C., sección segunda, **dicha sentencia no consagra una obligación clara, expresa y exigible de reliquidación de los descuentos liquidados por los aportes sobre los nuevos factores,** que termina siendo una de las pretensiones de la demandante.

Con lo cual, se evidencia que la demanda interpuesta por la parte demandante desconoce por completo la naturaleza del proceso ejecutivo, por cuanto sin contar con un título ejecutivo, es decir un documento o providencia judicial que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pretende que le sea reconocido un derecho de crédito en su favor, **que además no solo no consta en título ejecutivo sino que no existe en su favor por cuanto los descuentos realizados en su momento se hicieron ajustados a las normas y precedentes jurisprudenciales que regulan la materia**.

RESPECTO A LA CORRECTA LIQUIDACIÓN DEL VALOR A DEDUCIR POR CONCEPTO DE APORTES NO REALIZADOS

Mi representada, la UGPP, procedió a realizar la liquidación de dichos aportes no realizados en los siguientes términos:

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1) Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

PAcal = P rf Pi

En donde

PAcalEs la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf Mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.
PiMesada pensional actual FOPEP.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:
*RMcal = PAcal * FA*

En donde:

RMcalReserva Matemática a Fecha de Cálculo
PAcalResultado de la resta entre Prf Pi

FA: Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador.

*RPw=0.25*R/T*RMcal*

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido 7.200 días
T: Tiempo cotizado por la persona en días. RMcalResultado formula reserva matemática.

Proporción a cargo del empleador.

RPy = RMcal RPw
RMcalResultado formula reserva matemática
RPw Resultado formula porción a cargo trabajador

2) Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

PAcal = Pf Ph

En donde:

PAcal Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf Pensión - Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.
Ph Pensión hipotética - Mesada pensional actual FOPEP

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:
*RMcal = PAcal * FA*

En donde:

RMcalReserva Matemática a Fecha de Cálculo
PAcalResultado de la resta entre Pf Ph

FA: Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador

*RPw = 0.25 * RMcal*
RMcalResultado formula reserva matemática Proporción a cargo del empleador
RPy = RMcal RPw
RMcalResultado formula reserva matemática
RPw Resultado formula porción a cargo trabajador TABLA PARA DETERMINAR EL DATO EN LA FORMULA FA:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893

Cel.: (+57) 311 820 2690 - 310 480 8966
camachovargasabogados@gmail.com
www.camachovargasabogados.com

CAMACHO VARGAS
ABOGADOS

43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

El valor actual de la pensión reliquidada es de $3.711.021,oo, cuya fórmula de aportes aplicada es NUEVO IBL y NUEVOS FACTORES, arrojando como resultado un valor para el afiliado de $174.835.889 y el empleador por un monto de $524.507.668 M/CTE.

PRIMER PASO		
PH	PENSION LIQUIDADA	$7.229.798,00
PF	PENSION ACTUAL-FOPEP	$3.711.021,00
PAcal	DIFERENCIA	$3.518.777,00

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL "FA"

TERCER PASO				
RMcal	=	PAcal	*	FA=TABLA
$699.343.557,40	=	$3.518.777,00	*	198,7462

Cuarto Paso PORCION TRABAJADOR	RPw	=	0,25	*	RMcal
$174.835.889,00	=	0,25	*	$699.343.557,40	

Cuarto paso PORCION EMPLEADOR	RPy	=	RMcal	-	RPw
$524.507.668,00	=	$699.343.557,40	-	$174.835.889,35	

Así entonces se evidencia que mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, realizó los descuentos a los que hay lugar en debida forma, acatando los fundamentos legales, jurisprudenciales y técnicos aplicables.

OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Tal y como fue informado en debido momento y oportunidad a la parte demandante, mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, aplicó la prescripción trienal sobre las mesadas pensionales causadas

previamente al 12 de julio de 2008, lo anterior por cuanto si bien el derecho pensional no prescribe en sí mismo, es amplia la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que reconoce que las mesadas pensionales si prescriben.

Al respecto, se lee por ejemplo en sentencia SL431 del 12 de febrero de 2020, M.P. Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota:

> "*Para dilucidar lo anterior, debe recordarse que lo pretendido es el pago de las mesadas pensionales generadas desde el momento en que se causó la prestación pensional, 19 de septiembre de 2006 hasta el 21 de noviembre de 2008, fecha a partir de la cual la demandada pagó la pensión de vejez a la demandante. Al respecto, esta Corporación ha reiterado que el derecho pensional no prescribe, pero sí las mesadas, dado que, al hacerse exigibles periódicamente, admiten prescripción trienal, cuyo cómputo corre de manera independiente para cada período, desde que se hace exigible la mensualidad (CSJ SL4340-2019).*"

Con lo cual, mi representada en el marco de sus facultades administrativas se encuentra legitimada para aplicar la prescripción trienal, siempre y cuando se cumplan con los supuestos de hecho que dan lugar a su aplicación. En este sentido debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el 12 de julio de 2011, resultando prescritas todas aquellas mesadas causadas antes del pasado 12 de julio de 2018.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la aplicación de la figura de la prescripción se dio mediante la Resolución No. RDP 010014 del 14 de marzo de 2017, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el tribunal administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección E, siendo la misma un auténtico acto administrativo que se encuentra produciendo plenitud de efectos jurídicos por cuanto no ha sido objeto de revocatoria, decaimiento y mucho menos de declaración de nulidad por un juez de la República.

IMPROCEDENCIA DE PRETENSIONES DECLARATIVAS EN PROCESO EJECUTIVO

Solicito que se declare como probada la presente excepción, por cuanto las pretensiones de la parte demandante están dirigidas a controvertir lo dispuesto en un acto administrativo proferido por mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, concretamente la Resolución No. RDP 010014 del 14 de marzo de 2017, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el tribunal administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección E, por cuanto considera errada el descuento hecho por mi representada a título de recuperación de aportes dejados de pagar, así como el pago de intereses y la aplicación de la prescripción trienal.

Sin embargo, se evidencia que el proceso ejecutivo no es el escenario procesal adecuado para debatir el contenido de un acto administrativo que se encuentra prestando plenos efectos jurídicos, por cuanto no ha sido objeto de revocatoria directa, decaimiento y mucho menos de declaración de nulidad por parte de autoridad judicial competente. Así las cosas, existen otros mecanismos procesales adecuados para que, si en concepto de la demandante la Resolución No. RDP 010014 del 14 de marzo de 2017, presenta algún yerro, los mismos sean objeto de la correspondiente corrección por parte de mi representada.

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO QUE DE LUGAR A LA EJECUCIÓN

Solicito que se declare como probada la presente excepción por cuanto la demandante presenta como título de ejecución la Sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección E, el pasado 3 de marzo de 2015. No obstante, lo anterior, las sumas de dinero objeto de ejecución **no constan como una obligación clara, expresa y exigible** con lo cual en realidad la parte demandante **carece de título ejecutivo alguno** que la habilite para requerir pago judicial alguno en contra de mi representada.

Lo anterior porque en forma alguna la sentencia referida se erige como un documento en el que conste como obligación clara, expresa y exigible, la reliquidación de las sumas, por demás ya pagadas, en los términos requeridos por la parte demandante.

DEBIDA LIQUIDACIÓN DE LOS COBROS DE RECUPERACIÓN DE APORTES POR PARTE DE LA UGPP

Solicito que se declare como probada la presente excepción por cuanto mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, realizó en debida forma el cálculo y correspondiente deducción de los aportes dejados de hacer al no tener en cuenta algunos factores salariales durante la vigencia del contrato de trabajo de la demandante.

Con lo cual mi representada, la UGPP procedió a realizar la liquidación de dichos aportes no realizados en los términos ya expuestos en el aparte titulado "**RESPECTO A LA CORRECTA LIQUIDACIÓN DEL VALOR A DEDUCIR POR CONCEPTO DE APORTES NO REALIZADOS".**

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RELIQUIDA LA PENSIÓN DE LA DEMANDANTE

Debido a que las pretensiones de la demandante están dirigidas realmente a la declaración de cuestiones que contrarían lo dispuesto en actos administrativos proferidos en desarrollo de esta función administrativa, concretamente en lo que atañe a la reliquidación de unas mesadas pensionales, la actora no ha logrado desvirtuar la legalidad de los actos acusados.

Al respecto es de resaltar que la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración puede llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifique o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales el de la presunción de legalidad, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las

CAMACHO VARGAS
ABOGADOS

presunciones) en todos los aspectos que lo componen. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

"(…) como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez" "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad" se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad se inspira en motivos de conveniencia pública en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (…)"

Así pues, el acto administrativo como expresión de excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula situación jurídica particular.

No obstante, lo anterior y como ya se enunció, **la presunción referida corresponde a las llamadas iuris tantum, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación de la causa para ello.** En el presente caso el acto administrativo fue expedido en virtud de una orden judicial y legal.

PRESCRIPCIÓN

Solicito que en caso de que se encuentre probada a lo largo del presente proceso la prescripción de alguno de los reconocimientos solicitados por el paso del tiempo, su honorable despacho se sirva decretarla.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena presentadas por la demandante YOLANDA RODRÍGUEZ DE PINILLA, por carecer de fundamento jurídico y factico que sustentaré en el acápite correspondiente, en consecuencia solicito respetuosamente en sentencia de fondo se exonere de todas las responsabilidades a la entidad que represento y se declaren probadas las excepciones enunciadas.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de pretensiones de la siguiente forma:

A LA PRIMERA: ME OPONGO por cuanto mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, tal y como consta en la Resolución No. RDP 010014 del 14 de marzo de 2017, ya ordenó dar, y efectivamente dio, cumplimiento a la totalidad de la Sentencia la Sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección E, el pasado 3 de marzo de 2015.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO por cuanto se trata de una pretensión que carece de título ejecutivo que la fundamenta, por cuanto no ha sido resuelto por autoridad judicial o administrativa competente, que realmente se haya realizado un cobro de un mayor valor al correspondiente. Así las cosas, la sentencia presentada como título ejecutivo, en forma alguna legitima a la demandante para solicitar el cobro requerido. Además, mi representada realizó en debida forma los descuentos expresamente ordenados por la autoridad judicial competente, la ley y la jurisprudencia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo ya resuelto por su honorable despacho en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, referente a la falta de competencia para resolver el litigio planteado en este punto por la parte demandante.

Así mismo, se recalca que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procesal idóneo para discutir lo planteado por la parte demandante, por cuanto en forma alguna se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible, sino de una controversia completamente distinta que, de considerarse viable y necesaria, deberá ser planteada por la parte demandante mediante los medios de control que resulten pertinentes.

A LA TERCERA. ME OPONGO por cuanto se trata de una pretensión que carece de título ejecutivo que la fundamenta, por cuanto no ha sido resuelto por autoridad judicial o administrativa competente, que realmente se haya realizado un cobro de un mayor valor al correspondiente. Así las cosas, la sentencia presentada como título ejecutivo, en forma alguna legitima a la demandante para solicitar el cobro requerido. Además, mi representada realizó en debida forma los descuentos expresamente ordenados por la autoridad judicial competente, la ley y la jurisprudencia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo ya resuelto por su honorable despacho en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, referente a la falta de competencia para resolver el litigio planteado en este punto por la parte demandante.

Así mismo, se recalca que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procesal idóneo para discutir lo planteado por la parte demandante, por cuanto en forma alguna se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible, sino de una controversia completamente distinta que, de considerarse viable y necesaria, deberá ser planteada por la parte demandante mediante los medios de control que resulten pertinentes.

A LA CUARTA. ME OPONGO por cuanto mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, tal y como consta en la Resolución No. RDP 010014 del 14 de marzo de 2017, ya ordenó dar, y efectivamente dio, cumplimiento a la totalidad de la Sentencia la Sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección E, el pasado 3 de marzo de 2015.

A LA QUINTO. ME OPONGO por cuanto se trata de una pretensión que carece de título ejecutivo que la fundamenta, por cuanto no ha sido resuelto por autoridad judicial o administrativa competente, que realmente se haya realizado un cobro de un mayor valor al correspondiente. Así las cosas, la sentencia presentada como título ejecutivo, en forma alguna legitima a la demandante para solicitar el cobro requerido. Además, mi representada realizó en debida forma los descuentos expresamente ordenados por la autoridad judicial competente, la ley y la jurisprudencia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo ya resuelto por su honorable despacho en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, referente a la falta de competencia para resolver el litigio planteado en este punto por la parte demandante.

Así mismo, se recalca que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procesal idóneo para discutir lo planteado por la parte demandante, por cuanto en forma alguna se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible, sino de una controversia completamente distinta que, de considerarse viable y necesaria, deberá ser planteada por la parte demandante mediante los medios de control que resulten pertinentes.

A LA SEXTA. ME OPONGO por cuanto mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, tal y como consta en la Resolución No. RDP 010014 del 14 de marzo de 2017, ya ordenó dar, y efectivamente dio, cumplimiento a la totalidad de la Sentencia la Sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección E, el pasado 3 de marzo de 2015. Adicionalmente, debe precisarse que la misma parte demandante confiesa la existencia del pago de los intereses, sin embargo, la presenta como un supuesto pago parcial, cuando realmente se trata de un pago total de la obligación.

A LA SÉPTIMA. ME OPONGO por cuanto mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, tal y como consta en la Resolución No. RDP 010014 del 14 de marzo de 2017, ya ordenó dar, y efectivamente dio, cumplimiento a la totalidad de la Sentencia la Sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección E, el pasado 3 de marzo de 2015.

A LA OCTAVA. ME OPONGO por cuanto existen sendos fundamentos de hecho y de derecho para que mi representada no sea condenada, con lo cual las costas y agencias en derecho que eventualmente se generen por el presente proceso deberán ser canceladas por el extremo demandante.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

PRIMERO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. Es cierto en la medida en que efectivamente el 3 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección E, profirió sentencia en la cual dispuso en el numeral 3° del aparte resolutivo la cita traída a colación en el escrito de demanda. No obstante, en el mismo hecho la parte demandante trae otro apartado **que no es parte de las decisiones finales de la demanda** de manera contextualizada y sin valoración fáctica o jurídica alguna.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. Tal y como lo expone el mismo escrito de demanda, se evidencia que mi representada cumplió con la demanda, y previo al cumplimiento material de la misma emitió la referida Resolución RDP 010014 del 14 de marzo de 2017, en la cual señaló la forma en la cual se daría **total** cumplimiento a la sentencia proferida el 3 de marzo de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección E. Adicionalmente se trata de una afirmación genérica en la cual no se precisa en forma alguna se explica en qué consistió el supuesto cumplimiento parcial de mi representada.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. Expresamente se lee en el artículo OCTAVO de la Resolución RDP 010014 del 14 de marzo de 2017:

> *"ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA, la suma de CIENTO SETENTA Y CÚATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE pesos ($ 174,835,889.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."*

OCTAVO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. Tal y como se observa de la misma documentación allegada por la parte demandada, en el cupón de pago del mes de abril de 2017 proferido por el FOPEP, se evidencia que se ordenó el pago del valor correspondiente a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($175,017,369.10 M/CTE), atendiendo a la operación aritmética de restar los egresos de los ingresos en el referido cupón.

NOVENO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. Mi representada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, realizó la correspondiente liquidación detallada de intereses, encontrando que la entidad adeudaba el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($51.148.855.94 M/CTE. Igualmente es relevante aclarar que respecto la referida suma de dinero fue objeto de **orden de pago** por parte de mi representada el pasado 18 de octubre de 2018, tal y como consta en la documentación adjunta como prueba.

DÉCIMO: ES CIERTO. Efectivamente mediante escrito del 27 de febrero de 2018, se hicieron las solicitudes presentadas. No obstante, las mismas no resultan procedentes tal y como fue puesto en conocimiento a la demandante por parte de mi representada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

UNDÉCIMO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. Debe tenerse en cuenta que los intereses se causan únicamente en el interregno de tiempo transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia y su pago. Adicionalmente debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1427 de 2011 que establece expresamente que:

> *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sí que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable a hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.".*

Igualmente, disponía a tenor literal el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el aparte relevante para el presente asunto:

> "*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

Lo anterior por cuanto pareciera que la parte demandante no tuviera en cuenta dichas situaciones para presentar su concepto de liquidación de intereses. En todo caso debe tenerse en cuenta que lejos de ser un abono al pago de los intereses, se trata de un **pago total de lo debido** por parte de mi representada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quien a la fecha no adeuda valor alguno a la demandante.

En todo caso se recalca la confesión hecha por la parte demandante respecto al pago de los intereses de mora que en su momento se causaron por el pago de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. Se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandada, de la cual no presenta sustento alguno y que desconoce por completo la aplicación de la prescripción trienal, aplicable por cuanto la demanda fue presentada el pasado 12 de julio de 2011, con lo cual la prescripción trienal como fenómeno jurídico aplicable al presente asuntó operó y resulta aplicable desde el 12 de junio de 2008.

DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. Se trata de un planteamiento subjetivo del extremo demandante, de la cual no presenta sustento alguno y que desconoce por completo la fórmula dispuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que fue debida y oportunamente puesta en conocimiento de la parte demandante mediante la comunicación del pasado 5 de marzo de 2018, en la cual se explica detalladamente cuales fueron los cálculos aritméticos que determinaron el valor a cobrar por parte de mi representada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. La suma dispuesta por la parte demandante en el presente hecho se trata de una mera estimación infundamentada, que lejos de ser un hecho, carece de todo sustento fáctico y jurídico, y en especial no está contenida en un título ejecutivo.

DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. En primer lugar, debe resaltarse que en un solo *hecho* la parte demandante relaciona múltiples afirmaciones, con lo cual resulta pertinente pronunciarse frente a cada una de ellas.

Se relaciona en el *hecho* el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que ello en forma alguna esto configure un hecho, se trata de la transcripción de una norma frente a la cual se presentan las consideraciones jurídicas del apoderado de la parte demandante.
En idéntico sentido se pronuncia respecto a la competencia del juez, sin que de forma alguna ello se erija como un hecho relevante para la controversia planteada en el escrito de demanda, desconociendo expresamente lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se erige como un hecho u omisión que sirva de fundamento a las pretensiones, y mucho menos se encuentra debidamente determinado.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO. De forma alguna lo referido se erige como un hecho relevante para la controversia planteada en el escrito de demanda, desconociendo expresamente lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se erige como un hecho u omisión que sirva de fundamento a las pretensiones, y mucho menos se encuentra debidamente determinado.

DÉCIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO. De forma alguna lo referido se erige como un hecho relevante para la controversia planteada en el escrito de demanda, desconociendo expresamente lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se erige como un hecho u omisión que sirva de fundamento a las pretensiones, y mucho menos se encuentra debidamente determinado.

III. PRUEBAS

Para demostrar los hechos y razones en que mi representada apoya su defensa, solicito al señor Juez se decreten las siguientes pruebas:

- DOCUMENTALES:

1. Las **documentales** ya presentadas por el demandante y que obran en el expediente del presente proceso.

2. El expediente administrativo que, bajo mi conocimiento, reposa en el archivo de mi representada, la UGPP, correspondiente a la señora YOLANDA RODRÍGUEZ DE PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.776.783.

3. Constancia de orden de pago proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, de intereses del 18 de octubre de 2018.

4. Liquidación de intereses moratorios hecha por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

5. Constancia emitida por el FOPEP que da fe de los pagos realizados a la demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.
Correo: jcamacho@ugpp.gov.co
Teléfono: 601 7355718

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, de Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Teléfono: 601 4237300

Del señor Juez,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 010014 14 MAR 2017

RADICADO No. SOP201601039303

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E

El SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2016 y radicado No SOP201601039303 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	23,776,783	RODRIGUEZ	DE PINILLA	YOLANDA	

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA ($)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E de RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA

39510	10/08/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCIÓ Y CONDICIONÓ A RETIRO	2339476.62	21/03/2006	
8942	25/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGÓ LA RELIQUIDACIÓN	0.00		
PAP 035198	27/01/2011	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	CONFIRMANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCIÓN NO. 8942 DEL 25 DE FEBRERO DE 2009.	0.00		
ADP 005841	30/06/2015	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE REQUIERE A LA INTERESADA PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTACIÓN.	0.00		
ADP 013780	27/10/2015	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	0.00		
RDP 049618	26/11/2015	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGÓ LA SOLICITUD	0.00		

Que obra fallo proferido por el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, de fecha 12 de diciembre de 2012, el cual dispuso:

()

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones anotadas en la parte considerativa.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO.- Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, expídase copia auténtica del fallo según lo ordenado en el numeral 2 del artículo 115 del C.P.C., las cuales solo le serán entregadas al apoderado de la parte actora reconocido dentro del proceso y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO.- Se reconoce personería jurídica a la Doctora ÁNGELA MARÍA BONILLA JIMÉNEZ, como apoderada SUSTITUTA de la parte demandada en los términos y para efectos del poder conferido, visible a folio 124.

()

Que obra fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E, de fecha 03 de marzo de 2015, el cual dispuso:

()

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2012 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 08942 del 25 de febrero de 2009 y PAP 035198 del 27 de enero de 2011 suscritas por CAJANAL EICE en liquidación, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Yolanda Rodriguez de Pinilla, por las razones expuestas.

TERCERO: CONDENASE a CAJANAL EICE en liquidación hoy UGPP, a reliquidar la pensión de vejez de la señora Yolanda Rodriguez de Pinilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.776.783 de Moniquira, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de lo devengado en el último año de servicio (19 de marzo de 2005 al 20 de marzo de 2006), con inclusión de todos los factores salariales devengados, esto es, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, la doceava parte de las primas de vacaciones, semestral y de navidad y la doceava parte de la bonificación por servicios, aplicando los ajustes legales sobre las sumas resultantes. Efectiva a partir del 21 de marzo de 2006.

Así mismo, se condena a la entidad demandada a pagar a la actora la diferencia causada entre las mesada ya canceladas y la ordenada en esta sentencia, debidamente actualizada, previo el descuento de los aportes al sistema de seguridad pensional por los nuevos factores, si no se hubiera hecho en su momento, de conformidad con lo indicado en el cuerpo de este fallo.

CUARTO: las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: la condena debe ser cancelada, atendiendo los términos establecidos para ello en los artículos 176 y 177 ibidem, siguiendo la precisión que se indicó en la parte motiva.

SEPTIMO: AUTORIZAR la expedición de la primera copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria.

OCTAVO: teniendo en cuenta que el apoderado especial de la UGGPP le otorgo poder al doctor JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA (fl 183 a 200), se dispone reconocerle personería adjetiva para actuar en los términos del mismo.

NOVENO: por secretaria, una vez ejecutoriado este fallo y previo el envió de la comunicación que ordena el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010, devolver el expediente al juzgado de origen.

()

Que obra constancia de ejecutoria en la cual se indica que el fallo de segunda instancia quedo ejecutoriado el 17 de marzo de 2015.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA en concordancia con el 192 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
ICFES	19730910	19900821	TIEMPO SERVICIO	6102
RAMA JUDICIAL	19900824	19920629	TIEMPO SERVICIO	666
MIN SALUD Y PROTECCION SOCIAL	19930609	19981230	TIEMPO SERVICIO	2002
MIN TRABAJO	19991001	20000403	TIEMPO SERVICIO	183
BGTA DSTO CAPITAL	20040701	20060320	TIEMPO SERVICIO	620

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,573 días laborados, correspondientes a 1,367 semanas.

Que nació el 2 de octubre de 1949 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de SUBDIRECTORA DE ENTIDAD DESCENTRALIZASA.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 2 de octubre de 2004.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2005	ASIGNACION BASICA MES	32,122,176.00	24,983,915.00	24,983,915.00
2005	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,217,966.00	1,217,966.00	1,217,966.00
2005	GASTOS DE REPRESENTACION	9,636,648.00	7,495,171.00	7,495,171.00
2005	PRIMA DE NAVIDAD	5,640,667.00	4,387,185.00	4,387,185.00
2005	PRIMA DE SERVICIOS	5,942,602.00	5,942,602.00	5,942,602.00
2005	PRIMA TECNICA	16,061,088.00	12,491,957.00	12,491,957.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	7,495,176.00	7,495,176.00	7,495,176.00
2006	GASTOS DE REPRESENTACION	2,248,552.00	2,248,552.00	2,248,552.00
2006	PRIMA DE NAVIDAD	871,574.00	871,574.00	871,574.00
2006	PRIMA DE VACACIONES	2,042,429.00	2,042,429.00	2,042,429.00
2006	PRIMA TECNICA	3,747,589.00	3,747,589.00	3,747,589.00

IBL: 6,077,010 x 75.0 = $4,557,758

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

QUE EN EL PRESENTE CASO LA NORMATIVIDAD APLICABLE ES LA SIGUIENTE:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO Y 50 AÑOS DE EDAD - - TRANSICIÓN LEGAL LEY 33	02/10/2004	21/03/2006	6,077,010.00	75.00	4,557,758.00

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E de RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA

FECHA STATUS: FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO REQUISITO PARA LA PENSIÓN.
FECHA DE EFECTIVIDAD: DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL O DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, O DE LA EDAD LEGAL SI PARA ESA FECHA SE ENCONTRABA RETIRADO DEL SERVICIO.
IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

MESADA PENSIONAL= VLOR IBL* TASA DE REEMPLAZO

EFECTIVA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL ÚLTIMO DÍA LIQUIDADO CONDICIONADO A RETIRO O EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO OFICIAL O CESE DE COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (SGP).

ESTA PENSIÓN ESTARÁ A CARGO DE:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	183	$87,127.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8770	$4,175,446.00
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	620	$295,185.00

Que la liquidación se realizó con el certificado de factores salariales de fecha 04 de octubre de 2016.

Que la Ley 1564 del 2012, dispuso:

()

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la

cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

()

Así las cosas se aplicara prescripción en el presente acto administrativo por cuanto la demanda se presentó el 12 de julio de 2011, en razón a lo anterior la prestación se pagara a partir del 12 de julio de 2008.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E el 3 de marzo de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$4,557,758
Cuantía Letras	CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS

	CINCUENTA Y OCHO
Fecha Efectividad	21 de marzo de 2006
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 12 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	183	$87,127.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8770	$4,175,446.00
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	620	$295,185.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 39510 de 10 de agosto de 2006.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A, a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto

administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE pesos ($ 174,835,889.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por BOGOTA DISTRITO CAPITAL, por un monto de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO pesos ($524,507,668.00 m/cte), , a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E de RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E DE DESCONGESTION,, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Señor (a) RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-20-508,11

** Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones*

Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante

Usuario Solicitante:	MHdkrivera	DIANA KATERINE RIVERA JIMENEZ
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:	13-14-01	UGPPP - GESTION GENERAL
Fecha y Hora Sistema:	2018-11-06-3:37 p. m.	

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	323482518	**Fecha Registro:**	2018-10-18	**Unidad / Subunidad ejecutora:**	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	**Estado:**	Pagada	**Nro Obligación:**	2494417	**Comprobante Contable de la Generación:**			
Fecha Máxima Pago:	2018-10-22	**Código de Referencia:**	04500049100323482518	**Tipo de Moneda:**	COP-Pesos	**Tasa de Cambio:**	0,00		
Valor Bruto:	51.148.855,94	**Valor Deducciones:**	0,00	**Valor Neto:**	51.148.855,94	**Saldo x Pagar:**	0,00		

VALORES PAGADOS

TRM Pago		**Valor Bruto**	**51.148.855,94**	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	**51.148.855,94**	Moneda Base Compra		**Valor MBC**

REINTEGROS

Números				**No Recaudo:**	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	**Reintegrado Deducciones Pesos:**	0,00	**Reintegrado Neto Pesos:**	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	**Reintegrado Deducciones Moneda:**	0,00	**Reintegrado Neto Moneda:**	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	23776783	**Razón Social:**	YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA	**Medio de Pago:**	Abono en cuenta

CUENTA BANCARIA

Número:	488401306003	**Banco:**	BANCO DAVIVIENDA S.A.	**Tipo:**	Ahorro	**Estado:**	Activa

TESORERIA	**DOCUMENTO SOPORTE**					
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	**Número:**	01	**Tipo:**	CUENTA DE COBRO	**Fecha:**	2018-10-18

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1-2 SENTENCIAS												
	Nación	10	CSF	51.148.855,94	0,00	51.148.855,94				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	**POSICION DEL CATALOGO DE PAC**	**FECHA**	**VALOR**	**ATRIBUTO LINEA DE PAGO**	**ESTADO**
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2018-10-23	51.148.855,94	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

CONSULTA HISTORICA DE VALORES

Período Inicial: JUNIO 1971 | Período Final: JUNIO 2022 | Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA | Documento: 23776783 | Consultar

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	1001417	14/03/2017	21/03/2006	CAJANAL		01/04/2017	ACTIVA	8,649,889.10
10	JUBILACION NAL	3951006	10/08/2006	21/03/2006	CAJANAL	01/04/2017	01/04/2007	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	23776783
Primer Apellido	RODRIGUEZ	Segundo Apellido	DE PINILLA
Primer Nombre	YOLANDA	Segundo Nombre	
Fondo Actual	0 (CAJANAL)		
Observaciones			

Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS
CC	23776783	16 - SALUDCOOP
CC	23776783	75 - NUEVA EPS
CC	23776783	9 - FAMISANAR LTDA.
CC	23776783	105 - MEDIMAS EPS SAS
CC	23776783	5 - COLMEDICA EPS S.A.
CC	23776783	2 - CAFESALUD E.P.S. S.A.

Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal
CC	23776783	3 - BANCOLOMBIA : 555 - BARBOSA SANTANDER
CC	23776783	3 - BANCOLOMBIA : 31 - CENTRO INTERNACIONAL
CC	23776783	90 - CONSORCIO FOPEP : 80 - ONP EN POST-NóMINA

Período	E P S	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Estado Anterior	Documento Alterno	Valor devoluciones de terceros
202206	9	3	555	55570756507	17,299,778.20	1,038,000.00	16,261,778.20	0.00				0.00
202205	9	3	555	55570756507	8,649,889.10	1,038,000.00	7,611,889.10	0.00				0.00
202204	9	3	555	55570756507	8,649,889.10	1,038,000.00	7,611,889.10	0.00				0.00
202203	75	3	555	55570756507	8,649,889.10	1,038,000.00	7,611,889.10	0.00				0.00
202202	105	3	555	55570756507	8,649,889.10	1,038,000.00	7,611,889.10	0.00				0.00
202201	105	3	555	55570756507	8,649,889.10	1,038,000.00	7,611,889.10	0.00				0.00
202112	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202111	105	3	555	55570756507	16,379,263.58	982,800.00	15,396,463.58	0.00				0.00
202110	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202109	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202108	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202107	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202106	105	3	555	55570756507	16,379,263.58	982,800.00	15,396,463.58	0.00				0.00
202105	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202104	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202103	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202102	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202101	105	3	555	55570756507	8,189,631.79	982,800.00	7,206,831.79	0.00				0.00
202012	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202011	105	3	555	55570756507	16,119,735.84	967,200.00	15,152,535.84	0.00				0.00
202010	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202009	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202008	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202007	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202006	105	3	555	55570756507	16,119,735.84	967,200.00	15,152,535.84	0.00				0.00
202005	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202004	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202003	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202002	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00
202001	105	3	555	55570756507	8,059,867.92	967,200.00	7,092,667.92	0.00				0.00

Período	E P S	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Estado Anterior	Documento Alterno	Valor devoluciones de terceros
201912	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201911	105	3	555	55570756507	15,529,610.64	931,800.00	14,597,810.64	0.00				0.00
201910	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201909	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201908	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201907	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201906	105	3	555	55570756507	15,529,610.64	931,800.00	14,597,810.64	0.00				0.00
201905	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201904	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201903	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201902	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201901	105	3	555	55570756507	7,764,805.32	931,800.00	6,833,005.32	0.00				0.00
201812	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201811	105	3	555	55570756507	15,050,989.18	903,100.00	14,147,889.18	0.00				0.00
201810	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201809	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201808	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201807	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201806	105	3	555	55570756507	15,050,989.18	903,100.00	14,147,889.18	0.00				0.00
201805	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201804	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201803	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201802	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201801	105	3	555	55570756507	7,525,494.59	903,100.00	6,622,394.59	0.00				0.00
201712	105	3	555	55570756507	7,229,795.94	867,600.00	6,362,195.94	0.00				0.00
201711	105	3	555	55570756507	14,459,591.88	867,600.00	13,591,991.88	0.00				0.00
201710	105	3	555	55570756507	7,229,795.94	867,600.00	6,362,195.94	0.00				0.00
201709	105	3	555	55570756507	7,229,795.94	867,600.00	6,362,195.94	0.00				0.00
201708	105	3	555	55570756507	7,229,795.94	867,600.00	6,362,195.94	0.00				0.00
201707	105	3	555	55570756507	7,229,795.94	867,600.00	6,362,195.94	0.00				0.00
201706	2	3	555	55570756507	14,459,591.88	867,600.00	13,591,991.88	0.00				0.00
201705	2	3	555	55570756507	7,229,795.94	867,600.00	6,362,195.94	0.00				0.00
201704	2	3	555	55570756507	390,364,358.10	215,346,989.00	175,017,369.10	0.00				0.00
201703	2	3	555	55570756507	3,711,021.66	445,400.00	3,265,621.66	0.00				0.00
201702	2	3	555	55570756507	3,711,021.66	445,400.00	3,265,621.66	0.00				0.00
201701	2	3	555	55570756507	3,711,021.66	445,300.00	3,265,721.66	0.00				0.00
201612	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	421,100.00	3,088,140.34	0.00				0.00
201611	2	3	555	55570756507	7,018,480.68	421,100.00	6,597,380.68	0.00				0.00
201610	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	421,100.00	3,088,140.34	0.00				0.00
201609	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	421,100.00	3,088,140.34	0.00				0.00
201608	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	421,100.00	3,088,140.34	0.00				0.00
201607	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	421,100.00	3,088,140.34	0.00				0.00
201606	2	3	555	55570756507	7,018,480.68	421,100.00	6,597,380.68	0.00				0.00
201605	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	421,100.00	3,088,140.34	0.00				0.00
201604	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	799,818.00	2,709,422.34	0.00				0.00
201603	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	799,818.00	2,709,422.34	0.00				0.00
201602	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	799,818.00	2,709,422.34	0.00				0.00
201601	2	3	555	55570756507	3,509,240.34	799,818.00	2,709,422.34	0.00				0.00
201512	2	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201511	2	3	555	55570756507	6,573,457.60	773,118.00	5,800,339.60	0.00				0.00
201510	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201509	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201508	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201507	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201506	16	3	555	55570756507	6,573,457.60	773,118.00	5,800,339.60	0.00				0.00
201505	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00

Período	E P S	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Estado Anterior	Documento Alterno	Valor devoluciones de terceros
201504	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201503	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201502	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201501	16	3	555	55570756507	3,286,728.80	773,118.00	2,513,610.80	0.00				0.00
201412	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201411	16	3	555	55570756507	6,341,363.68	759,218.00	5,582,145.68	0.00				0.00
201410	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201409	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201408	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201407	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201406	16	3	555	55570756507	6,341,363.68	759,218.00	5,582,145.68	0.00				0.00
201405	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201404	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201403	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201402	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201401	16	3	555	55570756507	3,170,681.84	759,218.00	2,411,463.84	0.00				0.00
201312	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	751,918.00	2,358,423.22	0.00				0.00
201311	16	3	555	55570756507	6,220,682.44	751,918.00	5,468,764.44	0.00				0.00
201310	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	751,918.00	2,358,423.22	0.00				0.00
201309	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	751,918.00	2,358,423.22	0.00				0.00
201308	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	751,918.00	2,358,423.22	0.00				0.00
201307	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	751,918.00	2,358,423.22	0.00				0.00
201306	16	3	555	55570756507	6,220,682.44	751,918.00	5,468,764.44	0.00				0.00
201305	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	751,918.00	2,358,423.22	0.00				0.00
201304	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	373,200.00	2,737,141.22	0.00				0.00
201303	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	373,200.00	2,737,141.22	0.00				0.00
201302	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	373,200.00	2,737,141.22	0.00				0.00
201301	16	3	555	55570756507	3,110,341.22	373,200.00	2,737,141.22	0.00				0.00
201212	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201211	16	3	555	55570756507	6,072,513.12	364,300.00	5,708,213.12	0.00				0.00
201210	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201209	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201208	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201207	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201206	16	3	555	55570756507	6,072,513.12	364,300.00	5,708,213.12	0.00				0.00
201205	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201204	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201203	16	3	555	0	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201202	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201201	16	3	555	55570756507	3,036,256.56	364,300.00	2,671,956.56	0.00				0.00
201112	16	3	555	55570756507	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201111	16	3	555	55570756507	5,854,153.20	351,200.00	5,502,953.20	0.00				0.00
201110	16	3	555	55570756507	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201109	16	3	555	55570756507	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201108	16	3	555	55570756507	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201107	16	3	555	55570756507	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201106	16	3	555	55570756507	5,854,153.20	351,200.00	5,502,953.20	0.00				0.00
201105	16	3	555	0	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201104	16	3	555	0	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201103	16	3	555	0	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201102	16	3	555	0	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201101	16	3	555	0	2,927,076.60	351,200.00	2,575,876.60	0.00				0.00
201012	16	3	555	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201011	16	3	555	0	5,674,278.56	340,400.00	5,333,878.56	0.00				0.00
201010	16	3	555	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201009	16	3	555	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00

Período	E P S	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Estado Anterior	Documento Alterno	Valor devoluciones de terceros
201008	16	3	31	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201007	5	3	31	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201006	5	3	31	0	5,674,278.56	340,400.00	5,333,878.56	0.00				0.00
201005	5	3	31	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201004	5	3	31	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201003	5	3	31	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201002	5	3	31	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
201001	5	3	31	0	2,837,139.28	340,400.00	2,496,739.28	0.00				0.00
200912	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200911	5	3	31	0	5,563,018.20	333,800.00	5,229,218.20	0.00				0.00
200910	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200909	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200908	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200907	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200906	5	3	31	0	5,563,018.20	333,800.00	5,229,218.20	0.00				0.00
200905	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200904	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200903	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200902	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200901	5	3	31	0	2,781,509.10	333,800.00	2,447,709.10	0.00				0.00
200812	5	3	31	0	2,583,365.00	310,000.00	2,273,365.00	0.00				0.00
200811	5	3	31	0	5,166,730.00	322,900.00	4,843,830.00	0.00				0.00
200810	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200809	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200808	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200807	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200806	5	3	31	0	5,166,730.00	322,900.00	4,843,830.00	0.00				0.00
200805	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200804	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200803	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200802	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200801	5	3	31	0	2,583,365.00	322,900.00	2,260,465.00	0.00				0.00
200712	5	3	31	0	2,444,285.17	305,500.00	2,138,785.17	0.00				0.00
200711	5	3	31	0	4,888,570.34	305,500.00	4,583,070.34	0.00				0.00
200710	5	3	31	0	2,444,285.17	305,500.00	2,138,785.17	0.00				0.00
200709	5	3	31	0	2,444,285.17	305,500.00	2,138,785.17	0.00				0.00
200708	5	3	31	0	2,444,285.17	305,500.00	2,138,785.17	0.00				0.00
200707	5	3	31	0	4,888,570.34	305,500.00	4,583,070.34	0.00				0.00
200706	5	3	31	0	2,444,285.17	305,500.00	2,138,785.17	0.00				0.00
200705	5	3	31	0	6,029,220.46	753,500.00	5,275,720.46	0.00				0.00
200704	5	90	80	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.00
200701	5	90	80	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.00
200612	5	3	31	0	2,339,476.62	280,700.00	2,058,776.62	0.00				0.00
200611	16	3	31	0	4,678,953.24	280,700.00	4,398,253.24	0.00				0.00
200610	16	3	31	0	2,339,476.62	280,700.00	2,058,776.62	0.00				0.00
200609	16	3	31	0	17,156,154.62	280,700.00	16,875,454.62	0.00				0.00

Total Registros	188

Resolución Nro.	10014	Fecha Resolución	14/03/2017	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2017	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	28861

Datos Causante

Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía
Identificación	23776783
Nombres y Apellidos	RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA
Fecha de Nacimiento	2/10/1949
Sexo	Femenino
Banco	3 BANCOLOMBIA
Sucursal	555 SANTANDER BARBOSA BARBOSA
EPS	2 CAFESALUD

Datos Beneficiario

Secuencial	0
Tipo Identificación	
Identificación	0
Nombres y Apellidos	
Fecha de Nacimiento	0
Sexo	
Tipo Relación	
Tipo Beneficiario	
Porcentaje	0 %
Curador/Representante	
Fecha Vencimiento	0

Datos Prestación

Prestación	10 JUBILACION NACIONAL	**Fecha Ejecutoria**	17/03/2015
Fecha de Status	2/10/2004	**Valor Pensión**	4.557.758,00
Fecha Efectividad	21/03/2006	**Código RUAF**	1
Fecha Prescripción	12/07/2008	**Aplica Mesada 14**	S
Fecha Vencimiento		**Valor Fijo Mesada**	
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación	**Valor Fijo Indexación**	
Subtipo liquidación	Jubilación	**Valor Fijo Intereses**	

DESCUENTOS

Concepto	A descontar	Descontado
Descuentos por aportes	174.835.889,00	174.835.889,00
TOTALES	**174.835.889,00**	**174.835.889,00**

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
39510	2006	23776783	10	21/03/2006		1	2.339.476,62	2006	9

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
21/03/2006 - 31/12/2006	0	408.000,00	100	2.339.476,62	4.557.758,00	2.218.281,38	0.00	0,00	12	0,00
1/01/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	2.444.285,17	4.761.945,56	2.317.660,39	0.00	0,00	12,5	0,00
1/01/2008 - 11/07/2008	0	461.500,00	100	2.583.365,00	5.032.900,26	2.449.535,26	0.00	0,00	12,5	0,00
12/07/2008 - 31/10/2008	109	461.500,00	100	2.583.365,00	5.032.900,26	2.449.535,26	8.899.978,12	0,00	12,5	1.112.497,26
1/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	2.583.365,00	5.032.900,26	2.449.535,26	4.899.070,52	2.449.535,26	12	587.888,46
1/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	2.781.509,09	5.418.923,71	2.637.414,62	31.648.975,40	5.274.829,23	12	3.797.877,05
1/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	2.837.139,28	5.527.302,18	2.690.162,91	32.281.954,90	5.380.325,82	12	3.873.834,59
1/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	2.927.076,59	5.702.517,66	2.775.441,07	33.305.292,87	5.550.882,15	12	3.996.635,14
1/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	3.036.256,55	5.915.221,57	2.878.965,02	34.547.580,30	5.757.930,05	12	4.145.709,64
1/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	3.110.341,21	6.059.552,98	2.949.211,77	35.390.541,26	5.898.423,54	12	4.246.864,95
1/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	3.170.681,83	6.177.108,31	3.006.426,48	36.077.117,76	6.012.852,96	12	4.329.254,13
1/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	3.286.728,78	6.403.190,47	3.116.461,69	37.397.540,27	6.232.923,38	12	4.487.704,83
1/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	3.509.240,32	6.836.686,47	3.327.446,15	39.929.353,74	6.654.892,29	12	4.791.522,45
1/01/2017 - 31/03/2017	90	737.717,00	100	3.711.021,64	7.229.795,94	3.518.774,30	10.556.322,90	0,00	12	1.266.758,75

INDEXACIÓN Art 178/187

Indice Inicial (a Efectividad): 98,940047 **Indice Final (a Ejecutoria): 120,98**

Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
12/07/2008	31/07/2008	1.551.372,33	1.551.372,33	0,00	120,98	98,940047	1,2227607	1.896.957,10	0,00

Resolución Nro.	10014	Fecha Resolución	14/03/2017	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2017		Nro. Relación	3	Nro. Reparto	28861

1/08/2008	31/08/2008	2.449.535,26	2.449.535,26	0,00	120,98	99,129318	1,2204260	2.989.476,59	0,00
1/09/2008	30/09/2008	2.449.535,26	2.449.535,26	0,00	120,98	98,940171	1,2227592	2.995.191,67	0,00
1/10/2008	31/10/2008	2.449.535,26	2.449.535,26	0,00	120,98	99,282654	1,2185412	2.984.859,53	0,00
1/11/2008	30/11/2008	2.449.535,26	2.449.535,26	2.449.535,26	120,98	99,559667	1,2151507	2.976.554,51	2.976.554,51
1/12/2008	31/12/2008	2.449.535,26	2.449.535,26	0,00	120,98	100	1,2098000	2.963.447,76	0,00
1/01/2009	31/01/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	100,589328	1,2027121	3.172.050,42	0,00
1/02/2009	28/02/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	101,431285	1,1927287	3.145.719,98	0,00
1/03/2009	31/03/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	101,937323	1,1868077	3.130.103,98	0,00
1/04/2009	30/04/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	102,264733	1,1830080	3.120.082,66	0,00
1/05/2009	31/05/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	102,279129	1,1828415	3.119.643,50	0,00
1/06/2009	30/06/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	2.637.414,62	120,98	102,221822	1,1835046	3.121.392,42	3.121.392,42
1/07/2009	31/07/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	102,182072	1,1839650	3.122.606,68	0,00
1/08/2009	31/08/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	102,22713	1,1834432	3.121.230,35	0,00
1/09/2009	30/09/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	102,115119	1,1847413	3.124.654,05	0,00
1/10/2009	31/10/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	101,984725	1,1862561	3.128.649,12	0,00
1/11/2009	30/11/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	2.637.414,62	120,98	101,917757	1,1870355	3.130.704,89	3.130.704,89
1/12/2009	31/12/2009	2.637.414,62	2.637.414,62	0,00	120,98	102,001808	1,1860574	3.128.125,14	0,00
1/01/2010	31/01/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	102,701326	1,1779789	3.168.955,27	0,00
1/02/2010	28/02/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	103,552148	1,1683002	3.142.917,99	0,00
1/03/2010	31/03/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	103,812468	1,1653706	3.135.036,81	0,00
1/04/2010	30/04/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	104,29043	1,1600297	3.120.668,97	0,00
1/05/2010	31/05/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	104,39814	1,1588329	3.117.449,30	0,00
1/06/2010	30/06/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	2.690.162,91	120,98	104,51683	1,1575169	3.113.909,11	3.113.909,11
1/07/2010	31/07/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	104,47279	1,1580049	3.115.221,76	0,00
1/08/2010	31/08/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	104,59004	1,1567067	3.111.729,46	0,00
1/09/2010	30/09/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	104,44808	1,1582788	3.115.958,75	0,00
1/10/2010	31/10/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	104,35594	1,1593015	3.118.709,95	0,00
1/11/2010	30/11/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	2.690.162,91	120,98	104,55842	1,1570565	3.112.670,49	3.112.670,49
1/12/2010	31/12/2010	2.690.162,91	2.690.162,91	0,00	120,98	105,23651	1,1496010	3.092.614,04	0,00
1/01/2011	31/01/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	106,19252	1,1392516	3.161.925,73	0,00
1/02/2011	28/02/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	106,83241	1,1324279	3.142.986,86	0,00
1/03/2011	31/03/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	107,12039	1,1293835	3.134.537,33	0,00
1/04/2011	30/04/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	107,24806	1,1280391	3.130.805,92	0,00
1/05/2011	31/05/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	107,55351	1,1248354	3.121.914,49	0,00
1/06/2011	30/06/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	2.775.441,07	120,98	107,89544	1,1212707	3.112.020,87	3.112.020,87
1/07/2011	31/07/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	108,04537	1,1197148	3.107.702,45	0,00
1/08/2011	31/08/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	108,01191	1,1200617	3.108.665,16	0,00
1/09/2011	30/09/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	108,34539	1,1166142	3.099.096,89	0,00
1/10/2011	31/10/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	108,551	1,1144992	3.093.226,79	0,00
1/11/2011	30/11/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	2.775.441,07	120,98	108,702051	1,1129505	3.088.928,48	3.088.928,48
1/12/2011	31/12/2011	2.775.441,07	2.775.441,07	0,00	120,98	109,1574	1,1083078	3.076.043,04	0,00
1/01/2012	31/01/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	109,95503	1,1002680	3.167.633,07	0,00
1/02/2012	29/02/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	110,6266	1,0935887	3.148.403,63	0,00
1/03/2012	31/03/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	110,76163	1,0922555	3.144.565,39	0,00
1/04/2012	30/04/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	110,92	1,0906960	3.140.075,63	0,00
1/05/2012	31/05/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	111,25	1,0874607	3.130.761,25	0,00
1/06/2012	30/06/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	2.878.965,02	120,98	111,35	1,0864841	3.127.949,61	3.127.949,61
1/07/2012	31/07/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	111,32	1,0867769	3.128.792,57	0,00
1/08/2012	31/08/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	111,37	1,0862889	3.127.387,88	0,00
1/09/2012	30/09/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	111,69	1,0831766	3.118.427,69	0,00
1/10/2012	31/10/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	111,87	1,0814338	3.113.410,11	0,00
1/11/2012	30/11/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	2.878.965,02	120,98	111,72	1,0828858	3.117.590,30	3.117.590,30
1/12/2012	31/12/2012	2.878.965,02	2.878.965,02	0,00	120,98	111,82	1,0819174	3.114.802,26	0,00
1/01/2013	31/01/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	112,15	1,0787338	3.181.414,54	0,00
1/02/2013	28/02/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	112,65	1,0739458	3.167.293,74	0,00

Resolución Nro.	10014	Fecha Resolución	14/03/2017	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2017	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	28861

1/03/2013	31/03/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	112,88	1,0717576	3.160.840,19	0,00
1/04/2013	30/04/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	113,16	1,0691057	3.153.019,09	0,00
1/05/2013	31/05/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	113,48	1,0660909	3.144.127,95	0,00
1/06/2013	30/06/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	2.949.211,77	120,98	113,75	1,0635604	3.136.664,97	3.136.664,97
1/07/2013	31/07/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	113,8	1,0630931	3.135.286,82	0,00
1/08/2013	31/08/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	113,89	1,0622531	3.132.809,20	0,00
1/09/2013	30/09/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	114,23	1,0590913	3.123.484,55	0,00
1/10/2013	31/10/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	113,93	1,0618801	3.131.709,30	0,00
1/11/2013	30/11/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	2.949.211,77	120,98	113,68	1,0642153	3.138.596,41	3.138.596,41
1/12/2013	31/12/2013	2.949.211,77	2.949.211,77	0,00	120,98	113,98	1,0614143	3.130.335,50	0,00
1/01/2014	31/01/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	114,54	1,0562249	3.175.462,51	0,00
1/02/2014	28/02/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	115,26	1,0496269	3.155.626,20	0,00
1/03/2014	31/03/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	115,71	1,0455449	3.143.353,86	0,00
1/04/2014	30/04/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	116,24	1,0407777	3.129.021,64	0,00
1/05/2014	31/05/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	116,81	1,0356990	3.113.752,89	0,00
1/06/2014	30/06/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	3.006.426,48	120,98	116,91	1,0348131	3.111.089,52	3.111.089,52
1/07/2014	31/07/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	117,09	1,0332223	3.106.306,91	0,00
1/08/2014	31/08/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	117,33	1,0311088	3.099.952,92	0,00
1/09/2014	30/09/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	117,49	1,0297047	3.095.731,34	0,00
1/10/2014	31/10/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	117,68	1,0280421	3.090.733,14	0,00
1/11/2014	30/11/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	3.006.426,48	120,98	117,84	1,0266463	3.086.536,62	3.086.536,62
1/12/2014	31/12/2014	3.006.426,48	3.006.426,48	0,00	120,98	118,15	1,0239526	3.078.438,22	0,00
1/01/2015	31/01/2015	3.116.461,69	3.116.461,69	0,00	120,98	118,91	1,0174081	3.170.713,44	0,00
1/02/2015	28/02/2015	3.116.461,69	3.116.461,69	0,00	120,98	120,28	1,0058198	3.134.598,73	0,00
1/03/2015	17/03/2015	1.765.994,96	1.765.994,96	0,00	120,98	120,98	1,0000000	1.765.994,96	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	239.121.355,90	216.149.451,35	22.971.904,55
12.50%	10.866.484,90	8.899.978,12	1.966.506,78
Mesada	40.374.608,20	36.324.779,01	4.049.829,19
Total Pagar	290.362.448,99	261.374.208,48	28.988.240,51
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	296.033.749,92	22.971.904,55	0,00	319.005.654,47	38.280.678,54	280.724.975,93
12,5	8.899.978,12	1.966.506,78	0,00	10.866.484,90	1.358.310,61	9.508.174,29
Mesadas Adicionales	49.212.594,68	4.049.829,19	0,00	53.262.423,87	0,00	53.262.423,87
Totales	354.146.322,72	28.988.240,52	0,00	383.134.563,24	39.638.989,15	343.495.574,09

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A $20.000.000

Resolución Nro.	10014	Fecha Resolución	14/03/2017	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2017	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	28861

Fecha Efectividad 21/03/2006 **Valor Inicial** 4.557.758,0 **Valor Final** 7229795,93 **Usuario Liquidación** **OPULIDO**

Observaciones:

EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS

HACE CONSTAR

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		**DATOS BENEFICIARIO**	
IDENTIFICACION	CC 23776783	**IDENTIFICACION**	
NOMBRES Y APELLIDOS	YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA	**NOMBRES Y APELLIDOS**	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	10014	**FECHA**	14/03/2017
FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E		
FECHA DE LA EJECUTORIA	17/03/2015	**FECHA DE LA SOLICITUD**	10/11/2016
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/03/2017	**CAPITAL**	$290,362,448.99
TOTAL INTERESES CALCULADOS		$51,148,855.94	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	**HASTA**	**TIPO TASA**	**DIAS**	**VALOR INTERESES**
17/03/2015	31/03/2015	1.5 COMERCIAL	15	$3,022,493.25
01/04/2015	30/04/2015	1.5 COMERCIAL	30	$6,089,440.5
01/05/2015	31/05/2015	1.5 COMERCIAL	31	$6,292,421.85
01/06/2015	16/06/2015	1.5 COMERCIAL	16	$3,247,701.6
17/06/2015	30/06/2015	CESACION INT	14	$0
01/07/2015	31/07/2015	CESACION INT	31	$0
01/08/2015	31/08/2015	CESACION INT	31	$0
01/09/2015	30/09/2015	CESACION INT	30	$0
01/10/2015	31/10/2015	CESACION INT	31	$0
01/11/2015	30/11/2015	CESACION INT	30	$0
01/12/2015	31/12/2015	CESACION INT	31	$0
01/01/2016	31/01/2016	CESACION INT	31	$0
01/02/2016	29/02/2016	CESACION INT	29	$0
01/03/2016	31/03/2016	CESACION INT	31	$0
01/04/2016	30/04/2016	CESACION INT	30	$0
01/05/2016	31/05/2016	CESACION INT	31	$0
01/06/2016	30/06/2016	CESACION INT	30	$0
01/07/2016	31/07/2016	CESACION INT	31	$0
01/08/2016	31/08/2016	CESACION INT	31	$0
01/09/2016	30/09/2016	CESACION INT	30	$0
01/10/2016	31/10/2016	CESACION INT	31	$0

01/11/2016	09/11/2016	CESACION INT	9	$0
10/11/2016	30/11/2016	1.5 COMERCIAL	21	$4,764,113.97
01/12/2016	31/12/2016	1.5 COMERCIAL	31	$7,032,739.67
01/01/2017	31/01/2017	1.5 COMERCIAL	31	$7,129,981.09
01/02/2017	28/02/2017	1.5 COMERCIAL	28	$6,439,982.92
01/03/2017	31/03/2017	1.5 COMERCIAL	31	$7,129,981.09

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina



BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El empleo es de todos | Mintrabajo

FOPEP
Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

CUPON PAGO

Período Actual: ABRIL 2017 | Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA | Documento: 23776783 | Consultar

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 196096	
55570756507		**MES** 4 / **AÑO** 2017	**PAGUESE HASTA** 25/07/2017
CIUDAD/DPTO BARBOSA(77) / SANTANDER(68)		SUCURSAL BARBOSA SANTANDER(555) CARRERA 9 NO. 9 -34	
IDENTIFICACION CC 23776783	NOMBRE PENSIONADO RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA		

COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	7,229,795.94	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	319,005,653.50	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	10,866,484.86	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	53,262,423.80	
2	CAFESALUD E.P.S. S.A.		40,511,100.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		174,835,889.00
	Línea de Atención al Pensionado:	390,364,358.10	215,346,989.00
	Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos	NETO A PAGAR	175,017,369.10

(CUPON DEFINITIVO) Cambio de Cupón en postnomina.

Cupón Original

Información CONFIDENCIAL propiedad del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

Doctora
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA

EXPEDIENTE No. 11001333501720210008300
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL.

JOSE JAVIER MESA CESPEDES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.074 expedida en Villavicencio - Meta y Tarjeta Profesional No. 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con el poder conferido en debida forma, me permito dar respuesta al escrito de MEDIDA CAUTELAR dentro de la actuación de la referencia en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA

La parte demandada que represento en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo Representante legal es el Doctor IVÁN V E L A S Q U E Z G O M E Z , con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N° 69-76 Torre 4 Edificio Elemento “Agua” de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 No. 69 – 76, Torre Cuatro (elemento Agua) de la ciudad de Bogotá D.C.;

El Suscrito apoderado, tiene domicilio en la Carrea 10 N°. 26-71 Residencia Tequendama– Torres Sur Piso 7 Grupo Contencioso Constitucional. Y para efectos de todas las notificaciones que puedan surgir en el curso del presente litigio, el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y los correos personales jose.mesa@mindefensa.gov.co, jjmesac@hotmail.com.co, teléfono móvil 314 415 78 81.

DE LAS PRETENSIONES

El demandante elevo las siguientes pretensiones:

A TÍTULO DE NULIDAD

PRETENSIONES PRINCIPALES:

Que se declare la nulidad del acto administrativo: 20183112273801: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2018.

Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a CARLOS ENRIQUE TOVAR, identificado C.C. 80.068.515 de Bogotá, por el derecho de petición con el radicado D6C35I1YZ3

Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a CARLOS ENRIQUE TOVAR identificado C.C. 80.068.515 de Bogotá, por el derecho de petición con el radicado D6C35I1YZ3

Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el concepto de violación.

En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo con lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo con el concepto de violación.

Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el concepto de violación.

En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRETENSIONES DECLARATIVAS:

Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario.

Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

PRETENSIONES DE CONDENA:

Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante CARLOS ENRIQUE TOVAR identificado C.C. 80.068.515 de Bogotá de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO

BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;

Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejercito Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante CARLOS ENRIQUE TOVAR identificado C.C. 80.068.515 de Bogotá, de la prima de actividad, de acuerdo con las normas vigentes.

Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, CARLOS ENRIQUE TOVAR identificado C.C. 80.068.515 de Bogotá, del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo con los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

Se condene a la parte demandada a realizar la re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo con el salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.

Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.

Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.

Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA CON FUNDAMENTO EN LOS PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el señor apoderado de la parte demandante, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Hecho 1 al 10, No son hechos, se trata de referencias normativas efectuadas por el demandante, a través de su apoderado.

Al Hecho 11, Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda

Al Hecho 12 al 24, No son hechos, se trata de meras elucubraciones efectuadas por el demandante a través de su apoderado.

Al Hecho 25, No es un hecho es una interpretación por parte del demandante a través de su apoderado.

Al Hecho 26, Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda,

Al Hecho 27, No trascrito

Al Hecho 28, No es cierto

Al Hecho 29, Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda

No es un hecho es una interpretación por parte del demandante a través de su apoderado.

Al Hecho 30, No me consta

Al Hecho 31, Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda

Al Hecho 32, Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda

Al Hecho 33, Es cierto en lo referente a que la demandada dio respuesta a la petición efectuada por la parte demandante.

DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA

CASO CONCRETO

Será tarea de la judicatura decidir sobre la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No 20183112273801: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2018, y para ello deberá definir esta agencia judicial si el señor CARLOS ENRIQUE TOVAR, en su calidad de Soldado Profesional, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, reajuste y pague debidamente actualizado e indexado el subsidio familiar de que trata el Decreto 1794 de 2000 o si por el contrario se le debe pagar dicha prestación en los términos del Decreto 1161 del 2014 .

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra

establecido que a la fecha de expedición del acto, se actuó conforme a las normas aplicables al señor, CARLOS ENRIQUE TOVAR además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución, la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

De igual forma determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% en su calidad de soldado profesional, así como el reajuste de las cesantías y demás derechos que se desprendan de este incremento, desde que viene desempeñando su cargo hasta la fecha.

DE LAS EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

La jurisprudencia tiene determinado que el objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones. Los presupuestos que determinan la viabilidad de esta excepción son los siguientes: i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero. (…).

En el caso que nos ocupa su señoría, se configuraría esta excepción, debido que se adelanta otra actuación administrativa en el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. sección segunda, bajo el Expediente No. 11001334204720200025500, donde el demandante es el mismo accionante del presente proceso, señor CARLOS ENRIQUE TOVAR, representando por el mismo

profesional del derecho Doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, el medio de control impetrado es el mismo Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandado es la Nación-Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, las pretensiones son iguales: la cual se admitió mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, que dice.

"…Una vez acreditado que el actor es soldado profesional en servicio activo prestando sus servicios en el Batallón de Policía Militar No 13 "GR. TOMAS CIPRIANO" con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.515, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, en la que se pretende la nulidad del oficio 20183112273801 del 21 de noviembre de 2018, que denegó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición D6C35I1YZ3 del 5 de octubre de 2018, con relación al reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad…".

Es de tener en cuenta que la presente actuación que se adelanta en su despacho se admitió mediante auto de sustanciación No. 707 del 11 de octubre de 2022.

En este estado de las cosas, estaría llamada a prosperar la Excepción de Pleito en el presente caso.

De igual forma esta conducta raya con la falta prevista en el numeral 8º del artículo 33 (abuso del Derecho) de la ley 1123 del 2007, y con la temeridad procesal.

INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA (SUBSIDIO FAMILIAR)

Dentro de los fundamentos de derecho y las pretensiones del presente medio de control se encuentra la de reconocimiento de subsidio familiar, en los términos del Decreto 1794 de 2000, como consecuencia de la nulidad del oficio de respuesta a la solicitud de dicha partida. El acto administrativo demandado debió haber sido, la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar al demandante, omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia a la declaratoria de la excepción de inepta demanda.

Mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2011, el Consejo de Estado, Sección segunda, CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, se advirtió que:

Mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2011, el Consejo de Estado, Sección segunda, CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, se advirtió que:

"Es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídico, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente

imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez"

Lo anterior, como quiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, puesto que, descendiendo al caso bajo examen, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado, si en el mundo jurídico continúa con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor, amparado por el principio de legalidad, resultando así imposible para el juez emitir una decisión de fondo en el presente proceso.

Ahora bien, ya se han tenido antecedentes jurisprudenciales donde ha prosperado esta excepción en segunda instancia, tal es así el caso de la sentencia de 20 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, señaló: "

"(...) Luego entonces, como se dejó anotado en el acápite anterior, no es posible percibir el subsidio familiar bajo los lineamientos del decreto 1794 de 2000, si ya le fue asignado conforme al decreto 1161 de 2014. Lo anterior en razón a que existe el reconocimiento hecho por la administración, respecto de un derecho a acceder a este subsidio en los términos del decreto 1161 de 2014, es decir, existe la manifestación clara y expresa por parte de la entidad de crear una situación jurídica en favor del señor Rivero Petro. Esta decisión que se materializa en las liquidaciones de nómina mensuales no fue atacada por el actor en el escrito de demanda, toda vez que en él solicitó únicamente la nulidad de la negativa de la entidad de reconocer el derecho en los términos del decreto 1794 de 2000 y obvió el reconocimiento hecho en virtud del decreto 1161 de 2014.

Así las cosas, encuentra la Sala que le asiste razón a la apoderada apelante, en atención que no es posible modificar el régimen del subsidio familiar en favor del actor, toda vez que no se demandó el acto primigenio de reconocimiento de dicho emolumento y en consecuencia, acceder a sus pretensiones, daría lugar al reconocimiento del subsidio familiar en aplicación de los decretos 1794 de 2000 y 1161 de 2014 de manera concurrente, que como se explicó, su aplicación es incompatible. En efecto conceder el derecho de conformidad con lo pretendido por la parte actora, obviando la ausencia de demanda en contra del reconocimiento hecho por la accionada que se encuentra en firme, desconoce el principio de seguridad jurídica por la entidad, su derecho de contradicción del acto de reconocimiento primigenio y en suma sería tanto como hacer una excepción a la incompatibilidad legal, que no está autorizada."

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

MARCO NORMATIVO

SOLDADOS VOLUNTARIOS Y PROFESIONALES

Es prioridad señalar que la Fuerza Pública, por mandato constitucional expreso, deberá contar con un régimen prestacional propio – Artículo 150 numeral 19 literal e)[1] y 2172[2]

[1] ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
…19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

[2] ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.
Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.
La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Al realizar un resumido relato normativo de dicho régimen, encontramos que mediante la Ley 131 de 1985, se permitió a quienes hubiesen prestado el servicio militar obligatorio continuar vinculados bajo la modalidad de soldados voluntarios, devengando una "*bonificación mensual*" equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% - art. 4º, Así mismo, tenían derecho a percibir una

"*bonificación de navidad*" igual al monto recibido como bonificación mensual "en el mes de noviembre del respectivo año". Y al ser dados de baja, se hacían acreedores a una suma igual a "*un mes de bonificación por cada año de servicios y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar".*

Es de acotar que en la Ley 578 de 2000 el legislador facultó al presidente de la República para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en especial lo atinente al régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional, razón por la cual, se expidió el Decreto 1793 de 2000 por medio del cual se estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, definiéndolos así:

"… ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas."

Aquí debe señalarse que se incluyen también en la categoría de soldado profesional además de los que ingresaban por primera vez, a los uniformados que venían vinculados en los términos de la Ley 131 de 1985; ahora debe tenerse presente que,

los regímenes prestacionales de los soldados profesionales y soldados voluntarios[3] fueron asimilados, de conformidad con el artículo 42 de tal preceptiva, que indicó:

"ARTÍCULO 42. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales."

A través de las Órdenes Administrativas de Personal números 1241 de 20 de enero de 2001 y 1175 de 20 de octubre de 2003, el Ministerio de Defensa dispuso la conversión obligatoria de todos los soldados voluntarios en soldados profesionales.

En su orden el artículo 38 ibidem dispuso que *"El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos".*
En poder de lo anterior, la asignación salarial de los soldados voluntarios que luego fueron convertidos en profesionales está reglamentada en el Decreto 1794 de 2000, por el cual establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares reconociendo el derecho a una asignación de retiro en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131

[3] Los cuales están definidos por el deseo de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, a diferencia del soldado profesional, que es aquel entrenado y capacitado para actuar en las unidades de combate independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio tenían derecho

de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Debe mencionarse que la problemática generada por la incorporación de los soldados voluntarios al régimen de carrera como soldados profesionales ha generado una problemática que el Consejo de Estado solucionó en la sentencia de Unificación SUJ2 N° 003 del 25 de agosto de 2016,[4] estudió lo relativo al inciso 1º del Decreto reglamentario 1794 de 2000, determinando lo siguiente:

"… En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre

[4] Consejo de Estado, radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2 No. 003/16, ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que, a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que, en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.
(…)

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos

prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías…"

En este aspecto, la Sentencia transcrita UNIFICA lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que en aplicación de la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto en mención, establece que los uniformados que reúnan tales condiciones devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

En lo que tiene que ver con el régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales, el Decreto Ley 1793 de 2000, en su artículo 38, autorizó al Gobierno Nacional para su expedición, en los siguientes términos:

"Artículo 38. Régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

El Gobierno Nacional procedió a expedir el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares a través del Decreto 1794 de 2000 cuyos artículos 1 y 2 definieron las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, tanto de los que iban a ingresar por primera vez como aquéllos que venían de ser soldados voluntarios.

Se indicó en dicho estatuto que, los soldados profesionales además de la asignación salarial tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual vacaciones y

navidad, así como el subsidio familiar, cesantías y a que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico:

*"… **Artículo 1.** Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

***Artículo 2.** Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).*

***Parágrafo.** Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

***Artículo 3.** Prima de servicio anual. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente*

al cincuenta por ciento 50% del salario básico devengado en el mes de junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los (15) primeros días del mes de Julio. de cada año.

Parágrafo 1. *Cuando el soldado a que se refiere este artículo no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.*

Parágrafo 2. *Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de noventa (90) días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.*

Artículo 4. *prima de vacaciones. A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del (1) de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto.*

Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva.

Artículo 5. *prima de navidad. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.*

Parágrafo. *Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad…"*

… ***Artículo 8.*** *Vacaciones. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional tendrá derecho a treinta (30) días calendario de vacaciones remuneradas por cada año de servicio cumplido, las cuales se distribuirán en tres períodos teniendo en cuenta el reentrenamiento y las necesidades del servicio.*

Artículo 9. *Cesantías. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional*

Artículo 10. *Vivienda militar. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional podrá participar en los planes y programas que en materia de vivienda ofrecen la Caja Promotora de Vivienda Militar, u otras entidades públicas o privadas que tengan por objeto adelantar este tipo de programas.*

Artículo 11. *Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad…"*

En ninguna parte del decreto que regula el régimen salarial de los soldados profesionales, incorporó la prima de actividad como emolumento que deba ser reconocido y pagado en dichos casos.

Es de mencionar que la Constitución Política prevé en el artículo 13 el derecho a la igualdad, al disponer que *"todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación"; en otro sentido*, en materia laboral, el artículo 53 *ídem* dispone como principio mínimo fundamental la "*igualdad de oportunidades para los trabajadores".*

Frente a este tópico, es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada[5], que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

En tal capacidad, la Corte ha señalado que el artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática»[6]

El Consejo de Estado, en sentencia del 25 de noviembre de 2004, indicó que el principio a la igualdad en materia salarial *"no impide que la ley establezca tratos diferentes, sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarlos y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las*

[5] T-530 de 2002, T-119 de 2001, T-540 de 2000, T-117 de 2003, C-1110 de 2001.
[6] T-587 de 2006

exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial. "[7]

Se concluye de lo expuesto que, la remuneración salarial o pensional que deba percibir el personal de la Fuerza Pública está sujeta al nivel de los cargos, funciones, responsabilidad y calidades que la Ley les asigne, en consecuencia, no es válido que todos los miembros de la Fuerza Pública reciban el mismo porcentaje en sus prestaciones.

DEL SUBSIDIO FAMILIAR

El artículo 11 del Decreto 1794 de 2003, creó el subsidio familiar en favor de los Soldados Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, cuyo monto correspondía a la sumatoria del 4% del salario básico mensual, y el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere reconocido el soldado. Además, se indicó que para el efecto el uniformado debía reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente:

"… Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente…"

La norma citada fue derogada de forma expresa mediante el artículo 1º del Decreto

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2003-0122-01 y número interno 0642-03.

3770 de 2009, así:

"Artículo 1°. Derogase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Parágrafo 1°. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

Parágrafo 2°. Aclarase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual."

Se aprecia que a través del Decreto 3770 de 2009 se eliminó del ordenamiento jurídico el subsidio familiar para el personal de los Soldados Profesionales. No obstante, a quienes a la entrada en vigencia de esa normativa lo estuvieran devengado, se les respetó el derecho a continuarlo percibiendo en los precisos términos del Decreto 1794 de 2000, hasta su retiro definitivo del servicio, mas no protegió las expectativas de quienes habiendo causado o consolidado el derecho no lo habían reclamado o habiéndolo reclamado aún no les había sido reconocido.

El Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 20178, declaró "con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009", al encontrar que constituía un retroceso salarial para esta categoría de las Fuerza Militares, al considerar, que *"Se trata de normas regresivas que afectan el derecho al trabajo y a la seguridad social de estos integrantes de las fuerzas militares, y por tanto, deben ser consideradas como inconstitucionales prima facie."*. Explicando que:

Adicionalmente, la citada Corporación puntualizó que el decreto anulado representaba un acto discriminatorio y presentó dos hipótesis, a saber:

(i) en relación con los Soldados Profesionales que en vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 adquirieron su derecho subjetivo al haber contraído matrimonio o haber consolidado la unión marital de hecho, frente a aquellos que presentaron una expectativa legítima ante la probabilidad cierta de la consolidación futura de constituir una familia, que obedece al ejercicio propio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y (ii) respecto a los Soldados Profesionales que contrajeron matrimonio o consolidaron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 3770 de 2009, frente a aquellos que les fue reconocida la prestación y continúan gozando de ella.

Así las cosas, se destaca que al haberse declarado la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc, esto es, de manera retroactiva, se entiende como si nunca hubiere existido en el ordenamiento jurídico esta norma, de modo que cobró vigencia el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Más adelante, el presidente de la República expidió el Decreto 1161 de 2014 *"Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones."* mediante el cual creó, a partir del 1° de julio de 2014, el subsidio familiar para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no lo percibían de conformidad con el Decreto 1794 de 2000. Y el artículo 1º del Decreto 1161 de 2014, estableció la forma de liquidarlo, así:

"(…) a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago. Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto. (…)".

Se concluye de la norma transcrita que, el subsidio familiar creado mediante Decreto 1161 de 2014, es solo para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina

Profesionales que a la fecha de su entrada en vigencia no se encontraban percibiendo el subsidio familiar dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Además, téngase en cuenta que el parágrafo 3º del artículo 1º señala de forma expresa su incompatibilidad.

Bajo el escenario normativo expuesto, resulta necesario el estudio de cada caso en concreto y aplicar la norma que corresponda dependiendo de las circunstancias que rodean el caso particular, pues si bien es cierto, el subsidio familiar creado por el Decreto 1794 de 2000 había desaparecido para los Soldados Profesionales, no lo es menos que al declararse nulo el Decreto 3770 de 2009, recobró vigencia el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, pero debe descontarse lo ya cancelado por concepto de subsidio familiar con el Decreto 1161 de 2014 dada la incompatibilidad entre ambos.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

DEL AJUSTE SALARIAL DEL 20%

El aquí demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se resolvió la petición inicial de reajuste del salario en un veinte por ciento (20%) salarial y prestacional. Sustenta su pretensión en que los soldados Profesionales que venían de ser Voluntarios devengan una asignación más alta, que aquellos que ingresaron directamente a la escuela de Formación de Soldados Profesionales, y que en consecuencia se les está violentando sus derechos laborales constitucionales y legales de manera injustificada en la medida en que desarrollan la misma actividad.

Al respecto cabe decir que se equivoca el demandante al decir que mi representada le da un trato desigual al hoy demandante y que debe pagarle una asignación básica

mensual superior.

Con la Ley 578 de 2000 el legislador facultó al presidente de la República en forma extraordinaria y por el término de 6 meses, para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre ellas todo lo concerniente al régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional.

Con fundamento en las anteriores facultades, el presidente de la República expidió el Decreto Ley 1793 de 2000 *"por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares"*, cuyo artículo 1º definió la calidad de soldado profesional en los siguientes términos:

"… ARTÍCULO 1. Soldados profesionales. *Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas."*

El art. 3º del citado Decreto dispuso que la incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia se haría mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

Igualmente, se estableció que los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses.

Es así como además de los que ingresaban por primera vez, como es el caso que nos ocupa del soldado CARLOS ENRIQUE TOVAR, también podían ser enlistados como soldados profesionales, los uniformados que venían vinculados en los términos de la Ley 131 de 1985 con anterioridad a 31 de diciembre de 2000, esto es, los soldados voluntarios.

Como se ilustró en la sentencia de Unificación, a partir de lo normado en el Decreto Ley 1793 de 2000, a pesar de exhibir el mismo rango de soldados profesionales, los enunciados normativos analizados distinguen en este género de uniformados dos categorías en virtud de las diferencias objetivas que estipulan dichas normas en cuanto a su vinculación, esto es, la antigüedad de unos y la novedad de otros.

En los artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 se definieron las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, tanto de los que iban a ingresar por vez primera, como los que venían de ser voluntarios.

En este orden, respecto de los soldados profesionales, que se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, como es el caso del aquí accionante, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, quienes venían como soldados voluntarios, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

El Consejo de Estado en la providencia de unificación consideró que no era de recibo la interpretación que sobre el particular realizaba la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares

como soldados profesionales, se les aplica de manera íntegra el régimen propio de estos últimos.

considero que la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%.

En este estado de las cosas, los soldados voluntarios anteceden a los soldados profesionales, sin embargo, son dos categorías distintas y estos últimos para efectos de vinculación requieren unos requisitos distintos y por tal razón tendrán unas especiales condiciones laborales, prestacionales, de entrenamiento, de disciplina, y demás, que fue lo que permitió al legislador expedir un régimen prestacional especial para ellos.

Como consta en el mencionado Decreto 1794 de 2000,se previó una diferencia del 20% de la retribución de los soldados voluntarios que pasaron a profesionales respecto de los soldados profesionales vinculados desde el 1° de enero de 2001, se reitera que ello obedece a la garantía constitucional de los derechos adquiridos contemplada en el artículo 58 de la Constitución Política, la cual no resulta aplicable a los soldados que se vincularon por primera vez como profesionales, como es el caso del demandante.

En el caso en discusión el señor CARLOS ENRIQUE TOVAR, nunca presento la calidad de soldado voluntario y en consecuencia, no le resulta aplicable la prerrogativa que el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 de 2000 otorgó a esta clase de soldados que luego fueron incorporados como profesionales, por lo que se tornaría improcedente reliquidar su asignación básica, así como las demás

prestaciones sociales, máxime si se tiene en cuenta que, tal y como se indicó en la sentencia de unificación , dicha normativa está enfocada a proteger los derechos adquiridos de los soldados voluntarios regulados por la Ley 131 de 1985, que pasaron a ser soldados profesionales, que como ya se planteó, no es la situación del demandante.

Complementariamente, no procede la nulidad del acto administrativo demandado, teniendo presente que no todo trato diferenciado supone la vulneración del principio de igualdad, en la medida en que es posible que se administre un tratamiento diferente a sujetos y situaciones de facto que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis, en virtud de la existencia de una razón objetiva, suficiente y clara que lo justifique.

DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

El régimen salarial y prestacional que rige para efectos de la determinación del salario de un Soldado Profesional como es el caso del aquí accionante, es el contemplado en el Decreto 1794 de 2000, que no previó dentro de las prestaciones sociales devengadas por los soldados profesionales la prima de actividad.

Por tal razón no existe vulneración al derecho a la igualdad al haberse aplicado el régimen especial al demandante, esto es, el decreto 1794 de 2000, el cual no establece un trato desigual entre los soldados profesionales. los oficiales y suboficiales del Ejército, al disponer que a los primeros no se les reconozca la prima de actividad mientras que tal prestación sí es reconocida a los segundos.
En este orden debe reiterarse que la normativa no consagra el reconocimiento de la prima de actividad para los soldados profesionales, razón por la cual, no procedería el reconocimiento y pago de dicho emolumento, debiéndose negar la pretensión.

Lo concerniente a la prima de actividad, hay que tener en cuentas las siguientes situaciones:

El Consejo de Estado, mediante sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto de 2016, anteriormente citada, precisó que no se estableció la Prima de Actividad para los Soldados Profesionales, como si se hizo para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, así como también para el personal civil de esta cartera ministerial.

El marco legal y jurisprudencial que regula el régimen salarial y prestacional de los, Soldados Profesionales no contempla la Prima de Actividad pretendida por el demandante.

Pues, se reitera, que los Soldados Profesionales tienen un régimen especial, por lo tanto, el demandante no puede ser beneficiario de dos regímenes simultáneamente, porque ello violaría el Principio de Inescindibilidad.

DEL PRINCIPIO INESCINDIBILIDAD

CONSEJO DE ESTADO

La Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, actuando como consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), con Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00039-01(0768-12), precisó que:

"(…) Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el

Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales. En este contexto, en un asunto que permite ilustrar a la Sala sobre la situación expuesta por el interesado, es oportuno referir que el Consejo de Estado -- Sección Segunda ya ha tenido la oportunidad de analizar, bajo los principios de favorabilidad e inescindibilidad y la protección de los derechos adquiridos, eventos en los que un cambio de régimen salarial y prestacional implica la pérdida de una prima específica o de unos beneficios laborales, pero, al mismo tiempo, la ganancia de otros. (…)

"(…) en virtud del principio de inescindibilidad, el demandante no puede ser beneficiario de dos regímenes simultáneamente, de tal forma que la norma que se adopte debe aplicarse en su integridad. (…)" subrayado por fuera del texto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral – Radicación No. 32634, mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009), donde actuó como Magistrado Ponente el doctor FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ; decide recurso de casación interpuesto por JOSÉ MARÍA ROBLES AGUILAR , en contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia -- Laboral, el 29 de noviembre de 2006, en el juicio que le promovió a la sociedad DRUMMOND LTDA.; precisando lo siguiente:

"(…) igualmente debe tenerse en cuenta que, al momento de aplicar normas especiales se deben aplicar en su integridad, sin violar el principio de la inescindibilidad (sic), ".....de tal suerte que no se pueden tomar fragmentos de las normas para aplicar los que más convengan a los intereses de alguna de las partes

y los que no se encuentra cobijados por ésta aplicarles las regulaciones ordinarias. (…) “

DEL SUBSIDIO FAMILIAR

El Decreto 1794 de 2003, en su artículo 11, creó el subsidio familiar en favor de los Soldados Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, cuyo monto correspondía a la sumatoria del 4% del salario básico mensual, y el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere reconocido el soldado. Adicionalmente, se indicó que para el efecto el uniformado debía reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente:

“… Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente…”

La norma citada fue derogada de forma expresa mediante el artículo 1º del Decreto 3770 de 2009, así:

“Artículo 1°. Derogase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Parágrafo 1°. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

Parágrafo 2°. Aclarase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual."

A la luz de las pautas fijadas por la hermenéutica jurídica, la norma aplicable para el caso analizado es la vigente al momento de causarse el derecho.

El Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 20178, declaró "con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009", al encontrar que constituía un retroceso salarial para esta categoría de las Fuerza Militares, al considerar, que "*Se trata de normas regresivas que afectan el derecho al trabajo y a la seguridad social de estos integrantes de las fuerzas militares, y, por tanto, deben ser consideradas como inconstitucionales prima facie*.". Explicando que:

"…la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática. …"

Se observa que a través del Decreto 3770 de 2009 se eliminó del ordenamiento jurídico el subsidio familiar para el personal de los Soldados Profesionales. No obstante, a quienes a la entrada en vigencia de esa normativa lo estuvieran devengado, se les respetó el derecho a continuarlo percibiendo en los precisos términos del Decreto 1794 de 2000, hasta su retiro definitivo del servicio, mas no

protegió las expectativas de quienes habiendo causado o consolidado el derecho no lo habían reclamado o habiéndolo reclamado aún no les había sido reconocido.

Como el Decreto 1794 de 2000, estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2009, el demandante está solicitando el reconocimiento de Subsidio Familiar bajo las condiciones de una normativa que para la fecha de los hechos estaba derogada.

No es viable jurídicamente el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar al personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 30 de septiembre de 2009 y hasta el 24 de junio de 2014.

El presidente de la República expidió el Decreto 1161 de 2014 *"Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones."* mediante el cual creó, a partir del 1° de julio de 2014, el subsidio familiar para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no lo percibían de conformidad con el Decreto 1794 de 2000. Y el artículo 1º del Decreto 1161 de 2014, estableció la forma de liquidarlo, así:

"(…) a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.
Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.
Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto. (…)".

Se concluye de la norma transcrita que, el subsidio familiar creado mediante Decreto 1161 de 2014, es solo para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que a la fecha de su entrada en vigencia no se encontraban percibiendo el subsidio familiar dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En el caso que nos ocupa una vez verificado el Sistema de Administración de Talento Humano (SIATH), se evidencio que al señor Soldado Profesional CARLOS

ENRIQUE TOVAR, se le reconoció el 23 % del subsidio familiar mediante Orden Administrativa de Personal No. 1812 del 30 de julio de 2014, con novedad fiscal del 03 de julio 2014, discriminado así:

20% Corresponde al matrimonio con la señora ANGELA MILDRED AGUIAR AGUIAR.

3% al menor hijo DYLAN ANTUAN TOVAR AGUIAR

Es de aclarar que el acto administrativo, que ordeno el reconocimiento del subsidio familiar, se expidió bajo el ordenamiento jurídico del Decreto 1161 de 2014, norma que se encuentra vigente; en tal consideración hasta el momento, el mismo goza de presunción de legalidad.

En este orden, en cuanto a su pretensión de que efectué su reconocimiento del pago del subsidio familiar atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, vale aclarar, que si bien es cierto mediante la Sentencia proferida por el honorable Consejo de Estado, se declara con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, *"por el cual se deroga el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y se dictan otras disposiciones",* no es menos cierto que en su caso en particular existe una situación jurídica consolidada, y no había un vacío normativo e inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación, al haberse reconocido mediante el señalado acto administrativo esta acreencia.

DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Es así como se hace necesario traer a colación la diferencia que hay entre derechos adquiridos y meras expectativas, para tal efecto la Corte Constitucional en Sentencia C-177/05 realiza un análisis profundo acerca de la retroactividad y retrospectividad de las normas laborales su distinción, la definición de derechos

adquiridos en materia laboral y sobre las normas de derecho laboral-efecto general e inmediato/ley laboral-no afecta situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores, de la siguiente forma:

"(…) Desde la sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional asumió como propia, y en forma consistente, la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato. Dentro de estas se destaca el concepto de expectativas legítimas.

A partir de la mencionada sentencia, la Corte ha decidido que, en principio, los cambios en la ley laboral se aplican a las relaciones de trabajo vigentes, independientemente de si son favorables o desfavorables para los intereses del trabajador, siempre y cuando el trabajador no tenga ya un derecho adquirido a que se aplique la vieja normatividad, por cuanto ya había reunido los requisitos necesarios para poder acceder al derecho cuya reglamentación fue modificada.

Por otra parte, la Corte ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado".

Es así que la Corte Constitucional ha sido consistente en la utilización de la dicotomía conceptual de derechos adquiridos y meras expectativas legítimas, para juzgar la aplicación en el tiempo de las nuevas normas laborales aplicables a relaciones laborales en curso.

De esta forma ha indicado que cuando el trabajador ha cumplido con los requisitos para acceder a un derecho, de manera que se puede decir que ese derecho ha

pasado a ser parte de su patrimonio personal, la nueva ley laboral no le puede ser aplicada.

Por el contrario, la Corte ha concluido que las nuevas normas laborales son aplicables a los contratos de trabajo vigentes, cuando el trabajador no reúne los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, de tal forma que apenas cuenta con la legítima expectativa de poder acceder a ese derecho con la regulación existente.

En el caso concreto el demandante no cumplió con el requisito necesario para el reconocimiento de Subsidio Familiar, pues no había contraído matrimonio durante el lapso en que la norma que regula la materia estuvo vigente.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, se solicita al señor Juez negar las suplicas de la demanda, toda vez que contrario a lo expresado por el demandante, el acto administrativo demandado, se expidió de conformidad con las normas vigentes.
De igual forma, con todo respeto solicito, declarar probada la Excepción de Pleito Pendiente, y la de Inepta Demanda por Proposición Jurídica Incompleta. (Subsidio Familiar).
En consonancia ruego no se condene en costas a la entidad que represento.

PRUEBAS Y ANEXOS

PRUEBAS

MANIFESTACION PREVIA

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las

dependencias de la entidad que represento, dada la naturaleza de la controversia jurídica.

ANEXOS

Poder para actuar conferido por el director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Copia de los actos administrativos que soportan el nombramiento y funciones del director de Asuntos Legales de la entidad.

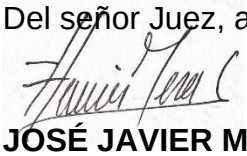
PERSONERÍA

Respetuosamente, solicito al Despacho, reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 314 4157881 Correo electrónico jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjmesac@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente;



JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES
CC. 17.344.074 de Villavicencio
T.P. No. 134.872 del H.C.S.J.
jose.mesa@mindefensa.gov.co
jjmesac@hotmail.com
Cel3 314 415781

Señor
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho (Tema contrato realidad) de **JONATHAN RICO VALENCIA** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL**
Radicado	110013335017**2021**00**138**00
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA SUBSANADA y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**

WILLIAM PADILLA PINTO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número ciudadanía número No. 91.473.362 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 98.686 del C.S. de la J, actuando como apoderado especial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ello de conformidad al poder conferido por el apoderado general, el cual se adjunta, encontrándome dentro de la oportunidad legal , procedo a dar **CONTESTACIÓN DEMANDA SUBSANADA Y CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PODERDANTE Y DEL APODERADO

Poderdante: **SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6**, está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, y representada por el apoderado general señor **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO** identificado con C.C. No. 79.462.733 o quien haga sus veces al momento de la notificación.
Su dirección de notificación judicial: Carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá.
Email de notificación Judicial: juridico@segurosdelestado.com

Apoderado: **WILLIAM PADILLA PINTO,** mayor de edad, ciudadano y abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número No. 91.473.362 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 98.686 del C.S. de la Judicatura
Domicilio profesional: Carrera 10 número 16-39 oficina 1402 de la ciudad de Bogotá.
Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP : notificaciones@padillacastro.com y por favor copiar a dependiente@padillacastro.com.co y a susana.zarta@padillacastro.com

II. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR:

A mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** le fue enviada **notificación del llamamiento en garantía** el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo presente que el término de ley para contestación es de quince (15) días y en virtud del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica que: *"(…) La notificación personal se entenderá realizada* ***una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*** *y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (…)"* (Negrilla y

subrayado fuera de texto) y así como el del inciso 4 del artículo 199 CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA que indica que: *"(...)* El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo **se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto); el término para su contestación inicia veintiocho (28) de abril y finaliza el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023); por lo que la presente contestación se realiza dentro términos.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

PRIMERO: No le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como quiera que el demandante afirma haber prestado los servicios para el **contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa COLVISTA S.A.S. el cual NO está asegurado por las pólizas No. 15-40-101017802 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO y No. 15-44-101071910 PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL**, como quiera que estas garantías están asegurando otro contrato diferente, correspondiente al contrato de prestación de servicios No.3-235-2011, luego como se puede observar los hechos y pretensiones de la demanda están dirigidos al contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 y no al contrato No.3-235-2011.

SEGUNDO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no es un hecho, sino apreciaciones que hace el apoderado del extremo actor relacionadas con fundamentos de derecho.

TERCERO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, dirigido a terceros y proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.

CUARTO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, dirigido a un tercero y proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.

QUINTO: No le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como quiera que el demandante afirma haber prestado los servicios para el **contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa COLVISTA S.A.S. el cual NO está asegurado por las pólizas No. 15-40-101017802 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO y No. 15-44-101071910 PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL**, como quiera que estas garantías están asegurando otro contrato diferente, correspondiente al contrato de prestación de servicios No.3-235-2011, luego como se puede observar los hechos y pretensiones de la demanda están dirigidos al contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 y no al contrato No.3-235-2011.

SEXTO: No le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como quiera que el demandante afirma haber prestado los servicios para el **contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa COLVISTA S.A.S. el cual NO está asegurado por las pólizas No. 15-40-101017802 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO y No. 15-44-101071910 PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL**, como quiera que estas garantías están asegurando otro contrato diferente, correspondiente al contrato de prestación de servicios No.3-235-2011, luego como se puede observar los hechos y pretensiones de la demanda están dirigidos al contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 y no al contrato No.3-235-2011.

SÉPTIMO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.

OCTAVO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.

NOVENO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.

DÉCIMO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.

DECIMO PRIMERO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, dirigido a un tercero, sin embargo, cabe resaltar que **se ha configurado la caducidad de la nulidad y restablecimiento de derecho que trata el artículo 138 del CPACA.**

DÉCIMO TERCERO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, dirigido a un tercero, sin embargo, cabe resaltar que **se ha configurado la caducidad de la nulidad y restablecimiento de derecho que trata el artículo 138 del CPACA.**

DÉCIMO CUARTO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.

DÉCIMO QUINTO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.

DÉCIMO SEXTO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.

DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por ser un hecho ajeno a mi prohijada, proveniente de afirmaciones que hace el apoderado del extremo demandante quien tiene la carga de probar.

DÉCIMO OCTAVO: No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por ser un hecho ajeno a mi representada, sin embargo, cabe resaltar que **se ha configurado la caducidad de la nulidad y restablecimiento de derecho que trata el artículo 138 del CPACA,** que no logra suspender la solicitud de audiencia extrajudicial que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

DÉCIMO OCTAVO (numeración repetida): No le consta a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por ser un hecho ajeno a mi representada, sin embargo, cabe resaltar que **se ha configurado la caducidad de la nulidad y restablecimiento de derecho que trata el artículo 138 del CPACA,** que no logra suspender la solicitud de audiencia extrajudicial que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO ESTÁN DIRIGIDAS A MI REPRESENTADA SEGUROS DEL ESTADO S.A., no obstante, es importante indicar, que las **pretensiones de la demanda deben ser desestimadas**, por los siguientes argumentos:

Se ha configurado la **caducidad de la nulidad y restablecimiento de derecho que trata el artículo 138 del CPACA,** por lo tanto, se debe dar por terminado el proceso y no habría lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda que son consecuenciales de la nulidad pretendida, pues el demandante radico el 10 de noviembre de 2016 comunicación ante la UGPP y **el 05 de diciembre de 2016 la UGPP hace público al demandante la respuesta de su comunicación articulo 138 CPACA** , luego se tiene que **los cuatro (4) meses al día siguiente de la publicación del comunicado que se tenía el demandante para radicar la demanda era el 06 de abril de 2017,** y como quiera que la solicitud de audiencia extrajudicial que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001 fue del (del 08 de febrero de 2017 al 28 de marzo de 2017), son 49 días se suspensión que al sumarlos al 06 de abril de 2017 se tiene que **el demandante tenía hasta el 24 de mayo de 2017 para radicar la demanda y que no se configurara el fenómeno de la caducidad** , sin embargo como quiera **la demanda fue radicada solo hasta el 21 de mayo de 2021 dada la hoja de reparto, es decir cuando ya había operado la caducidad de este medio de control.**

Sin perjuicio de lo anterior y en el evento que el juzgado continue con el trámite del proceso, se tiene que dada documental que reposa en el plenario, **tenemos que entre el demandante y la UGPP no existió relación laboral alguna en los periodos pretendidos en la demanda (del 27 de febrero de 2012 al 20 de marzo de 2014)**, no hay prueba de ello, no se cumplen con los presupuestos del artículo 23 del C.S.T que determinen la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la UGPP en los periodos ya señalados.

De tal manera que la **UGPP no es el directo empleador del demandante y la empresa COLVISTA S.A.S no es una intermediaria laboral a que se refiere el artículo 35 del CST,** máxime cuando, tal como se puede observar de las pruebas que reposan en el expediente **el verdadero empleador de la demandante es COLVISTA S.A.S conforme al artículo 23 del CST , quien no ha incumplido sus obligaciones , pues se encuentra a PAZ y SALVO de las acreencias laborales con el demandante y no le adeuda ningún concepto,** relación laboral de la cual no tuvo injerencia alguna la **UGPP** ni se benefició de la misma.

Se ha configurado la prescripción laboral que trata el artículo 488 del CST en concordancia con el artículo 151 del CPT y SS., el demandante indica que la **finalización del contrato fue el 20 de marzo de 2014**, por lo tanto, los tres años para demandar se configuraban el 20 de marzo de 2017, no obstante, dada la reclamación que se presentó el demandante a la UGPP el 10 de noviembre de 2016 los tres años de interrupción se dan hasta el **10 de noviembre de 2019**, que al

sumarle los 49 días se suspensión de la audiencia extrajudicial que fueron (del 08 de febrero de 2017 al 28 de marzo de 2017), más los 107 días se suspensión del COVID 19 que fueron (del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020) dado el Decreto 564 de 2020 de fecha 15 de abril de 2020 en concordancia con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11567 05/06/2020 y PCSJA20-11581 27/06/2020, se tiene entonces que al sumarle al 10 de noviembre de 2019 los 49 días y 107 días de suspensión entre la audiencia extrajudicial y el COVID 19, nos arroja que **el demandante tenía plazo para demandar las acreencias laborales hasta el 14 de abril de 2020** , sin embargo **la demanda se radico solo hasta el 21 de mayo de 2021 dada la hoja de reparto cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción laboral.**

En consecuencia, no hay lugar a que prosperen las pretensiones de la demanda, y hay lugar a absolver a la demanda **UGPP.**

- **DECLARATIVAS**

PRIMERO: La misma no está dirigida a mi representada, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, esto, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

SEGUNDO: La misma no está dirigida a mi representada, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, esto, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

- **DE CONDENA**

TERCERO: La misma no está dirigida a mi representada, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, esto, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

CUARTO: La misma no está dirigida a mi representada, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, esto, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

QUINTO: La misma no está dirigida a mi representada, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, esto, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

SEXTO: La misma no está dirigida a mi representada, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, esto, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

SÉPTIMO: La misma no está dirigida a mi representada, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, esto, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

OCTAVO: La misma no está dirigida a mi representada, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, esto, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

NOVENO: La misma no está dirigida a mi representada, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, esto, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

DECIMO: La misma no está dirigida a mi representada, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, esto, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

DECIMO PRIMERO: La misma no está dirigida a mi representada, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, esto, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

DECIMO SEGUNDO: La misma no está dirigida a mi representada, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, esto, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

DECIMO TERCERO: La misma no está dirigida a mi representada, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, por improcedente, esto, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

V. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Las mismas deberán ser debidamente validadas dentro del proceso por el despacho y así mismo en el transcurso del proceso serán objeto del derecho de contradicción, para que puedan ser valoradas en su real alcance, bajo los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

VI. FRENTE A LAS PÓLIZAS EXPEDIDAS POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

A) FRENTE A LA PÓLIZA No. 15-40-101017802 DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO:

Mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** expidió póliza **No. 15-40-101017802 DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO** la cual se encuentra asegurando el **contrato asegurado No. 3-235-2011** suscrito entre el asegurando **UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** y el garantizado – tomador **COLVISTA S A S.**, con **vigencia** del 09/11/2011 al 20/04/2015, tiene amparo de **"predios labores y operaciones"** con las siguientes características:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

RCE CONTRATOS

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	NORTE	15	15-40-101017802	4

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
12	11	2014	09	11	2011	00:00	20	04	2015	23:59	ANEXO NO CAUSA PRIMA

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social	COLVISTA S A S	Identificación	830.022.433-1
Dirección:	CR 97 NRO. 24 C - 75 BG 37 38	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 4855500

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Identificación	900.373.913-4
Dirección:	AV EL DORADO CALLE 26 NO. 69B - 45	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 4437300
Beneficiario:	900373913 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	ADICIONAL:	

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SEGUN CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 3-235-2011 REFERENTE A CONTRATAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE OUTSOURCING OPERATIVO PARA LA EJECUCION DEL PROCESO DE NORMALIZACION DE DOCUMENTOS PENSIONALES.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO 101071910

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	DEDUCIBLE	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG ACTUAL	SUMA ASEG ANTERIOR
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV	09/11/2011	20/04/2015	$846,585,417.00	$846,585,417.00

ACLARACIONES

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, SE ACLARA QUE LOS BENEFICIARIOS SON LOS TERCEROS AFECTADOS.
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES SIN MODIFICAR CONTINUAN VIGENTES.

B) <u>FRENTE A LA PÓLIZA No. 15-44-101071910 DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL:</u>

Mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** expidió póliza **15-44-101071910 SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL** la cual se encuentra asegurando el **contrato asegurado No. 3-235-2011** suscrito entre el asegurando **UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** y el garantizado – tomador **COLVISTA S A S.**, con **vigencia** del 09/11/2011 al 31/07/2017, tiene amparo de **"predios labores y operaciones"** con las siguientes características:

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

ENTIDAD ESTATAL

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	NORTE	15	15-44-101071910	0

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
10	11	2011	09	11	2011	00:00	31	07	2017	23:59	EMISION ORIGINAL

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social	COLVISTA S A S	Identificación	830.022.433-1
Dirección:	CR 97 NRO. 24 C - 75 BG 37 38	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 4855500

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRI	Identificación	900.373.913
Dirección:	AV EL DORADO Nº 69 B 45 PISO 2	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 4806060
Adicional:			

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-010-A REDIS 12-09-12, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

EL CUMPLIMIENTO, CALIDAD DEL SERVICIO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES SEGUN CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 3-235-2011 REFERENTE A CONTRATAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE OUTSOURCING OPERATIVO PARA LA EJECUCION DEL PROCESO DE NORMALIZACION DE DOCUMENTOS PENSIONALES.

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	09/11/2011	30/11/2014	$3,131,941,668.00
CALIDAD DEL SERVICIO	09/11/2011	31/07/2016	$3,131,941,668.00
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	09/11/2011	31/07/2017	$782,985,417.00

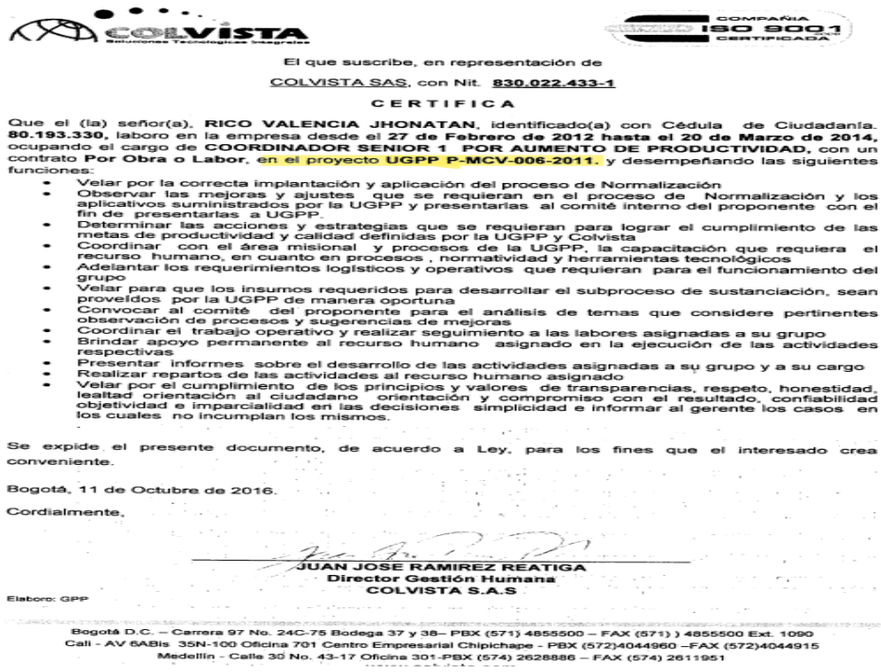
ACLARACIONES

VII. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se opone a cualquier condena que se haga extensiva al llamamiento en garantía formulado por la **UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL,** pese a que el llamante en garantía no establece pretensiones en el llamamiento, no obstante, es importante indicar, que las **pretensiones del llamamiento en garantía deben ser desestimadas**, por los siguientes argumentos:

Las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO TIENEN COBERTURA,** pues el demandante en los **hechos de la demanda (1,5 y 6)** afirma haber prestado los servicios para el **contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa COLVISTA S.A.S. y este contrato NO está asegurado por la PÓLIZA No. 15-40-101017802 DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO ni por LA PÓLIZA No. 15-44-101071910 DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL**, como quiera que estas garantías están asegurando es el contrato de prestación de servicios No.3-235-2011, luego como se puede observar los hechos y pretensiones de la demanda están dirigidos al contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 y no al contrato asegurado No.3-235-2011.

Ello, en concordancia con la certificación expedida por COLVISTA **S.A.S de fecha 11 de octubre de 2016, aportada por el demandante con las pruebas de la demanda, en el que se establece que el demandante (del 27 de febrero de 2012 al 20 de marzo de 2014)** presto servicios para el **proyecto UGPP P-MCV-006-2011,** tal y como se puede avizorar:



COLVISTA
Soluciones Tecnológicas Integrales

COMPAÑIA ISO 9001 CERTIFICADA

El que suscribe, en representación de

COLVISTA SAS, con Nit. 830.022.433-1

C E R T I F I C A

Que el (la) señor(a), **RICO VALENCIA JHONATAN**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía. **80.193.330,** laboro en la empresa desde el **27 de Febrero de 2012 hasta el 20 de Marzo de 2014,** ocupando el cargo de **COORDINADOR SENIOR 1 POR AUMENTO DE PRODUCTIVIDAD,** con un contrato **Por Obra o Labor**, en el proyecto **UGPP P-MCV-006-2011.** y desempeñando las siguientes funciones:

- Velar por la correcta implantación y aplicación del proceso de Normalización
- Observar las mejoras y ajustes que se requieran en el proceso de Normalización y los aplicativos suministrados por la UGPP y presentarlas al comité interno del proponente con el fin de presentarlas a UGPP.
- Determinar las acciones y estrategias que se requieran para lograr el cumplimiento de las metas de productividad y calidad definidas por la UGPP y Colvista
- Coordinar con el área misional y procesos de la UGPP, la capacitación que requiera el recurso humano, en cuanto en procesos , normatividad y herramientas tecnológicos
- Adelantar los requerimientos logísticos y operativos que requieran para el funcionamiento del grupo
- Velar para que los insumos requeridos para desarrollar el subproceso de sustanciación, sean proveídos por la UGPP de manera oportuna
- Convocar al comité del proponente para el análisis de temas que considere pertinentes observación de procesos y sugerencias de mejoras
- Coordinar el trabajo operativo y realizar seguimiento a las labores asignadas a su grupo
- Brindar apoyo permanente al recurso humano asignado en la ejecución de las actividades respectivas
- Presentar informes sobre el desarrollo de las actividades asignadas a su grupo y a su cargo
- Realizar repartos de las actividades al recurso humano asignado
- Velar por el cumplimiento de los principios y valores de transparencias, respeto, honestidad, lealtad orientación al ciudadano orientación y compromiso con el resultado, confiabilidad objetividad e imparcialidad en las decisiones simplicidad e informar al gerente los casos en los cuales no incumplan los mismos.

Se expide el presente documento, de acuerdo a Ley, para los fines que el interesado crea conveniente.

Bogotá, 11 de Octubre de 2016.

Cordialmente,

JUAN JOSE RAMIREZ REATIGA
Director Gestión Humana
COLVISTA S.A.S

Elaboro: GPP

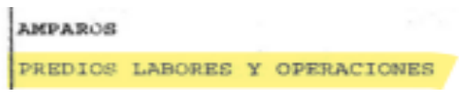
Bogotá D.C. – Carrera 97 No. 24C-75 Bodega 37 y 38– PBX (571) 4855500 – FAX (571)) 4855500 Ext. 1090
Cali - AV 6ABis 35N-100 Oficina 701 Centro Empresarial Chipichape - PBX (572)4044960 –FAX (572)4044915
Medellin - Calle 30 No. 43-17 Oficina 301-PBX (574) 2628886 – FAX (574) 2611951

Por lo anterior, queda claro que el demandante no ejecuto funciones para el contrato asegurado No.3-235-2011, sino para un contrato diferente al asegurado como es el contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011.

Luego se tiene que las pólizas por las cuales fuimos vinculados NO se encuentran asegurando el contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 por lo que cualquier pretensión que se derive del proyecto UGPP P-MCV-006-2011 es un riesgo que no está cubierto por ninguna de las pólizas por las que se nos vinculó a este proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta lo siguiente:

1. **Frente a la PÓLIZA No. 15-40-101017802 DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO,** esta garantía, cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado UGPP derivado de una Responsabilidad **Civil Extracontractual** bajo la ejecución del contrato No.3-235-2011 y cuenta con amparo de ***"Predios labores y operaciones",*** tal y como se observa de la caratula de la póliza:



AMPAROS

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

Por lo tanto, esta póliza **NO CUBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** *(Pretensiones demanda: nulidad y restablecimiento del derecho comunicado de fecha 02 de diciembre de 2016 expedida por la UGPP, contrato realidad con UGPP, reajuste salarial, prestaciones sociales, cesantías, intereses cesantías, prima navidad, prima de servicios, bonificación de servicios, vacaciones, prima técnica, indemnización articulo 1 Decreto 797de 1949 que modificó el articulo 52 Decreto 2127 de 1945, artículos 187 y 192 del CPACA, indexación, intereses de mora, costas y agencias en derecho)* **en las que se persigue una nulidad y el pago de acreencias laborales derivados de una relación contractual como es el contrato de trabajo,** del contrato realidad que persigue el demandante con

la UGPP, pues esta póliza solo cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado UGPP pero no la responsabilidad contractual que se pueda predicar del asegurado UGPP, **no solo porque no está cubierto** sino porque también **está excluido de las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual , ver exclusión 3.1.,** tal y como se puede observar:

3. EXCLUSIONES COMUNES A TODOS LOS AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LOS SIGUIENTES HECHOS:

3.1. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2. **Frente a la PÓLIZA No. 15-44-101071910 DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL,** esta garantía, tiene como amparos "***cumplimiento"***, ***"calidad del servicio"*** y ***"salarios y prestaciones"*** tal y como se observa de la caratula de la póliza:

AMPAROS
CUMPLIMIENTO
CALIDAD DEL SERVICIO
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

Sin embargo, como quiera que las pretensiones de la demanda no están dirigidas a una controversial contractual por parte del asegurado o tomador que ataque el contrato asegurado No.3-235-2011, se tiene que **es improcedente afectar los amparos de "cumplimiento" y "calidad en el servicio", pues NO CUBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** *(Pretensiones demanda: nulidad y restablecimiento del derecho comunicado de fecha 02 de diciembre de 2016 expedida por la UGPP, contrato realidad con UGPP, reajuste salarial, prestaciones sociales, cesantías, intereses cesantías, prima navidad, prima de servicios, bonificación de servicios, vacaciones, prima técnica, indemnización articulo 1 Decreto 797de 1949 que modificó el articulo 52 Decreto 2127 de 1945, artículos 187 y 192 del CPACA, indexación, intereses de mora, costas y agencias en derecho)* **en las que se persigue una nulidad y el pago de acreencias laborales derivados de una relación contractual como es el contrato de trabajo** del contrato realidad que persigue el demandante con la UGPP.

Y, en lo que respecta al amparo *de* ***"salarios y prestaciones",*** en **las condiciones de la póliza** se **define este amparo** en la **cláusula 1.5,** así:

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE LLEGAREN A OCASIONAR, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA VINCULACIÓN LABORAL DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, Y QUE POR LA SOLIDARIDAD LABORAL SE VEA OBLIGADA A ASUMIR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

ESTE AMPARO EN NINGÚN EVENTO, CUBRE AL PERSONAL VINCULADO POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, BAJO MODALIDADES DIFERENTES A LAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO.

De acuerdo a la anterior definición, **ES IMPROCEDENTE AFECTAR EL AMPARO DE "SALARIOS Y PRETENSIONES",** por lo siguiente:

a) **No existe incumplimiento directo por parte** del **garantizado tomador** de la póliza **COLVISTA SAS** como verdadero empleador del demandante conforme al artículo 23 del CST, pues este no ha incumplido sus obligaciones laborales, pues se encuentra a PAZ y SALVO de las acreencias laborales con el demandante y no le adeuda ningún concepto, principalmente cuando el demandante no pretende el pago de

acreencias laborales por incumplimiento del tomador garantizado **COLVISTA SAS, sino por el presunto incumplimiento del asegurado UGPP.**

b) **No existe solidaridad que trata el artículo 34 del CST entre COLVISTA SAS (tomador - garantizado) y UGPP (asegurado),** pues sus objetos son diferentes y desarrollan actividades no conexas, además el demandante fue contratado directamente por **COLVISTA SAS** artículo 23 del CST, por lo tanto, siempre desarrollo las actividades a las que se dedica **COLVISTA SAS** y nunca las actividades a la que se dedica la **UGPP,** pues entre la demandante y la **UGPP** nunca ha existido relación laboral, ni se benefició de las funciones del demandante.

Maxime cuando de las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho de la demanda no se avizora que se persiga la solidaridad que trata el art 34 del CST por lo que el estudio de la misma resulta improcedente conforme al artículo 281 del CGP, pues el **demandante lo que pretende es el reconocimiento de un contrato realidad con el asegurado UGPP que trata el artículo 23 del CST, y la póliza no cubre las obligaciones e incumplimiento que se deriven del asegurado UGPP como directo empleador y en las que sea solidario responsable el garantizado tomador COLVISTA SAS consecuencia de una intermediación laboral que trata el artículo 35 del CST.**

De tal suerte que en el hipotético caso que se llegue a condenar a el asegurado UGPP en calidad de directo empleador del demandante , resultaría totalmente improcedente la afectación de la póliza expedida por mi procurada, teniendo en cuenta que Constituye requisito ***sine qua non*** para afectar la póliza de cumplimiento expedida por mi procurada, que el asegurado **UGPP** sea declarado solidario responsable que trata el artículo 34 del CST del pago de salarios y prestaciones sociales a que estuviere obligado el garantizado tomador COLVISTA SAS por el incumplimiento que se derive del garantizado tomador COLVISTA SAS como directo empleador del trabajador (demandante) con ocasión a la ejecución del contrato asegurado.

C) **El demandante no ejecuto funciones para el contrato asegurado No.3-235-2011,** sino para un contrato diferente como es el contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011, ello tal y como refiere en hechos de la demanda (1,5,6).

Por lo tanto, la póliza solo cubre el amparo de "salarios y prestaciones", por lo que ningún concepto diferente al indicado está cubierto por la póliza, sin embargo, esta garantía no puede ser afectada, por lo anteriormente expuesto.

VIII. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **No le consta** a mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** lo que refiere en este hecho el llamante en garantía , se aclara que solo le consta a mi representada la expedición de las pólizas **No. 15-40-101017802 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO y No. 15-44-101071910 PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL** las cuales estaban asegurado el **contrato No. 3-235-2011** suscrito entre el asegurado **UGPP-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** y el garantizado – tomador **COLVISTA S A S**, por lo que me remito al contenido literal de las garantias en cuanto su valor probartorio lo permita.

Y , Las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO TIENEN COBERTURA,** pues el demandante en los **hechos de la demanda (1,5 y 6)** afirma haber prestado los servicios para el **contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa COLVISTA S.A.S. y este contrato NO está asegurado por las garantías expedidas por SEGUROS DEL ESTADO y por el cuales fuimos vinculados a este asunto.**

2. **No le consta** a mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** lo que refiere en este hecho el llamante en garantía , se aclara que solo le consta a mi representada la expedición de las pólizas **No. 15-40-101017802 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO y No. 15-44-101071910 PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL** las cuales estaban asegurado el **contrato No. 3-235-2011** suscrito entre el asegurado **UGPP-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** y el garantizado – tomador **COLVISTA S A S**, por lo que me remito al contenido literal de las garantias en cuanto su valor probartorio lo permita.

   Y , Las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO TIENEN COBERTURA,** pues el demandante en los **hechos de la demanda (1,5 y 6)** afirma haber prestado los servicios para el **contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa COLVISTA S.A.S. y este contrato NO está asegurado por las garantías expedidas por SEGUROS DEL ESTADO y por el cuales fuimos vinculados a este asunto.**

3. **Es cierto**, pero se aclara que el demandante no tiene pretensiones de la demanda que estén dirigidas al contrato asegurado No. 3-235-2011, pues de los mismos **hechos de la demanda (1,5 y 6)** afirma haber prestado los servicios para el **contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa COLVISTA S.A.S. y este contrato NO está asegurado por las garantías expedidas por SEGUROS DEL ESTADO y por el cuales fuimos vinculados a este asunto.**

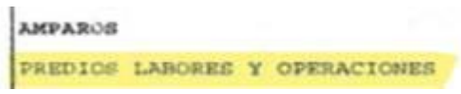
   Además, cabe resaltar que todas las pretensiones de la demanda están dirigidas exclusivamente a la UGPP para que se declare un contrato realidad entre el asegurado UGPP y el demandante.

   De tal suerte que en el hipotético caso que se llegue a condenar a el asegurado UGPP en calidad de directo empleador del demandante , resultaría totalmente improcedente la afectación de la PÓLIZA No. 15-44-101071910 PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, expedida por mi procurada, teniendo en cuenta que Constituye requisito ***sine qua non*** para afectar la póliza de cumplimiento expedida por mi procurada, que el asegurado **UGPP** sea declarado solidario responsable que trata el artículo 34 del CST del pago de salarios y prestaciones sociales a que estuviere obligado el garantizado tomador COLVISTA SAS por el incumplimiento que se derive del garantizado tomador COLVISTA SAS como directo empleador del trabajador (demandante) con ocasión a la ejecución del contrato asegurado.

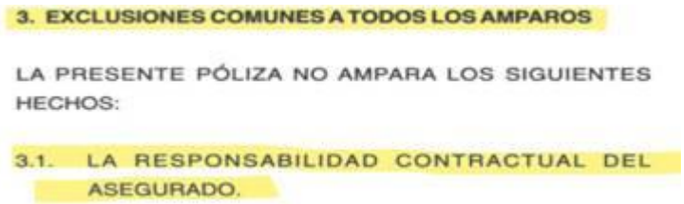
   Sin embargo resulta totalmente el estudio de la solidaridad que trata el art 34 del CST conforme al artículo 281 del CGP, pues el **demandante lo que pretende es el reconocimiento de un contrato realidad con el asegurado UGPP que trata el artículo 23 del CST, y la póliza no cubre las obligaciones e incumplimiento que se deriven del asegurado UGPP como directo empleador y en las que sea solidario responsable el garantizado tomador COLVISTA SAS consecuencia de una intermediación laboral que trata el artículo 35 del CST.**

   Y, Frente a la **PÓLIZA No. 15-40-101017802 DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO,** esta garantía, cubre los perjuicios

patrimoniales que cause el asegurado UGPP derivado de una Responsabilidad Civil Extracontractual bajo la ejecución del contrato No.3-235-2011 y cuenta con amparo de ***"Predios labores y operaciones",*** tal y como se observa de la caratula de la póliza:


AMPAROS
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

Por lo tanto, esta póliza **NO CUBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en las que se persigue una nulidad y el pago de acreencias laborales derivados de una relación contractual como es el contrato de trabajo** del contrato realidad que persigue el demandante con la UGPP, pues esta póliza solo cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado UGPP pero no la responsabilidad contractual que se pueda predicar del asegurado UGPP, **no solo porque no está cubierto** sino porque también **está excluido de las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual , ver exclusión 3.1.,** tal y como se puede observar:


3. EXCLUSIONES COMUNES A TODOS LOS AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LOS SIGUIENTES HECHOS:

3.1. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

4. **No le consta** a mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** lo que refiere en este hecho el llamante en garantía , se aclara que solo le consta a mi representada la expedición de las pólizas **No. 15-40-101017802 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO y No. 15-44-101071910 PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL** las cuales estaban asegurado el **contrato No. 3-235-2011** suscrito entre el asegurado **UGPP-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** y el garantizado – tomador **COLVISTA S A S**, por lo que me remito al contenido literal de las garantias en cuanto su valor probartorio lo permita.

Y , Las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO TIENEN COBERTURA,** pues el demandante en los **hechos de la demanda (1,5 y 6)** afirma haber prestado los servicios para el **contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa COLVISTA S.A.S. y este contrato NO está asegurado por las garantías expedidas por SEGUROS DEL ESTADO y por el cuales fuimos vinculados a este asunto.**

5. **No le consta** a mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** lo que refiere en este hecho el llamante en garantía , se aclara que solo le consta a mi representada la expedición de las pólizas **No. 15-40-101017802 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO y No. 15-44-101071910 PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL** las cuales estaban asegurado el **contrato No. 3-235-2011** suscrito entre el asegurado **UGPP-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** y el garantizado – tomador **COLVISTA S A S**, por lo que me remito al contenido literal de las garantias en cuanto su valor probartorio lo permita.

Y , Las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO TIENEN COBERTURA,** pues el demandante en los **hechos de la demanda (1,5 y 6)** afirma haber prestado los servicios para el **contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa**

COLVISTA S.A.S. y este contrato NO está asegurado por las garantías expedidas por SEGUROS DEL ESTADO y por el cuales fuimos vinculados a este asunto.

6. **No le consta** a mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** lo que refiere en este hecho el llamante en garantía , se aclara que solo le consta a mi representada la expedición de las pólizas **No. 15-40-101017802 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO y No. 15-44-101071910 PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL** las cuales estaban asegurado el **contrato No. 3-235-2011** suscrito entre el asegurado **UGPP-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** y el garantizado – tomador **COLVISTA S A S**, por lo que me remito al contenido literal de las garantias en cuanto su valor probartorio lo permita.

   Y , Las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO TIENEN COBERTURA,** pues el demandante en los **hechos de la demanda (1,5 y 6)** afirma haber prestado los servicios para el **contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa COLVISTA S.A.S. y este contrato NO está asegurado por las garantías expedidas por SEGUROS DEL ESTADO y por el cuales fuimos vinculados a este asunto.**

7. **No le consta** a mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** lo que refiere en este hecho el llamante en garantía , se aclara que solo le consta a mi representada la expedición de las pólizas **No. 15-40-101017802 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO y No. 15-44-101071910 PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL** las cuales estaban asegurado el **contrato No. 3-235-2011** suscrito entre el asegurado **UGPP-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** y el garantizado – tomador **COLVISTA S A S**, por lo que me remito al contenido literal de las garantias en cuanto su valor probartorio lo permita.

   Y , Las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO TIENEN COBERTURA,** pues el demandante en los **hechos de la demanda (1,5 y 6)** afirma haber prestado los servicios para el **contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa COLVISTA S.A.S. y este contrato NO está asegurado por las garantías expedidas por SEGUROS DEL ESTADO y por el cuales fuimos vinculados a este asunto.**

8. **No le consta** a mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** lo que refiere en este hecho el llamante en garantía , se aclara que solo le consta a mi representada la expedición de las pólizas **No. 15-40-101017802 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO y No. 15-44-101071910 PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL** las cuales estaban asegurado el **contrato No. 3-235-2011** suscrito entre el asegurado **UGPP-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** y el garantizado – tomador **COLVISTA S A S**, por lo que me remito al contenido literal de las garantias en cuanto su valor probartorio lo permita.

   Y , Las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO TIENEN COBERTURA,** pues el demandante en los **hechos de la demanda (1,5 y 6)** afirma haber prestado los servicios para el **contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa COLVISTA S.A.S. y este contrato NO está asegurado por las garantías expedidas por SEGUROS DEL ESTADO y por el cuales fuimos vinculados a este asunto.**

9. **No es cierto ,** el demandante no tiene pretensiones de la demanda que estén dirigidas al contrato asegurado No. 3-235-2011, pues de los mismos **hechos de la**

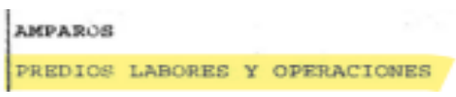
demanda (1,5 y 6) afirma haber prestado los servicios para el **contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa COLVISTA S.A.S. y este contrato NO está asegurado por las garantías expedidas por SEGUROS DEL ESTADO y por el cuales fuimos vinculados a este asunto.**

Además, cabe resaltar que todas las pretensiones de la demanda están dirigidas exclusivamente a la UGPP para que se declare un contrato realidad entre el asegurado UGPP y el demandante.

De tal suerte que en el hipotético caso que se llegue a condenar a el asegurado UGPP en calidad de directo empleador del demandante , resultaría totalmente improcedente la afectación de la PÓLIZA No. 15-44-101071910 PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, expedida por mi procurada, teniendo en cuenta que Constituye requisito ***sine qua non*** para afectar la póliza de cumplimiento expedida por mi procurada, que el asegurado **UGPP** sea declarado solidario responsable que trata el artículo 34 del CST del pago de salarios y prestaciones sociales a que estuviere obligado el garantizado tomador COLVISTA SAS por el incumplimiento que se derive del garantizado tomador COLVISTA SAS como directo empleador del trabajador (demandante) con ocasión a la ejecución del contrato asegurado.

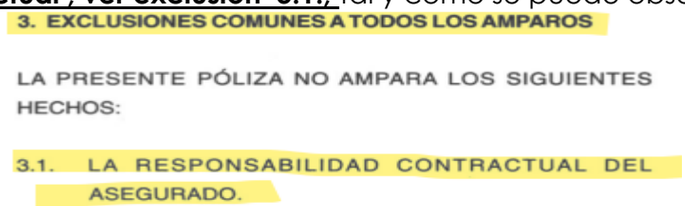
Sin embargo resulta totalmente el estudio de la solidaridad que trata el art 34 del CST conforme al artículo 281 del CGP, pues el **demandante lo que pretende es el reconocimiento de un contrato realidad con el asegurado UGPP que trata el artículo 23 del CST, y la póliza no cubre las obligaciones e incumplimiento que se deriven del asegurado UGPP como directo empleador y en las que sea solidario responsable el garantizado tomador COLVISTA SAS consecuencia de una intermediación laboral que trata el artículo 35 del CST.**

Y, Frente a la **PÓLIZA No. 15-40-101017802 DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO,** esta garantía, cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado UGPP derivado de una Responsabilidad Civil Extracontractual bajo la ejecución del contrato No.3-235-2011 y cuenta con amparo de ***"Predios labores y operaciones"***, tal y como se observa de la caratula de la póliza:


AMPAROS

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

Por lo tanto, esta póliza **NO CUBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en las que se persigue una nulidad y el pago de acreencias laborales derivados de una relación contractual como es el contrato de trabajo** del contrato realidad que persigue el demandante con la UGPP, pues esta póliza solo cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado UGPP pero no la responsabilidad contractual que se pueda predicar del asegurado UGPP, **no solo porque no está cubierto** sino porque también **está excluido de las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual , ver exclusión 3.1.,** tal y como se puede observar:


3. EXCLUSIONES COMUNES A TODOS LOS AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LOS SIGUIENTES HECHOS:

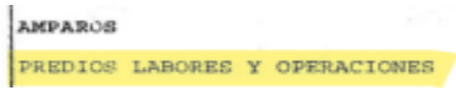
3.1. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

10. **No es cierto** , pues todas las pretensiones de la demanda **están dirigidas exclusivamente a la UGPP para que se declare un contrato realidad entre el asegurado UGPP y el demandante.**

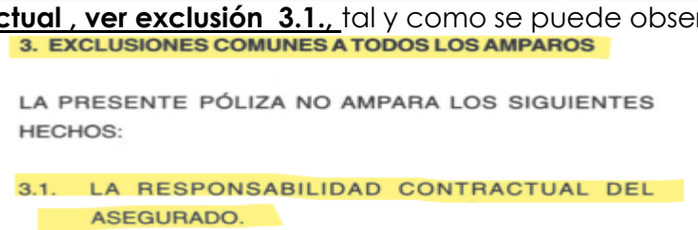
De tal suerte que en el hipotético caso que se llegue a condenar a el asegurado UGPP en calidad de directo empleador del demandante , resultaría totalmente improcedente la afectación de la PÓLIZA No. 15-44-101071910 PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, expedida por mi procurada, teniendo en cuenta que Constituye requisito ***sine qua non*** para afectar la póliza de cumplimiento expedida por mi procurada, que el asegurado **UGPP** sea declarado solidario responsable que trata el artículo 34 del CST del pago de salarios y prestaciones sociales a que estuviere obligado el garantizado tomador COLVISTA SAS por el incumplimiento que se derive del garantizado tomador COLVISTA SAS como directo empleador del trabajador (demandante) con ocasión a la ejecución del contrato asegurado.

Sin embargo resulta totalmente el estudio de la solidaridad que trata el art 34 del CST conforme al artículo 281 del CGP, pues el **demandante lo que pretende es el reconocimiento de un contrato realidad con el asegurado UGPP que trata el artículo 23 del CST, y la póliza no cubre las obligaciones e incumplimiento que se deriven del asegurado UGPP como directo empleador y en las que sea solidario responsable el garantizado tomador COLVISTA SAS consecuencia de una intermediación laboral que trata el artículo 35 del CST.**

Y, Frente a la **PÓLIZA No. 15-40-101017802 DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO,** esta garantía, cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado UGPP derivado de una Responsabilidad Civil Extracontractual bajo la ejecución del contrato No.3-235-2011 y cuenta con amparo de ***"Predios labores y operaciones"***, tal y como se observa de la caratula de la póliza:


AMPAROS
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

Por lo tanto, esta póliza **NO CUBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en las que se persigue una nulidad y el pago de acreencias laborales derivados de una relación contractual como es el contrato de trabajo** del contrato realidad que persigue el demandante con la UGPP, pues esta póliza solo cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado UGPP pero no la responsabilidad contractual que se pueda predicar del asegurado UGPP, **no solo porque no está cubierto** sino porque también **está excluido de las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual , ver exclusión 3.1.,** tal y como se puede observar:


3. EXCLUSIONES COMUNES A TODOS LOS AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LOS SIGUIENTES HECHOS:

3.1. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

IX. EXCEPCIONES

Mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, formula las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO comunes** frente a la **DEMANDA PRINCIPAL** y frente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el asegurado **UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL,** en los siguientes términos:

1. ***PRESCRIPCIÓN DE ACREENCIAS LABORALES***

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta lo siguiente:

Se ha configurado la prescripción laboral que trata el artículo 488 del CST en concordancia con el artículo 151 del CPT y SS., el demandante indica que la **finalización del contrato fue el 20 de marzo de 2014**, por lo tanto, los tres años para demandar se configuraban el 20 de marzo de 2017, no obstante, dada la reclamación que se presentó el demandante a la UGPP el 10 de noviembre de 2016 los tres años de interrupción se dan hasta el **10 de noviembre de 2019**, que al sumarle los 49 días se suspensión de la audiencia extrajudicial que fueron (del 08 de febrero de 2017 al 28 de marzo de 2017), más los 107 días se suspensión del COVID 19 que fueron (del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020) dado el Decreto 564 de 2020 de fecha 15 de abril de 2020 en concordancia con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11567 05/06/2020 y PCSJA20-11581 27/06/2020, se tiene entonces que al sumarle al 10 de noviembre de 2019 los 49 días y 107 días de suspensión entre la audiencia extrajudicial y el COVID 19, nos arroja que **el demandante tenía plazo para demandar las acreencias laborales hasta el 14 de abril de 2020** , sin embargo **la demanda se radico solo hasta el 21 de mayo de 2021 dada la hoja de reparto cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción laboral.**

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

2. ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO***

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta lo siguiente:

Sin perjuicio de lo anterior y en el evento que el juzgado continue con el trámite del proceso, se tiene que dada documental que reposa en el plenario, **tenemos que entre el demandante y la UGPP no existió relación laboral alguna en los periodos pretendidos en la demanda (del 27 de febrero de 2012 al 20 de marzo de 2014)**, no hay prueba de ello, no se cumplen con los presupuestos del artículo 23 del C.S.T que determinen la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la UGPP en los periodos ya señalados.

De tal manera que la **UGPP no es el directo empleador del demandante y la empresa COLVISTA S.A.S no es una intermediaria laboral a que se refiere el artículo 35 del CST,** máxime cuando, tal como se puede observar de las pruebas que reposan en el expediente **el verdadero empleador de la demandante es COLVISTA S.A.S conforme al artículo 23 del CST , quien no ha incumplido sus obligaciones , pues se encuentra a PAZ y SALVO de las acreencias laborales con el demandante y no le adeuda ningún concepto,** relación laboral de la cual no tuvo injerencia alguna la **UGPP** ni se benefició de la misma.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

3. ***LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO GOZAN DE COBERTURA, PUES EL DEMANDANTE EJECUTO FUNCIONES PARA UN CONTRATO DIFERENTE AL ASEGURADO POR LAS PÓLIZAS No. 15-40-101017802 DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO y No. 15-44-101071910 DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA AFECTACIÓN DE LAS GARANTÍAS***

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta lo siguiente:

Las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO TIENEN COBERTURA,** pues el demandante en los **hechos de la demanda (1,5 y 6)** afirma haber prestado los servicios para el **contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa COLVISTA S.A.S. y este contrato NO está asegurado por la PÓLIZA No. 15-40-101017802 DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO ni por LA PÓLIZA No. 15-44-101071910 DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL**, como quiera que estas garantías están asegurando es el contrato de prestación de servicios No.3-235-2011, luego como se puede observar los hechos y pretensiones de la demanda están dirigidos al contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 y no al contrato asegurado No.3-235-2011.

Ello, en concordancia con la certificación expedida por COLVISTA **S.A.S de fecha 11 de octubre de 2016, aportada por el demandante con las pruebas de la demanda, en el que se establece que el demandante (del 27 de febrero de 2012 al 20 de marzo de 2014)** presto servicios para el **proyecto UGGP P-MCV-006-2011,** tal y como se puede avizorar:

COLVISTA Soluciones Tecnológicas Integrales

COMPAÑIA ISO 9001 CERTIFICADA

El que suscribe, en representación de

COLVISTA SAS, con Nit. **830.022.433-1**

C E R T I F I C A

Que el (la) señor(a), **RICO VALENCIA JHONATAN**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía. **80.193.330,** laboro en la empresa desde el **27 de Febrero de 2012 hasta el 20 de Marzo de 2014,** ocupando el cargo de **COORDINADOR SENIOR 1 POR AUMENTO DE PRODUCTIVIDAD,** con un contrato **Por Obra o Labor**, en el proyecto **UGPP P-MCV-006-2011.** y desempeñando las siguientes funciones:

- Velar por la correcta implantación y aplicación del proceso de Normalización
- Observar las mejoras y ajustes que se requieran en el proceso de Normalización y los aplicativos suministrados por la UGPP y presentarlas al comité interno del proponente con el fin de presentarlas a UGPP.
- Determinar las acciones y estrategias que se requieran para lograr el cumplimiento de las metas de productividad y calidad definidas por la UGPP y Colvista
- Coordinar con el área misional y procesos de la UGPP, la capacitación que requiera el recurso humano, en cuanto en procesos , normatividad y herramientas tecnológicos
- Adelantar los requerimientos logísticos y operativos que requieran para el funcionamiento del grupo
- Velar para que los insumos requeridos para desarrollar el subproceso de sustanciación, sean proveídos por la UGPP de manera oportuna
- Convocar al comité del proponente para el análisis de temas que considere pertinentes observación de procesos y sugerencias de mejoras
- Coordinar el trabajo operativo y realizar seguimiento a las labores asignadas a su grupo
- Brindar apoyo permanente al recurso humano asignado en la ejecución de las actividades respectivas
- Presentar informes sobre el desarrollo de las actividades asignadas a su grupo y a su cargo
- Realizar repartos de las actividades al recurso humano asignado
- Velar por el cumplimiento de los principios y valores de transparencias, respeto, honestidad, lealtad orientación al ciudadano orientación y compromiso con el resultado, confiabilidad objetividad e imparcialidad en las decisiones simplicidad e informar al gerente los casos en los cuales no incumplan los mismos.

Se expide el presente documento, de acuerdo a Ley, para los fines que el interesado crea conveniente.

Bogotá, 11 de Octubre de 2016.

Cordialmente,

JUAN JOSE RAMIREZ REATIGA
Director Gestión Humana
COLVISTA S.A.S

Elaboro: GPP

Bogotá D.C. – Carrera 97 No. 24C-75 Bodega 37 y 38– PBX (571) 4855500 – FAX (571)) 4855500 Ext. 1090
Cali - AV 6ABis 35N-100 Oficina 701 Centro Empresarial Chipichape - PBX (572)4044960 –FAX (572)4044915
Medellín - Calle 30 No. 43-17 Oficina 301-PBX (574) 2628886 – FAX (574) 2611951

Por lo anterior, queda claro que el demandante no ejecuto funciones para el contrato asegurado No.3-235-2011, sino para un contrato diferente al asegurado como es el contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011.

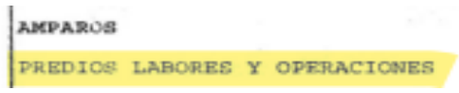
Luego se tiene que las pólizas por las cuales fuimos vinculados NO se encuentran asegurando el contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011 por lo que cualquier pretensión que se derive del proyecto UGPP P-MCV-006-2011 es un riesgo que no está cubierto por ninguna de las pólizas por las que se nos vinculó a este proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

4. ***LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO GOZAN DE COBERTURA Y ESTÁN EXCLUIDAS DE LA PÓLIZA No. 15-40-101017802 DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE CUMPLIMIENTO, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA AFECTACIÓN DE ESTA GARANTÍA***

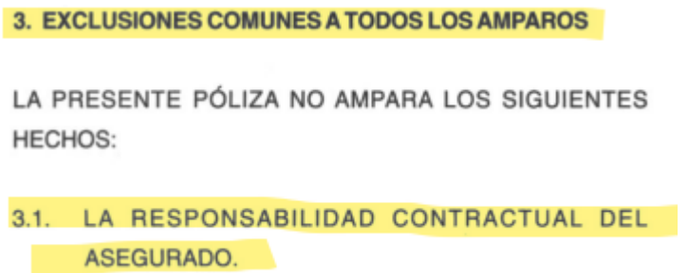
Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta lo siguiente:

Frente a la **PÓLIZA No. 15-40-101017802 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO,** esta garantía, cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado UGPP derivado de una Responsabilidad Civil Extracontractual bajo la ejecución del contrato No.3-235-2011 y cuenta con amparo de ***"Predios labores y operaciones",*** tal y como se observa de la caratula de la póliza:


AMPAROS

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

Por lo tanto, esta póliza **NO CUBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** *(Pretensiones demanda: nulidad y restablecimiento del derecho comunicado de fecha 02 de diciembre de 2016 expedida por la UGPP, contrato realidad con UGPP, reajuste salarial, prestaciones sociales, cesantías, intereses cesantías, prima navidad, prima de servicios, bonificación de servicios, vacaciones, prima técnica, indemnización articulo 1 Decreto 797de 1949 que modificó el articulo 52 Decreto 2127 de 1945, artículos 187 y 192 del CPACA, indexación, intereses de mora, costas y agencias en derecho)* **en las que se persigue una nulidad y el pago de acreencias laborales derivados de una relación contractual como es el contrato de trabajo** del contrato realidad que persigue el demandante con la UGPP, pues esta póliza solo cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado UGPP pero no la responsabilidad contractual que se pueda predicar del asegurado UGPP, **no solo porque no está cubierto** sino porque también **está excluido de las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual , ver exclusión 3.1.,** tal y como se puede observar:


3. EXCLUSIONES COMUNES A TODOS LOS AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LOS SIGUIENTES HECHOS:

3.1. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

5. ***LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO GOZAN DE COBERTURA PARA LA PÓLIZA No. 15-44-101071910 DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL EN CASO QUE SEA DECLARADO EL ASEGURADO UGPP COMO DIRECTO EMPLEADOR DEL DEMANDANTE, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA AFECTACIÓN DE ESTA GARANTÍA***

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta lo siguiente:

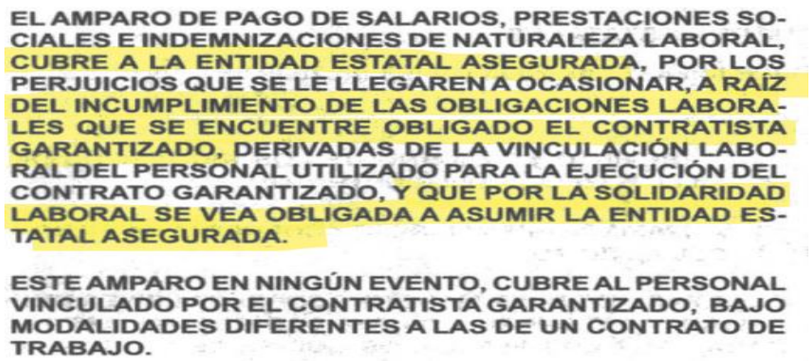
Frente a la póliza No. 15-44-101071910 DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, esta garantía, tiene como amparos "***cumplimiento"***, ***"calidad del servicio"*** y ***"salarios y prestaciones"*** tal y como se observa de la caratula de la póliza:


AMPAROS

CUMPLIMIENTO
CALIDAD DEL SERVICIO
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

Sin embargo, como quiera que las pretensiones de la demanda no están dirigidas a una controversial contractual por parte del asegurado o tomador que ataque el contrato asegurado No.3-235-2011, se tiene que **es improcedente afectar los amparos de "cumplimiento" y "calidad en el servicio", pues NO CUBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** *(Pretensiones demanda: nulidad y restablecimiento del derecho comunicado de fecha 02 de diciembre de 2016 expedida por la UGPP, contrato realidad con UGPP, reajuste salarial, prestaciones sociales, cesantías, intereses cesantías, prima navidad, prima de servicios, bonificación de servicios, vacaciones, prima técnica, indemnización articulo 1 Decreto 797de 1949 que modificó el articulo 52 Decreto 2127 de 1945, artículos 187 y 192 del CPACA, indexación, intereses de mora, costas y agencias en derecho)* **en las que se persigue una nulidad y el pago de acreencias laborales derivados de una relación contractual como es el contrato de trabajo** del contrato realidad que persigue el demandante con la UGPP.

Y, en lo que respecta al amparo *de* ***"salarios y prestaciones",*** en **las condiciones de la póliza** se **define este amparo** en la **cláusula 1.5,** así:


EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE LLEGAREN A OCASIONAR, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA VINCULACIÓN LABORAL DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, Y QUE POR LA SOLIDARIDAD LABORAL SE VEA OBLIGADA A ASUMIR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

ESTE AMPARO EN NINGÚN EVENTO, CUBRE AL PERSONAL VINCULADO POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, BAJO MODALIDADES DIFERENTES A LAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO.

De acuerdo a la anterior definición, **ES IMPROCEDENTE AFECTAR EL AMPARO DE "SALARIOS Y PRETENSIONES",** por lo siguiente:

A) **No existe incumplimiento directo por parte** del **garantizado tomador** de la póliza **COLVISTA SAS** como verdadero empleador del demandante conforme al artículo 23 del CST, pues este no ha incumplido sus obligaciones laborales, pues se encuentra a PAZ y SALVO de las acreencias laborales con el demandante y no le adeuda ningún concepto**,** principalmente cuando el demandante no pretende el pago de acreencias laborales por incumplimiento del tomador garantizado **COLVISTA SAS, sino por el presunto incumplimiento del asegurado UGPP.**

B) **No existe solidaridad que trata el artículo 34 del CST entre COLVISTA SAS (tomador - garantizado) y UGPP (asegurado),** pues sus objetos son diferentes y desarrollan actividades no conexas, además el demandante fue contratado directamente por **COLVISTA SAS** artículo 23 del CST, por lo tanto, siempre desarrollo las actividades a las que se dedica **COLVISTA SAS** y nunca las actividades a la que se dedica la **UGPP,** pues entre la demandante y la **UGPP** nunca ha existido relación laboral, ni se benefició de las funciones del demandante.

Maxime cuando de las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho de la demanda no se avizora que se persiga la solidaridad que trata el art 34 del CST por lo que el estudio de la misma resulta improcedente conforme al artículo 281 del CGP, pues el **demandante lo que pretende es el reconocimiento de un contrato realidad con el asegurado UGPP que trata el artículo 23 del CST, y la póliza no cubre las obligaciones e incumplimiento que se deriven del asegurado UGPP como directo empleador y en las que sea solidario responsable el garantizado tomador COLVISTA SAS consecuencia de una intermediación laboral que trata el artículo 35 del CST.**

De tal suerte que en el hipotético caso que se llegue a condenar a el asegurado UGPP en calidad de directo empleador del demandante , resultaría totalmente improcedente la afectación de la póliza expedida por mi procurada, teniendo en cuenta que Constituye requisito ***sine qua non*** para afectar la póliza de cumplimiento expedida por mi procurada, que el asegurado **UGPP** sea declarado solidario responsable que trata el artículo 34 del CST del pago de salarios y prestaciones sociales a que estuviere obligado el garantizado tomador COLVISTA SAS por el incumplimiento que se derive del garantizado tomador COLVISTA SAS como directo empleador del trabajador (demandante) con ocasión a la ejecución del contrato asegurado.

c) El demandante no ejecuto funciones para el contrato asegurado No.3-235-2011, sino para un contrato diferente como es el contrato Outsourcing No. UGPP P-MCV-006-2011, ello tal y como refiere en hechos de la demanda (1,5,6).

Por lo tanto, la póliza solo cubre el amparo de "salarios y prestaciones", por lo que ningún concepto diferente al indicado está cubierto por la póliza, sin embargo, esta garantía no puede ser afectada, por lo anteriormente expuesto.

Y, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

6. *AUSENCIA DE COBERTURA PARA "VACACIONES" PUES NO SON CONSTITUTIVOS DE SALARIOS Y PRESTACIONES, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA No. 15-44-101071910 DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD*

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo con lo siguiente:

La póliza solo cubre el "*pago de salarios y prestaciones",* sin embargo, las **"vacaciones" no tiene cobertura** pues no constituyen factor salarial ni prestacional, ello, teniendo en cuenta que son un descanso remunerado generado por las vacaciones, pero es un concepto que se dé con ocasión a la retribución por el servicio prestado propia del ejercicio de la actividad laboral, esto, según Sentencia **C-892/09. Referencia: expediente D-7742. M. P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).**, que indica:

> ***"17. Como se observa, el concepto "salario y prestaciones en dinero" engloba todos los ingresos laborales que percibe el trabajador como retribución por el servicio personal que presta al empleador, o como asunción económica de las contingencias propias del ejercicio de la actividad laboral. En suma, los ingresos que no se encuadran dentro de ese concepto refieren a*** *(i) los montos que la doctrina ha denominado como "pagos no constitutivos de salario", descritos por el artículo 128 CST, y relativos a las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer*

su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; ***(ii) el descanso remunerado generado por las vacaciones o los días no laborables****; (iii) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente, u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que* ***no constituyen salario en dinero o en especie,*** *tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad; según lo expresa el artículo 128 CST; y (iv) las indemnizaciones.* ***Estos ingresos, como se ha señalado, quedan excluidos del concepto "salario o prestaciones en dinero"*** *en tanto no corresponden a una retribución por el servicio que presta el empleado o el pago generado por la cobertura de los riesgos" inherentes al empleo." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por las razones expuestas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

7. *IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA No. 15-44-101071910 DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA INDEMNIZACIONES LABORALES*

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo con lo siguiente: El artículo 34 del C.S.T., origen del amparo de **salario y prestaciones sociales**, otorgadas, solo opera para ***"salarios, prestaciones sociales*** *e indemnizaciones",* sin que se pueda incluirse conceptos diferentes a los expresamente consagrados en la norma indicada.

Así las cosas, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala laboral, se ha pronunciado indicando que cuando se utilice el vocablo "indemnización", **esta corresponde es a una sanción** y no indemnización, tal y como lo ha explicado la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral, de fecha 24 de abril de 2012, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, radicado No. 38355.

De tal manera que la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, con respecto a la naturaleza de la sanción, lo cual permite concluir que esta figura igualmente responde a una medida sancionatoria, tal y como se ha pronunciado en este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación No. 22448, M.P. Dr. Carlos Isaac Nader, que reitero lo dicho en sentencia del 11 de julio de 2000 con radicado 13467.

Por lo tanto, tenemos que la H. Corte Suprema de Justicia, sala laboral, ha definido la naturaleza de la indemnización , como una norma meramente sancionatoria y que está condicionada a la apreciación de los elementos subjetivos de la buena o mala fe que rigen al empleador, de tal manera que la misma no puede ser automática pues debe ser analizada la conducta del empleador por lo que no es automática ni inexorable , y por lo tanto cada caso debe ser analizado por el Juez a la hora de determinar si el empleador incurrió o no incurrió en una conducta tardía y si esta es o no justificada, con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente apropiados, si puedan llegar a considerarse razonables y comprensibles.

Así las cosas, tenemos que en el hipotético caso que el despacho llegare a considerar que se ha configurado las sanciones laborales ***las mismas solo pueden ser asumidas por el empleador y la póliza expedida por mi representada no tiene cobertura por los referidos conceptos, en virtud a que los mismos son de carácter sancionatorio y no indemnizatorio, tal y como lo ha definido la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral,*** *máxime cuando* ***la compañía de seguros es un tercero de buena fe y no hizo parte de la relación laboral entre el demandante y la demandada, por lo que ninguna condena de carácter sancionatorio ni mucho menos indemnizatorio de soportar el contrato de seguro.***

Por las razones expuestas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

8. *EL VALOR ASEGURADO Y LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ESTARA LIMITADO A LO PACTADO EN LAS POLIZAS No. 15-40-101017802 DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO y No. 15-44-101071910 DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL*

Sin que implique reconocimiento algún de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo con lo siguiente:

El **valor asegurado** y **la responsabilidad de mí representada estará limitada** a lo establecido en la caratula de la póliza y en las condiciones generales y particulares de la póliza, ello conforme a los artículos 1079 y 1089 del C.Co. ; el pago de la póliza expedida por mi representada solo se hará exigible en la medida que el asegurado logre demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la perdida, si fuere el caso para determinar la responsabilidad del asegurador, tal y como lo refiere el artículo 1077 del C. Co y demás disposiciones concordantes contenidas en la póliza y condicionado asimismo que no haya lugar a **exclusiones** o **ausencia de cobertura** ya que de ser así **no hay lugar al pago de las pretensiones ,** tal y como ocurre en el presente asunto.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

9. *PAGO*

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

No existe incumplimiento por parte de la demandada ya se encuentran a **PAZ y SALVO** con la demandante por concepto de acreencias laborales.

Por las razones expuestas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

10. *EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA*

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso, que se aplica por analogía al CPACA, el cual establece lo siguiente:

> ***"Resolución sobre excepciones.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,* ***salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*** *(Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la **prescripción,** frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la **compensación** y la **nulidad relativa,** en el caso que se llegaré a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

11. BUENA FE DE MI REPRESENTADA

El fundamento en que todas las actuaciones de mi representada están regidas bajo los criterios de la buena fe y el cumplimiento de las disposiciones legales.

12. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

X. PRUEBAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Todas las pruebas solicitadas cumplen con los principios de: **I. Conducencia:** Resultan las pruebas aptas para corroborar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas y controvertir las aseveraciones emitidas en la demanda y el llamamiento; **II. Pertinencia:** Los hechos que se buscan probar con estas pruebas se relacionan directamente con las controversias planteadas dentro del proceso; **III. Utilidad:** Las pruebas al ser conducentes y pertinentes, son útiles para esclarecer los hechos que dieron origen al proceso. Conforme a lo indicado, solicito respetuosamente al Juzgado decretar a favor de mi representada las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES

- **Póliza No. 15-40-101017802 de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento (anexo 0 y 4).** (se adjunta con contestación).
- **Póliza No. 15-44-101071910 de seguro de cumplimiento entidad estatal (anexo 0).** (se adjunta con contestación).
- **Condicionado general** de la póliza seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento. (se adjunta con contestación).
- **Condicionado general** de la póliza seguro **de cumplimiento entidad estatal.** (se adjunta con contestación)

B) INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE

- Solicito a su despacho se sirva **citar al demandante JONATHAN RICO VALENCIA,** a la audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el Juzgado señale, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé.

C) INTERROGATORIO AL VINCULADO AL PROCESO

- Solicito a su despacho se sirva **citar al representante legal de COLVISTA S.A.S** quien fue **vinculado como litisconsorcio necesario** a la audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el Juzgado señale, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé.

D) INFORME JURAMENTADO ENTIDAD PUBLICA

- Solicito a su despacho conforme al artículo 217 del CPACA se rinda informe escrito bajo juramento del representante administrativo de la **UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, que le formularé en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o

adicionarlo, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso.

XI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 138, 161, 164,175, 224,225,227 del CPACA conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ley 2080 de 2020 que reformo la Ley 1437 de 2011.

Ley 1564 de 2012 CGP que se aplica por analogía al CPACA.

Artículos 60,64,66,96,100, 167, 278 del C.G.P.

Artículos 835, 1036,1037, 1045,1047,1046,1047,1055,1058, 1056,1048,1077,1079,1081, 1095 1127,1128,1158 del C. Co.

Artículos 1602 ,1618 ,1619 C.C.

Artículo 23, 34, 35 y 488 CST.

Artículo 151 del CPT y SS. y, demás disposiciones concordantes.

XII. ANEXOS

- **Poder** para actuar el cual (se adjunta con la contestación).
- **Certificado de existencia y representación legal** de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (se adjunta con la contestación).
- Los aducidos como prueba documental.

XIII. NOTIFICACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6, está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, y representada por el apoderado general señor **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO** identificado con C.C. No. 79.462.733 o quien haga sus veces al momento de la notificación. **Su dirección de notificación judicial:** Carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá. **Email de notificación Judicial:** juridico@segurosdelestado.com

El suscrito en la carrera 10 número 16-39 oficina 1402 de la ciudad de Bogotá.
Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP: notificaciones@padillacastro.com , con copia a susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,

WILLIAM PADILLA PINTO (12/05/2023.SZ.)
C.C. No91.473.362 de Bucaramanga.
T.P. No. 98.686 del C. S. de la Judicatura

notificaciones@padillacastro.com

De: Juridico <juridico@segurosdelestado.com>
Enviado el: martes, 9 de mayo de 2023 9:54 a. m.
Para: Dianna Solangieth Erazo Lopez; Alexandra Juliana Jimenez Leal; william.padilla; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.; admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificaciones@padillacastro.com; Judy Castro
Asunto: RV: C000876 - LEST4711 – PODER J17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA Rad.11001333501720210013800
Datos adjuntos: C000876- LEST4711 – PODER J17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA Rad.11001333501720210013800.pdf

Señor
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de **JHONATAN RICO VALENCIA** contra
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Radicado 11001333501720210013800
Interno P&C C000876 – LEST4711
Asunto Poder Especial

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C**.,** según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILLIAM PADILLA PINTO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.473.362 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 98.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, y/o a la doctora **JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.445.961 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 107.767del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo notificaciones@padillacastro.com judy.castro@padillacastro.com.co dependiente@padillacastro.com.co y juridico@segurosdelestado.com

Atentamente,

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Señor
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de **JHONATAN RICO VALENCIA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**
Radicado	110013335017**2021**00**138**00
Interno P&C	C000876 – LEST4711
Asunto	Poder Especial

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C**.**, según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILLIAM PADILLA PINTO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.473.362 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 98.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, y/o a la doctora **JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.445.961 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 107.767del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

El apoderado queda, reasumir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo notificaciones@padillacastro.com judy.castro@padillacastro.com.co dependiente@padillacastro.com.co y juridico@segurosdelestado.com

Atentamente,

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
C.C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C
Apoderado General

Acepto,

WILLIAM PADILLA PINTO
C.C. No. 91.473.362 de Bucaramanga
T.P. No. 98.686 C. S. de la Judicatura

JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO
C.C. No. 52.445.961 de Bogotá
T.P. No. 107.767 C. S. de la Judicatura

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A
Nit: 860009578 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1: 2186977
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 2186977
Teléfono para notificación 2: 3078288

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276.966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-00 de: COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortegón CC. 65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-383.881, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 116 del 28 de junio de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito Oral de Cartagena (Bolívar), inscrito el 1 de Julio de 2021 con el No. 00190405 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 130013103003 2020 00048 00 de Orlando Cuervo Lopez CC. 80467004, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante Oficio No. 1156 del 14 de julio de 2021, el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 16 de julio de 2021 con el No. 00190509 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil No. 11001400300220210029700 de Luis Alirio Sarmiento Bobadilla CC. 19.140.097, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, TURES DE LOS ANDES LTDA y Jhon Alejandro Ávila Balvuena CC. 1.075.657.723.

Mediante Oficio No. 777 del 21 de junio de 2021, el Juzgado 2 Civil Municipal de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Julio de 2021 con el No. 00190764 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo No. 76-111-40-03-002-2021-00081-00 de Segundo Jaime Ortiz CC. 6.329.142, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY BUGA LTDA, SEGUROS DEL ESTADO SA, Mauricio Andres Correa Ruiz.

Mediante Auto Interlocutorio No. 672 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de 2021, inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00191978 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-017-2021-00133-00 de Yorlin Dalila Gil y Otros, Contra: Jairo López Vallejo y Otros.

Mediante Oficio No. 1.932 del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado 3

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), inscrito el _5 de Octubre de 2021 con el No. 00192000 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil No. 410014189003-2021-00492-00 de Maria Liliana Diaz Perdomo CC. 55166373, Maria De Las Estrellas Rincon Diaz CC. 1075263977 Apoderado Camilo Armando Peralta Cuellar, Contra: Jorge Ivan Alvaran CC. 15909928, Oscar Johny Salazar Gomez CC. 75097888, SEGUROS DEL ESTADO SA.

Mediante Oficio No. 0404 del 24 de junio de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de junio de 2022 con el No. 00198129 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 015-2019-00174-00 de Lizver Paola Salazar CC. 38.563.544 Oscar Eduardo Leiton Lourido CC. 10.497.230, Maria Eugenia Salazar CC. 31.935.959 y Tatiana Arias Salazar CC. 1.107.099.573., contra TAXRIOS S.A. NIT 890.301.026-2, Maria Zunilda Balanta Lasso CC. 31.370.565, Maria Rubiela Gonzales Jimenez CC. 31.241.559 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.174-4.

Mediante Oficio No. 769 del 03 de junio de 2022, el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 1 de Julio de 2022 con el No. 00198152 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía No. 76001400302820220-00103-00 de Jose Vicente Franco Garcia contra Eduardo Leon Ledesma, Aracelly Ledesma De Leon y SEGUROS DEL ESTADOS.A.

Mediante Oficio No. 493 del 07 de julio de 2022, el Juzgado Civil del Circuito Lorica (Córdoba), inscrito el 22 de Julio de 2022 con el No. 00198525 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 23417310300120220015900 de Eduardo Enrique Atencia Moreles, Contra: Angel Vides Arroyo CC. 1.044.940.688.

Mediante Oficio No. 742-2022 del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monteliebano (Cordoba) , inscrito el 20 de Septiembre de 2022 con el No.00200168 del libro VIII, ordenó la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23466003001-2022-00091-00 de Oscar Alberto Florez Sandoval C.C. 1.063.354.054 y otros , Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 y otros

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial dé otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar,

---

aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $900.000.000,00
No. de acciones : 60.000.000,00
Valor nominal : $15,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : $15,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : $15,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Humberto Mora Espinosa	C.C. No. 79462733
Segundo Renglon	Santiago Fernandez Figares Castelo	P.P. No. PAB840306
Tercer Renglon	Juan Martin Caicedo Ferrer	C.C. No. 17097517
Cuarto Renglon	Mario Enrique Gazitúa Swett	P.P. No. P12174840
Quinto Renglon	Camilo Alfonso De Jesus Ospina Bernal	C.C. No. 79148490

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Camilo Alfonso Galvis Gutierrez	C.C. No. 17193946
Segundo Renglon	Fernando Ballesteros Martinez	P.P. No. PAG407791
Tercer Renglon	Carlos Augusto Correa Varela	C.C. No. 17037946
Cuarto Renglon	Rafael Gomez Smith	P.P. No. PAB091654
Quinto Renglon	Alberto Gabriel Restrepo Orlandi	C.C. No. 9073723

Por Acta No. 124 del 8 de julio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2022 con el No. 02872954 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Alberto Gabriel Restrepo Orlandi	C.C. No. 9073723

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 123 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2022 con el No. 02887212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Humberto Mora Espinosa	C.C. No. 79462733
Segundo Renglon	Santiago Fernandez Figares Castelo	P.P. No. PAB840306
Tercer Renglon	Juan Martin Caicedo Ferrer	C.C. No. 17097517
Cuarto Renglon	Mario Enrique Gazitúa Swett	P.P. No. P12174840
Quinto Renglon	Camilo Alfonso De Jesus Ospina Bernal	C.C. No. 79148490

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Camilo Alfonso Galvis Gutierrez	C.C. No. 17193946
Segundo Renglon	Fernando Ballesteros Martinez	P.P. No. PAG407791
Tercer Renglon	Carlos Augusto Correa Varela	C.C. No. 17037946
Cuarto Renglon	Rafael Gomez Smith	P.P. No. PAB091654

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 121 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02723892 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 14 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022 con el No. 02798290 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Elva Luz Dominguez Galarza	C.E. No. 413762 T.P. No. 266598-T

Por Documento Privado del 28 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02723893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ingrid Johanna Velandia Acosta	C.C. No. 20646020 T.P. No. 139798-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros dé conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de\las

---

pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad

---

administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel

extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida S.A.S. (SOAT Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

insustituible.

Por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos: 1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral. 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar. 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la Ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio. 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza

laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407 de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o a1ielantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros dé conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas d conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada

---

en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 3946 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2021, con el No. 00045804 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LADY JIMENA HERNÁNDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá, para que en calidad de Directora de intermediarios de SEGUROS DEL ESTADO S.A. suscriba en nombre de la poderdante, los contratos que se celebren con todos los intermediarios de seguros, incluyendo las modificaciones, adiciones, certificaciones o constancias relacionados con los mismos; así como las cartas de no oposición para la vinculación de los intermediarios de seguros. Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Que el poder otorgado a la apoderada es insustituible

Por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL

ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaría de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los siguientes actos: (A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo i 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (B) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el I art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se I cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. Í (C) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (D) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (E) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, -Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral

anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación dé SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir

---

igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos-aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- Para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones corno tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- Otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar,

---

contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso -administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso - administrativos, coactivos o administrativos. 4.- Asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- Plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- Suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen

---

a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- Asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10. - Suscribir en nombre y representación d la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de tramite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa d contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a

conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiones a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S A, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros dé conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.962
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.963
6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.964
1765	7----V--1.966	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.965

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2142	7----V--1.973	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.966
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.967
417	6---IV--1.976	1A. POPAYAN	6-X-1.989 - 276.968
4170	18-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.969
4964	21---IX-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.970
4287	23-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.971
3294	7---VII-1.977	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.972
1202	7---X---1.981	30 BTA	6-X-1.989 - 276.973
694	14---V--1.982	32 BTA	6-X-1.989 - 276.974
1482	29---V--1.984	32 BTA	6-X-1.989 - 276.975
2348	5-VIII--1.987	32 BTA	6-X-1.989 - 276.976
9145	29-XII--1.987	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.977
4291	20---VI-1.988	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.978
2767	26-VII--1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.979
3507	13---IX-1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.980
2636	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.870
2637	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.871
1972	28-VI---1.991	10 BTA	9-VII-1.991 - 332.013
3766	26-XI---1.991	10 BTA	6-XII-1.991 - 348.269
2999	25-IX---1.992	10 BTA	30-IX-1.992 - 380.515
1063	20-IV---1.994	10 STAFE BTA	29-IV-1.994 - 445.971
437	28-II---1.995	10 STAFE BTA	9-III-1.995 - 484.268

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal	00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal	01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de agosto de 1996 , inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICAS ESPECIALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO
Matrícula No.:	00432154
Fecha de matrícula:	28 de noviembre de 1990
Último año renovado:	2022

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 85 # 10 - 85
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO
Matrícula No.: 00488874
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 1992
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 57 - 67
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY
Matrícula No.: 00497239
Fecha de matrícula: 30 de abril de 1992
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 83 No. 19-10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE
Matrícula No.: 00565408
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 1993
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 No. 80 - 28
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CORREDORES
Matrícula No.: 00591278
Fecha de matrícula: 8 de abril de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 17 No. 10-16 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO S.A
Matrícula No.:	00594116
Fecha de matrícula:	27 de abril de 1994
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cra 7 N° 57-67
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.:	00677665
Fecha de matrícula:	15 de enero de 1996
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 13 No. 96 - 74
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO
Matrícula No.:	00730267
Fecha de matrícula:	3 de septiembre de 1996
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Calle 85 # 10 - 85
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE
Matrícula No.:	00843671
Fecha de matrícula:	23 de enero de 1998

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 99 A # 70 G - 30 / 36
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100
Matrícula No.: 00913857
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1999
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 45 # 102 A - 34
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA
Matrícula No.: 02334378
Fecha de matrícula: 24 de junio de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Av Suba # 118 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 4.804.907.380.817

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de octubre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 07:26:04
Recibo No. AB22565556
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22565556989A5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8683803232272743

Generado el 08 de marzo de 2023 a las 10:41:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT: 860009578-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79462733	Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52158615	Primer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 7175834	Segundo Suplente del Presidente
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52582664	Tercer Suplente del Presidente

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8683803232272743

Generado el 08 de marzo de 2023 a las 10:41:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Morales Echeverri Fecha de inicio del cargo: 17/11/2022	CC - 71677482	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciaes
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representanta Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Matias Medranda Sastoque Fecha de inicio del cargo: 03/01/2023	CC - 1024519369	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8683803232272743

Generado el 08 de marzo de 2023 a las 10:41:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

RCE CONTRATOS

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	**NORTE**	**15**	**15-40-101017802**	0

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
10	**11**	**2011**	**09**	**11**	**2011**	**00:00**	**30**	**11**	**2014**	**23:59**	**EMISION ORIGINAL**

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social		Identificación	
COLVISTA S A S			**830.022.433-1**
Dirección: CR 97 NRO. 24 C - 75 BG 37 38	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono:	4855500

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado:		Identificación	
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRI			**900.373.913**
Dirección: AV EL DORADO Nº 69 B 45 PISO 2	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono:	4806060
Beneficiario: 900373913 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRI	ADICIONAL:		

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SEGUN CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 3-235-2011 REFERENTE A CONTRATAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE OUTSOURCING OPERATIVO PARA LA EJECUCION DEL PROCESO DE NORMALIZACION DE DOCUMENTOS PENSIONALES.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO 101071910

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	DEDUCIBLE	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG ACTUAL
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	**10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV**	**09/11/2011**	**30/11/2014**	**$783,000,000.00**

ACLARACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
$ ***4,792,389.00	$ **********0.00	$ *****766,782.00	$ *********5,559,171.00	$ ******783,000,000.00	CONTADO

INTERMEDIARIO

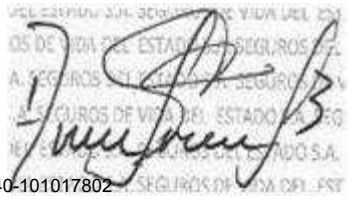
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.
PEREZ LARA CIA. LTDA. ASESORES DE S	4722	100.00

DISTRIBUCION COASEGURO

NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 7 80-28 - Telefono: 2121808 - BOGOTA, D.C.



15-40-101017802

FIRMA AUTORIZADA: Ramiro Garcia - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

RCE CONTRATOS

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	**NORTE**	**15**	**15-40-101017802**	0

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
10	**11**	**2011**	**09**	**11**	**2011**	**00:00**	**30**	**11**	**2014**	**23:59**	**EMISION ORIGINAL**

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social	**COLVISTA S A S**	Identificación	**830.022.433-1**
Dirección:	CR 97 NRO. 24 C - 75 BG 37 38	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 4855500

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRI**	Identificación	**900.373.913**
Dirección:	AV EL DORADO Nº 69 B 45 PISO 2	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 4806060
Beneficiario:		ADICIONAL:	



Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
$ ***4,792,389.00	$ **********0.00	$ *****766,782.00	$ *********5,559,171.00	$ ******783,000,000.00	CONTADO

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO
PEREZ LARA CIA. LTDA. ASESORES DE S	4722	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 7 80-28 - Telefono: 2121808 - BOGOTA, D.C.

FORMA DE PAGO		
BANCO	**CHEQUE No.**	**VALOR**

EFECTIVO	
CHEQUE	
TOTAL $	

(415)7709998021167(8020)11002603051831(3900)000005559171(96)20121108

REFERENCIA PAGO:

1100260305183-1

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

RCE CONTRATOS

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	**NORTE**	**15**	**15-40-101017802**	**4**

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
12	**11**	**2014**	**09**	**11**	**2011**	**00:00**	**20**	**04**	**2015**	**23:59**	**ANEXO NO CAUSA PRIMA**

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social		Identificación	
COLVISTA S A S			**830.022.433-1**
Dirección: CR 97 NRO. 24 C - 75 BG 37 38	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono:	4855500

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado:		Identificación	
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP			**900.373.913-4**
Dirección: AV EL DORADO CALLE 26 NO. 69B - 45	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono:	4437300
Beneficiario: 900373913 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	ADICIONAL:		

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SEGUN CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 3-235-2011 REFERENTE A CONTRATAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE OUTSOURCING OPERATIVO PARA LA EJECUCION DEL PROCESO DE NORMALIZACION DE DOCUMENTOS PENSIONALES.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO 101071910

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	DEDUCIBLE	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG ACTUAL	SUMA ASEG ANTERIOR
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	**10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV**	09/11/2011	20/04/2015	$846,585,417.00	$846,585,417.00

ACLARACIONES

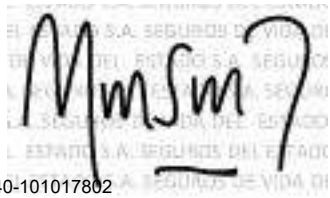
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, SE ACLARA QUE LOS BENEFICIARIOS SON LOS TERCEROS AFECTADOS.
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES SIN MODIFICAR CONTINUAN VIGENTES.

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
$ **********0.00	$ **********0.00	$ **********0.00	$ **********0.00	$ ******846,585,417.00	CONTADO

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO
PEREZ LARA CIA. LTDA. ASESORES DE S	4722	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 7 80-28 - Telefono: 2121808 - BOGOTA, D.C.



15-40-101017802

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

RCE CONTRATOS

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	**NORTE**	**15**	**15-40-101017802**	**4**

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
12	**11**	**2014**	**09**	**11**	**2011**	**00:00**	**20**	**04**	**2015**	**23:59**	**ANEXO NO CAUSA PRIMA**

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social		Identificación	
COLVISTA S A S			**830.022.433-1**
Dirección: CR 97 NRO. 24 C - 75 BG 37 38	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono:	4855500

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado:		Identificación	
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP			**900.373.913-4**
Dirección: AV EL DORADO CALLE 26 NO. 69B - 45	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono:	4437300
Beneficiario:	ADICIONAL:		



Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
$ **********0.00	$ **********0.00	$ **********0.00	$ **********0.00	$ ******846,585,417.00	CONTADO

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO
PEREZ LARA CIA. LTDA. ASESORES DE S	4722	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 7 80-28 - Telefono: 2121808 - BOGOTA, D.C.

FORMA DE PAGO		
BANCO	**CHEQUE No.**	**VALOR**

EFECTIVO	
CHEQUE	
TOTAL $	

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

RCE CONTRATOS

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	NORTE	15	15-40-101017802	4

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
12	11	2014	09	11	2011	00:00	20	04	2015	23:59	ANEXO NO CAUSA PRIMA

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social	COLVISTA S A S	Identificación	830.022.433-1
Dirección:	CR 97 NRO. 24 C - 75 BG 37 38	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 4855500

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Identificación	900.373.913-4
Dirección:	AV EL DORADO CALLE 26 NO. 69B - 45	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 4437300
Beneficiario:	900373913 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP		

TEXTO ACLARATORIO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 7 80-28 - Telefono: 2121808 - BOGOTA, D.C.

15-40-101017802

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT 860.009.578-6

PRIMERA PAGINA

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

I. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. BÁSICO

1.1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

1.1.1. GASTOS JUDICIALES

1.1.2. DEFENSA EN PROCESO CIVIL POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD

1.2. EXCLUSIONES

1.2.1. LOS PERJUICIOS MORALES

1.2.2. LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE

1.2.3. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES, CAUSADOS AL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

PARA SOCIEDADES DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE OPERA LA EXCLUSIÓN CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, ASÍ MISMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

1.2.4. EL PERJUICIO DERIVADO DEL SINIESTRO QUE EL ASEGURADO O UNA PERSONA ENCARGADA DE EL, HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHÍCULO TERRESTRE, UNA EMBARCACIÓN O UNA AERONAVE; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADOS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS TERRESTRES, ACUÁTICOS O AÉREOS.

1.2.5. EL PERJUICIO CAUSADO POR EL DAÑO OCASIONADO POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O POR TRABAJOS EJECUTADOS, O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN O DE LA PRESTACIÓN.

1.2.6. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MÉDICOS POR LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES RESULTANTES DE:

1.2.6.1. USO O MANEJO DE EQUIPOS MÓVILES FUERA DE LOS PREDIOS TALES COMO: CABRIAS, MONTACARGAS, GRÚAS Y SIMILARES.

1.2.6.2. DERRUMBE Y OPERACIONES BAJO TIERRA.

1.2.6.3. LABORES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIAS, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.

1.2.6.4. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.

1.2.6.5. DESCARGUE, DISPERSIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, ÁCIDOS, ÁLCALIS, Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, DESPERDICIOS Y DEMÁS MATERIAS CONTAMINANTES DENTRO O SOBRE LA TIERRA, ATMÓSFERA, RÍOS, LAGOS O SIMILARES.

2. AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE EL PAGO DE UNA PRIMA ADICIONAL SEGURESTADO OTORGARA LOS SIGUIENTES AMPAROS:

2.1. RESPONSABILIDAD PATRONAL

2.1.1. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SERÁ APLICABLE A ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.

GRÁFICAS COLOMBIA LTDA /06/2004

2.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

2.2.1. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SERÁ APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MÉDICOS POR LESIONES A EMPLEADOS Y A PROPIEDADES DEL MISMO RESULTANTES DE:

2.2.1.1. TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE LOS PREDIOS, MAQUINARIA O EQUIPO DEL ASEGURADO.

2.2.1.2. TRABAJOS DE AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN EN LOS EDIFICIOS O ESTRUCTURAS DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO

3. EXCLUSIONES COMUNES A TODOS LOS AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LOS SIGUIENTES HECHOS:

3.1. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

3.2. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.

3.3. LAS RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DEL EXTRAVIÓ O PERDIDA DE BIENES.

3.4. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

3.5. LESIONES CAUSADAS A PERSONAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HUELGA O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN SU MANTENIMIENTO.

IGUALMENTE LOS DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES POR LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN EL PRESENTE NUMERAL.

3.6. LESIONES PERSONALES O DAÑOS A PROPIEDADES CAUSADOS POR OPERACIONES QUE EMPLEEN EL PROCESO DE FISIÓN NUCLEAR O FISIÓN DE MATERIALES RADIOACTIVOS.

3.7. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL, NI TAMPOCO AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE LAS PROVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 2351 Y 2060 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

3.8. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

3.9. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS O BIEN POR RUIDO, ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR EL EFECTO QUE CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO PUEDEN OCASIONAR LAS AGUAS.

3.10. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS: QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPÓSITO O CUSTODIA O QUE ESTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES; QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDOS LOS DAÑOS QUE SE PUEDAN OCASIONAR CON ESTOS BIENES O SOBRE ESTOS BIENES, CUALQUIERA QUE SEA LA ACTIVIDAD QUE SE REALICE CON ELLOS.

TAMPOCO QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD SI LOS SUPUESTOS DE LAS EXCLUSIONES MENCIONADAS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE DAN EN LA PERSONA DE UN EMPLEADO O DE UN ENCARGADO DEL ASEGURADO.

3.11. RECLAMACIONES ENTRE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, MENCIONADAS COMO "EL ASEGURADO", ENTRE SI. O SEA, AQUELLA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDA RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS.

3.12. DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

II. DEFINICIÓN DE COBERTURAS

1. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

SEGURESTADO indemnizará con sujeción al limite asegurado del valor estipulado en la carátula de esta póliza y durante la vigencia de la misma, por los perjuicios patrimoniales que

cause el Asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Dentro del marco anterior queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por daños materiales o personales, derivada de:

1.1. La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que figuran en la carátula de la póliza y en los cuales el Asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro.
1.2. Las operaciones que lleve a cabo el Asegurado en el desarrollo de las actividades objeto de este seguro.
1.3. Uso de ascensores y escaleras automáticas.
1.4. Uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y de transporte dentro de los predios.
1.5. Avisos y vallas.
1.6. Instalaciones sociales y deportivas
1.7. Eventos sociales organizados por el Asegurado.
1.8. Viajes de funcionarios del Asegurado dentro del territorio nacional.
1.9. La participación del Asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
1.10. Vigilancia de los predios asegurados por personal del Asegurado.
1.11. Posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de los predios asegurados.

2. GASTOS JUDICIALES

SEGURESTADO responderá aún en exceso del valor asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado, con las salvedades siguientes:

A. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de la presente Póliza.
B. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de SEGURESTADO, y
C. Si la indemnización a cargo del Asegurado excede el limite asegurado, SEGURESTADO sólo responderá por los gastos de defensa en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3. AMPAROS ADICIONALES

3.1. RESPONSABILIDAD PATRONAL
SEGURESTADO ampara la responsabilidad civil extracontractual que corresponda al patrono asegurado en exceso de las indemnizaciones previstas en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

3.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
SEGURESTADO ampara la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado y/o los gastos médicos por los daños que causare a terceros en sus personas o en sus bienes, que sean imputables a consecuencia de labores realizadas por contratistas y subcontratistas independientes a su servicio.

III. DEFINICIONES GENERALES

Cuando en la presente póliza y sus anexos, se usaren las palabras y frases que a continuación se definen, tendrán exclusivamente el alcance y significado que aquí se les asigne.

1. ASEGURADO

Para efectos de este contrato se entiende como "Asegurado" a la persona natural o jurídica que como tal figura en la carátula de esta póliza.

Cuando el seguro abarque la responsabilidad civil de otras personas que no sean el Asegurado o sus trabajadores, todas las disposiciones del contrato de seguro referentes a aquel se aplicarán análogamente a tales personas, pero el ejercicio de los derechos derivados del contrato del seguro corresponde exclusivamente al Asegurado, quien a su vez responde del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas.

2. TERCEROS

Cualquier persona distinta del Asegurado y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. BIENES AJENOS

Aquellos bienes materiales sobre los cuales el Asegurado no tiene derecho de dominio, ni ostenta respecto de ellos la calidad de poseedor, tenedor o usufructuario y que no están confiados a su cuidado o vigilancia.

4. RIESGOS DERIVADOS DE LA ESFERA PRIVADA

Aquellos riesgos que puedan dar lugar a responsabilidad civil para el Asegurado y que estén amparados bajo el presente seguro, en especial:

4.1. Como responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado, de acuerdo al art. 2347 y siguientes del Código Civil.

4.2. Como propietario, inquilino o usuario de una o varias viviendas (aún cuando sólo sean habitadas los fines de semana o en vacaciones) siempre que sean utilizadas exclusivamente por el Asegurado, extendiéndose la garantía al garaje, jardín, piscinas, antena individual y demás pertenencias o accesorios.

4.3. Por la cesión, arriendo o subarriendo de hasta dos habitaciones de la vivienda.

4.4. Por daños ocasionados a un tercero a consecuencia de incendio y explosión, originados dentro o fuera de la vivienda.

4.5. Por daños a consecuencia de un derrame accidental e imprevisto de agua.

4.6. Por la práctica de deporte, a título de aficionado.

4.7. Por el uso de bicicletas, patines, embarcaciones a pedal o a remo y vehículos similares.

4.8. Por la tenencia de animales domésticos, como perros, gatos y similares.

4.9. Por la tenencia y uso privado de armas blancas, punzantes y de fuego, así como su munición, siempre que esté legalmente autorizado con exclusión de la responsabilidad derivada del hecho de portarlas y usarlas para fines de caza o actos punibles.

5. TRABAJADOR

Se entiende por trabajador toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

6. ACCIDENTE DE TRABAJO

Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto o repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión o perturbación funcional, permanente o pasajera y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.

7. PREDIOS

Por predios se entenderá el conjunto de inmuebles descritos taxativamente en la póliza.

8. OPERACIONES

Por operaciones se entenderá las actividades que realicen personas vinculadas al Asegurado mediante contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios, materia del presente seguro.

9. CONTRATISTA INDEPENDIENTE

Por contratista independiente se entenderá toda persona natural o jurídica que realice labores en los predios del Asegurado, en virtud de los contratos o convenios de carácter estrictamente comercial.

IV. LIMITES DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO

La suma fijada en la carátula de la póliza constituye el límite máximo de responsabilidad de SEGURESTADO.

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de SEGURESTADO podrá exceder durante la vigencia del seguro el límite indicado en la carátula de la presente póliza, aunque en el mismo período se presenten dos o más siniestros.

V. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Además de las obligaciones establecidas en el Código del Comercio, el Asegurado tendrá las siguientes:

1. **AVISO DEL SINIESTRO**
   El Asegurado o el Beneficiario estarán obligados a dar noticia a SEGURESTADO de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo

hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

SEGURESTADO no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

2. El Asegurado está obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a SEGURESTADO, todos los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que le sean requeridos en relación con la reclamación; como también el de facilitar la atención de cualquier demanda debiendo asistir a las audiencias y juicios a que haya lugar, suministrando pruebas, consiguiendo la asistencia de testigos y prestando toda la colaboración que sea necesaria en el curso de tales juicios.

3. **MODIFICACIONES DEL RIESGO**

El Tomador o Asegurado deberá notificar por escrito a SEGURESTADO los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación deberá hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si está depende del arbitrio del Asegurado. Si la modificación es extraña a la voluntad de éste, deberá notificarse dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume, transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Cuando el Tomador o Asegurado no cumpla con las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SEGURESTADO deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

VI. CALIDAD CON QUE ACTÚA EL TOMADOR

Salvo estipulación en contrario en todos los casos en que el Tomador y el Asegurado especificados en la presente póliz sean personas distintas se entenderá que el Tomador actúa por su cuenta y riesgo del Asegurado, sin perjuicio de las obligaciones que le corresponde cumplir de acuerdo con la ley.

VII. OBLIGACIONES DEL TOMADOR

Las obligaciones que la ley y el presente contrato imponen al Asegurado se entenderán a cargo del Tomador o Beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

VIII. PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Para todos los efectos legales el pago de la prima se considerará efectivo mediante la emisión de constancia escrita al respecto debidamente firmada y sellada por un funcionario autorizado de SEGURESTADO, salvo otros medios probatorios establecidos por la ley para demostrar tales efectos.

IX . PAGO DE RECLAMACIONES

SEGURESTADO estará legalmente obligada a pagar reclamaciones dentro del mes siguiente a la fecha en la cual el Asegurado o el Beneficiario acredite aún extrajudicialmente su derecho ante SEGURESTADO por siniestros amparados bajo la póliza, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se presente la reclamación por los perjuicios causados por el Asegurado, donde éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia judicial o extrajudicial del siniestro y su cuantía.

2. Cuando se realice con previa aprobación de SEGURESTADO un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado o sus representantes mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.

3. Cuando SEGURESTADO realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.

X. REDUCCIÓN DEL SEGURO POR PAGO DE SINIESTRO

Toda suma que SEGURESTADO deba pagar como consecuencia de un siniestro reducirá en igual cantidad el limite de responsabilidad asegurado, sin que haya lugar a devolución de prima.

En caso de que el Asegurado quiera restablecer el valor del seguro al fijado inicialmente, deberá solicitarlo por escrito a SEGURESTADO, caso en el cual se hará el ajuste respectivo mediante el pago de la prima adicional que corresponde y previa aprobación por escrito de SEGURESTADO.

XI. REVOCACIÓN

El seguro otorgado por la presente póliza podrá ser revocado:

1. El asegurado podrá, en cualquier momento revocar el presente contrato mediante comunicación escrita a SEGURESTADO, en cuyo caso la prima correspondiente al tiempo no transcurrido será liquidada según la tarifa a corto plazo.

2. Por voluntad de SEGURESTADO mediante aviso escrito dirigido a la última dirección registrada del Asegurado, con treinta (30) días hábiles de antelación, SEGURESTADO devolverá la prima correspondiente al tiempo no transcurrido del seguro.

XII. DEDUCIBLE

Es el monto o porcentaje de la indemnización estipulado en la carátula de la póliza o en sus anexos, que en cada reclamación se deduce del valor a indemnizar. Por lo tanto siempre queda a cargo del Asegurado.

XIII. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado perderá el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

1. Si se presenta una reclamación fraudulenta, engañosa o apoyada en pruebas falsas

2. Si al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.

XIV. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes con excepción del aviso de siniestro, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación la constancia de recibo en la copia de la comunicación o del envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

XV. DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

XVI. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D. C. República de Colombia.

"El tomador o Afianzado del seguro se obliga para la Compañía a mantener actualizada, por lo menos una vez al año, la información suministrada en el formulario de clientes vinculados con la Compañía, conforme a lo dispuesto por la circular 005 de 1998 de la Superintendencia Bancaria".

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

ENTIDAD ESTATAL

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	**NORTE**	**15**	**15-44-101071910**	0

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
10	**11**	**2011**	**09**	**11**	**2011**	**00:00**	**31**	**07**	**2017**	**23:59**	**EMISION ORIGINAL**

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social		Identificación	
COLVISTA S A S			**830.022.433-1**
Dirección: CR 97 NRO. 24 C - 75 BG 37 38	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono:	4855500

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario:		Identificación	
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRI			**900.373.913**
Dirección: AV EL DORADO Nº 69 B 45 PISO 2	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono:	4806060
Adicional:			

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-010-A REDIS 12-09-12, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

EL CUMPLIMIENTO, CALIDAD DEL SERVICIO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES SEGUN CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 3-235-2011 REFERENTE A CONTRATAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE OUTSOURCING OPERATIVO PARA LA EJECUCION DEL PROCESO DE NORMALIZACION DE DOCUMENTOS PENSIONALES.

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	09/11/2011	30/11/2014	$3,131,941,668.00
CALIDAD DEL SERVICIO	09/11/2011	31/07/2016	$3,131,941,668.00
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	09/11/2011	31/07/2017	$782,985,417.00

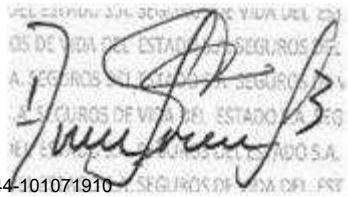
ACLARACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
$ **55,053,528.00	$ *******7,000.00	$ ***8,809,684.00	$ ********63,870,212.00	$ ****7,046,868,753.00	CONTADO

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO
PEREZ LARA CIA. LTDA. ASESORES DE S	4722	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 7 80-28 - Telefono: 2121808 - BOGOTA, D.C.



15-44-101071910

FIRMA AUTORIZADA: Ramiro Garcia - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

ENTIDAD ESTATAL

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod.Suc	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	**NORTE**	**15**	**15-44-101071910**	0

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo Movimiento
10	**11**	**2011**	**09**	**11**	**2011**	**00:00**	**31**	**07**	**2017**	**23:59**	**EMISION ORIGINAL**

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social	**COLVISTA S A S**	Identificación	**830.022.433-1**
Dirección:	CR 97 NRO. 24 C - 75 BG 37 38	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 4855500

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRI**	Identificación	**900.373.913**
Dirección:	AV EL DORADO Nº 69 B 45 PISO 2	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 4806060
Adicional:			



Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
$ **55,053,528.00	$ *******7,000.00	$ ***8,809,684.00	$ ********63,870,212.00	$ ****7,046,868,753.00	CONTADO

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO
PEREZ LARA CIA. LTDA. ASESORES DE S	4722	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 7 80-28 - Telefono: 2121808 - BOGOTA, D.C.

FORMA DE PAGO		
BANCO	**CHEQUE No.**	**VALOR**

EFECTIVO	
CHEQUE	
TOTAL $	

(415)7709998021167(8020)11002603051761(3900)000063870212(96)20121108

REFERENCIA PAGO:

1100260305176-1

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

1573

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT 860.009.578-6

PÓLIZA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO

EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

No. _____ Ajustada a los Decretos 4828 de 2008 y 2493 de 2009

1. AMPAROS

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUBRIENDO CON ELLOS, SIEMPRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS QUE CON SUJECIÓN A LA DEFINICIÓN DE LAS CONDICIONES ADELANTE INDICADAS, LLEGARE A CAUSAR EL GARANTIZADO POR LOS INCUMPLIMIENTOS QUE, ATRIBUIBLES A SU ACCIÓN U OMISIÓN, PRODUJERE.

LOS AMPAROS QUE SE OTORGAN EN ESTA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, NO PODRÁ RECLAMAR EL VALOR ASEGURADO DE UN AMPARO PRETENDIENDO LA INDEMNIZACIÓN DE OTROS QUE, NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE GARANTIZADO, MATERIALIZADO EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO Y GARANTIZADO.-

1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO LA PRÓRROGA NO EXCEDA UN PLAZO DE TRES (3) MESES.-

1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO Y GARANTIZADO, DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EXIGIDA POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.-

1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

1.1.5 LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO ÚNICO DE CONTRATACIÓN PREVISTO COMO UNO DE LOS REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE LLEGUEN A CAUSAR, CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN, (II) O EL USO INDEBIDO Y (III) O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO, REALICE DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES DISTINTOS DE DINERO, ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN HABERSE TASADO PREVIAMENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE CAUSEN POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. CUANDO SE TRATE DE BIENES, DISTINTOS AL DINERO, ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO, ÉSTOS DEBERÁN HABERSE TASADO PREVIAMENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

PARA EFECTO DE LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1.2 Y 1.3, DE ESTA CONDICIÓN, SALVO ACEPTACIÓN EXPRESA Y PREVIA DE SEGURESTADO, NO SE CUBRIRÁN ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS ENTREGADOS AL GARANTIZADO, EN DINERO EN EFECTIVO O EN TÍTULOS VALORES DIFERENTES AL CHEQUE.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS QUE LE OCASIONE EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL GARANTIZADO, POR LA FIRMA DEL CONTRATO, ASÍ COMO POR SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SEAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO.- ESTE

GRÁFICAS COLOMBIA LTDA . 11/09

AMPARO COMPRENDE LA GARANTÍA PARA EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS ASÍ COMO DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE LLEGAREN A OCASIONAR, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA VINCULACIÓN LABORAL DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, Y QUE POR LA SOLIDARIDAD LABORAL SE VEA OBLIGADA A ASUMIR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

ESTE AMPARO EN NINGÚN EVENTO, CUBRE AL PERSONAL VINCULADO POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, BAJO MODALIDADES DIFERENTES A LAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE GENEREN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, PRESENTADOS EN LA OBRA ENTREGADA, CUYA CAUSA SEA IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO (I) ORIGINADOS POR LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR ÉL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO GARANTIZADO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, Y QUE SE DERIVEN DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL MISMO.

1.9 REPONSABILIDAD FISCAL

ESTA PÓLIZA CUBRIRÁ TAMBIÉN, LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, Y DERIVADOS DE UN FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO TALES PERJUICIOS IMPLIQUEN UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, CON OCASIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS A CARGO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, Y QUE SE ENCUENTREN BAJO LA COBERTURA DE CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN ESTA GARANTÍA ÚNICA. NO PROCEDERÁ ESTA COBERTURA, SI LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, HUBIERE DIRECTAMENTE ELLA, HECHO EFECTIVOS TALES AMPAROS, A TRAVÉS DE LOS RESPECTIVOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN CUANDO LOS DAÑOS A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA SE GENEREN POR:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA).

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, NO DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL, DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE.

2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

3. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada, determinada en la carátula de esta póliza para cada amparo, delimita la responsabilidad máxima de **SEGURESTADO** en caso de siniestro.

4. VIGENCIA

La vigencia de los amparos otorgados en la presente póliza, se hará constar en la carátula de la misma o en sus anexos.

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

Para lograr la efectividad de cualquiera de los amparos otorgados en esta póliza, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** le corresponderá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de defensa y el debido proceso que le asisten tanto al contratista **GARANTIZADO,** así como a **SEGURESTADO,** de conformidad con las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo y la legislación de Contratación Estatal vigente.

El procedimiento que debe seguir **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** para la efectividad de los amparos otorgados por esta póliza, será el siguiente:

5.1 En el evento de que se decrete la caducidad del contrato **GARANTIZADO,** una vez agotado el debido proceso y ejercidos los derechos de defensa y contradicción del contratista **GARANTIZADO** y de **SEGURESTADO, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** proferirá la resolución administrativa correspondiente, en la cual, además de la declaratoria de caducidad contractual, deberá hacer efectiva la cláusula penal o a cuantificar el monto del perjuicio y a ordenar su pago tanto al contratista **GARANTIZADO** como a **SEGURESTADO,** previa liquidación del contrato **GARANTIZADO.**

5.2 En el evento de imposición de multas (previstas en el contrato) al contratista **GARANTIZADO,** una vez agotado el debido proceso y ejercidos los derechos de defensa y contradicción por el mismo y por **SEGURESTADO, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** proferirá la resolución administrativa correspondiente, de imposición de la multa y ordenando su pago en primer término al contratista **GARANTIZADO,** y en defecto del pago por éste, ordenar la efectividad del amparo de cumplimiento de ésta póliza a **SEGURESTADO.**

5.3 En los demás eventos de incumplimiento del contratista **GARANTIZADO,** y una vez cumplido el procedimiento administrativo previo y ejercidos los derechos de defensa y contradicción de éste y de **SEGURESTADO, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** deberá proferir la resolución administrativa correspondiente, en la cual declare el incumplimiento de la obligación contractual o postcontractual respectiva, y proceda a cuantificar el monto de la pérdida (o a hacer efectiva la cláusula penal si ella está pactada, entratándose del amparo de cumplimiento,) y a ordenar su pago al contratista **GARANTIZADO,** y a **SEGURESTADO,** previa orden de efectividad del amparo respectivo. Siempre que se busque la afectación de los amparos de Cumplimiento, de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo o de Devolución de Pagos Anticipados, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** deberá previamente tramitar con todas las formalidades legales, la liquidación del contrato **GARANTIZADO.**

6. COMPENSACIÓN

LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, desde el momento de tener conocimiento del incumplimiento del contratista **GARANTIZADO,** o con posterioridad a tal conocimiento o como resultado de la liquidación del contrato **GARANTIZADO,** resultare deudor por cualquier concepto, del contratista **GARANTIZADO,** deberá aplicar la compensación prevista en las normas legales, con las obligaciones a cargo del contratista **GARANTIZADO,** que surjan de los actos administrativos proferidos por **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** ante el incumplimiento contractual de aquel. Si luego de aplicada la compensación, quedaren saldos a favor de **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** tales saldos deberán ser cobrados en primer término al contratista **GARANTIZADO,** y en defecto del pago que éste realice, a **SEGURESTADO.**

La indemnización que **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** le cobre y exija a **SEGURESTADO,** deberá disminuirse en el valor correspondiente a los bienes que la primera citada, haya obtenido del contratista **GARANTIZADO,** judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza.

7. PAGO DEL SINIESTRO.

SEGURESTADO pagará el valor del siniestro, que afecte los distintos amparos de esta póliza, siempre que se observe por **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** el cumplimiento de los siguientes requisitos:

7.1. Para el caso previsto en el Numeral 5.1., de estas condiciones, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación escrita que contenga el requerimiento de pago formulado por **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** acompañada de una copia auténtica del Acto o actos Administrativos correspondientes, con la respectiva constancia de ejecutoria, y de los actos de liquidación del contrato, debidamente ejecutoriados.

7.2 Para el caso previsto en el numeral 5.2. , de estas condiciones, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación escrita que contenga el requerimiento de pago formulado por **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** acompañada de la copia auténtica del Acto o actos administrativos, (de imposición de multa) debidamente ejecutoriados, junto con la constancia de **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** relativa a la no existencia de saldos a favor del Contratista **GARANTIZADO,** que no haga procedente la compensación, o la constancia del saldo de la obligación a cargo de **SEGURESTADO,** luego de efectuada la compensación

7.3 Para el caso previsto en el Numeral 5.3, de estas condiciones, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación escrita que contenga el requerimiento de pago formulado por **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** acompañada de una copia auténtica del Acto o actos administrativos ejecutoriados, en el que se hubieren hecho efectivos el amparo o los amparos correspondientes, y cuantificada la pérdida sufrida por **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** junto con la constancia de la misma, relativa a la no existencia de saldos a favor del Contratista **GARANTIZADO,** que no haga procedente la compensación, o la constancia del saldo de la obligación a cargo de **SEGURESTADO,** luego de efectuada la compensación.

PARÁGRAFO.- **SEGURESTADO,** en virtud de precisas normas legales podrá optar, bajo su entera discreción, cumplir la prestación asegurada debida, mediante el pago de la indemnización correspondiente o continuando la ejecución de la obligación contractual garantizada hasta su terminación.

La declaratoria de caducidad no impedirá que **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través de **SEGURESTADO** (como pago del siniestro, de conformidad con el inciso anterior) o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, si a ello hubiere lugar.

8. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN

Para los casos en que la suma asegurada de esta póliza deba ser aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las estipulaciones del contrato garantizado original sean modificadas, **SEGURESTADO,** deberá expedir un certificado o anexo de

modificación de la póliza, en donde exprese su conocimiento y autorización respecto de las modificaciones convenidas entre el contratista **GARANTIZADO** y **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.**

9. SUBROGACIÓN.

En virtud del pago de la indemnización, que realice **SEGURESTADO,** y de conformidad con precisos preceptos legales, esta última se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos que **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** adquiera contra el contratista **GARANTIZADO** responsable del siniestro.

10. NOTIFICACION A MODIFICACIONES EN EL ESTADO DE RIESGO

En el evento que se introduzcan cambios a los términos del contrato garantizado, éstas deberán ser notificadas por parte del **GARANTIZADO** de la póliza a **SEGURESTADO**, con el envío del documento donde consten tales modificaciones debidamente suscrito por las partes, para que se expida el certificado correspondiente, en caso de aceptar los términos del nuevo riesgo.

11. CLÁUSULA DE GARANTÍAS

SEGURESTADO otorga el presente seguro bajo las siguientes garantías, aceptadas por el contratista **GARANTIZADO** y por **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**:

a. Que **SEGURESTADO** tendrá plena facultad y derecho de ejercer la vigilancia sobre el contratista **GARANTIZADO** en la ejecución del contrato **GARANTIZADO,** para lo cual **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** le prestará la colaboración necesaria, facilitándole las autorizaciones e inspecciones a que haya lugar.

b. Que **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** ejercerá estricto control sobre el desarrollo del contrato garantizado y sobre el manejo de los fondos y bienes correspondientes, a través de interventorias directas o legalmente contratadas por ella.

c. Que **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** verificará durante la vigencia del contrato **GARANTIZADO,** que el contratista **GARANTIZADO,** se encuentra cumpliendo con sus obligaciones patronales relativas al sistema integral de seguridad social establecido en las normas legales sobre la materia.

d. Que **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA,** agotará los mecanismos alternativos de solución de conflictos pactados por las partes en el contrato **GARANTIZADO,** antes de acudir a la efectividad de esta póliza.

El incumplimiento de estas garantías, dará lugar a la aplicación de los efectos que la Legislación Comercial Colombiana, tiene establecidas para tales violaciones.

12. NO CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA E IRREVOCABILIDAD DE ESTE SEGURO.

La presente póliza no podrá ser cancelada, por falta de pago de la prima ni por revocación unilateral de las partes en el contrato de seguros.

13. NATURALEZA DE ESTE SEGURO

La garantía otorgada por esta póliza o sus certificados de modificación, no es solidaria, ni incondicional y la exigibilidad de sus amparos está supeditada a la ocurrencia del siniestro y su cuantificación.

14. CLÁUSULAS INCOMPATIBLES

En caso de incongruencia entre las condiciones generales o particulares de la póliza y las cláusulas del contrato **GARANTIZADO,** prevalecerán las primeras. Si la incongruencia se presenta entre las condiciones particulares y las condiciones generales, prevalecerán las primeras.

15. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de existir, al momento del siniestro, otro u otros seguros de cumplimiento con relación al mismo contrato **GARANTIZADO,** el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivas pólizas

16. COASEGURO

En caso de existir coaseguro, esto es la distribución entre varias aseguradoras de determinado riesgo, el importe de la indemnización se distribuirá y hará exigible entre los coaseguradores, en proporción a las cuantías de sus respectivos coaseguro asumido, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes y sin exceder de la suma asegurada pactada.

Para constancia de lo expuesto, y en señal de asentimiento y compromiso con todo lo aquí pactado se firma en _____ a los _____ ( ) días del mes de_____ del año _____.

_____ _____

EL CONTRATISTA GARANTIZADO **SEGURESTADO SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Señor
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho (Tema contrato realidad) de **JONATHAN RICO VALENCIA** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL**
Radicado	110013335017**2021**00**138**00
Asunto	**EXCEPCIÓN PREVIA**

WILLIAM PADILLA PINTO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número ciudadanía número No. 91.473.362 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 98.686 del C.S. de la J, actuando como apoderado especial de la llamada en garantía SEGUROS **DEL ESTADO S.A.**, encontrándome en el término legal, procedo a formular **excepción previa.**

Los fundamentos de la excepción son los siguientes:

1. ***CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta lo siguiente:

Conforme al artículo 175 del CPACA, me permito formular la **EXCEPCIÓN PREVIA** de **caducidad de acción de nulidad y restablecimiento de derecho que trata el artículo 138 del CPACA,** normativa que establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;*** *también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> ***Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante*** *o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo,* ***siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación****. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el demandante radico el 10 de noviembre de 2016 comunicación ante la UGPP y **el 05 de diciembre de 2016 la UGPP hace público al demandante la respuesta de su comunicación articulo 138 CPACA** , luego se tiene que **los cuatro (4) meses al día siguiente de la publicación del comunicado que se tenía el demandante para radicar la demanda era el 06 de abril de 2017**, y como quiera que la solicitud de audiencia extrajudicial que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001 fue del (del 08 de febrero de 2017 al 28 de marzo de 2017), son 49 días se suspensión que al sumarlos al 06 de abril de 2017 se tiene que **el demandante tenía hasta el 24 de mayo de 2017 para radicar la demanda y que no se configurara el fenómeno de la caducidad** , sin embargo como quiera **la demanda fue radicada solo hasta el 21 de mayo de 2021 dada la hoja de reparto** , se ha configurado la **caducidad acción de nulidad y restablecimiento**

de derecho que trata el artículo 138 del CPACA, por lo tanto, se debe dar por terminado el proceso y no habría lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda que son consecuenciales de la nulidad pretendida.

Por los argumentos manifestados, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada.

Atentamente,

WILLIAM PADILLA PINTO (12/05/2023.SZ.)
C.C. No91.473.362 de Bucaramanga.
T.P. No. 98.686 del C. S. de la J.

.

Señores
JUZGADO 017 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE C.C. 51584764**
DEMANDADO: **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **11001333501720210031600**

RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, conforme al documento obrante en el expediente, por medio del cual la demandante, solicito a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, documento obrante en el expediente.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, de conformidad con el contenido de la Resolución No. 00061096 del 15 de diciembre de 2009, proferida por el I.S.S hoy Colpensiones.

AL HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO, es una apreciación normativa y subjetiva del apoderado judicial de la parte actora, según, como debería haber sido aplicada la norma en el caso en concreto.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, de conformidad con el contenido de la Resolución No. 00061096 del 15 de diciembre de 2009, proferida por el I.S.S hoy Colpensiones, por medio de la cual se concede a la señora MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, la pensión de jubilación, por un monto equivalente a la suma de $882.987 para dicha calenda.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, por cuanto el extinto I.S.S hoy COLPENSIONES, reconoce la pensión de jubilación conforme a los preceptos normativos para el caso en concreto de la demandante, que para este caso lo fueron, articulo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto

2701 de 1988, Acuerdo 049 de 1990, Ley 100 de 1993, entre otras disposiciones aplicables al caso en concreto, lo que permite concluir que la pensión reconocida por mi representada de ajusta a derecho y a los preceptos normativos solicitados por la parte actora.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, por cuanto mi representada obra de buena fe, al reconocerle la pensión de jubilación a la demandante señora MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, no obstante aduce la parte actora, que si no se realizaron los aportes con la totalidad de factores salariales devengados por la demandante, deberá ser su EMPLEADOR, quien establezca si realmente se encuentran bien efectuados dichos factores salariales o si por el contrario deberá asumir dichas prestaciones, por ende, insisto mi representada actuó de BUENA FE, al reconocerle la prestación por jubilación, conforme a lo realmente cotizado y devengado por la señora MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, la demandante MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, solicito ante mi representada, la reliquidación de su derecho pensional., conforme a la documental obrante en el expediente.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, por medio de la Resolución No. SUB 113575 del 27 de mayo de 2020, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se dispuso, reliquidar la pensión de vejez en favor de la señora MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, a partir del 06 de febrero de 2017, en cuantía de $1.155.841, y para el año 2020, en cuantía de $ 1.288.546.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, la parte demandante por conducto de su apodera judicial, interpuso los recursos de reposición y apelación respectivamente, en contra del Acto Administrativo No. SUB 113575 del 27 de mayo de 2020, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la documental obrante en el expediente.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO, a su vez mi representada, para desatar la reposición presentada, en el hecho anterior, profiere la resolución No. SUB 135596 del 25 de junio de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 113575 del 27 de mayo de 2020, manifestando que fueron tenidos en cuenta los factores salariales reportados por el EMPLEADOR HOSPITAL MILITAR CENTRAL, siempre que los mismos se encontraran contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, a su vez mí representada, para desatar el recurso de apelación presentado, profiere la resolución No. DPE 11775 del 31 de agosto de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 113575 del 27 de mayo de 2020.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, conforme al documento poder, obrante en el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como fundamentos y razones de derecho para la defensa es importante indicar cuales son los requisitos previos para demandar, y es importante indicar, que frente al agotamiento del control en sede de la administración, es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, establece textualmente en el numeral 2, del artículo 161 lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.".

Es importante indicar que no es posible el reconocimiento pensional de jubilación o el pago de las diferencias pensionales, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la actora señora MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, toda vez que mi representada actuó de buena fe, al acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación y posteriormente a la reliquidación solicitada, teniendo en cuenta los factores salariales debidamente devengados por la accionante, por ende y de conformidad con los siguientes argumentos de orden legal y jurisprudencial, tenemos lo siguiente:

NO es posible el reconocimiento de las diferencias pensionales por concepto de pensión de jubilación en favor de la actora, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, la demandante señora MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 113575 del 27 de mayo de 2020, Resolución No. 135596 del 25 de junio de 2020 y la Resolución No. DPE 11775 del 31 de agosto de 2020, todos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, través de los cuales se negó el reconocimiento de las diferenciales pensionales por concepto pensión de jubilación, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante.

Ascendiendo al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados y teniendo en cuenta los argumentos esbozados, no existe ninguna obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto de las pretensiones taxativas invocadas en la demanda, toda vez que al revisarlas, se puede verificar que las mismas carecen de fundamento legal, toda vez que para el presente asunto mi representada reliquida la pensión de vejez a la señora MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, por todo lo anterior, NO existen razones de hecho ni de derecho para que mi representada sea condenada por derecho alguno a favor de la parte demandante, toda vez que la pretensión de reconocimiento pensional por jubilación se encuentra ajustada a derecho.

LEY 100 DE 1993

> **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
>
> La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.
>
> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para

adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. **~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos~~**.

(…)

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

LEY 33 DE 1985

ARTÍCULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Última Postura y cambio de posición del Consejo de Estado plasmado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 - Sala Plena.

La sentencia radicada bajo el número 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018 con demandante Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro y demandada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en asunto de Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Proferida por la sala plena del Consejo de Estado Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS quienes dejan sentada la posición de reliquidación para los funcionarios públicos que se encuentran cobijados por el Régimen de Transición y a quienes se aclara cual es el IBL objeto de liquidación, sentencia que, en la parte resolutiva numeral primero, anuncia:

> ***Primero:*** *Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:*
>
> *1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*
>
> *2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*
>
> > *- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. ***Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*** Negrilla fuera del texto

Segundo: ***Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*** Negrilla fuera del texto
De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley. (…)

Situación jurídica que reitera el precepto jurídico adoptado en la **CIRCULAR INTERNA NÚMERO 16 DEL 6 DE AGOSTO DEL 2015,** suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en cuanto a los criterios básicos del reconocimiento y la aplicación del ingreso base de liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la ley 100 de 1993 en relación a la ley 33 de 1985

Con base en las anteriores consideraciones las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efecto hacia el futuro en los siguientes términos:

*"**a**. la definición y entendimiento del artículo 36 de la ley 100 de 1993 será la siguiente*

1. *el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición*
2. *las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición son las siguientes*
    - *I. Quiénes al 01 abril de 1994 les faltará en menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse el ingreso base de liquidación se determinará conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993*
    - *II. Quiénes al 01 abril de 1994 le falta de más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993*

3. El régimen de transición respeta edad tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente en tasa de reemplazo como quiera que la intención del legislador fue impedir que el ingreso base de liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso hacia liquidación serán los contenidos en el decreto 1158 de 1994 siempre y cuando sobre los mismos y en efecto a los aportes al sistema general de pensiones.

B. (…)

C. los criterios establecidos en la presente circular tengan aplicación para todos los servidores públicos independiente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición

D. con base en lo expuesto quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 respecto de la aplicación del ingreso base de liquidación contenido de las circulares internas 01 del 01 octubre del 2012 0426 de julio del 2013 06 de 18 de diciembre del 2013 incluida la nota aclaratoria esta última

E. en este orden de ideas debe considerarse como interpretación de los artículos 36 de la ley 100 de 1993 realizado por la corte constitucional en la sentencia C 258 el 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de la circular 04 y 05 de 2013 de manera que a través de esta nueva circular significan las reglas de reconocimiento pensional administrativa y acuerdo a la cancha expuesto en la sentencia SU 230 de 2015

Los lineamientos establecidos en la presente circular tienen como propósito unificar las reglas para la aplicación de los criterios de interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 con base en el presidente judicial de la Corte Constitucional consagrado en la sentencia C 258."

DECRETO 758 DE 1990

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ*. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.*

ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ*. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.*

Los articulo 13 y 35 del decreto 758 de 1990 establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma, además se tendrá en cuenta para liquidar la prestación hasta la última semana efectivamente cotizada.

Frente a lo dispuesto anteriormente, se aplica lo dispuesto en la Circular Interna 1 del 2012, modificada por la Circular Interna 24 del 2018 de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, FECHA DE DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VEJEZ.

CIRCULAR INTERNA NO. 2 DEL 7 DE JULIO DE 2021, suscrita por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones por la cual se modifica el numeral 1.6.5 de la CIRCULAR INTERNA NO. 01 DE 2012, modificado por la CIRCULAR INTERNA 24 DE 2018, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

(…) **ARTÍCULO PRIMERO**. Modificar el numeral 1.6.5 de la circular interna N°. 01 de 2012, subrogado por la Circular Interna 24 de 2018, el cual quedará así:

1.6.5. FECHA DE DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VEJEZ.

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando el afiliado dependiente o independiente se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.

b) Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado.

c) Una vez cumplidos los requisitos, el trabajador independiente se hará acreedor del retroactivo pensional desde el día siguiente a la fecha de retiro. Cuando no se logre constatar el reporte de esta marcación, la efectividad de la pensión se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado.

d) Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, se tomarán en consideración las apreciaciones vertidas en el concepto No.2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen vigentes, considerando que para acreditar el retiro del servicio público también es posible aportar certificado de retiro emitido por la autoridad competente. Negrilla fuera del texto

e) Si la última cotización se hizo a través del Régimen Subsidiado en Pensión, la fecha de disfrute será a partir del día siguiente a la última semana efectivamente cotizada, esto es, que se refleje tanto el subsidio como el aporte del trabajador.

Prohibición percibir doble asignación del tesoro público, de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Sustento.

Constitución Nacional de Colombia.

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

En desarrollo del artículo 128 de la C.P., la Ley 4 de 1992, detalla los cargos públicos que pueden ser desempeñados sin contravenir en lo dispuesto en el art. 128 del mandato constitucional de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público, así:

Ley 4 de 1992

ARTÍCULO 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Concepto 1344 del 10 de mayo de 2001.

El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", puede resumirse así: "con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones **relacionadas con el servicio público oficial**", según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961 -.

> Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que "...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado"[3]; "bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función".

La Corte Constitucional sostiene, que "el término 'asignación' comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc." Sentencia C 133 de 1993. "*El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. ….*" Conforme al art. 128 superior, "*Este mandato constitucional consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado…*"

INTERESES MORATORIOS

LEY 100 DE 1993. ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago."

Asimismo, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos
deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario.

En Sentencia T 588 de 2003, se refirió que, "Cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (…) (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas). (…) el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados." De igual manera, en

En Sentencia C 1024 del 2004, "*Cuando el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se refiere a los "fondos", está comprendiendo dentro de esta denominación a todas las entidades públicas o privadas encargadas de administrar el Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, otorgar una respuesta de fondo acerca del reconocimiento, reliquidación o reajuste de una pensión de vejez en el* ***término de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite dicho derecho****." (…) Negrilla fuera del texto.*

En Sentencia C 065 de 2018, la Corte indicó que, "*La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho*

de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior. 6.2. Intereses moratorios ante el pago tardío de las mesadas pensionales 6.2.1. El Artículo 53 de la Constitución Política establece que "*el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales".* (…)
(…) Las entidades de seguridad social *"**están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan,** pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones". (…) Negrilla fuera del texto.*
(…) 6.3.2.3. Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. (…)

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4338 del 09 de octubre de 2019, refirió frente a los intereses moratorios, *"**Así mismo, se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, por tratarse de reajustes pensionales, tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016".***

Sentencia T-586 del 2012, la Corte Constitucional, señaló ***"esta Corporación ya tuvo la oportunidad de estudiar y definir el tema, en cuanto se ha precisado que los mencionados intereses moratorios consagrados en el artículo 141, del nuevo ordenamiento en materia de seguridad social, sólo proceden en casos en que haya mora en el pago completo de las mesadas pensionales, más no frente al reajuste a las mismas por reconocimiento judicial."*** **(…)** ***"De acuerdo con lo mencionado, esta Sala observa que la sentencia C-601 de 2000, (…) se refirió a la temporalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, que la sanción moratoria se aplica a toda clase de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo, sin embargo, en dicha sentencia no se estableció ninguna regla que permita interpretar que los intereses moratorios de que trata el referido artículo, deban ser reconocidos en los eventos en que se trate de un reajuste pensional derivado de la indexación de la primera mesada pensional."***

Siendo así las cosas, los intereses moratorios no resultan procedente, puesto que,

i. Se debe de tener en cuenta que la finalidad de los intereses moratorios es la de salvaguardar los derechos al mínimo vital de las personas de la tercera edad o de aquellas que, con ocasión de un accidente, enfermedad común o profesional son puestas en condiciones de debilidad manifiesta;

ii. La regla para el reconocimiento por dicho concepto, no aplica cuando la pretensión va dirigida a la reliquidación y/o reajuste pensional por reconocimiento judicial, pues sólo proceden en casos en que haya mora en el pago completo de las mesadas pensionales, pues en dicho caso la indexación es el mecanismo adecuado para contrarrestar la perdida adquisitiva de la moneda, *"cuando se trata de la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación por el transcurso del tiempo, tiene establecido la Sala que el mecanismo adecuado es la indexación"* SL 11897 del 24 de agosto de 2016 CSJ.

iii. Ha de tenerse en cuenta que los intereses moratorios tampoco resultan procedentes, toda vez que la pretensión versa sobre cambio jurisprudencial de la Corte Constitucional para acumular los tiempos públicos y privados y el actuar de Colpensiones se debió exclusivamente a la aplicación minuciosa de la ley. Sentencia SL2542-2021 *"Ahora bien, no es viable la condena por intereses moratorios, en tanto esta Sala tiene adoctrinado que no proceden cuando la*

negativa de la entidad a otorgar la pensión deriva de la aplicación de la norma vigente o cuando la condena surge de un cambio jurisprudencial. Así se dijo en la sentencia CSJ SL3087-2014, reiterada en la CSJ SL16390-2015, CSJ SL10013-2017, CSJ SL232-2018, CSJ SL3723-2019 y CSJ SL3808-2020"

Ahora bien, ha de precisarse que el reconocimiento de la pensión de vejez del actor se ingresó en nómina una vez acreditó el retito del servicio público y se empezó a pagar dentro del término de ley, por lo que no hay lugar al pago de dicho concepto.

Resulta pertinente manifestar que, en relación con los intereses moratorios y la indexación de las sumas, una excluye a la otra por lo que no resulta procedente acceder a dichas pretensiones, pues los dos conceptos que obedecen a la misma causa (devaluación), por lo que resultan incompatibles y de resultar concedidos ambos rubros se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa, al tenerse que los intereses moratorios contienen la corrección monetaria. Sentencia SL 46984 del 29 de junio de 2016 y SL 1381-2019 Corte Suprema de Justicia.

Jurisprudencia aplicable al caso en concreto

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LA LEY 33 DE 1985 RECONOCIDA EN VIRTUD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - ART. 36 DE LA LEY 100 DE 1993

Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015 manifestó, "*(…) Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente 25000234200020130154101 Ref.: 4683-20132, a su vez aplicada en su integridad mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, ratificó la posición jurisprudencial esbozada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en el sentido de manifestar que "*En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta sección"* y en consecuencia las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los servidores públicos (excepcionando el régimen de la *Ley 4ª de 1992)*, deben ser liquidadas sin hacer excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma.

De los anteriores apartes transcritos, se observa claramente la dicotomía existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sin embargo, se deja plenamente establecido que se acogió como política institucional la línea jurisprudencial sentada por el máximo Tribunal guarda de la Constitución.

En lo que respecta, a la postura unificada determinada por parte del Consejo de Estado, adoptada en su integridad por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016, es pertinente indicar que esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media respeta el análisis esbozado, pero se aparta del mismo; como quiera que, la Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la

constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 20113, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la *ratio decidendi*, es de obligatorio acatamiento *erga omnes*, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 11001031500020160010300 4, acepta y se acoge al precedente jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que "*el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.*"

Finalmente, La Sala Plena del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), señaló, entre otras cosas, que:

Primero, frente a las sentencias SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, estas son sentencias de tutela, con efectos interpartes, que están llamadas a ser aplicadas con carácter vinculante en las salas de revisión de tutelas de la propia Corte Constitucional y en las demás cortes, tribunales y juzgados del país, en tanto y en cuanto estén referidas a la aplicación y alcance de las normas constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales (doctrina constitucional integradora).

Segundo, frente a la existencia de una línea jurisprudencial consolidada al interior del Consejo de Estado, que las tesis plasmadas en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016 por la Sección Segunda de esta Corporación, se inscriben dentro del sistema de fuentes del derecho y tienen carácter prevalente y vinculante, a la luz de lo dispuesto en los artículos 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero, que frente al carácter vinculante de la sentencia C-258 de 2013, Corte Constitucional, ello no se desconoce. Pero, reitera, el Consejo de Estado, que ella se refiere exclusivamente al sentido y alcance del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, no a los demás regímenes especiales. De suerte, no existe desconocimiento de la cosa juzgada constitucional cunado no se aplica lo dicho en esa sentencia a otros regímenes especiales como el que aquí nos ocupa.

En conclusión, dice el Honorable Consejo de Estado:

"***4.3.- Cambio de postura de la Sala.***

Si bien es cierto, esta Sala de Decisión había adoptado como postura jurisprudencial que « [el] problema jurídico [de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010] se centró únicamente en determinar los factores [salariales] que debían componer el ingreso base de liquidación,

más no el promedio del tiempo para el cálculo del mismo», y que por ende, este último representaba «un nuevo problema jurídico que no [podía] ser resuelto dentro de la solicitud de extensión de jurisprudencia ya que excede su alcance», en esta oportunidad, en aras de dar efectiva aplicación a los principios de igualdad, favorabilidad, progresividad (o no regresividad) en materia laboral, se considera procedente cambiar dicha tesis, y reafirmar de manera categórica que «cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad (principio de inescindibilidad), sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho».

(…)

Como consecuencia de ello, debe insistir esta Sala que al señor (OMITIMOS EL NOMBRE), (I) al ser beneficiario del régimen de transición y (ii) estar cobijado por el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, su pensión habrá de liquidarse tal como lo indica la mencionada norma, es decir, una tasa de remplazo de 75% que habrá de aplicarse sobre el promedio salarial del último año de servicio, el cual habrá de incluir la totalidad de factores salariales devengados por el solicitante en ese último año".

En conclusión, de este argumento, para el Honorable Consejo de Estado, en casos como el presente, la pensión se debe liquidar con los factores salariales del último año de servicios de conformidad con la ley 33 de 1985.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, señala que solo pueden ser objeto del ingreso base de liquidación los factores que se tuvieron en cuenta para hacer los aportes a la seguridad social.

De manera especial, la Corte Constitucional, en el comunicado de prensa de la sentencia SU-395 de 2017, señaló que:

"En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatarse, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación"

En el mismo sentido, en la CIRCULAR CONJUNTA No. 021 de diciembre de 2017, suscrita entre el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y el DEFENSOR DEL PUEBLO, se nos pide a los agentes judiciales, como delegados del Ministerio Público, solicitar la aplicación del precedente constitucional, razón por la cual se pedirá la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, en el caso en concreto debe examinarse solo si existe la posibilidad de incluir nuevos factores salariales en aras de que ya fue reliquidada la pensión de vejez conforme la solicita la demandante, pero la Corte ha sido clara en establecer que no es posible esta manera de reliquidar.

Última Postura y cambio de posición del Consejo de Estado plasmado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2018 - Sala Plena.

Para finalizar el argumento se tiene la emisión de la **sentencia radicada bajo el Numero 52001-23-33-000-2012-00143-01 el 28 de agosto de 2018** con demandante Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro y demandada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en asunto Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo

36 de la Ley 100 de 1993. Proferida por la sala plena del Consejo de Estado Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS quienes dejan sentada la posición de reliquidación para los funcionarios públicos que se encuentran cobijados por el Régimen de Transición y a quienes se aclara cual es el IBL objeto de liquidación, sentencia que en la parte resolutiva anuncia:

(…) Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.
2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley. (…)

ACUMULACION DE TIEMPOS DE SERVICIOS PRESTADOS TANTO EN EL SECTOR PRIVADO COMO EN EL SECTOR PUBLICO-Posibilidad de acumular tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las aportadas al ISS

CORTE CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 769 DEL 2014

(…)
"Que el tiempo laborado en el sector público sin cotización al ISS genera la obligación a cargo de las entidades públicas empleadoras o de la respectiva Caja donde estuvo afiliado el trabajador, de emitir BONO PENSIONAL a favor del ISS, para convalidar ese tiempo y poder tomarlo en cuenta al momento de definir la prestación a cargo del Instituto.

(…)
8. Posibilidad de acumular tiempos de servicios laborados en entidades públicas cuando no hubieren sido efectuados los aportes a alguna Caja o Fondo de Previsión Social, con las semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales.
(…)

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la única normatividad que permitía realizar la acumulación de tiempos de los sectores público y privado, para aquellos trabajadores que habían sido servidores públicos pero que habían trabajado a la vez con empleadores privados, era la Ley 71 de 1988. Sobre este punto la sentencia C-012 de 1994 señaló:

"Es evidente, que a través del inciso 1° del artículo 7° de la ley 71 de 1988 se consagró para "los empleados oficiales y trabajadores" el derecho a la pensión de jubilación con 60 años o más de edad, si es varón, y 55 años o más de edad, si es mujer, cuando se acrediten aportes durante 20 años, a diferentes entidades de previsión social y al ISS. **Pero con anterioridad, los regímenes jurídicos sobre pensiones no permitían obtener el derecho a la pensión de jubilación en las condiciones descritas en la norma; es decir, no era posible acumular el tiempo servido en entidades oficiales, afiliadas a instituciones de previsión social oficiales y a las cuales se habían hecho aportes, con el tiempo servido a patronos particulares, afiliados al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, y al cual, igualmente se había aportado**, aun cuando si era procedente obtener el derecho a la pensión acumulando el tiempo servido a diferentes entidades oficiales, cuando se hubieren hecho aportes a diferentes entidades de previsión social oficial o al ISS." (Resaltado fuera de texto).

Dicha normatividad contemplaba la posibilidad de sumar el tiempo laborado con entidades estatales que hubiera sido aportado a alguna Caja o Fondo de Previsión Social, con las cotizaciones realizadas al ISS, pero no contenía como prerrogativa la de sumar las semanas laboradas y no aportadas. En otras palabras, en la Ley 71 de 1988 existía la posibilidad de acumular semanas aportadas a cajas de previsión social por tiempo servido al Estado con los aportes hechos al ISS, aunque no sucedía lo mismo tratándose de aquellos que solo habían sido laborados con el Estado sin cotización alguna. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

"Así, durante mucho tiempo fue imposible acumular semanas o tiempos de trabajo laborados frente a distintos patronos, con lo cual las posibilidades de muchos empleados de acceder a la pensión eran mínimas. (…)

La Ley 100 de 1993 creó entonces un sistema integral y general de pensiones, que no sólo permite, como ya se destacó, la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, sino que genera relaciones recíprocas entre las distintas entidades administradoras de pensiones, todo con el fin no sólo de aumentar la eficiencia del manejo de seguridad social sino también de ampliar su cobertura hasta llegar a una verdadera universalidad. Por ello, de conformidad con el artículo 10 de esa ley, ese régimen se aplica a todos los habitantes, con las solas excepciones previstas por esa misma ley. **Además, se prevé que, a partir de la vigencia ley, y según lo establece el artículo 13, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos. Y finalmente, como se vio, para corregir injusticias del pasado, se amplían las posibilidades de acumular semanas y períodos laborados antes de la vigencia de la ley**". (Resaltado fuera de texto).

8.2. Es así como con la expedición del nuevo sistema general de pensiones se incorporó la posibilidad de realizar la acumulación de las semanas cotizadas o el tiempo de servicio como servidores públicos, con las cotizaciones efectuadas al ISS, regla que se deriva de las siguientes disposiciones:

(i) En el literal "f" del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 -que consagra las características del sistema general de pensiones- se estableció que para el reconocimiento de las prestaciones que trae la ley en sus dos regímenes, como la pensión de vejez, "se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio".

(ii) El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que además de establecer los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, consagra en su parágrafo 1° que para efectos de realizar el cómputo de las semanas necesarias para el reconocimiento de esta prestación deberán tenerse en cuenta: "a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados (…)".

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. (…)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CSJ SL317 del 13 de febrero de 2019, radicación 60346. Magistrado ponente: Martin Emilio Beltrán Quintero.

Específicamente, el *ad quem* precisó que la pretensión de que en el sub lite se aplicaran los presupuestos previstos en el del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, era abiertamente equivocada, toda vez que las más de 1.500 semanas con las que el accionante alcanzó su derecho, fueron satisfechas con la sumatoria de tiempos laborados en el sector público y con ciclos efectivamente cotizados al ISS, conforme lo permite el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; contabilización que al amparo del Acuerdo 049 de 1990 no es posible efectuar, por no autorizarlo así los reglamentos del ISS. Por consiguiente, dijo que no era procedente ordenar la reliquidación demandada.

Puestas así las cosas, la Sala debe comenzar por advertir, que el razonamiento esbozado por el Tribunal en el sub examine es correcto; por tanto, no contiene yerro jurídico alguno que amerite quebrar la sentencia impugnada, puesto que esta Corporación, de tiempo atrás, ha establecido que sí se pretende acceder a una prestación pensional, de conformidad con los reglamentos del ISS, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, no es dable contabilizar los tiempos servidos como empleados públicos, con las semanas cotizadas al ISS, para alcanzar el requisito de tiempo o semanas de cotización, ello bajo el entendido de que en ningún aparte del reglamento de la entidad aquí accionada se contempla dicha alternativa.

Así se manifestó, por ejemplo, en la decisión **CSJ SL5514-2018**, la cual reiteró las sentencias **CSJ SL4271- 2017 y CSJ SL032-2018 del 24 de enero de 2018**, así:

Visto lo precedente, es menester hacer alusión a la interpretación que efectuó el Tribunal respecto del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ello por cuanto, en virtud de tal reglamentación, fundó su decisión en la imposibilidad de acumular tiempos de servicios, en el sector público con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, bajo el entendido de que tal eventualidad solo se materializó en la Ley 100 de 1993, en tanto hasta dicha anualidad ningún reglamento de la entidad accionada contemplaba dicha alternativa.

En efecto, encuentra la Sala que la determinación adoptada por el juez de alzada, se acompasa con la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el particular, que en tal sentido sostiene la imposibilidad de "efectuar la sumatoria de tiempos privados cotizados al ISS con tiempos públicos no cotizados a este Instituto, para acceder a la pensión de vejez regulada en el Acuerdo 049 de 1990, pues efectivamente los reglamentos del ISS no contemplan dicha sumatoria, en tanto el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, expresamente dispone que el derecho a la pensión de vejez se causa con el cumplimiento de las edades mínimas para hombres o mujeres, y un mínimo de 500 semanas de cotización efectuadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de dichas edades o 1000 en cualquier época, pero partiendo

del supuesto indiscutible de que hay que ser afiliado al ISS y cotizar para el respectivo riesgo" (**CSJ SL4271-2017 del 8 de marzo de 2017**).

En el mismo sentido, mediante proveído **CSJ SL032-2018 del 24 de enero de 2018**, esta Sala de la Corte precisó:

"No incurrió el sentenciador de segundo grado en error jurídico frente a las normas denunciadas, al no haber sumado, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, las semanas cotizadas al ISS con tiempos servidos al sector público, toda vez que el fallador simplemente se limitó a acoger la jurisprudencia sostenida actualmente por esta Corporación, según la cual no resulta procedente la contabilización entre aquéllas u éstos, por cuanto dicha normatividad no contempla tal posibilidad de manera expresa y, además, porque lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solamente concierne a las prestaciones contempladas en el artículo 33 de la Ley del Sistema de Seguridad Social Integral".

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA, A,B,C: ME OPONGO,: Por cuanto los actos administrativos demandados Resolución No. SUB 113575 del 27 de mayo de 2020, Resolución No. 135596 del 25 de junio de 2020 y la Resolución No. DPE 11775 del 31 de agosto de 2020, todos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, gozan de completa legalidad y buena fe, al haber sido reconocida la pensión de jubilación a la demandante señora MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, conforme los preceptos legales y constitucionales para el caso en concreto.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que sea condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento de la pensión de jubilación, toda vez que mi representada ha actuado de buena fe y conforme a los preceptos normativos establecidos para el caso en concreto de la demandante, prueba de ello, se profirió la resolución No. 00061096 del 15 de diciembre de 2009, expedida por el I.S.S hoy Colpensiones, por medio de la cual se concede la pensión de jubilación a la actora, y posteriormente a través de la resolución No. SUB 113575 del 27 de mayo de 2020, expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez a la señora MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, por todo lo anterior, NO existen razones de hecho ni de derecho para que mi representada sea condenada por derecho alguno a favor de la parte demandante, toda vez que la pretensión de reconocimiento pensional por jubilación se encuentra ajustada a derecho.

A LA TERCERA: ME OPONGO, a que sea condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de diferencia pensionales por concepto de la pensión de jubilación, toda vez que mi representada ha actuado de buena fe y conforme a los preceptos normativos establecidos para el caso en concreto de la demandante, prueba de ello, se profirió la resolución No. 00061096 del 15 de diciembre de 2009, expedida por el I.S.S hoy Colpensiones, por medio de la cual se concede la pension de jubilación a la actora, y posteriormente a través de la resolución No. SUB 113575 del 27 de mayo de 2020, expedida por COLPENSIONES,por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez a la señora MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, por todo lo anterior, NO existen razones de hecho ni de derecho para que mi representada sea condenada por derecho alguno a favor de la parte demandante, toda vez que la pretensión de reconocimiento pensional por jubilación se encuentra ajustada a derecho.

A LA CURTA : ME OPONGO, Al pago de las costas y agencias en derecho, por cuanto, no debemos no debemos asumir prestaciones de jubilación solicitada ni otro tipo de concepto como LAS COSTAS PROCESALES, al demostrarse el actuar de mi representada al proferir los actos administrativos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

A LA QUINTA: ME OPONGO, por cuanto en el presente asunto mi representada no adeuda suma alguna por concepto de reconocimiento o diferencias de mesadas pensionales por jubilación en favor de la demandante.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones principales de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes EXCEPCIONES:

DE FONDO:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento esta excepción en el hecho de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por mandato de la ley y la jurisprudencia no está en la obligación de reconocer y ordenar el pago de una pensión de jubilación y/o diferencias pensionales a la demandante, señora MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, toda vez, que COLPENSIONES no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley, en todas las actuaciones administrativas, y en el caso se ciñe a la ley a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, por lo tanto, no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

PRESCRIPCIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.
"CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Artículo 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. *"LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda…"*

BUENA FE

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial

que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, *"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".*

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

A) EN ARCHIVO DIGITAL: Expediente Administrativo de la parte actora.

B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: utabacopaniaguab1@gmail.com o richardsalcedo19@gmail.com

De usted Honorable Juez, respetuosamente;



RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO
C.C. 1.112.627.522 de La Unión, Valle.
T.P. 290.752 del C.S. de la J.

Señora Juez
DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA -
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE: MARÍA CRISTINA VANEGAS DUARTE Contra COLPENSIONES Y LA LLAMADA EN GARANTIA HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
Exp. No. 2021/00316 - 11001333501720210031600

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, según poder otorgado por el Dr. MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa (Hospital Militar Central), como se acredita con la Resolución No. 257 de fecha 2 de abril junio de 2019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2018, documentos que adjunto, dentro del término legal, procedo a contestar el llamamiento de la referencia, así:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda. Niego la acción, hechos y fundamentos de derecho en los cuales se pretende apoyarla y con base en la siguiente consideración:

Las pretensiones de la demanda se elevan en contra COLPENSIONES, luego la oposición solo radicará, en el evento que se dispongan en contra del Hospital Militar Central, comoquiera que mi representada no está obligada a la reliquidación de la pensión reconocida por COLPENSIONES a la demandante.

En relación con las declaraciones y condenas que se solicitan en contra del Hospital Militar Central, debo manifestar que no proceden comoquiera que mi representada cotizó para el régimen de pensiones y no es la entidad a la que le corresponden atender

el reconocimiento y pago de la pensión y mucho menos está obligada a generar un bono pensional o cálculo actuarial, puesto que se encuentra debidamente demostrado en el proceso que jamás omitió la afiliación y reporte de cotizaciones a Colpensiones, de hecho, por esa afiliación y pago de cotizaciones fue que esa entidad le reconoció la pensión que hoy disfruta. Además, se encuentra que se omitió el reclamo previo que establece la ley frente a una entidad pública, luego no se agotó la vía gubernativa frente al Hospital Militar Central.

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMANIENTO

Al hecho 1: Me atengo al contenido de la solicitud citada en el hecho.

Al hecho 2: Me atengo al contenido de la historia Laboral y de la resolución descrita en el hecho.

Al hecho 3: No es un hecho, obedece a una situación jurídica que analizará el Juzgado, sin embargo, manifiesto que me atengo al contenido de lo probado en el proceso.

Al hecho 4: Me atengo al contenido de la resolución descrita en el hecho, comoquiera que no fue la entidad quien la expidió.

Al hecho 5: No es un hecho, obedece a una situación jurídica que deberá analizar el Juzgado.

Al hecho 6: No es un hecho obedece a una consideración y pretensión del señor apoderado de la demandante que no se acepta. Debe indicarse que el Hospital Militar Central procedió con el pago de los aportes para el régimen pensional, conforme los factores de salario establecidos en el Decreto 1158 de 1.994

Al hecho 7: No existe es un hecho, es una pretensión del señor apoderado de la demandante que no se acepta, comoquiera que intenta adicionar factores de salario indicados en la ley para diferentes propósitos.

Al hecho 8: Me atengo al contenido de la resolución descrita en el hecho, comoquiera que no fue el Hospital la entidad que la expidió.

Al hecho 9: Me atengo al contenido del recurso citado en el hecho.

A los hechos 10 y 11: Me atengo al contenido de las resoluciones que se mencionan en cada supuesto de hecho, comoquiera que el Hospital no fue la entidad que expidió esos actos administrativos..

Al hecho 12: No es cierto, el Hospital no estaba obligado a cotizar conforme lo previsto en el artículo 53 del Decreto Ley 2701 de 1.988 en forma adicional a los factores de salario establecidos en el decreto 1158 de 1.994, como en forma totalmente equivocada lo solicita el señor apoderado de la demandante.

Al hecho 8 (repetido): No es cierto, es una pretensión del señor apoderado de la demandante que no se acepta, así mismo, debo manifestar que mi representada cotizó para el régimen de pensiones y no es la entidad a la que le corresponden atender el reconocimiento y pago de la pensión, ni su reliquidación, entonces, como no omitió la afiliación y procedió al pago de la cotizaciones no existe soporte alguno para pedir bono pensional o cálculo actuarial.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La defensa se soportará en lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda se elevan en contra COLPENSIONES, luego la oposición solo radicará, en el evento que se dispongan en contra del Hospital Militar Central, comoquiera que mi representada no está obligada a la reliquidación de la pensión reconocida por COLPENSIONES al demandante.

En relación con las declaraciones y condenas que se solicitan en contra del Hospital Militar Central, debo manifestar que no proceden comoquiera que mi representada no omitió la afiliación y procedió con el pago de las cotizaciones, de modo que no existe soporte alguno para pedir el bono pensional o el cálculo actuarial, además, ante la omisión en el reclamo previo que establece la ley frente a una entidad pública, se tiene que no se agotó la vía gubernativa frente al Hospital Militar Central.

PRUEBAS

Con el fin que se decreten, practique y se tengan como tales, solicito las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTOS:** Solicito los siguientes:

   a. Poder conferido, junto con la Resolución No. 257 de fecha 2 de abril de 2.019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2.018.

   b. Certificación Laboral en la cual se discrimina el cargo, los extremos laborales y los valores devengados en los últimos 10 años, incluyendo los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados, así como los factores de salario tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones, primas bonificaciones entre otros.

   c. Expediente administrativo en 16 archivos en formato pdf.

2. OFICIOS. Solicito se libre los siguientes oficios así:

   a. **AL HOSPITAL MILITAR CENTRAL (Departamento de Financiera)** para que remita con destino a este proceso, Certificación en la que se haga contar las sumas adeudadas de las obligaciones que tiene Colpensiones frente al Hospital Militar Central.

EXCEPCIONES

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA: Mecanismo de defensa que soporto en el hecho que ante la entidad que represento no se ha iniciado trámite previo frente al derecho que se implora en esta demanda, de modo que se omite ese importante fundamento de la demandada y, por ende, el juzgado no es competente para emprender el estudio de la presente acción.

FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: No le asiste derecho, ni fundamento legal o de hecho a la parte actora respecto de las pretensiones solicitadas en la demanda, afirmación que soporto en el hecho que las pretensiones de la demanda se elevan en contra de COLPENSIONES, luego la oposición solo radicará, en el evento que se dispongan en contra del Hospital Militar Central, comoquiera que mi representada no está obligada al pago de un bono pensional o cálculo actuarial, puesto que jamás omitió la afiliación de la demandante y muchos menos el pago de sus cotizaciones, por el contrario ante el cumplimiento de tales obligaciones fue que adquirió la pensión reconocida por el COLPENSIONES. Así mismo, se insiste, en el hecho de no haberse agotado la vía gubernativa frente al Hospital Militar Central.

PRESCRIPCIÓN: en haber recaído sobre los presuntos y eventuales derechos reclamados en la demandada, el fenómeno extintivo de la prescripción, medio de convicción que se propone sin que implique reconocimiento alguno, motivo por el cual, en el evento puramente teórico de ser viable la pretensión de la demanda, se tendrá que declarar probada la excepción de prescripción frente al retroactivo que por cuotas partes deba girar el Hospital a COLPENSIONES, esto es solo el mayor valor por ese concepto desde el 21 de febrero de 2.019, es decir con tres años atrás, teniendo en cuenta que se admitió la demanda mediante auto de fecha 21 de febrero de 2.022

LA GENÉRICA: Que por no requerir formulación expresa deberá ser declarada de oficio por el Juzgado.

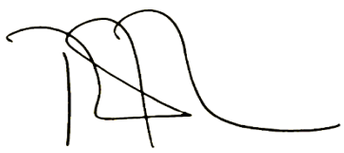
COMPENSACIÓN: Este mecanismo de defensa se formula bajo el supuesto que el Hospital Militar Central sea condenado a cancelar alguna suma, por cualquier concepto, a favor de Colpensiones, de modo que el Juzgado deberá ordenar la compensación respecto de las obligaciones que tiene Colpensiones frente al Hospital Militar Central y para demostrar el mecanismo de defensa se solicita se acepte la prueba de oficio requerida.

NOTIFICACIONES

El Hospital Militar Central recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Transversal 3 No. 49-00 (02), de esta ciudad o al correo electrónico judicialeshmc@homil.gov.co

El suscrito las atenderá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 de esta ciudad o al correo electrónico ricardoescuderot@hotmail.com

Atentamente,



RICARDO ESCUDERO TORRES
C.C. No. 79.489.195 de Bogotá
T.P. No. 69.945 del C.S.J.

Doctor

Juez 17 Administrativo de Oralidad de Bogotá

SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO No.: 11001333501720210036300

DEMANDANTE: HELVERT RAMON MUJICA

DEMANDADO: LA NACION – MDN – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

TEMA: NULIDAD DE ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la Demanda** en los siguientes términos:

DOMICILIO

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, su representante legal y la suscrita apoderada judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor IVAN VELASQUEZ GOMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

DE LAS PRETENSIONES

El demandante, señor HELVERT RAMON MUJICA, en síntesis pretende lo siguiente:

> Que se declare la nulidad del Acta de Tribunal Medico Laboral No.TML21-1-173 MDNSG-TML del 26 de Febrero de 2021 que modifica el los resultados de la Junta Medico laboral No.6293 del 16 de agosto de 2020, y lo declara NO APTO para actividad policial, No se recomienda reubicacion así como el

acta de junta medico laboral y la resolución que retira del servicio al Sr. Patrullero HELVERT RAMON MUJICA, por perdida de la capacidad laboral. Que en consecuencia y a modo de restablecimiento del derecho se reintegre a la institución reconociendo los salarios y demás prestaciones laborales sin solución de continuidad y que se ubique en el mismo grado que sus compañeros de curso sin necesidad de concurso. De la misma forma que se reconozca y pague los perjuicios morales y materiales causados.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

DE LOS HECHOS

LOS HECHOS NO me constan y deben ser probados.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

MARCO NORMATIVO

ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO LABORALES

Al respecto el artículo 14 del decreto 1796 de 2014 reza

"**ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA**



ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía

2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.

3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina

4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

DE LA CONVOCATORIA PARA EL TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

Sobre el particular se tiene que aclarar que para este caso se está hablando de una valoración efectuada por un organismo de calificación como es el Tribunal Médico Laboral, que la misma obedece a imposición legal, de acuerdo a los postulados del artículo 21 del decreto 1796 de 2000, que a la letra reza:

> *"**ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.** El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*
>
> ***PARAGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
>
> ***PARAGRAFO 2o.** Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.*
>
> ***ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD.** Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.*
>
> ***ARTÍCULO 23. DECISIONES.** Las decisiones de los organismos médico-laborales militares y de policía señalados en el presente decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En primer término, es necesario apuntar que los CONCEPTOS de capacidad sicofísica se encuentran reglamentados, aparte de las Juntas Médico Laborales, en el artículo 4° del Título II del Decreto 1796 de 2000, que establece que éstos son *exámenes médicos y paraclínicos* que se deben realizar previo a unos eventos expresamente determinados.

El Decreto 1796 de 2000, regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Dicho decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-970 de 2003, establece que es la JUNTA MÉDICO-LABORAL, el cuerpo colegiado idóneo, en primera instancia, para determinar la disminución de capacidad laboral de un miembro de la fuerza pública, y en segunda y última instancia, es el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR y DE POLICÍA.

El referido cuerpo colegiado hace una valoración conjunta del paciente en cuanto a su estado físico, mental y laboral, y determina de acuerdo con los índices que le fija la norma reguladora (Decreto 094 de 1989) su porcentaje de pérdida de capacidad laboral así como si el evaluado es APTO o no lo es, para continuar en actividad.

DEL DECRETO 094 DE 1989

Artículo 27º. - CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MÉDICO - LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, **a solicitud escrita por el interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad**. Parágrafo 10 La solicitud para la convocatoria del Tribunal Médico deberá contener: a) Lo que se pretende. b) Los hechos u omisiones que sirven de fundamento para la petición. c) La relación de pruebas que el solicitante pretenda hacer valer. d) Dirección de la residencia del peticionario.

PARÁGRAFO 2º. - No se dará trámite a las solicitudes que no reúnan los requisitos anteriores, las que serán devueltas a los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, quienes podrán volver a presentarlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto.

ARTÍCULO 28º. - ASISTENCIA.

El interesado debe hacerse presente en el Tribunal, personalmente o por medio de apoderado, pudiendo en uno u otro caso contar con la asistencia de un médico especialista para que exponga los aspectos técnico - científicos de su argumentación.

Cuando el Tribunal se convoque a solicitud de la respectiva Jefatura de Sanidad y el interesado o su apoderado no acuden, el Tribunal le asignará un apoderado de oficio. Si la convocatoria se hace a solicitud del interesado y éste o su apoderado dejan de concurrir sin causa justificada al lugar y en la fecha y hora señalados en la correspondiente citación, el reclamante perderá la oportunidad a solicitar nueva convocatoria.

ARTÍCULO 29º.- OPORTUNIDAD.

El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico - Laboral.

ARTÍCULO 30º. - NOTIFICACIÓN.

Las actas de Juntas y Tribunales Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, deberán notificarse personalmente al interesado dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, o mediante el envío de copia de la misma por intermedio del Comando de la Unidad o repartición a la cual pertenezca o a la dirección registrada por el interesado. Si no se pudiere hacer notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público de la Sanidad correspondiente, por un término de treinta (30) días .

En casos y por razones de ética médica, la notificación podrá hacerse por intermedio del familiar más cercano del interesado. Cuando el calificado en una Junta o en un Tribunal Médico - Laboral, padezca de trastornos mentales y carezca de familiares a quienes notificarle lo actuado, la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional le nombrará un curador de oficio.

ARTÍCULO 31º. - IRREVOCABILIDAD

Las decisiones del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.

DE LA MERMA DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA DEL ACTOR.

El acto Administrativo censurado, esto es el Acta de Tribunal, indicó
“que modificó lo manifestado en la Junta Médica Laboral al evaluar el índice de pérdida de capacidad laboral en todo lo demás ratifico.

Ahora bien para que un acto administrativo pueda ser declarado nulo se debe acreditar que fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió de conformidad al Art. 137 del CPACA y ninguno de los anteriores han sido acreditados

AUSENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER

La doctrina administrativa determina que para que se configure el denominado "Desvío o Desviación de poder" es menester que la Administración Pública en el ámbito de sus competencias, no importa en cabeza de quién esté, tenga la intención de tomar una decisión, que se adopta persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarla.

Este tipo de fines diferentes han sido igualmente considerados por la doctrina y jurisprudencias administrativas como aquellos que atañen a propósitos económicos, partidistas o ideológicos que en nada se presentan en el caso que hoy se debate.

Determinar las motivaciones internas de quien profiere un acto administrativo que quizás vulnera intereses particulares señalando, además, causales que no existen, contraría todo precepto legal y es un desconocimiento grosero de la normatividad existente.

En el caso sub examine se tiene que el Tribunal expidió el acto administrativo con todas las garantías constitucionales y legales. Decisiones estas, que en ningún momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o algo similar; es diferente cumplir la ley que querer que la misma ley nos favorezca por simple capricho.

De la misma manera, era improcedente abstenerse de retirar del servicio al señor Soldado SALAS, pues como también lo indicó el dictamen emitido por el cuerpo colegiado de galenos "*el calificado no es apto para la vida militar y no aplica reubicación laboral".*

Esta determinación se fundamenta en una normatividad vigente sumamente clara que se sigue de manera puntual.

Sobre el tema el tratadista JAIME VIDAL PERDOMO en su libro de Derecho Administrativo ha expresado lo siguiente:

> *(...) Los funcionarios deben actuar teniendo en cuenta el interés general. Cuando quiera que obren buscando un fin distinto de este, están desviando el poder que se les confió y sus actos son anulables.*
>
> *Hay desvío de poder cuando se emplea una facultad otorgada por la ley con un fin distinto al que la ley quería al otorgarla. Entonces es preciso buscar la intención que tuvo la ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto.(...)*

En el caso bajo análisis no se dan los presupuestos para que se configure la desviación de poder señalada por el demandante, ya que la ésta se configura a través de aquellos elementos directos e indirectos que demuestren el interés

particular y malintencionado que motivó al funcionario a expedir el acto administrativo cuestionado.

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional (C-456/98)

> *"El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.*
>
> *El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que "abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.*
>
> *Es de observar, que las técnicas de control de legalidad que aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo han sido elaboradas bajo la idea de asegurar un control integral y efectivo a la actividad de la administración, sea esta discrecional o reglada, si se repara que ésta se desarrolla mediante el ejercicio de privilegios o prerrogativas propios del sistema administrativo que implican que ella pueda acudir a la auto tutela, es decir, tanto a la imposición unilateral de obligaciones a los administrados (privilegio de la decisión previa), como al cumplimiento forzado de éstas (privilegio de la acción de oficio), sin intervención judicial. De este modo la rigurosidad del referido control es precisamente la contraprestación que la administración debe pagar por el ejercicio de dichas prerrogativas y su sometimiento a la legalidad.*
>
> *Las referidas técnicas, han estado dirigidas a controlar la regularidad formal del acto, esto es, a verificar que ha sido expedido por una autoridad competente y según las formas prescritas. Ello corresponde a dos aspectos sobre los cuales recae el control. La incompetencia y el vicio de forma. Pero igualmente aquéllas se han orientado a comprobar la regularidad material del acto, o sea la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia.*
>
> *El control material del acto, comprende entonces, no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino la legitimidad de su finalidad (desviación de poder).*

(…)”

Finalmente, como se ha venido indicando, el Tribunal de Revisión Militar y de Policía procedió ajustado a derecho, pues estudio tal y como lo señala el artículo 21 de la norma ibídem, conociendo en última instancia de la reclamación que surgió contra la decisión de las Junta Médico-Laboral, verificando que se había efectuado el procedimiento correctamente y que la calificación estaba ajustada, de acuerdo con los antecedentes que obran tanto en la historia clínica como en la ficha médica.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Solicito señor Juez se tengan en cuenta las documentales que reposan en el expediente y las que de oficio usted considere pertinentes y conducentes en el presente asunto.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda y No se condene en costas a la entidad que represento. Así mismo, solicito se me reconozca personería de acuerdo al poder anexado.

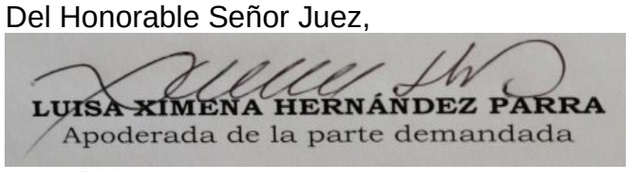
ANEXOS CON LA CONTESTACION DE DEMANDA.

Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3106189713 Correo electrónico luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y jaramirez3572@gmail.com

Del Honorable Señor Juez,



C.C. 52386018
T.P. 139800 del C.S. de la J.

miércoles, 21 de junio de 2023

Doctora
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez - Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C
Sección Segunda
E. S. D.

REF	Rad. 11001-3335-017-2022-00044-00
DEMANDANTE	JOSE DANILO GOMEZ VERGARA
DEMANDANDO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

WILLIAM MOYA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.128.510 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL,** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES** a la demanda en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor IVAN VELASQUEZ GOMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, es el doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C. Y el Suscrito Apoderado en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora solicita que se declare la nulidad del Acta de Tribunal Médico N° TML21-1-057 MDNSG-TML-41,1 folio No 186, de fecha y lugar del 05 de febrero 2021 y notificado el 12 de febrero de 2021, por la cual se le determino una disminución de capacidad laboral del (8.0%), al señor GOMEZ VARGAS JOSE DANILO.

Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene como restablecimiento del derecho, la práctica de un nuevo Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, incluyendo todas las patologías y afecciones que padece EL ACTOR como lo ordenó el juez constitucional en sede de tutela.

Que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de darse el porcentaje de discapacidad del caso para la misma, por parte de la Policía Nacional.

Que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, al pago de perjuicios morales y materiales, irrogados y derivados de la prestación de la asesoría jurídica, angustia psicológica que han sufrido el núcleo familiar por al diagnostico de Esquizofrenia Paranoide, enfermedad que a juicio del apoderado contrajo cuando se encontraba desempeñándose como Auxiliar de Policía para el día 04 de mayo de 1981, hasta el momento en que se le determinó la perdida de capacidad laboral con ocasión y en su calidad de Agente Policía Nacional.

Indica el apoderado que el Señor JOSE DANILO GOMEZ VARGAS, fue retirado de la institución Policía Nacional hallándose enfermo mentalmente con una disminución de la capacidad laboral ocasionada mientras prestaba su servicio como Agente de la Policía Nacional.

HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado judicial esgrimió como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que, el señor JOSE DANILO GOMEZ VARGAS prestó su servicio como Agente auxiliar de la Policía Nacional, ingreso a la institución el 04 de mayo de 1981, presto su servicio durante un tiempo de 3 años, 8 meses y 25 días en la Institución de la Policía Nacional.

Que, estando laborando en 1984 en Leticia - Amazona, tuvo un accidente en el corregimiento llamado Santa Sofía, él se encontraba en servicio y salió a dar una ronda y de pronto alrededor del Rio lo cogió una ola y lo mando muy lejos, y se estaba ahogando por el remolino, un señor lo salvo con su balsa, lo auxilio y lo saco del rio, desde ese momento el cliente ha quedado con un trauma mental que no lo deja ni dormir ni estar tranquilo, a los días lo trasladan para un comando de Policía en Leticia, allá se apersonaron de la situación y lo mandaron a tratamiento psiquiátrico a Bogotá para que estuviera más cerca y no le saliera tan costoso a la Policía.

Que, en la ciudad de Bogotá, en la primera Brigada se descompenso varias veces, motivo por el cual lo trasladaron a la clínica Nuestra Señora de la Paz (Clínica Psiquiátrica).

Precisa el apoderado que, cuando el acciónate ingresó el 1 de diciembre de 1983, a la Institución le realizaron una serie de exámenes en los cuales se le declaro apto como miembro para la Policía, es decir, sin un problema alguno.

Que para los años 1984 y 1985 en la dirección de sanidad, venía siendo evaluada en el área de Psiquiatría, en el cual durante la noche fue llevado por los mismos compañeros de estación en la que se encontraba en el momento, y le suministraron un sedante LARGACTIL para poderlo controlar, allí le dictaminaron ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, **enfermedad adquirida durante la prestación de su servicio en la Institución.**

Que, mediante acto administrativo contenido en la Resolución N°. 094 de fecha del 18 de septiembre del 1986, expedida por la Policía Metropolitana de Bogotá, fue

retirado del servicio en forma absoluta el Señor GOMEZ VARGAS JOSE DANILO, notificada en la fecha del 12 de febrero de 1986.

Que el Señor JOSE DANILO GOMEZ VARGAS, desde el año 2009 al 2019 ha tenido una serie de controles en la Clínica San Juan de Dios en Manizales.

Que durante los años del **2016 al 2019**, le diagnosticaron esquizofrenia paranoide, epilepsia y síndrome epiléptico sintomático relacionado con localizaciones (focal) (parciales) y con ataque parciales complejos.

Que, para el 20 de septiembre de 2016 le otorgaron respuesta a un derecho de petición en la que se indican que no es viable acceder a la realización de Junta Medica Laboral después de 30 años de su retiro.

Que, por medio de la Acción de Tutela Radicado No 170013333004-2019-00539-00 interpuesta por el Actor contra a Dirección de Sanidad Policía Nacional, se ordenó a la Policía Nacional- Dirección de Sanidad - Área Caldas a llevar a cabo los exámenes de capacidad psicofísica por retiro y convocar a una JUNTA MEDICO LABORAL con el objetivo de que se realizará una nueva valoración médica para que se logre determinar la perdió de capacidad laboral del mismo, la fecha de estructuración y el origen, el estado de salud física y mental actual del ex agente JOSE DANILO GOMEZ VARGAS.

Que se le practicó el acta de JUNTA MÉDICA laboral llevada a cabo en la fecha y lugar del 13 de junio de 2020 notificada al señor JOSE DANILO GOMEZ VARGAS el 29 de julio de 2020, en la cual se le dio un porcentaje de disminución de capacidad laboral del 23.64% donde le fue reconocida la enfermedad de esquizofrenia paranoide y síndrome convulsivo, indicaron que tal enfermedad fue adquirida durante la prestación de su servicio policial.

Que el actor convocó a TRIBUNAL MEDICO DE REVISION LABORAL Y DE POLICIA, autoridad medica que expidió Acta, de fecha 05 febrero de 2021, por medio de la cual le otorgaron disminución de la capacidad laboral en un porcentaje disminuido del 0.8%, donde se le diagnostica esquizofrenia en tratamiento posterior al retiro y síndrome convulsivo controlado, sin tener en cuenta lo dictaminado por la junta medica laboral y la historia clínica anterior y actual.

Que, el día 10 de julio de 2016 el señor JOSÉ DANILO GÓMEZ VARGAS realizo un formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional con COLPENSIONES donde se le determino una pérdida de capacidad laboral de (51.6%) de origen de enfermedad y riesgo común.
Que, actualmente con el pasar del tiempo el señor JOSE DANILO GOMEZ VARGAS ha sufrido una serie de alteraciones presentes producto de su enfermedad, como lo es afectación en las funciones atencionales, compromisos moderados con curva de trabajo no productiva, habilidades visocontruccionales, secuelas psíquicas, físicas, dificultad en flexibilidad cognitiva, gastritis crónica, epilepsias y síndromes epilépticos, lapsos de perdida de la memoria, etc, etc.

Que, agoto el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría III Judicial Administrativa de Bogotá, declarándose fallida.

Que al Señor JOSE DANILO GOMEZ VARGAS, le fue practicado dictamen médico actual, que data del 1 de diciembre del 2020, informe neurológico psicológico y, psiquiátrico, evidenciando la lesión mental con mayor gravedad, no observada por el Tribunal Medico, aunque fue dictaminada por la Junta Medica Laboral en su oportunidad.

Considera el apoderado de la parte actora que, el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, **no tuvo en cuenta que con el paso del tiempo la enfermedad se profundiza**, **se agrava por la edad y el mismo paso del tiempo y no tuvo presente lo establecido por la acción de tutela en la cual se ordenó y ratifico que el señor JOSE DANILO GOMEZ VARGAS había adquirido la enfermedad durante la prestación de su servicio**, además se debía tener presente el estado de salud física y mental actual y no al contrario como sostuvo el Tribunal Médico que la discapacidad y la enfermedad que sufre actualmente fue diagnosticada posterior al retiro, ha sufrido una disminución sin justificación médico legal alguna, ello prueba una vez más la falsa motivación en que incurre el mismo acto administrativo en su expedición.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES

La defensa se permite presentar oposición a las pretensiones de orden declarativas como quiera que se presenta una indebida acumulación de pretensiones en la medida que las reclamaciones son jurídicamente improcedentes por las siguientes consideraciones:

La expedición del Acta de Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía N°. TML21-1-057- MDNSG-TML-41 registrada a folio N°. 186 del Libro de Tribunal Medico, de fecha 5 de febrero de 2021, tuvo como fundamento normativo lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, art. 21, esto es, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Medico Laborales dictadas por las autoridades de medicina laboral de las FFMM, para el caso Sub Judice, la actuación administrativa nace a la vía jurídica por la solicitud de convocatoria que presentó el Señor GOMEZ VARGAS JOSE DANILO, quien expreso:

> **" encontrarse inconforme, con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: " "Obrando en mi calidad de apoderado del Señor JOSE DANILO GOMEZ VARGAS, anexo copia del poder cuyo poder original reposa en el Despacho de la Junta Medica Laboral, con base en la Junta Medica No 4653 del 13 de julio de 2020, notificada el 29 de julio de 2020, a continuación, solicita el Tribunal Medico Laboral, con los siguientes hechos y consideraciones: I. HECHOS: 1. En el año 1985 estando activo en la Policía Nacional, venía con control de psiquiatria en la cual el diagnóstico fue Esquizofrenia Paranoide, en la Hoja de Evolución de la Dirección de Sanidad Policía Nacional. 2. Mi prohijado en la actualidad sigue con la misma enfermedad y por falla en la atención a tiempo no es posible regularle o tratarle a tiempo, ya que la institución de la policía dejo a su suerte desprotegido, sin servicios médicos, sin atención psiquiátrica, y más cuando se trataba de alguien que estuvo defendiendo a la patria por muchos años y lo entregan a su núcleo familiar en malas condiciones de salud", (sic).** (Negrilla fuera de texto)

Expuesto lo anterior, no existe elementos que vicien la legalidad del acto por cuanto esta acreditado que la demandada, a través de la Resolución No. 143 del 07 de diciembre de 2020 el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su

calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la convocatoria con el objetivo de ejercer su función de revisión, por lo tanto la competencia, motivación, y desviación de poder no se evidencian, en la medida que la actuación surge por ministerio de la Ley y a solicitud del actor, por tal razón no es de recibo admitir ilegalidad en su expedición, bajo ninguna causal anteriormente citada.

Ahora en lo que corresponde a las pretensiones de restablecimiento, la defensa se opone, en la medida que existe una restricción de orden legal que impide su expedición y materialización, por cuanto se busca, la práctica de un nuevo Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, donde se incluya todas las patologías y afecciones que padece la parte actora, esto de acuerdo con el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, providencia de data del 26 de noviembre de 2019.

En el escrito de demanda, se insertó el fallo de tutela y en la consideración deja muy claro lo ordenado por el juez de tutela que ordeno:

> ***“ para efectos de resolver el problema jurídico planteado y evitando la ocurrencia de un perjuicio irremediable y atendiendo las circunstancias particulares del caso, ordenó a la Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Área Caldas, o a quien tenga la competencia para ello, que en el termino de 48 horas contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, lleva a cabo los exámenes de psicofisica de retiro y convoque a una nueva junta medico laboral, con el objetivo de que se realice una valoración medica y se logre determinar la perdida de la capacidad laboral del mismo, su fecha de estructuración, y el origen, el estado de salud física y mental actual de ex agente JOSE DANILO GOMEZ VARGAS y en caso de encontrar que su patología guarda relación con la prestación del servicio como agente antes de retirarse del servicio, reanude la atención que requiera para el tratamiento relacionado con la esquizofrenia paranoide que pacede”***

Realizada la lectura con detenimiento, se colige que esta pretensión, no debe prosperar por cuanto existe el hecho superado con la expedición del acto administrativo contenido en la Junta Médico Laboral No. 4653 del 13 de julio de 2020 realizada en la ciudad de Manizales, por Orden Judicial Acción de Tutela Radicado: 170013333004-2019-00539-00 del Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Manizales, decisión que fue recurrida por la parte actora, y avocada la actuación en instancia de revisión por parte del Tribunal de Revisión Militar y de Policía, quien decidió por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 4653 del 13 de julio de 2020 realizada en la ciudad de Manizales.

Igual suerte corre la pretensión tercera, mediante la cual se solicita el reconocimiento y pago de la pensión, esto bajo el evento de darse el porcentaje de discapacidad del caso, obligación de hacer que está en cabeza de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional CASUR-

EXCEPCIÓN PREVIA INTEGRACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO PONAL

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el Art. 175 numeral 3[1], y en consonancia con lo establecido en el Art. 100 y 101 del Código

[1] **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(…)
3. Las excepciones.

General de Proceso [2], de manera respetuosa propongo excepción de merito de acuerdo con las siguientes consideraciones

De acuerdo con el contexto factico de la demanda y las pretensiones de condena, para la defensa, se predica la exigencia sustantiva de la integración del litisconsorte necesario de la Policia Nacional, en la medida que los fundamentos versan sobre la prestación del servicio del Señor JOSE DANILO GOMEZ VARGAS, como Agente auxiliar de Policia Nacional quien ingreso a la institución el día 04 de mayo de 1981, y permaneció por un tiempo de 3 años, 8 meses y 25 días, como también se manifiesta que para el año de 1984 estando laborando para la Institución Policía Nacional en la ciudad de amazonas, tuvo un accidente en el corregimiento llamado Santa Sofia por ahogamiento siendo salvado por una persona

Según lo argumenta el apoderado de la parte actora, la afección de la ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, se genera para los años 1984 y 1985, cuando estando en servicio, el actor sale a dar una ronda y de pronto alrededor del Rio lo cogió una ola y lo mando muy lejos, se estaba ahogando por el remolino, un señor lo salvo con su balsa, lo auxilio y lo saco del rio, desde ese momento ha quedado con un trauma mental.

Bajo el anterior contexto el apoderado solicita se ordene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional, al pago de perjuicios morales y materiales, según aduce el apoderado, este perjuicio se deriva del pago que debió asumir su cliente por concepto de asesoría juridica para la presentación de la tutela y la demanda contenciosa, y de orden moral por la angustia psicológica y estado de necesidad en la medida que actualmente continúa sufriendo la misma enfermedad.

Dicho lo anterior, es claro e indiscutible que se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario de la institución **Policía Nacional** , por cuanto de los hechos y pruebas arrimadas con el escrito de demanda, se configura en el presente proceso la citada excepción, en la medida que versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos, esto es en el presente caso la Policia Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad – Área de Caldas, que resuelve de fondo la realización en primera instancia de la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad labora, y de considerarse eventualmente ordenar un reconocimiento pensional, por competencia funcional la Nación Ministerio de Defensa Nacional, no es la competente de realizar tal actuación administrativa que esta bajo la competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Señora Juez es importante indicar al despacho judicial que las decisiones adoptadas por las Autoridades de Medicina Laboral en el presente caso son procedimientos administrativos autónomos, los cuales son objeto de impugnación de conformidad

---

2 ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(….)
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

con lo establecido en el Art. 22 del Decreto 1796 de 2000, ergo a juicio de la defensa la actuación del Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policia, opera por virtud del mandato normativo establecido en el Art. 21 del decreto 1796 de 2000. [3]

De otra parte es de suma importancia poner en conocimiento al Honorable Despacho Judicial, que conforme a la consulta realizada al **SISPRO** Sistema Integral de Información de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, se acredita que el Señor **JOSE DANILO GOMEZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.255.184, registra la condición de pensionado, entidad pagadora de la pensión la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, donde se registra tipo de pensión (invalidez por riesgo común), con estado activo y con tipo de pensionado (Regimen de Prima Media con tope máximo de pensión), otorgada mediante Resolución N°. 380294 de fecha 14 de diciembre de 2016, es decir el actor percibe pension por invalidez desde el año 2016. (Se anexa certificación)**

RAZONES DE DEFENSA

Ahora en lo que corresponde al presunto quebrantamiento normativo respecto de la expedición del ACTA DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA el Acta de Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía TML21-1-057 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 186 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO, la defensa se permite indicarle al despacho cual fue la actuación administrativa en sede de segunda instancia, la cual surge por la inconformidad del actor ante la decisión del Acta de Junta Medico Laboral practicada al Actor JOSE DANILO JOSE DANILO GOMEZ VARGAS.

Para el caso sub judice la actuación da inicio por solicitud de la parte actora, quien indico en el momento de surtirse la notificación de la primera instancia, manifestó inconformidad y solicito convocatoria para Tribunal Medico, quien adopto en instancia de tribunal modifica la decisión resolviendo, en Sala Médica Plena por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 4653 DEL 13 DE JULIO DE 2020 realizada en la ciudad de Manizales, y en consecuencia, otorgar una disminución de la capacidad laboral del OCHO PUNTO CERO POR CIENTO (8.0%), y determinando una afecciones de **Esquizofrenia en tratamiento diagnosticada posterior al retiro.**

En ese orden de ideas, el Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policia, en aplicación al Art. 21 del Decreto 1796 de 2000 actuó como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Medico Laborales del personal regido por los decretos entre ellos 1791 de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL.

Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

---

3 ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

En consecuencia, frente a lo anterior se tiene que al ser valorado por los especialistas encontramos que de acuerdo al artículo 21 del decreto 1796 del 2000, se convocó Acta de Tribunal, la cual tiene el carácter de definitiva y cualquier inconformidad sobre la misma debe ser por apelación ante la jurisdicción administrativo, circunstancia esta que no se efectuó por parte del demandante, siendo lo resuelto por el cuerpo colegiado de galenos del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía, un acto administrativo en firme, donde tal como lo expreso el Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía el cual sustento:

> ***"INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989. Improcedente el pronunciamiento sobre recomendación de reubicación laboral por encontrarse retirado de la Institución."***

Sobre el tema, la defensa se permite adentrarse en ilustrar a conocer las competencias del Tribunal como lo define la norma siguiente.

"ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

DE LA DISPOSICION QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA POR PARTE DEL DEMANDANTE Y QUE DA ORIGEN A LA DEMANDA.

Ahora, respecto al Acta de Tribunal que menciona en los hechos, es importante indicar que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que el ACTOR asistió voluntariamente, por encontrarse inconforme con la Junta Médico Laboral No. 4653 del 13 de julio de 2020 realizada en la ciudad de Manizales, y en el actor al estar inconforme con la decisión, solicito la convocatoria a Tribunal Medico, en consecuencia este Organismo Médico Laboral profirió el Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML21-1-057 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 186 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICOde fecha 5 de febrero de 2021.

El demandante considera que existe falsa motivación del ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA que lo declaro no apto, por considerar que, al actor lo califican con porcentaje conforme a la evaluación de la disminución de la capacidad laboral del (8.0%), es decir, una importante disminución reducción en la calificación de su discapacidad antes evaluada como ya se dijo, pero como bien se puede evidenciar **no se tuvo en cuenta las pruebas, ni conceptos medico donde se ratifica que el actor adquirió la enfermedad de esquizofrenia paranoide durante la prestación de su servicio, no se practicó el adecuado estudio exacto de la afección de esta enfermedad mental que padece mi prohijado, porque con el paso del tiempo el estado de salud mental de mi defendido se ha desmejorado y su calidad de vida no es la misma al tener que contar con un apoyo para poderse mantener y constantes las crisis mentales son más seguidas. Siendo incoherente e ilegal el resultado** (Negrilla es mía)

Al respecto me permito la competencia del Tribunal así:

ARTÍCULO 25. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. <Derogado tácitamente por el Decreto 1796 de 2000.

El Tribunal Médico-Laboral y de Revisión, es la máxima autoridad en materia Médico-Militar y Policial, **como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales.** (Negrilla es mía)

En consecuencia, podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

También conocerá el tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

PARÁGRAFO. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.

ARTÍCULO 27. CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. Derogado tácitamente por el Decreto 1796 de 2000.

La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional, o Secretario General

del Ministerio de Defensa, según el caso, **a solicitud escrita del interesado** o de la respectiva Dirección de Sanidad.

Nótese Señora Juez, que el Legislador estableció, quienes son titulares de solicitar Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policia, entre los cuales se encuentra el actor **JOSE DANILO GOMEZ VARGAS,** tal y como se prueba en la presente contestación (Se anexa expediente actuación Tribunal Medico de Revisión Militar y de policía)

El anterior Acto Administrativo por disposición legal del artículo 22 del decreto 1796 del 2000 es irrevocable, obligatoria y contra ella solo procede la acción jurisdiccional pertinente.

Es importante indicar que el accionante debe entender, desde el punto de vista del ejercicio de sus derechos, la diferencia entre una valoración médica con fines indemnizatorios, y una valoración médica con fines diagnósticos, de tratamiento y seguimiento.

Ahora cosa distinta, es la valoración con fines indemnizatorios que se realiza ÚNICAMENTE a través del Tribunal Médico Laboral, en segunda Instancia, como Organismo Médico Laboral, está dirigida a calificar la capacidad psicofísica para el ingreso y permanencia en el servicio de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad en lo señalado en el artículo 3 del Decreto Ley 1796 de 2000, la cual para el presente caso quedó consolidada con la expedición del Acta de Tribunal.

Ahora bien, en relación con la valoración médica con fines diagnósticos, de tratamiento, seguimiento, medicación, realización de exámenes especializados y hospitalización, al que tiene derecho una persona, cualquiera que esta sea, en un Estado Social de Derecho, dirigido a garantizar una vida digna, el acceso a la seguridad social, mantener el mínimo vital, y la protección reforzada a personas en situaciones de discapacidad, por supuesto que el Estado tiene la obligación de asegurarle dichas condiciones a través de los funcionarios y organismo competentes; esto es, el Sistema General de Salud de las Fuerzas Militares y no del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

DEL CONCEPTO DE CAPACIDAD SICOFISICA E INCAPACIDAD.

De conformidad con el Decreto 1796 del 2000 se considera capacidad sicofísica:

ARTICULO 2. DEFINICIÓN. Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente **decreto, para ingresar y permanecer en el servicio**, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Es apto quien

presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones

ARTICULO 27. INCAPACIDAD. Se entiende como la disminución o pérdida de la capacidad sicofísica de cada individuo que afecte su desempeño laboral.

ARTICULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS INCAPACIDADES. Las incapacidades se clasifican en: a. Incapacidad temporal: Es aquella que le impide a la persona desempeñar su profesión u oficio habitual por un tiempo determinado. b. Incapacidad permanente parcial: Es aquella que se presenta cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva, de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual. **PARAGRAFO. Se considerará inválida la persona cuando la incapacidad permanente parcial sea igual o superior al 75% de disminución de la capacidad laboral.**

ARTICULO 29. TÉRMINOS DE LAS INCAPACIDADES. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total, se realizará la valoración por parte de una Junta Médico Laboral. **El dictamen de esta Junta Médico Laboral tendrá el carácter de definitivo si no existieren posibilidades de recuperación.**

Por lo tanto una cosa es el concepto de capacidad sicofísica, el cual se da para la permanencia en el servicio de acuerdo a sus habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidad para permanecer en el servicio (apto, no apto o aplazado) y otra cosa es el concepto de capacidad que tiene que ver con la disminución o pérdida que le impide o no desempeñar su profesión u oficio.

En el caso del Actor, adolece de un sinnúmero de patologías, que tal y como lo señaló tribunal Médico no le permiten ser apto para la vida policial, y que tampoco puede ser reubicado laboralmente.

Por lo tanto, la incapacidad del Actor, no pierde validez alguna, y así perdiera validez el concepto de aptitud (el cual corresponde para ejercer la vida militar), de todas formas se conservaría su ENFERMEDAD, lo que conlleva que no puede ser reintegrado a la vida militar ya que no cuenta con la capacidad suficiente para compartir con sus compañeros y ejercer una labor.

CONSIDERACIONES DEL ACTA DE TRIBUNAL MEDICO DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA SUB JUDICE

Las consideraciones, a las que arribo la Sala Plena de Medicos, fueron las siguientes:

SITUACIÓN ACTUAL

El señor AG(R). GOMEZ VARGAS JOSE DANILO se presentó a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C., el día 28 de enero de 2021, y exhibió el documento de identidad No. 10.255.184 expedida en Manizales, en compañía de su apoderado Néstor Raúl Nieto Gómez identificado con la cédula-de ciudadanía No. 79.284.710 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta profesional No. 83401, del Consejo Superior de la Judicatura, y en compañía del señor Jhon Fredy Umbarilla Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No_1.018.424.453 de Bogotá en calidad de yerno del paciente.
(..)

Se procedió a ponerle de presente la Junta Médico Laboral No. 4653 DEL 13 DE JULIO DE 2020 realizada en la ciudad de Manizales, allegada por el calificado en su escrito de convocatoria a esta Instancia, ante lo cual el paciente indicó que se trataba de la Junta Médico Laboral por la cual acudió a este Organismo y manifiesta que desea más puntos por la enfermedad que le evaluaron en la junta médica. En relación a la esquizofrenia posterior a un accidente en el 1984 por caída de una balsa y se empezó a ahogar. Fue llevado a Leticia donde lo remitieron a Bogotá a sanidad Policial, y que entró en tratamiento por la enfermedad mental, fue traslado a Bogotá donde le hicieron presión y le pegó un disparo y por tal motivo fu retirado de la Institución. Refiere que ha estado varias veces hospitalizado en la clínica La Paz, inclusive durante su servicio activo como policía. En la clínica San Juan de Dios de Manizales es donde le llevan al tratamiento de su enfermad mental, y refiere que su última hospitalización hace tres años por más de ocho días. Actualmente en tratamiento con ácido valproico, risperidona ampollas, sertralina, lamictal, flunarizina. Igualmente toma Nexium de 40 miligramos. En relación al síndrome convulsivo manifiesta que le dan unos ataques y señala que tiene esa enfermedad desde el año 1985 - 1985 posterior al accidente que presentó en Leticia. Señala que toma Lamictal de 100 miligramos para su episodio convulsivo. Asi mismo señala que lo han hospitalizado por sus problemas de convulsiones. Refiere que después del retiro ha trabajado como celador, como agricultor, como jornalero, como construcción. El abogado solicita que se le califique las patologías a su cliente, de acuerdo a su situación y que en la junta médica le calificaron las enfermedades como leves y que se debe calificar sus enfermedades en grado severo, tanto para su enfermedad mental y para su epilepsia. Igualmente, el abogado informa que su cliente toma medicamentos para su enfermedad y solicita que le califiquen gastritis por los medicamentos y que por las facultades que tiene el tribunal médico laboral se debe calificar la gastritis y solicita que su cliente sea pensionado por la gravedad de sus lesiones mentales. El abogado reitera que su esquizofrenia fue diagnosticada durante el servicio activo. El yerno del paciente solicita para su suegro, la pensión por sus problemas de salud y que se le otorguen los servicios médicos por parte de la Institución ya que sufre de esquizofrenia y que tiene muchas alteraciones del comportamiento

Documentos que aporta

Copia historia clínica Clínica Nuestra señora de la Paz, copia laboratorios clínicos, copia historia clínica Clínica psiquiátrica San Juan de Dios, copia valoración por neuropsicología, copia historia clínica IPS Manizales, copia fórmulas médicas, copia historia clinica redmed. copia resultado endoscopia, copia extracto hoja de vida Policía Nacional, copia historia clínica Dirección de Sanidad Policía Nacional contenidos en ciento treinta (130) folios.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Previa atención del calificado se verifica uso del tapabocas. lavado de manos, confirmación del estado de salud a través de encuesta predeterminada en el Tribunal Médico Laboral y toma de temperatura; se realiza por parte del personal médico las medidas de prevención de contagio como lavado de manos, seguido del uso de equipos de protección personal como uso de uniforme anti fluidos /bata desechable, monogafas y tapabocas acorde al protocolo de atención y valoración de pacientes del Ministerio de Salud.

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciando: ingresa por sus propios medios con bastón, buenas condiciones generales, consciente, hidratado, afebríl. Cabeza y cuello: normal. Cardiopulmonar: normal. Abdomen: normal. Extremidades: marcha con bastón. Examen mental: porte adecuado, consciente, alerta, afecto modulado, realiza contacto visual con el entrevistador, orientado en las tres esferas, lenguaje claro y coherente, juicio y raciocinio conservados, introspección y prospección conservadas, no síntomas sicóticos activos. no alucinaciones sensoriales. Neurológico: no déficit aparente.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor AG(R). GOMEZ VARGAS JOSE DANILO, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 4653 DEL 13 DE JULIO DE 2020 realizada en la ciudad de Manizales, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclinicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el dia de su asistencia a esta Instancia, se considera:

Una vez el calificado asiste a la valoración médica ante esta Instancia el 28 de enero de 2021, se informa al paciente, al acompañante y a su apoderado la decisión de la Sala Médica de aplazar al señor GOMEZ VARGAS respecto a su situación médica mental. Sin embargo, comentado el caso en Sala Médica Plena el 03 de febrero de 2021, bajo **criterios técnicos, científicos y especializados; realizado un estudio más detallado del caso y bajo el análisis de las pruebas aportadas por el calificado y su apoderado, se determina por parte de todos los galenos de este Organismo Médico Laboral, que es posible definir la situación médico laboral del**

calificado por existir pruebas documentales suficientes para establecer su situación clínica mental durante el tiempo laborado en la Policía Nacional.

Que el calificado ingresó a la Policía Nacional el 04 de mayo de 1981, y se retiró de la Institución Policial el 12 de febrero de 1986.

Que los organísmos médico laborales, como el Tribunal Médico Laboral, valoran las secuelas presentadas por los miembros de la fuerza pública, alumnos de escuelas en formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, entre otros, durante la actividad laboral, es decir, desde el ingreso hasta el retiro, lo anterior ajustado a lo normatizado por el Decreto 1796 de 2000 ARTICULO 4. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA, que señala: "Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicoffsica se realizarán en los siguientes eventos: 1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policia Nacional

(…)

En relación a la esquizofrenia paranoide, se observa que el paciente se encuentra estable, con un examen mental dentro de rangos de normalidad, no se observa deterioro neurológico asociado ni signos de descompensación mental. Así mismo, el paciente se encuentra en tratamiento con psicofármacos que estabilizan su afección psiquiátrica. No obstante, lo anterior, el paciente y su apoderado aportan copia historia clínica del año de 1984, y como se puede evidenciar en los folios 114, 115, 116, 117 de la historia clínica de la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, el paciente siempre fue estudiado bajo el diagnostico de síndrome convulsivo, de ahí la insistencia de solicitar un electroencefalograma en dichas valoraciones.

No se observa en mencionados registros de los folios anteriormente referidos el diagnóstico de esquizofrenia

Igualmente, el paciente y su apoderado aportan una evolución de la Policía Nacional Dirección de Sanidad Clínica, del 27/05/1985, del médico psiquiatra German Casas que consigna: (…) Paciente de 25 años de edad, traído a la media noche por compañeros de la Estación por presentar un estado de agitación Psicomotora e intensa agresividad por lo cual es sedado con Largactil, Fenergan y Valium pero persistiendo en el cuadro de alteración psicomotora. Según el médico presentó agresividad, ideas delirantes de tipo persecutorio y referencial y únicamente al repetir la dosis el paciente entró en somnolencia. Hay antecedentes de hospitalizaciones Psiquiátricas en Clínica de La Paz por síntomas similares. No hay familiares ni otras personas que complementen los datos obtenidos. Actualmente encuentro un paciente acostado en camilla semidesnudo e inmovilizado de miembros superiores e inferiores. Duerme profundamente y solo contesta con quejidos a los estímulos dolorosos. Por lo anterior no es posible obtener UN EXAMEN mental más completo. El paciente debe ser evacuado del servicio a Urgencias. I.D. EPISODIO ESQUIZOFRENICO AGUDO ESQUIZOFRENIA PARANOIDE? Se remite a Clínica de La Paz. ( )".

Sin embargo, anterior nota del médico psiquiatra Dr. German Casas, corresponde a la impresión diagnóstica inicial del médico psiquiatra del servicio de urgencias **y que no corresponde a un diagnóstico definitivo, y quien a su juicio lo envía a un nivel de**

atención superior, en este caso Clínica de La Paz, para manejo y poder determinar un diagnóstico definitivo.

Por otra parte, de acuerdo a copia de hoja de evolución de la Clínica de Nuestra Señora de la Paz en nota médica del 05/06/1985 firmado con nombre ilegible del folio 126 aportado por el paciente y su apoderado donde se evidencia entre otros apartes: "(....) Este ple tiene un EEG anormal pero no se toma la medicación y su visión es que si ingresó a la Policía bien tienen que ponerlo bien. Hoy se encuentra asintomático. En los últimos meses se ha hecho hospitalizar en varias oportunidades y durante la permanencia en la clínica esta bien.( )". **Ahora bien, este Organismo Médico Laboral, considera que el paciente cursó con episodio convulsivo que se expresó con alteraciones del comportamiento, y de acuerdo a lo aportado por el paciente y su apoderado, durante su periodo de actividad como policía no se determinó que el paciente presentara esquizofrenia. (Negrilla es mia)**

Así mismo, es importante aclarar al paciente que este Tribunal médico Laboral se aparta del concepto de psiquiatría del 07/01/2020, transcrito dentro del Acta de Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, **toda vez que se considera que el diagnóstico de esquizofrenia fue con posterioridad al retíro**. Por lo anterior, la Sala Médica en pleno decide REVOCAR lo asignado en numeral e índices de lesión otorgados en la Primera Instancia y determina la no asignación de índices de lesión por ser una patología diagnosticada posterior al retiro. **En cuanto al origen de la patología no se clasifica por ser diagnosticada posterior al retiro.**

En referencia al síndrome convulsivo, se observa que la afección se encuentra estable en manejo con medicamentos anticonvulsivos, con buen control de sus eventos epilépticos. No se observa empeoramiento de la patología ni deterioro neurológico asociado. Asi mismo, el paciente

PETICION ESPECIAL

De conformidad con los argumentos expuestos, no se logra desvirtuar la legalidad de los actos administrativos censurados, por lo tanto solicito de manera respetuosa a la judicatura se nieguen las suplicas de la demanda, como también se sirva declarar **LA EXCEPCIONES PROPUESTAS**.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tengan como prueba el Expediente que se aporta con la presente contestación, de otra parte se tengan como tales las pruebas solicitadas a la Policia Nacional, por tratarse de un Ex Agente de la policía Nacional

Allego certificación SISPRO Sistema Integral de Información de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que acredita que el Señor JOSE DANILO GOMEZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.255.184, registra la condición de pensionado, entidad pagadora de la pensión la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, donde se registra tipo de pensión (invalidez por riesgo común).

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido, y que allego junto con los anexos del poder

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico william.moya@mindefensa.gov.co, williammoyab2020@outlook.com, en la cuenta oficial de la entidad Ministerio de Defensa Nacional, notificaciones.bogota@mindefensa .gov.co /

Numero móvil de contacto 313 476 14 52

Cordialmente,



WILLIAM MOYA BERNAL
C.C. 79.128.510 de Bogotá
T.P. 168.175 del H.C.S.J.

Anexo Poder y certificaciones

SU SEÑORIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIUDAD

Radicación:	**110013335017-2022-00180-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ESTHER MARCELA GUTIÉRREZ VARGAS1**
Demandada:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN REFERENCIA

Yo **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.615 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 181893 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – OCCIDENTE E.S.E., dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito nos sea notificado el Auto Admisorio de la demanda publicada en la rama mediante Estado No. 61 del 22 de junio del 2022, sin notificación personal ***a la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente E.S.E.***, configurando el presente incidente de nulidad con fundamento en lo establecido en el artículo ciento noventa y nueve (199) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos ciento treinta y tres (133) y ciento treinta y cuatro (134) numeral octavo (8) del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Auto de fecha 21 de junio de 2023, notificado mediante ESTADO No. 061 de fecha: 22/06/2022, mediante el cual, en su parte resolutiva numeral ***SEGUNDO.*** Manifiesta que:

"

> **SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo subr171 del CPACA

"

No es acorde con lo manifestado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que:

> *"**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
>
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
>
> *(…)"*

Es importante manifestar, que la necesidad que le dio el legislador a la notificación personal, es precisamente poner en conocimiento a la parte demandada de la iniciación de un proceso en su contra y que procesa a ejercer el derecho al debido proceso conforme lo estipulado por el artículo 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, se ha configurado la nulidad procesal del proceso en referencia, con ocasión de la violación al debido proceso, por indebida notificación personal de la admisión de la demanda.

Es así como de acuerdo a lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, así como relacionado en el artículo 29 la Constitución Política, es decir:

> *"**Artículo 133. Causales de nulidad.***
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *(…)*
> ***Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".*

Del mismo modo, mediante *"***Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil**

> *"(…)*
> *De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación*

*conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa". **(…)***

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Requisitos / NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Imposibilidad de realizarla por falta de certificación de fecha y hora en que se tuvo acceso al acto

En el caso que se consulta relativo a la imposibilidad de notificar de manera electrónica un acto administrativo por falta de uno de los requisitos exigidos por la ley, esto es la certificación de la fecha y hora en la que se tiene acceso al acto, debe adelantarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código. Así, debe aclararse que no existe una notificación supletoria de la notificación electrónica, pues lo que busca el legislador al incorporar esta figura es el uso de los medios electrónicos y que se implementen en el procedimiento administrativo conforme lo exige la ley. Por tanto, en el evento en que la notificación electrónica no cumpla uno de los requisitos exigidos en la ley, es claro que opera la consecuencia prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, es decir que no se tiene por efectuada la notificación a menos que el interesado revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos de ley. En este caso deberá notificarse el acto de la forma que lo prevea la ley, esto es por medio de la notificación personal, en estrados, por aviso etc, según lo que dispongan los artículos 65 y siguientes de la citada ley. (…) Ahora, nada obsta para que la administración consulte al interesado si desea que se le notifique por medio electrónico, para que una vez se obtenga una respuesta expresa y afirmativa por parte del interesado, así como el correo electrónico al cual quiere que se le notifique, pueda la entidad adelantar la notificación electrónica atendiendo los requisitos de ley. En caso de no obtener respuesta o de que se reciba una respuesta negativa, deberá notificarlo por el medio establecido en las disposiciones que regulan la materia, según el acto de que se trate".

Adicional a lo anterior, dicha notificación conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8, reza que-:

***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (…)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(…) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
(…)"

Finalmente, y no menos importante se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución política de Colombia, el cual establece que:

> *"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes*
> *(…)"*

Por consiguiente, respetuosamente se solicita a su señoría realizar la nulidad de todo lo actuado, hasta la fecha, por cuanto la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., no ha sido notificada del proceso en referencia, de manera personal conforme lo dicta la norma anteriormente mencionada.

De su Honorable señoría,

Atentamente,

PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO
Cédula de ciudadanía No. 52´816.615 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 181893 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Ciudad

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
RADICADO:	**11001333501720220027900**
DEMANDANTE:	**HERNAN DARIO MOJICA CASTILLO**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**
REFERENCIA:	**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.196.467 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.258 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Distrito, según consta en el poder otorgado por el Director Regional (E), Dr. Gerardo Arturo medina Rosas, acordes con las resoluciones de nombramiento, acta de posesión adjuntos, de manera atenta y respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones o declaraciones y condenas de la demanda, al igual que las subsidiarias, niego la acción, los hechos y los fundamentos de derecho, en los cuales pretende sustentar las mismas, toda vez que cada una de éstas son infundadas y sin ningún sustento probatorio.

II. FRENTE A LOS HECHOS

En atención a los hechos narrados por la parte demandante, nos permitimos dar un pronunciamiento expreso de los mismos a continuación:

HECHO UNO : no es cierto, el señor HERNAN DARIO MOJICA CASTILLO, estuvo vinculada al SENA, mediante diferentes contratos de prestación de servicio, un periodo comprendido entre 25 de julio de 2011 al 15 de diciembre de 2019, **a través de contratos interrumpidos, temporales, cuya duración fue siempre por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido**, habilitado legalmente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual indica:

> *"[…] Son Contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la Entidad.* ***Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos general relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable…****". (La negrilla es nuestra).*

HECHO DOS: Parcialmente cierto, los contratos de prestación de servicios fueron desempeñados en el Centro de Servicios Financieros de la Regional Distrito Capital.

HECHO CUATRO AL DIECINUEVE: Parcialmente cierto la vinculación contractual se dio a través de contrato de prestación de servicios interrumpidos con fechas independientes y en donde se rompe tajantemente la continuidad en la mayoría de ellos, el tiempo referido de contratación por el demandante de cada contrato es el correcto.

HECHO VEINTE: No es cierto, el demandante no cumplía funciones, en razón a que no se creó por parte de la entidad un manual de funciones dirigido a los contratistas, en el entendido que esto no se encuentra contemplado por la ley, el cumplimiento que debía ejercer el contratista está relacionado con el objeto contractual y las obligaciones contractuales estipuladas en cada uno de los contratos de prestación de servicios, pacto acordado entre las partes y firmado por los mismos, en donde se comprometían a cumplirlo.

HECHO VEINTIUNO AL VEINTICUATRO: Parcialmente cierto, en lo referente a existencia de instructores de planta, el concurso de méritos y lo relacionado con el cargo Instructor Código 3010, Grado 01 – 20, es cierto, pero no existía personal de planta que realizara funciones similares a las

obligaciones contractuales relacionadas en los contratos del aquí demandante, como bien lo certifica la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Distrito Capital, certificación que se aporta a la presente contestación de demanda al igual que los manuales de funciones.

HECHO VEINTICINCO: No es cierto, se evidencia de manera fehaciente que el accionante actuaba sin estar subordinado con la entidad **y dentro del plenario no existen pruebas siquiera sumaria de que recibiera ordenes, llamados de atención e instrucciones por parte del SENA, teniendo en cuenta que entre la entidad y el actor existió una relación de coordinación con la finalidad de que el demandante desarrollara a cabalidad el objeto contractual pactado.**

Es decir, dentro del plenario no existen pruebas que demuestren el elemento subordinación, no se advierten ordenes dada por el jefe inmediato, llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias, etc, que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico, recibiendo ordenes continuas y realmente subordinadas.

En ese sentido, se advierte que el demandante contaba con autonomía para desarrollar sus actividades, debido a la naturaleza de su actividad que era **netamente temporal y por el tiempo necesario**, lo cual demuestra que entre el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA no existió ninguna relación laboral, como pretende señalar en este hecho, sino únicamente contratos de prestación de servicios, Por lo que las obligaciones contractuales estaban encaminadas a cumplir el objeto contractual, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

> *"…6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen órdenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.

Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. ***En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales****..."*

Anudado además que las obligaciones tenían que ver con la formación de aprendices, en el entendido que la planta actual del SENA, no alcanzaba a suplir la cantidad de personal para ejecutar dicha formación, por lo que se requería contratación de carácter profesional, advirtiendo que la entidad se encuentra habilitada para realizar este tipo de contratación de conformidad al articulo 3 del Decreto 2149 de 1992.

El señor HERNAN DARIO MOJICA CASTILLO, cumplía con las obligaciones contractuales y su objeto de conformidad a los contratos suscritos, así también el cumplimiento de dichas obligaciones debía realizarlas en las instalaciones del Sena y en los horarios que la Entidad manejaba, en el entendido que se trataba de la formación de los aprendices.

Por ende, no podía pretender y se sale de toda lógica, que sus obligaciones contractuales las ejerciera en horarios en donde los aprendices no se encontraban, pues perdería todo sentido la suscripción del contrato de prestación de servicios.

Así también el señor HERNAN DARIO MOJICA CASTILLO, podía retirarse de la Entidad cuando el objeto contractual y las obligaciones estipuladas en el contrato se hubieran cumplido, es decir cuando había finalizado la impartición de la formación, razón por la cual no existía exigencia de horario si no exigencia de su obligación contractual de formar, es decir la ejecución del contrato se daba según las horas pactadas en el mismo o el calendario académico fijado por el Coordinador, pero no se estableció en ningún momento un horario fijo.

Por consiguiente, es preciso señalar que, en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada sin que esto florezca una relación laboral.

HECHO VEINTISÉIS: No es cierto que el demandante se le hayan dado órdenes sobre el modo, tiempo y lugar para desarrollar sus actividades contractuales, que estuviera subordinado y/o tuviera un jefe inmediato, ya que no existe prueba siquiera sumaria de lo dicho por el actor y ni que este estuviera subordinado con la entidad y tampoco está demostrado que el accionante cumpliera órdenes de algún superior, ni de su supervisor inmediato, ni que estos actuaran con respecto al accionante como su jefe inmediato (no existe prueba de tal afirmación), no obstante, lo que se configuró fue una gestión de coordinación de actividades entre el demandante y el SENA.

En armonía con lo anterior, se indica que la ***coordinación de actividades entre contratante (Sena) y contratista (demandante)*** eran necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación (y que dentro del plenario esta desvirtuada su configuración en el evento de que se presuma) ello se encuentra estipulado en los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante

HECHO VEINTISIETE: No es cierto, en razón a que el reconocimiento de estas prestaciones y/o emolumentos laborales no obedecen a los contratos de prestación de servicio, por lo que el SENA no podía reconocerlas, puesto que los contratos suscritos entre las partes se efectuaron bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, por lo cual se colige que conoció y aceptó tal forma de vinculación que no generaba relación laboral ni prestaciones sociales al contratista y nunca existió una relación de carácter laboral, sino que por el contrario, la relación fue de carácter contractual, determinada por los Contratos de Prestación de Servicios suscritos por las partes, por el tiempo estrictamente necesarios.

Contratos cuya tipología, definición y naturaleza se encuentran definidos en el numeral 3º, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; teniendo en cuenta que el contratista (hoy demandante), debía cumplir el objeto por el cual fue contratado y pactado, sin embargo, es necesario resaltar que, por este hecho, así como ciertas actividades orientadas por la entidad para la prestación del servicio, debía cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicio**, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contractual en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.**

Por ello la única obligación a la que se encontraba sometida la Entidad, relacionado con el pago de seguridad social, era la de verificar el pago previo de la misma, por parte de la demandante, con ocasión al contrato de prestación de servicios, al igual que realizar la rete Ica, rete fuente y previo al inicio del contrato la correspondiente suscripción de la póliza de cumplimiento.

Anudado a lo anterior en sentencia de unificación del Consejo de Estado No. SUJ-025-CE-S2-2021, se puso en claro la naturaleza de los recursos relacionados como parafiscales, como son la seguridad social y ARL y que debido a esta naturaleza no era procedente ordenar devoluciones por este concepto, de la siguiente manera:

> *"…163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos*

regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección86 a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal,87 estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

165. Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla,89 no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.

166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal…"

HECHO VEINTIOCHO: No es cierto, de la lectura de los contratos de prestación de servicio, no se observa que se hayan pactados salarios, lo que se pactó fueron unos honorarios que se pagaban previo a la verificación del cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones contractuales, por lo que se exigía para su pago la correspondiente radicación de la cuenta de cobro, con los informes que dieran cuenta del cumplimiento del contrato.

HECHO VEINTINUEVE: No es cierto, si revisamos los contratos de prestación de servicios, podemos constatar que las terminaciones de los mismos no se dan en fechas exactas, varían, lo que nos permite entrever que la contratación de inicio y finalización de los contratos corresponde a la necesidad prestación del servicio durante cada vigencia, existiendo de esta manera solución de continuidad en la mayoría de los contratos, ni siquiera se puede decir que los mismos coincidan con los calendarios académicos, como bien se observa al revisarlos y que se aportan en la presente contestación de demanda.

HECHO TREINTA: Es cierto.

HECHO TREINTA Y UNO: Es cierto.

HECHO TREINTA Y DOS: Es cierto, a pesar de que no era viable tal presentación de recurso, en razón a que la respuesta a la petición no concedió recurso alguno.

HECHO TREINTA Y TRES: No es cierto, en ningún aparte de la petición se indica que se resuelve en sentido negativo el recurso, por el contrario, se indica que en la respuesta a la petición en ninguno de sus apartes se señalo la procedencia de recurso alguno, por lo que la simple respuesta a la petición quedo en firme en el momento de su expedición y comunicación como bien lo establece el articulo 87 de la ley 1437 del 2011

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Es importante señalar a su señoría que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar en relación con la entidad a la que represento, por cuanto no se dan los presupuestos exigidos por la norma para si quiera se pueda pensar que la contratación por medio de contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS** que se suscribió con la parte demandante, se realizó indebidamente y esta deba declararse por medio de la figura de la primacía de la realidad sobre las formas como otro tipo de contrato diferente a este.

Se debe tener en cuenta que los contratos de prestación de servicios relacionados en la demanda, son de aquellos que según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 en concordancia con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, le es permitido al **SENA** celebrar este tipo de contratación, evidencia de lo cual, se pactaron dentro de los mismos de manera expresa el objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y consecutivamente fueron liquidados de común acuerdo y celebrados **con solución de continuidad nuevos contratos,** fijando para ello formas independientes y exclusivas de las anteriores formas de contratación.

En este sentido en numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 expresa:

> *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*[1]

En efecto, en el caso que nos ocupa el SENA, es una entidad que nace en el año 1957 como una iniciativa de los trabajadores, sindicatos, empresarios, la OIT, el estado e instituciones para el cumplimiento de la función de intervenir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos ofreciendo, ejecutando la formación profesional e integral para la incorporación de las personas a actividades productivas, como le establece su misión institucional razón de la existencia del SENA. Atendiendo a la naturaleza de la entidad, se imparten horas de formación propias de la educación no formal (**INSTRUCTOR**), que son aquellas ofrecidas por una persona natural contratada para laborar por un determinado número de horas como evaluador o instructor impartiendo conocimiento especializado e instrucción sobre un área técnica establecida dentro de un módulo dictado en un programa impartido por la entidad.

En este sentido, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con

[1] Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3°

autonomía técnica administrativa y financiera y sin subordinación; no se dan órdenes simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con los objetivos de la institución y que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista no del cómo se realiza. Por lo tanto, existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y sólo tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Las anteriores razones y otras que glosaremos más adelante son suficientes para que nos opongamos a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la negativa frente a la petición incoada por el demandante en fecha 29 de marzo de 2022**,** por cuanto la parte demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con solución de continuidad, en los cuales se han pactado en forma expresa el objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual reguladas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008 y el Decreto 734 de 2012.

Por todo lo anterior, nos oponemos a que se declare la nulidad de acto administrativo contenido en la negativa del SENA con radicado No. 11-2-2022-017428 del 21 de abril de 2021 y No. 11-2-2022-028532 del 24 de mayo de 2022, ya que es claro en la misma redacción de la contestación de los hechos de la demanda que lo que la parte demandante suscribió, fueron contratos de prestación de servicios con solución de continuidad.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-154 de fecha 19 de marzo de 1997, con Ponencia del Magistrado Hernán Herrera Vergara, se ha pronunciado al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la ley 80 de 1993 donde precisó:

> *“el contrato de prestación de servicios se celebra por el estado en aquellos eventos en que la función dela la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiera de conocimientos especializados, para lo cual se establece las siguientes características: a) la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales”.*[2]

[2] Corte Constitucional, Sentencia C 154 de 1997, M.P. Hernán Herrera Vergara

"En ningún caso estos contratos generan relación ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable".

En este sentido, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica administrativa y financiera y sin subordinación; no se dan órdenes simplemente **se supervisa y controla el resultado de acuerdo con los objetivos de la institución y que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista** no del cómo se realiza. Por lo tanto, existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y sólo tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el contrato de prestación de servicios:

"Es aquel que se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante cuando requiere conocimientos especializados."[3]

Acorde con la definición anterior, los conocimientos especializados se derivan y se establecen de acuerdo al perfil de cada instructor para cada programa ofrecido por la institución, así como se debe tener en cuenta la demanda de estudiantes para cada programa ofrecido para que de esta manera se justifique la contratación **pero no de planta,** porque ello depende de un alea externo y mal haría la entidad en comprometer recursos públicos para eventualidades que no pueden asegurarse, acogiendo para tal fin lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C - 614 de 2009, se pronunció en los siguientes términos, para delimitar un contrato de prestación de servicios de un contrato laboral y señaló:

"Contrato laboral y contrato de prestación de servicios no son comparables y constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el estado pues

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, M.P. HERNÁN HERRERA VERGARA. Al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal sino que puede ser asimilada a la relación laboral ya que tiene alcance y finalidades distintas"[4]

El sustento legal de la entidad que represento, descansa como se dijo anteriormente en la Ley 80 de 1993, que en el artículo 32 regula el tipo de contratación que se pretende dar en este proceso por desnaturalizado, por el hecho de haber proveído por el cumplimiento de cada uno de los contratos que cabe resaltar se celebraron con solución de continuidad, en la medida en que cumplieron un término y que fue preciso y atendiendo las necesidades resultado del servicio, volver a contratar con base en todos los requisitos que se requerían al efecto, y en tal medida resultar el aquí demandante favorecido con el contrato.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el contrato de trabajo tiene elementos disímiles al de prestación de servicios, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, en cambio el contrato de prestación de servicio, la actividad independiente desarrollada, pueden provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada.

Que el elemento de subordinación o dependencia continuada es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de prestación de servicios, no puede tener frente a la administrativa sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales.

Es tanto así que, la parte demandante es a quien le corresponde asumir la carga de prueba en este caso y corresponde al Señor Juez, realizar la valoración del plenario de las pruebas que se lleguen a decretar, el suscrito pone de presente que los contratos de prestación de servicios suscritos por el actor y los servicios prestados por el SENA, se logra evidenciar la inexistencia de una sujeción o dependencia constante de quien presta el servicio respecto de su contrate.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-614 del 2009, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. CALIDAD DEL ACTO DEMANDADO

Para mi representado el **SENA,** la vinculación con la parte demandante, siempre se produjo como una vinculación por medio de contrato de prestación de servicios, la cual obedece a lo siguiente:

La contratación de evaluadores, **instructores** o apoyo administrativo, a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios se genera o se produce atendiendo a diversos factores como lo son: en primer lugar a: a la naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría, actividades operativas, logísticas o asistenciales dependiendo de la demanda de inscripción de número de estudiantes, la cual por supuesto **es totalmente variable en cada periodo académico,** transformándose y variando de acuerdo con la oferta educativa que se presente y en segundo lugar y concretamente de acuerdo a las materias que el mundo moderno demanda en temas de educación y formación de aprendices, lo cual hace variar las necesidades y demanda dependiendo el tipo de programa que se ofrezca.

Debido a las situaciones anteriores, la labor de **INSTRUCTOR**, no alcanza a cumplirse con el personal de planta de la entidad y para esos casos la Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007; Decreto 734 de 2012; y el Decreto 2400 de 1968 autorizan la contratación por medio del contrato de prestación de servicios.

Las dos situaciones, impiden que el **SENA** pueda tener en la planta permanente de la entidad, cargos de apoyo instructores; eventualmente no lleguen a tener carga de trabajo permanente, o lo que resulta más claro, que la preparación profesional que tiene el profesional de planta no corresponda a la demanda educativa que periódicamente se va haciendo necesaria.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

> *"…6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al*

cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen órdenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.

Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. ***En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales****..."*

Entonces es fuerza concluir que, el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad no puede realizarse con personal de planta.

2. INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL ACCIONANTE

NO puede pregonarse subordinación por el hecho de que se desplieguen las labores propias del contrato celebrado, pues ello deviene de éste, amén de que "resulta lógico que la entidad contratante regule el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte subordinado el contratista. "*Si bien se determina que la labor se desarrollará* ***bajo la orientación del Coordinador****, ello por sí solo, no configura la existencia de una relación laboral, pues, aunque se trate de servicios profesionales prestados por el contratista, es apenas lógico que este personal debe actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tenga trazados la entidad contratante*". La necesidad del servicio lo amerita por no contar la estructura de la Administración en la ENTIDAD, con el cargo para la prestación del servicio y del respectivo emolumento, los cuales deben de estar previstos en el presupuesto.

En otros términos, se obró conforme a Derecho y queda claramente establecido que **NO** le asiste responsabilidad alguna al **SENA** en el caso presente, debido a que no es violatoria del ordenamiento legal.

Por otra parte, guiándonos por la Sentencia de la sala plena de lo Contencioso Administrativo de fecha 18 de noviembre de 2003 de Unificación Jurisprudencial según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA y que esta constituye precedente jurisprudencial de la sentencia C-634 de 2011, es claro que entre el contratante **SENA** y el contratista **INSTRUCTOR,** no implica la existencia del elemento de subordinación propio de las relaciones laborales, lo que se configura es un acto de coordinación, con el cual se busca la efectividad de la prestación de los servicios contratados, y la unificación de los programas y el horario se debe acomodar a los horarios de los programas, pues se deben prestar según el desarrollo de los programas ofrecidos por la entidad.

El articulo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece los elementos esenciales para que podamos hablar de contrato de trabajo, definidos en los siguientes términos:

"…1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen…"

La subordinación entonces se expresa como el direccionamiento que el empleador tiene respecto de la actividad laboral para la cual puede acudir a expresiones de autoridad, como ordenes, determinación de pautas para el cumplimiento de la labor, estándares de conducta, reglamentos, entre otros.

En sentencia C- 934 de 2004, la Corte Constitucional, realizó control de constitucionalidad sobre los artículos 106, 118 y 119 parcial) del Código Sustantivo del Trabajo y se realizó el análisis individual del elemento de subordinación, bajo los parámetros de la relación laboral de conformidad a la siguiente argumentación:

"…2. La subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo. El reglamento interno de trabajo

2.1. La Constitución de 1991 otorgó especial protección al trabajo y le reconoció su existencia como valor (Preámbulo y art. 1) y como derecho cuya protección la confió directamente al Estado (art. 25). En ese orden consagró los derechos mínimos y las

garantías de los trabajadores (art. 53) y dispuso que el legislador debe asegurar que tales derechos y garantías no sean disminuidos ni afectados. Así mismo, que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

En esta materia la libertad de configuración del legislador a pesar de ser amplia, en cuanto está habilitado para regular las condiciones de trabajo e imponer límites a ese derecho, no es absoluta toda vez que tal regulación debe hacerla bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta no sólo los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución, sino los principios propios del Estado social de derecho.

2.2. Las personas que laboran en una empresa determinada tienen ciertos derechos y prerrogativas que guían la actividad laboral, los cuales deben ser respetados por los empleadores y no pueden ser desconocidos por éstos so pretexto de la facultad de subordinación que les ha sido concedida.

Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la subordinación, la cual -según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo- faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos internos, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador.

Respecto a la subordinación se han elaborado varias teorías para explicar su naturaleza, como la técnica, la económica y la jurídica, pero es esta última la más aceptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. En esa medida la subordinación se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr que la empresa marche según los fines y objetivos que se ha trazado.

Sobre el concepto de subordinación la Corporación ha manifestado:

"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción mas aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.

Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores.

En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia…"
Negrilla fuera de texto.

En base a lo anterior es pertinente señalar que el articulo 2 del Decreto 2149 de 1992 dispuso que el objeto del SENA, se basa en lo siguiente:

"…El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos y de promover y apoyar el desarrollo tecnológico del sector productivo, mediante la dirección, orientación y coordinación de redes conformadas por entes colaboradores, corporaciones y otras personas jurídicas especializadas, encargadas de impartir formación profesional integral, prestar servicios tecnológicos y administrar sistemas de información para el empleo…"

Y como funciones se establecieron las siguientes:

"…ARTÍCULO 3°. FUNCIONES. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA tiene las siguientes funciones:

1. Diseñar y mantener un sistema nacional de aprendizaje cuyos principios y métodos se ajusten a las disposiciones que regulan el contrato de aprendizaje;

2. Velar porque el contenido de los programas de formación profesional integral permita la incorporación de los trabajadores al medio productivo, contribuyendo a elevar su nivel social y técnico y se fundamente en principios éticos, morales y culturales que tiendan a fortalecer los valores del hombre.

3. Propender porque los contenidos de los programas de formación profesional integral sean acordes con las necesidades del sector productivo que empleará a los trabajadores capacitados;

4. Dirigir, coordinar y fomentar el desarrollo de actividades de naturaleza tecnológica que enriquezcan las acciones de formación.

5. Previa aprobación de las autoridades competentes adelantar, de acuerdo con el Decreto 80 de 1980, o las normas que lo sustituyan o modifiquen, programas de formación tecnológica y técnica profesional y ofrecer programas de educación media vocacional en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas;

6. Dirigir y coordinar un sistema de información para el empleo;

7. contratar las acciones de formación profesional integral y la prestación de servicios tecnológicos y de empleo que demanden la ejecución de los proyectos operativos de la entidad, con entes colaboradores, corporaciones y otras personas jurídicas especializadas;

8. Velar porque en los contenidos de los programas de formación profesional integral que impartan los entes colaboradores y las personas jurídicas sin ánimo de lucro integrantes de las redes del SENA, se mantenga la unidad técnica o de orientación;

9. Conforme a programas previamente aprobados por el consejo Directivo Nacional, ejecutar, directamente o bien mediante celebración de convenios o contratos, acciones de política social…" Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta la definición de subordinación y la capacidad a través de decreto, de contratar por parte del SENA, para la formación de los aprendices, con el fin de dar cumplimiento a su objeto, se puede establecer que no se observa el elemento de subordinación, en la relación contractual que existió entre la parte demandante y la Entidad que representó.

Por otra parte, es preciso señalar que, en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada sin que esto florezca una relación laboral.

Finalmente, en sentencia reciente del Consejo de Estado de fecha 19 de mayo de 2022, con radicado No. 47001-23-33-000-2016-00299-01 (4674-2019), M.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, relaciona que la elaboración, orientación, formulación o implementación de proyectos de formación, que ejecutan los contratistas instructores, por si solos, no conllevan a demostrar una subordinación, elemento necesario para demostrar una relación laborar, tratándose de una forma de contratación autorizada por el Estado, para cumplir sus fines, como bien se relaciona de la siguiente manera:

"…Esta Subsección ha señalado en varias oportunidades que la vinculación de instructores es una actividad de especial importancia para la entidad, por ser indispensable para la ejecución de su objeto principal y que esta puede darse a través de una relación legal y reglamentaria, como empleado público de carrera administrativa o provisional, o mediante contrato de prestación de servicios, pues ello ha sido permitido y reglamentado por el Estatuto de Contratación y los manuales de funciones y circulares expedidos por el Sena y si bien la elaboración, orientación, formulación o implementación de proyectos de formación, lleva consigo una obligación de hacer debido a la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia para la ejecución de las labores contratadas, sin embargo, ello no implica per se, que deba considerarse como una actividad sujeta a subordinación o dependencia..."

3. EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN

La relaciones de coordinación entre el contratante **SENA** y el contratista no implica la existencia del elemento **subordinación** producto de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario y en las instalaciones del **SENA** por tratarse de labores de apoyo de administrativo asistencial; y el hecho de que el contratista asistencial deba rendir una serie informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, puesto que si le damos dicho alcance, tendríamos que decir y concluir que cualquier contrato de prestación de servicios se desnaturalizaría según la tesis expuesta por la parte actora.

En el fondo, la relación de coordinación de actividades entre el contratante y el contratista implica que el contratante se someta a las condiciones necesarias para el desarrollo eficacia de la actividad a desarrollar, por ello se incluye el cumplimiento de un horario, de recibir direccionamiento e instrucciones de sus coordinadores y tener que indicar informes sobre sus resultados y esto no configuraría el elemento de subordinación.

Sin embargo, en el caso en concreto la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no es autónoma y por el contrario fue subordinada, porque la parte demandante **primero** desarrollo funciones propias de funcionario de planta; **segundo** estuvo sometido un horario

asignado por el **SENA;** y **tercero** tuvo que prestar sus servicios en las instalaciones de la entidad. Todo contrato de servicios que implique para el contratista una obligación de hacer, es susceptible de ser supervisado por quien contrata, pues de otra manera no es posible determinar si el contratista está cumpliendo con las obligaciones objeto del contrato.

Frente a tales argumentos, con los cuales la parte demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios determinados por el **SENA** y siguiendo los parámetros de los programas de enseñanza que ofrece la entidad a los sectores menos favorecidos de la sociedad, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de la relación laboral, lo único que se observa es la necesidad por parte del contratista de prestar sus servicios en razón al uso de la infraestructura de la Entidad, en la Entidad.

4. LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO

Para la entidad a la que represento **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, la vinculación del acá demandante, siempre fue una vinculación de prestación de servicios, la cual obedece a lo siguiente:

La contratación a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios se genera dependiendo **la demanda** en la inscripción de estudiantes, la cual **es variable** en los diferentes periodos académicos y la misma fluctúa de acuerdo con la oferta educativa y dependiendo además del programa académico que se ofrece, teniendo en cuenta las necesidades e intereses de la población, en razón de esta situación, la labor de **“INSTRUCTOR”** no alcanza a cumplirse con el personal de planta y para esos casos la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2400 de 1968 autorizan la contratación por prestación de servicios.

La situación descrita, impide que el **SENA** pueda tener en la planta permanente de la entidad de cargos de instructor, que eventualmente no lleguen a tener carga de trabajo permanente, o lo que resulta más claro, que la preparación profesional que tiene empleado en el área de administrativo de planta no corresponda a la demanda educativa del periodo académico correspondiente.

Conforme a lo anterior, se ha acudido a la autorización expresa contenida en el Decreto 2400 de 1968, artículo 2 inciso 4, ratificado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 en los siguientes términos:

> *"Las entidades estatales para desarrollar actividades relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales* ***cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*** *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"* ***(Negrillas fuera del texto)***

Por lo anterior, el Legislador ha autorizado la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad no pueda realizarse con personal de planta y en el caso de los instructores del **SENA,** es la situación que se ha presentado y se presenta en el caso que nos ocupa, puesto que los instructores contratados por el **SENA,** lo han sido para una obligación de hacer, para la ejecución de la labor apoyar a la gestión de impartir formación integral en razón de su experiencia, capacitación y formación profesional; por lo que el particular contratado tiene autonomía e independencia en el desarrollo contractual.

Se refuerza además en el hecho de que la contratación del contratista se realizó de manera temporal, teniendo en cuenta, como ya se dijo que la necesidad es variable dependiendo de la demanda de alumnos para los diferentes programas académicos que ofrece el **SENA.** Además, no es posible que el **SENA,** pueda crear más cargos administrativos de planta al interior de su entidad teniendo en cuenta que el requisito legal exigido para la creación de cargos, referente a las "**Cargas de trabajo"** no es un requisito real, puesto que esa carga de trabajo es eventual y periódica, puesto que la misma varía según los diferentes cursos académicos que se ofrezcan y según el número de alumnos que se inscriban a estos, y por esta razón la entidad se ve en la necesidad de contratar por medio del contrato de prestación de servicios, respaldados además en disposiciones legales tales como la contenida en el artículo 4 del Decreto 2400 de 1968.

5. **EXISTENCIA DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS**

Fundamento esta excepción en el hecho de que el término de prescripción establecido jurisprudencialmente para la solicitud de declaración de la relación laboral debe hacerse dentro de los tres (3) años y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual **como en el presente caso,** la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.

Como se evidencia en la demanda y en los diferentes documentos aportados, existe solución de continuidad entre los diversos contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre las partes por presentarse en alguno de ellos **un lapso de más de 30 días entre la celebración de uno y otro contrato,** por lo que la prescripción de estos debería a su vez mirarse de forma individual para cada relación contractual.

No obstante, el termino de prescripción descrito, resulta importante resaltar las interrupciones en la celebración de contratos a efectos de comprobar que existió solución de continuidad de estos, teniendo en cuenta que, si verificamos las fechas de ejecución de estos, en alguno de los contratos se celebraron con lapsos de tiempo **superiores a 30 días**. Resulta evidente, a la luz de los contratos relacionados por la parte demandante junto con el escrito de la demanda y aportados con la misma, **que existió interrupción en más de una ocasión.**

6. **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR PRESTACIONES DERIVADAS DE LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD Y DE LAS MESADAS RECLAMADAS**

Además de las razones expuestas anteriormente, se debe manifestar que acorde con las normas que gobiernan la materia a saber el artículo 41 del decreto 3135 del 1968 y el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, disponen que:

> *"**Artículo 41º.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
> *El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. **Artículo 102º.-** Prescripción de acciones.*
> *1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años,*

contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Al haberse presentado el derecho de petición por parte de la parte demandante en fecha **29 de marzo de 2022**, se interrumpió la prescripción de los presuntos derechos laborales reclamados por el acá demandante hasta el **29 de marzo de 2019** razón por la cual el derecho a que sea declarada una relación laboral del tipo del objeto del presente proceso o por lo menos de algunas de las mesadas y derechos solicitados, **han prescrito por el implacable paso del tiempo,** máxime si se tiene en cuenta que ha existido solución de continuidad, por una parte, y por la otra que, se pretende que de una relación contractual independiente con extremos temporales definidos con sus respectivas liquidaciones, se declare una relación laboral univoca, punto en el que se debe tener en cuenta cada contrato independiente para efectos de verificar, como se verifica que ha operado el fenómeno prescriptivo en contra de lo pretendido por la parte demandante.

En providencia de fecha 09 de abril de 2014, el Consejo de Estado, precisó el alcance de la prescripción de derechos laborales en materia de reconocimiento de prestaciones derivadas del contrato realidad, manifestando lo siguiente:

"En esta oportunidad, la sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad sólo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del Juez el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior, quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, en interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

Lo anterior, quiere decir que si bien es cierto conforme al criterio fijado por la sala de la sección segunda en la sentencia transcrita, sólo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los tres años siguientes al rompimiento del vínculo contractual so pena de que prescriba el derecho a que se hagan tal declaración". (Subrayado fuera del texto)[5]

De igual manera, el tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, subsección A en relación con la prescripción, señaló lo siguiente:

Así entonces, de un lado se analiza la prescripción trienal que ocurre entre la finalización de la relación contractual y la respectiva reclamación de existencia de la relación laboral, y de otro lado, la que ocurre una vez se profieren la sentencia constitutiva de derechos derivados del contrato realidad.

En ese orden de ideas, el término para contar la prescripción trienal, en cuanto a la reclamación del derecho tendiente al reconocimiento de la indemnización a título de reparación del daño, empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en la orden de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno.

En el presente caso, la demandante elevó la reclamación administrativa el 06 de agosto de 2013 y se encuentra que en la mayoría de las vinculaciones hubo interrupción del servicio por más de 15 días hábiles (artículo 10 del Decreto 1045 de 1978), es decir, con solución de continuidad, por lo que tales tiempos no se pueden tornar en su integridad sino cada uno en forma independiente, razón por la cual se declarará la prescripción del derecho a que se declare la existencia de la relación laboral respecto al pago de las prestaciones sociales en cuanto a las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 06 de agosto de 2010"

Así también en sentencia de unificación del Consejo de Estado No. SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021, se indicó lo siguiente:

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 09 de abril de 2014. RAD. No. 200001 23 31 000 2011 00142 01 (0131-13)

"…Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios…"

cualquier asunto que involucre periodos contractuales debe analizarse siguiendo los parámetros que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, [Expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter], estableció a efectos de declarar probada la excepción de prescripción en los contratos de prestación de servicios:

[…] en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

En la misma providencia, más adelante se señaló lo siguiente:

[…] quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. (Negrillas fuera del texto)

En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

De conformidad con la tesis jurisprudencial, la solicitud de declaración de existencia de relación laboral debe hacerse dentro de los tres (03) años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.

Como se observa en los hechos de la demanda y en las distintas certificaciones, existe solución de continuidad en la mayoría de los contratos y se resalta el contrato del año 2018 y el año 2019, dado que trascurrió un lapso de más de 30 días entre la celebración de uno y otro contrato, por lo que la prescripción debe analizarse de forma individual para cada relación contractual y que las anteriores relaciones contractuales al año 2019, también se encuentran prescritas.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL DISTRITO

Por razón a que la vinculación del señor **HERNAN DARIO MOJICA CASTILLO**, con el SENA Regional Distrito lo fue a través de Contratos de Prestación de Servicios y no mediante un contrato de trabajo.

Sobre este particular es necesario reiterar lo consignado por el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que al respecto indica: *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*

Un contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, más no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente. Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por un término preestablecido.

Sobre el contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que:

> "*un contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada*."

De igual forma, mediante sentencia del 16 de mayo de 1991, proferida por el Consejo de Estado, sección primera, expediente 1323, Magistrado Ponente LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se aclaró que a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse como contrato de Prestación de servicios, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y la concepción tradicional que se ha tenido de aquel, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto y que han sido reconocidas por el Estado.

De las pruebas aportadas al proceso se desprende que las labores desarrolladas por el demandante y el cumplimiento de las actividades específicas a ella encomendadas pueden materializarse a través de un contrato de prestación de servicios. Aunque doctrinariamente y jurisprudencialmente se ha aceptado que el contrato de prestación de servicios no genera una relación laboral, no sobra reiterar la precisión que sobre este particular ha efectuado la Ley 80 de 1993 en su artículo 32. Igualmente es conveniente recordar la prescripción *"para que se celebren por el término estrictamente indispensable"* porque estos contratos no están previstos para remplazar de la institución la planta de personal.

Finalmente, debo expresar que de acuerdo a lo antes indicado no puede endilgarse obligación laboral a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA porque el vínculo jurídico establecido con el demandante fue el de un contrato de prestación de servicios; en consecuencia, no existe obligación a cargo de la entidad que represento para el pago de las obligaciones laborales pretendidas por el actor por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos básicos para su reconocimiento.

Ahora bien, el demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si ésta hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto por el cual fue contratada que corresponden a las de impartir formación.

Anudado a lo anterior en sentencia de unificación del Consejo de Estado No. SUJ-025-CE-S2-2021, se puso en claro la naturaleza de los recursos relacionados como parafiscales, como son la seguridad social y ARL y que debido a esta naturaleza no era procedente ordenar devoluciones por este concepto, de la siguiente manera:

"…163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección86 a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal,87 estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

165. Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla,89 no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.

> *166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal…"*

Asimismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Distrito no está obligado a efectuar pagos que excedan el valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales el demandante manifestó conocer y aceptar.

En ese sentido, las pretensiones del demandante no deben prosperar, teniendo en cuenta que no se configuran los elementos del contrato de trabajo, especialmente porque no existió el elemento subordinación, dada la independencia profesional del demandante.

V. PRUEBA

Solicito se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

1. Poder Especial para actuar, el cual fue allegado a su despacho.
2. Copia del expediente contractual y de los contratos de prestación de servicios entre el SENA y HERNAN DARIO MOJICA CASTILLO entre el 2011 al 2019
3. Certificación contractual de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre el SENA y HERNAN DARIO MOJICA CASTILLO, entre el 2011 al 2018
4. Relación de pagos entre el año 2011 al 2019
5. Calendarios académicos entre el año 2011 al 2019.
6. Retenciones en la fuente entre el año 2011 al 2019
7. Hoja de vida SIGEP

- **Interrogatorio de parte.**

En fecha y hora que señale su despacho, en cuya audiencia y bajo la gravedad de juramento solicito comedidamente a su despacho citar y hacer comparecer a este

juzgado al señor **HERNAN DARIO MOJICA CASTILLO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad por medio de su apoderado, para que, en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

VI. NOTIFICACIONES

Pueden ser notificadas por intermedio del suscrito, en la siguiente dirección SENA Regional Distrito ubicado en la Carrera 13 No. 65 – 10 en Bogotá D.C. o a los correos: pmantillas@sena.edu.co; peter-0224@hotmail.com; judicialdistrito@sena.edu.co.

Atentamente,



PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ
C. C. No. 1.010.196.467 Bogotá D.C.
T. P. No. 237.258 del C.S.J.

Doctora:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZA DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
RADICADO:	**11001333501720220029300**
DEMANDANTE:	**CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRIGUEZ**
DEMANDADOS:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**
REFERENCIA:	**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

PEDRO JOSE JEREZ DIAZ, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 1049637996 de Tunja - Boyacá, portador de la tarjeta profesional No 302.591 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA,conforme al poder adjunto, conferido por el Director (E) Regional Distrito Capital, Comedidamente y estando dentro del término procesal me permito presentar contestación de la demanda de referencia, exponiendo los hechos y argumentos necesarios para la defensa y que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas dentro del libelo de la demanda, igualmente, niego la acción, los hechos y los fundamentos de derecho, en los cuales pretende sustentar las mismas, toda vez que cada una de éstas son infundadas y sin ningún sustento probatorio.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

DESDE EL HECHO PRIMERO HASTA EL SEXTO: Son ciertos, los mismos hacen referencia al Genesis del proceso de selección de la OPEC 60925, la conformación de lista de elegibles y la obligación de la comisión nacional del servicio civil – CNSC - con relación a la conformación del banco nacional de lista de elegibles de conformidad con la ley 909 de 2004

DESDE EL SEPTIMO HASTA EL DECIMO: No son ciertos y se aclara: El criterio unificado del 16 de enero de 2020 hace una distinción entre las convocatorias realizadas antes y después de la expedición de esta nueva normatividad, encontrado que para el caso que nos ocupa, al momento de realizar la convocatoria aún no estaba vigente la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por lo que según el criterio se debe tener en cuenta la siguiente:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, ***deberán usarse durante su vigencia*** *para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"* ***entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes****; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".*

Lo anterior permite ingerir que durante la vigencia de la llista de elegibles no existió OPEC bajo la denominación de mismo empleo, conforme los lineamientos del criterio unificado del 16 de enero de 2020, que permita el nombramiento en periodo de prueba del demandante, ahora bien, si se tomara el criterio de cargos equivalentes, se debería expedir una nueva resolución por parte de la CNSC, que debería tener en cuenta los cargos equivalentes a nivel nacional y las calificaciones tenidas no por la sola OPEC ofertada sino por la totalidad de los cargos equivalentes para determinar el verdadero lugar que ocuparía el demandante, situación que no se ha dado, por ende, la entidad que represento no puede acceder a las pretensiones incoadas dentro del presente proceso

HECHO ONCE: Es cierto, lo providencia en mención hace referencia a lo mencionado por la parte actora.

HECHO DOCE: Cierto Parcialmente y se Aclara: si bien, el SENA informo la existencia de vacantes en el cargo de instructor, no es cierto que, bajo el criterio unificado, exista planta de personal con *igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes* para el cual se presentó el demandante*,* **Maxime, cuando la lista de elegibles ya había perdido vigencia.**

PEDRO JOSE JEREZ DIAZ – ABOGADO
pedrojerez9405@yahoo.com.co
Carrera 82F No 73F-08 Bogotá
Cel. 3124790370

HECHOS TRECE Y CATORCE: No son ciertos y se aclara: En caso de existir similitudes en las vacantes existentes, no aplicaría la solicitud del demandante, en atención que, de conformidad a los lineamientos del criterio unificado relacionado con los cargos ofertados en la presente convocatoria, dado que esta se da antes de la vigencia de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por lo que no se requiere verificar cargos equivalentes, si no cargos iguales entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

Ahora, para aplicar un criterio de cargos equivalentes a pesar de no estar vigente la ley al momento de la convocatoria, debe existir una lista de elegibles que consolidé todos los cargos equivalentes a nivel nacional y se evalué no solo por la OPEC ofertada, si no la totalidad de las equivalentes, para verificar exactamente el puesto ocupado por la demandante, frente a los puntajes obtenidos a nivel nacional, acto administrativo que no existe.

HECHO QUINCE: Parcialmente cierto y se aclara: En efecto, dentro de las pruebas aportadas reposa la solicitud de extensión de vigencia de la lista de elegibles impetrada ante la CNSC y data de 03 de junio de 2022, sin embargo, es preciso indicar que dentro de las competencias establecidas en el artículo 11 de la ley 909 de 2004, corresponde a esta -CNSC- adelantar los procesos de selección de las vacantes de las entidades públicas, hasta la conformación de lista de elegibles, como en efectos sucedió con la expedición de la resolución 20182120188175 de fecha 24 de diciembre de 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer las cuatro (4) vacantes ofertadas, la cual adquirió firmeza el día 19 de septiembre de 2019 y estableciendo en su artículo sexto una vigencia de dos años, es decir, que la lista de elegibles en mención pereció el día 18 de septiembre de 2021

En línea, obsérvese que la negativa por parte del SENA data de 13 de junio de 2022, obedece a que en la fecha de solicitud impetrada por el demandante ya se había nombrado en periodo de pruebas las personas según el orden de elegibilidad establecido en la lista de elegibles emitida por la CNSC, sin que el demandante alcanzara el puntaje requerido para acceder al nombramiento de una de las vacantes ofertadas y en atención que tampoco se habían reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC vacantes definitivas, de la planta de personal, correspondientes al empleo denominado Instructor grado 01, pertenecientes al área temática MESA Y BAR

Finalmente se observa que, las solicitudes de nombramiento y extensión de lista de elegibles, se realizaron cuando la lista de elegibles ya había perdido su vigencia,

toda vez que la resolución 20182120188175 de fecha 24 de diciembre de 2018, adquirió firmeza el día 18 de septiembre de 2019 y en el artículo 6 de dicha providencia estableció una vigencia de dos (2) años, es decir, pereció el día 18 de septiembre de 2021, fecha anterior a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba y solicitud de extensión de lista de elegibles.

HECHO DIECISEIS: parcialmente cierto y se aclara: si bien la procuraduría general de la nación, autorizo el uso de la lista de elegibles para proveer vacantes, No se puede desconocer que la lista de elegibles conformada dentro de la OPEC a la cual se presentó el demandante, ya había perecido y con posterioridad en el centro de Hotelería, Turismo y Alimentos de la Regional Distrito Capital ya estaban provistas las vacantes ofertadas y durante la vigencia de la misma, no se crearon cargos similares, que permitan acceder a lo solicitado por el demandante.

.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Sobre el caso en cuestión, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 expedido por la CNSC, señala:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, ***con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con tos que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC****".*

Para tal efecto, el análisis funcional de los empleos con las vacantes definitivas existentes y autorización de uso de listas será realizado por la CNSC de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que establece:

"e) ***Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles****; el Banco de Datos de exempleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;"*
"f) ***Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los***

PEDRO JOSE JEREZ DIAZ – ABOGADO
pedrojerez9405@yahoo.com.co
Carrera 82F No 73F-08 Bogotá
Cel. 3124790370

empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior*;"* (destacado fuera del texto).

De igual forma, resulta pertinente traer a colación el Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

"(…) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los ***empleos inicialmente convocados****, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.*

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, ***no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (…)****".*

Y finalmente concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública No. 409771 de 2020, en donde se realiza un análisis del manejo de la lista de elegibles con anterioridad y posterioridad de la ley 1960 de 2019, que entró en vigencia el 27 de junio de 2019, de la siguiente manera:

"…De otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", adoptado el 16 de enero de 2020, determinó que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y ***que correspondan a los "mismos empleos"****,* ***entendiéndose por tales, aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.***

PEDRO JOSE JEREZ DIAZ – ABOGADO
pedrojerez9405@yahoo.com.co
Carrera 82F No 73F-08 Bogotá
Cel. 3124790370

En cuanto a las listas de elegibles generadas en procesos de selección iniciados ***a partir del 27 de junio de 2019****, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera en su criterio unificado, que los procesos de selección, "… deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto da lograr que ellos sean equiparables desde al proceso de selección.* ***Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos da empleos equivalentes****."*

Así las cosas, en criterio de esta Dirección Jurídica, las listas de elegibles obtenidas en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección y que correspondan a los criterios descritos sobre el significado de "mismos empleos": ***igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes****.*

En los procesos adelantados a partir de la vigencia de la Ley 1960, ***el proceso de selección deberá ser estructurado para que la lista de elegibles sea utilizada posteriormente para cubrir, además de las ofertadas, nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos da empleos equivalentes****…"*

IV. EXEPCIONES DE MERITO

1. INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE CARGOS EQUIVALENTES

Para establecer en el presente caso si el SENA actuó conforme a derecho cuando se negó a usar la lista de elegibles en cumplimiento de la ley 1960 de 2019, para nombrar en carrera al demandante, es necesario hacer las siguientes salvedades:

Tenemos que la ley 1960 de 2019, establece en su artículo 6 que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"…4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito

la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad…"

Así también nos relaciona la referida normatividad que la ley 1960 de 2019, entrará a regir a partir de la fecha de su publicación, de conformidad al artículo 7, de la siguiente manera:

"…La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias…"

Por ello la fecha de publicación de la referida normatividad data del 27 de junio de 2019, **siendo aplicable dicha normatividad a aquellos proceso de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019,** razón por la cual los procesos que se aprobaron con anterioridad a esta fecha en estricto sentido no aplicaría dicha normatividad, como es el caso que nos ocupa dado que los empleos ofertados en la OPEC No. 60925, corresponde a la convocatoria No. 436 de 2017, proceso que inicio el 24 de julio de 2017 con la expedición del acuerdo No. 20171000000116 de 2017.

Aún así y en aras de la favorabilidad la CNSC expide un criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020 y que se analiza en Concepto 409771 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a la aplicabilidad de las listas de elegibles constituidas en procesos de selección aprobados con anterioridad y posterioridad al 27 de junio de 2019 de la siguiente manera:

"…De otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", adoptado el 16 de enero de 2020, determinó que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y ***que correspondan a los "mismos empleos"****,* ***entendiéndose por tales, aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.***

PEDRO JOSE JEREZ DIAZ – ABOGADO
pedrojerez9405@yahoo.com.co
Carrera 82F No 73F-08 Bogotá
Cel. 3124790370

En cuanto a las listas de elegibles generadas en procesos de selección iniciados ***a partir del 27 de junio de 2019****, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera en su criterio unificado, que los procesos de selección, "… deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto da lograr que ellos sean equiparables desde al proceso de selección.* ***Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos da empleos equivalentes****."*

Así las cosas, en criterio de esta Dirección Jurídica, las listas de elegibles obtenidas en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección y que correspondan a los criterios descritos sobre el significado de "mismos empleos": ***igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes****.*

En los procesos adelantados a partir de la vigencia de la Ley 1960, ***el proceso de selección deberá ser estructurado para que la lista de elegibles sea utilizada posteriormente para cubrir, además de las ofertadas, nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos da empleos equivalentes****…"*

Obsérvese que para el caso que nos ocupa, el proceso de selección fue aprobado con anterioridad al 27 de junio de 2019, por lo que el criterio a aplicar corresponde a que las listas de elegibles podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección y que correspondan a los criterios descritos sobre el significado de "mismos empleos": igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

Y no como lo relaciona el demandante, que espera que se aplique el criterio relacionado con los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, en el entendido de pasar por alto los criterios como son: igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,

mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

Por lo expuesto, La CNSC expidió la Resolución No. 20182120188175 de fecha 24 de diciembre de 2018, la cual adquirió firmeza el día 19 de septiembre de 2019, para la provisión de cuatro (04) vacantes del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1, en el área de mesa y bar ubicadas en el centro de Hotelería, Turismo y Alimentos de la Regional Distrito Capital del SENA y reportadas en la Convocatoria No. 436 de 2017, OPEC 60925.

Las vacantes en mención, fueron provistas con los nombramientos en periodo de prueba de Adrian López González, Nelson Cadena Sánchez, Wilson Raúl Valero Salamanca y Victoria Eugenia García Buriticá, quienes ocuparon las cuatro primeras posiciones de la lista.

En el marco de lo establecido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, se concluye que actualmente en la planta de personal, NO existe una vacante surgida con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria No. 436 de 2017 (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 59718, denominado instructor, código 3010, grado 1, en el área de diseño, ubicadas en el centro de Manufactura en Textil y Cuero de la regional distrito capital del SENA, en consecuencia, en el caso en cuestión no se cumplen con los presupuestos, establecidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020:

1. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener la misma denominación, código, grado y asignación básica mensual del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.

2. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener los mismos propósitos, funciones y ubicación geográfica del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.

Teniendo en cuenta lo relacionado, se observa que el SENA actuó conforme a habilitación legal al momento de NO nombrar en carrera administrativa al señor CARLOS GILBERTO BALLESTEROS R. en razón a que no se cumplen con los parámetros relacionados en el criterio de unificación frente a los cargos que se pueden proveer, con ocasión a la ley 1960 de 2019 y que deben ser: igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

En atención a que no existen cargos que cumplan los requisitos antes mencionados, para poder ser provistos con ocasión a la lista de elegibles conformada mediante resolución 20182120188175 de fecha 24 de diciembre de 2018, dentro de la OPEC 60925.

En ese sentido, las pretensiones del demandante no deben prosperar, teniendo en cuenta que no se cumplen los lineamientos establecidos para acceder al nombramiento en un periodo de prueba, toda vez, que como se reitera, El SENA, dentro del sistema SIMO de la CNSC no ha reportado vacantes de instructor en el área temática de diseño, dentro de la planta de personal del centro de Manufactura en Textil y Cuero de la regional distrito capital del SENA.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. 20182120188175 de fecha 24 de diciembre de 2018, mediante la cual la CNSC conformo la lista de elegibles para la OPEC 60925, en las cuales aplico el demandante, sin alcanzar el puntaje requerido para su nombramiento
2. Respuesta al derecho de petición incoado por la demandante, de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual el SENA niega la solicitud de nombramiento en periodo de prueba del demandante

Las mismas ya obran en el expediente, y en caso de que así lo considere el despacho, en su oportunidad procesal se aportara:

3. Certificación emitida por el grupo de gestión de talento humano de la regional Distrito Capital, en la cual consta el estado actual de las cuatro (04) vacantes ofertadas dentro de la OPEC 60925
4. Copia de los actos administrativos de nombramiento de las personas nombradas en las OPEC 60925

VI. NOTIFICACIONES

El Demandante, su apoderado y la CNSC en las direcciones físicas y electrónicas que reposan en el expediente

Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada SENA o al suscrito apoderado pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - Regional Distrito Capital Carrera 13 N° 65-10, Bogotá D.C - PBX (57 1) 5461600, la dirección de correo electrónico: judicialdistrito@sena.edu.co. Y a los

correos electrónicos: pjjerezd@sena.edu.co, pedrojerez9405@yahoo.com.co Cel: 3124790370

Atentamente,



PEDRO JOSE JEREZ DIAZ

C. C. No. 1049637996 de Tunja

T. P. No. 302591 del C.S.J.

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Al contestar cite este número
2023RS089721

Bogotá D.C., 6 de julio del 2023

Doctora:
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 1100133350-17-2022-00293-00
DEMANDANTE: CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISIÓN NACI
Referencia: 2023RE109942

AMADEO ENRIQUE TAMAYO TRILLOS, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma , abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC), conforme al poder otorgado por el Representante Judicial de la entidad[1], adjunto; de manera respetuosa, a través del presente escrito **doy contestación de la demanda** en el proceso de la referencia, en la oportunidad prevista en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Las cuales se transcriben así:

PRIMERO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por la CNSC respecto a la solicitud de remisión de lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019, para que mi poderdante sea nombrado en periodo de prueba en uno de esos cargos. emitida el 21 de julio de 2022 mediante radicado número 2022RS075076, suscrito por EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, Directora De Administración De Carrera Administrativa SEGUNDO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por el SENA, respecto a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019 para que mi poderdante sea nombrado en periodo de prueba en uno de esos cargos. emitida el 13 de junio de 2022 mediante radicado número 01-9-2022-040290 N.I.S. 2022-01-210297, suscrita por YEIMY NATALIA PERAZA MORENO en calidad de Coordinador Grupo de Relaciones Laborales Secretaría General Dirección General.

[1] *Poder otorgado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su calidad de Asesor, Código 1045 Grado 16 nombrado mediante Resolución No. 3291 del 1 de octubre de 2021 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, conforme la Resolución No. 3298 de 2021, adjuntas*.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la CNSC y al SENA para que se restablezca el derecho del señor CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, dejando sin valor ni efecto alguno los actos administrativos relatados y proceder al nombramiento en periodo de prueba a través de acto administrativo en uno de los cargos declarados desiertos o no ofertados que presenten similitud funcional o sean equivalentes al cargo al cual se presentó mi apoderado en la Convocatoria 436 de 2017.
CUARTO: Que se condenen al SENA y a la CNSC a pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que debió ser nombrado mi poderdante y mientras persista la desvinculación, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.
QUINTO: La CNSC y el SENA reconozcan intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio de aportes para pensión ante COLPENSIONES y a la EPS.
SEXTO: Se condenen en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de las convocadas.

En lo que corresponde sobre este asunto, me permito manifestar desde este momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a que se concedan las pretensiones solicitadas por la parte demandante por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio, de acuerdo con las razones de hecho y de derecho, expresadas más adelante.

2. A LOS HECHOS

Frente al hecho 1**: Es cierto y se amplía**. La CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA" expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Frente al hecho 2: **Es cierto.**

Frente al hecho 3 y 4. **Es cierto.**

Frente a los hechos del 5. **Es cierto.**

Frente al hecho 6. **Es cierto.**

Frente al hecho 7. **Es cierto**.

Frente al hecho 8: **Es parcialmente cierto.**

En desarrollo de la normatividad que rige la materia, la Comisión Nacional ha expedido los siguientes Acuerdos: 25 de 2008, 150 de 2010, 159 de 2011, 562 del 5 de enero de 2016[2] *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*. En este acto administrativo, se define el BNLE en el numeral 4 del artículo 3, de la siguiente manera, así:

[2] Derogado por el Acuerdo 165 de 2020, pero vigente para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo.

> *"4. Banco Nacional de listas de elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo."*

Así, el Acuerdo 165 de 12 de marzo de 2020, que define Banco de Elegibles como: *"Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE): Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo"*

Frente al Hecho 9**: Es parcialmente cierto y se aclara,**

El CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020, procede únicamente para el desarrollo del caso No. 2 planteado en el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" con fecha de sesión 16 de enero de 2020, según el cual el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Por lo tanto, para el presente caso no aplica el CRITERIO UNIFICADO con fecha de sesión del 22 de septiembre de 2020, por cuanto la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, inició con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Frente al Hecho 10: **Es parcialmente cierto y se aclara,**

Las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 436 de 2017, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos".

Frente a los hechos 11 al 14: **NO Es cierto y se precisa,**

Se precisa que la CNSC no coadministra la planta de personal, pues la información de empleos con IDP (identificación interna del SENA) es competencia exclusiva de esa entidad y es quien cuenta con la información referida en el escrito de la señora Carvajal.

De otra parte, es importante indicar que varias de las IDP enunciadas, corresponden a un área temática diferente a Mesa y Bar que fue para el concursó el señor CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, razón por la cual no tienen ningún tipo de incidencia en su caso

Ahora bien, pese a que la denominación sea Instructor, Código 3010, Grado 1, se especifica que NO todos los empleos de esta denominación y grado en la Convocatoria No 436 de 2017-SENA

cuentan las mismas características, por cuanto, por área temática varían de denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de aspirantes; razón por la cual el proceso de selección identificó cada empleo con un numero de OPEC.
Se informa que, desde la planeación de la Convocatoria 436 de 2017 entre el SENA y la CNSC se trató cada área temática de manera independiente teniendo en cuenta la misionalidad de cada empleo.

Conforme lo anterior, cada área temática tuvo una forma de prueba distinta, tanto para la prueba escrita como para la prueba técnico pedagógica, por lo que nunca se trató como iguales las áreas temáticas entre perfiles ocupacionales, y eso **corresponde a la necesidad del SENA de la especificidad para cada área temática**, por lo que durante el concurso el accionante **demostró conocimiento sobre el área temática específica a la cual se inscribió**.

Aún si en gracia de discusión hay áreas temáticas que coinciden respecto de uno o algunos títulos de educación que pueda requerir el empleo, lo cierto es que es imprescindible que se reconozca que el término de empleos equivalentes bien dice se requiere el "tipo" y "tiempo" de experiencia, y el accionante no está tomando en consideración que se requiere una experiencia relacionada para **cada área temática** en **cada uno de los empleos**, por lo que el argumento del accionante, no es procedente al considerar sin argumentos que la experiencia relacionada de un área temática sea igualmente relacionada a la de otra área temática.

Adicionalmente, el señor **CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ** no puede pretender equiparar su situación con la del señor DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que el señor Londoño participó para el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, correspondiente al área temática de Infraestructura, diferente al empleo para el que participó la demandante, identificado con el código OPEC No.60925, del área temática de MESA Y BAR, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

Así entonces, para los empleos del Nivel Instructor el área temática, hace parte intrínseca, esencial y definitoria de las funciones y requisitos de los empleos OPEC ofertados en este nivel, considerando que las funciones y competencias laborales específicas establecidas en la Resolución No. 1458 de 2017 expedida por el SENA, reglamentó en el parágrafo del artículo primero que: *"Las funciones y competencias laborales específicas (…)* ***para el nivel Instructor*** *están organizadas por Redes de Conocimiento y Redes Institucionales,* ***y dentro de éstas por Áreas Temáticas o de Conocimiento****".* (Negrilla y cursiva fuera del texto), y por tanto el señor Ballesteros no puede pretender ocupar un área temática distinta a la cual participó, pues como se evidencia entre lo que relaciona, menciona el área temática de Gas, el cual no es para el que participó en el concurso.

Se indica además que la CNSC no identifica las vacantes por IDP sino por OPEC, por tanto no conoce los empleos enunciados por el demandante y de ser el caso, el SENA tendría que reportar la vacante a la comisión para hacer los estudios pertinentes e identificar si puede llegar a proveer alguno.

Así entonces, se reitera, que **corresponde al SENA identificar los empleos vacantes y no convocados**, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración.

En ese entendido, se precisa que es deber de la entidad, suministrar la información pertinente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Considérese además que las vacantes surgidas con posterioridad a la pérdida de vigencia de las listas de elegibles, **NO** podrán ser objeto de uso de listas, tal como la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 indicó a través del criterio unificado "*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"* el cual señala, que *"(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su* ***vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"*** (subrayado y negrita fuera de texto)

Frente al Hecho 15. Es parcialmente cierto y se aclara, la Lista de Elegibles es un acto administrativo que conforma y adopta la CNSC una vez culminan las etapas y pruebas de un proceso de selección que tenga por objeto la provisión por mérito de las vacantes definitivas de los empleos que hacen parte de las plantas de personal de las entidades públicas del país. Dicho Listado, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tiene una vigencia de dos (2) años desde que opera su firmeza.

De acuerdo con la definición descrita, la Resolución CNSC 20182120188175 DEL 24/12/18 es una lista de elegibles conformada para la provisión de un empleo especifico, es decir para el identificado con la OPEC No.60925, lista que se encuentra vencida desde el día 19 de septiembre de 2021 y NO se prolonga de forma indefinida en el tiempo.

Se aclara que las listas de elegibles, son actos administrativos que generan efectos jurídicos para todos los que las conforman.

Frente al Hecho 16, **Es parcialmente cierto y se aclara,** se informa que el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, el 5 de marzo de 2021, en el marco de la acción de tutela promovida por la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO, dispuso:

"(…) SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (…)"

De conformidad con ello, la CNSC, en estricto cumplimiento de la orden judicial, con oficio No. 20212010527011 del 9 de abril de 2021, solicitó al SENA un estudio en que se **indicaran los empleos equivalentes existentes en su planta de personal, que no hubieran hecho parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 versus aquellos que fueron ofertados en el proceso de selección**, y sobre los cuales se conformó Lista individual de Elegibles; para que, con la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, sean usadas para su provisión definitiva.

En este sentido se reitera, que corresponde al SENA identificar los empleos vacantes y no convocados, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda

presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración, por lo tanto, la información descrita surge a raíz de lo reportado por dicha entidad.

En respuesta, el SENA, remitió estudios donde relaciona las vacantes reportadas por la entidad, que pueden ser provistas por uso de listas según el estudio realizado para empleos equivalentes, solicitando autorización a la CNSC para que autorice el uso de listas de elegibles publicadas con ocasión a la Convocatoria No. 436 de 2017, la CNSC ha adelantado el estudio correspondiente y ha autorizado los usos de lista que proceden, lo cual se informó a la Procuraduría General de la Nación.

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, una vez recibidas las autorizaciones de uso de listas proferidas por la CNSC, el SENA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, debe verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados y efectuar los nombramientos en período de prueba que correspondan.

Por lo anterior se concluye que, en estricto cumplimiento al exhorto referido, con las vacantes reportadas por el SENA que cumplieron con el criterio de equivalencia, la CNSC **autorizó el uso de listas, para los casos en que la vacante haya surgido durante la vigencia de la lista,** para la provisión de empleos no convocados.

Finalmente, se precisa que el señor Ballesteros se encontraba sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Bajo todo lo expuesto, se observa que el demandante **no ostenta derechos de carrera administrativa**, por cuanto los mismos se adquieren una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el periodo de prueba.

En línea con lo anterior, se trae a colación el **CONCEPTO 128431 DE 14 DE JUNIO DE 2016**, emitido por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** a través del cual se explica cuando un empleado adquiere derechos de carrera administrativa.

Según la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y el ingreso a estos cargos se realiza mediante concurso público, basado en el mérito y las cualidades de los aspirantes. El sistema de mérito se considera un instrumento óptimo para la provisión de cargos públicos y está estrechamente relacionado con los principios de acceso a cargos públicos, igualdad, estabilidad y otras garantías constitucionales. Una vez superado el periodo de prueba con una evaluación satisfactoria, el empleado adquiere derechos de carrera administrativa. La Ley 909 de 2004 establece que las personas seleccionadas por concurso y no inscritas en carrera administrativa serán nombradas en periodo de prueba por un plazo de seis meses. Al finalizar este periodo, se evaluará su desempeño, y si es satisfactorio, adquieren los derechos de carrera administrativa. En caso de no obtener una calificación satisfactoria, el nombramiento será declarado insubsistente.

El Decreto 1083 de 2015 establece que una vez en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará una copia al jefe de la entidad correspondiente. En un plazo de diez días hábiles, se realizará el nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito. Este nombramiento no puede ser realizado de ninguna otra manera. Si el empleado aprueba el periodo

de prueba, adquiere los derechos de carrera y debe ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa. En caso de no aprobarlo, el nombramiento será declarado insubsistente.

Precisamente la ley ha limitado el derecho a ser nombrado en los concursos de méritos solo para el cargo empleo que se concursó y aprobó satisfactoriamente (Decreto 1083 de 2015), pues no es un secreto, que la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, y en este caso, se reitera, la aspirante quedó en la posición No. 5 y habían sólo cuatro (4) vacantes, las cuales ya fueron satisfechas por los elegibles que ocuparon las posiciones meritorias.

Frente al hecho 17, Se aclara. que la CNSC planea y ejecuta los procesos de selección de acuerdo a las competencias que le fueron asignadas por la Constitución Política y la Ley, en tal sentido adelanta el Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, en los términos fijados por la Ley.

En este sentido se informa que el Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- identificado como Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, actualmente se encuentra en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En este Proceso de Selección, se ofertaron cincuenta (50) empleos, con noventa y dos (92) vacantes, en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- los cuales no pueden ser provistos con las listas se elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

Lo anterior fue posible ratificarlo además, con la revisión efectuada por la CNSC y el SENA, en virtud de la orden citada en las líneas que anteceden, la cual fue proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

Es así que, de conformidad con el Exhorto enunciado, pese a que para la Convocatoria 436 de 2017- SENA no resulta procedente la aplicación de la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que el proceso de selección inició con anterioridad a la expedición del mentado precepto; la CNSC respetuosa de la decisión judicial adoptada por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, el 5 de marzo de 2021, autorizó el uso de listas de todas las vacantes que surgieron durante la vigencia de las listas conformadas en la Convocatoria 436 de 2017, en estricto orden de mérito, de conformidad con el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, los cuales, no fueron ofertados en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2.

3. EXCEPCIONES

3.1. INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La constitución Política de 1991, consagró el acceso a la administración de justicia en el artículo 166, estableciendo que el acceso a la memorada administración de justicia no solo comporta la

posibilidad que cualquier persona solicite la protección de sus derechos ante los jueces competentes, sino también de resolver sus disputas mediante mecanismos alternativos de solución de conflictos, siendo uno de ellos la conciliación, aunque a través de ella, en estricto sentido no se administra justicia.

Sin embargo, la Ley 640 de 2001, introdujo reformas sustanciales a la conciliación y, en los artículos 23 a 26, reguló la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, la cual se previó frente a quienes se puede adelantar, por un lado y de otro, la señaló como un requisito de procedibilidad previo a la admisión de la demanda.

En ese sentido, el numeral primero (1º) del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como requisito previo para demandar el siguiente: "*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".*

Igualmente, el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022[1], señaló como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, sin embargo, excepciona esta regla al señalar en los parágrafos 1º y 3º del mismo artículo lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 1.** La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.** Lo anterior, **sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo**"[2].(subrayado, negrilla y cursiva por fuera del texto original).*

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Primera al interior del radicado No. **76001-23-33-000-2014-005550-01[3],** señaló que:

> *"**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco **en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública."*
>
> *De conformidad con lo precedente, estima la Sala que, en la actualidad, **cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo, hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.** En efecto, si bien el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, **la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibidem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial**, como lo indica la siguiente frase de su inciso segundo: "como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial". Teniendo en cuenta lo anterior, **para acudir directamente ante la Jurisdicción***

> ***Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar**, **sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial**, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decrete.*
>
> ***(…) Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda**"**[4]** (subrayado, negrilla y cursiva por fuera del texto original).*

Conforme con lo anterior, se tiene que solo procede el no agotamiento de la conciliación como requisito previo cuando se presente medidas cautelares que contengan un carácter patrimonial.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que sí bien es cierto con la demanda la parte actora allego en escrito separado **"solicitud de medida cautelar"**, y esta se invocó como excepción a la obligación de no agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, no es cierto que la misma tenga un fin de carácter propiamente patrimonial como lo ha indicado la ley y la jurisprudencia pues la finalidad de esta medida es de carácter **suspensivo al solicitar "suspender provisionalmente el acuerdo No 2099 de 28 de septiembre de 2021", sin que se observe el carácter patrimonial de la medida que habilita dicha excepción.**

Por lo anterior, se tiene que el requisito de procedibilidad de conciliación en el presente asunto no se agotó y en consecuencia se desconoció el deber de la parte demandante de cumplir el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.[5]

3.2. INEPTA DEMANDA POR RECAER SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL DE LEGALIDAD

La Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2001, como en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, ha previsto que los actos administrativos son aquellos que constituyen "l*a manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".*

En suma, la Sentencia SU077-18 la Sala Plena de la Corte Constitucional, hace una distinción entre actos definitivos y de trámite, y señala que obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que "[n]o habrá recurso contra los actos de

carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Ahora, descendiendo al caso concreto, y atendiendo la falta de claridad de la parte demandante sobre los actos administrativos objeto de su inconformidad y de cara a los hechos expuestos, se procedió a revisar qué peticiones ha presentado el CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ ante la CNSC, encontrando que presentó peticiones 2022RE103068 y 2022RE102998 del 06 de Junio de 2022, solicitando lo siguiente:

> *"ÚNICA: Se le nombre a mi representado en periodo de prueba en un cargo con la denominación de "instructor código 3010", para el cual figuró en la lista de elegibles elaborada para la "convocatoria 436 de 2017 - entidad SENA" y conforme los cargos que haya sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa o en encargo o en provisionalidad; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4139 de la Ley 909 de 200440, atendiendo los parámetros del artículo 2.2.11.2.3.41 del Decreto 1083 de 201542, y que sea equivalente al cargo en que figuro en lista de elegibles, atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el documento denominado "CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" del 22 de septiembre de 2020.*

En respuesta, la CNSC a través de comunicación o 2022RS075076 de 21 de julio de 2022, entrego respuesta de fondo, clara y pertinente.

Lo anterior atendiendo a que en consideración a que la situación de la parte accionante ya se encontraba consolidada por la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la **Resolución No. CNSC – 20182120188175** del 24 de Diciembre de 2018**,** dado que una vez expedida la lista de elegibles es competencia exclusiva de la entidad realizar los nombramientos y posesiones a que hubiera lugar tal y como lo prevé la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Razón por la cual la pretensión frente a la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho, debe desestimarse, toda vez que la respuesta a un derecho de petición no puede ser equiparada a un acto administrativo y por lo tanto no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

3.3. IMPOSIBILIDAD DE REVIVIR TERMINOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004[3], las etapas del proceso de selección:, agotadas todas y cada una de las etapas previstas dentro del proceso de selección, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 y siguientes del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 de 24 de julio de 2017, la CNSC procedió a conformar y adoptar lista de

[3] *«Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.»* (Énfasis fuera de texto)

elegibles, para proveer de manera definitiva los empleos ofertados en el marco del proceso de selección Convocatoria 436 de 2017 – SENA.

Para el caso concreto y conforme a lo que se encuentra publicado en la página web de la CNSC sitio oficial de publicación del Concurso de Méritos Convocatoria 436 de 2017- SENA, la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 20182120188175 del 24 de diciembre de 2018**, fue publicada en el BNLE[4], el 4 de enero de 2019, cobrando firmeza total **el 19 de septiembre de 2019** y su fecha de vencimiento fue el **19 de septiembre de 2021**, es decir, **no tiene fuerza ejecutoria toda vez que ya perdió su vigencia**.

Así las cosas, en la medida que la Resolución No. CNSC – **Resolución No. 20182120188175 del 24 de diciembre de 2018**, estuvo vigente hasta el 19 de septiembre de 2021, a partir del día 20 de septiembre de 2021, la misma perdió su fuerza ejecutoria, sin que pueda predicarse derecho alguno.

No hay fundamento legal que respalde lo pretendido por la parte demandante en cuanto a revivir en su interés personal la vigencia de la lista, máxime cuando durante el término de vigencia no se generó ninguna vacante definitiva, que de acuerdo a las reglas que gobernaron la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, dieran lugar al nombramiento en periodo de prueba del señor BALLESTEROS RODRIGUEZ.

3.4 CADUCIDAD

Al hacer un análisis del asunto, se evidencia que el acto administrativo objeto de ataque es la lista de elegible Resolución N° 20182120188175 el cual se encuentra ejecutoriada desde el 19 de septiembre de 2019, lo que de tajo se evidencia que la acción se encuentra CADUCADA, debido a que la demanda fue presentada 16 de agosto de 2022.

Es importante traer a colación que el solicitante, , manifiesta que el acto administrativo objeto de ataque es la respuesta proferida por la CNSC a través del oficio N° 2022RS075076 del 21 de julio de 2022, en la cual denegó la solicitud presentada con idénticas pretensiones a las esbozadas en la presente solicitud.

Es importante recordar que el Consejo de Estado[5] ha sido enfático y determinante en precisar la imposibilidad de utilizar el derecho de petición para revivir términos que se encontraban vencidos, debido a que la caducidad es un termino preclusivo y de lo contrario estaríamos ante una amplia inseguridad jurídica.

En este orden de ideas, en primer lugar, se evidencia que el acto atacado no es un acto administrativo, es una petición que resuelve una petición de carácter particular y concreto. Y que

[4] https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

[5] Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Rad. 73001233100020050207102 Y Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández

el único acto procedente de ataque es la lista de elegible Resolución 20182120188175, ejecutoriada desde el 19 de septiembre de 2019, por lo que la demanda presentada se encuentra CADUCADA.

3.5. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO DE LA CNSC, EN CUANTO AL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan.

No obstante, esto no incluye la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública, puesto que dicha competencia está radicada de manera exclusiva y excluyente en los Representantes Legales de éstas, directamente o a través de sus delegados.

Así las cosas, en cuanto a las pretensiones de restablecimiento elevadas por el demandante, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la llamada a realizar el pago de salarios y emolumentos que se desprendan por el no nombramiento en período de prueba del accionante, al no existir una relación legal y reglamentaria que se configure entre el accionante y la CNSC, mucho menos frente al SENA dado que no existía obligatoriedad para efectuar el nombramiento al no ocupar posición de mérito.

Al respecto, es importante traer a colación lo estudiado y reiterado por el Consejo de Estado, referente a la legitimación en la causa, así:

> "*[…] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de* ***hecho y material****. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal;* ***es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa****, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.* ***En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.*** *Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"*

[12] (Negrillas y subrayas fuera del texto)[6].

Adicionalmente, es notoria la ausencia de daños y perjuicios alegados con ocasión de la expedición de las comunicaciones de respuesta a las peticiones elevadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la cual se fundamenta en los preceptos normativos vigentes aplicables y la actuación de la Comisión en el presente proceso no conlleva a ningún deber de acción u omisión respecto del demandante.

3.6 INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CNSC

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que la actuación de mi representada es acorde con el marco de competencias constitucionales, legales y reglamentarias otorgadas a la misma, y con los principios que informan el concurso de méritos.

Debe tenerse en cuenta que, la conformación y publicación de la lista de elegibles proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, corresponden a un procedimiento reglado, cuyas normas están establecidas no sólo en las leyes expedidas por el legislador ordinario y extraordinario, sino que también, se encuentran desarrolladas por los reglamentos que la entidad ha expedido para el efecto. De tal forma, los concursos de méritos adelantados por la CNSC, dan estricto cumplimiento a normas especiales como son la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, entre otras.

Conforme a lo anterior, el procedimiento a seguir, una vez se expide un acto administrativo que conforma una lista de elegibles, es el siguiente:

> *"Decreto 1083 de 2015. ARTÍCULO 2.2.6.20 Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.*
>
> *La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.*
>
> *Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles.*
> *Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, éste se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3 de la Ley 403 de 1997.*

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00182-00(0758-12). Tomado de Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente 1993-0090 (14452)

(…)

"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."

Respecto del último punto mencionado, la publicación de la firmeza está sujeta a que se cumpla alguno de los supuestos de hecho, establecidos por el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, a saber:

"Artículo 62. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
2. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
3. *Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
4. *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos".*

Por otra parte, es pertinente aclarar que en cuanto a nombramientos y posesiones y, en general en la administración de plantas de personal, esta Comisión no tiene competencia, pues dicha facultad se otorgó por la Ley exclusivamente en los representantes legales o delegados de las respectivas entidades, tal como lo prescribe el i artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala: *«(…) Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley (…)».*

Así las cosas, la competencia para realizar el nombramiento, posesión y retiro de los servidores, recae exclusivamente en el representante legal de la entidad o en la persona que éste delegue, por consiguiente, no correspondiéndole a la CNSC interferir en esta facultad.

En síntesis, resulta forzoso concluir que la competencia de la CNSC en sede de procesos de selección va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en firme y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran y ocupan posición de mérito respecto del número de vacantes ofertadas, el derecho particular y concreto de ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta. Esto sin desconocer que la autorización de uso de listas por parte de la CNSC, obedece a la respuesta a la solicitud de las entidades nominadoras, que, de acuerdo con las necesidades de su planta de personal, elevan el requerimiento ante la CNSC, quien en uso de sus competencias y siempre y cuando se den los presupuestos normativos para tal efecto, realiza el estudio de procedencia o no del uso de una lista de elegibles vigente.

3.7 INNOMINADA

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia, artículo 187 CPACA.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

4.1. Sobre el proceso de selección Convocatoria 436 de 2017.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales (artículo 130 CN y artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004), previa planeación conjunta con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; proceso que se identificó como *"Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"*. Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. CNSC - 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC - 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Actualmente, la Convocatoria finalizó, previo la conformación de las listas de elegibles, y una vez en firme, se procedió por parte del SENA, en su calidad de nominador, a realizar los nombramientos en periodo de prueba y posesión de quienes por orden de mérito les correspondía dicho derecho (conforme al procedimiento establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015).

4.2. Vigencia de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019

Sea lo primero indicar, que en el presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por el demandante, para la provisión de nuevas vacantes, no solo porque la lista de elegibles que integraba ya perdió vigencia, sino porque se le estaría dado aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019, toda vez que la **Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA**, inició con la expedición del **Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia fuera de su amparo o efecto.

En cuanto a la aplicación *"retrospectiva"* de la Ley 1960 de 2019, se tiene que no es posible como quiera que ello contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, normas que claramente establecen que la ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación, entendiendo por esta, su inserción en el Diario Oficial.

En atención a la preceptiva contenida en el artículo 125 de la Constitucional Política, y las competencias legales señaladas la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera conjunta y de manera armónica con la Secretaría de Gobierno, tal como ya se indicó, iniciaron la planeación la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, con el fin de proveer por mérito, las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

Producto del trabajo conjunto, la Sala Plena de la CNSC en sesión del 19 de julio de 2017, aprobó las reglas la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera de la planta de personal del SENA.

En este orden de ideas, es de indicar que al momento de aprobación en Sala de la Convocatoria No.436 de 2017- SENA, culminó su etapa de planeación y dio inicio a la etapa de ejecución; pues de acuerdo a las etapas del proceso de selección previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y el precedente jurisprudencial aplicable, el proceso de selección existe jurídicamente desde el momento en que es aprobado por la Sala Plena de la CNSC como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

> *"87. En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a la suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso"*[7].

La Sala Plena de la CNSC define los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa; la Sala aprueba los lineamientos contenidos en el acuerdo de convocatoria y demás normas que la regulan. Para ese momento se hace bajo el imperio de la normatividad legal vigente.

Por lo anterior, es menester señalar que las normas aplicables a los procesos de selección son las vigentes al momento de su aprobación en Sala Plena de la CNSC, como quiera que desde ese momento se reitera, jurídicamente existe el proceso de selección, surtiendo plenos efectos.
Esto atendiendo que, las etapas del proceso de selección previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial aplicable, el proceso de selección existe jurídicamente desde el momento en que es aprobado por la Sala Plena de la CNSC como consecuencia del agotamiento de la *"... ... etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, conducente a la suscripción final del acto que la incorpora y el cumplimiento de los "presupuestos de planeación y presupuestales"*.

[7] Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019.

Ahora, el día 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960, que **su artículo 7 dispone que esta "*rige a partir de su publicación"*,** circunstancia que ocurrió ese mismo 27 de junio, como consta en el Diario Oficial No. 50.997. Es así que, dicha ley solo rige hacia el futuro, es decir, a procesos de selección o concursos que inicien con posterioridad a la referida fecha. Así lo ha confirmado la Corte Constitucional[8]:

> *"En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia."*

Así las cosas, como no se indicó en el texto de la Ley 1960 de 2019, que la misma era **retroactiva o retrospectiva**, esta sólo se puede aplicar a procesos de selección iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia (27 de junio de 2019). **Si el legislador hubiese querido darle un efecto diferente así habría procedido.**

Es claro que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede ***"frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa"***, situación que no se da en el *sub júdice*, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la **Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA** ya se encuentran agotadas y los cargos ofertados están provistos por los elegibles que en posición de mérito tenían el derecho a ser nombrados en período de prueba, incluso a la fecha las listas de elegibles han perdido su vigencia y por tanto su fuerza ejecutoria.

En este punto es importante señalar que en cumplimiento a la mencionando ley, la CNSC y el Departamento Administrativo de Función Pública - DAFP, a través de Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

> *"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas coma consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*
>
> *De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"** entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC."*

[8] Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2001

Aunado, de acuerdo a lo analizado en la circular mencionada, la Ley 1960 de 2019, rige hacia el futuro, es decir que solo es aplicable a los procesos de selección que sean aprobados por la Sala Plena de la CNSC con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha a partir de la cual empezó a regir la ley (artículo 7º de la Ley 1960 de 2019). En consecuencia, los procesos de selección que fueron objeto de aprobación hasta el 27 de junio de 2019, se regulan por las normas vigentes en ese momento, como quiera que desde ese momento jurídicamente existe el proceso de selección.

En este sentido, como quiera que los lineamientos del proceso de selección para la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA se aprobó en sesión de Sala Plena de la CNSC llevada a cabo el 19 de julio de 2017, debe indicarse que el proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, no fue sujeto de aplicación de la Ley 1960 de 2019, por tratarse de un proceso de selección anterior a la expedición y entrada en vigencia de la referida norma.

Así las cosas, es claro que los Acuerdos de Convocatoria son parte del proceso de selección aprobado en Sala Plena de la CNSC y las reglas y lineamientos en ellos contenidas corresponden a aquellos lineamientos que fueron aprobados el 19 de julio de 2017, por lo tanto son las normas vigentes en ese momento la aplicables al proceso, pues ya desde ahí el proceso está surtiendo plenos efectos jurídicos, como quiera que desde ese momento la administración manifestó su voluntad; en consecuencia alterar las reglas del mismo sería desconocer el principio de seguridad jurídica que le orienta.

Ante lo expuesto, se tiene que las listas de elegibles derivadas de la **Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA**, la cual fue **aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019**, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos".

4.3. Aplicación del criterio unificado de 16 de enero de 2020.

Los literales h) y k) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, establecen:

> *“h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;*
>
> *(…)*
>
> *k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.”*

Con fundamento en la norma y dada la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. Igualmente, la CNSC junto con el DAFP expidieron la Circular No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, en

atención a la modificación introducida a la Ley 909 de 2004, numeral 4 del artículo 31, y que dispuso:

> "***4.*** *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.* ***Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad". (Negrita fuera de texto).***

Las instrucciones comprendidas en la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio do 2019 y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, se expidieron, no sólo en el marco de competencias asignado por la Constitución y la ley a la CNSC, sino también con el fin de garantizar la correcta aplicación de la normatividad de carrera en los procesos de selección iniciados con antelación a la promulgación de la Ley 1960 de 2019 y aquellos que iban a ser adelantados con posterioridad a la misma.

Es así que, frente al uso de las listas de elegibles, el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, planteó dos problemas jurídicos que se suscitaron frente cual era el régimen aplicable en los siguientes escenarios:

- A las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1960 de 2019.
- A las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma Ley 1960 de 2019.

Frente al primer problema jurídico, dispuso entre otras cosas:

> *"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*
>
> *De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019,* ***deberán usarse <u>durante su vigencia</u> para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los <u>"mismos empleos"</u> entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."***

Frente al segundo problema jurídico planteó lo siguiente:

> *"El enfoque dado por la Lay 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso qua pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde al proceso de selección.*
>
> *Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en et marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio da 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de tos empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."*

Así las cosas, las listas de elegibles conformadas en la **Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA**, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer **"mismos empleos"** que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, **y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como pretende el demandante**, en la medida que implica por parte de las entidades (CNSC y entidad nominadora), una actuación no prevista en el marco del proceso de selección.

4.4 De los mismos empleos y los empleos equivalentes

En este punto, es importante enfatizar que no resulta procedente autorizar el uso de la lista de elegibles bajo el concepto de "empleos equivalentes" existentes en la planta de personal del SENA, pues tal situación desconocería que la CNSC cuando autoriza un uso de listas de elegibles, debe ajustarse a los criterios definidos por la ley vigente que reglamentó el concurso de méritos, la cual estableció que los usos de listas se harían para proveer "mismos empleos."

La Ley 909 de 2004 define **empleo** como "el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado." Y así mismo determina que debe contener cada empleo en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, es decir la descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular; y el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

Para efectos de identificar los conceptos tanto de "mismo empleo", como de "empleo equivalente", en primera instancia se definirán los elementos que hacen parte tanto de uno como de otro, para lo cual habremos de remitirnos al diccionario de la Real Academia Española donde reposan las siguientes definiciones:

En virtud de lo anterior habrá de entenderse "**mismos empleos**", como aquellos a los que corresponde a igual **denominación, código**, **grado**, **asignación básica mensual**, **propósito**, **funciones**, **requisitos de estudio y experiencia**, **ubicación geográfica** y **mismo grupo de aspirantes**; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC[9]

En este sentido, "mismo empleo" corresponde a un empleo **exactamente igual** en todos los componentes descritos y definidos anteriormente, es decir denominación, código, grado, asignación

[9] Definición Criterio Unificado *uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"*

básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, **siendo este el requisito sine qua non para que un elegible pueda ser nombrado en el empleo para el que concurso y demostró cumplir con lo exigido y no otro para el cual no se sometió a evaluación dentro del proceso de selección**.

Ahora bien, a efectos de hacer visible la importancia del grupo de aspirantes como elemento de valoración, un grupo de referencia puede ser entendido, por ejemplo, como el nivel del empleo, el cargo, la OPEC, el grupo empleado para la calificación de una prueba, entre otros.

En este último sentido, con relación a la calificación de las pruebas, pueden ser empleados también los términos "grupo normativo" o "grupo de aspirantes".

Sea empleado el término "grupo de referencia" como agregado estadístico o "grupo normativo" o "grupo de aspirantes" en el mismo sentido estadístico, representa concretamente el grupo empleado para calificar una prueba. Por ejemplo, se puede calificar una prueba por OPEC, por cuadernillo, por nivel (asistencial, técnico, profesional, asesor), entre otros.

Por lo tanto, el grupo de referencia o normativo concreto o grupo de aspirantes, como agregado estadístico, es el empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

Por lo expuesto, en el marco del uso de las listas, se entiende que un "cargo es equivalente" a otro cuando tienen asignadas **funciones iguales o similares**, para su desempeño se exijan **requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales** y **correspondan al mismo nivel jerárquico con un grado salarial igual**.

En este sentido, para determinar si un empleo es "equivalente" a otro se deberá analizar la similitud de funciones, de requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales así como el nivel jerárquico y grado salarial, proceso que inicia con la revisión y selección de los empleos de las listas de elegibles vigentes que se enmarcan en un mismo nivel jerárquico y grado salarial, en segundo lugar, la revisión ya sea de las disciplinas o de los núcleos básicos del conocimiento según corresponda, del tipo y tiempo de experiencia, así como de las competencias de cada uno de los empleos, para finalmente analizar y determinar la similitud de funciones, proceso que requiere de un análisis técnico detallado para determinar el contenido temático de las mismas, reiterándose que tal actuación no se encuentra establecida dentro de las normas que aplicaban para el momento de aprobación de la convocatoria.

Ahora en lo atinente a lo señalado en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 frente a **"Empleos equivalentes",** cuyo tenor dispuso "*Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas **funciones iguales o similares**, para su desempeño se exijan **requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares** y tengan una **asignación básica mensual igual o superior**, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente*"[10], cabe resaltar, que dicha normativa está dispuesta en el Capítulo 2 Derechos de los Empleados de Carrera por Supresión del Empleo, Título 11 Del retiro del servicio de la aludida norma por lo tanto **la aplicación del citado artículo se encuentra encaminada al amparo de los derechos del**

10 Definición Decreto 1083 de 2015

empleado que OSTENTA derechos de Carrera Administrativa cuando el empleo que desempeña ha sido objeto de supresión[11].

En consecuencia, se colige que dicha disposición no es aplicable a los elegibles pues estos no ostentan derechos de carrera en el empleo para el cual concursaron.

Corolario lo anterior, resulta erróneo concluir que por la simple pertenencia a una lista de elegibles se configure un derecho particular y concreto para ser nombrado en periodo de prueba, ya que para que aquello sea procedente, **debe existir la vacante definitiva en las mismas condiciones que las ofertadas en el Concurso de Méritos,** la lista debe continuar vigente y perentoriamente se debe ser el siguiente en estricto orden de mérito.

> *"NOVENO: El 22 de septiembre de 2020 la CNSC emite el "criterio unificado para uso de lista de elegibles con empleos equivalentes" donde señaló que para determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad, se debe acudir al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que indica que las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usará para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.16 Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" 17 y "empleo equivalente"*

4.5. Situación de la parte demandante en el proceso de selección

El señor Orlando **CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, se inscribió al proceso de selección Convocatoria 436 de 2017 – SENA, para proveer **cuatro (4)** vacantes del empleo identificado con código OPEC No. **60925**, denominado **Instructor**, Código 3010, **Grado 1**, correspondiente al área temática de MESA Y BAR, respecto del cual, una vez finalizadas todas y cada una de las etapas previstas dentro del proceso de selección, la CNSC expidió Lista de Elegibles, mediante Resolución No. CNSC - Resolución No. CNSC **20182120188175 del 24 de diciembre de 2018**, acto administrativo donde el demandante ocupó la **posición No. 5**.

11 Artículo 2.2.11.2.1 Derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor,** Código **3010,** Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **60925**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	80187224	ADRIAN	LOPEZ GONZALEZ	89.08
2	CC	3233921	NELSON	CADENA SANCHEZ	87.05
3	CC	79135444	WILSON RAUL	VALERO SALAMANCA	87.00
4	CC	51625185	VICTORIA EUGENIA	GARCÍA BURITICÁ	85.11
5	CC	79857254	CARLOS GILBERTO	BALLESTEROS RODRIGUEZ	81.24
6	CC	63392003	OLGA LUCIA	LEAL MORENO	81.12
7	CC	79411938	FREDDY MAURICIO	LEON WAGNER	80.22
8	CC	7220697	TARCISIO ANDRÉS	PÉREZ HOSTTOS	79.76
9	CC	79713502	HECTOR DAVID	VILLAMARIN RAMOS	78.07
10	CC	79317591	LUCAS	BAUTISTA PARRA	76.20
11	CC	1073689133	LINA MARISOL	BERMÚDEZ MAYORGA	74.75
12	CC	19385184	MARIO ESPER	PEREZ GUTIERREZ	74.64

A su vez, el referido acto administrativo fue publicado el día 4 de enero de 2019, **cobró firmeza el día 19 de septiembre de 2019, por lo que su vigencia fue hasta el 19 de septiembre de 2021**, información que puede ser plenamente validada en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)[12].

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA	60925		5875 – 1	ACTIVA	4 ene. 2019	19 sept. 2021	

Una vez en firme la lista de elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo de Convocatoria, la CNSC remitió la entidad nominadora, el mencionado acto administrativo, para que procediera a realizar los nombramientos en estricto orden de mérito, de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista, conforme el número de vacantes ofertadas para la OPEC No. 60925.

Comoquiera que **para el empleo en mención se ofertaron cuatro (04) vacante(s), los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba, fueron los aspirantes que ocuparon las primeras cuatro posiciones** en la precitada Lista de Elegibles, es decir, el señor BALLESTEROS RODRIGUEZ, se reitera, **ocupó la posición No. 5**, razón por la cual, no era procedente realizar su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritoria respecto al número de vacantes ofertadas en el empleo para el cual concursó.

[12] https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Así las cosas, se indica que a la fecha los elegibles con los derechos adquiridos, fueron nombrados en período de prueba y posesionados en el empleo que ganaron en virtud del mérito, en el marco de la **Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.**

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las Listas de Elegibles y sus características:

> *"Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el* ***orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje****. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que* ***aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido***[13]***"*** (Marcación intencional)

Resulta claro entonces que las Listas de Elegibles generan **un derecho adquirido a los elegibles** que, al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan una **posición meritoria** y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron **con base en el número de vacantes ofertadas por empleo**. A diferencia, **los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria** a quienes, **solo le asiste una expectativa** frente al posible uso de Listas de Elegibles para la provisión de dicho empleo, en caso de presentarse una causal para ello durante la vigencia de la misma, y siempre y cuando se den los presupuestos normativos vigentes.

4.6. Perdida de vigencia de los actos administrativos

Frente a la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante **la Resolución No. CNSC 20182120187785 del 24 de diciembre de 2018,** resulta apropiado traer nuevamente a colación lo erigido en el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, cuyo tenor versa así: *"4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.* ***Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso****."* (Énfasis fuera de texto)

Para el caso concreto y conforme a lo que se encuentra publicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. CNSC 20182120188175 del 24 de diciembre de 2018**, cobró firmeza **el 19 de septiembre de 2019** y su fecha de vencimiento fue el **19 de septiembre de 2021**, por lo cual a esta fecha todos los aspirantes que se encuentran en la mencionada lista ya perdieron su calidad de elegibles pues la misma perdió vigencia.

Se reitera, la Resolución No. **CNSC - Resolución No. CNSC 20182120188175 del 24 de diciembre de 2018**, **ya no tiene fuerza ejecutoria toda vez que perdió vigencia el 19 de**

[13] Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.

septiembre de 2019, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> *2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
> *3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
> *4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
> ***5. Cuando pierdan vigencia."** (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, argumentó ***«**de acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo…»*

4.6. CUMPLIMIENTO ORDENES JUDICIALES. Revisión efectuada a vacantes "equivalentes" al empleo identificado con código OPEC No. 60925

El señor CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, bajo el radicado No. A. T. 11001-33-35-019-2021-00150-00; instancia que mediante fallo judicial del 9 de junio del año en curso y notificada a la CNSC al día siguiente, resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de acción de tutela interpuesta por el accionante CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.254, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al accionante CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.254, a la parte demandada, así como al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. (…)"*

El demandante en su momento impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A, instancia que, mediante providencia del 10 de agosto del año en curso, notificada a la CNSC el día 19 del mismo mes y año, resolvió:

> *"(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 09 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

SEGUNDO: En consecuencia, TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso del señor CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.° 79.857.254, de conformidad con la parte motiva de este proveído

TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a:

a. INFORMAR las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, OPEC 60925 en la cual concursó el accionante.

b. INFORMAR las vacantes definitivas equivalentes en la convocatoria 436 del 2017 del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 en la cual concursó el accionante, previo al estudio de equivalencias que debe realizarse de conformidad con el concepto unificado proferido esta última el 22 de septiembre del 2020.

CUARTO: Cumplido lo anterior y verificada la existencia de vacantes la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- debe autorizar al SENA el uso de la lista de elegibles en la cual se encuentra el accionante en la Resolución Nº 20182120188175, dando aplicación retrospectiva a la Ley 1960 del 2019 y de conformidad con lo dispuesto en la sentencia T-340 de 2020, en un término no superior a un (1) día.

QUINTO: Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los dos (2) días siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberá efectuar el nombramiento en período de prueba del demandante de conformidad con la lista de elegibles conformada en la Resolución Nº 20182120193555, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista.

SEXTO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo y de petición invocados por el señor Ballesteros Rodríguez y las demás pretensiones de la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. (…)"

En cumplimiento de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A, se informa que la CNSC expidió **el AUTO №0473 del 20 de agosto de 2021 (20212120004734)**, *"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A, dentro de la Acción de Tutela A.T. 110013335-019-2021-00150-01, Instaurada por el señor* ***CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ****, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA"*, en el cual se dispuso:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir*** *la decisión judicial adoptada por el* ***Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A****, consistente en conceder la tutela de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y debido proceso del señor* ***CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.857.254, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar*, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, solicitar al SENA la relación de los empleos vacantes no convocados, cuyos códigos OPEC cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela. Así, una vez recibida la respuesta emitida por el SENA, efectúe el estudio técnico de equivalencia de los empleos vacantes no convocados y, de ser procedente, previa solicitud de la entidad, proceda a autorizar el uso de Lista de Elegibles "en la cual se encuentra el*

accionante en la Resolución N.º 20182120188175, dando aplicación retrospectiva a la Ley 1960 del 2019 (…)", tal como lo dispone la orden judicial.
(…)".

En atención a lo dispuesto, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional con oficio 20211021077961 del 19 de agosto del año en curso, solicitó al SENA *"reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO las vacantes definitivas de conformidad con lo dispuesto en la orden judicial".*

Conforme lo anterior, el 14 de septiembre de 2021 bajo el radicado No. 20213201509432 fue recibida la respuesta por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, donde concluyó lo siguiente:

*"(…) De conformidad con la perfilación de vacantes reportadas por las Subdirecciones de Centro y las Direcciones Regionales, así como el estado actual de la planta de personal, se pudo determinar que NO se han generado con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria No. 436 de 2017 vacantes equivalentes respecto al empleo Instructor Grado 01 del área temática MESA y BAR (OPEC 60925)." (*Resaltado intencional).

Por su parte, la CNSC a través del Director de Administración de Carrera Administrativa procedió a partir de la información aportada por el SENA, a efectuar el estudio de equivalencias ordenado, respecto de la OPEC No. 60925, que es a la que pertenece el señor **CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, concluyendo lo siguiente:

"Como resultado del análisis de similitud se evidencia que ***no se cuenta con empleos equivalentes para los cuales hacer uso de la lista*** *de la (sic) accionante para su provisión".*

Conforme lo anterior, NO resultó procedente emitir la autorización de uso de lista, por no existir empleos equivalentes. En este sentido, no procede lo argumentado por el demandante.

4.7. Sobre el Proceso de Selección No. 1545 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, adelanta la convocatoria pública de algunas entidades del Orden Nacional a fin de proveer por mérito, las vacantes definitivas de sus plantas de personal pertenecientes al Régimen General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra el **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA**, proceso que para este se identificó como, Proceso de Selección No. 1545 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021 y sus modificatorios, los cuales establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo la Convocatoria y gozan de todos los efectos jurídicos y fueron publicados en la página web de la CNSC.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

En este punto, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:

> *"…Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,* ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes",*** *y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)"*

En este sentido se aclara que la CNSC planea y ejecuta los procesos de selección de acuerdo a las competencias que le fueron asignadas por la Constitución Política y la Ley, en tal sentido adelanta el Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, en los términos fijados por la Ley.

Se informa además que el Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- identificado como *Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2*, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, el Proceso de Selección No. 1545 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2, y la fecha se encuentra superada ya la fase verificación de requisitos mínimos.

Ahora bien, se precisa que para el **Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**, **se ofertaron cincuenta (50) empleos, con noventa y dos (92) vacantes**, en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- los cuales no podían ser provistos con las listas se elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

Lo anterior fue posible concluirlo, a partir de la revisión efectuada por la CNSC y el SENA, en virtud de la orden dada por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, el 5 de marzo de 2021, en el marco de la acción de tutela promovida por la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO.

Como se indicó previamente, de conformidad con el Exhorto, pese a que para la Convocatoria 436 de 2017- SENA no resulta procedente la aplicación de la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva; la CNSC respetuosa de las decisiones judiciales, dio cumplimiento a la orden adoptada por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, y se encuentra autorizando el uso de listas de todas las vacantes que surgieron durante la vigencia de las listas conformadas en la Convocatoria 436 de 2017, en estricto orden de mérito, de conformidad con el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, **los cuales como se indicó, no fueron ofertados en el Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.**

Finalmente, en atención a lo expuesto se precisa que la CNSC nuevamente verificó si existen empleos vacantes definitivos no ofertadas o nuevos empleos que pudieran ser equivalentes al empleo para que concursó el demandante en la Convocatoria 436 de 2017 –SENA, a través de estudio de equivalencia del 25 de noviembre de 2022, que se adjunta al presente escrito.

Por otra parte, es imperativo tener en cuenta que el Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 es de libre concurrencia y el aquí demandante pudo participar activamente del mismo para obtener por mérito un cargo de carrera administrativa, sin embargo, a pesar de conocer sobre la existencia del concurso, no realizo inscripción al mismo.

5.PETICIÓN

Bajo los anteriores términos, para la Comisión Nacional del Servicio Civil, se evidencia que las actuaciones desplegadas se realizó en el marco de las reglas establecidas en el concurso, por lo que no le asiste razón al demandante para las pretensiones invocadas, por lo que deber el juez desestimarlas.

Sumado a lo anterior, solicito a su señoría que condene en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y Art. 365 de la Ley 1564 de 2012.

6. PRUEBAS

Solicito a su señoría con todo respeto, incorporar los siguientes documentos dentro del expediente, para que formen parte de la prueba documental de la presente contestación de demanda.

Documentos que son:

1. Los aportados en la contestación de la medida cautelar.
2. Resolución N° 20182120188175 del 24 de diciembre de 2018
3. Oficio N° 20213201509432 del 14 - 09 – 2021 Estudio de Equivalencia Efectuado por el SENA.
4. Estudio de Equivalencia del 15 de septiembre de 2021 efectuado por la CNSC.
5. Auto № 0473 de 20-08-2021 “ “Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A, dentro de la Acción de Tutela A.T. 110013335-019-2021-00150-01, Instaurada por el señor CARLOS

GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA".

6. Oficio N° 2022RS075076 del 21 de Julio de 2022.

7. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación el siguiente documento:

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Poder, debidamente conferido, con el que actúo.
3. Resolución No. 3291 del 1 de octubre de 2021, por medio del cual se delega la representación judicial de la CNSC en el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia.
4. Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, por medio de la cual se realiza un nombramiento en el empleo denominado Asesor, Código 1045 Grado 16.

8. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el suscrito recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en la carrera 16 No 96 – 64 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá, D.C., teléfono celular 3002427482, correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co. y/o atamayo@cnsc.gov.co

Atentamente,



AMADEO ENRIQUE TAMAYO TRILLOS
CONTRATISTA

Anexos: 2. RESOLUCIÓN N° 20182120188175 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 20183. OFICIO N° 20213201509432 DEL 14 - 09 – 2021 ESTUDIO DE EQUIVALENCIA EFECTUADO POR EL SENA.4. ESTUDIO DE EQUIVALENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EFECTUADO POR LA CNSC.AUTO ? 0473 DE 20-08-2021OFICIO N° 2022RS075076 DEL 21 DE JULIO DE 2022.PODERANEXOS PODER
Copia:

Elaboró:AMADEO ENRIQUE TAMAYO TRILLOS - CONTRATISTA - OFICINA ASESORA JURÍDICA
Revisó: - -
Aprobó:AMADEO ENRIQUE TAMAYO TRILLOS - CONTRATISTA - OFICINA ASESORA JURÍDICA

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Señores
JUZGADO 017 DIECISIETE ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
ESD

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA
RADICADO: 11001333501720220030000
TIPO DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO SANDOVAL MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MARTHA XIMENA MORALES, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.274.245 de Bogotá portadora de la T.P. No. 248.715 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial Sustituta de la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES- Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, según poder de sustitución otorgado por la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ**, Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, a la cual, le fue otorgado, a su vez, poder general, amplio y suficiente por el Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, mediante Escritura pública No. 803 del 16 de mayo de 2023 ante la Notaria Doce (12) del círculo de Bogotá D.C., la cual se anexa, me permito descorrer presentar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, conforme al documento de identificación del actor.
2. Es cierto, conforme a reporte de semanas cotizadas por el empleador emitido por COLPENSIONES, que se allega con la presente contestación.
3. No es cierto, como quiera que conforme a reporte de semanas cotizadas allegado con el presente escrito de contestación se evidencia que el primer aporte realizado por parte del Hospital de Usme fue el 01-03-1996.
4. No me consta más allá de la información que reposa en el reporte de semanas cotizadas por el empleador emitido por COLPENSIONES.
5. No me consta más allá de la información que reposa en el reporte de semanas cotizadas por el empleador emitido por COLPENSIONES.
6. No me consta más allá de la información que reposa en el reporte de semanas cotizadas por el empleador emitido por COLPENSIONES, en donde se evidencia un total de 1298,57 semanas cotizadas.
7. Es cierto.

8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. Es cierto.
13. Es cierto.
14. Es cierto.
15. Es cierto.
16. Es cierto.
17. Es cierto.
18. Es cierto.
19. Es cierto.
20. Es cierto.
21. Es cierto.
22. Es cierto.
23. Es cierto, razón por la cual COLPENSIONES reconoce una pensión con apego a la ley 33 de 1985.
24. Es cierto, conforme se evidencia en reporte de semanas cotizadas por el empleador allegado por mi representada actualizado al 30 de mayo de 2023.
25. Es cierto.
26. Es cierto.
27. No es cierto, se precisa en este punto que conforme a acto administrativo SUB 2327 del 07 de enero de 2020, se efectuó cálculo de reliquidación pensional, concluyéndose que no arroja un mayor valor al reconocido inicialmente siendo que su mesada pensional disminuiría razón por la cual no se accede a lo pretendido.

A LAS PRERETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas por la parte demandante por carecer las mismas de fundamentos de orden legal y de hecho las cuales deben ser desestimadas y en su defecto absolver de todo cargo y condena a COLPENSIONES, por no existir el derecho reclamado condenando en costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandante por las razones que a continuación expongo:

1. Me opongo, como quiera que la motivación y contenido de los actos administrativos señalados, se encuentran sustentados en derecho, en atención a que de las pruebas recolectadas se pudo concluir y establecer que efectuar una reliquidación de la pensión reconocida a ROBERTO

SANDOVAL AMRTINEZ, no resulta con sumas adicionales a reconocer y por el contrario disminuiría su mesada pensional, conforme se evidencia en cálculo realizado en SUB 2327 del 07 de enero de 2020.

2. Me opongo, en atención a que COLPENSIONES procede a efectuar nuevamente la liquidación de la prestación y mediante acto administrativo DPE 5993 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, concluye la improcedencia de reliquidar la prestación por cuanto no arrojo valores adicionales a favor del pensionado, siendo que se encuentra ajustada a derecho.
3. Me opongo, en atención a que COLPENSIONES procede a efectuar nuevamente la liquidación de la prestación y mediante acto administrativo DPE 5993 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, concluye la improcedencia de reliquidar la prestación por cuanto no arrojo valores adicionales a favor del pensionado, siendo que se encuentra ajustada a derecho.
4. Me opongo, en atención a que COLPENSIONES procede a efectuar nuevamente la liquidación de la prestación y mediante acto administrativo DPE 5993 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, concluye la improcedencia de reliquidar la prestación por cuanto no arrojo valores adicionales a favor del pensionado, siendo que se encuentra ajustada a derecho.
5. Me opongo, en atención a que COLPENSIONES procede a efectuar nuevamente la liquidación de la prestación y mediante acto administrativo DPE 5993 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, concluye la improcedencia de reliquidar la prestación por cuanto no arrojo valores adicionales a favor del pensionado, siendo que se encuentra ajustada a derecho, no existiendo sumas pendientes a indexar.
6. Me opongo, como quiera que no hay lugar a efectuar reconocimiento a título de restablecimiento a favor del actor, como quiera que COLPENSIONES procede a efectuar nuevamente la liquidación de la prestación y mediante acto administrativo DPE 5993 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, concluye la improcedencia de reliquidar la prestación por cuanto no arrojo valores adicionales a favor del pensionado, siendo que se encuentra ajustada a derecho por lo que no existen sumas a reconocer a favor del actor, que generen intereses moratorios, y en todo caso respecto de los intereses moratorios solicitados es preciso indicar que no son procedentes para la reliquidación de mesada pensional, esta intelección ha sido también acogida de manera reiterada por la Corte, de tal forma que se ha despejado cualquier disquisición en torno a la posibilidad de percibir intereses moratorios producto de una reliquidación o reajuste, como se observa en abundante jurisprudencia, dentro de ella por citar solo algunas sentencias, las siguientes: SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016, y más recientemente la sentencia SL 4338/19.

7. Me opongo, como quiera que no hay lugar a efectuar reconocimiento a título de restablecimiento a favor del actor, como quiera que COLPENSIONES procede a efectuar nuevamente la liquidación de la prestación y mediante acto administrativo DPE 5993 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, concluye la improcedencia de reliquidar la prestación por cuanto no arrojo valores adicionales a favor del pensionado, siendo que se encuentra ajustada a derecho por lo que no existen sumas a reconocer a favor del actor.
8. Me opongo, como quiera que no hay lugar a efectuar reconocimiento a título de restablecimiento a favor del actor, como quiera que COLPENSIONES procede a efectuar nuevamente la liquidación de la prestación y mediante acto administrativo DPE 5993 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, concluye la improcedencia de reliquidar la prestación por cuanto no arrojo valores adicionales a favor del pensionado, siendo que se encuentra ajustada a derecho por lo que no existen sumas a reconocer a favor del actor.
9. Me opongo a cualquier condena por concepto de costas como quiera que el actuar de mi representada se encuentra debidamente justificado en la ley , no siendo procedente condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito respetuosamente al despacho se sirva negar las pretensiones impetradas por la parte demandante, en atención, a que de las pruebas allegadas dentro del acervo probatorio y de los fundamentos fácticos y jurídicos mencionados en la demanda, es evidente que, en el presente caso, el demandante, el señor ROBERTO SANDOVAL MARTINEZ no acredita los supuestos legales para que se declare la nulidad del acto administrativo señalado y en consecuencia no hay lugar a restablecimiento de derechos a su favor.

El demandante señor ROBERTO SANDOVAL MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.658 pretende la reliquidación de LA PENSIÓN DE VEJEZ que percibe en los términos de los Artículos 12° y 20° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y como consecuencia a lo anterior que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos RESOLUCIONES No. GNR 20839 DE 17 DE ENERO DE 2017 expedida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE "COLPENSIONES", la No. VPB 5293 DE 08 DE FEBRERO DE 2017 expedida por la VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE "COLPENSIONES", la No. SUB 2327 DE 07 DE ENERO DE 2020 expedido por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX DE "COLPENSIONES", la No. SUB 43917 DE 17 DE FEBRERO

DE 2020 expedida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX DE "COLPENSIONES" y la No. DPE 5993 DE 16 DE ABRIL DE 2020, con las que se negaron la reliquidación de la pensión de vejez; así las cosas tenemos que:

Mediante resolución No. 43172 de 23 de septiembre de 2009, el Instituto de Seguro Social reconoció a favor del señor SANDOVAL MARTINEZ ROBERTO, identificado(a) con CC No. 19,136,658, una pensión de vejez, en cuantía para el año 2009 de $1.405.241, dejando en suspenso la prestación hasta el retiro definitivo del servicio publico.

Mediante Resolución No. 13505 de 2011 el Instituto de Seguro Social, reliquido la pensión de vejez del señor SANDOVAL MARTINEZ ROBERTO, identificado(a) con CC No. 19,136,658, en cuantía de $1.556.297, efectiva a partir del 02 de enero de 2011, liquidación que se baso en 1,344 semanas, con un IBL de $ 2,075,062 y una tasa de remplazo del 75%, de conformidad con fa Ley 33 de 1985.

Mediante resolución GNR 20839 del 17 de enero de 2017. esta entidad niega la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor ROBERTO SANDOVAL MARTINEZ , identificado(a) con CC No. 19,136,658. Que por medio de la resolución VPB 5293 del 8 febrero de 2017, se resolvió un recurso de apelación contra la resolución GNR 20839 del 17 de enero de 2017. confirmándola en toda y cada una de sus partes.

ROBERTO SANDOVAL MARTINEZ solicita el 11 de octubre de 2019 la reliquidación de una pensión de VEJEZ y acredita un total de 9,820 días laborados, correspondientes a 1,402 semanas; y nació el 16 de febrero de 1951 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985,.. el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez. el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco {35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de

edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez {10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, 0 el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación que expida el DANE"

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:
"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005) a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Para obtener el ingreso base de liquidación COLPENSIONES toma los factores salariales establecidos en el decreto 1158 del 3 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido por la Circular 01 de 2012, anteriormente mencionada.

Por su parte los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Conforme a lo anterior COLPENSIONES procede a efectuar nuevamente la liquidación de la prestación y mediante acto administrativo DPE 5993 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, concluye la improcedencia de reliquidar la prestación

por cuanto no arrojo valores adicionales a favor del pensionado, siendo que se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente respecto de los intereses moratorios solicitados es preciso indicar que no son procedentes para la reliquidación de mesada pensional, esta intelección ha sido también acogida de manera reiterada por la Corte, de tal forma que se ha despejado cualquier disquisición en torno a la posibilidad de percibir intereses moratorios producto de una reliquidación o reajuste, como se observa en abundante jurisprudencia, dentro de ella por citar solo algunas sentencias, las siguientes: SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016, y más recientemente la sentencia SL 4338/19.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCION:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 488 del código Sustantivo del Trabajo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.**

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados, en razón a que COLPENSIONES procede a efectuar nuevamente la liquidación de la prestación y mediante acto administrativo DPE 5993 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, concluye la improcedencia de reliquidar la prestación por cuanto no arrojo valores adicionales a favor del pensionado, siendo que se encuentra ajustada a derecho.

3. **BUENA FE:**

La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y Constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

4. **PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

Las resoluciones o actos administrativos proferidos por la entidad que represento mediante los cuales resolvieron negativamente las solicitudes del accionante se encuentran amparadas legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad, Remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el Art. 145 del C.P.L.

5. FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Magistrado, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, enel presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece,

"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".

6. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La cual sustento de la siguiente manera: Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad al demandante para invocar la acción instaurada, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre la responsabilidad de COLPENSIONES en los hechos de esta demanda.

7. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

Tal y como se sustenta en las razones de defensa, el demandante no reúne los requisitos, ni las condiciones que exige la norma invocada por este, para acceder al derecho reclamado en esta instancia, tal y como igualmente se ha venido sustentando en los actos administrativos que negaron lo solicitado, amparados de legalidad y que buscan salvaguardar el patrimonio de los coadministrados, dándole aplicación minuciosa de la norma y en conclusión haciendo prevalecer el imperio de la ley.

8. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA

Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Señoría que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representada **COLPENSIONES.**

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y tengan como medios de prueba los siguientes:

1. Expediente administrativo del demandante.
2. **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el Señor Juez, considere decretar para obtenerla certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Allego Escritura Pública N° 3375 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 02 de septiembre de 2019

3. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se notifica en la Carrera 10 N.º 72 - 93.

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Calle 93bN° 11ª -44 Edificio parque 93 Oficina 404 o a los correos electrónicos info@vencesalamanca.co y vs.marthaximenam@gmail.com

Atentamente,



MARTHA XIMENA MORALES YAGUE
C.C. 1.026.4274.245 de Bogotá D.C
T.P 248.715 del C.S.J

Bogotá D.C.

Honorable Juez
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA.
E. S. D.

Proceso	**11001333501720220030600**
Demandante	**OSCAR DARIO CRISTANCHO IZQUIERDO**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.389.916 de Cúcuta (N/Santander) y portador de la tarjeta profesional número 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(…)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "…el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz…"
(…)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRETENSIÓN 1. Donde solicita se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los decretos que aumentaron el salario del señor mayor **OSCAR DARIO CRISTANCHO IZQUIERDO** para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, ME OPONGO. Toda vez que los decretos mencionados por el demandante se encuentran en firme y no han sido declarados inconstitucionales, es decir que no es posible acceder por vía de medio de control a tal solicitud, siendo ello de amplio conocimiento a nivel nacional.

PRETENSIÓN 2. Que se declare la nulidad del acto administrativo con radicado No. 005788 ANOPA – GRULI – 1.10 de fecha 03 de febrero de 2022, y el 019356 ANOPA – GRULI – 1.10 de fecha 21 de abril de 2022, emitido por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, me opongo a la misma toda vez que no hay lugar a la modificación de la misma, ya que la hoja de servicio se encuentra conforme de derecho y se le ha aplicado lo dispuesto en la materia en relación a las normas especiales que rigen al hoy accionante.

PRETENSIÓN 3. En relación a este hecho esta defensa no hace ninguna manifestación toda vez que la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO (CASUR)** no hace parte de la estructura orgánica de mi defendida ni mucho menos tiene conocimiento de los actos administrativos expedidos por dicha entidad CASUR.

PRETENSIONES 4 y 5. En relación a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, se modifique la hoja de servicios y en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacionales, primas de navidad, servicio, actividad, subsidio familiar y antigüedad como el reajuste del IPC del señor Mayor ® **OSCAR DARIO CRISTANCHO IZQUIERDO** como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004. estas pretensión no tiene procedencia, en primer lugar porque el actor para los años relacionados se encontraba en servicio activo y en segundo lugar porque se realizaron los incrementos de conformidad con los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 745 de 2002, decretos que se encuentran en firme y nunca han tenido un control de inconstitucionalidad, igualmente el reconocimiento de IPC, se realiza con base a la sentencia de unificación del año 2013, en la cual se hace el reconocimiento para quienes entre los años 1997 y 2004, se encontraban con pensión o asignación ya reconocida, para el caso que nos ocupa el actor para los años antes mencionados se encontraba ACTIVO en la Institución, es decir que no le asiste razón pues no tiene el derecho pretendido, adicionalmente dicho aumento se realiza con base a la Ley 100 de 1993, ley que no es aplicable al personal activo de la Policía Nacional, siendo así que al mismo se le realizaron los reajustes designados por el gobierno nacional de conformidad a las facultades determinadas en la ley para lo mismo.

PRETENSIÓN 6 y 7. En relación a este hecho esta defensa no hace ninguna manifestación toda vez que la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO (CASUR)** no hace parte de la estructura orgánica de mi defendida ni mucho menos tiene conocimiento de los actos administrativos expedidos por dicha entidad CASUR.

PRETENSIÓN 8 y 10. Me opongo, teniendo en cuenta que son pretensiones conexas de las anteriores, por tal razón no le asiste el derecho reclamado al actor pues no es viable acceder a las reclamaciones.

HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS 1 y 2: son ciertos y se pueden corroborar con el extracto de la hoja de vida del señor **JOSE REINALDO MOLINA CASALLAS** donde se puede corroborar el reconocimiento de la asignación de retiro.

HECHO 3: Es cierto en referencia con los decretos emitidos por el Gobierno Nacional para ajustar los salarios y las asignaciones de retiro, para los miembros de la Fuerza Pública entre los años 1997 al 2004 (0122/97, 0062/99, 02737/01, 0745/02, 3552/03 y 4158/04), evidenciando que se efectuaron reajustes inferiores a lo enunciado por el DANE, en lo relacionado con el índice de precios del consumidor. Son argumentos que no tienen aplicación para el caso en litigio, en el entendido que quienes se encontraban en servicio activo, no les es viable lo pretendido por el actor que dicho sea de paso acentuar, tuvo en servicio activo en la Institución hasta el año 2017, ya que la jurisprudencia así lo decantó, citado reajuste va para quienes causaron el derecho pensional y/o asignación de retiro hasta el 31 de diciembre de 2004, porque de allí en adelante se haría conforme a lo establecido en el Decreto 4433 de 2004.

HECHOS 4 y 5: No es cierto toda vez que los incrementos realizados al hoy accionante, fueron de conformidad con los decretos que la misma parte enuncia en el numeral tercero de los hechos, y que eran los aplicables a los miembros de la fuerza pública en este caso de la Policía Nacional, en servicio activo, ahora bien la parte actora pretende que se le aplique el régimen general en factores no correspondientes a los que tiene lugar de conformidad con el régimen al que pertenece que es un régimen especial y más favorable, siendo así que los incrementos realizados fueron los correspondientes y determinados por el gobierno nacional, siendo así que la tablas que reacciona en el escrito corresponden a un régimen no aplicable.

HECHO 6 El retiro del servicio activo de la Policía Nacional del demandante. Es cierto, se corrobora con las documentales allegadas.

HECHO 7: Por tratarse de procedimientos dirigidos a la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, la cual no hace parte de la estructura de la Policía Nacional, no se hace pronunciamiento de fondo al respecto.

HECHOS 8 y 9: Es cierto, como se evidencia es las solicitudes realizadas por el demandante, Por otra parte dicho el reajuste al que hoy el actor pretende obtener aplica únicamente para quienes se les haya reconocido pensión o asignación de retiro con anterioridad al año 2004, es decir que los aumento que se le realizaron al hoy actor, entre dichos años fue el reglamentario, lo que se puede evidenciar en los mismos cuadros comparativos que anexa el actor. Pues esa es la misma prueba en la que se evidencia que no le asiste razón, y a partir del año 2017 le fue reconocida la asignación de retiro, se le han realizado los aumentos reglamentarios por parte de la Policía Nacional.

VIOLACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL

Es de señalar su Señoría, que en éste acápite, solo se hace referencia a citas de la Constitución Política de Colombia de 1991, convenios, declaraciones, pactos y acuerdos internacionales, sin indicar cómo fue que mi defendida violó o transgredió mencionados mandatos constitucionales con la expedición del acto impugnado, es más, frente al concepto de violación no se dice absolutamente nada, cuando es de gran importancia argumentar y sustentar en ese acápite la contravía de los actos atacados, para encaminar al Juez de la República sobre el asunto por el cual se le solicita la nulidad, procedimiento que no fue tenido en cuenta por el actor a través de su abogado de confianza.

VIOLACIÓN ORDEN LEGAL

Igual que lo sucedido en el acápite que antecede, solo se hace mención, referencia y transcripciones de artículos y los decretos por medio de los cuales se asignaron los reajustes o aumentos salariales, sin hacer pronunciamiento o análisis alguno respecto cómo es que se presenta la violación de los mandatos legales por parte de mi defendida.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se continúa por parte del actor a través de su apoderado, haciendo mención y referencia a presuntas agresiones, violación y transgresiones a mandatos constitucionales, legales y jurisprudencias por parte de mi defendida; sin embargo, no se dice cómo fue que se presentaron las manifestaciones realizadas, ya que no solo basta con citar y transcribir la norma para que ello sea suficiente, siempre se debe encausar y sustentar la forma o manera que demuestre las afirmaciones que se hacen, situación que brilla por su ausencia en el presente caso que nos convoca.

RAZONES DE DEFENSA

El señor Mayor ® **JOSE REINALDO MOLINA CASALLAS**, pretende el reajuste de los salarios comprendidos desde la fecha de su ingreso hasta el día 03 de julio del 2017, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante lo cual me permito manifestar que no es posible acceder a tal requerimiento; toda vez, que el policial para citados años se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, quien a partir del 07 de junio del 2017 dejó de serlo y pasó a disfrutar de su pensión, que le fue reconocida por la Policía Nacional mediante Resolución Nº 3306 del 07 de junio de 2017, así las cosas, no puede pretender un beneficio reconocido por vía jurisprudencial, sobre una asignación que no tenía para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, además, es sabido, que los pronunciamientos de las Honorables Altas Cortes Colombianas sobre el tema de reajustes aplicando I.P.C., es para pensionados o con asignación de retiro; es decir, dichos pronunciamientos siempre se han referido a reajustes de pensiones y no a salarios, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Se demuestra y prueba con las documentales obrantes en el líbelo, que el actor fue retirado del servicio activo con asignación de pensión de la Policía Nacional, mediante resolución No 3306 del 07 de junio de 2017; sin embargo, se pretende el reajuste de la de la hoja de servicios y el reconocimiento del IPC a unos salarios que fueron reajustados en servicio activo y de conformidad con los decretos de aumento determinados por el Gobierno Nacional, decretos que como ya se indicó se encuentran vigentes y nunca tuvieron un control de constitucionalidad o legalidad, para los años 1997 al 2004 y subsiguientes, años en los cuales el demandante se encontraba en servicio activo en la Institución.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la justificación del reajuste de una pensión, en Sentencia C - 387 de 1994, precisó:

> […] El reajuste de las pensiones, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia. De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados. (Negrillas fuera de texto).

En esta oportunidad la Corte dejó clara la aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto al índice de precios al consumidor se refiere:

> […] En caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice. (Negrilla fuera de texto)

Según el precedente judicial del Consejo de Estado, es claro, que el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares está consagrado en los considerados regímenes exceptuados y obedece a una normatividad especial. No obstante, también es claro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 238 al referirse a los beneficios y derechos que consagra el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, lo cual se extiende a las fuerzas militares si es más beneficiosa la disposición de ésta ley, pero dichos beneficios son aplicables en cuanto al reajuste de la PENSIÓN y/o ASIGNACIÓN DE RETIRO, en ningún momento señala el legislador aplicar el Índice de Precios al Consumidor a salarios.
Ha dicho el Consejo de Estado que aplicar dichas disposiciones en materia de salarios de los activos, significa la falta de aplicación del principio de OSCILACIÓN en los términos que el legislador dispuso que la Ley 238 de 1995, se refiere a pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas, que por favorabilidad permiten por disposición de ley y precedente jurisprudencial ser reliquidadas con aplicación del I.P.C., lo cual no sucede con el salario, sencillamente porque no existe disposición legal que lo soporte.

Por último, a través del Acto Administrativo atacado, la entidad demandada dio respuesta al derecho de petición en estricto apego a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, comunicándosele al actor que no es posible atender favorablemente su petición; toda vez, que es el Gobierno Nacional quien en ejercicio de sus funciones, facultades y competencias decreta anualmente el aumento de los salarios mensuales de los miembros de la fuerza pública, bien sea que éstos estén en servicio activo o gozando de pensión; por lo tanto, a la fecha la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no adeuda absolutamente ningún valor dinerario al demandante por concepto de aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 al 2004, ya que el demandante para referidas anualidades se encontraba en servicio activo, tal y como se explicó en precedencia.

Ahora bien, realizando un análisis de los sustentos jurisprudenciales en relación a la materia laboral, relacionados en el escrito de la demanda, son situaciones no correspondiente ni aplicables al caso en concreto, ya que en las mismas se habla del régimen generales en su totalidad y el caso que nos ocupa es un régimen en salarios especial y del cual tiene factores más benefícienles a la norma que la apoderada del actor pretende hacer ver, situación aquella que al analizarla por el despacho judicial se estaría desgastando su función judicial y que al verificar la jurisprudencia indicada corresponde a fechas muy alejadas, situación aquella que lleva a determinar que en la materia el órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha señalado en diferentes sentencias vigentes la improcedencia de los derechos reclamados.

Es de anotar su señoría, que la ley 4 del año 1992 le otorgó la facultad Gobierno Nacional de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, el desarrollo de esa misma Ley, el Gobierno Nacional debía establecer una escala, gradual y porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, con fundamento en lo anterior es el Presidente de la República quien expidió el Decreto 107 del año 1996, donde se fijaron Los sueldos básicos para el personal de Oficiales, Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la policía nacional y empleados públicos del Ministerio de defensa, las Fuerzas Militares y la Policía y en su Artículo 1 establece la escala gradual porcentual para el personal de Oficiales y Suboficiales y Miembros Del Nivel Ejecutivo y agente de la fuerza pública, indicando además que Los sueldos básicos mensuales para este personal corresponderán al porcentaje que indica para cada grado con respecto a la asignación básica de un general de la república o el grado de general.

Igualmente el Gobierno Nacional, dando cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, expide cada año el Decreto por el cual, fija los sueldos básicos para el personal antes mencionado, por su parte las asignaciones de retiro se reajustan anualmente de acuerdo con las variaciones que se produzcan en las asignaciones del personal en Actividad, esto es conforme al principio de oscilación durante el período reclamado por el actor, sus salarios básicos mensuales fueron incrementados por los siguientes decretos Decreto 122 del 1997, 62 del 1999, 2737 del 2001, 745 del 2002, 3552 del 2003 y 4158 el 2004, este fue modificado por el Decreto 4352 del 2004 Dónde se establecieron los porcentajes que se le debieron aplicar al demandante y en el caso su

examen no se demostró que se hubiera realizado por debajo de los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional.

Es de anotar su señoría que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C, en provincia del 15 de noviembre del año 2013 magistrado ponente CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en un caso similar indico lo siguiente:

"(..)

> El ajuste con base en el IPC, ha sido aplicado y es reconocido jurisprudencialmente al personal de retirados de la fuerza pública, más no en servicio activo, de aquí que de aplicar el incremento que se efectúa con el IPC a los retirados para que se refleje luego en la asignación de retiro es por demás una petición no permitida por la ley tal como lo confunden la señora agente ministerio público en sus alegatos para solicitar la revocatoria de la sentencia proferida por el A QUO.

Continúa el tribunal indicando:

> (…) Cabe señalar que la ley 238 del 1995 que adiciono el artículo 279 de la ley 100 del 1993 estableció que aquellos beneficiarios de los régimen exceptuadas tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la ley 100 del 1993, estos últimos establecen los reajustes anuales de las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivientes de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor así como la mesadas adicionales sobre estas prestaciones.
> (…)"

De esta manera el reajuste con base en el IPC solo procede para las asignaciones en retiro por mandato legal y jurisprudencia, sin que sea dado aplicarlo para las asignaciones mensuales del personal en actividad puesto que como quedó consignado en los párrafos anteriores es el Gobierno Nacional quién tiene la facultad de establecer los sueldos de los empleados de las fuerzas militares y en el caso especial de la Policía Nacional, sus correspondientes incrementos Mediante los decretos que expida anualmente los cuales eventualmente pueden ser demandados por el actor si encuentra que los mismos violan las normas superiores, siendo así que en el caso que nos ocupa no surge el derecho al reajuste de ni la modificación de la hoja de servicios para la aplicación o reconocimiento del IPC en la asignación básica de la época en que se encontraba en servicio activo igualmente el demandante no desvirtuó que la entidad demandada no haya dado aplicación a los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional que fija la escala gradual y porcentual para la fuerza pública, no teniendo fundamento en la Ley 238 del 95 Norma que es aplicable a los retirados o pensionados excluidos de la aplicación de la ley 100 del 93 que concede o concedió el derecho al reajuste de suspensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice precios al consumidor por el DANE en la forma prevista en este artículo 14.

Es entonces evidente que el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad propia del acto administrativo por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda y deben proceder las excepciones propuestas en relación a la Inexistencia del derecho y la obligación reclamada, y a acto administrativo ajustado a derecho.

EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

- **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:**

Es de poner en conocimiento a su señoría que en la demanda no se logra identificar el acto administrativo por el cual está demandando a mi prohijada Policía Nacional, donde solicite al

grupo de pensionados el reajuste de la pensión, en este sentido se logra determinar en las pretensiones incoadas por la defensa de la actora solo solicita la nulidad del acto administrativo expedido por entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR). Así mismo es importante tener presente que dicha entidad CASUR, no hace parte de la estructura orgánica de la institución, es independiente, autónoma con personería para pronunciarse por sus funciones administrativas, es decir el apoderado de la parte actora únicamente en los hechos cita los actos administrativos expedidos No. 005788 ANOPA – GRULI – 1.10 de fecha 03 de febrero de 2022, y el 019356 ANOPA – GRULI – 1.10 de fecha 21 de abril de 2022 mediante el cual se brindó respuesta negando lo pretendido y resolución No. 3306 del 07 de junio del 2017 el cual resolvió reconocer y ordenar la asignación mensual de pensión, siendo un acto administrativo de trámite, contra el cual no procede recurso, por no contener decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, como lo ha explicado la jurisprudencia:

ACTOS ADMINISTRATIVOS - Definitivos y de trámite / ACTO DEFINITIVO - Concepto / ACTO DE TRAMITE - Concepto / TERNA - Acto de trámite no demandable autónomamente.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.

1. **Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:**

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado, suscrito por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

> "Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Presupuestos que se configuran en el acto demandado, el cual fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, esto es, Jefe Área Nomina de Personal Activo de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad y transparencia.

2. **Inexistencia del derecho y la obligación reclamada:**

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política" y los artículos 56 y 55 numeral 1° del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 20001 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", normatividad aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional como lo fue con el señor Mayor ® **JOSE REINALDO MOLINA CASALLAS** (Demandante), razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio, ya que para los años reclamados se encontraba en servicio activo y lo pretendido solo aplica para quienes hayan causado y obtenido asignación de retiro y/o pensión hasta el 31 de diciembre de 2004, y el accionante fue retirado del servicio activo y asignada una pensión mediante Resolución Nº 3306 del 07 de junio del 2017, esto quiere decir que a diciembre de 2004 el actor estaba al servicio activo de la Policía Nacional.

3. Excepción genérica:

Solicito a la Honorable Juez de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, que al momento de evaluar el caso concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta defensa, negar las pretensiones de la demanda, petitorio que además de lo precedente, también tiene sustento en múltiples pronunciamientos de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que relacionó a continuación y de la cual, solicito muy respetuosamente sea tenida en cuenta para declarar la causal de excepción previa referida.

PRUEBAS

Me permito enviar al despacho solicitud comunicación oficial No. GS-2023-019414-SEGEN, con el fin de solicitar Copia de la Historia Laboral, y copia de los actos administrativos (resoluciones, actas, notificaciones, liquidación de adiciones a la hoja de servicio) con referencia al retiro, del señor Mayor (R) Oscar Darío Cristancho Izquierdo, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.723.839 (…).

PERSONERÍA

Solicito a la Honorable Juez de la República, reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

---

1 ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:
1. Por solicitud propia.
(…)
ARTÍCULO 56. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especial del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la demandada, recibe notificaciones en la carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente el suscrito apoderado, correo electrónico: Decun.notificacion@policia.gov.co; Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

Atentamente,



EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ
Abogado Defensa Judicial Nivel Central
CC. No. 1.090.389.916 de Cúcuta (N/Santander)
TP No. 319.112 del C. S. de la J.

Carrera 59 No. 26 – 21, CAN Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificación@policia.gov.co

SC 6545–1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545–1-10-NE

Bogotá D.C.,

Señor (a)
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA
E. S. D.

Expediente: **11001333501720220030600**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **OSCAR DARIO CRISTANCHO IZQUIERDO**
Demandada: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA CONCEPTO DE IPC**

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. **1.003.692.390** expedida en la ciudad de Bogotá (Cund), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, según poder conferido y anexo, estando dentro del término legal por medio del presente me permito CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, con base en los siguientes términos:

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7 No. 12b-58 piso 10.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, según el Decreto 855 del 03 de agosto de 2021, señor Brigadier General (r) NELSON RAMIREZ SUAREZ.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Honorable Despacho que ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES IMPETRADAS EN LA PRESENTE DEMANDA, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, se dio aplicación a la norma vigente al momento de su retiro.

Cabe destacar que revisado el expediente administrativo del accionante se constató, en la Hoja de Servicios No. 79723839 correspondiente al señor Mayor (RA) CRISTANCHO IZQUIERDO OSCAR DARIO, que ingresó como CADETE Y ALFEREZ el día 09-07-1996, siendo dado de alta en el escalafón de Oficiales a partir del 14-05-1999, calidad que ostentó hasta el momento de su retiro el 03-04-2017, fecha en la cual es retirado del servicio activo por “LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS”, siendo efectivo dicho retiro en el momento en que culminan sus tres (3) meses de alta el día 03-07-2017 y computando un total de tiempo de servicios

prestados de Veinte (20) años, Cuatro (4) meses y Veintinueve (29) días, como se evidencia en la Resolución No. 3306 del 07-06-2017, que reconoció Asignación Mensual de Retiro, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico y las partidas legalmente computables para el grado de Mayor (MY), en aplicación de las disposiciones vigentes al momento de su retiro, es decir los Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000, 4433 de 2004 y 1157 de 2014, entre otros.

De igual manera me OPONGO a la condena en costas, teniendo en cuenta que al actor, esta Entidad no le adeuda valor alguno conforme al Decreto que se encontraba vigente al momento de su retiro, junto a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional y con ocasión de ello, no le asiste derecho al reajuste de la asignación de retiro, por lo tanto mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes y especiales, aplicables a la prestación del personal retirado y sus beneficiarios, por lo que se considera que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe por lo que no procede la condena en costas, conforme lo establece el artículo 55 de la ley 446 de 1998 al igual que lo estipulado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

1. Los hechos No. 1, 6, 7, 8 y 9, son ciertos
2. Los hechos No. 2, 3, no son ciertos.
3. Hechos No. 4 y 5 deben ser probados en el proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen de estos al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En cuanto al reajuste de las asignaciones mensuales de retiro para los miembros del cuerpo de Oficiales, la disposición aplicable es el Decreto 4433 de 2004, que en su canon 42 determinó:

" (…) ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (…)".

Normatividad que estableció el sistema de reajuste de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública y la prohibición de utilizar otro régimen salvo norma expresa que lo determine.

De otro lado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció la forma del reajuste de las pensiones dentro del sistema general, indicando que el mismo se sujetaría a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, el cual es del siguiente tenor:

> *"**ARTICULO 14.- Reajuste de pensiones**. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero*

de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.".

Dicha ley en su canon 279 constituyó como excepciones a la aplicación del sistema general de pensiones a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, mismo que fuere adicionado por la Ley 238 de 1995 y concedía el derecho a los miembros de los regímenes exceptuados a los beneficios contemplados en el artículo 14 de la precitada Ley 100 de 1993, el cual reza:
"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.".

Ello indica que desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 los grupos de pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, si tienen derecho a que sus pensiones se reajusten teniendo en cuenta el IPC como lo determinó el artículo 14 de la Ley de seguridad social, situación que generó multiplicidad de demandas por parte de los ex miembros de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro para el reajuste de la misma y pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales realizados en cumplimiento del principio de oscilación y los que debieron hacerse en aplicación de la variación porcentual del índice de precios al consumidor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 8464-05, MP. Jaime Moreno García determinó que era procedente acceder al reajuste de las prestaciones en aplicación de la Ley 100 de 1993, artículos 14 y 279, postura acogida por las demás secciones de este Tribunal de cierre, especialmente la sentencia del 15 de noviembre de 2012 dentro del expediente 0907-11 MP. Gerardo Arenas Monsalve donde se indicó el límite temporal del dicho beneficio, es decir, aplica para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, pues tan solo en estos años resultaba más favorable la aplicación del IPC que el establecido por el Gobierno Nacional y a partir del 1 de enero de 2005 se volvería a la aplicación del principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual indica:

*"**Articulo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión**. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementaran en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.".*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el legislador ha determinado la forma de los ajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional, sin que se evidencie o se haya probado dentro del plenario la vulneración endilgada por la libelista al principio de igualdad por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es especial la emanada en sentencia T-587 de 2006, frente a la violación de dicho principio constitucional dijo:

"6.- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13 prescribe que todas las personas nacen iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Empero lo anterior, dicha norma no debe entenderse como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática. Tanto es así que los incisos segundo y

tercero del articulo ídem ordenan al Estado promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva", adoptar "las medidas a favor de grupos discriminados o marginados" y , además proteger "especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta".

De lo descrito anteriormente se desprende que el citado artículo 13 superior prohíbe a las autoridades discriminar a las personas, pero no conferir tratos distintos entre ellas en aras de lograr la igualdad material. Lógicamente, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que, aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables y por tanto se ajustan a la Constitución; indicando que para la adopción de estas últimas deben estar presentes los siguientes presupuestos: (i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.

En este orden de ideas, tenemos que la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del Derecho a la igualdad.".

Situaciones fácticas que no se han demostrado y que no se configuran en el presente asunto pues dentro de la documental allegada al plenario se evidencia que el actor tan solo hasta el año 2017 adquirió la calidad de retirado de la Policía Nacional con derecho al goce de la asignación mensual de retiro pagada por la Entidad hoy demandada.

En preciso indicar que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para los años 1997 a 2004, aumentó el salario del demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos expedidos por el Presidente de la Republica en desarrollo de la Ley 4 de 1992, como son: el 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004; aplicando la escala gradual porcentual la cual es establecida por el Gobierno Nacional para fijar los salarios mensuales de los miembros activos de la Fuerza Pública, en ejercicio de facultades constitucionales y legales, lo cual no puede ser modificado por orden judicial, tal y como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, particularmente en la sentencia proferida el 08-09-2017, de la siguiente manera:

"(…) Visto lo anterior y bajo los referidos presupuestados de la relación laboral del demandante en la Policía Nacional, la Sala precisa que para regular los salarios del personal de la fuerza pública, el Gobierno Nacional aplica la escala gradual, razón por la cual esta no puede ser modificada por decisión judicial, mientras que, para calcular las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Nótese que tal y como se expuso en el anterior acápite, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política; es más, al demandante mientras estuvo en actividad se le reajustaron sus salarios de conformidad con la escala gradual porcentual, a través de los decretos que expidió para esa época el Gobierno Nacional. (…)"

Por lo anterior, es claro entonces que el Juez ordinario no tenga ninguna injerencia para establecer si los Decretos en mención, se ajustan o no al ordenamiento superior y fijar una nueva forma de aumentar los salarios básicos del personal en actividad de la Fuerza Pública, ya que para ello existe la competencia del Honorable Consejo de Estado, ante quien debe trasladarse la discusión sobre la exequibilidad de dichas normas. En ese sentido, lo que aquí se pretende rebasa abiertamente las competencias de esta instancia y como quiera que estos Decretos están amparados por la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada en sede judicial, los mismos deben ser aplicados por la Administración.

Es así que no se encuentra por parte de este apoderado, motivo alguno que sustente el reajuste de la prestación tal y como lo solicita el libelista, pues se puede comprobar que al demandante se le reconoció su prestación conforme a la normativa vigente al momento de la adquisición de su derecho, en anuencia a la Hoja de Servicios expedida por la Policía Nacional, mucho menos al evidenciarse que la pretensión del actor es que su asignación de retiro tenga trato igualitario a la de los miembros de la Policía Nacional que adquirieron el derecho a la asignación con anterioridad al año 2004, es decir, se reajuste conforme al IPC en aplicación de la Ley 238 de 1995 y Ley 100 de 1993, solicitando de manera acomodada la aplicación de una norma que siempre ha estado dirigida al reajuste de pensiones, posteriormente extendiendo este beneficio a las asignaciones de retiro, lo cual no es favorable para el periodo solicitado es decir, 1997 hasta 2004 por cuanto el señor demandante se encontraba para dichas vigencias en servicio activo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido la Constitución Nacional, ley 100 de 1993, ley 238 de 1995, Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000,4433 de 2004, 1157 de 2014 y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Juez, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Expediente administrativo del demandante.

ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12 B - 58 piso 10 de Bogotá D.C., en los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co y/o christian.trujillo390@casur.gov.co, o en su despacho.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, se desestimen las pretensiones del demandante por los argumentos expuesto en el presente escrito de contestación.

Se reconozca personería al suscrito.

Atentamente,



_____

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS
CC. No. 1.003.692.390 de Bogotá
T.P. No. 290.588 del C. S. de la J.

Doctora
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

REF	**: Expediente No. : 1100133350-17-2022-00309-00**
DEMANDANTE	**: EDWIN ALEXANDER MEDINA MERCADO**
DEMANDADO	**: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.156.634 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, procedo respetuosamente a dar **CONTESTACIÓN** a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor IVAN VELÁZQUEZ GÓMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional es el doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO con registro de domicilio laboral ubicada en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito en condición de apoderado judicial de la entidad dentro del proceso de la referencia con domicilio laboral en la ciudad de Bogotá en la Carrera 10 N° 27 / 26 Centro Internacional – Residencia Tequendama Torres Sur Piso 7.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución número No. 00814 con fecha 04 de mayo del 2022, mediante la cual se reconocieron y pagaron las cesantías definitivas.

SEGUNDA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías conforme al régimen retroactivo consagrado en el parágrafo, del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, Decreto 1211 de 1990 Artículo 162.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Armada Nacional- y se sirva reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, el reajuste al valor reconocido y pagado, valor correspondiente a la diferencia de las cesantías reconocidas y pagadas y las que debieron haber liquidado.

CUARTA: . Se solicita la indexación al momento del pago solicitado, Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el señor Juez Administrativo.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Solo se tienen como ciertos los hechos relacionados con la vinculación del demandante con el Ejército Nacional, y del retiro del mismo del servicio activo del actor, respecto a las sumas que presuntamente se adeuden deberá ser probado en el curso del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, el artículo 150 establece que: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
(…)
19) Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
(…)
e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso Nacional y de la fuerza pública." (Resaltado fuera de texto)

Por su parte el artículo 217 de la Carta, establece que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario de las fuerzas militares.

LEY 4º DEL 18 DE MAYO DE 1992

A su turno, el literal d) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, determinó que el Gobierno Nacional, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Toda vez que la Ley 1071 de 2006 es clara al establecer los términos en los que se debe efectuar el pago de las cesantías parciales y/o definitivas y consistente en un día de salario por cada día de mora en el pago de la prestación reclamada, tal y como textualmente se enuncia en la citada ley, así:

"Artículo Quinto. Mora en el Pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga

efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

DENEGACION DE PRETENSIONES

Dentro de las manifestaciones y razones plasmadas se evidencia claramente que no está demostrada violación alguna a normas legales o constitucionales argumentada en la demanda. Por el contrario, mi representada ha dado cumplimiento a la normatividad especialmente aplicable a casos como el presente, razón por la cual no hay lugar a declarar nulidad de acto administrativo alguno.

Es así como la Fuerza Pública comporta un régimen salarial y prestacional de carácter especial para cuya disposición el legislador goza de libertad en cuanto a su configuración normativa, siempre y cuando respete los derechos y garantías mínimas consagradas en la Carta Política.

Así, el literal e) del numeral 19 artículo 150 de la Carta prescribe:

> "Corresponde al Congreso, hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
>
> 1. (…)
>
> 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
>
> (…);
>
> e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.
>
> (…)."

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1095 de 2001, dejó señalado que la Constitución habilita a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para tener un régimen especial en materia prestacional y de salud por la especialidad de las funciones que desempeñan, encaminadas a mantener "las condiciones necesarias para la garantía del ejercicio de los derechos y libertades públicas, la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial –artículo 217 y 218 Superior".

Los regímenes especiales, entre los cuales se encuentra el de la Fuerza Pública, se caracterizan por otorgar unas condiciones diferentes al universo de personas que son destinatarios de la norma. En tales regímenes se admiten, incluso prestaciones inferiores a las que comporta el régimen general si ello se encuentra compensado de alguna manera en el mismo régimen.

La estructura y organización que conforman las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional como integrantes de la Fuerza Pública (artículos 216 a 218 de la Constitución Nacional), de hecho conlleva un tratamiento diferenciado en el régimen salarial y prestacional que es propio de tales organismos que encuentra su justificación en el rango jerárquico que se ostenta, y en estrecha relación con este,

a las funciones[1] y tareas asignadas en la defensa de la soberanía o en el mantenimiento del orden público interno.

Dentro del propio régimen especial pueden presentarse desigualdades de trato fundadas en la situación personal que cada servidor público adscrito a la Fuerza Pública tiene frente al Estado, pues así mismo, es el marco de sus responsabilidades y la diversificación de las tareas a él encomendadas.

Cada régimen especial y cada prestación responde a la diferencia que surge de la relación laboral, de la entidad y de las funciones propias del cargo que se desempeña y, que es la propia constitución Política la que determina y faculta para que existen diferentes normas y regímenes al interior del Ministerio de Defensa y las fuerzas Armadas. Tales presupuestos son aplicables a los miembros de la Fuerza Pública respecto de su sistema prestacional.

De todo lo anterior, y de acuerdo con el lineamiento jurisprudencial, fuerza concluir que no queda otro camino, que el ser consecuente con la aplicación normativa al caso demandado en el sentido de declarar sin fundamento las pretensiones de la demanda, de tal suerte que el acto administrativo hoy atacado en vía judicial está expedido de conformidad con la normatividad vigente y se encuentra ajustado a derecho por lo que goza de plena legalidad al ser expedido conforme a derecho.

Por otra parte, el demandante solicita que se dé la indexación o ajuste de dichas sumas, sin embargo, muy respetuosamente le solicito a la administradora de justicia **no ordenar la indexación** en razón a lo expuesto en Sentencia de fecha diez (10) de Febrero de dos mil once (2011) Radicación Número: 08001-23-31-000-2005-02156-01(0910-10) Actor: FABIO GUERRERO SALGADO Demandado: DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Consejo de Estado Sección segunda Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN la cual reza: "Finalmente, **no se ordenará indexación sobre lo que resulte de dicha suma atendiendo la Sentencia de la Corte Constitucional C- 448 de 1996, la cual se trascribirá en lo pertinente.**

"(…) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía, sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, **mientras que la sanción moratoria impuesta por la Ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación**. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la Ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción

[1] Sentencia C-676 de 2001.

moratoria no sólo cubre la actualización monetaria, sino que incluso es superior a ella." (Destaca la Sala, subrayado y negrillas fuera de texto)."

PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente me permito solicitarle al señor Juez se tengan como tales las siguientes:

- Poder debidamente conferido a mi favor por el Señor Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

PERSONERIA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

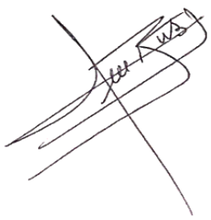
PETICION

Por lo anterior y de conformidad con los argumentos de hecho y derechos expuestos a lo largo de este escrito, solicito respetuosamente denegar las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se reconozca personería al doctor GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.156.634 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad con el poder otorgado adjunto en este escrito.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en el Ministerio de Defensa – Grupo Contencioso Constitucional Carrera 10 No. 26-71, Edificio Residencias Tequendama Torres Sur – Piso 7 o al correo electrónico Geranycontencioso@gmail.com.
De la señora Juez,



GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA
C.C. 80.156.634 de Bogotá
T.P. 200836 del H.C.S.J.
E-mail: Geranycontencioso@gmail.com.

URGENTE

OF 00001MDDALGCCARC

Bogotá-Cundinamarca

SEÑOR CORONEL
DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES – ARMADA NACIONAL
Ciudad.

REF	**: Expediente No: 11001333501720220030900**
DEMANDANTE	**: EDWIN ALEXANDER MEDINA MERCADO**
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**: PRUEBA JUDICIAL**

En cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar su colaboración en el sentido de expedir con destino, al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, D.C. "Sección Segunda", al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta oficina del Grupo Contencioso Constitucional, correo electrónico geranycontencioso@gmail.com, a la mayor brevedad posible, todos los antecedentes Administrativos del acto contenido en la Resolución número No. 00814 con fecha 04 de mayo del 2022, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, mediante la cual se reconocieron y pagaron las cesantías definitivas al señor EDWIN ALEXANDER MEDINA MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.124.276; lo anterior es necesario ya que el demandante aduce que la liquidación de las cesantías se efectuó con fundamento legal en el decreto 1211 de 1990, decreto 1252 del 2000 y ley 50 de 1990, monto que no fue debidamente liquidado.

Los demás documentos e informes este a bien aportar a esta dependencia para el cumplimiento de los fines de defensa judicial a ella atribuidos, lo anterior de conformidad con el parágrafo I del art. 175 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

Lo anterior de conformidad con lo regulado por la Ley 1395 de 2010, no aportar en su oportunidad legal la prueba documental que tiene en su poder la Entidad, constituye un indicio en su contra, DE NO SER LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR FAVOR DIRIGIRLA A QUIEN LO SEA.

De antemano agradezco la atención prestada.

GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA

Apoderado Ministerio de Defensa Nacional

Anexo: (Auto admisorio de la demanda)

No. 20230031000278061 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DPSOC-1.10

Bogotá D.C. 06-07-2023

Doctora
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez 17 Administrativa de la Sección Segunda de Bogotá
Carrera 57#43-91 CAN piso 4
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. –

Asunto: Respuesta requerimiento documentos sobre pago de cesantías S1 (R) EDWIN ALEXANDER MEDINA MERCADO destino al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 11001333501720220030900 / Demandante: EDWIN ALEXANDRE MEDINA MERCADO / Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

En atención al oficio OF 00001MDDALGCCARC sin fecha, radicado en el Sistema de Gestión Documental ORFEO ARC con número 20230030991334413, en la que requiere el envío de antecedentes administrativos del acto contenido en la Resolución No. 0814 de mayo 04 de 2022, mediante la cual se reconocieron y pagaron las cesantías definitivas al señor S1 (R) EDWIN ALEXANDER MEDINA MERCADO; respetuosamente me permito informarle que se encontró el expediente prestacional No. 4-80124276, que dio lugar a la misma, del cual se envía copia en treinta y tres(33) folios digitales.

Lo anterior, a fin de que obre en calidad de prueba dentro del proceso del asunto.

Atentamente,

Capitán de Navío FELIPE BONILLA NOVA
Director de Prestaciones Sociales Armada Nacional

V.°B.°: Capitán de Corbeta Rafael David Arroyave Mantilla
Jefe División Gestión Legal.

Anexo: Lo enunciado en un (1) archivo digital con treinta y tres (33) folios.

C. Copia: GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA - geranycontencioso@gmail.com - correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - jadmin08bta@notificacionesrj.gov.co

Elaboró: TS14 María E. Bustacara

04 MAR 2022

ARMADA NACIONAL REPUBLICA DE COLOMBIA	FORMATO ÚNICO PRESTACIONAL	
	Proceso: Administración del Talento Humano	**Autoridad:** JEDHU
Código: ADMTTHH-FT-033-JEDHU-V04	**Rige a partir de:** 08/09/2015	Página **1** de **2**

Lugar y fecha: MEDELLIN, 15 DE FEBRERO DE 2022

Proceso Prestacional solicitado por: Cesantías Definitivas [X] Indemnización [ ]

Retiro de la institución por: Voluntad Propia [X] Tiempo Cumplido [ ]
Discrecional [ ] Llamamiento a Calificar Servicios [ ]

Yo: EDWIN ALEXANDER MEDINA MERCADO Identificado con C.C. No. 80.124.776
Código militar: 80124776 Grado: SIMIC Fecha de retiro: 08-02-2022 Res/Dec No. 0121
Unidad: RENOR 4

Por medio del presente solicito se sirva ordenar a quien corresponda el reconocimiento y pago de mis Prestaciones Sociales. Para tal efecto, en pleno uso de mis facultades y bajo la gravedad del juramento, certifico y declaro que la situación familiar y dependencia económica al retirarme de las FFMM es la siguiente:

Casado [X] Soltero [ ] Unión marital de hecho [ ] Divorciado [ ]
Fecha de matrimonio: 04-01-2005 Número de hijos: 01 Tengo reconocido un subsidio familiar de: 35 %

BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA NACIMIENTO			PARENTESCO	DEPENDENCIA ECONÓMICA	
	DÍA	MES	AÑO		SI	NO
ANDREA ISAZA ATEHORTUA	12	06	1979	ESPOSA	X	
LUNA MARIA MEDINA ISAZA	19	09	2006	HIJA	X	

Se le han adelantado procesos administrativos SI____ NO X
Ha sido sindicado de la comisión de delitos contra el patrimonio del estado SI____ NO X
Ha prestado sus servicios a entidades distintas al MDN (anexe certificación) SI____ NO X
Ha desarrollado trámites tendientes a obtener pensión del tesoro público diferentes al Ministerio de Defensa SI____ NO X
Prestó el servicio militar obligatorio SI X NO____ LAPSO 05-12-98 A 04-12-99
Si ese tiempo no ha sido registrado en el departamento de personal anexe certificación.
Afiliado a: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía SI Fondo Nacional del Ahorro ____
¿Tiene algún embargo por alimentos? SI____ NO X
Descríbalos: ____

Firma:

Huella dactilar:



Post firma: EDWIN ALEXANDER MEDINA
C.C. 80.124.776 de BOGOTA

Autoriza ser notificado mediante correo electrónico: SI X NO ____
Correo electrónico: memin31216@yahoo.es

Así mismo manifiesto que mi dirección para envío de correspondencia es la siguiente:

Dirección: CL. 32 # 45A-67, APTO 207, ED. CASTELAR DEL POBLADO Barrio: POBLADO
Ciudad: MEDELLIN Departamento: ANTIOQUIA Teléfonos: 3185748941
Observaciones: ____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARMADA NACIONAL

RESOLUCIÓN COMANDO ARMADA

NÚMERO 0121 DE 08 FEB 2022

Por la cual se retira del servicio activo por solicitud propia a unos Suboficiales de la Armada Nacional

EL COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL

En uso de la facultad legal conferida en el artículo 99 del Decreto 1790 de 2000, en concordancia con el literal b, numeral 7, del artículo 7° de la Resolución Ministerial 0015 de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - RETIRAR del servicio activo de la Armada Nacional por "SOLICITUD PROPIA", en forma temporal con pase a la reserva al siguiente Personal Militar, a partir de la fecha fiscal que se indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 99; literal a), numeral 1 del artículo 100 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1792 de 2016) y artículo 101 del Decreto 1790 de 2000, así:

Con novedad fiscal ocho (08) de febrero de 2022

1	JTMEC	PAJOY CASTILLO JOHN FREDDY	7919825
2	JTMIC	LOPEZ PAYARES JOAQUIN ALBERTO	73573285
3	S1MIC	MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER	80124276
4	SVCIM	BARRETO RIOS GERSON RAFAEL	73188191

Con novedad fiscal quince (15) de febrero de 2022

1	JTMCC	IBARRA VARGAS EDUARDO QUINTO	72243918

Con novedad fiscal veinte (20) de febrero de 2022

1	SMCIM	CISNEROS GOMEZ ALFREDO ENRIQUE	72188261

Con novedad fiscal veintitrés (23) de febrero de 2022

1	JTAAAE	MASQUITA TAPIAS EVILYS ESTHER	32765417

Con novedad fiscal veintiocho (28) de febrero de 2022

1	SMCIM	MARTINEZ SANCHEZ LEANDRO	79763353

PARÁGRAFO. – El Personal Militar retirado en el presente artículo, continuará dado de alta por el lapso de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de retiro, en la Tesorería Principal del Comando de la Armada Nacional, en los términos y para los efectos del artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTÍCULO 2°. – El Personal Militar relacionado en el presente acto administrativo deberá realizarse los exámenes para retiro, los cuales son de carácter obligatorio y definitivo para todos los efectos legales, y deberán practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que

Sticker web
11/2/22, 9:09
Rad No 20220423604719B3
ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

se cause la novedad fiscal, siendo de carácter obligatorio en todos los casos, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

ARTÍCULO 3°.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de comunicación, quedando así agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 FEB 2022

Almirante **GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS**
Comandante Armada Nacional

04

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial 4265106

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código [ ] D 4 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA BOLIVAR TURBACO.-

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA BOLIVAR TURBACO.-

Fecha de celebración			Clase de matrimonio			
Año 2005	Mes ABR	Día 04	Civil	X	Religioso	

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento				Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa		Escritura de protocolización	X	125	UNICA TURBACO (BOL)

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER.-

Documento de identificación (Clase y número)

C.C 80'124.276 de Bogotá D.C

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

ISAZA ATEHORTUA ANDREA.-

Documento de identificación (Clase y número)

C.C 43'865.422 de Envigado (Ant)

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER.-

Documento de identificación (Clase y número) | Firma

C.C 80'124.276 de Bogotá D.C

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2005 Mes ABR Día 04	FELIPE DOMICIANO ESPINOSA ESPINOSA.-

REPUBLICA DE COLOMBIA TURBACO Bolivar

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

SIN NOTA MARGINAL HASTA LA FECHA

ESTA HOJA HACE PARTE DE UN DOCUMENTO SELLADO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

* 4265106 *

Notaría Única Del Circulo de Turbaco

SIN NOTA MARGINAL HASTA LA FECHA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

SE EXPIDE EL PRESENTE REGISTRO A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, QUIEN SE COMPROMETE A PROTEGER Y NO DIFUNDIR, DIVULGAR SU CONTENIDO, ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DE REGISTRO CIVIL, TOMADO DEL ARCHIVO DE LA NOTARIA ÚNICA DE TURBACO (BOLÍVAR).

ARTICULO 2°, 115 DE DECRETO LEY 1260/70 Y ART 1 DEL 278/73.

INDICATIVO SERIAL: 4265106 **VALIDEZ PERMANENTE.**

DADO EN TURBACO (BOLÍVAR) A LOS:

23 FEB. 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Única Del Circulo de Turbaco
NOTARIO
CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ
MUNICIPIO DE TURBACO

CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TURBACO (BOLÍVAR)



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.865.422

ISAZA ATEHORTUA

APELLIDOS

ANDREA

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 12-JUN-1979

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 ESTATURA

A+ G.S. RH

F SEXO

23-JUN-1997 ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0511800-00183029-F-0043865422-20091003 0016815642A 1 6250103464

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

T5970040651

NUIP 1042581788

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40041651

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 03 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código C 2 X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA.....BOLIVAR.....CARTAGENA.- - - - - - - -

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
MEDINA.- - - - - - -	ISAZA.- - - - - - - - - - - -

Nombre(s)

LUNA MARIA.- -

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 2006 Mes SEP Día 19.-	Femenino.- - -	"A".- -	Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA.....BOLIVAR.....CARTAGENA.- - - - - - - -

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
Certificado de nacido vivo.- - - - -	A7350762.- - - -

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ISAZA ATEHORTUA.....ANDREA.- - - - - - - - - - - - - -

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
c.c.#43.865.422 de Envigado.- - - -	Colombiana.- - -

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

MEDINA MERCADO.....EDWIN ALEXANDER.- - - - - - - - - -

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
c.c.#80.124.276 de Bogotá.- - - - -	Colombiana.- - -

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

MEDINA MERCADO....EDWIN ALEXANDER.-

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
c.c.#80.124.276 de Bogotá.-	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2006 Mes SEP Día 28.-	RICARDO VELEZ PAREJA.- Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
- - - - - - - - - - - - - - - -	- - - - - - - - - - - - - - - -
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

© PEGA S.A. NIT. 800.221.181-0

Este Registro no tiene Nota Marginal

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CARTAGENA DA FE QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DE REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, TOMADA DEL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA.
VALIDO PARA ACREDITAR PARENTEZCO.
SE EXPIDE A SOLICITUD DE: Elizabeth O
C.C. 45.519.662 FECHA: 22 FEB. 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA TERCERA ALBERTO MARENCO MENDOZA NOTARIO REGISTRO CIVIL CARTAGENA D.T.Y C.

CREMIL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

F-RE-09 / 02-06-20176 V2

8

SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
ÁREA DE NOTIFICACIONES

Ciudad y fecha: MEDELLIN - ANTIOQUIA, 15 DE FEBRERO DE 2022

AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

NOMBRE: EDWIN ALEXANDER

APELLIDOS: MEDINA MERCADO

TIPO DE DOCUMENTO CEDULA DE CIUDADANIA

No DOCUMENTO: 80.124.276

DIRECCION CR.32 #4SUR-67, APTO 207, ED. CASTELAR DEL POBLADO

CIUDAD: MEDELLIN

TÉLEFONO: 3185748941

Por medio del presente autorizo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a notificar el acto administrativo, así como las demás actuaciones administrativas que requieran notificación de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al siguiente correo electrónico (Legible):

memin31216@yahoo.es
(Correo electrónico)

Firma

Nombre EDWIN ALEXANDER MEDINA MERCADO

No. Documento 80.124.276

9

TS14 Marleny Urrea Jimenez

De: TS14 Marleny Urrea Jimenez <marleny.urrea@armada.mil.co>
Enviado el: jueves, 10 de febrero de 2022 10:06 a. m.
Para: 'gerson.barreto@armada.mil.co'; 'gerson3barreto@hotmail.com'; 'edwin.medina.me@armada.mil.co'; 'memin31216@gmail.com'
Asunto: ENVIO PORTAFOLIO DE RETIRO
Datos adjuntos: ESQUELA.pdf; A2 PORTAFOLIO DE RETIRO SUBOFICIALES.PDF; ANEXO 5. FORMATO UNICO PRESTACIONAL ADMTTHH-FT-033-JEDHU-V04.pdf; Anexo 7. Formato autorización notificación por correo electrónico CREMIL.pdf

Cordial saludo

Señores
Sargento Viceprimero de I.M. BARRETO RIOS GERSON RAFAEL
Suboficial Primero MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER
Suboficiales Armada Nacional

Es prioritario que los documentos sean allegados a esta Dirección en lo posible a los 10 días del recibo de este correo, vista que son necesarios para conformar el expediente que se remite a Cremil.



Nota: Favor verificar página 14. lista de chequeo del portafolio de retiro, enviar la documentación original y copia junto con los formatos adjuntos diligenciados
Anexo 5., Anexo 7 y certificación bancaria en medio físico por mensajería a la dirección de la firma de este correo.

Atentamente,

Tecnico de Servicios14 MARLENY URREA JIMENEZ.
Conformadora Prestacional Oficiales y Suboficiales.
Dirección de Prestaciones Sociales Armada Nacional.
Carrera 10 # 27-27 Centro Internacional Tequendama -Edificio Bachue - Piso 5
Comnutador 3692000 Ext- 10533
Celular 3144115364
Bogotá D, C - Colombia.
marleny.urrea@armada.mil.co

La seguridad es de todos Mindefensa COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES ARMADA DE COLOMBIA

*"**Advertencia:** La presente cuenta de correo electrónico está habilitada únicamente para el envio de la informacion de los documentos para tramite prestacional, por lo que se tendrán como no recibidas los mensajes con otros contenidos que sean remitidos a la misma. Para elevar peticiones, quejas o reclamos favor dirigirlos a la cuenta ´arcdpsoc@armada.mil.co´ que es el correo electrónico institucional establecido para ese fin."*

08 Feb/22 10

Rubiela Chaparro

De: Luis Miguel Nivia Pardo <luis.nivia@armada.mil.co>
Enviado el: martes, 8 de febrero de 2022 5:06 p. m. 18-3-22
Para: edwin.medina.me@armada.mil.co; memin31216@gmail.com; Red Naval de Inteligencia Fluvial del Oriente No. 4; Division Personal JINA
CC: Edwin Ricardo Ramirez Rengifo; eric.alarcon; Freddy Alexander Rincon Ronderos
Asunto: COMUNICACION RESCA No. 0121 DE 08 FEB/22 - MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER
Datos adjuntos: RESCA No 0121-2022 CS Por la cual se retira servicio activo por solicitud propia unos suboficiales ARC ENC JT PAJOY CASTILLO JOHN.pdf

Señor Suboficial Primero
MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER
Asunto: Comunicación Resolución de retiro...

Acuerdo a datos registrados en su solicitud y acuerdo instrucciones del señor Director de Personal Armada Nacional, con toda atención anexo me permito enviar Resolución No. 0121 del 08 de febrero 2022, trata retiro del servicio activo de la Armada Nacional, así mismo, me permito indicar que su novedad fiscal de retiro es **08 de febrero de 2022**, como se indica en citado acto administrativo, fines administrativos pertinentes.

Respetuosamente,

LUIS MIGUEL NIVIA PARDO
Auxiliar para apoyo de seguridad y defensa AA10
Control Suboficiales - DIVAPE
Jefatura de Desarrollo Humano y Familia
Carrera 54 No. 26-25 CAN
luis.nivia@armada.mil.co

AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.
PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.

11

La seguridad es de todos | Mindefensa | LA VICTORIA ES DE TODOS | Mares y ríos de todos Protegemos el azul de la bandera | ARMADA DE COLOMBIA

SEÑAL

No.20220423360941903 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVHOV-29.60

DE	DIVHOV	PRECEDENCIA (R)
ACCIÓN	DPSOC	
INFO		

BT.-CON TODA ATENCIÓN ANEXO ENVÍO RESOLUCIÓN APROBACIÓN No. 0257 FECHA 18 MAR/22 X SM (RA) LICONA BERRIO ROGER X S1 (RA) MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER X CS (RA) PEREZ RANGEL GUSTAVO ADOLFO X LO ANTERIOR FINES PERTINENTES X BT. - 220854R

AUTORIZACIÓN	ELABORA	MES-AÑO	G.F.H
MYCIM EDICSON URREGO MARTINEZ.	SEPRO	MAR/22	220854R

MEDIO DE TRANSMISION UTILIZADO	DESTELLOS		SEMAFORA		IZADAS		MENSAJERO		DTS	

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Linea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Carrera 54 No. 26 – 25 –CAN- Edificio Fortaleza – Conmutador 3692000 Ext.10123 Bogotá, Colombia.
www.armada.mil.co – rubiela.chaparro@armada.mil.co

ARC-FT-010-AYGAR-V10
>CQR COMPAÑIA ISO 9001:2015 CERTIFICADA
SG-2021006521

ARMADA NACIONAL DIRECCIÓN DESPACHADORES SOCIALES

28 MAR 2022

12

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARMADA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0257 **DE**

(18 MAR 2022)

Por la cual se aprueban unas hojas de servicio

EL JEFE DE LA JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO ARMADA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución No 225 del 04 de abril de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que al personal Militar que se relaciona en la parte resolutiva del presente acto, se les ha expedido las respectivas hojas de servicio para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por retiro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 235 del Decreto 1211 de 1990, por lo que se hace necesario la aprobación de las mismas.

De conformidad con lo anterior esta Jefatura:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar las hojas de servicio de un personal de Militares retirados así:

N°.	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	LIQUIDACIÓN
1	SM	LICONA BERRIO ROGER	4-00015619511
2	S1	MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER	4-00080124276
3	CS	PEREZ RANGEL GUSTAVO ADOLFO	4-01052974999

ARTÍCULO 2°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, a los 18 MAR 2022

ARMADA NACIONAL DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES 28 MAR 2022

Capitán de Navío **CAMILO MAURICIO GUTIÉRREZ OLANO**
Jefe Jefatura de Desarrollo Humano Armada Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARMADA NACIONAL

13

HOJA DE SERVICIOS NRO. 4-80124276
FUERZA : ARMADA NACIONAL

FECHA : 17-03-2022 **Ver.** 3

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos : MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER **Cédula Nro.** 80124276 BOGOTÁ, D.C.

Código Militar : 80124276 **Grado :** S1 **Arma :** CMA

Estado Civil : Casado (a) **Fecha Nacimiento :** 1981/08/16 LETICIA

Dirección : CARRERA 34 # 4 SUR - 67, APTO 207 MEDELLÍN ANTIOQUIA

Telefonos : 3174382901

Dependencia Actual : RED NAVAL DE INTELIGENCIA FLUVIAL DEL ORIENTE # 4 - VILLAVICENCIO (META)

Causal de Retiro : SOLICITUD PROPIA

Disposición Retiro : RESOLUCIÓN COMANDO ARMADA 0121 08-02-2022

Fecha Ingreso: 13-12-2002 **Fecha Corte (Retiro):** 08-02-2022

Datos Cuenta Bancaria: **CODIGO BANCO: 13 NOMBRE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA NIT: 860003020**
TIPO CUENTA: Ahorros NRO CUENTA: 423007715

A.F.C. : CAUSACION CPVM

Fundamento Legal : **DECRETO 1252 - DECRETO 1252 REGLAMENTO OFICIALES Y SUBOFICIALES FF.MM**

Tipo de Reconocimiento: CESANTÍAS DEFINITIVAS

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	0	1	7	37
TIEMPO TOTAL	0	1	7	37
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	0	0	0
TIEMPO LIQUIDACION	0	1	7	37

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	19	1	25	6,895
FORMACION	0	11	4	334
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	0	11	29	359
TRES MESES DE ALTA	0	3	0	90
TIEMPO TOTAL	21	3	28	7,678
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	3	16	106
TIEMPO LIQUIDACION	21	7	14	7,784

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Disposición Clase	Nro	Fecha	Lapsos Desde	Hasta	Años	Meses	Días
SERVICIO MILITAR- POLICIA NACIONAL	**CERTIF**	**001**	**20120912**	**19981205**	**19991204**	**0**	**11**	**29**
ALUMNO SUBOFICIAL	**OAP-ARC**	**066**	**20020403**	**20020108**	**20021212**	**0**	**11**	**4**
- ALUMNO INFANTE MARINA PROFESIONAL	OAP-ARC	066	20020403	20020108	20021212	0	11	4
SUBOFICIAL	**RES-ARC**	**673**	**20021213**	**20021213**	**20220208**	**19**	**1**	**25**
- MARINERO SEGUNDO	RES-ARC	673	20021213	20021213	20060301	3	2	19
- MARINERO PRIMERO	RES-ARC	088	20060222	20060302	20090301	3	0	0
- SUBOFICIAL TERCERO	RES-ARC	093	20090219	20090302	20130303	4	0	2
- SUBOFICIAL SEGUNDO	RES-ARC	142	20130228	20130304	20180314	5	0	11
- SUBOFICIAL PRIMERO	RES-ARC	0204	20180309	20180315	20220208	3	10	23
TRES MESES DE ALTA-	**RES-ARC**	**0121**	**20220208**	**20220208**	**20220508**	**0**	**3**	**0**
SOLICITUD PROPIA	RES-ARC	0121	20220208	20220208				

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripciòn	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,707,424.00
SUBSIDIO FAMILIAR	35.00	597,598.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD/SERVICIO	21.00	358,559.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	37.50	640,284.00
PRIMA DE NAVIDAD	.00	311,984.00

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIF

Descripciòn	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,707,424.00
SUBSIDIO FAMILIAR	35.00	597,598.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD/SERVICIO	21.00	358,559.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	49.50	845,175.00
PRIMA DE NAVIDAD	.00	311,984.00

RESTRINGIDO - PRESTACIONES SOCIALES - ARC - RHOMAR

28 MAR 2022

CÁMARA NACIONAL DIRECCIÓN DE ACLARES

HOJA DE SERVICIOS NRO. 4-80124276
FUERZA : ARMADA NACIONAL **FECHA : 17-03-2022**

14 /ev

3,615,849.00	3,820,740.00

HABERES ULTIMA NOMINA ENERO/2022 DIAS : 30 GRADO : S1

Descripciòn	Porc.	Valor	Valores Base Duodécima Prima Navidad 2022
SUELDO BASICO		1,707,424.00	1,707,424.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	16,139.00	
JINETA	5.00	85,371.20	85,371.20
PRIMA DE ESPECIALISTA	10.00	170,742.40	170,742.40
PRIMA DE ANTIGUEDAD/SERVICIO	19.00	337,500.81	337,500.81
SUBSIDIO FAMILIAR	35.00	597,598.40	597,598.40
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	49.50	845,174.88	845,174.88
ADIC. PRIMA VACACIONAL	50.00	2,110,793.72	
		5,870,744.41	3,743,811.69

DESCUENTOS ULTIMA NOMINA ENERO/2022 DIAS : 30 GRADO : S1

Descripciòn	Còdigo	Valor	Inicio	Termino
SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES	9101	92,300.00	01/2022	01/2022
CAJA RETIRO FF.MM. APORTE	9105	174,400.00	01/2022	01/2022
FONDO DE BIENESTAR SOCIAL Y VACACIONAL	9120	170,742.40	01/2022	01/2022
CIRCULO SUBOF. FF.MM. CUOTA SOSTENIMIENTO	9221	51,223.00	01/2022	01/2022
BANCO DE BOGOTA	9698	1,621,643.00	09/2019	08/2027
LA PREVISORA S A COMPANIA DE SEGUROS - SUBSIDIADO	981K	16,139.00	01/2022	01/2022
COOPERATIVA SUBOF. NAVALES CUOTA	9916	90,000.00	04/2021	01/2050
COOSERPARK	9960	52,921.00	12/2020	11/2025

REGISTRO DE EMBARGOS

INFORMACION FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Nro.Ident.	Fec.Nacto.
MERY DEL CARMEN MERCADO AGUILAR	MADRE	33151760	02-11-1954
ANDREA ISAZA ATEHORTUA	CONYUGE	43865422	12-06-1979
MARCO MEDINA	PADRE	801242762	01-01-1950
LUNA MARIA MEDINA ISAZA	HIJO(A)	1042581788	19-09-2006

RECONOCIMIENTO VIGENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

			Disposicion			
Beneficiario	Parentesco	Clase	Nro.	Fecha	Fec.Fisc	Porcentaje
ISAZA ATEHORTUA ANDREA	CONYUGE	OAP-ARC	453	04-08-2005	04-04-2005	30.00
MEDINA ISAZA LUNA MARIA	HIJO(A)	OAP-MDN	056	06-02-2007	19-09-2006	5.00
						35.00

DEROGACIONES RETIROS

						Acto Administrativo que lo Derogó			
Tipo	Clase	Disp	Fecha	Fecha Fiscal	Causal Retiro	Clase	Nro.	Fecha	Fecha Fiscal

OBSERVACIONES
Los datos aquí registrados, corresponden a los anotados en la Base de Datos de Personal.
El valor total del reconocimiento a percibir es liquidado por Prestaciones correspondiente a la Fuerza.

RESTRINGIDO - PRESTACIONES SOCIALES - ARC_RHCHAPARRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL

HOJA DE SERVICIOS NRO. 4-80124276
FUERZA : ARMADA NACIONAL

FECHA : 17-03-2022

Generó:

ARC_RHCHAPARU: TS14. RUBIELA CHAPARRO CHAPARRO
TECNICO DE OFICINA

CAPITAN DE NAVIO CARLOS MAURICIO GOMEZ POLO
DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL

ARC_RHCHAPARU 20221703 03:03:12

RESTRINGIDO - PRESTACIONES SOCIALES - ARC_RHCHAPARU

15

La seguridad es de todos | Mindefensa | LA VICTORIA ES DE TODOS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA | Mares y ríos de todos Protegemos el azul de la bandera | ARMADA DE COLOMBIA

30/MAR/2022
ASUNTO SOLICITUD - RECONOCIMIENTO
DEST. GLORIA MARIA LANCHEROS ZAMBRANO
DEPEND. GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
COMPAÑIA ARMADA NACIONAL
REMITENTE ARMADA NACIONAL
CONSECUTIVO 20220030627 - 0 - 7211
FOLIOS 1

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM
R20220030630
No. COMUNICACION: 20220042360128121
[Recibido]

No. 20220042360128121 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DPSOC-25.29

Bogotá D.C. 29-03-2022

Señor Mayor General (RA)
LEONARDO PINTO MORALES
Director Caja de Retiro de las FFMM
Carrera. 13 No. 27 - 00 Edificio Bochica
Bogotá D.C.

Asunto: Envío Expediente Prestacional.

Con toda atención, de acuerdo a lo establecido en la Directiva Ministerial Permanente No. 025 del 31 de julio de 2018, me permito enviar al señor Mayor General (RA) Director Caja de Retiro de las FFMM, un (01) expediente correspondiente al señor Suboficial Primero (RA) MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.124.276, con la documentación que se relaciona a continuación:

DOCUMENTOS	No. FOLIOS
Hoja de Servicios	2
Resolución aprobación Hoja de Servicios	1
Señal radicación Hoja de Servicios	1
Resolución de retiro	1
Comunicación de retiro	1
Formato Único Prestacional	1
Registro civil de matrimonio	1
Registro civil de nacimiento de su hija Luna María	1
Fotocopia cédula	1
Fotocopia cédula cónyuge	1
Certificación bancaria	1
Formato autorización notificación por correo electrónico Cremil	1

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Respetuosamente,

Capitán de Navío FELIPE BONILLA NOVA
Director de Prestaciones Sociales Armada Nacional

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Carrera 10 No. 27-27 – Conmutador 3692000 Ext. 10533 Bogotá, Colombia.
www.armada.mil.co – arcdpsoc@armada.mil.co

>CQR COMPAÑIA ISO 9001:2015 CERTIFICADA
SG-2021006521

10

CERTIFICADO DE CESANTIAS

NOMBRE S1 MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER
CEDULA 80124276
FUERZA ARMADA NACIONAL
FECHA 12/04/2022

PERIODO	CONCEPTO	FECHA	INGRESO
2008/12	CESANTÍAS	6/01/2009 1	6.620.369,00
2009/01	CESANTÍAS	6/02/2009 1	110.091,00
2009/02	CESANTÍAS	10/03/2009	110.091,00
2009/03	CESANTÍAS	8/04/2009 1	110.091,00
2009/04	CESANTÍAS	8/05/2009 1	110.091,00
2009/05	CESANTÍAS	4/06/2009 1	122.277,00
2009/06	CESANTÍAS	7/07/2009 1	122.277,00
2009/07	CESANTÍAS	10/08/2009	122.277,00
2009/08	CESANTÍAS	4/09/2009 1	122.277,00
2009/10	CESANTÍAS	20/11/2009	122.277,00
2009/11	CESANTÍAS	3/12/2009 2	122.277,00
2009/12	CESANTÍAS	31/12/2009	122.277,00
2009/12	CESANTÍAS RETROACTIVOS	27/01/2010	69.125,00
2009/9	CESANTÍAS	21/10/2009	122.277,00
2010/05	CESANTÍAS	7/06/2011 6	3.742,00
2010/1	CESANTÍAS	10/02/2010	122.277,00
2010/10	CESANTÍAS	10/11/2010	124.723,00
2010/11	CESANTÍAS	31/12/2010	124.723,00
2010/12	CESANTÍAS	12/03/2011	124.723,00
2010/12	CESANTÍAS RETROACTIVOS	14/03/2011	33.013,00
2010/2	CESANTÍAS	8/03/2010 6	122.277,00
2010/3	CESANTÍAS	16/04/2010	122.277,00
2010/4	CESANTÍAS	28/10/2010	118.535,00
2010/5	CESANTÍAS	28/05/2010	122.277,00
2010/6	CESANTÍAS	15/07/2010	124.723,00
2010/7	CESANTÍAS	11/08/2010	124.723,00
2010/8	CESANTÍAS	7/10/2010 6	124.723,00
2010/9	CESANTÍAS	11/10/2010	124.723,00
2011/1	CESANTÍAS	10/02/2011	124.723,00
2011/10	CESANTÍAS	9/11/2011 5	128.676,00
2011/11	CESANTÍAS	30/01/2012	128.676,00
2011/12	CESANTÍAS RETROACTIVOS	13/02/2012	128.676,00
2011/2	CESANTÍAS	4/03/2011 4	124.723,00
2011/3	CESANTÍAS	15/04/2011	124.723,00
2011/4	CESANTÍAS	9/05/2011 6	124.723,00
2011/5	CESANTÍAS	16/06/2011	124.723,00
2011/6	CESANTÍAS	29/07/2011	128.676,00

CERTIFICADO DE CESANTIAS

NOMBRE S1 MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER
CEDULA 80124276
FUERZA ARMADA NACIONAL
FECHA 12/04/2022

PERIODO	CONCEPTO	FECHA	INGRESO
2011/7	CESANTÍAS	23/08/2011	128.676,00
2011/8	CESANTÍAS	14/09/2011	128.676,00
2011/9	CESANTÍAS	26/10/2011	128.676,00
2012/1	CESANTÍAS	13/02/2012	128.676,00
2012/10	CESANTÍAS	27/12/2012	143.689,00
2012/11	CESANTÍAS	27/12/2012	143.689,00
2012/12	CESANTÍAS	31/12/2012	144.547,00
2012/2	CESANTÍAS	24/04/2012	128.676,00
2012/3	CESANTÍAS	24/04/2012	128.676,00
2012/4	CESANTÍAS	18/05/2012	128.676,00
2012/5	CESANTÍAS	29/06/2012	135.110,00
2012/6	CESANTÍAS	31/07/2012	143.689,00
2012/7	CESANTÍAS	31/08/2012	138.899,00
2012/8	CESANTÍAS	27/09/2012	143.689,00
2012/9	CESANTÍAS	24/10/2012	143.689,00
2013/1	CESANTÍAS	15/02/2013	106.950,00
2013/1	CESANTÍAS	15/02/2013	140.558,00
2013/10	CESANTÍAS	22/11/2013	161.647,00
2013/11	CESANTÍAS	26/12/2013	161.647,00
2013/12	CESANTÍAS	18/02/2014	161.647,00
2013/12	CESANTÍAS RETROACTIVOS	5/03/2014 1	51.958,00
2013/2	CESANTÍAS	27/03/2013	145.404,00
2013/3	CESANTÍAS	30/04/2013	157.198,00
2013/4	CESANTÍAS	30/05/2013	157.198,00
2013/5	CESANTÍAS	8/07/2013 7	155.919,00
2013/6	CESANTÍAS	31/07/2013	161.647,00
2013/7	CESANTÍAS	25/09/2013	161.647,00
2013/8	CESANTÍAS	26/09/2013	161.647,00
2013/9	CESANTÍAS	30/10/2013	161.647,00
2014/1	CESANTÍAS	18/02/2014	161.647,00
2014/10	CESANTÍAS	12/12/2014	167.387,00
2014/11	CESANTÍAS	31/12/2014	167.387,00
2014/12	CESANTÍAS	31/12/2014	167.387,00
2014/12	CESANTÍAS RETROACTIVOS	27/02/2015	206.941,00
2014/2	CESANTÍAS	30/04/2014	167.048,00
2014/3	CESANTÍAS	24/04/2014	161.807,00

17
RV

CERTIFICADO DE CESANTIAS

NOMBRE S1 MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER
CEDULA 80124276
FUERZA ARMADA NACIONAL
FECHA 12/04/2022

PERIODO	CONCEPTO	FECHA	INGRESO
2014/4	CESANTÍAS	17/06/2014	167.387,00
2014/5	CESANTÍAS	3/07/2014 1	167.387,00
2014/6	CESANTÍAS	12/08/2014	167.387,00
2014/7	CESANTÍAS	20/08/2014	167.387,00
2014/8	CESANTÍAS	29/09/2014	167.387,00
2014/9	CESANTÍAS	24/10/2014	167.387,00
2015/02	CESANTÍAS	27/03/2015	168.374,00
2015/03	CESANTÍAS	24/04/2015	168.374,00
2015/04	CESANTÍAS	18/06/2015	168.374,00
2015/05	CESANTÍAS	30/06/2015	175.622,00
2015/06	CESANTÍAS	31/07/2015	176.221,00
2015/07	CESANTÍAS	7/09/2015 7	176.221,00
2015/08	CESANTÍAS	6/10/2015 5	176.221,00
2015/09	CESANTÍAS	11/12/2015	176.221,00
2015/1	CESANTÍAS	5/03/2015 6	167.387,00
2015/10	CESANTÍAS	26/01/2016	176.221,00
2015/11	CESANTÍAS	29/01/2016	176.221,00
2015/12	CESANTÍAS	1/02/2016 6	176.221,00
2015/12	CESANTÍAS RETROACTIVOS	2/02/2016 6	62.338,00
2016/01	CESANTÍAS	15/02/2016	176.221,00
2016/02	CESANTÍAS	22/03/2016	189.902,00
2016/03	CESANTÍAS	12/04/2016	191.027,00
2016/04	CESANTÍAS	19/05/2016	191.027,00
2016/05	CESANTÍAS	29/08/2016	191.027,00
2016/06	CESANTÍAS	28/12/2016	191.027,00
2016/07	CESANTÍAS	26/01/2017	191.027,00
2016/08	CESANTÍAS	26/01/2017	191.027,00
2016/09	CESANTÍAS RETROACTIVOS	21/10/2016	1.254.000,00
2016/09	CESANTÍAS	24/01/2017	199.381,00
2016/10	CESANTÍAS	2/02/2017 5	199.381,00
2016/11	CESANTÍAS	3/02/2017 4	199.381,00
2016/12	CESANTÍAS	13/02/2017	199.381,00
2017/01	CESANTÍAS	8/03/2017 5	200.235,00
2017/02	CESANTÍAS	9/03/2017 1	200.495,00
2017/03	CESANTÍAS	27/04/2017	200.495,00
2017/04	CESANTÍAS	31/05/2017	200.495,00

CERTIFICADO DE CESANTIAS

NOMBRE S1 MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER
CEDULA 80124276
FUERZA ARMADA NACIONAL
FECHA 12/04/2022

PERIODO	CONCEPTO	FECHA	INGRESO
2017/05	CESANTÍAS RETROACTIVOS	6/06/2017 5	213.000,00
2017/05	CESANTÍAS	21/06/2017	200.495,00
2017/06	CESANTÍAS	4/07/2017 6	214.028,00
2017/07	CESANTÍAS	10/08/2017	214.028,00
2017/08	CESANTÍAS	8/09/2017 4	214.028,00
2017/09	CESANTÍAS RETROACTIVOS	28/09/2017	187.000,00
2017/09	CESANTÍAS	5/10/2017 4	214.028,00
2017/10	CESANTÍAS	31/10/2017	214.028,00
2017/11	CESANTÍAS	20/12/2017	214.028,00
2017/12	CESANTÍAS	15/01/2018	214.028,00
2018/01	CESANTÍAS	9/02/2018 7	214.940,00
2018/02	CESANTÍAS	9/03/2018 4	215.217,00
2018/03	CESANTÍAS	11/04/2018	226.172,00
2018/04	CESANTÍAS	12/05/2018	247.520,00
2018/05	CESANTÍAS	7/06/2018 6	247.520,00
2018/06	CESANTÍAS	29/06/2018	247.520,00
2018/07	CESANTÍAS	8/08/2018 5	247.520,00
2018/08	CESANTÍAS	31/08/2018	247.520,00
2018/09	CESANTÍAS	28/09/2018	247.520,00
2018/10	CESANTÍAS	14/11/2018	247.520,00
2018/11	CESANTÍAS	6/12/2018 5	247.520,00
2018/12	CESANTÍAS	28/12/2018	247.520,00
2019/01	CESANTÍAS	31/01/2019	248.568,00
2019/02	CESANTÍAS	12/03/2019	248.887,00
2019/03	CESANTÍAS	8/04/2019 5	248.887,00
2019/04	CESANTÍAS	8/05/2019 5	248.887,00
2019/05	CESANTÍAS	31/05/2019	248.887,00
2019/06	CESANTÍAS	15/07/2019	260.087,00
2019/07	CESANTÍAS	2/08/2019 4	260.087,00
2019/08	CESANTÍAS	30/08/2019	260.087,00
2019/09	CESANTÍAS	3/10/2019 5	260.087,00
2019/10	CESANTÍAS	31/10/2019	260.087,00
2019/11	CESANTÍAS	3/12/2019 3	260.087,00
2019/12	CESANTÍAS DOCEAVAS	27/12/2019	260.087,00
2020/01	CESANTÍAS DOCEAVAS	31/01/2020	261.183,00
2020/02	CESANTÍAS DOCEAVAS	28/02/2020	261.516,00

CERTIFICADO DE CESANTIAS

NOMBRE S1 MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER
CEDULA 80124276
FUERZA ARMADA NACIONAL
FECHA 12/04/2022

PERIODO	CONCEPTO	FECHA	INGRESO
2020/03	CESANTÍAS DOCEAVAS	31/03/2020	274.906,00
2020/04	CESANTÍAS DOCEAVAS	30/04/2020	274.906,00
2020/05	CESANTÍAS DOCEAVAS	29/05/2020	274.906,00
2020/06	CESANTÍAS DOCEAVAS	30/06/2020	274.906,00
2020/07	CESANTÍAS DOCEAVAS	30/07/2020	274.906,00
2020/08	CESANTÍAS DOCEAVAS	28/08/2020	274.906,00
2020/09	CESANTÍAS DOCEAVAS	30/09/2020	274.906,00
2020/10	CESANTÍAS DOCEAVAS	30/10/2020	274.906,00
2020/11	CESANTÍAS DOCEAVAS	30/11/2020	274.906,00
2020/12	CESANTÍAS DOCEAVAS	30/12/2020	274.906,00
2021/01	CESANTÍAS DOCEAVAS	5/02/2021 5	276.057,00
2021/02	CESANTÍAS DOCEAVAS	25/02/2021	276.408,00
2021/03	CESANTÍAS DOCEAVAS	30/03/2021	276.408,00
2021/04	CESANTÍAS DOCEAVAS	30/04/2021	276.408,00
2021/05	CESANTÍAS DOCEAVAS	31/05/2021	276.408,00
2021/06	CESANTÍAS DOCEAVAS	30/06/2021	276.408,00
2021/07	CESANTÍAS DOCEAVAS	30/07/2021	276.408,00
2021/08	CESANTÍAS DOCEAVAS	31/08/2021	276.408,00
2021/09	CESANTÍAS DOCEAVAS	30/09/2021	295.183,00
2021/10	CESANTÍAS DOCEAVAS	29/10/2021	295.183,00
2021/11	CESANTÍAS DOCEAVAS	1/12/2021 1	295.183,00
2021/12	CESANTÍAS DOCEAVAS	30/12/2021	295.183,00
2022/01	CESANTÍAS DOCEAVAS	3/02/2022 9	296.365,00
	TOTAL CAJA	**$**	**38.568.964**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES

19
12

Impreso por: MONICA BEATRIZ
Fecha 17-03-2022 16:15:27

ARMADA NACIONAL
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

CERTIFICACION DE ANTECEDENTES PRESTACIONALES

Fuerza: ARC **Identificación:** 80124276 **Código Militar:** 80124276 **S1. MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER**

Año	Items	Exp.	Fuerza	Prestación	Resolución		Nómina		Valor
					Número	Fecha	Número	Fecha	
2003	1	200000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1302	22/12/2003	CV0301	31/12/2003	717,257.00
				Deducible		**717,257**		**Nominado**	**717,257.00**
2004	2	200000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1489	23/12/2004	CV0401	31/12/2004	763,809.00
				Deducible		**763,809**		**Nominado**	**763,809.00**
2005	3	200000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1774	30/12/2005	CV0502	30/12/2005	1,016,031.00
				Deducible		**1,016,031**		**Nominado**	**1,016,031.00**
2006	4	200000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	758	17/07/2006	CV0607	17/07/2006	533,416.00
	5	200000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	976	06/08/2006	CV0608	31/08/2006	183,535.00
	6	200000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	992	30/09/2006	CV0609	30/09/2006	91,767.00
	7	200000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1131	30/10/2006	CV0610	30/10/2006	91,767.00
	8	200000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1334	30/11/2006	CV0611	30/11/2006	91,767.00
	9	200000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1336	30/12/2006	CV0612	30/12/2006	91,767.00
				Deducible		**1,084,019**		**Nominado**	**1,084,019.00**
07	10	200013	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1626	01/01/2007	CV0713	01/01/2007	32,485.00
	11	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	616	30/04/2007	CV0704	30/04/2007	91,767.00
	12	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	694	30/05/2007	CV0705	30/05/2007	91,767.00
	13	190000	ARC	DEUDA CESANTIAS AFILIADOS CPVM	0	21/06/2007	DV0407	21/06/2007	400,000.00
	14	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	983	30/06/2007	CV0706	30/06/2007	99,204.00
	15	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1147	30/07/2007	CV0707	30/07/2007	99,204.00
	16	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1245	30/08/2007	CV0708	30/08/2007	104,164.00
	17	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1562	30/09/2007	CV0709	07/09/2007	104,164.00
	18	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1706	30/10/2007	CV0710	30/10/2007	104,164.00
	19	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1707	30/10/2007	CV0711	30/10/2007	104,164.00
	20	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1708	30/12/2007	CV0712	30/12/2007	104,164.00
	21	200013	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1709	01/01/2008	CV0813	01/01/2008	364,567.00
				Deducible		**1,699,814**		**Nominado**	**1,699,814.00**
2008	22	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	2	30/01/2008	CV0801	30/01/2008	100,692.00
	23	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	88	29/02/2008	CV0802	29/02/2008	104,164.00
	24	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	246	31/03/2008	CV0803	31/03/2008	104,164.00
	25	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	637	30/04/2008	CV0804	30/04/2008	110,091.00
	26	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	799	30/05/2008	CV0805	30/05/2008	110,091.00
	27	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	981	30/06/2008	CV0806	30/06/2008	110,091.00
	28	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1138	30/07/2008	CV0807	30/07/2008	110,091.00
	29	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1176	30/08/2008	CV0808	30/08/2008	110,091.00
	30	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1711	30/10/2008	CV0810	30/10/2008	110,091.00
	31	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1714	30/11/2008	CV0811	30/11/2008	110,091.00
	32	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1717	30/12/2008	CV0812	30/12/2008	110,091.00
				Deducible		**1,189,748**		**Nominado**	**1,189,748.00**
2009	33	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1393	30/09/2008	CV0809	30/09/2008	110,091.00
	34	200013	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1878	31/12/2008	CV0913	31/12/2008	39,600.00
	35	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	2	30/01/2009	CV0901	30/01/2009	110,091.00
	36	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	92	28/02/2009	CV0902	28/02/2009	110,091.00
	37	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	281	30/03/2009	CV0903	30/03/2009	110,091.00

CERTIFICACION DE ANTECEDENTES PRESTACIONALES

Fuerza: ARC **Identificación:** 80124276 **Código Militar:** 80124276 **S1. MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER**

Año	Items	Exp.	Fuerza	Prestación	Resolución		Nómina		Valor
					Número	Fecha	Número	Fecha	
2009	38	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	421	30/04/2009	CV0904	30/04/2009	110,091.00
	39	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	487	30/05/2009	CV0905	30/05/2009	122,277.00
	40	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	677	30/06/2009	CV0906	30/06/2009	122,277.00
	41	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	785	30/07/2009	CV0907	30/07/2009	122,277.00
	42	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	954	30/08/2009	CV0908	30/08/2009	122,277.00
	43	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1063	30/09/2009	CV0909	30/09/2009	122,277.00
	44	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1186	30/10/2009	CV0910	30/10/2009	122,277.00
	45	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1314	30/11/2009	CV0911	30/11/2009	122,277.00
	46	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1316	30/12/2009	CV0912	30/12/2009	122,277.00
	47	200013	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1401	15/01/2010	CV1013	15/01/2010	69,125.00
				Deducible		**1,637,396**		**Nominado**	**1,637,396.00**
2010	48	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1	31/01/2010	CV1001	31/01/2010	122,277.00
	49	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	24	28/02/2010	CV1002	28/02/2010	122,277.00
	50	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	181	30/03/2010	CV1003	30/03/2010	122,277.00
	51	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	349	30/04/2010	CV1004	30/04/2010	122,277.00
	52	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	524	30/05/2010	CV1005	30/05/2010	122,277.00
	53	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	694	30/06/2010	CV1006	30/06/2010	124,723.00
	54	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	875	30/07/2010	CV1007	30/07/2010	124,723.00
	55	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1001	30/08/2010	CV1008	30/08/2010	124,723.00
	56	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1237	30/09/2010	CV1009	30/09/2010	124,723.00
	57	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1362	30/10/2010	CV1010	30/10/2010	124,723.00
	58	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1604	30/11/2010	CV1011	30/11/2010	124,723.00
	59	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1605	30/12/2010	CV1012	30/12/2010	124,723.00
	60	200013	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1760	31/12/2010	CV1113	31/12/2010	33,013.00
				Deducible		**1,517,459**		**Nominado**	**1,517,459.00**
2011	61	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	2	30/01/2011	CV1101	30/01/2011	124,723.00
	62	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	135	28/02/2011	CV1102	28/02/2011	124,723.00
	63	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	220	31/03/2011	CV1103	31/03/2011	124,723.00
	64	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	462	30/04/2011	CV1104	30/04/2011	124,723.00
	65	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	473	30/05/2011	CV1105	30/05/2011	124,723.00
	66	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	838	30/06/2011	CV1106	30/06/2011	128,676.00
	67	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	826	30/07/2011	CV1107	30/07/2011	128,676.00
	68	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1103	11/08/2011	CV1108	30/08/2011	128,676.00
	69	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1266	30/09/2011	CV1109	30/09/2011	128,676.00
	70	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1573	14/10/2011	CV1110	30/10/2011	128,676.00
	71	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1839	30/11/2011	CV1111	30/11/2011	128,676.00
	72	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	1839	30/12/2011	CV1112	30/12/2011	128,676.00
				Deducible		**1,524,347**		**Nominado**	**1,524,347.00**
2012	73	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	92	30/01/2012	CV1201	30/01/2012	128,676.00
	74	100000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	195	29/02/2012	CV1202	29/02/2012	128,676.00
	75	400000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	323	14/03/2012	CV1203	14/03/2012	128,676.00
	76	400000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	624	23/04/2012	CV1204	23/04/2012	128,676.00
	77	400000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	718	23/05/2012	CV1205	23/05/2012	135,110.00

CERTIFICACION DE ANTECEDENTES PRESTACIONALES

Fuerza: ARC **Identificación:** 80124276 **Código Militar:** 80124276 **S1. MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER**

Año	Items	Exp.	Fuerza	Prestación	Resolución		Nómina		Valor
					Número	Fecha	Número	Fecha	
2012	78	400000	ARC	CAUSACION ANUAL CPVM	860	25/06/2012	CV1206	25/06/2012	143,689.00
	79	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1026	26/07/2012	CV1207	30/07/2012	138,899.00
	80	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1164	24/08/2012	CV1208	31/08/2012	143,689.00
	81	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1515	30/09/2012	CV1209	30/09/2012	143,689.00
	82	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1501	31/10/2012	CV1210	31/10/2012	143,689.00
	83	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1763	19/12/2012	CV1212	31/12/2012	144,547.00
	84	12345	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	0		CV12111	30/11/2012	143,689.00
	85	123	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	0		CV1301	31/12/2012	106,950.00
				Deducible		**1,758,655**		**Nominado**	**1,758,655.00**
2013	86	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	65	24/01/2013	CV1301	31/01/2013	140,558.00
	87	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	316	25/02/2013	CV1302	28/02/2013	145,404.00
	88	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	220	22/03/2013	CV1303	31/03/2013	157,198.00
	89	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	393	26/04/2013	CV1304	30/04/2013	157,198.00
	90	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	542	29/05/2013	CV1305	30/05/2013	155,919.00
	91	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	754	28/06/2013	CV1306	30/06/2013	161,647.00
	92	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	927	29/07/2013	CV1307	31/07/2013	161,647.00
	93	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1122	28/08/2013	CV1308	31/08/2013	161,647.00
	94	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1343	07/10/2013	CV1309	30/09/2013	161,647.00
	95	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1481	31/10/2013	CV1310	31/10/2013	161,647.00
	96	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1652	21/11/2013	CV1311	30/11/2013	161,647.00
	97	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1838	17/12/2013	CV1312	31/12/2013	161,647.00
	98	12345678	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	187	07/02/2014	CV1313	31/12/2013	51,958.00
				Deducible		**1,939,764**		**Nominado**	**1,939,764.00**
2014	99	0	ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	54	24/01/2014	CV1401	31/01/2014	161,647.00
	100		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	269	26/02/2014	CV1402	28/03/2014	167,048.00
	101		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	418	27/03/2014	CV1403	28/03/2014	161,807.00
	102		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	632	28/04/2014	CV1404	15/05/2014	167,387.00
	103		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	891	26/05/2014	CV1405	05/06/2014	167,387.00
	104		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1179	09/07/2014	CV1406	09/07/2014	167,387.00
	105		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1239	30/07/2014	CV1407	30/07/2014	167,387.00
	106		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1460	27/08/2014	CV1408A	12/09/2014	167,387.00
	107		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1706	07/10/2014	CV1409C	07/10/2014	167,387.00
	108		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1816	27/10/2014	CV1410 G	27/10/2014	167,387.00
	109		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	2148	02/12/2014	1411A	02/12/2014	167,387.00
	110		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	2263	22/12/2014	CV1412 D	31/12/2014	167,387.00
	111		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	2273	29/12/2014	CV 1413	29/12/2014	206,941.00
				Deducible		**2,203,926**		**Nominado**	**2,203,926.00**
2015	112		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	214	09/02/2015	CV 1501	31/01/2015	167,387.00
	113		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	373	02/03/2015	CV 1502	28/02/2015	168,374.00
	114		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	605	31/03/2015	CV1503	31/03/2015	168,374.00
	115		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	769	29/04/2015	CV 1504	29/04/2015	168,374.00
	116		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	914	28/05/2015	CV 1505	28/05/2015	175,622.00
	117		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1048	30/06/2015	CV 1506	30/06/2015	176,221.00

CERTIFICACION DE ANTECEDENTES PRESTACIONALES

Fuerza: ARC **Identificación:** 80124276 **Código Militar:** 80124276 **S1. MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER**

Año	Items	Exp.	Fuerza	Prestación	Resolución		Nómina		Valor
					Número	Fecha	Número	Fecha	
2015	118		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1222	31/07/2015	CV 1507	31/07/2015	176,221.00
	119		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1381	31/08/2015	CV1508	31/08/2015	176,221.00
	120		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1676	30/09/2015	CV1509	30/09/2015	176,221.00
	121		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1677	31/10/2015	CV1510	31/10/2015	176,221.00
	122		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1885	30/11/2015	CV1511	30/11/2015	176,221.00
	123		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	2024	31/12/2015	CV1512	31/12/2015	176,221.00
	124		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	2026	31/12/2015	CV1513	31/12/0215	62,338.00
				Deducible		**2,144,016**		**Nominado**	**2,144,016.00**
2016	125		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	69	31/01/2016	CV1601	31/01/2016	176,221.00
	126		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	264	29/02/2016	CV1602	29/02/2016	189,902.00
	127		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	294	31/03/2016	CV1603	28/03/2016	191,027.00
	128		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	486	30/04/2016	CV1504	30/04/2016	191,027.00
	129		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	671	31/05/2016	CV1605	31/05/2016	191,027.00
	130		ARC	DEUDA CESANTIAS AFILIADOS CPVM	1389	28/09/2016	DV1609A	28/09/2016	1,254,000.00
	131		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1685	02/12/2016	CV1607	31/07/2016	191,027.00
	132		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1684	02/12/2016	CV1606	30/06/2016	191,027.00
	133		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1752	05/12/2016	CV1608	31/08/2016	191,027.00
	134		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1856	21/12/2016	CV1609	30/09/2016	199,381.00
	135		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	128	25/01/2017	CV1610	31/10/2016	199,381.00
	136		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	130	25/01/2017	CV 1612	31/12/2016	199,381.00
	137		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	129	25/01/2017	CV1611	30/11/2016	199,381.00
				Deducible		**3,563,809**		**Nominado**	**3,563,809.00**
2017	138		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	201	24/02/2017	CV1701	31/01/2017	200,235.00
	139		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	202	28/02/2017	CV1702	28/02/2017	200,495.00
	140		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	326	31/03/2017	CV1703	31/03/2017	200,495.00
	141		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	434	28/04/2017	CV1704	30/04/2017	200,495.00
	142		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	644	26/05/2017	CV1705	31/05/2017	200,495.00
	143		ARC	DEUDA CESANTIAS AFILIADOS CPVM	645	26/05/2017	DV170501	31/05/2017	213,000.00
	144		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	783	30/06/2017	CV1706	30/06/2017	214,028.00
	145		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	940	03/08/2017	CV1707	31/07/2017	214,028.00
	146		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	983	23/08/2017	CV1708	31/08/2017	214,028.00
	147		ARC	DEUDA CESANTIAS AFILIADOS CPVM	1129	29/09/2017	DV1709	30/09/2017	187,000.00
	148		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1158	29/09/2017	CV1709	30/09/2017	214,028.00
	149		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1249	30/10/2017	CV1710	31/10/2017	214,028.00
	150		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1680	30/11/2017	CV1711	30/11/2017	214,028.00
	151		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1891	18/12/2017	CV1712	31/12/2017	214,028.00
				Deducible		**2,900,411**		**Nominado**	**2,900,411.00**
2018	152		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	115	30/01/2018	CV1801	31/01/2018	214,940.00
	153		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	295	26/02/2018	CV1802	28/02/2018	215,217.00
	154		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	469	04/04/2018	CV1803	31/03/2018	226,172.00
	155		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	519	27/04/2018	CV1804	30/04/2018	247,520.00
	156		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	712	28/05/2018	CV1805	31/05/2018	247,520.00
	157		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	833	26/06/2018	CV1806	30/06/2018	247,520.00

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES

ARMADA NACIONAL

21
RV

CERTIFICACION DE ANTECEDENTES PRESTACIONALES

Fuerza: ARC **Identificación:** 80124276 **Código Militar:** 80124276 **S1. MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER**

Año	Items	Exp.	Fuerza	Prestación	Resolución		Nómina		Valor
					Número	Fecha	Número	Fecha	
2018	158		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	965	24/07/2018	CV1807	31/07/2018	247,520.00
	159		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1122	24/08/2018	CV1808	31/08/2018	247,520.00
	160		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	217	30/09/2018	CV1809	30/09/2018	247,520.00
	161		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1579	25/10/2018	CV1810	31/10/2018	247,520.00
	162		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1784	28/11/2018	CV1811	30/11/2018	247,520.00
	163		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1925	20/12/2018	CV1812	31/12/2018	247,520.00
				Deducible		**2,884,009**		**Nominado**	**2,884,009.00**
2019	164		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	2	25/01/2019	CV1901	31/01/2019	248,568.00
	165		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	192	25/02/2019	CV1902	28/02/2019	248,887.00
	166		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	260	18/03/2019	CV1903	19/03/2019	248,887.00
	167		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	462	30/04/2019	CV1904	30/04/2019	248,887.00
	168		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	640	22/05/2019	CV1905	31/05/2019	248,887.00
	169		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	848	26/06/2019	CV1906	30/06/2019	260,087.00
	170		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	941	05/08/2019	CV1907	31/07/2019	260,087.00
	171		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1104	28/08/2019	CV1908	31/08/2019	260,087.00
	172		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1308	25/09/2019	CV1909	30/09/2019	260,087.00
	173		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1476	28/10/2019	CV1910	31/10/2019	260,087.00
	174		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1570	22/11/2019	CV1911	30/11/2019	260,087.00
	175		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1691	18/12/2019	CV1912	31/12/2019	260,087.00
				Deducible		**3,064,725**		**Nominado**	**3,064,725.00**
2020	176		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	258	29/01/2020	CV2001	31/01/2020	261,183.00
	177		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	332	22/02/2020	00332	24/02/2020	261,516.00
	178		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	431	30/03/2020	CV2003	31/03/2020	274,906.00
	179		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	516	27/04/2020	CV2004	30/04/2020	274,906.00
	180		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	594	20/05/2020	CV2005	31/05/2020	274,906.00
	181		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	795	23/06/2020	CV2006	30/06/2020	274,906.00
	182		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	940	22/07/2020	CV2007	31/07/2020	274,906.00
	183		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1017	25/08/2020	CV2008	31/08/2020	274,906.00
	184		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1173	22/09/2020	CV2009	30/09/2020	274,906.00
	185		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1234	23/10/2020	CV2010	31/10/2020	274,906.00
	186		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1572	23/11/2020	CV2011	30/11/2020	274,906.00
	187		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1761	21/12/2020	CV2012	31/12/2020	274,906.00
				Deducible		**3,271,759**		**Nominado**	**3,271,759.00**
2021	188		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	25	21/01/2021	CV2101	31/01/2021	276,057.00
	189		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	185	22/02/2021	CV2102	28/02/2021	276,408.00
	190		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	328	23/03/2021	CV2103	31/03/2021	276,408.00
	191		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	526	22/04/2021	CV2104	30/04/2021	276,408.00
	192		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	788	25/05/2021	CV2105	31/05/2021	276,408.00
	193		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	950	28/06/2021	CV2106	30/06/2021	276,408.00
	194		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1150	26/07/2021	CV2107	31/07/2021	276,408.00
	195		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1362	25/08/2021	CV2108	31/08/2021	276,408.00
	196		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1516	22/09/2021		30/09/2021	295,183.00
	197		ARC	CAUSACION MENSUAL CPVM	1730	29/10/2021	CV2110	31/10/2021	295,183.00

ARMADA NACIONAL REPUCLICA DE COLOMBIA

FORMATO LIQUIDACION CESANTIAS DEFINITIVAS Y/O COMPENSACION POR MUERTE PERSONAL SIN RETROACTIVIDAD

Proceso: Administración de Talento Humano	**Autoridad:** JEDHU
Código: Código: ADMTTHH-FT-2905-JEDHU V04	**Rige a partir de:** 20/01/2014	Página **1** de **1**

GRADO	S1	NOMBRE	MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER			
CEDULA	80.124.276	RETIRO ☐	DEFUNCION ☐	☐SIMPLE ACTIVIDAD	☐MISION DEL SERVICIO	☐COMBATE

SERV. MILITAR	INGRESO	5-dic-98				
	RETIRO	4-dic-99	359	0 AÑOS	11 MES	29 DIAS
FORMACION	INGRESO	8-ene-02				
	CORTE	12-dic-02	334	0 AÑOS	11 MES	4 DIAS
ESCALAFON	INGRESO	13-dic-02				
	RETIRO	8-feb-22	6895	19 AÑOS	1 MES	25 DIAS
3 MESES DE ALTA	========>		90	0 AÑOS	3 MES	0 DIAS
TIEMPO SERVICIO	==========		7678	21 AÑOS	3 MES	28 DIAS
DIFERENCIA LABORAL			106	0	3 MES	16 DIAS
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO			7784	21 AÑOS	7 MES	14 DIAS

PARTIDAS PRESTACIONALES

AÑO	Grado	DIAS AÑO	BASICO	% PRIMA ACTIVIDAD		% SUB FAMILIAR		% ANTIGUEDAD		1/12 NAVIDAD	SUB TOTAL	T. CESANT
2002	MA2	720	538.059	15,0%	80.709		0		0	51.564	670.332	1.340.664
2003		365	575.724	15,0%	86.359		0		0	55.174	717.257	727.219
2004		365	613.090	15,0%	91.964		0		0	58.755	763.809	774.417
2005		365	646.810	15,0%	97.022	30,0%	194.043		0	78.156	1.016.031	1.030.143
2006	MA1	365	701.035	15,0%	105.155	35,0%	245.362		0	87.629	1.139.181	1.155.003
2007		365	732.582	22,5%	164.831	35,0%	256.404		0	96.151	1.249.968	1.267.329
2008		365	774.266	22,5%	174.210	35,0%	270.993		0	101.622	1.321.091	1.339.439
2009	S3	365	859.971	22,5%	193.493	35,0%	300.990		0	112.871	1.467.325	1.487.705
2010		365	877.170	22,5%	197.363	35,0%	307.010	10%	87.717	122.438	1.591.698	1.613.805
2011		365	904.977	22,5%	203.620	35,0%	316.742	11%	99.547	127.074	1.651.960	1.674.904
2012		365	950.226	22,5%	213.801	35,0%	332.579	12%	114.027	134.219	1.744.852	1.769.086
2013	S2	365	1.062.640	22,5%	239.094	35,0%	371.924	13%	138.143	150.983	1.962.784	1.990.045
2014		365	1.093.882	22,5%	246.123	35,0%	382.859	14%	153.143	156.334	2.032.341	2.060.568
2015		365	1.144.857	30,0%	343.457	35,0%	400.700	15%	171.729	171.729	2.232.472	2.263.479
2016		365	1.233.812	30,0%	370.144	35,0%	431.834	16%	197.410	186.100	2.419.300	2.452.901
2017		365	1.317.095	30,0%	395.129	35,0%	460.983	17%	223.906	199.759	2.596.872	2.632.940
2018	S1	365	1.514.782	30,0%	454.435	35,0%	530.174	18%	272.661	308.320	3.080.372	3.123.155
2019		365	1.582.947	30,0%	474.884	35,0%	554.031	19%	300.760	323.513	3.236.135	3.281.081
2020		365	1.663.994	37,5%	623.998	35,0%	582.398	20%	332.799	341.464	3.544.653	3.593.884
2021		365	1.707.424	37,5%	640.284	35,0%	597.598	21%	358.559	351.799	3.655.664	3.706.437
2022		129	1.831.383	37,5%	686.769	35,0%	640.984	21%	384.590	311.984	3.855.710	1.381.629
		7784										

TOTAL CESANTIAS	$ 40.665.833
TOTAL CESANTIA IMP	$ 0
BONIFICACION IMVL	$ 0
TOTAL CESANTIAS MAS BONIFICACION	**$ 40.665.833**
(-) CAVIM	$ 38.568.964
(-) ANTICIPOS	$ 0
(-) EMGARGOS	$ 0
SALDO CESANTIA	**$ 2.096.869**

Total Descuentos => 38.568.964

50% Cesantias ===> 20.332.917

DEUDAS LEGALMENTE DEDUCIBLES

CODIGO	CONCEPTO	V/CUOTAS	NO. CUOTAS	TOTAL
TOTAL DEDUCCIONES				$ 0

TOTAL CESANTIA	DOBLE	**$ 2.096.869**
COMPENSACION POR MUERTE	MESES	**$ 0**
TOTAL CESANTIA Y COMPENSACION POR MUERTE		**$ 2.096.869**

BENEFICIARIOS	PARENTESCO	%	VALOR
			$ 0

ELABORADO POR: TS14 ROJAS ORTIZ ELSY LILIANA	APROBADO POR: TN CARLOS REALPE PACHAJOA
CARGO: LIQUIDADORA PRESTACIONAL	CARGO: CONTADOR PUBLICO
FECHA 27 de abril de 2022	FECHA
FIRMA	FIRMA

ARMADA NACIONAL REPUBLICA DE COLOMBIA	FORMATO PARA CONTROL ACTOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL	
	Proceso: Administración del Talento Humano	**Autoridad:** JEDHU
Código: ADMTTHH-FT-2568-JEDHU-V06	**Rige a partir de:** 20/12/2014	Página 1 de 1

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Por el cual se ordena el reconocimiento y pago de:

CESANTÍAS __X__ INDEMNIZACIÓN ____ COMPENSACIÓN POR MUERTE _____
ANTICIPO CESANTÍAS _____ RECURSO_____ REAJUSTE ____
De un personal relacionado a continuación:

1. CN AGUILAR DEL VALLE MARCELA PAOLA.
2. TN MORALES HERNANDEZ MARTHA LILIANA.
3. SM PEDROZA CORTES YAN KENER.
4. JT PORRAS CASTRO LEONARDO FABIO
5. S1 MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER.
6.
7.
8.
9.

TRAMITE INTERNO	OBSERVACIONES	FIRMA
TS14 ROJAS ORTIZ ELSY LILIANA LIQUIDADORA PRESTACIONAL	Cumple Requisitos	270415:35R GFH
TN CARLOS DARIO REALPE PACHAJOA REVISIÓN CONTABLE	S/N	GFH 021500R MAY/22.
PD01 NAYDU IMELFAR CRUZ MENA REVISIÓN JURÍDICA	Cumplen Requisitos	GFH 02 1900R Mayo/22.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ARMADA NACIONAL

DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

RESOLUCION No. 0814 **FECHA** 04 MAY 2022

Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. **4-80124276** de **2022**

EL JEFE JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO ARMADA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 del 4 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO :

Que se ha consolidado el derecho al reconocimiento y pago de Cesantías Definitivas, a favor del señor(a):

GRADO	FUERZA	NOMBRES Y APELLIDOS		NÚMERO DE CEDULA		CÓDIGO
S1	ARC	EDWIN ALEXANDER MEDINA MERCADO		80124276		80124276
Hoja	liquidación servicio	NUMERO	480124276	Lapso	DESDE	13-DIC-2002
		FECHA	17-MAR-2022		HASTA	08-FEB-2022

Que la prestación que aquí se reconoce se efectúa, con fundamento en las siguientes disposiciones legales, así: Decreto 1211 de 1990, Decreto 1252 de 2000. Además de los factores salariales y prestacionales el reconocimiento de cesantías se liquidará año por año como se detallan a continuación:

TIEMPO : SUBOFICIAL

LAPSO13/12/2002 AL 31/12/2002		
SUELDO BASICO		538.059,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	15,0%	80.709,00
PRIMA DE NAVIDAD		51.564,00
FACTOR		670.332
TIEMPO EN DIAS		720
TOTAL DE CESANTIAS		1.340.664,00

LAPSO: 01/01/2003 AL 31/12/2003		
SUELDO BASICO		575.724,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	15,0%	86.359,00
PRIMA DE NAVIDAD		55.174,00
FACTOR		717.257
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		727.219

LAPSO: 01/01/2004 AL 31/12/2004		
SUELDO BASICO		613.090,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	15,0%	91.964,00
PRIMA DE NAVIDAD		58.755,00
FACTOR		763.809
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		774.417,00

LAPSO: 01/01/2005 AL 31/12/2005		
SUELDO BASICO		646.810,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	15,0%	97.022,00
SUBSIDIO FAMILIAR	30%	194.043,00
PRIMA DE NAVIDAD		78.156,00
FACTOR		1.016.031
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		1.030.143,00

LAPSO: 01/01/2006 AL 31/12/2006		
SUELDO BASICO		701.035,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	15,0%	105.155,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	245.362,00
PRIMA DE NAVIDAD		87.629,00
FACTOR		1.139.181
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		1.155.003,00

LAPSO: 01/01/2007 AL 31/12/2007		
SUELDO BASICO		732.582,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	22,5%	164.831,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	256.404,00
PRIMA DE NAVIDAD		96.151,00
FACTOR		1.249.968
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		1.267.329,00

LAPSO: 01/01/2008 AL 31/12/2008		
SUELDO BASICO		774.266,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	22,5%	174.210,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	270.993,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	0%	0,00
PRIMA DE NAVIDAD		101.622,00
FACTOR		1.321.091
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		1.339.439,00

LAPSO: 01/01/2009 AL 31/12/2009		
SUELDO BASICO		859.971,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	22,5%	193.493,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	300.990,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	0%	0,00
PRIMA DE NAVIDAD		112.871,00
FACTOR		1.467.325
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		1.487.705,00

LAPSO: 01/01/2010 AL 31/12/2010		
SUELDO BASICO		877.170,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	22,5%	197.363,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	307.010,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	10%	87.717,00
PRIMA DE NAVIDAD		122.438,00
FACTOR		1.591.698
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		1.613.805,00

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente Nro. 4-80124276 de 2022

LAPSO: 01/01/2011 AL 31/12/2011		
SUELDO BASICO		904.977,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	22,5%	203.620,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	316.742,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	11%	99.547,00
PRIMA DE NAVIDAD		127.074,00
FACTOR		1.651.960
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		1.674.904,00

LAPSO: 01/01/2012 AL 31/12/2012		
SUELDO BASICO		950.226,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	22,5%	213.801,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	332.579,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	12%	114.027,00
PRIMA DE NAVIDAD		134.219,00
FACTOR		1.744.852
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		1.769.086,00

LAPSO: 01/01/2013 AL 31/12/2013		
SUELDO BASICO		1.062.640,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	22,5%	239.094,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	371.924,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	13%	138.143,00
PRIMA DE NAVIDAD		150.983,00
FACTOR		1.962.784
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		1.990.045,00

LAPSO: 01/01/2014 AL 31/12/2014		
SUELDO BASICO		1.093.882,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	22,5%	246.123,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	382.859,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	14%	153.143,00
PRIMA DE NAVIDAD		156.334,00
FACTOR		2.032.341
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		2.060.568,00

LAPSO: 01/01/2015 AL 31/12/2015		
SUELDO BASICO		1.144.857,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	30,0%	343.457,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	400.700,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	15%	171.729,00
PRIMA DE NAVIDAD		171.729,00
FACTOR		2.232.472
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		2.263.479,00

LAPSO: 01/01/2016 AL 31/12/2016		
SUELDO BASICO		1.233.812,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	30,0%	370.144,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	431.834,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	16%	197.410,00
PRIMA DE NAVIDAD		186.100,00
FACTOR		2.419.300
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		2.452.901,00

LAPSO: 01/01/2017 AL 31/12/2017		
SUELDO BASICO		1.317.095,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	30,0%	395.129,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	460.983,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	17%	223.906,00
PRIMA DE NAVIDAD		199.759,00
FACTOR		2.596.872
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		2.632.940,00

LAPSO: 01/01/2018 AL 31/12/2018		
SUELDO BASICO		1.514.782,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	30,0%	454.435,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	530.174,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	18%	272.661,00
PRIMA DE NAVIDAD		308.320,00
FACTOR		3.080.372
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		3.123.155,00

LAPSO: 01/01/2019 AL 31/12/2019		
SUELDO BASICO		1.582.947,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	30,0%	474.884,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	554.031,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	19%	300.760,00
PRIMA DE NAVIDAD		323.513,00
FACTOR		3.236.135
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		3.281.081,00

LAPSO: 01/01/2020 AL 31-12/2020		
SUELDO BASICO		1.663.994,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	37,5%	623.998,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	582.398,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	20%	332.799,00
PRIMA DE NAVIDAD		341.464,00
FACTOR		3.544.653
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		3.593.884,00

LAPSO: 01/01/2021 AL 31/12/2021		
SUELDO BASICO		1.707.424,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	37,5%	640.284,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	597.598,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	21%	358.559,00
PRIMA DE NAVIDAD		351.799,00
FACTOR		3.655.664
TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL DE CESANTIAS		3.706.437,00

LAPSO: 01/01/2022 AL 08/02/2022		
SUELDO BASICO		1.831.383,00
PRIMA ACTIVIDAD MILIT	37,5%	686.769,00
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	640.984,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	21%	384.590,00
PRIMA DE NAVIDAD		311.984,00
FACTOR		3.855.710
TIEMPO EN DIAS		129
TOTAL DE CESANTIAS		1.381.629,00

Que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 353 de 1994, los Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina Profesionales son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. De la suma que se reconozca se procederá a efectuar los descuentos respectivos por traslados de cesantías.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1o. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de la Armada Nacional, la suma que más adelante se relaciona por concepto de:

Prestación	Valor Reconocido	Anticipos	Causaciones	Total Anticipos y Causaciones	Valor Disponible
CESANTÍAS	40.665.833.00	.00	38,568,964.00	38,568,964.00	2,096,869.00
TOTALES	**40,665,833.00**	**.00**	**38,568,964.00**	**38,568,964.00**	**2,096,869.00**

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente Nro. 4-80124276 de 2022

PARAGRAFO 1o.: De la suma reconocida se descontara; TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($38.568.964,00), valor pagado por concepto de traslados a CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - Caja Honor, dineros en caso de que no hayan sido reclamados pueden ser cobrados presentando copia de esta Resolución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por esa entidad, con la que debe establecer contacto a través del correo electrónico contactenos@cajahonor.gov.co y los teléfonos 601 7557070 ext.4 y 018000919429.

PARAGRAFO 2o.: El valor neto a transferir previo los descuentos efectuados es el siguiente, así:

Valor Disponible	Embargos	Descuentos	Total Descuentos	Valor Neto
2,096,869.00	.00	.00	.00	2,096,869.00
VALOR NETO : DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE				

ARTÍCULO 2o. La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la División de Tesorería del Comando Armada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 del Decreto 111 de 1996.

- Señor(a) S1. (R) MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER con cédula de ciudadanía No. 80.124.276, el 100%, por la cuantía de DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, ($2.096.869.00), valor que será consignado en la cuenta ahorros Nro. 423007715 del BANCO BBVA.

ARTÍCULO 3o. Notificar personalmente la presente resolución en atención a lo señalado en el artículo 66 y siguientes del C.P.A.C.A. De no notificarse personalmente se procederá a efectuar notificación por aviso en la forma y términos señalados en el artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO 4o. Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTÍCULO 5o. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la hoja de vida correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá,

Capitán de Navío FELIPE BONILLA NOVA
Director de Prestaciones Sociales Armada Nacional

Capitán de Navío CAMILO MAURICIO GUTIÉRREZ OLANO
Jefe Jefatura de Desarrollo Humano Armada Nacional

Notificaciones DPSOC

De: Notificaciones DPSOC <notificaciones@armada.mil.co>
Enviado el: miércoles, 4 de mayo de 2022 4:22 p. m.
Para: 'MEMIN31216@YAHOO.ES'
Asunto: 0814 S1 MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER
Datos adjuntos: 0814 S1 MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER.pdf

FORMATO DE NOTIFICACION ELECTRONICA (DILIGENCIAR Y ENVIAR COMO RESPUESTA)

Señor(a):

0814 S1 MEDINA MERCADO EDWIN ALEXANDER

La Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, se permite efectuar notificación por medio electrónico de la Resolución No. 0814
de fecha 04 de MAYO de 2022. de la cual se adjunta copia en archivo adjunto.

Favor remitir su respuesta al correo notificaciones@armada.mil.co

Se anexa también encuesta de satisfacción que debe ser diligenciada y remitida junto con el siguiente formato de notificación:

SI SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN Y NO DESEA INTERPONER RECURSO debe diligenciar los espacios en blanco y luego copiar y pegar en el correo de respuesta el siguiente texto:

Señores
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL
Yo _____, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. _____, en calidad de interesado (a) ____, apoderado (a) ____, según poder que reposa en el expediente, con el fin de notificarme electrónicamente de la Resolución No. _____ de fecha_____, manifiesto que:
Me encuentro de acuerdo con la Resolución: Si___X___ No_____
Renuncio a términos de ley
Interpondré recurso: Si_____ No___X___

En constancia de lo anterior se suscribe,

_____
Nombres Completos
Dirección: _____
Teléfono: _____
Correo:_____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá 19 MAY 2022

En la fecha, se deja constancia que la presente decisión se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Dirección Prestaciones Sociales ARC

SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN Y DESEA INTERPONER RECURSO debe diligenciar los espacios en blanco y luego copiar y pegar en el correo de respuesta el siguiente texto:

Señores
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL

No. 20230031000278061 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DPSOC-1.10

Bogotá D.C. 06-07-2023

Doctora
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez 17 Administrativa de la Sección Segunda de Bogotá
Carrera 57#43-91 CAN piso 4
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. –

Asunto: Respuesta requerimiento documentos sobre pago de cesantías S1 (R) EDWIN ALEXANDER MEDINA MERCADO destino al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 11001333501720220030900 / Demandante: EDWIN ALEXANDRE MEDINA MERCADO / Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

En atención al oficio OF 00001MDDALGCCARC sin fecha, radicado en el Sistema de Gestión Documental ORFEO ARC con número 20230030991334413, en la que requiere el envío de antecedentes administrativos del acto contenido en la Resolución No. 0814 de mayo 04 de 2022, mediante la cual se reconocieron y pagaron las cesantías definitivas al señor S1 (R) EDWIN ALEXANDER MEDINA MERCADO; respetuosamente me permito informarle que se encontró el expediente prestacional No. 4-80124276, que dio lugar a la misma, del cual se envía copia en treinta y tres(33) folios digitales.

Lo anterior, a fin de que obre en calidad de prueba dentro del proceso del asunto.

Atentamente,

Capitán de Navío FELIPE BONILLA NOVA
Director de Prestaciones Sociales Armada Nacional

V.°B.°: Capitán de Corbeta Rafael David Arroyave Mantilla
Jefe División Gestión Legal.

Anexo: Lo enunciado en un (1) archivo digital con treinta y tres (33) folios.

C. Copia: GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA - geranycontencioso@gmail.com - correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - jadmin08bta@notificacionesrj.gov.co

Elaboró: TS14 María E. Bustacara

Señor (a)
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001333501720220030900
ACTOR: EDWIN ALEXANDER MEDINA MERCADO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719 expedida en Medellín, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA,** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 80156634 de BOGOTA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 200836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 expedida en Medellín

ACEPTO:

GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA
C. C. 80156634
T. P. 200836 del C. S. J.
CELULAR: 3132965654
geranycontencioso@gmail.com
geranycontencioso@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Bogotá D.C., 03 de Mayo de 2023

MINDEFENSA
Rad No. RS20230503044766
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 03/05/2023 16:54:02

Señores:
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS
JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
República de Colombia

Asunto: Comunicación correo institucional para envió de poderes a los apoderados de la entidad

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con la Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, de manera atenta me permito informar a los despachos judiciales a nivel nacional, el trámite establecido por esta Dirección respecto de los poderes conferidos a los apoderados que ejercen la defensa judicial de esta cartera ministerial así:

- Mediante Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012[1], se delegó en esta Dirección el otorgamiento de poderes a los abogados que defienden los intereses institucionales.

- Por su parte, el artículo 5[2] del Decreto Legislativo No. 806 de 2020[3], suprimió algunas formalidades establecidas en el Código General del Proceso frente al otorgamiento de los poderes.

En ese sentido, me permito comunicar que el correo electrónico autorizado por mí para él envío de poderes a los profesionales del derecho que fungen como apoderados en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es: poderes.contencioso@mindefensa.gov.co

Finalmente, agradezco a los despachos judiciales reconocer personería adjetiva a los apoderados que remitan desde sus correos electrónicos los poderes que les fueron conferidos y remitidos a través de mensaje de datos proveniente del precitado correo electrónico.

[1] "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional"
[2] ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Codigo de verificacion: 3d74aa20-f776-4ba8-a9f1-4aad795663fc
Url: https://wasedeelectronicapro.azurewebsites.net/mindefensa.html?#/verify-document/3d74aa20-f776-4ba8-a9f1-4aad795663fc

No.RS20230503044766

Al contestar por favor cite este número

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Cordialmente,

Hugo Alejandro Mora Tamayo
Encargado: De Las Funciones Del Despacho De La Direccion De Contratacion Estatal

Visto Bueno: DIANA MARCELA CAÑON PARADA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0820-22 **FECHA** 22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E),*** el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..

Firma del Posesionado

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

Este documento es propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, no está autorizado su reproducción total o parcial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 **DE**

(19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)

KARINA DE LA OSSA VIVERO

Vo.Bo. Coordinadora Grupo de Asuntos Administrativos y Desarrollo del Talento Humano
Proyectó: PD10 Constanza Chocontá

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022

MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54

Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Recibí
19.08.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 **DE 2012**

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

> *"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
>
> *La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*
>
> *El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*
>
> *En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*
>
> *Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

> "DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
>
> Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

R E S U E L V E

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de .Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Pasto, 25 de marzo de 2023

Señores:
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D

Radicado:11001333501720220031800
Demandante: Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado: Lilia León Bermúdez

Ref. Recurso de apelación contra auto que niega medida cautelar.

EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.689.367 de Taminango (N), y portador de la tarjeta profesional No. 349.547 del C.S.J, actuando dentro del presente asunto como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder de sustitución allegado al expediente con anterioridad, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito formular ante el Despacho **RECURSO DE APELACION** contra el auto calendado el 11 de abril de 2023, por medio del cual el Juzgado, dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional pedida por COLPENSIONES, respecto de las **resoluciones GNR 123045 del 27 de abril del 2016, GNR 184764 del 23 de junio de 2016 y GNR 39658 del 03 de febrero de 2017,** por medio de las cuales, Colpensiones Reconoció, eleva el monto de mesada pensional y reliquida la pensión de VEJEZ a la señora LILIA LEION BERMUDEZ. Así las cosas, se cimienta el presente recurso de alzada en los siguientes,

MOTIVOS EN LOS CUALES SUSTENTA DEL DESPACHO SU NEGATIVA.

PRIMERO: El Despacho sustenta básicamente su negativa en los supuestos de que, debe realizarse un estudio de fondo y detallado de las pruebas aportadas, ya que, en el sentir del juzgado no se denotan claramente las normas violadas por el acto administrativo del cual se solicitó la suspensión provisional.

SEGUNDO: Igualmente, el Despacho sustenta su negativa en el supuesto de que, en el libelo no existe ningún soporte que acredite irrefutablemente, la posible existencia de las infracciones alegadas en la solicitud de medida cautelar y/o de los perjuicios reclamados, máxime cuando en el sentir del Despacho, decretar la medida cautelar en este momento del proceso, resultaría desconocer el acceso a la pensión de vejez, derivado de que la demanda se funda en el incumplimiento de las disposiciones normativas de traslado de un régimen a otro.

Ahora bien, se pasa a expresar los siguientes,

MOTIVOS DE INCORFORMISMO EN LOS CUALES SE FINCA EL RECURSO DE ALZADA.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

PRIMERO: La Jurisprudencia del Consejo de estado ha establecido que, existen diversas clases de requisitos tanto, formales, materiales y específicos que tornan procedente una medida cautelar. En ese orden, en lo que resta de este escrito se expondrá como en el presente caso, convergen todos los requisitos necesarios para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, a saber:

"Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Formal"

En relación con los requisitos generales de índole formal, el Consejo de Estado ha establecido que, al respecto deben verificarse dos situaciones:

> *"(1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (2) debe existir solicitud de parte"*

Teniendo en cuenta lo antes en cita, es evidente que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos requisitos, puesto que, el presente proceso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se persigue la declaratoria de nulidad de actos administrativos propios y se ha elevado una solicitud de la parte demandante, esto es, Colpensiones solicitando la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado en lesividad.

Ahora se pasa a verificar el segundo grupo requisitos necesarios para el decreto de una medida cautelar, estos son:

"Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material"

En el prenombrado grupo de requisito según las exigencias que fijo la jurisprudencia del Consejo de Estado, encontramos:

> *"(1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda."*

En ese orden, en relación con el primer requisito, el mismo se encuentra acreditado si se tiene en cuenta que, la medida cautelar solicitada es necesaria en este momento para proteger el orden jurídico que está siendo menoscabado por el reconocimiento de una prestación para la cual Colpensiones no tiene competencia en la medida que señora Lilia León Bermúdez no cumplía con el requisito de edad para que se hiciera efectivo su traslado entre regímenes pensionales, esto es, a la fecha del último traslado de la demandada desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la demandada le faltaban menos de 10 años para reunir los requisitos para ser acreedora del derecho pensional, ello se verifica teniendo en cuenta que el ultimo traslado de la señora Lilia León Bermúdez desde la AFP PORVENIR a COLPENSIONES se realizó el 01 de noviembre de 2014, acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010 calenda para la cual la demandada contaba con 55 años, es decir, solo le faltaban 2 años para consolidar la edad que establece la normatividad vigente para acceder al derecho pensional.

De otra parte, la demandada no cumple los requisitos fijados en la sentencia SU – 062 de 2010, que habilito el traslado desde el RAIS al RPM aun cuando falten menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, debido a que, al 01 de abril de 1994, esto es, la

fecha en la cual entró en vigor la Ley 100 de 1993, la demandada no acreditaba los requisitos que fijo la sentencia de unificación, ya que, no contaba en su historia laboral con 15 años de servicio, ni tampoco reunía las 750 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social, por ende, era inviable su trasladó acogiéndose a la mentada providencia de unificación.

En ese orden, es evidente que el reconocimiento de la pensión de la demandada menoscaba cuando menos, el Acto Legislativo 001 de 2005, la Ley 797 de 2003 y desde luego las reglas jurisprudenciales fijadas, por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 062 de 2010.

Ahora bien, respecto de la relación inescindible que debe existir entre la medida cautelar solicitada y las pretensiones de la demanda, dicho requisito se encuentra bastamente acreditado, para evidenciarlo es suficiente recordar que la presente demanda corresponde a una acción de lesividad por medio de la cual Colpensiones busca que se declare nulo, un acto administrativo propio, por medio del cual reconoció una prestación por vejez en cabeza de la demandada, para la cual no tiene competencia, y persigue la restitución de los dineros pagados en virtud del reconocimiento pensional contrario a derecho.

"Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo."

Lo supuestos de procedencia específicos de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, son esencialmente dos, estos son:

> *"(…) (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (…)."*

En lo atinente al primer presupuesto antes en cita, el mismo se encuentra cumplido en la medida que, de las pruebas aportadas con el libelo genitor, esto es, el expediente administrativo de la demandada, donde constan las validaciones y tramites realizadas por Colpensiones por medio de los cuales se estableció inequívocamente que, el acto administrativo demandado en lesividad, es contrario a derecho, ya que, reconoce una prestación para la cual Colpensiones no tenía Competencia debido a que, el traslado entre regímenes pensionales efectuado para el caso de la demandada el 1 de noviembre de 2014 no tiene ninguna validez jurídica, por las razones claramente explicadas en anteriores líneas, que se circunscriben a la falta de los requisitos necesarios para la eficacia y validez del traslado entre regímenes pensionales, que ha fijado la normatividad y jurisprudencia vigente en la materia, esto es, la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 062 de 2010.

De otra parte, los perjuicios reclamados en la presente acción de lesividad se encuentran suficientemente soportados si, se toma en cuenta la liquidación oficial realizada por Colpensiones, en la cual se denotan todos los pagos de la mesada pensional realizados a la demandada en virtud de la ejecutoriedad y ejecutividad de la que actualmente goza el acto administrativo demandado en lesividad.

Resultando imperante obtener la suspensión de los actos administrativos lesivos, por cuanto, de persistir en el pago, se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema.

Así las cosas, y tomando en cuenta todo lo antes expuesto, es palmario concluir que, en el presente caso se acreditan todos los requisitos necesarios para la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional pedida por Colpensiones dentro del presente proceso.

SOLICITUDES

PRIMERA: Se conceda el presente recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 11 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho, negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Colpensiones, en el libelo genitor.

SEGUNDA: Por las razones denotadas en el acápite de "**MOTIVOS DE INCONFORMISMO**" y al reunirse todos los requisitos que hacen procedente la medida cautelar de suspensión provisional, comedidamente solicitó se revoque la decisión adoptada en el auto del 11 de abril de 2023 y, en consecuencia, se disponga a **DECRETAR** la medida cautelar de suspensión provisional pedida por COLPENSIONES dentro del presente proceso.

TERCERO: Una vez resuelto el recurso de alzada formulado contra el auto del 11 de abril de 202 dentro del proceso de la referencia, se dé continuidad a la etapa procesal subsiguiente dentro del presente proceso.

Atentamente,

EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA
C.C No. 1.085.689.367 de Taminango (N).
T.P No. 349.547 del C.S.J
Correo electrónico: paniaguapasto1@gmail.com y camiloley93@hotmail.com
Celular: 3215163010

Pasto, 05 de septiembre de 2023

Señores:
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D

Radicado: 11001333501720220036000
Demandante: Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.

Ref. Recurso de apelación contra auto que niega medida cautelar.

EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.689.367 de Taminango (N), y portador de la tarjeta profesional No. 349.547 del C.S.J, actuando dentro del presente asunto como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder de sustitución allegado al expediente con anterioridad, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito formular ante el Despacho **RECURSO DE APELACION** contra el auto calendado el 29 de agosto de 2023, por medio del cual el Juzgado, dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional pedida por COLPENSIONES, respecto de la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, Así las cosas, se cimienta el presente recurso de alzada en los siguientes,

MOTIVOS EN LOS CUALES SUSTENTA DEL DESPACHO SU NEGATIVA.

PRIMERO: El Despacho sustenta básicamente su negativa en los supuestos de que, debe realizarse un estudio de fondo y detallado de las pruebas aportadas, ya que, en el sentir del juzgado no se denotan claramente las normas violadas por el acto administrativo del cual se solicitó la suspensión provisional, además de no incurrir en un prejuzgamiento.

SEGUNDO: Igualmente, el Despacho sustenta su negativa en el supuesto de que, en el libelo no existe ningún soporte que acredite irrefutablemente, la posible existencia de las infracciones alegadas en la solicitud de medida cautelar y/o de los perjuicios reclamados, máxime cuando en el sentir del Despacho, decretar la medida cautelar en este momento del proceso, resultaría en exceso gravoso para los derechos e intereses de la parte demandada, junto con la decisión proferida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, se pasa a expresar los siguientes,

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

MOTIVOS DE INCORFORMISMO EN LOS CUALES SE FINCA EL RECURSO DE ALZADA.

PRIMERO: La Jurisprudencia del Consejo de estado ha establecido que, existen diversas clases de requisitos tanto, formales, materiales y específicos que tornan procedente una medida cautelar. En ese orden, en lo que resta de este escrito se expondrá como en el presente caso, convergen todos los requisitos necesarios para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, a saber:

"Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Formal"

En relación con los requisitos generales de índole formal, el Consejo de Estado ha establecido que, al respecto deben verificarse dos situaciones:

> *"(1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (2) debe existir solicitud de parte"*

Teniendo en cuenta lo antes en cita, es evidente que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos requisitos, puesto que, el presente proceso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se persigue la declaratoria de nulidad de actos administrativos propios y se ha elevado una solicitud de la parte demandante, esto es, Colpensiones solicitando la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado en lesividad.

Ahora se pasa a verificar el segundo grupo requisitos necesarios para el decreto de una medida cautelar, estos son:

"Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material"

En el prenombrado grupo de requisito según las exigencias que fijo la jurisprudencia del Consejo de Estado, encontramos:

> *"(1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda."*

En ese orden, dentro del compendio probatorio del expediente es posible dilucidar que habiendo nacido el demandado el 01 de mayo de 1955 a la actualidad cuenta con 68 años, y por lo que reposa en la base de datos de ASOFONDOS, el demandado se traslado a la AFP PORVENIR, en febrero de 2005 solicitando intención de traslado nuevamente a Colpensiones (RPM) el 30 de octubre de 2017.

Traslado invocando la sentencia de unificación SU-062 de 2010 la cual contempla los siguientes requisitos:

"(…) Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.

3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media. (…)"

Mi representada realizando las actualizaciones pertinentes y consistentes de la historia laboral del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, de acuerdo con lo anterior, y con las fechas de traslado como la ultima siendo el 01 de septiembre de 2017 evidencia que el traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida siendo 62 años para el 1 de mayo de 2017, debiendo entenderse que el traslado no es valido para mi representada.

En ese orden, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de mi representada, debiendo darse aplicación al principio constitucional establecido en el preámbulo de nuestra carta magna, que inequívocamente establece que, el "INTERES GENERAL PRIMA SOBRE EL INTERES PARTICULAR", en esa medida, los derechos de la demandada deben ceder respecto del interés general representado por la sostenibilidad financiera del Sistema de Pensiones, que se ve afectado por el reconocimiento de una prestación evidentemente contraria a derecho como se explicó en líneas anteriores del presente recurso de alzada.

Ahora bien, respecto de la relación inescindible que debe existir entre la medida cautelar solicitada y las pretensiones de la demanda, dicho requisito se encuentra bastamente acreditado, para evidenciarlo es suficiente recordar que la presente demanda corresponde a una acción de lesividad por medio de la cual Colpensiones busca que se declare nulo, un acto administrativo propio, por medio del cual reconoció una prestación por vejez en cabeza del demandado, para la cual no tiene competencia, y persigue la restitución de los dineros pagados en virtud del reconocimiento pensional contrario a derecho.

"Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo."

Lo supuestos de procedencia específicos de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, son esencialmente dos, estos son:

"(…) (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (…)."

En lo atinente al primer presupuesto antes en cita, el mismo se encuentra cumplido en la medida que, de las pruebas aportadas con el libelo genitor, esto es, el expediente administrativo de la demandada, donde constan las validaciones y tramites realizadas por Colpensiones por medio de los cuales se estableció inequívocamente que, el acto administrativo demandado en lesividad, es contrario a derecho.

De otra parte, los perjuicios reclamados en la presente acción de lesividad se encuentran suficientemente soportados si, se toma en cuenta la liquidación oficial realizada por Colpensiones, en la cual se denotan todos los pagos de la mesada pensional realizados a la demandada en virtud de la ejecutoriedad y ejecutividad de la que actualmente goza el acto administrativo demandado en lesividad.

En este contexto, al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema.

Claramente la idea es que la medida cautelar sea oportuna y cumpla los efectos de suspender sus efectos y con ello cese el pago prestacional y periódico, y si bien, posiblemente la sentencia definitiva puede anular sus efectos, la recuperación de lo pagado sería prácticamente imposible, y se perderían esos dineros que pertenecen al sistema general de pensiones, como ya se mencionó.

Así las cosas, y tomando en cuenta todo lo antes expuesto, es palmario concluir que, en el presente caso se acreditan todos los requisitos necesarios para la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional pedida por Colpensiones dentro del presente proceso.

SOLICITUDES

PRIMERA: Se conceda el presente recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 29 de agosto del 2023, por medio del cual el Despacho, negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Colpensiones, en el libelo genitor.

SEGUNDA: Por las razones denotadas en el acápite de "**MOTIVOS DE INCONFORMISMO**" y al reunirse todos los requisitos que hacen procedente la medida cautelar de suspensión provisional, comedidamente solicitó se revoque la decisión adoptada en el auto del 29 de agosto de 2023 y, en consecuencia, se disponga

DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional pedida por COLPENSIONES dentro del presente proceso.

TERCERO: Una vez resuelto el recurso de alzada formulado contra el auto del 29 de agosto de 2023 dentro del proceso de la referencia, se dé continuidad a la etapa procesal subsiguiente dentro del presente proceso.

Atentamente,



EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA
C.C No. 1.085.689.367 de Taminango (N).
T.P No. 349.547 del C.S.J
Correo electrónico: paniaguapasto1@gmail.com y camiloley93@hotmail.com
Celular: 3215163010

Señores:
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

RADICADO	11001333501720220037800
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ GUIO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA

VERÓNICA MARÍA GONZÁLEZ TAMAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.0360.606.986 de Itagüí (Antioquia), portadora de la Tarjeta Profesional No.240.072 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** de acuerdo con el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y estando dentro de los términos legales, me permito contestar la demanda de la referencia, así:

HECHOS

Los argumentos relacionados en los numerales **1° al 20°**, NO SON HECHOS, sino fundamentos jurídicos que deberán ser analizados y valorados al resolver el fondo del asunto.

Los hechos **21° a 26** NO ME CONSTAN, por cuanto son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, que deberán valorarse en el transcurso del proceso y confrontarse con la norma que los regula.

Los hechos **27° al 29** SON CIERTOS, de conformidad con los documentos aportados con la demanda y la presente contestación; por tanto me acojo a lo allí probado.

Al hecho **30°** NO ME CONSTA, sin embargo, con esta contestación se aportan los documentos solicitados, estos son: extracto de la hoja de vida del demandante, certificado de haberes devengados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022; certificado de tiempos de servicio y unidades militares laboradas.

Al hecho **31°** NO ES CIERTO, toda vez que, de conformidad con la constancia de tiempo de servicios y demás aportados con esta contestación, la última unidad militar donde el señor **JOSÉ ALFREDO SANCHEZ GUIO** ha prestado sus servicios desde el 4 de diciembre de 2017 y hasta la fecha, es el BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN, ENRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO No. 1, ubicado en el municipio de Samacá (Boyacá) y no en la ciudad de Bogotá como se indica en la demanda.

Los hechos **31° y 33**° NO ME CONSTAN, deberán probarse y valorarse, conforme a los documentos aportados con la demanda y la presente contestación.

A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y las prestaciones reclamadas, entre otras, por las razones que a continuación expongo:

1. SUBSIDIO FAMILIAR: No le asiste derecho al demandante al incremento del 20% en su salario, puesto que la norma es clara en indicar cuál es el porcentaje correspondiente, según su fecha de vinculación a la Institución y el régimen al que se acogió.

2. REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA (20%): Por cuanto el demandante nunca fue soldado voluntario, pues se vinculó al Ejército Nacional como soldado profesional en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, los cuales prevén que dichos servidores devengan una asignación básica equivalente a un SMLMV incrementado en el 40% y para quienes se encontraban como soldados voluntarios este SMLMV sería incrementado en el 60%.

3. PRIMA DE ACTIVIDAD: El sistema prestacional del Ejército Nacional, que establece los derechos salariales y prestacionales de los oficiales y suboficiales es totalmente diferente al Decreto 1794 de 2000 que regula el régimen salarial del personal de soldados profesionales, el cual no contempla el pago de la prima de actividad y por tanto, el demandante no puede reclamar derechos que no le han sido reconocidos por la Ley, invocando el derecho a la igualdad.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito que las demás pretensiones de la demanda sean despachadas de manera desfavorable a los intereses de la parte actora.

EXCEPCIONES

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA TERRITORIAL

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia de los medios de control que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y expresamente en su numeral 3° dispuso:

> *3. En los asuntos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que desde el 4 de diciembre de 2017, el señor SLP. JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ GUIO viene prestando sus servicios en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 1, **ubicado en la Samacá, Boyacá**; tal y como se desprende de la respuesta emitida por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el 16 de diciembre de 2022 y los respectivos comprobantes de nómina aportados con la presente contestación de la demanda.

Y en razón a que las pretensiones no recaen sobre derechos pensionales y que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, está ubicado en el Departamento de Boyacá Cesar; serían los Juzgados Administrativos de dicha jurisdicción los competentes para conocer del caso que hoy nos convoca.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito que se declare fundada la excepción propuesta y se orden remitir el proceso por competencia territorial.

PRESCRIPCIÓN:

Finalmente solicito con toda atención al Despacho que, se profiera la decisión en derecho correspondiente, conforme al material probatorio y la normatividad que resulta aplicable al presente asunto; analizando eventualmente, el fenómeno jurídico de la **prescripción**, en los términos expuestos en el Decreto 1211 de 1990, el cual establece que:

> "*Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción,*

pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA DEFENSA

De la asignación básica de los soldados profesionales:

El Decreto 1793 de 2000 *"Por el cual se expide el Régimen de Carrera y el Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares"*, en su artículo 1° dispuso que: *"Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas".*

Y a su turno, el artículo 42 del precitado Decreto estableció que éste se aplicaría tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron conforme a lo establecido en la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

Posteriormente fue expedido el Decreto 1794 de 2000, *"Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares"*, que consagra en su artículo 1° lo siguiente:

*"**Articulo 1. Asignación salarial mensual.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*
Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".

De conformidad con lo anterior, se concluye que: **(i)** los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 bajo el régimen establecido en la Ley 131 de 1985, devengarían como asignación básica un SMLMV aumentado en el 60%, es decir, continuarían percibiendo la asignación que se les pagaba de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.° ibídem; **(ii)** para aquellos vinculados directamente como soldados profesionales, la asignación salarial mensual sería el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en el cuarenta por ciento

(40%).

En igual sentido lo consideró la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, por medio de la cual se fijó la interpretación de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 1794 de 2000 y se indicó que:

> *"Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.*
>
> *En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".*
>
> *De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%".*

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones normativas expuestas en precedencia, los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a que su asignación básica sea equivalente a un SMLMV incrementado en el 60%. Por el contrario, quienes se incorporaron directamente como soldados profesionales tendrán derecho a una asignación mensual equivalente a un SMLMV incrementado en el 40%.

En consecuencia, como el señor **JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ GUI** ingresó al Ejército Nacional a partir del 29 de enero de 2003 en calidad de soldado profesional, no le resulta aplicable la prerrogativa que el inciso 2.º del artículo 1.º del Decreto 1794 de 2000 le otorgó a los soldados voluntarios, motivo por el cual no hay lugar a reliquidarle la asignación básica en los términos pretendidos, puesto que dicha normatividad está encaminada a proteger los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales.

De la prima de actividad:

En materia salarial, el Decreto 1794 de 2000 consagró el régimen salarial y prestacional en favor de los soldados voluntarios y profesionales; entre los cuales se encuentra la prima de antigüedad (art. 2°), prima de servicio anual (art. 3°), prima de vacaciones (art. 4°), prima de navidad (art. 5°), pasajes por traslado (art. 6°), pasajes por comisión (art. 7°), vacaciones (art. 8°), cesantías (art. 9°), vivienda militar (art. 10°), subsidio familiar (art. 11 adicionado por el art. 1° del Decreto 1161 de 2014).

De conformidad con lo anterior, los soldados profesionales cuentan con un régimen salarial y prestacional definido en la norma precitada, según la cual, devengan la asignación básica y las prestaciones en los términos allí previstos; por tanto los oficiales, suboficiales y soldados de las fuerzas militares tienen condiciones especiales, referente a los grados de mando y autoridad; atribuciones respecto a las cuales hacen la diferencia en las operaciones militares y es precisamente tal condición la que conlleva a que cada uno de ellos tenga una remuneración salarial y prestaciones diferentes a los demás, pues fue precisamente esa la intención del legislador al establecer unas condiciones diferenciales y particulares para cada uno de ellos. Y en razón a que, de conformidad con los documentos aportados con la demanda, se encuentra probado que el actor presta sus servicios como soldado profesional no es viable reconocer la prima de actividad, la cual no se encuentra contemplada en el Decreto 1794 de 2000, para este personal.

Del subsidio familiar:

El artículo 11° del Decreto 1794 de 2000 estableció que:

> *"A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por*

ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente."

A su turno el Decreto 1161 de 2014, *"Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales (…)"* dispuso que:

"Créase, a partir del 1° de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el

reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto."

Del caso concreto se desprende que al señor **ALFREDO PINO PINO** se le ha venido reconociendo el 25% del subsidio familiar, tal y como se desprende de los comprobantes de nómina aportados con esta contestación; es decir que esta prestación ha sido reconocida conforme a los términos previstos en el Decreto 1161 de 2014 y por tanto no es viable reconocerlo bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000 en razón a sus condiciones particulares.

OPOSICIÓN PROBATORIA

Documental:

La parte demandante aporta: *"4. Constancia de Tiempo de los soldados profesionales HÉCTOR ARMANDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de Ciudadanía 80.171.762 y de JOSÉ DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 3.063.751 de Jerusalén; ALEXANDRO CAMPO MARTÍNEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 79.064.867 de La Mesa, de este también un desprendible de pago."*

No obstante, es preciso indicar que las personas anteriormente mencionadas no tienen interés alguno en el proceso que nos convoca, además tampoco se indica la conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad de los documentos aportados; razón por la cual, solicito respetuosamente se rechace de plano el decreto de la prueba solicitada.

Oficios:

Solicito respetuosamente señora Juez, que se abstenga de oficiar conforme a lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, por cuanto los documentos requeridos por la parte demandante, están siendo aportados con esta contestación, estos son: (i) certificado de haberes devengados entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2022; (ii) certificado de tiempos de servicio y unidades militares laboradas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Oficio del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se solicita a la Dirección de Personal los documentos correspondientes al señor **JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ GUIO**.

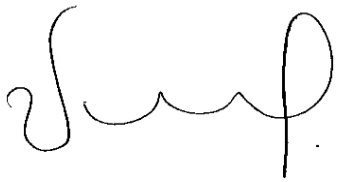
- Respuesta del 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual la Sección de Atención al Usuario DIPER, aporta el extracto de la hoja de vida del demandante, los comprobantes de nómina devengados entre octubre y diciembre del año 2022; así como el certificado tiempo de servicios y Unidades Militares Laboradas.

NOTIFICACIONES

- A la parte demandante, en el canal electrónico indicado en la demanda, este es: yacksonabogado@outlook.com; notificaciones@wplawyers.com

- La suscrita, en los correos: veronica.gonzalezta@buzonejercito.mil.co; ab.veronicagonzalez@gmail.com

Atentamente,



VERÓNICA MARÍA GONZÁLEZ TAMAYO
C.C. 1.036.606.986 de Itagüí (Antioquia)
T.P. 240.072 del C.S. de la J

SEÑORA JUEZ
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
CIUDAD

Radicación:	**110013335017-2022-00381-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ERIKA YAMILE VELANDIA MORALES**
Demandada:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
Asunto:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE;** a la cual pertenece la (**Unidad de Prestación de Servicios de Salud Hospital del Sur E.S.E**), dentro del término señalado por el Despacho, me permito presentar contestación de demanda.

I. REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ

Los Hospitales Pablo VI de Bosa I Nivel, Bosa II Nivel ESE y Occidente Kennedy III Nivel, entre otros, fueron fusionados mediante el Acuerdo Número 641 de Abril 6 de 2016 "POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES" para lo cual dispuso en su Artículo Segundo "(…) Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." (…)".

Así mismo, que respecto de los derechos y obligaciones de la ESE se determinó la subrogación de las mismas "ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas…"

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de

conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. **Nombre del demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
   Domicilio: Calle 9 # 39 – 46 Oficina asesora jurídica Subred Integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
   Creación: Acuerdo Distrital Consejo de Bogotá No. 641 del 6 de abril de 2016.
   Representante legal: MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS
   Cedula de ciudadanía. 51837463
   Nombramiento: Decreto de nombramiento No. 321 del 28 de agosto de 2021
   Acta de posesión: primero (01) de abril de 2020

   Nombre de apoderado judicial: Paula Vivian Tapias Galindo
   Cedula de ciudadanía: 52´816.615 de Bogotá
   Tarjeta profesional: 181893 del Consejo Superior de la Judicatura
   Dirección de notificación: Calle 9 # 39 – 46 Piso 2 Oficina Asesora Jurídica - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO. – No es cierto, como se evidencia en el acervo probatorio, existieron interrupciones contractuales:

Secretaría de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

CERTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

CERTIFICA:

Que mediante acuerdo 641 de 06 de abril de 2016, fueron fusionados los antes Hospitales BOSA, PABLO VI, KENNEDY, DEL SUR Y FONTIBON en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., Que una vez revisadas las bases de datos que se encuentran en la Dirección de Contratación, se constata que la señor (a) VELANDIA MORALES ERIKA YAMILE; con documento de identidad No, 52897175 celebró Contrato (s) de Prestación de Servicio como se relaciona a continuación:

#	Año	Contrato	Perfil	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad
1	2013	3429	HIGIENISTA ORAL	22/07/2013	31/08/2013	$1449400	H.SUR
2	2013	4042	HIGIENISTA ORAL	02/09/2013	30/09/2013	$1500000	H.SUR
3	2013	4512	HIGIENISTA ORAL	01/10/2013	31/10/2013	$1500000	H.SUR
4	2013	5137	HIGIENISTA ORAL	01/11/2013	31/12/2013	$1500000	H.SUR
5	2014	420	HIGIENISTA ORAL	02/01/2014	28/02/2014	$1500000	H.SUR
6	2014	420	HIGIENISTA ORAL	01/03/2014	30/04/2014	$1500000	H.SUR
7	2014	1552	HIGIENISTA ORAL	02/05/2014	30/06/2014	$1500000	H.SUR
8	2014	1552	HIGIENISTA ORAL	01/07/2014	31/07/2014	$1500000	H.SUR
9	2014	1552	HIGIENISTA ORAL	01/08/2014	31/08/2014	$1500000	H.SUR
10	2014	1552	HIGIENISTA ORAL	01/09/2014	30/09/2014	$1500000	H.SUR
11	2014	2689	HIGIENISTA ORAL	01/10/2014	31/10/2014	$1500000	H.SUR
12	2014	2689	HIGIENISTA ORAL	01/11/2014	30/11/2014	$1500000	H.SUR
13	2014	2689	HIGIENISTA ORAL	01/12/2014	31/12/2014	$1500000	H.SUR
14	2015	346	HIGIENISTA ORAL	02/01/2015	16/01/2015	$1500000	H.SUR
15	2015	346	HIGIENISTA ORAL	17/01/2015	31/01/2015	$1500000	H.SUR
16	2015	1323	HIGIENISTA ORAL	01/02/2015	31/03/2015	$1500000	H.SUR
17	2015	1824	HIGIENISTA ORAL	01/04/2015	30/08/2015	$1554900	H.SUR
18	2015	3396	HIGIENISTA ORAL	01/09/2015	31/10/2015	$1554900	H.SUR
19	2015	4175	HIGIENISTA ORAL	03/11/2015	31/12/2015	$1554900	H.SUR
20	2016	380	HIGIENISTA ORAL	04/01/2016	31/01/2016	$1554900	H.SUR
21	2016	1042	HIGIENISTA ORAL	01/02/2016	15/02/2016	$1554900	H.SUR
22	2016	1778	HIGIENISTA ORAL	01/03/2016	31/05/2016	$1660167	H.SUR
23	2016	1778	HIGIENISTA ORAL	01/06/2016	30/06/2016	$1660167	H.SUR
24	2017	SO-0093	PROFESIONAL EN ENFERMERÕA	01/07/2017	31/07/2017	$1550000	SUBRED
25	2017	SO-4930	GESTOR COMUNITARIO	01/12/2017	31/01/2018	$1184000	SUBRED
26	2018	784	AUXILIAR DE SALUD ORAL	01/02/2018	30/11/2018	$1613395	sin dato
27	2019	5280-2019	HIGIENISTA ORAL	5/3/2019	4/1/2020	$1710199	SUBRED

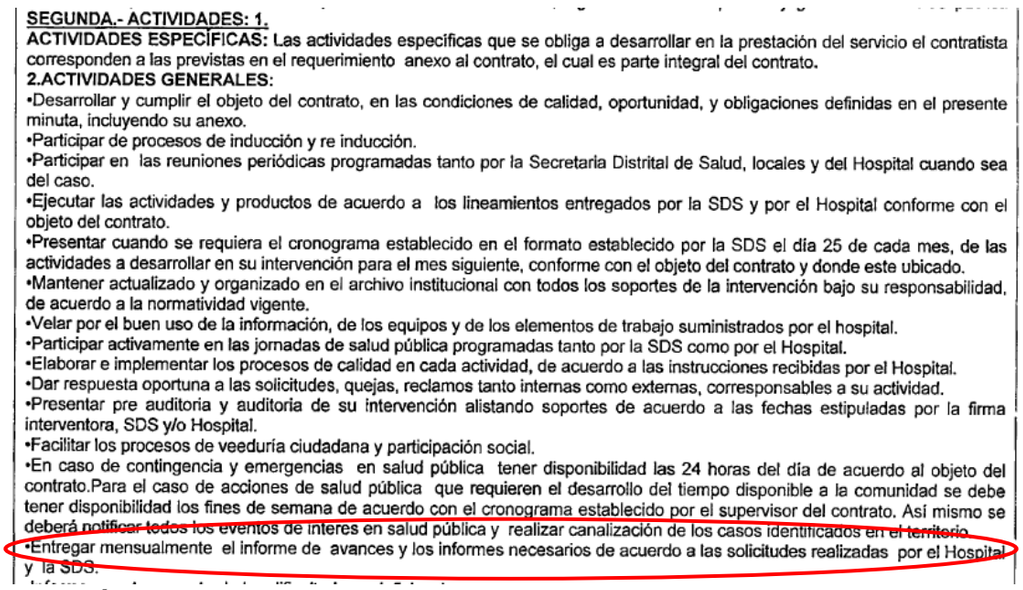
HECHO SEGUNDO. – No es cierto, existieron interrupciones entre uno y otro contrato de prestación de servicios, como se manifestó anteriormente, adicionalmente la estuvo cobijada por el programa PICs, "*PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS*", es así como la relación contractual, a través de la Secretaría Distrital de Salud, para realizar intervenciones individuales, familiares y/o colectivas en salud pública para contribuir al cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Salud Pública, Plan de Desarrollo Distrital y Plan de Desarrollo Institucional.

HECHO TERCERO. – No es cierto que la certificación expedida por parte de la entidad falte información.

HECHO CUARTO. – Los contratos suscritos por la demandantes, se revistieron de total legalidad, ahora bien los honorarios no son los mencionados por la demandante, por cuanto los últimos honorarios ascendieron a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., ($2´232.442)

HECHO QUINTO. - No es cierto, ya que existieron interrupciones contractuales, lo que da cuenta de solución de continuidad, de igual manera las actividades desarrolladas por la excontratista gozaban de total autonomía, por cuanto era ella quien organizaba su horario de trabajo, población a atender y planes de manejos a hora de poner en marcho el objetivo contractual.

HECHO SEXTO. – Si es cierto, por cuanto estaba establecido en la minuta contractual, en la CLAUSULA SEGUNDA de las misma, por ende no le es dable argumentar la actividad como justificante de una presunta relación laboral.



SEGUNDA.- ACTIVIDADES: 1.
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS: Las actividades especificas que se obliga a desarrollar en la prestación del servicio el contratista corresponden a las previstas en el requerimiento anexo al contrato, el cual es parte integral del contrato.
2.ACTIVIDADES GENERALES:
•Desarrollar y cumplir el objeto del contrato, en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en el presente minuta, incluyendo su anexo.
•Participar de procesos de inducción y re inducción.
•Participar en las reuniones periódicas programadas tanto por la Secretaria Distrital de Salud, locales y del Hospital cuando sea del caso.
•Ejecutar las actividades y productos de acuerdo a los lineamientos entregados por la SDS y por el Hospital conforme con el objeto del contrato.
•Presentar cuando se requiera el cronograma establecido en el formato establecido por la SDS el día 25 de cada mes, de las actividades a desarrollar en su intervención para el mes siguiente, conforme con el objeto del contrato y donde este ubicado.
•Mantener actualizado y organizado en el archivo institucional con todos los soportes de la intervención bajo su responsabilidad, de acuerdo a la normatividad vigente.
•Velar por el buen uso de la información, de los equipos y de los elementos de trabajo suministrados por el hospital.
•Participar activamente en las jornadas de salud pública programadas tanto por la SDS como por el Hospital.
•Elaborar e implementar los procesos de calidad en cada actividad, de acuerdo a las instrucciones recibidas por el Hospital.
•Dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas, reclamos tanto internas como externas, corresponsables a su actividad.
•Presentar pre auditoria y auditoria de su intervención alistando soportes de acuerdo a las fechas estipuladas por la firma interventora, SDS y/o Hospital.
•Facilitar los procesos de veeduría ciudadana y participación social.
•En caso de contingencia y emergencias en salud pública tener disponibilidad las 24 horas del día de acuerdo al objeto del contrato.Para el caso de acciones de salud pública que requieren el desarrollo del tiempo disponible a la comunidad se debe tener disponibilidad los fines de semana de acuerdo con el cronograma establecido por el supervisor del contrato. Así mismo se deberá notificar todos los eventos de interes en salud pública y realizar canalización de los casos identificados en el territorio
•Entregar mensualmente el informe de avances y los informes necesarios de acuerdo a las solicitudes realizadas por el Hospital y la SDS.

HECHO SÉPTIMO. – El último contrato suscrito con la entidad, No. 3859, se terminó con fecha del 31 de octubre de 2021, conforme al término pactado en la minuta contractual.

HECHO OCTAVO. – No es cierto, ya que existieron interrupciones contractuales, ya antes mencionadas, por un lado, y por el otro, fueron ejecutados bajo el acompañamiento de una coordinación de actividades, y el pago de unos honorarios convenidos mediante minuta contractual; es así como el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

Conforme a lo establecido por parte del Consejo de Estado:

> ***"La coordinación de actividades requerida para desarrollar de forma adecuada el objeto del contrato de prestación de servicios, implica la sujeción del contratista a ciertas condiciones para su cumplimiento***, (…)."
>
> ***Esta figura es consecuencia de la obligación de las entidades públicas de vigilar de forma permanente la correcta ejecución de los contratos estatales*, en tanto están involucrados recursos públicos y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, así como la efectividad de los derechos e intereses de los administrados"[1].**
>
> "En este ámbito, el contratista, está facultado para supervisar, establecer parámetros, instrucciones o condiciones con el objeto de garantizar la adecuada prestación del servicio contratado. ***De ahí que la Ley 80 de 1993 establezca como deberes de los contratistas la colaboración con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto del contrato se cumpla, así como el acatamiento de "...las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan...*** "[2]

HECHO NOVENO. – ***HECHO REPETIDO***

HECHOS DECIMO. – Hecho repetido numeral 5.

HECHO ONCEAVO. – ***HECHO REPETIDO***

HECHO DOCEAVO. – No es cierto, ya que el horario lo formulaba la misma excontratista, no existían agendas de trabajo, era la misma ex contratista quien organizaba su plan de trabajo.

HECHO TRECEAVO. – No es cierto, ya que, las actividades desarrolladas por parte de la excontratista eran de campo, por lo tanto no realizaban cambios de turno de ninguna categoría, puesto que era la excontratista quien realizaba la ejecución del contrato, dentro de los términos, y tiempos formulados por la misma, como quiera que las actividades están supeditadas a la población a la cual fuera a tratarse.

---

[1] *Artículo 3 Ley 80 de 1993*
[2] *Artículo 5 No. 2*

HECHO CATORCEAVO. – No es cierto, ya que la excontratista actuaba conforme al historial clínico, desplegando actividades bajo su propia coordinación y criterio médico.

HECHO QUINCEAVO. – No nos consta.

HECHO DIECISEISAVO. – No es cierto, ya que no existía personal de planta que realizará actividades de campo.

HECHO DIECISIETEAVO. – Me atengo a lo que se pruebe.

HECHO DIECIOCHOAVO. – Si es cierto, conforme lo establecido en la minuta contractual, como lo establecido en la ***CLAUSULA SEXTA.***

recibe, compartirla con terceros. **DÉCIMA SEXTA.- CESIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato es "intuito personae" y, por lo tanto, el CONTRATISTA no podrá cederlo a persona alguna, salvo autorización previa, expresa y escrita del CONTRATANTE. **DÉCIMA SEPTIMA.- MULTAS:** En caso de mora o incumplimiento parcial del CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones

HECHO DIECINUEVEAVO. – Es cierto, frente al suministro de ciertos instrumentos a la hora de prestar el servicio, conforme a las directrices impartidas por el Ministerio de salud, sin embargo, la prestación del servicio como AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA difiere notablemente de la prestación del servicio de HIGIENISTA ORAL, teniendo en cuenta que:

> *"La mayor diferencia entre un higienista dental y un auxiliar de odontología es que este primero ha cursado estudios como técnico superior que le capacitan para llevar a cabo determinados tratamientos en la boca del paciente, mientras que el auxiliar no podría realizarlos."*

De igual forma:

> ***"Higienista Dental***
>
> *También se le conoce como Técnico superior en higiene bucodental. Esto significa que se trata de una persona con estudios de un nivel técnico superior, lo cual lo califica para realizar algunos trabajos directamente en la boca del paciente, todos ellos con carácter completamente reversible. Esto significa que aunque su preparación no lo capacita para realizar todo lo que hace un odontólogo, puede realizar labores asistenciales e intervenir en los siguientes procedimientos y/o actividades:*
>
> *Limpiezas dentales y radiculares*
>
> *Limpiezas con ultrasonido*
>
> *Curetajes*
>
> *Aplicación de anestesia de tipo tópico*

Aplicación de flúor

Aplicación de tratamientos blanqueadores o desmanchadores de dientes.

Asistencia y/o colaboración en cirugías dentales.

Funciones asistenciales con especialistas en ortodoncia. Pueden colocar brackets, realizar cambios de ligaduras y otros, pero siempre por indicación y/o supervisión del especialista.

Radiografías. Toma, revelado e interpretación de placas.

Orientación sobre educación e higiene dental.

Aplicación de selladores dentales.

Algunas funciones administrativas, estudios epidemiológicos y otros.

En algunos países existen normas y reglamentos específicos en los que se contemplan con detalle las funciones específicas del higienista dental.

Un higienista bucodental cursa materias como educación sanitaria, nutrición, farmacología, anatomía, microbiología, bioestadística, documentación sanitaria y algunas otras. La carrera se cursa en aproximadamente dos años y se requiere una certificación para ocupar el puesto.

Asistente Dental

La descripción del puesto de asistente dental puede variar dependiendo del médico y/o de la clínica de que se trate. Sus labores van desde únicamente asistir al médico al momento de atender a los pacientes como también puede incluir tareas de recepción, archivo, mantenimiento del material e instrumental y preparación del paciente.

No interviene directamente en los procedimientos"[3].

HECHO VEINTE. – No es cierto, por cuanto, se reitera, la excontratista programaba su horario.

HECHO VEINTIÚN. – No es cierto, y se reitera, la excontratista era quien determinaba su propio horario conforme a la población atender, y de la misma manera no recibía órdenes por ser ella la encargada de coordinar la ejecución contractual.

HECHO VEINTIDÓS. – Actividades conforme al objeto contractual suscrito

[3] https://www.centauro.com.mx/conoces-exactamente-la-diferencia-entre-dentista-higienista-y-auxiliar-dental/

HECHO VEINTITRÉS. – No es así, como se mencionaba en apartes anteriores, no existía personal de planta que realizara las actividades de la excontratista, ya que estas eran de campo.

HECHO VEINTICINCO. – No nos consta, que la reglamentación establecida por parte de Secretaría de Salud tenga esas especificaciones no son determinantes a la hora de analizar la prestación del servicio por la excontratista, ya que las actividades contratadas por la entidad eran de campo.

HECHO VEINTISÉIS. – Es cierto, conforme a la ley determina que:

> *"El artículo 50 de la Ley 789 de 2002, señala que **la celebración**, renovación o liquidación por parte de un particular, **de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público**, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las entidades públicas al momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. (el resaltado es nuestro).*
>
> *El artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"*[4]

HECHO VEINTISIETE. – Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

HECHO VEINTIOCHO. – Es cierto cuando informa haber radicado derecho de petición con el cual pretendía el reconocimiento de derechos laborales inexistentes, y fuera de la competencia del encargado del estudio de esta calidad; adicional a esto, nunca existió violación alguna de derechos, ya que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios de manera voluntaria, sin coacción alguna.

HECHO VEINTINUEVE. – Son apreciaciones subjetivas de quien demanda.

HECHO TREINTA. – Me atengo a lo que se pruebe.

HECHO TREINTA Y UNO. – No es cierto, prueba de ello esta en la documentación que aporta con el escrito de demanda.

HECHO TREINTA Y DOS. – No es cierto, reitero el numeral anterior,

[4]https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Concepto%2068161%20Cotizaci%C3%B3n%20salud%20y%20pensi%C3%B3n%20contratista.pdf

HECHO TREINTA Y TRES. – No es cierto, ya que como se mencionó anteriormente, al ser una actividad de campo, coordinada por la misma excontratista no existían planillas de turno.

HECHO TREINTA Y CUATRO. – Hecho repetido

HECHO TREINTA Y CINCO. – No es cierto, ya que discrepan una de otra.

HECHO TREINTA Y SEIS. – Es cierto, pero es potestativo de la entidad, conforme a los recursos que sopesa la creación o no cargos de planta.

HECHO TREINTA Y SIETE. – No es cierto, y son apreciaciones subjetivas de la parte actora

HECHO TREINTA Y OCHO. – Si es cierto, pero el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA discrepa en su totalidad del contrato de prestación de servicios de HIGIENISTA ORAL.

HECHO TREINTA Y NUEVE. – No es cierto, y es un hecho repetitivo.

HECHO CUARENTA. – Hecho repetido

HECHO CUARENTA Y UNO. – Hecho repetido

HECHO CUARENTA Y DOS. – No me consta

HECHO CUARENTA Y TRES. – Me atengo a lo que se pruebe, adicional a que por ley, se tiene establecido que al no tener personal que sopese la necesidad del sector podrá contratarse en calidad de prestación de servicios.

HECHO CUARENTA Y CUATRO. – Hecho repetido y son apreciaciones de la contraparte

HECHO CUARENTA Y CINCO. – No es cierto.

VI. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. – Me opongo a la declaratoria de nulidad del oficio No. 20222100060211 de fecha 06 de abril de 2022 y notificado el día 13 de julio del año 2022, por cuanto, nunca existió ni la aceptación ni la negación de un reconocimiento Laboral, por cuanto, la entidad conforme a su naturaleza jurídica, no tiene la potestad para el reconocimiento de una relación laboral y consecuentemente el de prestaciones sociales, correspondiéndole esto a una entidad con carácter judicial, competente para el estudio y análisis de dichas reclamaciones.

SEGUNDA. – Me opongo al reconocimiento y declaratoria de una la relación y/o contrato de trabajo, entre la demandante y mi poderdante, por cuanto, como demuestra dentro del acervo probatorio, se suscribieron contratos de prestación de servicio, los cuales hacen referencia a una relación estrictamente contractual.

TERCERA. – Aunque no es una pretensión, manifiesto oponerme a la declaración por vía de la interpretación, por cuanto se deben analizar los hechos de tiempo, modo y lugar, que dan cuenta de la inexistencia de una relación laboral.

CUARTA: No es cierto, por cuanto la manifestación realizada por parte de la entidad, hace referencia a la inexistencia de una relación laboral al existir una relación contractual, adicional a que dichas controversias se resuelven en la vía judicial.

QUINTA: Me opongo al pago de prestación social alguna, Me opongo al reconocimiento de la demandante como trabajador oficial, ya que *"se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos" y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos." (Subrayado fuera de texto)."*

SEXTA: Me opongo al pago de dineros no adeudados por la entidad, por cuanto la entidad dio cumplimiento al pago de los honorarios pactados entre la entidad y la excontratista, quine debió de manera legal y obligatoria solventar los pagos a seguridad social en salud y pensión conforme lo establece le ley 80 y sus derivaciones

SÉPTIMA: Me opongo al reintegro de dinero alguno, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, la cual refiere que: -

> "*Artículo 41°.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*
>
> *El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*
>
> *Texto anterior:*
>
> *Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.*

Los contratos estatales son "Intuito personae" y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

OCTAVO: Me opongo al cómputo de tiempo alguno para cotización de pensión, por cuanto nunca nació a la vida jurídica una relación legal y reglamentaria en materia laboral..

NOVENO: Me opongo a reconocimiento alguno, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, la cual refiere que: -

> *"Artículo 41°.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*
>
> *El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*
>
> *Texto anterior:*
>
> *Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.*

Los contratos estatales son "Intuito personae" y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

DECIMO: Me opongo a la devolución por concepto de pólizas de seguros por cuanto es un derecho que le asiste a la entidad en protección del cumplimiento contractual.

ONCE: Me opongo al pago de indemnización alguna, al no existir soportes facticos para el mismo.

DOCE: Me opongo al pago de ningún restablecimiento del derecho

TRECE: Me atengo a lo que se pruebe

CATORCE: Me opongo de llegar a ser vencidos al pago de costas y agencias en derecho.

V. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN PRIMERA. – INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

, la accionante se encontraba, prestando servicios en salud pública dentro del programa **PIC,** entendido este como ***PLAN DE INTERVENCIÓN COLECTIVA*** que hace referencia:

"*Es un plan de beneficios compuesto por intervenciones de promoción de la salud y gestión del riesgo, las cuales se enmarcan en las estrategias definidas en el Plan Territorial de Salud (PTS), y buscan impactar positivamente los determinantes sociales de la salud y alcanzar los resultados definidos en el PTS. Comprende un conjunto de intervenciones, procedimientos, actividades e insumos definidos en el anexo técnico de la Resolución 518 de 2015, los cuales se ejecutarán de manera complementaria a otros planes de beneficio".*

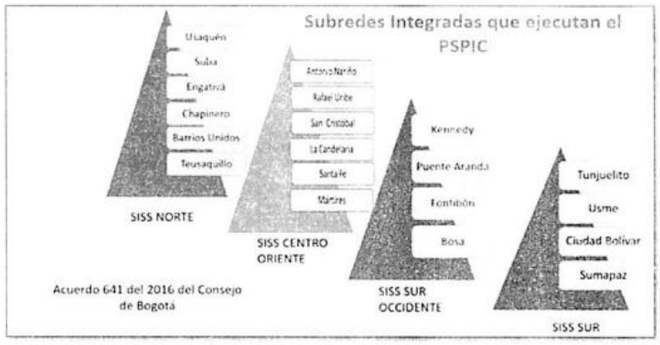
Es así como el anterior programa fue creado dentro del plan de desarrollo de la época y dirigido por Secretaría de Salud, Contratación que fue posible por la Ley 80 de 1993 artículos 195 y Ley 100 de 1993 en armonía con la Ley 10 de 1990, en cumplimiento de la Resolución 518 denominada "***PLAN COMPLEMENTARIO AL PLAN OBLIGATORIO – POS-".***

Lo anterior consistía en la realización de visitas de campo a familias de la zona establecida para tal fin:

5.4 Organización y operación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas y de las acciones de apoyo a la Gestión de la Salud Pública

El Ente Territorial en salud viene desarrollando las acciones del PSPIC y de apoyo a la Gestión de la Salud Pública -GSP en el nivel local, a través de contratos interadministrativos con las cuatro Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E., adscritas a la SDS, los cuales son implementados en las 20 localidades del Distrito capital.

A continuación, se presenta el esquema de operación del PSPIC en la ciudad:



Dicho plan, se desarrollaba bajo la confianza y principio de buena fe que depositaba la entidad en los contratistas, ya que estos gozaban de completa autonomía en la prestación del servicio, es decir si bien se realizaba una coordinación de zonas y sectores a visitar, estos eran designados, a los contratistas quienes determinaban su forma y horario, para realizar dichas visitas.

Del mismo modo, el informe que suministraban de la visitas realizabas era necesario para establecer, las nuevas viviendas atender y la situación actual de las visitadas por los contratistas.

EXCEPCIÓN SEGUNDA. – AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN

Es así como de lo anterior se deduce que la simple ***"La coordinación de actividades requerida para desarrollar de forma adecuada el objeto del contrato de prestación de servicios, implica la sujeción del contratista a ciertas condiciones para su cumplimiento***, (…)."

***Esta figura es consecuencia de la obligación de las entidades públicas de vigilar de forma permanente la correcta ejecución de los contratos estatales*, en tanto están involucrados recursos públicos y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, así como la efectividad de los derechos e intereses de los administrados"[5].**

"En este ámbito, el contratista, está facultado para supervisar, establecer parámetros, instrucciones o condiciones con el objeto de garantizar la adecuada prestación del servicio contratado. ***De ahí que la Ley 80 de 1993 establezca como deberes de los contratistas la colaboración con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto del contrato se cumpla, así como el acatamiento de "...las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan...*** "[6]

EXCEPCIÓN CUARTA. - INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

ES INEXISTENTE, el derecho al reconocimiento de una relación laboral que reclama el accionante ya que no se configura de ninguna manera los supuestos de hecho ni de derecho, contrario censo, el material probatorio aportado por la misma, justifican la suscripción de contratos de prestación de servicio, y la necesidad subyacente de los servicios de apoyo (como aparece estrictamente en la plataforma del SECOP) dentro del programa APH – ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, así como el acuerdo de voluntades, y la aceptación de las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios suscrito y firmado por este.

EXCEPCIÓN QUINTA. – INEXISTENCIA DEL DERECHO

La falta de elementos probatorios configurativos de una relación laboral, así como la evidencia de un acuerdo de voluntades, clara y sucinta, la necesidad subyacente para la época de los hechos, como también las actividades específicas al momento de ser contratadas por parte de la

[5] *Artículo 3 Ley 80 de 1993*
[6] *Artículo 5 No. 2*

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, en pro de lo establecido contractualmente, son justificadas ya que como lo afirma la Corte Suprema de Justicia en sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) SL11661-2015 Radicación N. 50249 Acta 26:

> *"Además de todo lo expuesto anteriormente, es oportuno señalar que en este asunto los testimonios (…) si bien indican que el demandante cumplía un horario de trabajo y acataba las instrucciones que le daba la empresa accionada, en particular, de reparar la maquinaria, ello no le resta fuerza persuasiva a las otras pruebas ni a las conclusiones vertidas en sede casacional, porque el cumplimiento oportuno del mantenimiento y reparación de la maquinaria era una actividad inherente al objeto principal del contrato de servicios, de modo que esas exigencias no tienen por qué ser vistas como conductas subordinantes.*
>
> *Pero, además, como lo ha sostenido esta Corporación, a pesar de ser el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la subordinación cuando del Radicación n.° 50249 22 análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma (CSJ SL8434-2014; CSJ SL14481-2014).*

EXCEPCIÓN SÉPTIMA. – PAGO DE LO NO DEBIDO

Se solicita a su señoría dar por probada esta excepción, toda vez que a la accionante le fueron cancelados los honorarios correspondientes a la suscripción de los contratos de prestación de servicio.

EXCEPCIÓN NOVENA. - GENÉRICA O CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA EN EL JUICIO.

Respetuosamente, solicito a su señoría, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso; ya que el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realdad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal se declaren en la respectiva sentencia, amparada en el artículo veintinueve (29) de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

JUSTIFICACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

DE LA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se dio respuesta mediante oficio 0027285 del 15 de junio de 2018, a la solicitud impetrada por parte de la accionante, con el lleno de los requisitos de ley, amparados por la sentencia T – 1160 de 2001.

CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA - Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003) - Radicación: IJ-0039

> *"Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público* ***por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos****, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*
>
> *Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad" ; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).*
>
> *Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.*

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir ***"el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"*** *(sent C-555/94)."*

Del régimen de contratación y Supervisión de las Empresas Sociales del Estado

Teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 100 de 1993, en sus artículos ciento noventa y cuatro (194) al ciento noventa y siete (197), se realiza la transformación del Hospital de Kennedy III Nivel de E.S.E. en Empresa Social del Estado, ya que su naturaleza, al ser la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, la determino como tal, otorgándole personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, a saber:

*"**ARTÍCULO 195. Régimen jurídico.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

(…)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.

(…)

ARTÍCULO 196. Empresas Sociales de Salud de carácter nacional*. Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.*

ARTÍCULO 197. Empresas sociales de salud de carácter territorial*. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo".*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – sección segunda Radicación número: ***23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL:***

"PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD - Conteo del término / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO CELEBRADO DE FORMA INTERRUMPIDA / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO DE FORMA CONTINUADA / NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN FRENTE APORTES PENSIONALES / PRESCRIPCIÓN OPERA FRENTE A LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "…primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá

de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.(…)"

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Ley 100 de 1993

"***ARTÍCULO 195. Régimen jurídico.*** *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
(…)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte

un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.

(…)
ARTÍCULO 196. Empresas Sociales de Salud de carácter nacional. *Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.*

ARTÍCULO 197. Empresas sociales de salud de carácter territorial. *Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo".*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

"***ARTÍCULO 282. Obligación de Afiliación de Contratistas del Estado.*** *Ninguna persona natural podrá prestar directamente sus servicios al Estado,* ***bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sin afiliarse a los sistemas de pensiones y salud previstos en la presente Ley."***

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

CÓDIGO CIVIL

"*ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCIÓN. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".*, del mismo modo la voluntad de la accionante esta manifestada de manera clara sucinta a través de su firma, con la que acepta las condiciones contractuales, como reza el artículo 1502 del código civil – "**De los actos y declaraciones de voluntad –**

"ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Decreto mil once (1.011) del tres (03) de abril de dos mil seis (2006), en su artículo segundo (2do) parágrafo seis (6), define:

"Prestadores de Servicios de Salud. Se consideran como tales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes."

Ley 80 de 1993 - III. DEL CONTRATO ESTATAL

"Artículo 32. *De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

VI. RELACIÓN DE PRUEBAS QUE ACOMPAÑEN Y LA PETICIÓN DE AQUELLAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITE.

Solicito al señor Juez se decreten las siguientes pruebas

1. **DOCUMENTALES. –**
   A) Certificado contractual de la señora a ERIKA YAMILE VELANDIA MORALES.
   B) HOJA DE VIDA DE LA SEÑORA a ERIKA YAMILE VELANDIA MORALES

NOTIFICACIONES

La demandada y su representante o apoderada quien haga las veces, recibirán las notificaciones personales y comunicaciones procesales en:

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**

    - Calle 9 No. 39 – 46 piso 2 Oficina Asesora Jurídica de la ciudad de Bogotá,
    - Email: notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

- **La suscrita apoderada judicial de la entidad demandada recibe notificaciones:**

    - Calle 9 No. 39 – 46 piso 2 Oficina Asesora Jurídica de la ciudad de Bogotá,
    - Email: Pavitaga23@gmail.com
    - Cel: 3123646691

De su Honorable Juez.

Atentamente,

PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO
C.C. No. 52´816.615 de Bogotá
T.P. No 181893 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora Juez
Doctora **Luz Matilde Adaime Cabrera**
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

RADICADO	110013335017-2022-00385-00
DEMANDANTE :	ANA CENETH TORRES ROJAS
DEMANDADO :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD –HOSPTIAL CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANA PAOLA BARRETO ALFARO**,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.440.592 de Yopal Casanare, portador de la Tarjeta Profesional No. 150149 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, por medio de poder otorgado por el Señor Brigadier General HERNÁN ALONSO MENESES GELVES Secretario General de la Policía Nacional, solicito respetuosamente a su señoría se me reconozca personería adjetiva para poder actuar dentro de la presente litis; asimismo mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término de ley en los siguientes términos:

I. CUANTO A LAS PRETENSIONES.

La Entidad que apodero se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto **NO** existió entre la señora **ANA CENETH TORRES ROJAS** y la Dirección de Sanidad una relación laboral, sino una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 junto con sus Decretos reglamentarios, razón por la cual no deben tener prosperidad la parte declarativa de la relación laboral y las pretensiones indemnizatorias que se invocan a título de prestaciones sociales y emolumentos salariales.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. CIERTO: Entre la Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional y la señora **ANA CENETH TORRES ROJAS**, se suscribieron los contratos por prestación de servicios, conforme a los contratos a portados.

A los hechos 2 y 3. Parcialmente cierto: Parcialmente cierto, lo anterior obedece señor juez, a que la señora **ANA CENETH TORRES ROJAS**, si suscribió contratos de prestación de servicios con la Dirección de Sanidad, lo que no es cierto su señoría es que los mismos eran sucesivos y/o habituales, toda vez que el servicio que presto la señora ex – contratista no se prestó de forma permanente, debido a que los contratos suscritos se celebraron con un plazo de ejecución, y posterior a su cumplimiento se procedió con la liquidación de los mismos a satisfacción de las partes, lo anterior obedece a la naturaleza de la modalidad de contratación por prestación de servicios.

Al hecho 4.parcialmente cierto, lo anterior obedece su señoría a que los honorarios de la señora **ANA CENETH TORRES ROJAS, ascendían** a la suma de un millón ciento cuarenta mil ciento treinta y cinco $ (1.140.135) m/c; sin embargo no es cierto, que la señora ex contratista percibía salario sino el pago de los honorarios conforme a los turnos concertados, y a las horas contratadas en los contratos de prestación de servicios.

Al hecho 5. Parcialmente cierto, la entidad contratista realizaba transferencia bancaria a la cuenta informada por la contratista, en los términos del contrato firmado por las partes, posterior a que cumpliera con los requisitos para el pago de los mismos, entre estos a saber están; informe de supervisión, pago de aportes al sistema de seguridad social y presentación de cuenta de cobro; sin embargo no es cierto, que la señora ex contratista percibía salario sino el pago de los honorarios conforme a los turnos concertados, y a las horas contratadas en los contratos de prestación de servicios.

Al hecho 6: No es cierto, su señoría la señora ex contratista no tuvo horario sino una disponibilidad de horas contratadas según la agenda que comunicaba el supervisor del contrato, sin embargo, es pertinente anotar su señoría que el honorable Consejo de Estado se refirió al respecto, bajo los siguientes términos:

> ***(…) "En las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada" (…)*** *(Negrilla fuera del texto)*

Al hecho 7: Es cierto, lo anterior obedece su señoría a que son actividades inherentes a una auxiliar de enfermería, sin embargo, su señoría es preciso anotar que la señora ex contratista no realizaba actividades diferentes a las pactadas en el contrato - cláusula décima, actividades desarrolladas bajo una relación de

coordinación con el supervisor del contrato. Funciones que ademadas están plenamente establecidas el Manual de auxiliar de enfermería emitido por el Ministerio de Salud[1].

8. No es cierto. es importante resaltar señor juez que la señora ex – contratista no tenía jefe inmediato, por el contrario, en la modalidad de contratos por prestación de servicios se cuenta es con un supervisor de contrato quien en su momento fue el líder de las auxiliares de enfermería, el cual cumplía sus funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 y en la Resolución 3256 de 2004, es de anotar su señoría que la relación contractual se desarrolló durante toda su vigencia frente a una relación de coordinación entre la señora ex contratista y el supervisor del contrato

Los supervisores de los contratos están identificados en cada contrato, así:

Contrato DISAN-81-7-20521-14

> El supervisor del contrato será el JEFE DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA, el cual cumplirá sus funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 y en la Resolución 3256 de 2004, quien tendrá entre otras las siguientes obligaciones. **1.** Verificar que el **CONTRATISTA** cumpla con las obligaciones descritas en el presente contrato. **2.** Informar al Grupo de Contratos de la DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones del

Las personas que relaciones no tienen y no han tenido el cargo de jefe del Departamento de Enfermería, tal como se tiene acreditado el proceso similar que se adelantó en el juzgado 52, con el radicado 110013342-052-2022-00333-00; advirtiendo que la aquí demandante compareció al referido proceso como testigo

El Hecho 9 al 11. Su señoría lo manifestado en dichos hechos no tiene asidero jurídico, pues entre la entidad que represento y la demanda se suscribieron una serie de contratos VALIDOS, LEGALES, y VOLUNTARIOS; contratos que deben regirse por las disposiciones legales que rigen la materia como lo es la Ley 80 de 1993, por tal razón, el verbo obligar nunca se enmarco dentro de la ejecución de los mismos, pues como se advierte en cada vinculación contractual, la aquí demandante ofreció de forma voluntaria sus servicios profesionales.

[1] https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/INS/manual-personal-auxiliar.pdf

Bogotá, DC, 12/09/14

Señora Coronel
GINETTE AURORA SARMIENTO CLOPATOFSKY
Jefe Seccional Sanidad Bogotá.
Ciudad. Bogotá

Respetada Señora Coronel:

Por medio de la presente me permito ofrecer a la Policía Nacional – Dirección de Sanidad mis servicios como Auxiliar de enfermería en el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA, para tal efecto me acogeré a los honorarios establecidos por la Entidad.

Así mismo me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que no me encuentro incurso en ninguna inhabilidad e incompatibilidad previstas en la constitución y en los artículos 8 y 9 de la ley 80 de 1993, ni relacionada en el Boletín de Responsabilidades Fiscales de la Contraloría General de la Republica, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el articulo 60 de la Ley 610 del 2000.

En caso de ser atendido mi requerimiento, solcito me sea informado en la Dirección clle 69 T # 18 N 24 Sur,
Teléfonos 7902391 - 3108152509. correo electrónico aniceth87@hotmail.com.

Para los anteriores fines, me permito manifestar que mi hoja de vida reposa en esa Entidad.

Atentamente:

Firma
Nombre Ana Ceneth Torres R.
Cedula. 52240 739.

Al hecho 12: No es cierto, pues dentro de las piezas procesales que contiene los contratos, no se tiene acreditado que la ex contratista (demandante) haya solicitado a la entidad el pago del denominado anticipo por su labor prestada; pues dicha forma de pago, pues conforme a la ley de contratación, esta se pacta a voluntad de partes, caso que como señalo no ocurrió.

Al hecho 13. Cierto. Como quiera que el servicio de salud debe estar plenamente identificado, y máxime si se tiene en cuenta el lugar, y las instalaciones con la cual contrato, es decir, un régimen especial.

Al hecho 14 al hecho 15 No es cierto: No se pude reconocer el pago de prestaciones sociales, pues la relación contractual no genera este tipo de obligaciones. Pues se reitera se trata de un contrato de prestación de servicios.

El Hecho 16, me ratifico en lo expuesto en el numeral 2 de los hechos.

Al Hecho 17. No es cierto, los contratos estatales son solemnes, y deben llenar los requisitos exigidos por ley para su perfeccionamiento, por lo que no es dable a la entidad que represento apartarse de la ley.

A los hechos 18 al hecho 23. Los mismos no configuran hechos, sino apreciaciones subjetivas del libelista que debe probarse dentro del plenario.

A los hechos 27 al 32. Esta probada conforme a las documentales aportadas con la demanda.

En relación al pago de acreencias laborales solicitadas en el numeral 29 de los hechos, es de reiterar una vez más, que entre la demandante y la entidad demandada existió una vinculación contractual, por lo que no es dable el reconocimiento de estas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

3.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Conforme lo establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que exista contrato de trabajo, es necesario que concurran estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.

c. Un salario como retribución del servicio.

Sobre el elemento denominado subordinación, es necesario citar algunas precisiones esgrimidas por la sala de casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia[2], en reciente decisión:

> "*Pues bien, reiteradamente, esta Corporación ha indicado que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del*

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Sentencia del 5 de junio de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Expediente SL2171-2019, Radicación: 74316, Demandante: ERNESTO CARDOSO VILLANUEVA, Demandado: CENTRO MÉDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS LTDA. y PEDRO ANÍBAL SÁNCHEZ PINEDA

empleador, **poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo**, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

Ahora, el contrato de prestación de servicios que puede revestir diferentes denominaciones, entre otras, «convenio de asociación», se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; *no obstante, este tipo de contratación no está vedado a una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad* a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo**.**

Por otra parte, es preciso señalar que, en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; *sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.*

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y

demás normas que la complementan y reglamentan, como la Ley 1164 de 2007 o ley de talento humano en salud.

Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.

Esas circunstancias, en ocasiones, pueden dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, ante esa situación, el juez también está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo." (negrillas y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se tiene que, conforme con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia al analizarse la concurrencia de la subordinación en la relación contractual sometida a las leyes que reglamentan la prestación de servicios en salud, debe el juez observar en sumo grado, situaciones que pueden dar a entender la existencia de subordinación, no obstante, debe verificarse que estas circunstancias obedecen a la observancia de principios, normas y procedimientos propios del subsistema de salud, que no constituyen en grado alguno subordinación del contratista.

Debe observarse también, que el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que quien pretenda la declaración de la relación laboral o contrato realidad, debe probar la existencia de los elementos constitutivos de relación laboral consagrados en el artículo 23 del C.S.T., una vez demostrada la concurrencia de estos, procede la declaración de la relación laboral, toda vez que se desvirtúa la presunción legal creada por la ley 80 de 1993, caso en el cual se está en presencia de una verdadera relación laboral, que ha sido disfrazada bajo la denominación de contrato de prestación de servicios con el fin de eludir las responsabilidades derivadas del contrato de trabajo por parte de la entidad contratante.

Corresponde al juez, entonces, auscultar con la debida delicadeza en los pormenores del contrato de prestación de servicios y la forma en como contratante y contratista intervienen y participan de la ejecución del mismo, así como en el

sometimiento a las leyes, principios y procedimientos que regulan el sistema de salud y por ende resultan aplicables a la relación contractual, para determinar si concurren o no, los elementos constitutivos de la relación laboral, tarea que podría considerarse fácil, respecto de la demostración de los elementos denominados "actividad personal del trabajador y salario como retribución del servicio", pues la tipología del contrato de prestación de servicios y el contenido del mismo, dejan por sentada la existencia de estos dos elementos, si se observa que el contrato de prestación de servicios – para el caso de las entidades que pertenecen a la estructura del Estado – es un contrato estatal que como tal, está revestido por la característica de ser intuitu personae y que su contenido establece el pago de unos honorarios a favor del contratista, los cuales corresponden a la retribución por el servicio prestado.

En el presente caso, las recomendaciones y actividades de coordinación transmitidas por la institución a la demandante, NO configuran el elemento denominado subordinación, toda vez que el cumplimiento de la reglamentación del sistema de salud frecuentemente conlleva a trasladar algunas obligaciones de la entidad a quien presta el servicio de manera directa a los pacientes, como ocurre con el personal asistencial Auxiliar de Enfermería, por lo que estas recomendaciones y actividades no pueden interpretarse como situaciones diferentes a simples labores de coordinación técnica entre contratante y contratista, cuya única finalidad consiste en garantizar el cumplimiento de las normas que regulan el sistema de salud y el desarrollo efectivo de las actividades a cargo del contratista, en procura de la materialización del objeto contractual, garantizando la seguridad de usuarios y personal relacionado con la institución prestadora de servicios de salud.

Nótese entonces, que la actora durante la prestación de servicios nunca fue sometida al imperio de la entidad demandada, pues gozaba de plena autonomía y libertad, al punto de que los turnos se establecían de manera concertada entre la contratista y el supervisor del contrato.

Entonces siendo ello así, se tiene acreditado que para el presente asunto no existió subordinación, la contratista gozaba de plena libertad para prestar sus servicios a otras instituciones o empresas, podía asistir o no a las capacitaciones, no le era aplicable investigación o sanción disciplinaria alguna, prestaba sus servicios en el área que le permitiera desenvolverse adecuadamente dadas sus habilidades y destrezas, podía faltar a sus labores, debiendo informar para que la coordinación del servicio pudiera continuar con la prestación del servicio de salud, todas estas situaciones demuestran la inexistencia de subordinación, si bien existen instrucciones o recomendaciones, estas en nada constituyen subordinación, pues no desbordan la coordinación técnica, ni las labores de supervisión propias del contrato de prestación de servicios.

Debe aclararse que el personal de la salud, está sometido al efectivo cumplimiento de las normas que regulan el sistema de salud, y estas demandan que la habilitación y prestación de las diferentes especialidades en salud, se hagan bajo estrictos estándares, para lo cual se impone al personal médico asistencial, el acatamiento de manuales, guías, protocolos e instrucciones que debe observar antes, durante y después del acto médico, así mismo, las instituciones prestadoras de servicios de salud deben establecer sistemas de articulación y coordinación de actividades y servicios, pues se está ante una organización compleja que presta un servicio esencial -máxime tratándose de un derecho fundamental- estas labores de articulación y coordinación conllevan a que el personal que presta sus servicios a la institución, deba acatar instrucciones e indicaciones que no buscan limitar su autonomía e independencia, sino que buscan la efectiva prestación del servicio. Necio resulta considerar que so pena de no estructurar elemento subordinante, la institución no pueda estructurar; horarios, turnos, áreas de servicios y rotaciones por necesidades del servicio, así como demandar el cumplimiento de medidas de bioseguridad, y fortalecer el aprendizaje continuo del personal, dado que todas estas situaciones conforman el engranaje que permite una adecuada atención a los usuarios del sistema de salud, y no hacerlo conlleva a permitir la presencia de ruedas sueltas dentro de la organización, las cuales inequívocamente llevaran al fracaso en la prestación de servicios de salud.

Es menester, un análisis objetivo y riguroso de las situaciones que se presentan durante el desarrollo de la relación contractual, y establecer a que obedece cada una de ellas, toda vez que no puede darse lugar a la configuración de elemento subordinante, cuando tales situaciones son de forzosa imposición a la institución y, por ende, trasladadas al personal que presta los servicios en ella.

Así las cosas, se puede afirmar sin hesitación alguna que en el presente caso no concurren los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo y se mantiene incólume la presunción consagrada por el artículo 32,3 de la ley 80 de 1993, pese a que el acto médico es idéntico entre contratistas y empleados, la institución se abstiene de imponer cargas administrativas al personal contratista, como si se hace con el personal de planta, razón para solicitar respetuosamente al honorable Juez, declarar probada la excepción propuesta, y denegar las suplicas de la demanda.

3.2. PREVALENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBORDINACIÓN:

El inciso segundo del numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, consagra la presunción legal según la cual los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral ni prestaciones sociales, presunción esta que cuando se demanda la declaración del denominado contrato realidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser desvirtuada por quien pretenda la

declaración del contrato realidad de lo cual se colige que la carga probatoria corresponde al demandante.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado[3]: "De acuerdo con lo anterior, reitera esta Subsección que quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación de prestación de servicios, **tiene el deber de demostrar**, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo." (subrayado y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se infiere, que para que proceda la declaración de existencia de la relación laboral o del denominado "contrato realidad", es necesario que la parte demandante, a través de los medios probatorios de los que dispone, logre desvirtuar la presunción contenida en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, labor probatoria que consiste en demostrar la existencia-concurrencia de los elementos consagrados por el artículo 23 del C.S.T., como constitutivos del contrato de trabajo, a saber; a). Actividad personal, b). Continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c). Un salario como retribución del servicio.

En el presente caso se tiene que, se alega la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin embargo, la situación fáctica narrada en su libelo introductorio, así como los soportes probatorios que le acompañan, no tienen la suficiencia para demostrar la concurrencia del elemento subordinación, el cual ha sido considerado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como elemento diferenciador entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, por el contrario, se mantiene incólume la presunción de la Ley 80 de 1993 numeral 3 del artículo 32– toda vez que se demuestra que la demandante durante la ejecución de las relaciones contractuales celebradas con el Hospital; gozó de plena autonomía e independencia, y esto se ve reflejado en situaciones puntuales como; I). Contó con la posibilidad de acomodar, cambiar y concertar las actividades contractuales, siendo necesario informar a la coordinación del área por temas administrativos, II).No le era aplicable el reglamento interno de trabajo, ni ningún tipo de investigación o sanción disciplinaria de las aplicables al personal de planta, III). No se le restringió su libertad para obligarse con otras instituciones, IV). Tuvo la libertad para asistir y participar de los procesos de educación y mejora continuada, V). Nunca se le aplicó el reglamento interno de trabajo, ni se le adelanto algún tipo de investigación o sanción disciplinaria de las aplicables al personal de planta, y VI).

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Sentencia del 26 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Radicado: 73001-23-33-000-2013-00661-01, Expediente: 4689-14.

Nunca fue objeto de algún memorando o llamado de atención con copia a la hoja de vida

Todas las situaciones descritas en precedencia, demuestran que no concurrió el elemento subordinación durante la ejecución de las relaciones contractuales, no obstante, esta defensa estima que no puede escapar de vista que existen condiciones indispensables para la realización de determinada actividad o labor, pero que en forma alguna constituyen subordinación, por el contrario, estas condiciones corresponden a las denominadas labores de coordinación técnica que debe existir entre contratante y contratista, pues resulta inaceptable e incluso lesivo a los principios de la administración pública, suscribir contratos de prestación de servicios y dejar al libre albedrío de los contratistas la ejecución de las actividades contratadas, bajo la premisa de no configurar el elemento subordinación, porque evidentemente no se estaría cumpliendo con los fines de dicha contratación, ni se estaría supliendo la necesidad que da origen a la misma, lo que conduciría a configurar responsabilidades fiscales, disciplinarias e incluso penales por incurrir en este proceder, es por ello que surge la necesidad de que exista una serie de ordenes e indicaciones que dirijan el comportamiento del contratista frente a la ejecución de las actividades derivadas del cumplimiento del objeto contractual, situaciones que no generan subordinación, sino que constituyen plenas labores de coordinación técnica y supervisión a la ejecución contractual.

Se concluye entonces, que en el caso sub examine no existió subordinación del demandante respecto del Hospital demandado, por lo cual, se tiene que la presunción de que trata el inciso segundo del artículo 32,3 de la ley 80 de 1993, mantiene su integridad, y como consecuencia de ello, la relaciones contractuales celebradas entre la demandante **ANA CENETH TORRES ROJAS**, y LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL , conservan su naturaleza, por lo que respetuosamente solicito al Honorable Juez, declarar la prosperidad de la excepción propuesta y denegar las suplicas de la demanda

3.3. PRESCRIPCIÓN TRIENAL:

En atención a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969,los cuales establecen el término prescriptivo de los derechos en ellos consagrados y el momento desde el cual ha de contabilizarse que el derecho se hace exigible, resulta imperioso manifestar que frente a los casos en que se persigue la declaración de la existencia del “contrato realidad”, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha considerado que la sentencia que accede a las pretensiones es una sentencia de carácter constitutiva y en consecuencia, corresponde al juez determinar desde cuando se hicieron exigibles los derechos reclamados y si ha operado o no la prescripción respecto de estos.

Sin que lo anterior sea óbice para que sea declarada por el juez, la prescripción trienal de los derechos dejados de reclamar, pues no se puede trasladar a la entidad demandada la negligencia de quien debía reclamar sus derechos ante la entidad y ante el juez.

En atención a lo anterior respetuosamente se solicita al señor juez, analizar y valorar la aplicabilidad de la prescripción trienal sobre aquellos derechos prescriptibles sobre los cuales se han superado los tres años, y de encontrarlo ajustado, proceder a declarar la prescripción trienal respecto de aquellos derechos que se encuentren bajo la operación del fenómeno prescriptivo de que tratan los decretos citados; así mismo se tenga en cuenta los períodos don existió solución de continuidad.

3.4. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En este aspecto cabe precisar que el oficio de número NGS-2022-016687-DIREC-ASJUR1.10 del 23 de marzo de 2022,cumple con todos los requisitos establecidos por la ley 1437 de 2011, además de los presupuestos exigidos mediante jurisprudencia del Consejo de Estado, para considerarse ajustado a derecho, es por esta razón que me permito señor Juez, plantear la excepción de legalidad del Acto Administrativo; toda vez que este cumple el lleno de los requisitos legales, que a continuación me permito citar.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 88 la presunción de legalidad de los Actos Administrativos bajo los siguientes postulados:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por su parte, el artículo 91 ídem, dispone que: “Salvo norma en contrario, los actos administrativos en firmen serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo (…)”.

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado los elementos de validez que deben contener los actos administrativos para estar envestidos de legalidad, además precisa los requisitos de existencia y validez del mismo.

CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (mayo 17 de 2018) Sentencia 2016-01071. [MP SUÁREZ VARGAS, RAFAEL FRANCISCO]

…2.3.1. Presupuestos de existencia y validez del acto administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.

2.3.1.1. El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.

En palabras de la Corte Constitucional «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».

Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.

Siendo así, la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo, en tanto que «el acto administrativo es voluntad, reflexión, conocimiento o inteligencia que se declara en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos de carácter general o individual».

De acuerdo con lo expuesto, la no exteriorización de la voluntad de la administración impide el nacimiento del acto administrativo y por ende que produzca efectos jurídicos.

La doctrina sobre este punto resaltó que «la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo. Se ha dicho, además, que esta se refleja de forma interna y externa, siendo la primera las actuaciones hechas dentro de la entidad que no tienen efectos frente a terceros y la segunda «la proyección al exterior del órgano de las elaboraciones producidas dentro del mismo; es conocida también como la etapa de la declaración de voluntad».

Bajo tales parámetros, la ausencia de expresión de la voluntad por parte de la administración a través de su funcionario o empleado competente, impide que el acto administrativo exista y en consecuencia, que produzca efectos jurídicos.

Precisamente, acerca de la teoría de la inexistencia del acto administrativo, esta corporación ha indicado que «El uso de la nomenclatura de "acto inexistente" quiere indicar que es emitido sin "sombra de competencia" es de tal modo nulo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo».

En virtud de lo expresado, puede aseverarse que la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo no se aplica en los casos en que se predica la inexistencia de este, precisamente porque nunca surgió a la vida jurídica. En esa medida, se ha indicado que no es necesario que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre sus efectos.
Referente al particular la jurisprudencia manifestó que «esta corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, **en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad**» (Subrayado fuera de texto).
2.3.1.2. El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad. En efecto, así lo ha indicado la jurisprudencia al decir que:

> «…cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales y por ello se reputa viciado de nulidad.
> Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, **la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial**». (Subrayado fuera de texto).

Los elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia cuyo desconocimiento acarrea la nulidad del acto administrativo son : **i) los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la**

situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser licito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) la formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad. Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición.

Frente al último mencionado, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo encasilla dentro de la causal de nulidad de expedición del acto «en forma irregular», vicio que se materializa si en la formación y expedición de este se quebrantó el procedimiento que legamente se fijó para ello , al ser este una garantía tanto para la administración como para los asociados al evitar la existencia de arbitrariedades en el trámite y permitir la materialización del debido proceso .
Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva.
En esa medida, si la formalidad desatendida presenta dichas características la nulidad del acto es insanable, de lo contrario «en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo». Ello puesto que serían simples omisiones que no constituyen una garantía y por ende no afectan un derecho para los asociados, es decir una formalidad no sustancial.

En resumen, el desconocimiento de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo enunciados trae como consecuencia la nulidad de este y en por ende la cesación de sus efectos.

3.5 INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Igualmente, presento como excepción, que no existe prueba alguna que brinde certeza de que LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL al proferir el acto administrativo acusado, haya incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en los artículos 137y 138 del CPACA, ya que la entidad que represento no ha obrado con incompetencia, ni ha incurrido en una falsa motivación,

ni ha proferido el acto administrativo en mención en forma irregular, ni se ha generado una desviación de poder, ni mucho menos se desconoció el derecho de audiencia y contradicción, pues el oficio cuya nulidad se demanda, se encuentra amparado bajo la presunción de legalidad y fue expedido conforme a derecho en respuesta a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales jamás adeudadas a la demandante, ratificando lo conocido por la actora al suscribir reiteradamente contratos de prestación de servicios, de los cuales no se verifica reclamación alguna en el tiempo de ejecución por parte de la demandante.

Por ende el oficio NGS-2022-016687-DIREC-ASJUR1.10 del 23 de marzo de 2022 en cuanta revestido del principio de legalidad dado que no se encuentra acreditado vicio que nulite su legalidad.

3.6 COBRO DE LO NO DEBIDO:

Su señoría en el caso en comento se infiere que, al no asistirle el derecho a solicitar la nivelación salarial, la parte actora está reclamando emolumentos que no le corresponden, en consecuencia, de lo anterior señor juez solicito de manera atenta y respetuosa de por probada esta excepción.

3.7. INNOMINADA O GENÉRICA:

Respetuosamente solicito al Despacho que si durante el transcurso del proceso se llegare a probar hechos que constituyen una excepción o acreditar la configuración de cualquier otro medio exceptivo que haga imprósperas las pretensiones de la demanda y que exoneren de responsabilidad de LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas al momento de proferir sentencia.

IV. RAZONES DE DEFENSA.

4.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Según lo narrado en el líbelo de la demanda, a través del medio de control de la referencia, la demandante procura que se declare la existencia de una relación laboral con LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL., subyacente de distintos contratos de prestación de servicios suscritos y ejecutados entre las partes.

Se precisa que la demandante durante el período de que fungió como contratista de la entidad, la aquí demandante suscribió los contratos de forma voluntaria, sin que se advierta Entidad que represento, haya querido disfrazar bajo el título de contrato

de prestación de servicios una relación laboral, dado que, como prueba el mismo contenido de los contratos suscritos ente las partes se pactó claramente todas las condiciones del Contrato de Prestación de Servicios y durante la ejecución de cada contrato, la contratista realizó sus actividades con total autonomía e independencia técnica y científica, pues no hay prueba a portada al plenario que acredite lo contrario.

Como se ha expuesto al Despacho, el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación vigente y aplicable a la Entidad demandada -dado su régimen especial- establece que los Contratos de Prestación de Servicios no generan relación laboral de la cual se derive cualquier tipo de prestaciones sociales, estos se celebran con ocasión a la existencia de actividades que no pueden suplirse con el personal de planta, lo que exige la contratación de personal ajeno a la entidad con la finalidad de colmar la aspiración en la prestación de los servicios de salud.

Así las cosas, y con el debido respeto es necesario decir que las condiciones de un contratista de prestación de servicios no se pueden asemejar a las de un funcionario público, debido a que, para tener la calidad de este último, es necesario cumplir con las previsiones del Artículo 122 de la C.P.

4.2 FUNDAMENTOS LEGALES

Tanto la Ley 80 de 1993 como la Ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta, los cuales no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales

La precitada Ley 80 de 1993, que contempla el régimen contractual del Estado, en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

> ***"3o. Contrato de prestación de servicios***
>
> ***Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***
>
> ***En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*** (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es notorio que la demandante, de manera libre y espontánea y en pleno uso de sus facultades mentales, antes de firmar cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad demandada,

leyó, se enteró y aceptó el clausulado contentivo de los mismos, por lo cual se entiende que estaba enterado de lo preceptuado por el artículo ibídem y de la presunción contenida en el inciso segundo del numeral tercero.

Ahora, si bien existió la prestación de un servicio y la remuneración en contraprestación al mismo, es evidente que no concurrió la subordinación, elemento esencial para declarar la existencia del contrato realidad, si se tiene en cuenta que la demandante fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios, y fue en virtud de la ejecución de estos que prestó sus servicios a la entidad – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, además, no hay prueba que permita verificar que al contratista se le aplicaron reglamentos, sanciones o se le ordenó cumplir determinadas ordenes que desbordaran las labores de coordinación y supervisión del contrato, conllevando esto a demostrar la inexistencia del elemento subordinación.

Las actividades que desempeñó la demandante como auxiliar de enfermería hacían necesaria la contratación de personal ajeno a la entidad, en tanto, el personal vinculado a la planta Disan, resulta insuficiente para satisfacer las actividades del servicio de salud que presta.

En el sector salud los servicios son prestados de acuerdo con la programación de la prestación del servicio, la cual se realiza de manera concertada entre las partes, en el momento en que el actor se vinculó contractualmente con la entidad, lo hizo de manera libre, siendo la misma quien acordó y determinó con la coordinación del área, los turnos en los que prestaría sus servicios para la institución, tuvo libertad para cambiar turnos con otros contratistas, siempre prestó los servicios en los turnos que concertó atendiendo su disponibilidad de tiempo, incluso, gozó de plena autonomía y libertad para obligarse con otras I.P.S. situación que en los servicios médicos es típico, pues quienes optan por la vinculación contractual tienen garantía de libertad para laborar con diferentes I.P.S. y aumentar sus ingresos económicos.

4.3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

El Consejo De Estado en Sentencia del 10 de diciembre de 2016, bajo el radicado: 250002325000 201101040 01 (0725-2014), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

> "(…)1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la Ley.
> 2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde esta prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.
> 3.- No existe Violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no

> tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales. Igualmente, la mencionada situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo que con la administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.
> Es **necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación**. (…) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, en Sentencia del 10 de diciembre de 2016, el Honorable Consejo de Estado se remitió a la sentencia proferida por la Sala Plena de la misma corporación el 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, el máximo Tribunal de lo Contencioso, precisó:

> "(...) si bien es cierto que la actividad de la contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta**. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales**." (subrayado fuera de texto).
> Es decir que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato (...)".

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, en Sentencia del 6 de mayo de 2006, expediente No: 05001-23-31-000-2002-04865-01, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, indicó:

> "… Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación, transformando una relación que ab intio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos, el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor …

> El sub lite se encuentra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente…", (Sentencia de la Subsección "B", del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03...*"*

Por último, el Honorable Consejo de Estado en decisión 1129 de 2011, señaló que:

> "La relación laboral entre las partes, se requiere que La actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia."

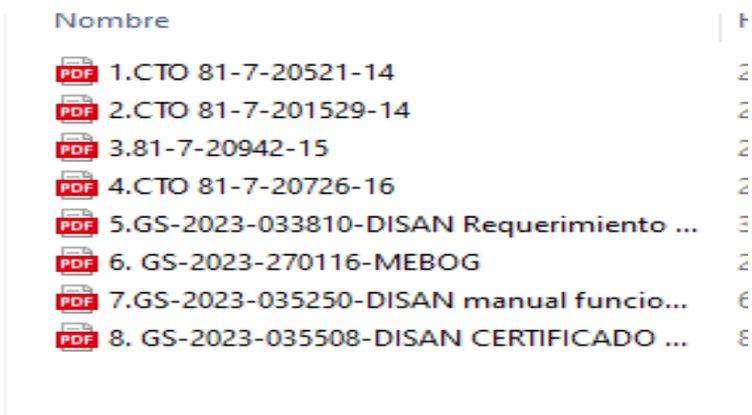
Ahora bien, en el presente caso no se prueba la existencia de la subordinación, y al no concurrir la misma, es evidente que no subyace de los contratos de prestación de servicios, relación laboral entre **ANA CENETH TORRES ROJAS** y DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, sino que las actividades que desempeñó, las ejecutó en virtud de la existencia de una relación contractual supeditada a la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes.

V. PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes así:

A. Documental:

Su Señoría me permito anexar:



B. Oficiar.

Señoría respetuosamente solicito que en caso que la al momento de llevarse la audiencia inicial, en el proceso del epígrafe no se han llegado las documentales requeridas por esta defensa mediante comunicación oficial GS-2023-033810-DISAN, requiérase al señor oficial teniente coronel **JUAN PABLO BLANCO SIERRA** en su condición de Director Hospital Central de la Policía Nacional, para que sea requerido para la obtención de las mismas.

C. Interrogatorio de parte:

Me permito de manera respetuosa Señora Jueza solicitarle, decretar el interrogatorio de parte, para que en fecha y hora que usted señale, relate sobre los hechos de esta demanda, su contestación y en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presto su servicio.

Interrogatorio que debe absolver personalmente a la demandante **ANA CENETH TORRES ROJAS** sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva.

I. PERSONERÍA

Solicito a la Señora Jueza respetuosamente, se me reconozca personería adjetiva en los términos y para los fines del poder conferido el cual anexo en un (1) archivo adjunto.

II. ANEXOS

Con el presente adjunto la siguiente documentación:

- Documentos enunciados como pruebas

- Poder otorgado por el Señor Coronel HERNÁN ALONSO MENESES GELVES Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos, el cual se envía adjunto al presente correo electrónico en un archivo.

III. NOTIFICACIONES

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tel. 3135867684 y en los correos electrónicos disan.asjur-judicial@policia.gov.co y anap.barreto@correo.policia.gov.co

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Del señor Juez;

Cordialmente,

ANA PAOLA BARRETO ALFARO
C.C. No. 47440592
T.P. No. 150149 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorable Juez
Dra. LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-
Ciudad.

Asunto:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
Ref. Expediente No.	**110013335017-2022-00389-00**
Demandante:	**JENNY ADRIANA GONZÁLEZ AMADO**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.110.262.262 expedida en Suárez Tolima, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 247803 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, conforme poder otorgado por la Doctora **MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.347.264 de Bogotá D.C., obrando como Gerente conforme nombramiento Decreto de nombramiento No. 321 del 28 de agosto de 2021 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá y Acta de Posesión del primero (01) de septiembre de 2021; estando dentro de los términos legales, mediante el presente escrito me permito presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora **JENNY ADRIANA GONZÁLEZ AMADO**, con fundamento a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Previa la siguiente consideración así:

I. REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ.

Mediante el Acuerdo Número 641 de abril 6 de 2016[1] expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., se efectuó la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinó la fusión de algunas entidades y la creación de otras, a saber:

> ***ARTÍCULO 2°. Fusión de Empresas Sociales del Estado****. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a las Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., como sigue:*
>
> *"(…)*
>
> *Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." (…)".*

Respecto de los derechos y obligaciones de la Empresas Sociales del Estado en el artículo 5° del señalado acuerdo, determinó:

[1] Acuerdo Número 641 de abril 6 de 2016 *"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"*

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611
USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

*"**ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones.** Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las*
Empresas Sociales del Estado fusionadas…"

En consecuencia, es menester resaltar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Me opongo a la prosperidad de la pretensión declarativa, toda vez que el oficio No. 20222100029211, calendado 17 de febrero de 2022, suscrito por la Dra. Mónica González Montes Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, mediante el cual se refiere que entre las partes no existió relación laboral y en consecuencia no se accede al reconocimiento y pago de acreencias de la naturaleza que reclama la accionante, como quiera que goza de presunción de legalidad, autonomía, no adolece de vicios de forma o de fondo, y por el contrario, fue proferido por la funcionaria competente, que en cumplimiento de su deber legal y atendiendo a la realidad fáctica y jurídica del vínculo civil que ató a las partes, en punto de la ejecución de los varios contratos por prestación de servicios personales, confirma la concurrencia de contratos de naturaleza civil, por tanto, reafirma de forma clara y precisa, que nunca hubo la relación de trabajo que quien demanda, pretende sea reconocida al interior de este proceso.

Ahora bien, a ese respecto, resulta pertinente traer a colación la disposición legal contenida en el ***artículo 88 de la Ley 1437 de 2011*** que reza: "***Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo****. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*"

Aunado a ello, el artículo 138 del C.P.A.C.A indica que la solicitud mediante la cual se persiga la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, debe fundamentarse en las causales expresamente consagradas en el artículo 137 ibídem: *"(…) **Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió(…)" .***

Visto lo anterior, se afirma que la motivación por la cual se demanda la nulidad del mentado acto administrativo, no se encuentra tipificada en lo preceptuado por el artículo 137; en consecuencia, tal petición no debe ser favorable a las súplicas del extremo activo.

Ahora bien, es de resaltar que entre la entidad demandada y la contratista, no existió relación laboral alguna; toda vez que la señora Jenny Adriana González Amado, prestó

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611
USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

sus servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E en calidad de contratista, tal y como lo evidencian los varios Contratos por Prestación de Servicios, que ella, de manera libre, consciente y voluntaria suscribió; (modalidad de contratación que se rige por normas del Derecho Privado dado su carácter civil y figura tal que se encuentra autorizada por la Ley 100 de 1993).

Por lo anterior, es claro que, guardando apego a tal normativa, la entidad tuvo la posibilidad legal de vincular personas mediante contratos civiles de prestación de servicios personales, contando con la disponibilidad presupuestal destinada a la ejecución de cada uno de los contratos; dada la naturaleza de Empresa Social del Estado y especialmente, teniendo en cuenta la importancia y la responsabilidad social que reviste la prestación del servicio público y esencial de salud.

En virtud de lo expuesto, es importante señalar el marco legal que faculta a las Empresas Sociales del Estado a suscribir contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades con personas naturales cuando dichas actividades no pueda realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, por ende la contratación celebrada por la entidad corresponde a un régimen de Contratación privado, el cual encuentra regulado por el Derecho Privado, conforme a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993; esto es, por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, según la naturaleza del contrato y por las disposiciones sobre contratos de prestación de servicios con entidades estatales.

Dicha forma de vinculación se ciñó a las normas civiles y por mandato de ley, la entidad ostentó autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

En virtud de esto, se suscribieron distintos contratos por prestación de servicios, sin que, de la celebración y ejecución de estos, pudiere avizorarse la existencia de una relación laboral; hecho tal, que fue conocido y acordado entre los extremos contractuales.

SEGUNDA: Me opongo, teniendo en cuenta que, del acontecer fáctico, se decanta que la demandante, propuso prestar sus servicios personales como contratista, y dada la relación de resorte civil que unió a las partes, ella cumplió con los objetos contractuales, de forma autónoma y contando con la liberalidad propia de tal vínculo.

Al pie de esto, vale resaltar que, incurre un yerro quien afirma que hubo una relación de trabajo, cuando los hechos prueban que, ambos extremos actuaron como suscriptores de contratos civiles y atendiendo al tenor literal de tales documentos, se demuestra que, al ser un vínculo civil estuvo regido por normas del Derecho privado.

Claro es, que no hay elementos constitutivos de un contrato de trabajo; por tanto, son infundadas las afirmaciones y de suyo, las reclamaciones del extremo activo. En dirección a lo dicho por la reclamante, es menester recalcar que, en consideración a la necesidad en la prestación del servicio, la entidad accionada, lleva a cabo este tipo de vinculación civil, reglamentada y autorizada por la ley, teniendo en cuenta que no alcanza a cubrir esas obligaciones con personal de planta.

Mi prohijada, actuó siempre bajos los preceptos de buena fe, en consecución de los contratos de prestación de servicios que fueron conocidos, suscritos, ejecutados y terminados por las partes de común acuerdo y sin reparos.

Por su parte, no obra prueba alguna de que la demandante, hubiere cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución política y la Ley 909 de 2004, para considerarse “empleado público”, (participando y superando todas las etapas de selección distintivas de

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

este tipo de vinculación, así como existiendo un acto administrativo y posesión, que legalmente le confirieran la condición mencionada, tal como signan los artículos 122, 125 de la Constitución política y demás normas concordantes); por esto, no ostentó tal calidad y en consecuencia, no puede pretender obtener pagos derivados de un status que no tuvo.

Que conforme a como fueron planteadas las pretensiones de la demanda, me opongo a cualquier tipo de condena o reconocimiento que pueda surgir como indemnización (sanción moratoria, indemnización por el no reconocimiento de prestaciones sociales, pago de aportes a parafiscales, subsidios de alimentación, quinquenios, entre otros), puesto que, de conformidad con los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, su reconocimiento se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos legales para cada concepto a saber:

Frente a las diferencias salariales pedidas es claro que se debe negar tal pretensión, ya que la declaratoria del contrato realidad no otorga la calidad de empleado público. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado:

> *"Igualmente, se precisa que el pago de prestaciones sociales a que tiene derecho el accionante es consecuencia de la nulidad del acto acusado (oficio 31548 de 24 de octubre de 2013, de la secretaria de educación y de la directora administrativa de prestación del unificación de 25 de agosto de 2016, de la sección segunda de esta Corporación, a título de restablecimiento del derecho; pero ello no conlleva reconocerle el estatus de empleado público, ya que tal condición presupone la existencia de un acto administrativo que disponga el nombramiento, de la posesión del cargo y de la disponibilidad presupuestal; por esta misma razón, tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de las diferencias salariales que podrían existir entre los servidores de planta que prestaban el servicio de vigilancia y lo por él devengado (cualquiera que haya sido su vinculación, esto es, prestación de servicios con el ente demandado o contrato laboral con Servitemporales SA), comoquiera que las prestaciones sociales reconocidas en esta sentencia se liquidan con base en el valor pactado como honorarios, porque, de lo contrario, se itera, sería otorgarle al demandante la calidad de empleado público, de la cual carece y, por ende, no es beneficiario de todas las condiciones salariales a las que tendría derecho un servidor de planta."*[2]

En cuanto a la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de prestaciones de carácter extralegal incluidas, es pertinente reiterar lo mencionado por el Consejo de Estado así:

> *"(…) a la actora le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales de carácter legal que devenga, en este caso, un auxiliar de enfermería del Hospital demandado, tales como vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y las reconocidas por el sistema integral de seguridad social, mas no podrán reconocérsele aquellas extralegales, por cuanto comportan un beneficio para los empleados públicos, condición de la que ella carece."*[3]

Igualmente, solicitó el reconocimiento de las cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar, sin embargo, se debe tener en cuenta lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el siguiente sentido:

---

[2] Consejo de Estado, Providencia del 25 de octubre de 2018, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00176-01(2281-16), CP Carmelo Perdomo Cuéter.

[3] Consejo de Estado, en providencia del 17 de febrero de 2022, MP Rafael Francisco Suárez Vargas, proceso No. 81001- 23-39-000-2017-00036-01 (1138-2019)

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

"Debe indicarse que el hecho de que se reconozca el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, y con ello se ordene un restablecimiento del derecho, no implica que a la demandante se le otorgue calidad de empleada pública y de paso el derecho a otros beneficios propios de una relación de carácter legal y reglamentario. Razón por la cual se revocará lo relativo a reconocer pago de las cotizaciones al Sistema de Riesgos Profesionales y a las Cajas de Compensación Familiar, por cuanto la declaración de la existencia de una relación laboral sólo implica el reconocimiento de la correspondiente indemnización, la que se calcula con base en las prestaciones sociales y económicas principales, como atrás se dijo."[4]

Igual sucede con la pretensión encaminada al reconocimiento de las diferencias en los aportes a salud y ARL toda vez que, fueron servicios ya prestados y sobre los cuales se realizó el respectivo aporte; dicho esto, sin que signifique reconocimiento alguno de la relación laboral, no se podrá realizar condena alguna por aportes a salud y ARL de conformidad con los recientes pronunciamientos de los altos tribunales.

TERCERA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión que reclama, como quiera que no es cierto, que la demandante haya laborado para la Entidad de manera constante e interrumpida asevera su apoderado, la misma únicamente prestó sus servicios en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad por cuanto fueron celebrados con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los cuales se pactó el término de duración y las actividades u obligaciones a desarrollar asumidas por las partes, por consiguiente no es acertado indicar que tal vinculación se haya realizado de manera constante e ininterrumpida ya que cada contrato tenía estipulado su término de duración, dicho de otra manera, la contratista tenía conocimiento de cuando iniciaba y cuándo terminaba la relación contractual. Ahora bien, NO ES CIERTO que hayan sido sucesivos, habituales y sin interrupción, entre contrato y contrato se presentaron varias interrupciones, no obstante, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

CUARTA: Me opongo como quiera que entre los extremos no medió una relación laboral, que soporte las peticiones elevadas. Al pie de esto, la demandada no ha sido vencida en juicio, y sí eventualmente se llagare a establecer que le asiste razón al accionante, no puede predicarse mora, previo a que se conceda el derecho, una vez se profiera sentencia judicial en firme y quede debidamente ejecutoriada.

QUINTO: Me opongo al reconocimiento y pago de una indemnización por perjuicios morales; a este respecto, es de suma importancia, reiterar, como se ha hecho a lo largo de la contestación, que, en primera medida, las partes legalmente capaces y conscientes, suscribieron contratos por prestación de servicios, cuyas cláusulas fueron conocidas y aceptadas por la entidad contratante y la contratista, sin que alguna vez, se manifestare inconformidad o desacuerdo al respecto.

En ese sentido, se dirá que no existe nexo causal que implique el reconocimiento a título de indemnización, pues mi prohijada no causó ningún daño al demandante, y, por el contrario, fue cumplidora de todas las obligaciones contractuales a las que se comprometió.

SEXTO: Me opongo con respecto a dar cumplimiento a la decisión judicial que el Despacho profiera; no obstante, se ratifica que la entidad demandada debe ser absuelta de las pretensiones incoadas en la demanda, pues siempre actuó de buena fe,

[4] Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", sentencia del 10 de febrero de 2022, Exp. No. 11001-33-42-052-2016-00770-01, MP Carmen Alicia Rengifo Sanguino

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

atendiendo a las disposiciones normativas, en punto de la celebración de contratos de prestación de servicios.

SÉPTIMA: Me opongo. No existe sustento probatorio para que la entidad hospitalaria sea condenada al pago de prestaciones sociales que reclama al demandante, quien durante el lapso en el cual presto sus servicios no expreso descontento alguno, posterior a su retiro reclame el pago de prestaciones sociales.

I.I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA DEMANDA.

Con relación a las manifestaciones del apoderado demandante, encontrándose estas divididas en el escrito de la demanda como DECLARACIONES Y CONDENAS me opongo en nombre de mi representada a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá más adelante tiene como fin el esgrimir las razones por las cuales no hay lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones del demandante para sostener un pronunciamiento favorable a éstas en futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

De igual modo, me opongo, a que se condene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a reconocer y pagar lo que hoy reclama la demandante, con relación a prestaciones sociales y demás emolumentos que son propios del personal de planta vinculados a la Entidad mediante una relación legal y reglamentaria para los cargos que se ostentan como de carrera administrativa, obtenidos una vez surtido el proceso de concurso de méritos a través de la Comisión Nacional no sé qué no va a ser así del Servicio Civil, en los términos de Ley 909 de 2004, por tanto tal decisión no hace parte de aquellas que deba tomar discrecionalmente mi prohijada, reconociendo pagos que solo corresponden a los empleados públicos, cabe señalar, que las Ordenes de Prestación de Servicios suscritas por la demandante, no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación, no genera ninguna relación laboral con la Entidad.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO UNO: No es cierto. La señora Jenny Adriana González Amado prestó sus servicios profesionales mediante contratos por prestación de servicios siendo estos de naturaleza civil; por esto, es claro que entre las partes no existió relación laboral, pues los varios contratos que las partes suscribieron y celebraron, durante los plazos de ejecución señalados, prueban que estos fueron distintos, independientes, autónomos, e interrumpidos en diversas oportunidades.

Por otro lado, al inicio del vínculo contractual las partes establecieron las condiciones en que se desarrollaría el objeto de los contratos, por lo tanto, no fue impuesto, la demandante conocía de la necesidad y estuvo de acuerdo con el mismo.

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

HECHO DOS: Es cierto. Los anexos de la demanda dan fe de ello.

HECHO TRES: Es cierto. Los anexos de la demanda dan fe de ello.

HECHO CUATRO: Es cierto. Los anexos de la demanda dan fe de ello.

HECHO QUINTO: No es cierto, la relación entre la Entidad demandada y la demandante no era de índole laboral, sino contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, ACLARO QUE, la finalización del último contrato de prestación de servicios ocurrió por la expiración del plazo pactado, así como de la falta de presupuesto para continuar con el mismo, reitero, la demandada actuó de buena fe ceñida a lo ordenado en la ley, y siempre cancelo los honorarios pactados entre las partes.

La apoderada de la contratista, omite o parece ignorar la cláusula DÉCIMA CUARTA pactada entre las partes y contenida en los contratos celebrados por las partes, la cual tiene que ver con las *"CAUSALES DE TERMINACIÓN",* a saber:

> ***"DÉCIMA CUARTA. - CAUSALES DE TERMINACIÓN: a)*** *Por terminación del plazo de ejecución (…)."*

(Extracto tomando del contrato de prestación de servicios No. 2083 de 2018, suscrito entre la señora Jenny Adriana González Amado y la Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E.)

HECHO SEIS: Es cierto. Los anexos de la demanda dan fe de ello.

HECHO OCHO: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO NUEVE: No es cierto, reitero la demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, prestó los servicios de acuerdo con las obligaciones y actividades pactadas en estos, actividades que debía desarrollar para el cumplimiento del objeto contractual.

Es de anotar que la suscripción de los contratos estuvo amparada por la voluntad y buena fe de las partes, no existiendo vicios en el consentimiento ni causales inhabilidad que indicara la no posibilidad de suscribirlos. En los mencionados contratos, se pactaron los términos y las condiciones en que se ejecutaría la actividad especial contratada, lo mismo que el régimen al cual estaba sometida el contratista y por el cual se celebraron los mismos.

Lo que significaba también que la contratista en forma libre y voluntaria y conocedor del contenido del contrato aceptó las condiciones consignadas en los mismos aceptando la única alternativa contractual que le podía ofrecer mi poderdante, lo que lleva a concluir, nuevamente, el conocimiento pleno de la clase de contrato que estaba celebrando, que no permite alegar, hoy después de terminados, el desconocimiento de la autonomía y naturaleza de los mismos pretendiendo la existencia de un contrato de trabajo, actuación que demuestra mala fe como contratista al pretender luego de ejecutados, darle connotaciones, a las cuales de ninguna manera tiene derecho, pues la verdad es que en todo momento el demandante actuó como contratista.

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611
USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

HECHO DIEZ: No es cierto que la accionante haya laborado para la Entidad de manera sucesivos, interrumpida y presencial como pretende aseverar su apoderado, la misma únicamente prestó sus servicios en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad por cuanto fueron celebrados con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los cuales se pactó el término de duración y las actividades u obligaciones a desarrollar asumidas por las partes, por consiguiente no es acertado indicar que tal vinculación se haya realizado de manera constante e ininterrumpida ya que cada contrato tenía estipulado su término de duración, dicho de otra manera, la contratista tenía conocimiento de cuando iniciaba y cuándo terminaba la relación contractual.

HECHO ONCE: No me consta si los compañeros de la ex contratista hoy demandante, gozaban del pago de prestaciones sociales legales y extralegales, si recibían salarios más altos, como lo afirma la parte demandante, aunado a que sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO DOCE: No es cierto y aclaro, la demandante no tenía horario de trabajo como se refiere, nunca se le impuso como tal, si la demandante desarrolló sus actividades dentro del horario de la Subred para sus empleados de planta lo hizo para poder cumplir con el objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contratadas, por lo que en cumplimiento del mismo lo hizo dentro de este horario. No existe prueba por escrito y/o cláusula alguna del contrato que haya impuesto el cumplimiento de un horario. Tampoco era una trabajadora subordinada como lo indica, en cambio tenía supervisores quienes atendían sus funciones con el fin de verificar el cumplimiento del objeto contractual para el cual fue contratada.

Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

> *"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"*

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicio a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de la entidad.

Finalmente, y ante las muchas aseveraciones de un supuesto cumplimiento de horario por la parte demandante, se pone de presente que tanto la jurisprudencia constitucional, como el contencioso administrativo, han hecho especial énfasis en que el ejercicio de la supervisión de contratos, por tratarse de una actividad obligatoria por parte de las entidades que administran recursos públicos, JAMÁS debe confundirse con la existencia del elemento subordinación en los contratos de trabajo.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, profirió Sentencia Unificada, de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual se tomaron decisiones puntuales en relación a la controversia derivada de la existencia del denominado "contrato realidad", sobre los aspectos considerados de mayor relevancia, los cuales se definen en el siguiente orden:

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

El Contrato de Prestación de Servicio suscrito en el caso que nos ocupa per se no se constituye en una relación laboral o en el denominado "contrato realidad", como quiera que del fallo referido se señala:

> *"Así pues, con base en las anteriores disposiciones de rango legal y reglamentario que complementan su regulación, y de un amplio acervo jurisprudencial de esta corporación, se pueden considerar como características del contrato estatal de prestación de servicios las siguientes: 87.*
>
> (i) *El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».*
>
> *A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.*
>
> *En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia.*
>
> *(...)*
>
> *105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.), necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido."*

Respecto al elemento de la coordinación que se encuentra implícito en los contratos de prestación de servicios, y su diferencia con la subordinación que se presenta en los contratos de trabajo regulados por las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" en Sentencia del 21 de febrero de 2019 del consejero ponente César Palomino Cortés con el número de expediente 2013-01597-01, ha manifestado que la SUBORDINACIÓN debe ser entendida como:

> *"[...]la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado"; mientras que la COORDINACIÓN por el contrario "[...]más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al*

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación".

Ahora bien, los turnos, solo indica la coordinación de actividades, no el cumplimiento de horarios, pues la parte demandante no tiene como probar el cumplimiento de horario o que se le aplicaba un sistema de timbrar tarjeta o algo por el estilo para verificar entrada y salida, ni que le estuviera vetado hacer trabajos particulares, es decir que le fuera obligatoria la exclusividad a favor de la entidad.

Frente al cumplimiento de horario en los contratos de prestación de servicios, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 25 de noviembre de 2004, del consejero ponente Alejandro Ordoñez Maldonado, bajo el radicado 19980837-01(5415-02) ha manifestado que:

"El cumplimiento de un horario es de suyo un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor".

Así las cosas, no existen las condiciones para que un contrato troque en otro, ello al margen del canon constitucional 53 de *"primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales",* lo que indica que para que haya primacía de la realidad, deben los sujetos estar enmarcados bajo una relación laboral, que nos es el caso.

El apoderado de la contratista, omite o parece ignorar las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la “SUPERVISIÓN” que suponen por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, de una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato, cuyas funciones se encuentran manifiestamente claras, así como también las “OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”, pues pretender ser una rueda suelta, resulta absurdo a la luz de las responsabilidad que tiene en temas como el contratado.

HECHO TRECE: No es cierto que la demandante devengara una suma mensual, si se observa claramente cada uno de los contratos suscritos entre las partes, lo cierto es que dicho valor depende de las horas mensuales ejecutadas por la demandante; por ejemplo, en el Contrato No. 2083-2018, con la contratista se pactó un valor por la hora equivalente a la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($15.599,oo), valor total del contrato la suma OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($8.704.242).

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co

Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

CONTRATO NUMERO:2083 - 2018
CONTRATANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Nit.900.959.048-4
CONTRATISTA: JENNY ADRIANA GONZALEZ AMADO - CEDULA No. 52173646
OBJETO: Prestar servicios Profesionales a la gestión administrativa y/o asistencial en el area de Laboratorio dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de acuerdo al requerimiento institucional.
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($8704242)
VALOR HORA: $ $15.599
PLAZO DE EJECUCIÓN: Tres (03) Meses
FECHA INICIO: 01 DE FEBRERO DE 2018
FECHA TERMINACIÓN: 30 DE ABRIL DE 2018
SUPERVISOR : BACTERIÓLOGA

Así mismo, se estableció la siguiente forma de pago:

> *"(…) QUINTA.- FORMA DE PAGO: El CONTRATANTE cancelará el valor total del contrato a suscribir, a título de honorarios, por mensualidades vencidas, fraccionamiento de tiempo, actividades o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el supervisor del presente contrato, sobre la base del valor hora QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($$15.599) por la cantidad de horas requeridas, conforme a la tabla de honorarios, susceptibles de descuentos, retenciones y reservas a que haya lugar o que indique la ley. La certificación de pago debe presentarse en las fechas establecidas por la Institución y debe ir acompañada de los siguientes documentos: 1. Informe mensual de actividades y ejecución del contrato. 2. Certificado de Cumplimiento. 3. Planilla que soporte que se hayan realizado los respectivos pagos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del respectivo mes. Si EL CONTRATISTA pertenece al RÉGIMEN COMÚN deberá presentar para cada uno de los pagos la correspondiente factura. PARÁGRAFO: RETENCIONES: Para cumplir con las obligaciones fiscales de ley, el CONTRATANTE efectuará las siguientes deducciones por Impuestos Nacionales y Distritales que establezca o cree la ley. En todo caso las retenciones que el CONTRATANTE efectúe, estarán a cargo del CONTRATISTA. (…)"*

(Extracto tomando del contrato de prestación de servicios No. 2083 de 2018, suscrito entre la señora Jenny Adriana González Amado y la Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E.)

HECHO CATORCE: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO QUINCE: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO DIECISÉIS: No es cierto que al demandante tuviera jefes inmediatos; como se ha sostenido hasta el momento, existía una persona que ejercía la supervisión del contrato, figura que resulta ser natural en todo tipo de contratos estatales, así, conforme a las funciones asignadas al supervisor del contrato, es deber de esta persona verificar la prestación de los servicios personales de la contratista y que fueran contratados por la

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co

Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

entidad, así como coordinar con ella todos los aspectos que le son propios y exigibles en virtud del contrato de prestación de servicios.

Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión de un contrato estatal consiste en *"(…) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.".*

Concomitante con lo dispuesto en el artículo 84 ibídem, que, sobre la responsabilidad de los supervisores, señala: "*Interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante (...)"*

Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado "*Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el incumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes, sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".*

Así pues, se puede indicar que la función de supervisión de un contrato se encamina a la verificación, inspección, asesoría, corroboración y evaluación para determinar si la ejecución del objeto del contrato se cumple en el marco de lo acordado entre las partes

Cabe Señalar, que la supervisión por parte de la Entidad, se encontraba señalado dentro del clausulado de las ordenes de prestación de servicios que suscribieron las partes, a saber:

> ***"VIGÉSIMA CUARTA.- SUPERVISIÓN:*** *La Supervisión del presente contrato será ejercida o estará a cargo del* ***BACTERIÓLOGA*** *o quien haga sus veces, o quien designe el CONTRATANTE, quien verificará el cabal cumplimiento, por parte del CONTRATISTA, de las actividades pactadas en el presente contrato, así como el pago oportuno y completo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social e informará oportunamente las situaciones que afecten la ejecución de lo pactado y las demás disposiciones contenidas en el Estatuto y Manual de Contratación de la Subred."*

(Extracto tomando del contrato de prestación de servicios No. 2083-2018, suscrito entre la señora Jenny Adriana González Amado y la Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E.)

En este caso encontramos que los lineamientos e indicaciones que emite el coordinador del contrato de prestación de servicios o la persona que éste designe para el efecto, se realizan con fines puramente organizacionales tendientes al desarrollo de una labor coordinada entre los varios contratistas de una misma área dependencia y de ninguna manera demuestran que exista una subordinación; por el contrario, se trata de facilitar al contratista el cumplimiento de los compromisos pactados dentro de estándares de calidad, eficacia y eficiencia que exige la administración pública; supervisores que la ex contratista hoy demandante González Amado, llama jefes.

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

HECHO DIECISIETE: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO DIECIOCHO: No me consta lo afirmado por la parte demandante, sobre esta afirmación no se aportan medios de pruebas que nos permitan establecer la certeza de la misma.

HECHO DIECINUEVE: Es parcialmente cierto y aclaro, la demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, debía prestar los servicios de acuerdo con las obligaciones y actividades pactadas en los mismos, actividades que debía desarrollar para el cumplimiento del objeto contractual. Vale aclarar que de acuerdo a los contratos suscritos por las partes el objeto de los contratos era desarrollar actividades como BACTERIÓLOGA.

Ahora bien, en el desempeño de las actividades a cargo, la demandante, gozó de plena autonomía, y atendiendo a su nivel de formación, ella cumplió con los objetos contractuales, desde sus propios conocimientos, aptitudes y actitudes, con disposición de tiempos y liberalidad necesarias y lógicas según lo pactado en los contratos.

HECHO VEINTE: No es cierto, la contratación se realizada de conformidad a las condiciones de cada uno de los Contratos de Prestación de Servicios, ahora bien; si la parte contractual manifestaba una inconformidad con los ítems mencionados por la demandante dentro del contrato, por obvias razones se modificaba a fin de quedar con exactitud los datos del contrato, pues recordemos que el contrato se firma y acepta de conformidad y el Contrato ES LEY PARA LAS PARTES.

HECHO VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS: Es parcialmente cierto, pero aclaro, la entidad que represento no le exigía exclusivamente al demandante su afiliación como independiente a salud y pensiones, es por disposición legal (artículo 50 de la Ley 789 de 2002) que todos los profesionales u otros particulares que vayan a suscribir contratos de prestación de servicios deben acreditar su afiliación a las diferentes entidades de seguridad social, entre ellas: salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.

De acuerdo a las cláusulas contractuales, las afiliaciones al sistema de seguridad social hacían parte de las obligaciones de la contratista, en virtud de una EXIGENCIA LEGAL, contenida en las normas que a continuación se trascriben:

La Ley 789 de 2002 en su artículo 5º, reza:

> *"Artículo 50. "CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.*

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

La Ley 1150 de 2007 *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos",* ha establecido lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:*
>
> *"Artículo 41*
>
> *(…)*
>
> *Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.*
>
> *El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente."*

Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que estarán afiliados al Sistema General de Pensiones:

> *"Articulo 3. 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."*

HECHO VEINTICUATRO: Es parcialmente cierto, pero aclaro, como se ha indicado precedentemente, dado que la relación entre la Entidad demandada y la demandante no era de índole laboral, sino contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, era por la misma naturaleza de la relación contractual, que no había lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas ni vacaciones, pues no se puede equiparar un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral. Lo que está claro es que la contratista cumplió las obligaciones contractuales y por ello, las partes se encuentran paz y salvo por todo concepto (el actor no laboró sino realizó actividades derivadas de órdenes de prestación de servicios).

HECHO VEINTICINCO: No es un hecho, es una atribución de responsabilidad que no tiene fundamento fáctico ni jurídico.

HECHO VEINTISÉIS: Es cierto. Los anexos de la demanda dan fe de ello.

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

HECHO VEINTISIETE: Es parcialmente cierto, pero aclaro, como se ha indicado precedentemente, dado que la relación entre la Entidad demandada y la demandante no era de índole laboral, sino contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, era por la misma naturaleza de la relación contractual, que no había lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas ni vacaciones, pues no se puede equiparar un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral. Lo que está claro es que la contratista cumplió las obligaciones contractuales y por ello, las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

En cualquier caso, habrá de señalarse que no es cierto que la E.S.E. haya desconocido presuntos derechos laborales de la demandante cuando los mismos no han nacido ni pueden nacer a la vida jurídica en tratándose de un mero vínculo contractual de prestación de servicios, autónomo, independiente, especializado y de mera coordinación que en los términos del Artículo 32 Núm. 3 de Ley 80 de 1993 no genera en ningún caso una relación laboral ni prestaciones sociales, no existiendo fuente para el reconocimiento de prerrogativas no nacidas a la vida jurídica.

HECHO VEINTIOCHO: Es cierto. Los anexos de la demanda dan fe de ello.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Como se mencionó en el acápite anterior, *"teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.".*

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación colombiana, mediante la siguiente normatividad:

> *"Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

Igualmente, la Corte mediante Sentencia C 154 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, la contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (…)"

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señaló:

"DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

"(…)

3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

El artículo en cita, fue objeto de examen de constitucionalidad y en la sentencia C-154 de 1997, frente a la naturaleza y características de este tipo de contrato la máxima autoridad constitucional, indicó:

"El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos |eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo"

De tal forma, el legislador mediante esta norma, dejó sentados los elementos de los que se debe disponer para que se configure un contrato de prestación de servicios, así, en cuanto tiene que ver con la contratación de personas naturales, la norma exige que solo

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

se celebrarán tratándose de estas, cuando: *"(i) no puedan realizarse con el personal de planta o se (ii) requieran de conocimientos especializados".*

Ahora bien, la sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, (Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 230012333000201300260 01 (0088-15) CE–SUJ2- 005-16), indicó:

> *"De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia".*

Por otro lado, en sentencia cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ radicado No. 200012339000201500192 01, de manera puntal, frente a la carga probatoria que se debe tener para la declaración de la existencia de un contrato realidad, dispuso:

> *"23. Aquí se debe precisar, que en materia probatoria, la presunción que se establece en la citada norma opera de forma distinta cuando se trata en materia laboral ordinaria, ya que se está dejando la carga de la prueba en manos del empleador, caso distinto ocurre, cuando se involucran relaciones entre los servidores públicos o particulares frente al Estado, los cuales deberán asumir esa carga siempre que intenten develar una relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios.*
>
> *24. En efecto, quien demande, tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró. Es así, que es inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y (iii) remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo"*

- **LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS:**

El Consejo de Estado, en sentencia que se considera precedente judicial desde el año 2003, ha sido muy clara sobre la legalidad de los contratos de prestación de servicios y la necesidad de la administración de vincular personal por contrato de prestación de servicio, posición que manifestó así: "*Si, pues, lo que pretende demostrar la jurisprudencia que se rectifica por la Sala Plena de lo Contencioso, es que el contrato de prestación de servicios como el que ahora ocupa su estudio viola la constitución y la ley, se opone a éstas e inclusive encuéntrese prohibido en su objeto, la consecuencia de ello, de ser cierto lo afirmado, no sería otra que la nulidad del vínculo, que no su inexistencia; por si lo anterior fuese poco, desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. El artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993 señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que*

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados. Resulta, por consiguiente, inadmisible la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa". [Subrayado fuera del texto original]. (CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ)

En cuanto a la circunstancia que el objeto contractual se encuentre relacionado con funciones de los contratos, observamos que tal situación está amparada por la ley, y que los contratos suscritos con la señora González Amado, respondieron estrictamente a las necesidades de la entidad, particularmente, por la insuficiencia del personal de planta de la entidad.

Entre las normas que regulan la contratación en Colombia, están el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, habilitan el contrato de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, como una herramienta que tiene la administración para suplir sus necesidades, siempre que esté evidenciado que no puede hacerlo con personal de planta.

En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: *"(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. (...) En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*

Como es bien sabido, el contrato de prestación de servicios tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones y su carácter es temporal. La contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones y puede celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas no puedan cumplirse con personal de planta o cuando las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad.

En cuanto a la posibilidad de contratar mediante la modalidad de prestación de servicios actividades administrativas propias del quehacer de la entidad, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que "Cuando se vinculan trabajadores mediante la figura contractual del contrato de prestación de servicios puede resultar difícil discernir entre la existencia legal del contrato de servicios o de un contrato de trabajo realidad, por aquello de que toda relación personal de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo según lo estipula el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, de manera tal que es crucial poder distinguir claramente entre una figura y la otra, (...)" y la Corte constitucional nos da una excelente guía en la sentencia C- 154 de 1997:

> *"a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las*

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

respectivas labores profesionales. El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

- **SIMULTANEIDAD DE CONTRATOS.**

Esta situación corresponde principalmente a que en primera instancia los contratos públicos que celebren las Entidades Estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación de dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha modalidad. (Artículo 39 de la ley 80 de 1993). De esta manera, los contratos celebrados con el Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. (Artículo 41 de la ley 80 de 1993).

En atención a lo anterior, los contratos estatales son de carácter solemne pues su perfeccionamiento está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, sin las cuales no produce ningún efecto, que en este caso consiste en que el acuerdo de voluntades conste por escrito.

Aunado a la anterior, los servicios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y de todas las demás subredes, provienen de la venta de servicios de salud, no son receptoras de recurso provenientes de impuestos, contribuciones, tasas o multas.
Ley 179 de 1994: artículo 69:

"(…)

La programación de los recursos de la empresas sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

(…)"

Ley 344 de 1996, articulo 21: "*De conformidad con lo establecido en el artículo 5o. y el inciso segundo del artículo 123 del Decreto 111 de 1996 (artículo 69 de la Ley 179 de 1994), la programación presupuestal de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial se realizará proyectando los recursos que se espera recaudar por concepto del valor de los servicios producidos, a las tarifas que determine el Gobierno Nacional."* Subrayado propio.

(…)
PARÁGRAFO 2o. Cuando en las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y en las empresas sociales del Estado se creen gastos en exceso de las apropiaciones vigentes, el presupuesto de la entidad resulte deficitario, el representante legal y el jefe de presupuesto, así como los funcionarios que

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

aprueben estos gastos, serán responsables disciplinaria y fiscalmente hasta por una cantidad igual al monto del déficit generado."

Artículo 131 de la ley 1873 de 2017 que modificó el artículo 17 la ley 1797 de 2016:

"Las Empresas Sociales del Estado elaborarán sus presupuestos anuales con base en el reconocimiento realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación de ese año. Lo anterior, sin perjuicio, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con el recaudo real evidenciado en la vigencia que se ejecuta el presupuesto y reconocimiento del deudor de la cartera, siempre que haya fecha cierta de pago y/o el título que acredite algún derecho sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las instrucciones para lo anterior serán definidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social."

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DEFENSIVOS.

V.I. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTÚEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO.

Siendo que está en cabeza de la contratista, el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral, cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades, y no se ha cumplido tal carga, las pretensiones de la demanda deben desestimarse.

Aun cuando en el escrito de demanda, se realizan múltiples manifestaciones relativas a que la entidad impartía órdenes, directrices, horarios y reglas en todo momento a la señora González Amado, encontramos que las mencionadas manifestaciones carecen de sustento probatorio, por cuanto de una parte, no se indica con precisión qué personas impartían tales órdenes; y de otra parte no se aportan elementos que acrediten que el trato entre los distintos supervisores del contrato y la demandante excedían las acciones propias que la misma ley exige de los supervisores de contrato estatal, así como las indicaciones propias de la relación de coordinación, que válidamente caracteriza el contrato de prestación de servicios, y cuya finalidad no es otra, que garantizar la óptima ejecución del contrato.

Con ocasión de la presunción de legalidad de los actos administrativos, consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a quien pretende la declaratoria de nulidad acreditar la ocurrencia de la causal. En este caso, en que la vinculación entre la Subred Sur Occidente E.S.E., y la demandante, se enmarcó, tanto en su celebración, como en su desarrollo, en la normativa legalmente aplicable; en la demanda no se encuentra evidenciado que el oficio que deniega el reconocimiento de acreencias laborales y prestaciones sociales, se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

En el mismo sentido y según lo ha determinado la jurisprudencia en materia contencioso administrativa, es indispensable para demostrar la existencia de una relación laboral, que el interesado acredite incontrovertiblemente la subordinación y dependencia de la entidad, de modo que no quede duda acerca del desempeño de la contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades no se deduzca que eran indispensables en virtud de la

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales [Consejo de Estado-Sección Tercera, Sentencia del 6 de mayo de 2015. Exp. 05001233100020020486501-C.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero]

Lo anterior por cuanto, según lo prescrito por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en su numeral 3 se refiere al contrato de prestación de servicios: "*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*". Esta presunción ha sido interpretada por el H. Consejo de Estado así: *"La presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae"* [Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 19 de julio de 2017, Exp. 63001-23-33-000- 2014-00139-01(1771-15), C.P. Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez].

En este caso el deber de acreditar la veracidad de las afirmaciones en que sustenta sus pretensiones corresponde al demandante, sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado: "De acuerdo a la normativa aplicable, la jurisprudencia ha reiterado que la carga de la prueba en los primeros contratos (estatales) la tiene la contratista, puesto que está en la obligación de desvirtuar la naturaleza de la relación." [Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233100020100219501(11492015), 02/04/16].

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137° y 138° del C.P.A.C.A., dependiendo de la naturaleza de estos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad de este debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que, en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la ley.

V.II. INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD.

Consiste en que la demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir la presunción que rodeó la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleva necesariamente que son aquellas que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta, desde la iniciación que mediante contrato de arrendamiento de servicios personales amparados por la Ley 100 de 1993 articulo 195 lo que se evidencia es que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiese simulación de ninguna índole.

El demandado no dio órdenes al demandante en ningún momento de la relación contractual, en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que contratistas realicen actividades fuera del objeto contractual por ello

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

existió supervisión de los encargos contractuales con el fin de definir el objetivo del contrato, esta supervisión exigía unas pautas mínimas y esenciales para su cumplimiento lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

A su vez, no se acordó con la demandante un salario mensual sino el pago por el valor del contrato que vino siendo ejecutado en el tiempo y pagado periódicamente como honorarios, se reconocieron los derechos a la accionante como contratista independiente. En cuanto al horario la manifestación del cumplimiento de horario y suministro de elementos de trabajo, valga la pena traer a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral las cuales indican que por el hecho de que los "contratos de prestación" de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no implican que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida cambio la modalidad de contrato de trabajo es decir no implica ello que haya existido "DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN".

Como se puede observar la demandante presentó reclamación ante el la Subred, sin que se entienda por ello reconocimiento pleno de los hechos o pretensiones aducidas. Es claro que no existen los elementos integrales para identificar un contrato realidad en el presente caso, no hay subordinación ni horario ni remuneración como factor salarial y/o pago.

V.III. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UNA RELACIÓN LABORAL - AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN.

Para que se reconozca la existencia de relación laboral con base en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe la parte actora acreditar incontrovertiblemente la existencia del elemento de subordinación a lo largo de todo el vínculo, lo cual no se acredita en el presente caso.

A continuación, se analizarán las razones concretas por las que se considera que en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios no existió subordinación, y que los elementos que la ex contratista hoy demandante considera como dependencia frente a la contratante, no son otra cosa que aspectos connaturales a la ejecución del contrato estatal celebrado.

La demandante, igualmente sustenta su pretensión en que desempeñó sus labores en los sitios y horarios señalados. En cuanto al sitio de trabajo, efectivamente las funciones desarrolladas por la contratista desvían desarrollarse en las instalaciones de la entidad, lo cual no desnaturalización del contrato estatal.

En relación con el cumplimiento de un horario, la sección tercera del Consejo de Estado ha sostenido: "*Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)"* [Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 06 de mayo de 2015, Rad. 05001233100020020486501 (192312), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero].

Así mismo, ha determinado el mencionado ente jurisdiccional, que: *"Sin embargo, en relación a determinar si cumplía o no horario de trabajo el actor, no existe claridad sobre*

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

esto, pues algunos testigos afirmaron que no tenía un horario establecido, y otros que "pues lo cumplía", sin encontrar otros elementos de juicio que permitan acreditarlo, no obstante, en el evento que lo haya cumplido, resulta claro que la existencia de una jornada de trabajo no implicó relación de subordinación sino que ella hacía parte de la coordinación y dirección que el contratista de prestación de servicios debía efectuar para que fueran fructíferas sus actividades, pues, se entiende, las mismas estaban relacionadas con la actividad cumplida por otros contratistas de prestación de servicios, vinculados de esa forma a la accionada, y con los empleados públicos de la misma. Si no se precisaban horarios para el despliegue de las actividades difícilmente podrían lograrse resultados exitosos en el cumplimiento del objeto contractual. El cumplimiento de un horario no puede, entonces, considerarse como un indicio necesario sobre la existencia de relación de subordinación, con mayor razón cuando es el propio contratista quien en forma voluntaria se impone uno con el fin de ordenar las acciones tendientes al cumplimiento de su obligación." [Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Bogotá D.C., Sentencia de 3 de diciembre 2009, Rad. 05001233100020020029301(249907), C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila].

En relación con los tiempos en los que debía darse cumplimiento al objeto contractual, la contratista en desarrollo de las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios que suscribió con la Subred, debía realizar sus actividades dentro de los términos fijados por la entidad.

Al Contratista de Prestación de Servicios, no se le solicitaba que obtuviese permiso previo para atender sus asuntos personales; el hecho de informar a la Supervisión del contrato de tales situaciones era de exclusiva autonomía de la contratista. Igualmente, frente al tema de la subordinación, el hecho de la existencia de una coordinación o supervisión, no conlleva necesariamente a una subordinación. Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado "*Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el incumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes, sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".*

En conclusión, al no hallarse probados y demostrados los elementos constitutivos del contrato de trabajo entre la demandante y el demandado, lo que realmente existió fue una vinculación contractual, originada en unos contratos de prestación de servicios, por tanto, la respuesta al derecho de petición demandado no se constituye en acto administrativo como tal, por no generar, extinguir o declarar derecho alguno, lo que trae como consecuencia que las pretensiones de la demanda han de ser denegadas

V.IV. NO EXISTIR CAUSAL QUE DECLARE INEFICAZ O INVALIDO EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES:

En el libelo demandatorio no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunidos los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisible y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral.

Es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada, la demandante no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva de la contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados; pagos llevados a cabo durante toda la relación contractual que sostuvo la ex contratista hoy demandante con mi representada.

V.V. CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.

Por lo tanto, se ha manifestado lo siguiente:

> *"Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales −contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo− se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*
>
> *En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".*

Conforme a lo anterior, se pude concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre la aquí demandante y mi representada.

Frente al caso en particular, reitero a su Despacho que nos encontramos frente a una coordinación de actividades donde no configura subordinación de ninguna manera. Por lo tanto, lo que se debe tener en cuenta es lo manifestado por el Consejo cuando plasmó:

> *"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias*

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".

En el caso que nos ocupa, se debe analizar el tipo de trabajo encomendado, pues en ocasiones la fijación de un horario o turno es producto de la concertación entre los intervinientes en pro de lograr el desarrollo del objeto del contrato; como sucede en el caso que nos ocupa donde la prestación del servicio por parte de la Contratista es ante una entidad prestadora de servicios de salud, donde prevalecen los derechos de los pacientes y /o usuarios.

Por lo anterior, aunque en ocasiones es necesario el pactar un horario en el cual cumplen sus actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo (subordinación), dado que: primero, se trata de un acuerdo entre los intervinientes; y segundo, esto nace producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

V.VI. EXCEPCION DENOMINADA – COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la señora González Amado la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos; tal y como debidamente lo manifestó la demandante en los hechos de la demanda; por lo tanto, en los actuales momentos mi representada no se encuentra adeudando suma al ex contratista.

Dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades propias como BACTERIÓLOGA dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales a la contratista de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

Aunado a lo anterior, mi poderdante no adeuda suma alguna, pues las sumas reclamadas mediante el presente medio de control NUNCA FUERON PACTADAS; por lo tanto, el cobro que se realiza se configura en un COBRO DE LO NO DEBIDO.

V.VII. NO CONFIGURARSE LA SUBORDINACIÓN SINO POR EL CONTRATO UNA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA DEMANDANTE:

No puede existir el derecho de reconocimiento de existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales la contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación; sino por el contrario se estaría dando cumplimiento a unas actividades para las cuales la demandante se vinculó.

Ahora bien, importante es dejar claro que en determinados casos, como lo es el caso que nos ocupa dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento incoada por el accionante que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, entidad y particular, para desarrollar el objeto del contrato, en forma coordinada con la necesidad de la entidad,

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

condiciones generalmente aceptadas por la contratista quien se dispuso a llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco de la atención asistencial, contrató los servicios de la demandante, mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por la contratista.

En este orden, NO EXISTIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ninguna relación laboral con la demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de los mismos:

a. La necesidad de contratar el servicio con la contratista, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la Unidad prestadora del servicio cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.
b. Si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, los objetos contratados y la ejecución de los mismos, se dieron dentro del periodo que la entidad requería el servicio.
c. El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución a través de un Supervisor del Contrato, sin llegar a confundir con subordinación.
d. La concertación de derechos y condiciones, establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por la contratista dentro de la actividad de la Unidad de Prestación del Servicio, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de trabajo, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.
e. De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con la contratista, se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre la contratista y la Subred *ya que la contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando productos definidos en los turnos establecidos por la Subred, sin que ello implique subordinación o dependencia, dada la imposibilidad de llevarla a cabo en jornadas o en el tiempo escogido por la contratista.*
f. La demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, la Subred, ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, lo que su tiempo conlleva a la coordinación de actividades, lo cual se genera de conformidad al acuerdo de voluntades entre las partes.
g. En los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, desde el comienzo se estipuló que la contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su preparación académica y de su experiencia, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual NO CONLLEVA a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer con esta acción.

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

h. La Demandante NO RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por la contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

V.VIII. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137° y 138° del C.P.A.C.A., dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que, en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

V. IX. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de manera alguna se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor de la misma y que de conformidad con los preceptos legales y con lo probado en juicio, quedara amparado por el fenómeno de la prescripción de conformidad con los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a lo anteriormente mencionado, se pondrá de presente lo afirmado en **sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) REF: EXPEDIENTE No. 80012331000200900636 01 NÚMERO INTERNO: 1230-2014 C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ,** la cual aclaró lo siguiente:

> *"La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que para reclamar los derechos que se consideran adquiridos se debe respetar el lapso establecido para el efecto, so pena de perderlos."*

Esta materia está regulada por el **artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 26 de diciembre de 1968,** "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", que dispone lo siguiente:

> *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co
Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

V.X. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del curso del proceso, sea decretada de oficio por su honorable despacho.

VI. PRUEBAS.

En cumplimiento de lo instituido en el Parágrafo 1° del artículo 175° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aporto electrónicamente el expediente administrativo de la señora Jenny Adriana González Amado en formato pdf.

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º Oficina asesora jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Dirección electrónica: La dirección electrónica para notificaciones son:

- notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co
- nicolasvargas.arguello@gmail.com
- Número de celular 310 7532518.

Lo anterior para todos los efectos pertinentes.

De la señora Juez.



NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO
C.C. No. 1.110.262.262 de Suárez (Tol)
T.P. No. 247803 del C. S. de la J.

Calle 9 No. 39-46
PBX: 555 1347
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co

Código Postal: 111611

USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Honorable
JUZGADO (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO	**110013335017-2022-00397-00**
DEMANDANTE :	**ERIKA ANDREA ROMERO NIÑO**
DEMANDADO :	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

JAIME EDUARDO RUIZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80744807 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 215.651 del Consejo Superior de la Judicatura**,** actuando en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, por medio de poder otorgado por el Brigadier General **Hernán Alonso Meneses Gelves Gelves,** Secretario General de la Policía Nacional, solicito respetuosamente a su señoría se me reconozca personería adjetiva para poder actuar dentro de la presente litis; asimismo mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término de ley en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: cierto

SEGUNDO: cierto.

TERCERO: cierto

CUARTO: no me consta deberá ser probado dentro del proceso ya que las actividades de coordinación no es sinónimo de subordinación

QUINTO: no me consta, si bien se aportan unos comunicados, no obra ninguna prueba del desembalse de esas quejas.

SEXTO: parcialmente cierto ya que si bien es cierto la demandante suscribió contratos de prestación de servicios, entre el uno y el otro se presentaron interrupciones, y si la señora Erika presto los servicio es por así fue su voluntad.

SEPTIMO: parcialmente cierto toda vez que no existió continuidad como se quiere hacer ver y si la demandante realizo solicitudes de nombramiento es por era su voluntad hacer parte de la planta de personal.

OCTAVO: no me consta y deberá ser probado en el proceso ya que existe diferencia de funciones entre personal de planta y contratistas.

NOVENO: parcialmente cierto, ya que el servicio requerido debía prestarse de manera presencial, no se concibe servicios asistenciales de manera virtual, igualmente los turnos

asignados eran concertados con la demandante quien tenía la posibilidad de solicitar el cambio. No existió sujeción, ni ordenes, todo se suscribió a lo pactado en el contrato que la demandante acepto de forma voluntaria

DECIMO: parcialmente cierto la cantidad de horas estaban pactadas en el contrato como también se indicó que estas se deberían cumplir previa concertación con el supervisor del contrato.

DECIMO PRIMERO: no es cierto ya que según los requerimiento a la contratista no se pueden hacer ver como llamados de atención si no a la exigencia del cumplimiento del contrato, ya que era una obligación del supervisor y más aún cuando el servicio se veía afectado, además de ello las ausencia si bien al parecer eran justificadas estas eran informadas tiempo después lo genero afectación al servicio, e impedimento de una correcta planeación para la prestación del servicio.

DECIMO SEGUNDO: es cierto por los documentos que se aportan

DECIMO TERCERO: es cierto, aclarando que mencionadas capacitaciones tenían relación con la función de enfermería, no se puede pretender prestar un servicio con procedimientos ortodoxos o desactualizados ya que los se protege es la vida y la integridad de las personas, y mas cuando la demandante durante la prestación de servicio nunca aporto cursos de actualización en la profesión, como se puede observar en las hojas de vida entregadas en cada contrato.

DÉCIMO CUARTO: es un hecho que no tuvo relación con demandante, y si demuestra que la señora Erika no cumplía las mismas funciones u obligaciones que el personal de planta.

DÉCIMO QUINTO: es cierto, excepto los temas de docencia y administración de PQRS

DÉCIMO SEXTO: no es un hecho es una apreciación de la norma

DÉCIMO SEPTIMO: no es cierto por falta de claridad en la narración de los hechos ya que se indica que recibía órdenes del jefe hospital central pero también, de una relación de funcionarios.

DÉCIMO OCTAVO: no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado.

DÉCIMO NOVENO: no es cierto, ya que no obra prueba de ello, por lo que deberá ser demostrado en el proceso

VIGESIMO: es cierto, así estaba pactado en el contrato

VIGESIMO PRIMERO: es cierto

VIGESIMO SEGUNDO: no me consta deberá probarse en el proceso

VIGESIMO TERCERO: no me consta deberá probarse en el proceso

VIGESIMO CUARTO: parcialmente cierto, ya que la negación obedece a que no están configurados los requisitos de una relación laboral

VIGESIMO QUINTO: es cierto, así estaba pactado en el contrato.

VIGESIMO SEXTO: no me consta, deberá probarse en el proceso.

VIGESIMO SÉPTIMO: es cierto, era una obligación legal

VIGESIMO OCTAVO: **es** cierto ya que mí representada no tenía la obligación de hacerlo por tratarse de un contrato de prestación de servicios

VIGESIMO NOVENO: es cierto era una obligación legal.

TRIGESIMO: es cierto ya que la demandante no ejerció las mismas funciones, por lo que los honorarios debían ser diferentes

TRIGESIMO PRIMERO: es cierto, que se suscribieron los contratos, al igual que hubo la necesidad de contratar los servicios de la demandante, por la falta de personal, sin embargo siempre fue por convocatoria y por voluntad de la demandante.

RAZONES DE DEFENSA

Es preciso indicar que en virtud del artículo 48 de la Constitución Política y el Decreto 1795 de 2000 se establece que el objeto del SSMP, es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios del SSPN, así las cosas, el derecho fundamental a la salud es un servicio público esencial, que hace parte de la misionalidad del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para lo cual la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, debe garantizar su prestación de manera continua y eficiente a todos sus usuarios contribuyendo a garantizar su calidad de vida, satisfaciendo sus necesidades de salud a través de la integridad de la administración y prestación de servicios de salud efectivos, por lo tanto, los derechos constitucionales están por encima de cualquier consideración administrativa y presupuestal, máxime cuando la planta del personal es insuficiente, no se cuenta con recursos humanos que presten servicios que requieren ser especializados, por consiguiente la Dirección de Sanidad en virtud de la disposición constitucional de colaboración contrata a terceros solo por el tiempo netamente indispensable, en aras de garantizar dichos derechos constitucionales como la vida e integridad personal (derechos fundamentales consagrados en el artículo 11 y 49 de la Constitución Política).

Lo anterior cobra relevancia con la jurisprudencia proferida por las Altas Cortes, que para el efecto se señala a continuación:

Sentencia T-286A/12

> *(…) "PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Prestación del servicio debe ser continuo y no puede ser interrumpido súbitamente*
>
> *Para la Corte Constitucional la protección del derecho a la salud implica la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Esto, significa que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe asegurar la permanente atención médica requerida por los usuarios hasta obtener el restablecimiento de su salud. es responsabilidad de las entidades promotoras de salud no suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, por razones administrativas o*

presupuestarias, porque no es admisible constitucionalmente interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico una vez éste se haya prescrito y comenzado a suministrarse, pues se incurriría en el desconocimiento del principio confianza legítima. Esta Corporación ha reconocido que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones y calidades de un tratamiento prescrito, no sean interrumpidas súbitamente antes de la recuperación o estabilización del mismo, o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia" (…) (Subrayas fuera del texto).

Sentencia T-188/13

(…) "DERECHO A LA SALUD-Vulneración al imponer barreras administrativas y burocráticas/DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c)Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad" (…) (Subrayas fuera del texto).

La carga de la prueba recae en la demandante

La demandante tiene la obligación, como lo indica el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que consiste en contribuir y ayudar para que se lleve a la litis, el recaudo probatorio necesario para fijar dentro de la actuación los supuestos de hecho.

Este artículo ibidem, consagra el principio del "*onus probandi*", señalando que corresponde a las partes, para el caso sub examine, el extremo activo de la litis tiene la carga de la prueba de los supuestos de hecho, de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En reciente pronunciamiento el consejo de estado mediante Sentencia 2011-00400 del 2020 se ha referido sobre la carga de la prueba.

> *"Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Que la subordinación es el elemento esencial de toda relación laboral y, además, es el factor que lo diferencia del contrato de prestación de servicios, por lo tanto para verificar su existencia se deberá analizar el soporte probatorio que fue recaudado en el proceso para finalmente determinar si la relación que se suscitó entre las partes cumple con los requisitos para que se configure el contrato realidad a que hace referencia el artículo 53 de la Constitución Política"*

Es decir, al NO existir prueba que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular, la ***continuada subordinación y dependencia*** que rige en las relaciones de trabajo, su señoría no tendría otro camino mas que negar las suplicas de la demanda exonerando a mi representada de cualquier responsabilidad y así sucedió en un caso similar donde el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la existencia de una relación laboral presuntamente existente entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional y el accionante en ese caso vamos:

(Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Febrero cuatro **(04) de dos mil dieciséis (2016) Radicado No: 05001233100020100219501 Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional).**

> *"…En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Antioquia en fallo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), expediente 05 00 23 33 000 2013 02059 00, actor NELSON LÓPEZ SUÁREZ, contra la Policía Nacional, en la siguiente forma: "De acuerdo con el contrato de prestación de servicios, el contratista debía cumplir procedimientos protocolarios médicos de atención a los pacientes de la entidad, como el manejo de la historia clínica, la normatividad de los comités e infecciones intrahospitalarias sanidad.*

La determinación de la asignación, es decir, se atendía ingreso, quirófano o recuperación corresponde a una función de coordinación, que es congruente con la programación de las actividades, a los que hace referencia los numerales 7, 17 y 22 del contrato. Así mismo, la asignación de hospitalización y urgencias depende de la demanda del servicio y su coordinación, por lo que el servicio debe prestarse con criterios de "oportunidad, eficacia, efectividad, eficiencia y racionalidad."

Ahora bien, el suministro de medicamentos y la forma como se administran, las determina el médico, de acuerdo con sus conocimientos científicos y en consecuencia, corresponden a prescripciones médicas que deben cumplirse en el procedimiento del tratamiento del paciente, por lo tanto, no son órdenes de administración o dirección, sino del protocolo que se le debe seguir al paciente.

El contrato establece que el contratista debía notificar al interventor que el monto ejecutado llegaba al 60%, con el fin de iniciar los trámites administrativos, para evitar interrumpir la prestación del servicio, el cual corresponde al mandato constitucional y legal de los derechos fundamentales de la vida, integridad personal y salud de los afiliados y beneficiarios del SSMP , según el fundamento c) y el numeral 4 de las obligaciones del contratista, por cuanto la ininterrupción del servicio no puede servir de fundamento para establecer que existe una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada.

Afirma la testigo que el señor López Suárez cumplía horarios, con fundamento en que le asignaban los días en que debía prestar el servicio y de qué horas a qué horas. Frente a lo cual debe tenerse en cuenta que el horario no corresponde necesariamente a la configuración de una relación laboral, como lo determinó la jurisprudencia anteriormente citada, de otro lado, la prestación del servicio de salud, como se había dicho anteriormente, debe coordinarse de acuerdo con la programación previamente establecida. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el parámetro para determinar el pago del contrato es la hora de servicio prestada por el contratista.

Manifestó la señora Alba Rubí Trujillo que un médico le llamó la atención al señor Nelson López Suárez porque había sacado un cepillo de dientes en el quirófano, procedimiento que corresponde al cumplimiento del protocolo que todo asistente al procedimiento de cirugía sea contratista o no debe cumplir con las normas que impone la normatividad de los comités COVE e infecciones intrahospitalarias, seguridad que corresponden al adecuado tratamiento y manejo de los pacientes, es decir, dicho llamado de atención corresponde al incumplimiento de un procedimiento protocolario de sanidad que toda persona debe cumplir y no al incumplimiento de una orden de administración del personal. Por las razones anteriores se denegarán las pretensiones de la demanda…"

En la misma forma el Juzgado 46 Administrativo oral de Bogotá dentro del juicio 11001-33-35-028-2014-00268-00, actor MONICA MUÑOZ VELASCO, emitió fallo el día 29 de marzo de 2016 denegando las suplicas de la demanda al concluir:

"…Sobre punto en comento, es preciso indicar que si bien del material probatorio allegado al proceso se infiere que la demandante ejerció sus labores como contratista en dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional durante un horario de trabajo de seis horas, como se evidencia en los oficios suscritos por la coordinadora del laboratorio de dicha entidad, visibles a folios 453 y 469, recuerda el despacho que ello se debe a la relación de coordinación existente

entre contratante y contratista, la cual según lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado "…implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada……" Sin que pueda deducirse de tal situación la configuración de la subordinación laboral…" (subrayado fuera del texto). (Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo sección Segunda, Subsección "B" MP. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia de 11/03/2014 Exp. 68001233300020120012001). Este fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (…)

Actuación dentro del marco de la ley

Así las cosas, la Ley 80 de 1993 como la Ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

En la Ley 80 de 1993 artículo 32 numerales 3º como en la Ley 190 de 1995 artículos 1 y 2 parágrafo único - se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

La precitada ley 80 de 1993, que contempla el régimen contractual del Estado, en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

> ***"…3o. Contrato de prestación de servicios***
>
> ***Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***
>
> ***En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable…"*** (Negrilla fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, se observa que la situación se adecúa al texto de las normas citadas y por lo mismo se puede concluir que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, actuó de acuerdo con las mismas; toda vez que las actividades desarrolladas por la demandante no podían llevarse a cabo con personal de planta y se requería de conocimientos especializados en el campo de la salud para desarrollarlas, y en los contratos expresamente se señaló que los mismos no generarían una relación laboral.

De otro lado el hecho de realizar una determinada actividad siguiendo unas pautas para su ejecución, en aras de que la Entidad que represento desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio, no otorga al contratista el status de empleado público, por cuanto los requisitos constitucionales y legales previstas para acceder a la función pública mediante una vinculación legal y reglamentaria, una planta de personal y de un determinado régimen legal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal, son elementos necesarios para que se reconozcan y paguen prestaciones sociales.

En suma, **no** se cumple con los elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, una ***continuada subordinación y dependencia*** al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público y, por ello no se puede afirmar que las ordenes de prestación de servicios ocultan una relación laboral, por el contrario, la misma labor que cumplía desdibuja el vínculo laboral, y por tanto el cumplimiento del contrato exige las obligaciones bilaterales del mismo.

De otra parte, la tesis jurisprudencial en reiterados fallos ha indicado que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no podría considerarse como una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación.

Ha dicho la sala de casación laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara

> ***(…) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.*** *Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.*

II. EXCEPCIONES:

1) Legalidad Del Acto Administrativo.

En este aspecto cabe precisar que los comunicados demandados, cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011, además de los presupuestos exigidos mediante jurisprudencia del Consejo de Estado, para considerarse ajustado a derecho, es por esta razón que me permito su señoría, plantear la excepción de legalidad del Acto Administrativo; toda vez que este cumple el lleno de los requisitos legales, que a continuación me permito citar.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 88 la presunción de legalidad de los Actos Administrativos bajo los siguientes postulados:

> *"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*
>
> *Por su parte, el artículo 91 ídem, dispone que: "Salvo norma en contrario, los actos administrativos en firmen serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo (…)".*

Conforme a la Sentencia T-615/17, en la que se expone la procedencia para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, en el que se enuncia las causas que procede la nulidad del acto administrativo y que la demandante deberá demostrar fehacientemente en el trascurso del proceso

> *"ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Procedencia para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto*
>
> *De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".*

En el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional, expone la garantía que debe existir al debido proceso y al reconocimiento al derecho a la defensa, en la que todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable deben ser tenidos en cuenta, acudiendo a la necesidad que se valoren todos los argumentos y medios probatorios que se expondrán en el presente proceso, con el fin demostrar que mi representada actuó de buena fe y exenta de culpa, y quien pretenda cuestionarlo deberá demostrar lo contrario.

(…)

> *"DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas/DERECHO DE DEFENSA-Garantía del debido proceso*
>
> *El artículo 29 de la Constitución reconoce el derecho de defensa. Si bien la mención de dicho derecho se encuentra en el inciso que regula los procedimientos sancionatorios, ello no excluye su aplicación en otros escenarios procesales, puesto que el mismo artículo dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En ese sentido, la jurisprudencia ha caracterizado el debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Entre tales*

> *garantías se encuentra el derecho de defensa, entendido como la facultad para emplear "todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable*".
>
> (…)

Así las cosas, desde ya destaco que el comunicado oficial GS-2022- 045584- DISAN objeto de controversia judicial, fue expedido con fundamento en de las normas que regulan la materia. Suscrito por la autoridad competente para resolver la reclamación con pleno conocimiento de la demandante y con del derecho a ejerceré la defensa o contradicción; no existo falsa motivación, ni desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Por tales razones el acto administrativo en cuestión cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales y hasta el momento es totalmente legal y valido.

2) Hecho exclusivo o en concausa del demandante.

La presente excepción se propone ya que la demandante, no fue ajena, ni desconoce las actuaciones que se surtieron durante el periodo que presto los servicio a favor de la Dirección de Sanidad, lo antes mencionado a razón de que, la demandante tiene conocimiento académico que le permite ser consciente de las obligaciones que estaba contrayendo con la administración y las condiciones que esta le expuso, tanto así que cumplía con los requisitos que se requerían para el pago de honorarios, como era el aporte a seguridad social y la afiliación en las entidades de su elección.

La demandante nunca presento informes o reclamaciones, por incumpliendo a las condiciones contractuales, como tampoco dejo de presentares a las convocatorias que realizaba la dirección de sanidad, por razones de una nueva actividad contractual o una nueva oferta de prestación de servicios, demostrando con ello que era consciente que la prestación de servicios siempre fue bajo las normas contractuales, y a hoy la demandante no puede fingir desconocimiento de la ley, como obligación constitucional; la demandante, siempre fue consciente que si se presentaba algún conflicto contractual podía: 1) ejecutar la cláusula de resolución de conflictos, o la 2) suspensión temporal del contrato, 3) manifestar cualquier inconformismo ante el supervisor del contrato, 4) dejar las observaciones en el acta de liquidación a la terminación del contrato; aspecto que nunca sucedió, generando con ello confianza y seguridad jurídica para con la administración y con su conducta omisiva y de mala fe vulnero el principio de oportunidad de acceso a la justicia, tanto en beneficio de la accionante como para mi representada, ya que podía acudir a la ejecución de pólizas de seguros que amparaban, entre otras el amparo para pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, aspecto que no pudo ser ya que la demandante nunca manifestó su inconformismo ante mi representada, observándose en la demandante que actuó con inobservancia de sus propios derechos contractuales, si es que realmente se presentaron las actuaciones relacionadas en las pretensiones y derechos que esboza en la demandada.

A este tipo de comportamientos las altas cortes los han denominado, improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio:

> "*Concretamente, en la sentencia T-213 de 2008 la Corte Constitucional consideró que una forma en que la legislación implementa este principio es, justamente, la figura consagrada en el artículo 1525 del Código Civil, por la cual, no se reconocen restituciones en un contrato nulo a quien actuó a sabiendas del objeto o causa ilícita.*

Así, sostuvo la Corte en aquella oportunidad:

"Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur proprian turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aun así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudniem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)"[83]

Concluye la Corte que el conocimiento de las partes sobre la ilicitud del contrato anulado, es un criterio relevante a tener en cuenta para la evaluación de los posibles reconocimientos de restituciones a que haya lugar." (Resaltas fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación N° 76001 -31 -03-009-2000-00659-01. 28 de agosto de 2017.

"(…) la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, es de un gran contenido ético, fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (nemo creditur turpitudinem suam allegans).

De ahí que si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido.

Pero desde luego que restricción de ese linaje no se aplica de manera mecánica, puesto que el precepto 1525 requiere una especie de atribución participativa en el acto o contrato afectado por objeto o causa ilícitos, al agregar que sea «a sabiendas», vale decir, de modo cierto, con pleno o inequívoco conocimiento de los contratantes, porque tuvo ocasión de precisarlo esta Corte, tal expresión, entendida en su sentido natural y obvio (art. 28 del C.C.), que debe ser el de la lengua española, significa «de modo cierto, a ciencia cierta», y que, por consiguiente, «se

requiere un conocimiento objetivo o un conocimiento-realidad frente a determinado hecho».(resaltas fuera de texto)

En un caso análogo, el honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente 5127 de 2020 resolviendo una acción de Tutela contra providencia judicial, que se asimila a la expedición de un acto administrativo, manifestó lo siguiente:

En atención a que la decisión objeto de reproche se fundó en la configuración de la causal de exoneración de responsabilidad del Estado por el hecho determinante y exclusivo de la propia víctima, esta Sala recuerda que, en esa materia, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 dispone que para que sea responsable el Estado por error judicial, el afectado debe haber interpuesto los recursos de ley, en los términos del artículo 70 de esa normativa "salvo en los casos de privación de la libertad cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial".

Con arreglo a la mencionada normativa, esta Corporación ha exonerado de responsabilidad al Estado en aquellos eventos en los cuales quienes han sido privados de la libertad, contribuyeron con su actuación dolosa o gravemente culposa ***en la producción del daño****.*

La Sección Tercera de esta Corporación, ha señalado que para que se exima de responsabilidad al Estado por la causal de ***culpa*** *exclusiva de la víctima* "es necesario que la conducta desplegada por [esta] sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, *es decir, que se trate de la causa adecuada, pues* ***en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima" (Negrillas y subrayas fuera de texto)****.*

Asimismo, la ***culpa*** *exclusiva de la víctima, es entendida como "la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su procede.*

Y se entiende por ***culpa*** *grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique " no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios", en los términos del artículo 63 Código Civil. Al respecto, la Sección Tercera ha precisado:*

"La Sala pone de presente que, la ***culpa*** *grave es una de las especies de* ***culpa*** *o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o* ***culpa*** *lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.* ***Culpa*** *esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que de la definición de* ***culpa*** *grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. (negrillas del texto.)*

Conforme a lo anterior si la demandante no logra demostrar los elementos configurativos del contrato realidad, queda evidenciado que la administración actuó conforme a la ley y bajo el principios de legalidad, y si por el contrario los logra demostrar, el señor juez deberá

valorar esta excepción como determinante o concausa del perjuicio y así la entidad que represento tendrá una rebaja en proporción a la participación de la demandante por su inobservancia a sus propios derechos y no permitir la oportunidad que tenía la administración para ejecutar las pólizas de seguro.

3) Prescripción Trienal

Por otra parte, este togado solicita que de ser el caso y se accedan a las pretensiones de la demanda se revise la excepción de prescripción planteada y más cuando el derecho a reclamar el vínculo laboral prescribió respecto de los contratos con antigüedad superior a los tres años contados a partir de la fecha de la reclamación formulada, configurándose así la prescripción de las prestaciones sociales con referencia a los contratos terminados con antigüedad superior a tres años.

El criterio jurisprudencial que aún se mantiene incólume, siendo reiterado en la sentencia de unificación proferida recientemente por el Honorable Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021 (Rad. 05001-23-33-000- 2013-01143-01 (1317-2016)) es que, para este tipo de pretensiones, debe aplicarse la prescripción de derechos laborales tomando como soporte la disposición contenida en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en tanto establece que las acciones que emanen de los derechos consagrados en el citado reglamento prescriben en tres años contados **desde la terminación del vínculo develado como laboral**. Al respecto, ha indicado el Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

> *"En lo atinente a la prescripción de derechos laborales en el orden administrativo, el Decreto 3135 de 1968 (que previó la integración de la Seguridad Social entre el sector público y el privado y reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales) estableció, en su artículo 41, lo siguiente:*
>
> ***Artículo 41.**- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *El mencionado precepto fue posteriormente reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 102, precisó y reiteró el mismo lapso:*
>
> ***Artículo 102.- Prescripción de acciones.***
>
> *Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *[…]*
>
> *Ahora, si bien lo expuesto no deja de ser un conjunto limitado de normas, ha tenido la virtualidad de generar un amplio debate al interior de esta corporación, debido a las variadas interpretaciones a que puede dar lugar. De hecho, a día de hoy, pueden identificarse cuatro momentos o tesis en lo que concierne a la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema de la prescripción.[1] Con todo, esta Sección unificó*

[1] Primero: Consejo de Estado: (i) sentencia de 7 de abril de 2005, C. P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente 23001-23-31-000-2001-00686-01; (ii) sentencia de 7 de abril de 2005, C. P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente 23001-23-31-000-2001-00050-01; y (iii) sentencia de 18 de agosto de 2005, C. P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente 23001-23-31-000-2001-00050-01, entre otras. Segundo: Consejo de Estado: (i) sentencia de 6 de marzo de 2008, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 23001-23-31-000-2002-00244-01; y (ii) sentencia de 17 de abril de 2008, C. P. Jaime Moreno García, expediente 54001-23-

su criterio y, en la actualidad, cualquier asunto que involucre periodos contractuales debe analizarse siguiendo los parámetros que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, [Expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter], estableció a efectos de declarar probada la excepción de prescripción en los contratos de prestación de servicios:

[…] en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

En la misma providencia, más adelante se señaló lo siguiente:

[…] quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación

En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral."

4) Concausa que obligo a la entidad a contratar a la demandante.

La Dirección de sanidad con apego al cumplimento de la constitución y la ley y demás normas, a buscado de diferentes formas la vinculación directa de personal con el fin de incrementar su planta de personal, sin embargo por situaciones ajenas a su voluntad y dependiendo de las políticas de gobierno, ha sido difícil tal actuación, ello en el sentido que desde 1998 se viene buscando la ampliación de planta, en especial del personal asistencial, sin embargo por razones de fondo que desconoce mi representada no ha sido posible ello. Por tal razón la contratación de personal no es caprichosa ni evasiva del cumplimento, es la alternativa que tiene mi representada para poder atender la demanda de servicios de que exigen nuestros beneficiarios y que en los últimos 10 años viene en un incrementando en más de 65.924 usuarios llegando al 2022 con un total 616.440 usuarios.

AÑO	TIPO USUARIO	PROM	AÑO	TIPO USUARIO	PROM	AÑO	TIPO USUARIO	PROM
2011	TITULARES	232036,667	2012	TITULARES	245070,917	2013	TITULARES	252341,917
	BENEFICIARIOS	304573,333		BENEFICIARIOS	312830,333		BENEFICIARIOS	321053,5
	NO COTIZANTES	32787,8333		NO COTIZANTES	27592,5833		NO COTIZANTES	31046
	TOTAL 2011	**569397,833**		**TOTAL 2012**	**585493,833**		**TOTAL 2013**	**604441,417**
AÑO	TIPO USUARIO	PROM	AÑO	TIPO USUARIO	PROM	AÑO	TIPO USUARIO	PROM
2014	TITULARES	258643,667	2015	TITULARES	267990,333	2016	TITULARES	271503,083
	BENEFICIARIOS	328102,667		BENEFICIARIOS	327944,167		BENEFICIARIOS	324261,25
	NO COTIZANTES	40815,8333		NO COTIZANTES	39387,0833		NO COTIZANTES	29079,8333
	TOTAL 2014	**627562,167**		**TOTAL 2015**	**635321,583**		**TOTAL 2016**	**624844,167**
AÑO	TIPO USUARIO	PROM	AÑO	TIPO USUARIO	PROM	AÑO	TIPO USUARIO	PROM
2017	TITULARES	271183,333	2018	TITULARES	271170,833	2019	TITULARES	270480,75
	BENEFICIARIOS	321452,833		BENEFICIARIOS	322608,583		BENEFICIARIOS	317283,5
	NO COTIZANTES	28568,75		NO COTIZANTES	26682		NO COTIZANTES	25974,1667
	TOTAL 2017	**621204,917**		**TOTAL 2018**	**620461,417**		**TOTAL 2019**	**613738,417**
AÑO	TIPO USUARIO	PROM	AÑO	TIPO USUARIO	PROM	AÑO	TIPO USUARIO	PROM
2020	TITULARES	273545,833	2021	TITULARES	273294,333	2022	TITULARES	277011,667
	BENEFICIARIOS	309851,25		BENEFICIARIOS	310623		BENEFICIARIOS	306468,5
	NO COTIZANTES	22518,1667		NO COTIZANTES	29799,6667		NO COTIZANTES	32960
	TOTAL 2020	**605915,25**		**TOTAL 2021**	**613717**		**TOTAL 2022**	**616440,167**

fuente sisap

31-000-2000-00020-01; Consejo de Estado: (i) Sentencia de 4 de marzo de 2010, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 85001-23-31- 000-2003-00015-01; y Sentencia de 15 de abril de 2010, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente 08001-23- 31-000-2003-00455-01. Tercero: Consejo de Estado, sentencia de 19 de febrero de 2009, C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente 73001-23-31-000-2000-03449-01. Cuarto: Consejo de Estado, sentencia de 8 de mayo de 2014, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente 08001-23-31-000-2012-02445-01.

En la siguiente tabla se podrá observar cómo desde de 1998 no se incrementa la planta de personal, si bien se disponen cambios y modificaciones, no se observa un incremento superior al que se tenía en el año de 1998, si no por el contrario disminuye siendo contrario y desigual a los usuarios que se tienen.

Tabla 1 Resumen Modificaciones planta de personal DISAN

Norma	Total Cargos	Observaciones
Decreto 118 del 16-01-1998 "Por el cual se crean unos cargos en la planta de empleados públicos de la Policía Nacional"	1711	Con la expedición de Ley 352 del 1997 "Por el cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional" y la Supresión Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía INSSPONAL. Se establece la planta de personal DISAN.
Decreto 311 del 02-02-2004 "Por el cual se suprimen cargos vacantes de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional"	301	Con ocasión a las políticas de austeridad del gasto público enmarcadas en el Plan de Renovación de la Administración Publica PRAP, se suprimen algunos cargos de la planta de personal.
Decreto 3126 del 17-08-2007 "Por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de la Policía Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"	17	Por sentencia judicial se crean y se incorporan los exfuncionarios del extinto Comisionado Nacional para la Policía Nacional por supresión de la planta.
Decreto 2727 del 29-07 2010 "Por el cual se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad y se dictan otras disposiciones"	1416	Se realiza ajuste la planta de personal al Sistema de Nomenclatura y Clasificación de Empleos del Sector Defensa establecido el artículo 21 del Decreto 092 del 17-01-2007 "Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa".
Decreto 1838 del 15-11-2016 "Por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad"	1321	Se modifica la planta de persona a cero costos, para mejorar las condiciones salariales para los cargos de la planta actual de la Dirección de Sanidad.
Guía Rediseño Institucional de Entidades Públicas año 2014		

Fuente GUTAH -DISAN 19/07/2022

Así las cosas, el derecho fundamental a la salud es un servicio público esencial, que hace parte de la misionalidad del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para lo cual la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, debe garantizar su prestación de manera continua y eficiente a todos sus usuarios.

Este tipo de situación el Consejo de Estado la ha determinado dentro de la culpa de un tercero no exclusiva, pero si determinante y que permitiría que, en caso que la demandante logre demostrar los tres elementos del contrato realidad, esta situación permitirá a razón del señor juez, rebajar su reparación en proporción a la participación del tercero. Veamos: jurisprudencia citada por Mónica Bustamante 2020[2]

(…)

> *"En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento 13 de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación del tercero. (Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, Sentencia Exp. 49574 del 23 de octubre 2020 [C.P José Roberto Sáchica Méndez])."*

5) EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

La Entidad que apodero se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto **NO** existió entre la señora **ERIKA ANDREA ROMERO NIÑO** y la Dirección de Sanidad una relación laboral, sino una relación contractual regida por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 junto con sus Decretos reglamentarios; razón por la cual no deben tener prosperidad la parte

[2] "*La acreditación del hecho de un tercero como causal de exoneración en los casos de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado: variaciones sobre la naturaleza del tercero y su incidencia en la producción del daño*"

declarativa de la relación laboral y las pretensiones indemnizatorias que se invocan a título de prestaciones sociales y emolumentos salariales aún más cuando son contrarias a la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-025-CE-S2-2021.

6) PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes así:

A. Documental:

Su Señoría me permito anexar:

1. Antecedentes administrativos de los contratos y adiciones en tres carpetas y 105 anexos

Interrogatorio de parte:

Me permito de manera respetuosa Señor Juez solicitarle, decretar el interrogatorio de parte, para que en fecha y hora que usted señale, relate sobre los hechos de esta demanda, su contestación y en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presto su servicio.

Interrogatorio que debe absolver personalmente la demandante **ERIKA ANDREA ROMERO NIÑO**, sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva.

B. Testimoniales

Igualmente solicito su señoría decretar el testimonio de la señora Judy Constanza Palma Hernández, quien fungió como jefe del departamento de enfermería del HOCEN ello con el fin de que informe al despacho lo que le conste sobre los hechos de la presente demanda y su contestación.

El objeto de esta prueba es para demostrar, que no existió subordinación si no coordinación entre la demandante y la entidad que represento.

La testigo podrá ser notificada a través de la dirección de talento humano de la Dirección de Sanidad ubicada en la calle 44 N° 50-51 CAN Bogotá, o a través del correo disan.gutah@policia.gov.co o por intermedio del suscrito apoderado.

7) PERSONERÍA

Solicito al señor Juez respetuosamente, se me reconozca personería adjetiva en los términos y para los fines del poder conferido el cual anexo.

8) ANEXOS

Con el presente adjunto la siguiente documentación:

- Documentos enunciados como pruebas, en tres carpetas y 105 anexos

- Poder otorgado por el Señor Brigadier General Hernán Alonso Meneses Gelves Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos. en (04) archivos.
- Constancia de envió de la contestación de la demanda al correo electrónico enunciado por el apoderado del extremo activo de la litis en el libelo introductorio, mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, en un archivo.

9) NOTIFICACIONES

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tel. 314 448 3306 y en los correos electrónicos disan.asjur-judicial@policia.gov.co y jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co.

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Cordialmente,

CT. JAIME EDUARDO RUIZ
C.C. No. 80.744.807 de Bogotá
T.P. No. 215.651 del C. S

Bogotá D.C.

Doctora
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda
E. S. D.

Asunto:	Contestación de demanda
Radicado:	110013335017-2022-00397-00
Demandante:	Yanet Del Pilar Suarez Jurado
Demandado:	Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de integración social

Juan Ramón Baracaldo Rodríguez, mayor de edad, identificado como aparece al piede mi firma, obrando en nombre y representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, persona jurídica de derecho público con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por la Secretaria Distrital de Integración Social; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 212 del 5 de abril 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y el Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, la Representación Legal en lo Judicial y Extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos y todas las dependencias que los conforman, para todas aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones; en tal virtud en mi condición de APODERADO JUDICIAL DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dentro del término legal (Ley 1437 de 2011, arts. 172, 199 y 200 y Ley 2080 de 2021, art. 48), teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2022, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. DEL ORIGEN DEL PROCESO

La suplicas del demandante se remontan a la búsqueda de la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos por estar supuestamente inmersos en condiciones de ilegalidad y según manifestación de demandante deben ser declarados como tal y adicionalmente ordenar el respectivo restablecimiento en materia económica:

Acto administrativo contenido en el oficio de respuesta No. S2022140038 de fecha 4 de octubre de 2022, emitido por la Dra. María Camila Díaz Marín, Subdiretora de Contratación de la Secretaria Distrital de Integración Social, mediante el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el demandante y a través del cual se negó la existencia de una relación laboral entre la señora Yanet del Pilar Suarez Jurado y esa entidad, así como el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales presuntamente derivadas del encubrimiento de la relación laboral originada en la vinculación que la demandante sostuvo con la Secretaria Distrital De Integración Social durante el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2005 al 30 de julio de 2022.

II. DE LA OPORTUNIDAD DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Su despacho mediante auto de sustanciación No. 824 del 8 de noviembre de 2022, notificado mediante correo electrónico a mi representada, resolvió admitir la demanda en la causa de la referencia, ordenando correr traslado de la misma por el término de 30 días conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual fenece el día 7 de julio de 2023; por lo tanto, al momento de presentación del presente escrito, me encuentro dentro del término legal para ello.

III.FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dando cumplimento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito manifestar que la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, SE OPONE A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA de la demanda formuladas en su contra, ello por cuanto los hechos en que se fundan las pretensiones no son ciertos en su totalidad y es claro que la entidad a la que represento actuó en derecho y conforme con las normas previstas, con apego estricto a la Ley, y la demandante no logra demostrar la causal de nulidad, pues como hecho centro se evidencia que aceptó la vinculación a través de la modalidad descrita en el estatuto contractual público, de forma libre y voluntaria y así mismo aceptó las condiciones entre ellas el clausulado obligacional, el valor y la forma de pago, y las demás condiciones propias de dicha contratación.

En el presente caso la deconstrucción de la situación fáctica, pretende enmarcar las falencias de tipo formal que constituyen la violación normativa que funda la presunta causal de nulidad de los actos acusados, y en el presente caso, dicha configuración factico – jurídica no logra derrumbar la legalidad de los actos, pues se circunscribe a una serie de elementos facticos que a la luz de la objetividad contractual, bajo ninguna razón afectan la estructura de formalización y consolidación de los actos acusados, en razón a la forma o al fondo.

Es decir que la acusación de ilegalidad propuesta en el marco de la controversia que presuntamente atenta contra la integridad y legalidad de los actos no contiene los elementos de convicción necesarios para si quiera sumariamente pensar en la expulsión de los efectos jurídicos de los actos de mundo fenomenológico y por ende los mismos deberán permanecer incólumes, pues su fundamente factico y normativo gozan de apego estricto a las normas y al contrato que da origen a la presente controversia.

Finalmente, vale recordar que teniendo en cuenta que el oficio radicado No. S2022140038 de fecha 4 de octubre de 2022 atacado, se encuentra revestido de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa lograra ser desvirtuada por el extremo activo. En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.

A LAS DECLARATIVAS

A la primera. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el acto administrativo acusado de ilegal, fue expedido conforme a la normatividad vigente.

A la segunda. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A la segunda. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A la tercera. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A la cuarta. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A la quinta. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A la sexta. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A la séptima. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A la octava. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LAS CONDENATORIAS:

A la primera. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A la segunda. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A la tercera. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A la cuarta. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

IV. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al primero: No es un hecho, corresponde a la transcripción de una norma.

Frente al segundo: No es cierto, y se aclara que el propósito misional de la SDIS, gira en torno a los siguientes objetivos estratégicos:

1. Formular e implementar políticas poblacionales mediante un enfoque diferencial y de forma articulada, con el fin de aportar al goce efectivo de los derechos de las poblaciones en el territorio.

2. Diseñar e implementar modelos de atención integral de calidad con un enfoque territorial e intergeneracional, para el desarrollo de capacidades que faciliten la inclusión social y mejoren la calidad de vida de la población en mayor condición devulnerabilidad.

3. Diseñar e implementar estrategias de prevención de forma coordinada con otros sectores, que permitan reducir los factores sociales generadores de violencia y la vulneración de derechos, promoviendo una cultura de convivencia y reconciliación.

Ello para señalar que los jardines infantiles son una estrategia para desarrollar la misionalidad y los proyectos de la secretaría, mas no son la misionalidad de esta secretaría.

Frente al tercero: Es parcialmente cierto, la estructura funcional se describe claramente, pero el carácter permanente emerge de una consideración e interpretación subjetiva del autor del documento, que contraria la realidad en la ejecución contractual objeto de la controversia.

Frente al cuarto: Es cierto, la entidad celebró los mencionados contratos, bajo los postulados normativos contenidos en el estatuto contractual público, que permite la vinculación en donde el estado no tiene la capacidad de atender la totalidad de sus servicios, dicha condición es legitima y es valida a la luz de la normatividad vigente.

Frente al quinto: No es un hecho, se trata de una transcripción jurisprudencial.

Frente al sexto: No es un hecho, es la transcripción de una sentencia del Honorable Consejo de Estado.

Frente al séptimo: Es cierto parcialmente, en tanto que los jardines infantiles cesan sus actividades en los meses de diciembre y enero de cada año, en concordancia a los cronogramas del calendario escolar, dicha situación no es impuesta por la SDIS, corresponde al PEI al momento de la definición del calendario escolar de cada anualidad.

Es decir, esta estacionalidad no es autónoma e independiente de la entidad demandada, corresponde a la definición que el Gobierno Nacional desarrolla en la implementación de los programas educativos donde beneficiarios y prestadores del servicio se adecuan a la forma de funcionamiento.

No obstante, se aclara que la vigencia de los contratos de prestación de servicios se establece según los estudios previos desarrollados para la contratación y la necesidad del servicio.

Frente al octavo: No es un hecho, se trata de la trascripción con perfil subjetivo de una sentencia delConsejo de Estado, que no se puede aplicar en el caso particular, toda vez que en el presente caso la parte actora no allega prueba de que haya existido un vínculo laboral de hecho durante su vinculación contractual con la entidad demandada. Por lo tanto,

lo señalado en la providencia de extensión de los efectos de la sentencia de unificación mencionada por el apoderado de la demandante no es prueba ni indicio de que en el caso particular se haya configurado una relación laboral de hecho.

Frente al noveno: No es cierto, Se aclara que los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios, y en general la vinculación contractual que existió entre mi representada y la demandada, se rigió estrictamente por la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la contratación pública, sin que pueda hablarse de la existenciade una relación laboral; por ende, por virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, fueron pactados honorarios mas no remuneración o salario, sumas que eran canceladas conforme a lo pactado en cada uno de los contratos suscritos.

El transito mental de honorario a salario, ha emergido del desconocimiento material de la relación pactada apartándose de lo libre y voluntariamente aceptado por la parte demandante en cada contrato de prestación de servicios celebrados con la entidad.

Frente al décimo: No es un hecho es una trascripción.

Frente al undécimo: No es cierto, se pretende hacer ver la ejecución del clausulado obligaciones como una imposición de carácter obligatorio y la realidad es que el cumplimiento del contrato y sus obligaciones no se puede cumplir por fuera de las expectativas depositadas en el mismo contrato, es decir si hay obligaciones con niños, se deben atender niños, y no adultos, y si toca en un lugar determinado, es por que el modelo de atención lo necesita así y no se puede ir a ejecutar el objeto contractual a un lugar diferente, pero estas condiciones no implican subordinación o dependencia, implican articulación para el desarrollo del cometido público en armonía con el servicio y el cumplimiento del contrato.

Vale aclarar que las actividadesdesarrolladas por la demandante fueron ejecutadas dentro del horario de atención al público, ello corresponde a sus obligaciones contractuales que requerían de la atención eneste sentido, lo cual no implica que fuera como tal un horario de trabajo.

Frente al duodécimo: No es cierto, la prestación se da en marco y horario de la necesidad misional no impuesta por la entidad, es decir el cumplimiento de las obligaciones se daba en la oportunidad que los beneficiarios requerían de la atención

Frente al décimo tercero: No es un hecho, es la transcripción de una resolución proferida por la SDIS y aclaro que, si en alguna ocasión las actividades desarrolladas por la demandante fueron ejecutadas dentro del horario de atención al público, ello corresponde a sus obligaciones contractuales que requerían de la atención en este sentido, lo cual no implicaque fuera como tal un horario de trabajo.

La fijación de un horario particular hace directa referencia a la necesidad del servicio y no a una imposición de la entidad.

Frente al décimo cuarto: No es cierto y aclaro que la accionante gozaba de autonomía técnica e independencia en la ejecución o desarrollo de sus actividades administrativas durante la prestación del servicio, conforme a su experiencia y perfil contractual, razón por la cual, no es de recibo la manifestación de que la accionante no ejercía el cumplimiento de las obligaciones en forma autónoma e independiente, por lo que es necesario aclarar que la Secretaría Distrital de Integración Social, ejerció la supervisión de las obligaciones contractuales ejecutadas por la contratista, pero en ningún momento ejerció poder subordinante.

Ahora bien, en el contrato existen obligaciones creadas de acuerdo al objeto y las necesidades que se contratan, las mismas debían guardar relación siquiera sumaria con la actividad misional de la entidad y el proyecto educativo establecido por el gobierno nacional.

Frente al décimo quinto: No es cierto y al igual que en el hecho anterior se debe aclarar que la accionante gozaba de autonomía técnica e independencia en la ejecución o desarrollo

de sus actividades administrativas durante la prestación del servicio, conforme a su experiencia y perfil contractual, razón porla cual, no es de recibo la manifestación de que la accionante no ejercía el cumplimiento de las obligaciones en forma autónoma e independiente, por lo que es necesario aclarar que la Secretaría Distrital de Integración Social, ejerció la supervisión de las obligaciones contractuales ejecutadas por la contratista, pero en ningún momento ejerció poder subordinante, y se debe tener en cuenta lo manifestado en el hecho anterior, el seguimiento de un lineamiento, no atenta contra la autonomía, el código deontológico de la profesión fija los parámetros para su ejecución y el contratista ejecuta su objeto contractual bajo los postulados técnicos del servicio, pero eso no implica que sea una camisa de fuerza pues el ejercicio de la profesión le permite ejecutar su actividad de forma ajustada a las necesidades del servicio.

Frente al décimo sexto: No es un hecho, es una transcripción.

Frente al décimo sexto: No es un hecho, es una transcripción.

Frente al décimo séptimo: Es cierto.

Frente al décimo octavo: No es cierto, es una construcción hermenéutica del libelista, adicionalmente tal y como se puede observar de la certificación y el expediente contractual que se allega con el presente escrito de contestación, las obligaciones contenidas en cada uno de los contratos de prestación de servicios que se suscribieron con la demandante, difieren sustancialmente de las funciones que se observan para los propuestos como similares en la demanda, esto según lo establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la SDIS, como erróneamente lo pretende afirmar el apoderado de la parte actora.

Frente al décimo noveno: No es un hecho, es una interpretación subjetiva del autor.

Frente al vigésimo: No es cierto, las condiciones de la ejecución del contrato se pactaron en su clausulado obligacional, el cual por naturaleza guarda relación a la actividad misional de la entidad, mas no a imposiciones como se pretende hacer ver el contrato casi que como un secuestro laboral, al cual el contratista estaba impedido, física, moral y anímicamente de obrar de cualquier forma.

Frente al vigésimo primero: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que, tal y como se puede observar de la certificación y el expediente contractual que se allega con el presente escrito de contestación, las obligaciones contenidas en cada uno de los contratos de prestación de servicios que se suscribieron con la señora Suarez Jurado, difieren sustancialmente de las funciones que se observan para los cargos de Auxiliar Administrativo que menciona la parte actora en los hechos anteriores, según lo establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la SDIS, como erróneamente lo pretende afirmar el apoderado de la parte actora.

Frente al vigésimo segundo: No es cierto, el seguimiento hace referencia al análisis de la misionalidad y de la política pública de educación, no ha análisis de conductas particulares que incidieran en la vinculación de la demandante.

Frente al vigésimo tercero: Es cierto, pero se debe aclarar que no correspondía un horario, si no a la oportunidad para la ejecución de las obligaciones en el marco de las necesidades de los beneficiarios del servicio.

Frente al vigésimo cuarto: No me consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

Frente al vigésimo quinto: Es cierto, pero se hace referencia la dotación de las instituciones.

Frente al vigésimo sexto: Es parcialmente cierto, el estado dota de los elementos necesarios para la atención misional, como instalaciones, servicios públicos menajes, elementos y útiles de aseo, lo cual no es ajeno al servicio, pero tampoco demuestra que incida en la relación contractual celebrada.

Frente al vigésimo séptimo: No es cierto, ya se ha indicado en varias ocasiones que el horario se ajusta a las necesidades del servicio y no a una imposición de la entidad.

Frente al vigésimo octavo: No es un hecho es una transcripción.

Frente al vigésimo noveno: No es cierto es una adecuación fáctica que realiza el demandante, y es oportuno precisar que la SDIS no tiene dentrode su misionalidad la de impartir educación formal, pues esta tarea se encuentra en cabezade la Secretaría Distrital de Educación, de tal suerte que, al ser responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio dederechos, ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada, la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial, y ello lo hace en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1898 de 2006, reglamentada en la ciudad por el Acuerdo 138 del Concejo de Bogotá , el Decreto 057 de 2009 y la Resolución Interna 0325 de 2009, y no por las disposiciones legales establecidas para la educación formal en la Ley115 de 1994.

Además, lo señalado en este hecho es una conclusión del apoderado del extremo activo.

Sin embargo, insisto en que el propósito misional de la SDIS, gira en torno a los siguientes objetivos estratégicos:

1) Formular e implementar políticas poblacionales mediante un enfoque diferencial y de forma articulada, con el fin de aportar al goce efectivo de los derechos de las poblaciones en el territorio.

2) Diseñar e implementar modelos de atención integral de calidad con un enfoque territorial e intergeneracional, para el desarrollo de capacidades que faciliten la inclusión social y mejoren la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad.

3) Diseñar e implementar estrategias de prevención de forma coordinada con otros sectores, que permitan reducir los factores sociales generadores de violencia y la vulneración de derechos, promoviendo una cultura de convivencia y reconciliación.

Ello para señalar que los jardines infantiles son una estrategia para desarrollar la misionalidad y los proyectos de la secretaría, mas no son la misionalidad de esta secretaría.

Frente al trigésimo: Es cierto, pero se debe aclarar que la entidad celebra contratos de prestación de servicios en el marco de su actividad misional y bajo el principio de legalidad, no puede celebrar contratos no afectos a su cometido público.

Frente al trigésimo primero: No es un hecho es un relato factico que no tiene decostrucción concreta al caso que nos ocupa.

Frente al trigésimo segundo: No es un hecho, es la referencia a una circular de la Procuraduría General de la Nación.

Frente al trigésimo tercero: No es un hecho es una manifestación del órgano de cierre en materia contenciosa.

Frente al trigésimo cuarto: No es un hecho es una trascripción de una sentencia.

Frente al trigésimo quinto: No es un hecho es una copia de una manifestación de la entidad.

Frente al trigésimo sexto: No es cierto, por el contrario, se indica que la entidad bajo el principio de planeación presupuestal define sus gastos y establece su plan de adquisiciones claramente para fijar la bitácora contractual de la referida vigencia.

Frente al trigésimo séptimo: No es cierto, la contratista desarrollaba sus obligaciones de forma articulada con la entidad, y aclaro que, en atención al principio de coordinación en

materia contractual, es necesario saber las personas con las que se cuenta para la debida prestación de los servicios sociales, como lo es la atención a la primera infancia.

Trigésimo octavo: No es cierto, corresponde a una mera condición nominativa, que en nada incide el objeto de la controversia que hoy debatimos

Trigésimo noveno: No es cierto, puesto que las obligaciones contractuales que ejecutó la demandante no tenían carácter de permanentes, debido a que los contratos de prestación de servicios que celebró la demandante con la SDIS estaban vinculados al desarrollo de Proyectos de Inversión, en virtud de los diferentes Planes Distritales que se han implementado con unas vigencias determinadas mas no permanentes.

Además, se aclara que la relación existente entre la demandante y mi representada se enmarcaba en diferentes contratos de prestación de servicios, cada una regida por su clausulado, en donde era sabida la fecha de inicio y terminación de cada contrato.

Se aclara que las diferentes relaciones contractuales celebradas entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, regidos estrictamente por la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la contratación pública, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Cuadragésimo: Es cierto.

Cuadragésimo primero: Es cierto.

Cuadragésimo segundo: Es cierto.

Cuadragésimo tercero: No me consta y se desconoce la metada de la publicación, motivo por el cual no puede ser tenido en cuenta.

Cuadragésimo cuarto: No es un hecho, es una noticia de la cual se desconoce la metadata de la publicación.

Cuadragésimo quinto: No es un hecho, es una noticia de la cual se desconoce la metadata de la publicación.

V. EXCEPCIONES

3.1. DE MÉRITO

3.1.1. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre la Secretaria Distrital de Integración Social la demandante se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma. Es del caso precisar que los contratos de prestación de servicios celebrados con la administración,en modo alguno se tornan ilegales como pretende la demandante, ya que el mismo está debidamente consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(…)

3º. Contrato de prestación de servicios. - Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrase con

personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La norma señalada tiene como propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y especificas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado. En ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los cuales se determinan las obligaciones que tienen quienes ejercen la supervisión en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante; por el contrario, quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen:

"(…) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(…)

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente…".

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa, para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor de la demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

De la misma manera, es necesario precisar que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios, no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social, en aplicación del artículo 8º del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha

obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con el demandante, atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

Como se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación, se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual mas no laboral, ratificando con todo ello la existencia real de los contratos de prestación de servicios.

3.1.2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado de la demandante. Es del caso resaltar que, en el presente caso, no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso de la demandante, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual; en efecto, existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por la contratista.

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud de un contrato de Prestación de Servicios, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

Ahora bien, es de resaltar que, revisados los objetos contractuales de cada uno de los contratos suscritos por la demandante, es claro que no todos ellos tuvieron los mismos objetos contractuales.

3.1.3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de los mismos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor de la demandante, por partede mi representada.

3.1.4. COBRO DE LO NO DEBIDO

En la actualidad, no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por la señora Suarez Jurado de tal suerte que no proceden la pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que, en efecto, la Entidad ha cancelado en legal forma el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera, es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda no tienen asidero jurídico.

3.1.5. PRESCRIPCIÓN.

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que se haya realizado reclamación por parte de la hoy demandante.

Es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción, aunado a que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en señalar que:

"[…] *El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*

En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización […]"[1]

Por ello, y con el ánimo de no realizar transcripciones que sólo alargarían el tamaño de este escrito, de manera respetuosa le solicito a su señoría desplazarse al numeral 4.3 del Capítulo de argumentos de la defensa, en donde podrá encontrar un análisis detallado de las prescripciones aquí solicitadas.

3.1.6. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACION.

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde a la parte demandante pagoalguno por ningún concepto ni por indemnización.

3.1.7. BUENA FE DE LA DEMANDADA.

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual, al momento de analizar la imposición de sanciones, si a ello hubiere lugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

3.1.8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Por pretender pago de obligaciones no causadas.

3.1.9. COMPENSACIÓN.

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna, solicito que si mi representada es condenada se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

3.1.10. GENÉRICA.

Solicito respetuosamente declarar, de oficio, las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A".Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

4.1. Causales de nulidad invocadas

Manifiesta el apoderado del extremo activo que el acto administrativo demandado debería ser declarado nulo por infringir las normas en que deberían fundarse y que si bien es cierto hace alusión al cargo de falsa motivación, el mismo no fue desarrollado.

En relación con lo pretendido por la parte demandante, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

4.2. Marco Normativo.

La Ley 80 de 1993, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 3º del artículo 32 regula el contrato de prestación de Servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(…)

3° Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

De tal suerte que los apartes subrayados fueron objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que en la sentencia C-154-972[2], los declaró exequibles y precisó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma

[2] Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales"

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el "*Contrato Individual de Trabajo*" así:

"(…) aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."

A su turno, el artículo 23 del mismo Estatuto establece los elementos esenciales que debe reunir un contrato de trabajo, así:

"*Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe manifestarse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y

Un salario como retribución del servicio."

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró que le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral.

De este modo, recientes pronunciamientos de las secciones Segunda y Tercera delConsejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido:

"Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del

contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (…)"[3]

En dicha sentencia[4] el Consejo de Estado lo plasmó así:

"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".

En cuanto a contar con un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales, es del caso señalar que tal circunstancia por si sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado[5], ha indicado:

"(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."

Frente a lo antepuesto y dado el desarrollo jurisprudencial y controversia en la praxis jurídica sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de los horarios por parte de los contratistas, en esta sentencia proferida por la máxima instancia de lo contencioso citó la providencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, a cuyo tenor expresó:

"(…) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.

Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

En cuanto al ingreso base sobre el cual se deben calcular las prestaciones en el momento de decretar la existencia de un contrato realidad, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó, entre otras, el siguiente parámetro:

"(ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro contratista corresponderá a los honorarios pactados"

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Sentencia del 6 de mayo de 2015, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 05001233100020020486501 (192312).
[4] Ibidem
[5] Sentencia Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13) del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado señaló que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.[6]

Respecto de las pretensiones relacionadas con reintegro, crear el empleo ya sea como provisional a favor de la demandante, es necesario recordar, en gracia de discusión, lo expresado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Número 68001233300020130021600 (10462014) del 21 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA, que señala que el contratista que demuestra bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad una relación laboral, *"…no lo convierte automáticamente en un empleado público, (…)".*

Además, dijo que todo lo anterior pone de presente un exigente ejercicio probatorio, el cual recae sobre la persona que reclama el reconocimiento y pago del trabajo suplementario. Lo anterior se encuentra en concordancia con la sentencia de unificación relacionada con la prescripción en materia de contrato realidad.

4.3. Carácter transitorio de los objetos y obligaciones contractuales ejecutados por la demandante

Ahora bien, es importante advertir que las aseveraciones del escrito de demanda, en lo concerniente a señalar que las obligaciones contractuales ejecutadas por la demandante durante su vinculación con la entidad fueron de carácter permanente, carecen de todo fundamento jurídico y no están llamadas a prosperar, por las siguientes razones.

En observancia de los objetos contractuales estipulados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Suarez Jurado y la SDIS, se advierte que los Contratos, fueron suscritos en virtud de la vigencia de diferentes proyectos de inversión de la capital.

De esta manera, no es jurídicamente procedente aseverar que las obligaciones que la demandante ejecutó a lo largo de su vinculación contractual con la entidad, se trataban de actividades de carácter permanente, toda vez que la vigencia de todos los contratos de prestación de servicios que la demandante suscribió con la entidad demandada estuvo vinculada en todo momento a la implementación de los Planes Distritales de Desarrollo los cuales, a la fecha, ya no se encuentran vigentes.

4.4. Servicio de Educación Inicial en la Secretaría Distrital de Integración Social.

Frente a este punto, es pertinente señalar que la Secretaría Distrital de Integración Social es una entidad pública de nivel central de la ciudad de Bogotá, líder del sector social, responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio de derechos, ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial.

Es así como enmarca su atención a los niños y niñas en lo establecido en la Ley 1804 de 2016 "*Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones",* en donde la educación inicial se define como:

"ARTÍCULO 5o. LA EDUCACIÓN INICIAL. La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional,permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 31 de enero de 2018. Rad. (04892014).

desarrollan su potencial,capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando conla familia como actor central de dicho proceso."

Así mismo, a través de la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adopta el "*Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia*".

Dentro de la oferta institucional de la SDIS dirigida a la primera infancia se encuentra el servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral. Este servicio tiene por objeto *"generar entornos protectores y enriquecidos que promuevan el desarrollo integral y el goce efectivo de derechos de la primera infancia desde la gestación, con enfoque diferencial y de género, en coherencia con los fundamentos de la educación inicial, involucrando a las familias, la comunidad y las redes de apoyo".*

Por su parte, la Secretaría de Educación del Distrito enmarca su atención en lo establecido en la Ley 115 de 1994 *"Por la cual se expide la ley general de educación*", que específicamente en lo relacionado con la educación preescolar, la define como:

"ARTICULO 15. Definición de educación preescolar. La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio- afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas".

Según el "*DOCUMENTO NO. 20; Serie de orientaciones pedagógicas para la educación inicial en el marco de la atención integral"* (anexo a la Política), la diferencia entre estos dos tipos de educación es la siguiente:

"La diferencia de la educación inicial con la educación preescolar se hace a partir de los rumbos y sentidos que esta ha asumido históricamente. En el contexto colombiano, la educación preescolar hace parte del sistema educativo (de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación de1994) y, en general, se ha concebido e institucionalizado en las prácticas mismas de los preescolarescomo el nivel preparatorio para la educación básica primaria; Las prácticas pedagógicas que allí serealizan se concentran en el aprestamiento o el desarrollo de habilidades y conocimientos básicos que permiten a niñas y niños prepararse, acomodarse y ajustarse a los requerimientos de la educación formal.

En relación con su función de acompañar la transición de la niña y el niño al grado de educación preescolar, la educación inicial, más que definirse en función de ser preparatoria para este grado, tiene sentido en sí misma. Esta se aleja del trabajo con conocimientos disciplinares y áreas escolares, pues el desarrollo infantil es el centro de la acción educativa. Así, la educación inicial abarca una idea más amplia que la propia enseñanza tal y como está referida comúnmente en el contexto escolar, donde tiende a hacerse énfasis en los aspectos cognitivos".

Por lo anterior, es importante señalar, que la entidad a cargo del servicio educativo en el Distrito es la Secretaría de Educación del Distrito, evidenciado de la siguiente manera:

	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
MISIÓN	La Secretaría Distrital de Integración Social, es una entidad pública de nivel central de la ciudad de Bogotá, líder del sector social, responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio de derechos, ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada, la inclusión social,	Promover la oferta educativa en la ciudad para garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas y jóvenes en el sistema educativo, en sus distintas formas, niveles y modalidades; la calidad y pertinencia de la educación, con el propósito de formar individuos capaces de vivir productiva, creativa y responsablemente en

	el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial.	comunidad.
OBJETO	Decreto 607 de 2007, Artículo 1°. Objeto. La Secretaría Distrital de Integración Social, tiene por objeto orientar y liderar laformulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía delos derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales queademás de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.	Decreto 330 de 2008, Artículo 2º Objeto. Modificado por elartículo 8 del Decreto 593 de 2017. La Secretaría de Educación del Distrito como organismo del Sector Central y cabeza delsector educativo, tiene porobjeto orientar y liderar laformulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.

De las normas en cita, se advierte que no se encuentra en cabeza de la Secretaría Distrital de Integración Social prestar servicios educativos, puesto que a esta Entidad corresponde brindar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que, además de sus condiciones de pobreza, se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.

Ahora bien, examinados los contratos de prestación de servicios suscritos entre su prohijada y la SDIS, se encontró que ella prestó servicios en jardines infantiles para la atención integral a la primera infancia, así mismo, que dentro de las obligaciones pactadas se establecieron las de implementar dentro de sus competencias los lineamientos y estándares técnicos de la educación inicial para la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia en coherencia con el proyecto de inversión vigente.

Fuerza concluir que al tratarse de Jardines Infantiles la normativa aplicable es diferente a la de instituciones educativas.

4.5. Carga de la Prueba.

Sea esta la oportunidad de recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales.

De modo que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, corresponde al extremo activo demostrar que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de ilegalidad, demostrando que se configuran los tres elementos básicos de una relación de trabajo.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda) en su Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Dra. Sandra Patricia Lisset Ibarra Vélez:

"Nótese como la norma trascrita (artículo 24 del C.S., del T) crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades."

4.6. Prescripción

Es de recordar que en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó entre otras, las siguientes reglas:

"i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA."

La anterior sentencia de unificación ha venido siendo acatada por esta Jurisdicción, en recientes providencias como la proferida el 28 de noviembre de 2018[7], en la cual la Alta Corporación sostuvo:

"(…) Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquítranscrito, se colige:

- *El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*

- *En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (…)"*

Pues bien, atendiendo el panorama jurisprudencial descrito, procederé a realizar un análisis en torno a la prescripción de cada uno de los contratos en el caso concreto, teniendo en

[7] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

cuenta que la reclamación administrativa fue iniciada con el requerimiento radicado el 13 de septiembre de 2022, lo cual indica que el fenómeno de la prescripción ha operado desde el 12 de septiembre de 2019, fecha en la cual ha fenecido la oportunidad para hacer exigibles sus derechos.

Conclusiones

1. La parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación era suya.

   Así pues, no son procedentes las pretensiones de la demanda, debido a que la relación existente entre la demandante y mi representada se desarrolló en el marco del contrato de prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

2. No existe ninguna obligación legal pendiente a favor de la demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella.

3. Entre la demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

   Ello por cuanto es claro y así lo ha admitido la Jurisprudencia en cita, el hecho de establecer horarios concordantes con la prestación del servicio de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son sólo típicas manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual. Aunado a que en el presente caso ni siquiera existe prueba de la existencia de aquellas.

4. Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según la demandante la vinculaba, no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora, será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral.

5. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y el demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).

6. Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

7. Lo declarado por la parte actora carece de validez, cae por su propio peso, no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a un contrato de prestación de servicios.

8. En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada, y sin que ello implique aceptación alguna, ruego sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de los contratos celebrado con anterioridad al 12 de septiembre de 2019.

Ello por cuanto fue excedido el término de tres (3) años posteriores a su terminación,para su respectiva reclamación.

VII. PETICION

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, se decreten válidos y legales los efectos jurídicos del Oficio radicado No. S2022140038 del 4 de octubre de 2022, atacado con esta demanda y no se condene a la demandada - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.

Adicionalmente, se manifiesta que la entidad y su apoderado actúan de buena fe y propenden por la defensa técnica de los intereses de la entidad, por lo que no habrá lugar a condena en constas.

VIII. PRUEBAS

6.1. Oposición frente a la prueba de la declaración de parte solicitada por el apoderado de la demandante.

La oposición se fundamenta en lo expresado por el Consejo de Estado en providencia del 4 de abril de 2022, que señala que es inconducente que en el escrito de demanda se solicite la declaración de la misma parte, pues el espíritu de la norma, tal y como lo concibió el legislador, es que la declaración de parte sea solicitada por la contraparte, o por el Juez de oficio, ya que el objeto mismo de este tipo de prueba es la obtener la confesión.

En efecto, así lo señala el Consejo de Estado en Sentencia en la citada providencia:

"Según el artículo 167 CGP, aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 CPACA, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Conforme a esta norma, entonces, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de una parte no es suficiente paraacreditarlo.

Como es sabido, en la interpretación de la ley prevalece el criterio gramatical sobre la "intención" o "espíritu" del legislador, dado el carácter general de la ley (artículo 4 CC). Los artículos 27 y 28 CC son claros en disponer que las palabras de que se sirve el legislador son el punto de partida para desentrañar el lenguaje de las leyes, sin perjuicio -claro está- de los demás sistemas de interpretación aplicables frente a pasajes oscuros o contradictorios. A su vez, el artículo 30 prevé que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Así, las oposiciones, incongruencias, contradicciones, incompatibilidades, vacíos y casos dudosos cuentan con mecanismos legales de interpretación para poder fijar el sentido de la ley.

A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puedepedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partesa solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contrarialo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partespueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenarla citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda,no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).

Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de queesta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que lademostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así,la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y nosería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua".[8]

6.2. Oposición frente a la solicitud de declaración juramentada del representante legal

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora solicita que el representante legal de la Secretaría Distrital de Integración Social o quien este delegue "*rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos objeto de la presente demanda, para lo cual deberá responder la siguiente pregunta:*

Indique ¿desde qué fecha la Secretaria Distrital de Integración Social presta el servicio de Educación Inicial y/o Atención Integral a la Primera Infancia en sus jardines infantiles diurnos, y si a la fecha la prestación de ese servicio continúa prestándose?"

La oposición respecto de la prueba solicitada se fundamenta en que, en primer lugar, el representante legal quien actualmente está en cabeza de la entidad demandada, o sus delegados, no tiene conocimiento de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales se remontan desde el año 2012, momento en el cual comenzó la vinculación contractual de la hoy demandante, razón por la cual no se puede rendir una declaración bajo la gravedad de juramento de hechos de los cuales no se tiene conocimiento.

Por otra parte, debe advertirse que la información que pretende obtener el apoderado demandante por medio de la declaración juramentada del representante legal de la entidad demandada, es una información que el apoderado hubiera podido obtener a través del derecho de petición; razón por la cual su Señoría debe señalar la impertinencia de dicha prueba y abstenerse de su decreto, en cumplimiento de lo establecido por el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que prescribe:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarsesumariamente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, solicito a su señoría se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante.

2. Certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Lo anteriores documentos pueden ser consultados en el siguiente link

https://sdisgovco.sharepoint.com/sites/sdis/OAJ/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2Fsdis%2FOAJ%2FDocumentos%20compartidos%2FDEFENSA

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 4 de abril de 2022, Consejero Ponente:GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, exp: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820).

%20JUDICIAL%2FInsumos%20de%20contrataci%C3%B3n%2FYanet%20Del%20Pilar%20Suarez%20Jurado&p=true&ga=1

IX. ANEXO

- Poder especial para actuar.
- Enlace con expediente y certificación contractual:

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 Nº 32 – 16, Piso 25, de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la Entidad, al Celular: 3212951251, y a los correos electrónicos: jbaracaldo@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Cordialmente,



JUAN RAMON BARACALDO RODRÍGUEZ
C.C. 79.526.991 de Bogotá D.C.
T.P. 112.333 del C.S. de la J

10010

Señores
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333501720220040200
DEMANDANTE: Yanet Del Pilar Suarez Jurado
DEMANDADOS: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
ASUNTO: Poder Especial.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230614-225107-0fc762-84947109
2023-06-15T09:06:00-05:00 - Pagina 1 de 3

CARLOS JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.064.872 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, nombrado mediante Resolución de No. 2121 del 30 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto Distrital No. 089 de 2021, suscrito por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., por medio del cual delegó en los Jefes y/o Directores de las Oficinas o Direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.991 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social, realice todas y cada una de las actuaciones necesarias para la representación de la Entidad dentro del proceso de la referencia.

Para el buen desarrollo de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, en especial, las consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso. Así mismo, el presente poder comprende las facultades del apoderado para adelantar las actuaciones propias de la conciliación, en los términos que fije el Comité de Conciliación de la Entidad, como lo establece el Acuerdo 01 del 08 de febrero de 2023.

Sírvase reconocerle personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder. Las direcciones de correo electrónico de mi apoderado son jbaracaldo@sdis.gov.co y correo institucional notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Poderdante,

CARLOS JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ
80.064.872 de Bogotá D.C.

Acepto,



JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ
C.C No. 79.626.991 de Bogotá
T.P. No. 112.333 C.S. de la J.

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230614-225107-0fc7e2-64947109
2023-06-15T09:06:00-05:00 - Pagina 2 de 3

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Poder 11001333501720220040200

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230614-225107-0fc7e2-64947109 Creación: 2023-06-14 22:51:07

Estado: Finalizado Finalización: 2023-06-15 09:06:00

Escanee el código para verificación

Firma: 1



CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ
80064872
cjmunozs@sdis.gov.co

SDIS

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230614-225107-0fc7e2-64947109
2023-06-15T09:06:00-05:00 - Pagina 3 de 3

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Poder 11001333501720220040200

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230614-225107-0fc7e2-64947109 Creación: 2023-06-14 22:51:07

Estado: Finalizado Finalización: 2023-06-15 09:06:00

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ cjmunozs@sdis.gov.co SDIS	Aprobado	Env.: 2023-06-14 22:51:07 Lec.: 2023-06-15 09:05:52 Res.: 2023-06-15 09:06:00 IP Res.: 186.155.7.19

RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario al señor Carlos Javier Muñoz Sánchez en la Secretaría Distrital de Integración Social"

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En uso de sus facultades legales otorgadas en el inciso 2 del artículo 23 de la Ley 909 de 2004, concordante con el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017, el artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004 y,

CONSIDERANDO

Que el literal b del artículo 1 de la Ley 909 de 2004[1] establece que hacen parte de la función pública los empleos públicos denominados de libre nombramiento y remoción.

Que el literal f del numeral 2 del artículo 5 de la norma citada, dispone que corresponden al criterio de cargos de libre nombramiento y remoción los *"empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera"*

Que, en tal sentido, existen empleos del nivel directivo adscritos a las dependencias del despacho de la Secretaría Distrital de Integración Social los cuales pueden ser provistos de manera discrecional, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

Que revisada la historia laboral de **Carlos Javier Muñoz Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.064.872** y conforme la certificación de cumplimiento expedida por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano el 25 de agosto de 2022, se determina que cumple con los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para desempeñar el empleo **Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 115 Grado 08,** de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Que, en ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta la administración, la Secretaría Distrital de Integración Social, procede a nombrar a **Carlos Javier Muñoz Sánchez,** en el empleo **Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 115 Grado 08,** de la planta global de empleos de esta entidad.

---

[1] *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*

RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022

Continuación de la resolución "Por la cual se hace un nombramiento ordinario al señor Carlos Javier Muñoz Sánchez en la Secretaría Distrital de Integración Social"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar a **Carlos Javier Muñoz Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía número **80.064.872** en el empleo **Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 08,** de la planta global de cargos de la Secretaría Distrital de Integración Social, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Comunicar el contenido de la presente resolución a **Carlos Javier Muñoz Sánchez** y, remitir a la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano para lo pertinente.

ARTÍCULO 3. La presente resolución tendrá efectos a partir de la fecha de su posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Secretaria Distrital de Integración Social

Proyectó: Laura Villamarin Contreras- Profesional Contratista SGDTH
Aprobó: Martha Clemencia Díaz Téllez -Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano
Revisó: Andrea Fernanda Quimbayo -Profesional Especializado DGC
Aprobó: Martha Clemencia Díaz Téllez -Directora de Gestión Corporativa (E)

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D.C., a los 01 días del mes de septiembre de 2022, compareció, en el despacho de la Dra. Margarita Barraquer Sourdis en calidad de Secretaria Distrital de Integración Social, el señor **Carlos Javier Muñoz Sánchez**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 80.064.872, expedida en la ciudad de Bogotá, con el objeto de tomar posesión del empleo de D*enominación* **Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 115 Grado 08** la planta de empleos de la Secretaria Distrital de Integración Social, para el cual fue nombrado (a) mediante Resolución No. 2121, de fecha 30 de agosto de 2022 con el carácter de Libre nombramiento y remoción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, el (la) Director(a) de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Integración Social, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría Distrital de Integración Social mediante la resolución 1603 de 26 de septiembre de 2018, recibe del posesionado la manifestación bajo la gravedad del juramento, la promesa de cumplir fiel y lealmente los deberes y funciones a su cargo, bajo los principios y valores éticos de la Secretaría, para el adecuado desempeño del empleo para el cual se está posesionando, con vocación absoluta de servicio a la Entidad, comunidad y ciudadanía en general.

En constancia de lo expuesto, se firma por,

Secretaría Distrital de Integración Social

Posesionado

Elaboró: Carolina León Echeverry, Contratista SGDTH

Señor
JUEZ 17 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ
Ciudad

Asunto: Contestación de Demanda.
No. 11001333501720220041000
Demandante: Mary Flor Montero Londoño
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.298 y portador de la Tarjeta Profesional No. 210.552 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E de acuerdo a poder otorgado por la Dra. **RUTH STELLA ROA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.974.386 expedida en Bogotá, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., según Resolución No. 1049 de fecha 13 de septiembre de 2022 y con delegación del Gerente de la Entidad, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, de acuerdo con la Resolución N° 602 del 11 de mayo de 2020, de manera respetuosa me permito allegar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas por el demandante, por inexistencia de causa eficiente y respaldo fáctico, jurídico y probatorio en razón a que las pretensiones corresponden al desarrollo de una actividad contractual como en efecto fue el desarrollo de la actividad del demandante, y se expondrá a continuación:

A LA PRIMERA PRETENSION, ME OPONGO TOTALMENTE Y REALIZO ENFASIS EN LO SIGUIENTE a la pretensión declarativa referida, en tanto que el acto administrativo acusado No. 202202000145521 del 14 de julio de 2022, mediante el cual se explica al ahora demandante las razones por las cuales entre las partes surgió una relación de carácter contractual y no legal y reglamentaria, no es un acto ilegal y tiene carácter de autónomo por hallarse provisto de validez y presunción de legalidad al ser expedido por funcionario competente en virtud de las funciones que le asisten, y en especial, por encontrarse su contenido ajustado a la realidad de los hechos derivados de la ejecución de los diversos contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, explicándolo de la siguiente forma: "*Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (...).*

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo claramente indica que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el mismo debe obedecer a causales concretas que están estrictamente señalados en el artículo 137 de la norma mencionada el cual señala lo siguiente:

> *"(...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)"*

Con base en lo anterior, como se observa claramente; en ninguna de las circunstancias planteadas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra relacionado el objeto de solicitud de nulidad del Acto Administrativo que se ataca, por tanto, la pretensión que se eleva por el demandante no podrá ser atendida de forma favorable.

FRENTE A LAS DEMAS PRETENSIONES ESTAS NO ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR, en primera medida porque el medio de control invocado no está llamado a declarar relaciones de índole laboral lo procedente en este caso es la necesidad de solicitar la desnaturalización del contrato de prestación de servicios. Lo anterior teniendo en cuenta que el acceso al servicio público esta reglado en la constitución y la Ley.

De igual manera valga la pena resaltar que el actor fue vinculado a través de contrato de prestación de servicios para atender actividades especializadas en salud. Los contratos de prestación de servicios fueros soportados legalmente partiendo de la posibilidad habilitada por la Constitución Nacional artículo 210 según el cual indica: *"...Los particulares puedes cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la Ley"*. De la misma manera la Ley 10 de 1990 artículo 6 parágrafo establece que las entidades dedicadas a la atención integral en salud pueden contratar sus servicios para cumplir los fines de cada institución con personas naturales si es del caso.

La parte que represento no ha sido vencida en juicio, en todo caso en el evento de impartir condena, solo deberá calcularse esta pretensión en base aquellas que el juez haya despachado de forma favorable. Aunado a lo anterior tenemos que, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras en sentencia del 4 de septiembre de 2015, M.P. SAMUEL JOSE RAMIREZ, Subsección C, radicado 2014-0140, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública no debe haber condena al respecto, que sobre el tema preciso *"....Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011-, ordena pronunciarse en materia de costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que sólo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como reiteradamente ha sido sostenido por el Consejo de Estado, situaciones que no fueron demostradas en el plenario razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante".*

Si bien es cierto la sección segunda del H. Consejo de Estado en sentencia 7 de abril de 2016 consideró que la condena en costas debe imponerse conforme a un criterio objetivo, también lo es que sobre esa materia no existe unidad de criterios en esa alta corporación, si se tiene en cuenta que la Subsección B de la Sección Segunda en fallo del 26 de enero de 2017, revocó una decisión de condenar en costas por el criterio objetivo, en consideración a que, *"debe existir un margen de análisis mínimo que permita al Juez evaluar las circunstancias que le permitan decidir si se le impone o no costas a la parte vencida".*

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto. Cierto en cuanto a la prestación del servicio, no cierto en cuanto a que fuera ININTERRUMPIDA.

SEGUNDA: Es cierto.

TERCERA: Parcialmente cierto, cierto en cuanto a los contratos suscritos, no cierto en cuanto a que hayan sido sin interrupción.

CUARTA: Me atengo a lo que se pruebe.

QUINTO: No es cierto, es una apreciación del demadante.

SEXTA: No es cierto, la suscripción de contratos nuevos obedecía según necesidad de la Entidad.

SEPTIMA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

OCTAVA: No se puede hablar de un cargo, la contratista desarrollo actividades como enfermera bajo la modalidad de contratista.

NOVENA: No es cierto, es una apreciación del demandante.

DECIMA: No es cierto, es una apreciación del demandante.

DECIMA PRIMERA: No es cierto, esta afirmación debe ser probada.

DECIMA SEGUNDA: No es cierto, esta afirmación debe ser probada.

DECIMA TERCERA: Parcialmente cierto.

DECIMA CUARTA: No es cierto.

DECIMA QUINTA: No me consta, deberá ser probado.

DECIMA SEXTA: No es cierto. Deberá ser probado

DECIMA SEPTIMA: No es cierto, la contratista desarrollaba las actividades pactadas en los contratos.

DECIMA OCTAVA: No es cierto.

DECIMA NOVENA: No es cierto, confunde la actora el papel de Supervisor con el de un jefe. Es importante recordar al despacho que de acuerdo a la Ley 80 de 1993, asiste el deber de establecer supervisores de contratos para las entidades.

VIGESIMA: No es cierto.

VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, deberá ser probado.

VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, deberá ser probado.

VIGESIMO TERCERO: No es cierto, deberá ser probado.

VIGESIMO CUARTO: No es cierto, deberá ser probado.

VIGESIMO QUINTO: No es cierto., deberá ser probado.

VIGESIMO SEXTO: Parcialmente cierto, cierto en cuanto a expedición del carné, esto por motivos de seguridad e identificación necesaria, No cierto para que sea tenido en cuenta como funcionaria.

VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto, por tratarse de actividades de salud, era válido que la Subred suministrara elementos, esta condición no acredita un deber de la entidad, se hace es bajo la facultad que tiene el contratante para hacerlo y en especial para ofrecer servicios de salud con estándares altos.

VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, deberá ser probado.

VIGESIMO NOVENO: No me consta, deberá ser probado.

TRIGESIMO: Es cierto, no obstante, se aclara que fue previa aprobación de la cuenta de cobro la cual debía reunir unos requisitos.

TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto, por cuanto de acuerdo a la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales, articulo 32 de la ley 80 de 1993, no le asiste este derecho.

TREGESIMO SEGUNDO: Es cierto, por cuanto de acuerdo a la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales, articulo 32 de la ley 80 de 1993, no le asiste este derecho.

TRIGESIMO TERCERO: Es cierto, por cuanto de acuerdo a la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales, articulo 32 de la ley 80 de 1993, le corresponde al contratista asumir estos conceptos.

TRIGESIMO CUARTO: Es cierto, por cuanto de acuerdo a la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales, articulo 32 de la ley 80 de 1993, le corresponde al contratista asumir estos conceptos.

TRIGESIMO QUINTO: No me consta.

TRIGESIMO SEXTO: Es cierto.

TRIGESIMO SEPTIMO: Es cierto.

TRIGESIMO OCTAVO: No me consta.

TRIGESIMO NOVENO: No es cierto. De igual forma se reitera que de acuerdo a la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales, articulo 32 de la ley 80 de 1993, no le asiste estos derechos a la demandante.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

De conformidad con el artículo 194 de la ley 100 de 1993, (Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994), concordante con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las Empresas Sociales del Estado tienen personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y en materia contractual se rige por el derecho privado, quienes discrecionalmente podrán utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación pública, caso en el cual y respecto de estas, el trámite se regirá por lo regulado en la Ley 80 de 1993.

Partiendo de lo anterior, y como se mencionó en el acápite de las pretensiones, “teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los

contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E., tienen su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

> ***Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3*** *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

Igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-154 de 1997** MP Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Sin embargo, en la misma sentencia se menciona que el contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; y se analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral, de la siguiente manera:

> *"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto,* ***para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***
>
> *Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*
>
> *En síntesis,* ***el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios****, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ;* ***a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (Destaca la sala)***

Lo anterior, significa que frente a las prestaciones sociales del demandante, los contratos de prestación de servicios de carácter civil suscritos con el mismo, en el presente caso se le impone, desvirtuar su naturaleza, con la demostración inequívoca de haberse materializado en este caso, los tres (3) elementos que a juicio de los pronunciamientos jurisprudenciales caracterizan una relación laboral, pero de manera **fundamental** cuando se comprueba la **subordinación o dependencia** respecto del empleador, evento en el cual, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del solicitante en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Al Respecto, también el Consejo de Estado **Sección Segunda** en Sentencia 63001233300020140013901 (1771-2015) de fecha 19 de julio de 2017 Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ ha sostenido sobre la presunción contenida en el inciso 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 frente a los contratos estatales que:

> *"Dicha normatividad contempló una presunción iuris tantum, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.*
>
> *Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.*
>
> *De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»*
>
> *Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.*
>
> *Ahora bien, frente al caso que nos convoca es preciso que la denominada contratista, desvirtúe tal presunción, demostrando que en el respectivo contrato existió el elemento denominado subordinación, lo cual dependiendo de cada análisis en concreto y considerando varios factores, probaría la existencia de la relación laboral.*
>
> *Lo anterior, debido a que el contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por el contratista, quien a su vez ejecuta las labores encomendadas con autonomía e independencia, pues en caso contrario, se configura el elemento de la subordinación, propio del contrato laboral, que a su vez tiene implicaciones económicas diversas.*
>
> *Para probar la existencia de este último, se requiere demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo.*

> *Bajo ese entendido y en virtud del principio de causa petendi [1], le correspondería en este caso a la demandante la demostración de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue (artículo 167 del Código General del Proceso), para probar sin lugar a dudas, que una vez vistos en contexto los elementos de acatamiento de órdenes, cumplimiento de turnos y desempeño de funciones inherentes al objeto de la entidad en las mismas condiciones que los empleados de planta, prestación del servicio continua, permanente y habitual y no esporádico u ocasional, es dable colegir indiscutiblemente que se configuró el elemento de la subordinación, pues dicho sea de paso, cualquiera de estos factores visto aislada y desarticuladamente no constituyen per se la dependencia predicada del contrato laboral."*

Así las cosas, la carga de la prueba le corresponde al demandante, quien era un contratista como se refleja en los contratos suscritos entre las partes, así el demandante pretenda demostrar lo contrario, incurriendo en una imprecisión, ya que infundadamente pretende desconocer la existencia de la legalidad de la Ley 80 de 1993 en los contratos administrativos celebrados entre las partes.

Es decir, el Hospital en relación a los contratos referidos, aplicó todas las condiciones y requisitos establecidos por la normatividad, lo que de suyo lo identifica como un contrato perfectamente válido dentro de su modalidad.

En este orden, vale precisar que el contrato de prestación de servicios "per se", no se convierte en contrato laboral por entrañar permanencia, subordinación, ni las sumas canceladas se convierten en salarios, esto debe acreditarse fehacientemente, toda vez que el desarrollo del objeto contratado, por su naturaleza, no puede llevarse a cabo en las circunstancias escogidas por el contratista, sino dentro de las condiciones pactadas y aceptadas por el mismo.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia **C- 713 de 2009** señaló:

> *"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)"*

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

> "*entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación*"

[1] La razón fáctica en la que el demandante apoya sus pretensiones.

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que "*aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral,* ***lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor***." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior y como nos cuestionamos anteriormente, ¿De qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

De igual forma es de resaltar que conforme al artículo 5 de la Ley 87 de 1993 "Por el cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones" se encuentran obligados a cumplir con dicha normatividad todos los organismos y entidades de Las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles, bajo este entendido el sistema MECI resulta de obligatorio cumplimiento a entidades distritales como es el caso del Hospital Tunal ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.

El Magistrado Luis Alfredo Zamora en diferentes pronunciamientos ha indicado que la implementación del sistema MECI es una obligación legal en cabeza de todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público, en la que se incluye entidades como la que represento "entonces mal puede afirmarse que dicha imposición deviene en forma estricta del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, sino que se trata de una regla general que debe cumplir cualquier contratista siempre que la labor contratada así lo requiera. Entender lo contrario sería aceptar que so pretexto de la falta de subordinación propia de los contratos de prestación de servicios, los contratistas pueden actuar al margen de la normatividad vigente.

En este sentido y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

> *"(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:*
>
> *Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades.* ***Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite****. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta.* ***En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales*** *(…)"*

De igual forma, la señora **MARY FLOR MONTERO LONDOÑO** firmó de forma libre, consciente y voluntaria los contratos temporales de prestación de servicios, en el cual se estipulaba: *"El presente contrato, excluye de manera expresa la relación laboral por lo tanto en ningún caso será considerado como contrato de trabajo y en desarrollo de él, el CONTRATISTA no tendrá ninguna relación laboral con El*

CONTRATANTE, por tanto el contratista renuncia a cualquier ejercicio de acción judicial por dicho concepto en contra de le Entidad.", coligiendo que los servicios del demandante fueron contratados **TEMPORALMENTE** para satisfacer las necesidades del servicio que no podían ejecutarse con personal de panta por el desbordamiento en el capital humano y falta de recursos para su sostenimiento.

Ahora bien, la sentencia de constitucionalidad C-171 de 2012, que declaró exequible el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que autorizó a las Empresas Sociales del Estado para desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros. En el caso particular se encuentra que la entidad no podía realizar las actividades con el personal de planta del Hospital porque se requirieron servicios por falta de capital humano.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA TEORÍA DE LA RELACIÓN LABORAL.

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

> *"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."*
>
> *"Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)".*

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber:

> *a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria);*
> *b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y*
> *c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).*

Respecto a la carga probatoria que tiene quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, vale la pena, destacar las orientaciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554:

> *"Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación"*

En el caso en estudio, la parte actora carece de fundamentos tanto facticos como de derecho que puedan llevar al convencimiento al Juez que se desnaturalizó la relación contractual del demandante, no está debidamente acreditada la subordinación que es la prime facie en toda relación de tipo laboral, el Contratista fue vinculado mediante contratos de servicios profesionales, utilizando para su ejecución sus propios medios, de manera independiente y sin subordinación alguna. Tampoco se encuentra demostrado dentro del plenario el cumplimiento de un horario laboral que pueda traducir en la existencia de un contrato de trabajo ya que el Demandante realizaba las actividades descritas en el contrato en cualquier tiempo de manera independiente.

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

> *"3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*

En sentencia C-154-97[2] la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo:

> *"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada."*

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

> *"Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural."*

Ahora bien La jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica. Sobre la

[2] Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas *"son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas"*. Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que "las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica".

RECURSOS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

La Ley 100 de 1993 aclaró la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado, indicando que constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Al tener patrimonio propio están sujetas a las regulaciones presupuestales que les impone la ley. En este sentido el artículo 69 de la ley 179 de 1994 dispone:

> *"La programación de los recursos de las Empresas Sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales".*

El artículo 21 de la Ley 344 de 1996, establece:

> *"ARTÍCULO 21º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 y el inciso segundo del artículo 123 del Decreto 111 de 1996 (artículo 69 de la Ley 179 de 1994), la programación presupuestal de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial se* ***realizará proyectando los recursos que se espera recaudar por concepto del valor de los servicios producidos, a las tarifas que determine el Gobierno Nacional.***

Lo anterior significa que las E.S.E´s subsisten de la venta de sus propios servicios y el cumplimiento de sus obligaciones está basada en la medida que ocurran los eventos de atención.

En este punto es preciso manifestar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR atiende principalmente a usuarios perteneciente en mayor medida a población vulnerable y sin capacidad de pago, a quienes se debe brindar atención medica oportuna y de calidad. Las personas con capacidad de pago **no** acuden a los barrios de las localidades de Ciudad Bolívar, Usme, Tunjuelito y Nazareth, en búsqueda de atención médica y como se comprenderá, los ingresos por la venta de servicios no son suficientes para atender la demanda de los mismos.

Estas condiciones dificultan la posibilidad de integrar a la planta de personal a contratistas que en la mayoría de casos solo son vinculados por periodos específicos de tiempo para ejecutar actividades asistenciales cuando la capacidad funcional desborda esa capacidad de talento humano. Y sin embargo al querer ampliar la planta de personal el presupuesto fijado no alcanza a cubrir las obligaciones nominales que esto genera, por tanto solo puede comprometerse

fiscalmente y suscribe los contratos de prestación de servicios mientras exista esa disponibilidad presupuestal.

A título ilustrativo para la presente vigencia con corte al mes de octubre se puede evidenciar que el presupuesto asociado a los gastos Inherentes a la Nómina es de $65.661 millones, cifra que es insuficiente para dar cubrimiento a la necesidad total de recurso humano para poder cumplir la oferta de servicios de salud para una población potencial de 1.310.442 habitantes del sur de la ciudad.

Para poder asegurar la oferta de servicios de salud la Subred se ve en la necesidad de Disponer de 187.641 millones para contratar personal por orden de prestación de servicios de salud.

Lo anterior quiere decir que la Subred necesita un presupuesto total de $253.302 millones para poder cubrir las necesidades de recurso humano

Por las razones expuestas, mi representada debe ser absuelta de las pretensiones de la demanda por cuanto no existe obligación alguna pendiente por cubrir y mucho menos indemnizaciones que se deban reconocer debido a que siempre actuó dentro de los parámetros y facultades que le otorga la Ley, actuando siempre enmarcada en el principio de la Buena fe que regula las relaciones contractuales.

La legalidad de la Ley 100 de 1993 Articulo 194, 195 Numeral 6 y 197 Articulo 61 y 151 del C.P.L., artículos 253, 254, 255, 265 y 268 del C.P.C. Acuerdo 17 de 1997, Acuerdo 015 del 12 de Agosto de 2009, Artículos 122 y 125 de la Constitución Política.

II. EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

PREVIAS

1. PRESCRIPCIÓN.

Consiste, sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a su favor y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedara cobijado por el fenómeno prescriptivo, en especial aquellas condiciones que se declaren probadas a partir de la fecha en que se presentó la reclamación administrativa, es decir sobre aquellos derechos que tengan más de tres años de causados a la fecha de la reclamación.

Ahora bien, en los eventos en los que se busca declarar la existencia de una relación laboral y consecuente restablecimiento del derecho, el término de prescripción contemplado en el decreto 3135 de 1968, reglamentado por el decreto 1848 de 1969, para los derechos que surgen de la declaratoria de una relación laboral, debe contarse dentro de los 3 años siguientes a la culminación del vínculo contractual respecto del que pretendían que se declarara la existencia del derecho. El Consejo de estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 dijo que "*en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por el interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio".*

En esa misma línea, el alto tribunal orientó que en cada caso concreto se debe establecer si se cumplió o no el término de la solución de continuidad en la relación laboral, que es de 15 días hábiles, para determinar si la prescripción se debe empezar a contar desde la fecha de finalización del último contrato de prestación de servicios, cuando no hay solución de continuidad, o de casa uno de ellos si es que superó dicho término.

Téngase en cuenta que en los contratos suscritos con el actor existieron diferentes vínculos contractuales con objetos diferentes y que además superaron el término de solución de continuidad.

Por lo que el juez de instancia deberá analizar el periodo de cada uno de los contratos diferenciando a su vez el objeto contractual de cada uno.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El demandante está solicitando en esta demanda el reconocimiento de una relación laboral que manifiesta existió con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el 27 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 según la demanda.

Al respecto vale la pena precisar que con la fusión de los hospitales de conformidad con el acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 estos perdieron individualmente su personería jurídica así como la autonomía administrativa y financiera para que fuera un solo órgano el que definiera su estado legal, por tanto perdieron la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Este mismo acuerdo definió el alcance de la fusión así:

> "*Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.*
>
> *Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.*
>
> *Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del período de transición, el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a que haya lugar".*

De esta manera los derechos y obligaciones que no existían antes de la fusión no pudieron ser subrogados.

Del mismo modo el artículo 6 del acuerdo 641 de 2016 señala:

> "*Las fusiones a las que se refiere el presente Acuerdo, se harán con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales y empleados de carrera administrativa, igualmente se respetarán integralmente todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes.*
>
> *En ningún caso, como resultado de la fusión, se suprimirán cargos de carrera administrativa ni empleos de trabajadores oficiales"*

Nótese que el acuerdo hace relación a derechos adquiridos, en el presente asunto no se ventiló ante la administración siquiera la inconformidad respecto al modo de contratación, y al contrario con el silencio del demandante que perduró en el

tiempo, manifestó su conformidad con los pactos contractuales que suscribió libre y voluntariamente.

Recordemos que este acuerdo otorgo 1 año adicional a partir de su vigencia, para poder lograr la fusión efectiva de las entidades que conformaron finalmente la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. tiempo en el cual nunca se evidenció reclamo alguno por parte de **MARY FLOR MONTERO LONDOÑO**.

Así las cosas, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E no es la llamada para atender las pretensiones de la demanda cuando es claro que el vínculo laboral que reclama surgió de contratos de prestación de servicios celebrados con la Subred Sur.

3. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

La excepción previa invocada se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. el cual hace referencia a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, que para el caso concreto se refiere a que no se enumera con precisión y claridad los hechos a los que debe hacerse alusión en esta contestación, teniendo que descifrar todos y cada uno de los hechos que conformaron el respectivo acápite.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. **PAGO.**

Consiste en la certeza de la celebración de contratos de prestación de servicios entre las partes en virtud a los mismos se realizaron los pagos de los honorarios de conformidad con el pacto contractual que ató a las partes.

2. **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.**

Consistente, en que acorde con las normas de la contratación administrativa de prestación de prestación de servicios, la demandante quien libremente optó por esta modalidad de contratación, celebró contratos de prestación de servicios que reiteradamente en estos y en los documentos previos se estableció la inexistencia de la relación laboral.

Así mismo, la demandante como Contratista independiente adquirió pólizas para garantizar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios. Los contratos celebrados entre las partes fueron terminados por vencimiento del término acordado.

Con los mismos documentos que aporta la demandante, así como con la contestación basta apreciar la configuración de la ausencia de subordinación, concluyéndose de la suscripción de las pólizas de garantía, y no exigibles para una relación laboral, el pago de anticipos de los respectivos contratos, no propio de los contratos de trabajo, las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios administrativos, la afectación de rubro presupuestal diferentes al del pago de nómina de los servidores públicos y lo más relevante en los mismos contratos que suscribió el demandante se denomina CONTRATISTA.

3. **AUSENCIA DEL VINCULO DE CARÁCTER LABORAL**

Consiste en que la demandante siempre actuó como Contratista y no trabajador de la entidad demandada, bajo esa calidad ofreció sus servicios y aceptó los términos contractuales.

Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes se firmaron de común acuerdo, dentro del contenido de los mismos se indica claramente que se excluye de manera expresa relación laboral entre las partes. Dichos contratos fueron suscritos en diversas oportunidades en el que para el demandante repito, existió pleno conocimiento de la modalidad de contratación así como del contenido del documento firmado.

La determinación, por la entidad contratante de ciertas tareas en virtud al contrato, no conllevaba subordinación, en cumplimiento al objeto contractual se debían hacer supervisiones a las actividades del contratista debido a que las mismas debían estar sometidas a ciertas pautas esenciales relacionadas con el objeto del contrato lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

Tampoco se evidencia la existencia de un contrato realidad como lo pretende la demandante, más que nadie el mismo sabía que había celebrado contratos para la prestación de servicios personales no laborales, es cierto que el objeto del contrato se ejecutó en las instalaciones de la demandada y por tanto es indudable que se hiciera vigilancia de las actividades del demandante con el fin de lograr el cumplimiento del objeto contractual, sin que por ello este subordinado este vínculo contractual.

4. INEXISTENCIA DE LA APLICACIÒN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD

Consiste en que el demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir la presunción que rodearon la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleva necesariamente que son aquellas que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta, desde la iniciación que mediante contrato de arrendamiento de servicios personales amparados por la Ley 100 de 1993 articulo 195 y contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993, lo que se evidencia es que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiese simulación de ninguna índole. La demandada no dio órdenes al demandante en ningún momento de la relación contractual, en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que el contratista realice actividades fuera del objeto contractual, por ello existió supervisión de los encargos contractuales con el fin de definir el objetivo del contrato, esta supervisión exigía unas pautas mínimas y esenciales para su cumplimiento lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

5. BUENA FE.

Consiste en que la parte demandada actuó apegada a la legalidad de la Ley 80 de 1993 y a las normas de mínimo rigor legal. Hay que tener en cuenta la sujeción de las partes a los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, durante el tiempo de vinculación de las partes, jamás el demandante hizo un reclamo a la entidad demandada, todo ello lleva al firme convencimiento, de que se actuó con la más absoluta buena fe en la relación que tuvo con el demandante, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplieron sin reparo alguno de su contraparte.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Consiste en que no ha nacido obligación alguna de la Entidad porque en realidad las partes pactaron como pago rubros denominados honorarios, dado el tipo de contrato celebrado.

En convencimiento de estar bajo un contrato de prestación de servicios el demandante se afilió al sistema de seguridad social integral como contratista independiente y firmó voluntariamente los contratos indicados. Prueba de que el pago según lo pactado se realizaba a el demandante de manera puntual es precisamente el hecho de que durante las vigencias de los diferentes contratos no existió queja alguna por incumplimientos relacionados con su pago.

Por consiguiente, se desprende que el demandado no debe suma alguna ni reconoce acreencias laborales porque no se causaron, la Entidad actuó de buena fe apegado a la legalidad de la Ley 80 de 1993.

7. PRESUNCIÒN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES

Los contratos de prestación de servicios personales suscritos entre las partes, así como los demás actos administrativos proferidos por la entidad que represento se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

8. COMPENSACIÓN.

Precisamente la demandante prestaba un servicio como contratista con la finalidad de que su actividad fuera compensada con un pago de honorarios por el tiempo corto de los contratos de prestación de servicios que suscribió, leyó y entendió que no le generaban prestaciones sociales.

9. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.

Se establece que la demandada no es responsable de una obligación que persigue el demandante, por lo cual no se vislumbran perjuicios causados en contra del mismo.

10. INNOMINADA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al Artículo 306 del C.P.C.

III. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.
SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.
TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación a la demanda en la Ley 1437 de 2011, en la Ley 80 de 1993, Ley 721 de 2001, decreto 2170 de 2002, Ley 100 de 1993, Ley 50 de 1990; Decreto 2351 de 1965 literal a numeral 15, artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes de la precitada norma.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder para actuar
2. Copia decreto de nombramiento
3. Hoja de vida
4. Expediente contractual

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete a instancia de mí representada interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante en la oportunidad que el Despacho designe para tal fin, según cuestionario que formularé oral o escrito en la audiencia respectiva.

f- ANEXOS:

Acompaño los documentos en el acápite de pruebas.

ANEXOS

Los mencionados en el capítulo de pruebas. folios.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada en la Carrera 24C # 54 -47 sur y en el Correo electrónico notificaciones *notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co*

En la secretaría de su despacho o al correo electrónico *carloshort@hotmail.com*
Cel: 3134652878.

Atentamente,



CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
C.C No. 80.871.298 de Bogotá
T.P No. 210.552 del C.S de la J.
Apoderado parte demandada

Bogotá D.C., junio 28 de 2023

Honorable
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera
Carrera 57 No. 43-91 Complejo Judicial "Aydée Anzola Linares", Piso 6
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (60-1) 555-3939 Ext. 1027

Ciudad

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho	
Expediente:	110013335017-**2022-00428**-00
Demandante:	Nelson Augusto Arias Ávila
Demandados:	Universidad Distrital "Francisco José de Caldas"
Asunto:	Contestación de la demanda

Respetado Señor Juez,

ANDRÉS MAURICIO HURTADO BENITEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS"**, conforme al memorial de poder allegado al momento de descorrer traslado sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente caso, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de Contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda de la referencia. Para tal efecto, procedo en los términos que pasan a verse:

RESPECTO DE LOS HECHOS

El siguiente pronunciamiento de los hechos se hace con base en la información aportada por la División de Recursos Humanos de la entidad y la que reposa en el expediente.

Respecto de los hechos PRIMERO. ES CIERTO**.**

Respecto del hecho SEGUNDO. ES CIERTO.

Respecto del hecho TERCERO. ES CIERTO.

Carrera 45 No. 44 – 21 Torre I Unidad 703
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 475-8809
E-mail: info@rdcabogados.com

Respecto del hecho CUARTO. ES CIERTO.

Respecto del hecho QUINTO. NO ES CIERTO, porque efectivamente se realizó la solicitud, pero desde la solicitud al reconocimiento de sus cesantías definitivas no pasaron los 70 días que establece la ley 1071 de 2006 artículo 5° y lo establecido en la sentencia 73001-23-33-000-2014-00580-01 del Consejo de estado.

Respecto del hecho SEXTO. ES CIERTO.

Respecto del hecho SÉPTIMO. ES CIERTO.

Respecto del hecho OCTAVO. ES CIERTO.

Respecto del hecho NOVENO. ES CIERTO.

Respecto del hecho DÉCIMO. No es cierto, ya universidad distrital respondió el recurso mediante la resolución No. 235 y 236 del 01 de agosto de 2022.

Respecto del hecho UNDÉCIMO. ES CIERTO.

Respecto del hecho DÉCIMO SEGUNDO. ES CIERTO.

Respecto del hecho DÉCIMO TERCERO. ES CIERTO.

Respecto del hecho DÉCIMO CUARTO. ES CIERTO.

Respecto del hecho DÉCIMO QUINTA. ES CIERTO.

Respecto del hecho DÉCIMO SEXTO. ES CIERTO.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Previo a nuestro pronunciamiento, considero apropiado transcribir el petitum de la demanda, así:

1. Que se declare la nulidad del Oficio DRH 2921-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por medio de la cual informó a NELSON AUGUSTO ARIAS ÁVILA el inicio de gestiones administrativas adelantadas encaminadas al reconocimiento y pago de las

Carrera 45 No. 44 – 21 Torre I Unidad 703
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 475-8809
E-mail: info@rdcabogados.com

prestaciones derivadas de su renuncia, agradece comprensión, e informa remisión al área de Vicerrectoría de la proyección de acto administrativo con el reconocimiento de prestaciones adeudadas para lo correspondiente a su competencia.

2. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 036 de fecha 14 de febrero de 2022, notificada por correo electrónico el día 14 de febrero de 2022, proferido por el Vicerrector Administrativo y Financiero de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por medio del cual dicha entidad "reconoce y paga cesantías definitivas a un funcionario de la Universidad Distrital", la cual no reconoció el pago de la sanción moratoria establecidas en los artículos 4o y 5o de la Ley 1071 de 2006.

3. Que se declare que operó el Silencio Administrativo Negativo frente al Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 036 de fecha 14 de febrero de 2022, interpuesto el día 23 de febrero de 2022, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecida en el artículo 5o de la Ley 1071 de 2006.

4. Que se declare la nulidad del Acto Ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la administración respecto del Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 036 de fecha 14 de febrero de 2022, interpuesto el día 23 de febrero de 2022, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecida en el artículo 5o de la Ley 1071 de 2006.

5. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho Ordenar a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS reconocer y pagar a NELSON AUGUSTO ARIAS ÁVILA la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, de conformidad a las previsiones contenidas en la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, hasta que se realice su efectivo pago.

6. Que frente a todas las sumas o condenas se ordene la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajuste IPC para actualizar valores pagados según la sentencia, según lo sea pertinente en cada una.

7. Que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del C.P.A. y de C.A.

8. Se condene en costas procesales a la demandada conforme lo contempla el artículo 188 del C.P.A. de lo C.A.

Como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas-UDFJC- me opongo a la prosperidad de las anteriores pretensiones en relación con mi representada porque se basan en la presencia de un silencio administrativo negativo que es improcedente en el entendido que dicha situación ya fue resuelta por vía administrativa como se podrá ver a continuación y de acuerdo con las pruebas aportadas. De conformidad con esta premisa, los argumentos y las excepciones que las sustentan se proponen en las líneas que siguen,

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN "1":

Carrera 45 No. 44 – 21 Torre I Unidad 703
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 475-8809
E-mail: info@rdcabogados.com

Ante esta pretensión nos encontramos que el Acto Administrativo que pretende sea nulo es un mero acto de tramite o enunciativo producto del ejercicio del derecho de petición y en donde, tal como lo establece la demanda, se *anuncia "el inicio de gestiones administrativas adelantadas encaminadas al reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas de su renuncia*". Dicho oficio no podría ser pasible del medio de control en tanto en su mero Acto enunciativo y su posible cuestionamiento sobre su validez, el cual no se ve desarrollo en el escrito de demanda, sería inocuo frente a los fines del medio de control de Nulidad y Restablecimiento.,

Inclusive, en dicho Acto se manifiesta que "la División de Recursos Humanos remitió proyecto de acto administrativo por el cual se reconocen las prestaciones adeudadas por la UDFJC, gestión que está siendo realizada en estos momentos por dicha Vicerrectoría." En tal sentido se pensaría que el accionante busca el restablecimiento a la situación previa a la aceptación de su renuncia, lo que iría en desmedro de aquel.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "2":

Ante esta pretensión nos encontramos que vía administrativa ya se resolvió lo pertinente para lo cual debemos indicar que mediante Resolución 094 del 24 de marzo de 2023 se decidió que:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** parcialmente el artículo primero de la Resolución 036 de 14 de febrero de 2022 de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, el cual quedará así:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**. Reconocer y pagar al señor **NELSON AUGUSTO ARIAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.453.598 de Bogotá D.C., la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.498.416,00 M/CTE),** por concepto de cesantías definitivas y la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($46.674.520,00 M/CTE)** por concepto de sanción moratoria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera adelantar las gestiones correspondientes para el pago de la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($46.674.520,00 M/CTE)** por concepto de sanción moratoria.

Carrera 45 No. 44 – 21 Torre I Unidad 703
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 475-8809
E-mail: info@rdcabogados.com

ARTÍCULO TERCERO. REVOCAR parcialmente los artículos primero y tercero de la Resolución 167 de 1° de junio de 2022 de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, los cuales quedarán así:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**. Reconocer al señor **NELSON AUGUSTO ARIAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.453.598 de Bogotá, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($22.727.605 M/CTE),** por concepto de prestaciones sociales y la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($632.434 M/CTE)** por concepto de indexación de prestaciones sociales, de conformidad con la parte motiva que antecede".*

> *"**ARTICULO TERCERO**. **Ordenar** pagar al señor **NELSON AUGUSTO ARIAS AVILA,** ya identificado, la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($20.812.791 M/CTE)**, por concepto de prestaciones sociales y concepto de indexación, conforme a la parte motiva que antecede".*

ARTÍCULO CUARTO: **ORDENAR** a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera adelantar las gestiones correspondientes para el pago de la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS**

TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($632.434 M/CTE) por concepto de indexación de prestaciones sociales.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor **NELSON AUGUSTO ARIAS AVILA** dentro de los términos establecidos en el artículo 67° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Por lo que nos encontramos que dicha pretensión ya ha sido resuelta por vía administrativa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "3" y "4":

Debido a que se tratan de pretensiones que se desprenden del recurso de apelación interpuesto y que el mismo ya fue resuelto como se ha manifestado en los anteriores puntos se deben desestimar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5":

Debido a que se trata de una pretensión que ya se reconoció por vía administrativa, tal como se expuso en los reparos a la pretensión segunda, la misma no ha de prosperar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "6":

Si bien es una consecuencia lógica aplicar la indexación, tal como se mencionó, debido a que se trata de una pretensión que ya se reconoció por vía administrativa la misma no ha de prosperar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "7" y "8":

Al ser una consecuencia lógica de las anteriores se deben desestimar igualmente.

Carrera 45 No. 44 – 21 Torre I Unidad 703
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 475-8809
E-mail: info@rdcabogados.com

RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO-ARGUMENTOS DE DEFENSA

Del silencio administrativo alegado por el convocante y la competencia para resolver el recurso de apelación

Vía jurisprudencial, se ha dicho que el silencio administrativo opera como un mecanismo de protección a los particulares, toda vez que las entidades públicas no pueden gozar de tiempos indeterminados para la resolución de recursos interpuestos contra actos administrativos, toda vez que ello implicaría la caída de los particulares en una situación de incertidumbre y paralización, que impediría a su vez el ejercicio pleno del derecho de petición y debido proceso.

Por esto, la legislación contempla el silencio administrativo positivo, el cual supone la estimación o aprobación de lo pedido y, por otro lado, el silencio administrativo negativo, del cual se desprende un acto ficto que presume la negación de lo pedido.

Para el caso del silencio administrativo negativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, refiere:

> *ARTÍCULO 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto,* ***o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda…***

De lo expuesto y, para el caso objeto de estudio, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante ya fue resuelto mediante Resolución 094 del 24 de marzo de 2023 por lo que ya no hay cabida del silencio administrativo alegado por el convocante.

Así mismo es fundamental tener presente que en la Resolución 094 del 24 de marzo de 2023 se resolvió tanto la apelación interpuesta en contra de la resolución 036 del 14 de

Carrera 45 No. 44 – 21 Torre I Unidad 703
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 475-8809
E-mail: info@rdcabogados.com

febrero de 2022 como la apelación interpuesta en contra de la resolución 167 del 1 de junio de 2022.

Del pago de intereses moratorios por pago extemporáneo de cesantías definitivas.

Para empezar, se precisa que la normatividad aplicable al caso objeto de estudio, en cuanto al termino para pago de cesantías, se resume a la Ley 1071 de 2006 *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*

Según lo preceptuado en este cuerpo normativo, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, en caso de estar completa la solicitud.

De lo contrario, la entidad deberá informar al empleado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos o requisitos pendientes.

Ya en cuanto al plazo máximo para pagar, se establece máximo cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que ordena la liquidación correspondiente.

En este punto, cabe aclarar que, mediante Resolución 094 del 24 de marzo de 2023 por vía administrativa se resolvió lo pertinente.

Referente a este tema el convocante Nelson Arias manifestaba no estar de acuerdo con la Resolución 036 de 2022 toda vez que, consideró que desde la expedición de la Resolución de Rectoría 058 de 26 de marzo de 2021, por medio de la cual se le aceptó su renuncia a partir del 5 de abril de 2021, empezó a contar el término de 45 días hábiles para que la Administración procediera a realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, así como la liquidación y pago de las demás prestaciones.

Aseveró el señor Nelson, frente al tema específico de las cesantías, que el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 prevé la sanción por mora por lo que reitera que la Administración vulneró sus derechos al no cancelarle las cesantías dentro del plazo previsto en la mentada norma

.

Carrera 45 No. 44 – 21 Torre I Unidad 703
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 475-8809
E-mail: info@rdcabogados.com

Así mismo, el señor NELSON AUGUSTO ARIAS ÁVILA trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional de la cual resalta "(...) la importancia del pago oportuno y completo de todas las obligaciones salariales dejadas de cancelar al trabajador (...)".

Conforme a lo expuesto, el recurrente solicita se revoque parcialmente la Resolución 036 de 2022 y, en su lugar, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como que se ordene el pago de sus prestaciones sociales.

Expuesto lo anterior se identifica que la Vicerrectoría Administrativa y Financiera expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías de forma extemporánea.

Así las cosas, vemos como se procedió a revocar de manera parcial la Resolución 036 de 14 de febrero de 2022 de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas al señor NELSON AUGUSTO ARIAS ÁVILA, en el sentido de modificar la liquidación incluyendo el valor de la sanción moratoria, la cual se pasó a calcular así:

LIQUIDACION SANCION MORATORIA CESANTIAS DEFINITIVAS

APELLIDOS Y NOMBRES:	**ARIAS AVILA NELSON AUGUSTO**
CEDULA DE CIUDADANÍA:	19.453.598 BOGOTA
CARGO:	PROFESOR ASOCIADO COMPLETO - FAC. CIENCIAS Y EDUCACIÓIN
FECHA DE INGRESO:	**29/08/1995**
FECHA DE RETIRO:	**5/04/2021**

FACTORES PARA BASE DE LIQUIDACION		
CONCEPTO		**BASE DE LIQUIDACION**
SUELDO BASICO	**10.220.710**	**10.220.710**
BASE DE LIQUIDACION		**10.220.710**

FECHA INCIA LA MORA	**26/04/2022**	**10.220.710**
FECHA EFECTIVA DE PAGO CESANTIAS	**12/09/2022**	
DIAS DE MORA CALENDARIO	**137**	137
RECONOCIMIENTO Y PAGO PO MORA DE ACUERDO CON LA LEY 244 DE 1995 ARTICULO 2 Y PARAGRAFO UNICO: UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA RETARDO HASTA QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LA MISMA		$ 340.690
TOTAL A PAGAR SANCION MORATORIA PAGO CESANTIAS DEFINITIVAS		**$ 46.674.530**

Ahora se pondrá de presente el trámite por medio del cual se revocó parcialmente la Resolución 167 del 1 de junio de 2022.

El análisis de esta Resolución y su posterior revocación es relevante en tanto, no fue sólo parte esencial en el proceso de conciliación extrajudicial sino que además, la UDFJC aduce *"reconocer al señor NELSON AUGUSTO ARIAS AVILA, la suma de VEINTIDOS*

Carrera 45 No. 44 – 21 Torre I Unidad 703
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 475-8809
E-mail: info@rdcabogados.com

MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ($22.727.605) M/cte, por concepto de prestaciones sociales, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución".

Frente a la Resolución 167 de 2022 de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, manifestó el señor NELSON AUGUSTO ARIAS ÁVILA que las prestaciones sociales no le fueron canceladas en los plazos estipulados luego de la terminación del vínculo laboral, por lo que afirma que se no se cumplieron los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional. Al respecto, cita la Sentencia SU 995 de 1999 de la Corte Constitucional y solicita que se revoque el citado acto administrativo, y se reconozca y ordene el pago de las prestaciones sociales, así como la sanción por no pago oportuno de estas.

Frente, al plazo para el pago de las demás prestaciones sociales, el artículo 49 del Decreto-ley 1045 de 1978 señaló que las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales deberán ser reconocidas y pagadas dentro de los 90 días siguientes a su retiro.

Ahora bien, para las prestaciones sociales de los demás servidores públicos no existe una norma que establezca expresamente un plazo para que el empleador cancele al trabajador el valor correspondiente a la liquidación definitiva de prestaciones sociales. Sin embargo, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-995 de 1999 precisó la importancia del pago oportuno y completo de todas las obligaciones salariales dejadas de cancelar al trabajador.

Por lo que, para ese momento, habíamos tenido que mediante Resolución 167 de 1° de junio de 2022, la Vicerrectoría Administrativa y Financiera reconoció al señor NELSON AUGUSTO ARIAS ÁVILA la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ($22.727.605) M/CTE, por concepto de prestaciones sociales, cuantía a la cual se le descontó el valor DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($2.547.248) M/CTE., por lo que se ordenó pagar a favor del señor Arias la suma de VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($20.180.357 M/CTE).

Así mismo, mediante Orden de Pago 9904 de 21 de septiembre de 2022 se procedió a realizar el pago de prestaciones sociales correspondientes al periodo del 29/08/1995 al 05/04/2021 a favor del señor Nelson Augusto Arias Ávila, quien desempeñaba el cargo de docente tiempo completo categoría asociado, a quien se le acepta la renuncia a partir del 5 de abril del 2021.

Expuesto lo anterior frente al caso concreto, se trae a colación la Sentencia de 4 de febrero de 2016 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Radicado 1203-14, en la cual se decidió reconocer en favor de un exfuncionario público la indexación del pago de las

Carrera 45 No. 44 – 21 Torre I Unidad 703
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 475-8809
E-mail: info@rdcabogados.com

prestaciones sociales por expedición tardía del acto administrativo de su reconocimiento, al efecto, dicha providencia expone lo siguiente:

> *"(...) De los requisitos determinados en la ley para que la entidad proceda a la liquidación de las prestaciones sociales definitivas para servidores territoriales. La Ley 951 de 2005, en su artículo 1° establece la obligación para que los servidores públicos en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que administren fondos o bienes del Estado presenten al separarse de sus cargos o al finalizar la administración, según el caso, un informe a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones, de los asuntos de su competencia, así como de la gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones. De otra parte, la Ley 190 de junio 6 de 19954, en su artículo 13 regula lo relativo a la declaración de bienes y rentas que deben presentar los servidores públicos al tomar posesión y al desvincularse del servicio. En ese sentido, la norma señala que: "Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro." Igualmente, es deber del servidor público que se desvincula del servicio, realizar la entrega del puesto de trabajo, de los elementos devolutivos o de consumo controlado, documentos, archivos y demás bienes que le hayan sido asignados al momento de tomar posesión del cargo o al inicio de la relación laboral con la entidad Dicho documento se convierte en el instrumento por medio del cual, el funcionario deja constancia de la entrega formal del puesto de trabajo en caso de retiro definitivo de la entidad. Como se observa, existe una serie de requisitos que los servidores públicos al momento de desvincularse del servicio deben cumplir a fin de obtener el respectivo paz y salvo de la entidad y de esa manera, acreditar formalmente la entrega del puesto de trabajo y así, poder llevar a cabo la administración la liquidación de las prestaciones definitivas del servidor público desvinculado.*
>
> *(..)*
>
> *De otra parte, en cuanto al plazo para el pago de las demás prestaciones sociales, no existe norma alguna que establezca de manera precisa el término con que cuenta la administración para proceder a ello, pues, la única disposición que sobre el tema existe es el artículo 49 del Decreto 1045 de 1978, la cual hace referencia a los trabajadores oficiales y señala que " ... Las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales deberán ser reconocidas y pagadas dentro de los 90 días siguientes a su retiro", normativa que no resulta aplicable al caso bajo estudio, al no tener la accionada la calidad de trabajadora oficial.*
>
> *Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T 260 de 1994, señaló la importancia del pago oportuno y completo de todas las prestaciones laborales y sociales de los trabajadores manifestando lo siguiente:*

Carrera 45 No. 44 – 21 Torre I Unidad 703
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 475-8809
E-mail: info@rdcabogados.com

"(...) La respuesta de la Administración al reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, sea porque el acto administrativo llegare a dictarse oficiosamente o porque fuere motivado por solicitud de parte, debe producirse dentro de un límite razonable, de lo contrario ubicaría en condición de indefensión al trabajador y convertiría a la autotutela administrativa en una fuente de abusos... Esta Corte ya ha precisado que el concepto de RAZONABILIDAD debe ser abierto, En otras palabras, la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rige para el caso concreto ..."

En ese sentido, esta Corporación en providencia de fecha 12 de julio de 201212, se pronunció en relación al pago tardío de las prestaciones sociales señalando que " ... como es sabido el reconocimiento y la liquidación de las prestaciones sociales, sea por acto administrativo oficioso o motivado por la solicitud del interesado, debe producirse dentro de un límite razonable ...." Lo antes citado, permite indicar que la entidad debe ser lo más diligente posible con la liquidación y pago de valores que corresponde al finalizar la relación laboral con los servidores, dándose un plazo moderado para tal fin, de manera que, no se ocasione un perjuicio o se afecten derechos fundamentales del trabajador.

Descendiendo al caso subexamine, se observa que entre la fecha de radicación de la solicitud de liquidación de las prestaciones sociales de la actora — 19 de octubre de 2012- y la fecha en que la entidad realizó el pago de las mismas, trascurrió un término de 327 días, desconociendo la administración el deber que le incumbía de liquidar y pagar la correspondiente suma de dinero adeudada a la actora por concepto de prestaciones sociales dentro de un límite razonable".

Expuesto lo anterior, frente al caso concreto se identifica que, el señor Nelson Arias solicitó el 6 de diciembre de 2021 el pago de sus prestaciones sociales y hasta el 1° de junio de 2022, la Vicerrectoría Administrativa y Financiera expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, de modo que se procedió a revocar de manera parcial la Resolución 167 de 2022, en el sentido de modificar la liquidación incluyendo los valores reconocidos debidamente indexados hasta el momento del pago de las mismas, esto es, hasta el 21 de septiembre de 2022.

Para tal efecto, la liquidación quedo así:

Carrera 45 No. 44 – 21 Torre I Unidad 703
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 475-8809
E-mail: info@rdcabogados.com

LIQUIDACIÓN MORATORIO POR PRESTACIONES SOCIALES NELSON AUGUSTO ARIAS AVILA
C.C. 19.453.598 DE BOGOTÁ

FECHA	CONCEPTO	VALOR LIQUIDADO POR PRESTACIONES DEFINITIVAS	IPC INICAL - JUNIO 2022	IPC FINAL - SEPTIEMBRE 2022	GUARISMO (Indice Final DANE / Indice Vigente a la mesada	DIFERENCIA INDEXADA
30/09/2022	PRESTACIONES PAGADAS 2022	22.727.605	119,31	122,63	1,02783	23.360.039
TOTALES		**22.727.605**				**23.360.039**

PRESTACIONES PAGADAS 2022	22.727.605
PRESTACIONES INDEXADAS	**23.360.039**
TOTAL A PAGAR MORATORIA PRESTACIONES	**632.434**

Aunado todo lo anterior, se procedió a revocar de manera parcial las Resoluciones 036 de 14 de febrero de 2022 y 167 de 1° de junio de 2022.

CASO CONCRETO

Para el presente caso, teniendo en cuenta que, **primero**, la parte convocante, a través de su apoderada, el día 30 de junio de 2022 presentó recurso de apelación contra la resolución No. 167 de fecha 01 de junio de 2022 *"Por la cual se reconoce y paga las prestaciones sociales a un funcionario de la Universidad 'Distrital"*; **segundo**, que la Universidad, a través de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, expidió la resolución Nro. 236 por medio de la cual *"Por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 167 del 1 de junio de 2022. ",* decidiendo confirmar la Resolución No. 167 del 1 de junio de 2022*"*, **tercero,** que la UDFJC mediante Resolución 094 del 24 de marzo de 2023 resolvió lo pertinente revocando parcialmente la resolución 036 de 14 febrero de 202 como también revocando parcialmente la resolución 167 del 1 de junio de 2022, podemos considerar que la situación objeto de la Litis ya ha sido resuelta por vía administrativa, donde se reconoce el pago de las prestaciones y la correspondiente sanción moratoria que persigue el actor.

RESPECTO DE LA PETICIÓN

Respetuosamente solicito al despacho se sirva desestimar las pretensiones de la demanda, en particular, por cuanto la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ya reconoció por vía administrativa las peticiones del accionante. Además, solicito se abstenga de emitir condena por las mismas razones ya esbozadas.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas las que reposan en el expediente, además de las documentales que se aportan a continuación:

Carrera 45 No. 44 – 21 Torre I Unidad 703
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 475-8809
E-mail: info@rdcabogados.com

-Resolución 094 del 4 de marzo de 2023.

-Resolución 235 del 27 de julio de 2022.

- Respuesta a la solicitud OJ- 968 Conciliación Extrajudicial Nelson Arias.

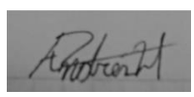
- ASUNTO: 2017-E-R-1257 / Consulta sobre término para cancelar cesantías y prestaciones sociales por retiro definitivo de empleados públicos.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de la Ley 2213 de 2022, la presente contestación junto con sus anexos será remitida a los correos electrónicos anunciado como correo de notificaciones de la parte demandante y demandada en: narav2@gmail.com yeimyrozo96@gmail.com cmangie97@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y el suscrito, podemos ser notificados a través de los siguientes correos electrónicos: info@rdcabogados.com amhurtadob@rdcabogados.com y notificacionjudicial@udistrital.edu.co

De los Honorables Magistrados, cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO HURTADO BENITEZ
C.C. No 1.110.591.665 de Ibagué
T.P. No. 379.521 del C.S. de la Jud.
amhurtadob@rdcabogados.com

Carrera 45 No. 44 – 21 Torre I Unidad 703
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia
Celular 321 703-5063
Teléfono: (57-1) 475-8809
E-mail: info@rdcabogados.com

RAD_S

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA PATRICIA PIÑEROS BUITRAGO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	11001333501720220043500

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgado por la Dra**. CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.110.453.991 apoderada general de conformidad con la escritura pública respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

> *"(…) Artículo 3.* ***Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica,* ***cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta****, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el*

Gobierno Nacional ***suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil****, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ***atenderá las prestaciones*** *sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*[1]
(Negrillas fuera del texto original)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el

[1] Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –**EL FONDO**-, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

> *"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*
>
> *1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*
>
> *2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*
>
> *3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*
>
> ***4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;***
>
> *5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;*
>
> *6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;*
>
> *7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y*
>
> *8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."*[2] (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es

[2] Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARACIONES

PRIMERA: Me ***OPONGO*** como quiera que los actos demandados se encuentran debidamente ajustados al ordenamiento jurídico, no existiendo causal suficiente para quebrar la presunción de legalidad que sobre los mismos reposan, siendo inviable la declaratoria de nulidad de los mismos.

SEGUNDA: Me ***OPONGO*** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de la anterior, al no prosperar la pretensión que antecede, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

CONEDENAS

PRIMERA: Me ***OPONGO*** como quiera que los actos demandados se encuentran debidamente ajustados al ordenamiento jurídico, no existiendo causal suficiente para quebrar la presunción de legalidad que sobre los mismos reposan, siendo inviable la declaratoria de nulidad de los mismos.

SEGUNDA: Me ***OPONGO*** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de la anterior, al no prosperar la pretensión que antecede, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

TERCERA: Me ***OPONGO*** pues tal y como se ha venido indicando respecto de las demás pretensiones de condena, su prosperidad se encuentra condicionada a las pretensiones declarativas, las cuales como se ha indicado, están llamadas a ser desechadas por carecer del fundamento jurídico suficiente para desvirtuar la legalidad del acto acusado.

CUARTA: Me ***OPONGO*** debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de las pretensiones declarativas, de tal suerte que, al desecharse por improcedentes, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

QUINTA: Me ***OPONGO*** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

SÉPTIMA Y OTROS: Me ***OPONGO*** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de las pretensiones declarativas, de tal suerte que, al desecharse por improcedentes, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte, debido a que NO existe fundamento fáctico

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso ni el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

FRENTE A LOS HECHOS, es pertinente indicar que únicamente se tienen como ciertos aquellos referidos a la expedición de las resoluciones objeto de controversia, en los demás aspectos informo que no me consta, me tengo a lo proado en el proceso, no obstante, debe decirse que ha de tenerse en cuenta si la vinculación del demandante en tales oportunidades fue a través de OPS.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- ***LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD***

El acto administrativo acusado, se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre vicio de nulidad alguna, toda vez que el acto administrativo acusado de ninguna manera ha perdido su presunción de legalidad, ya que la demanda carece de fundamento jurídico que la sustente.

- ***DEMANDANTE NO ES BENEFICIARIA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE SE ALEGAN***

Contrario a lo que indica el profesional del derecho con el escrito de demanda, del material probatorio que se allega, se encuentra plenamente acreditado que la demandante se vinculó como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, de tal suerte que para el caso concreto, su régimen pensional corresponde al de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Tal criterio fue efectivamente reiterado en Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del veinticinco (25) de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda.

Lo anterior si además se considera que, dicha Corporación además ha considerado a través de su jurisprudencia que:

> *"Por otra parte, si bien es cierto, que el 20 de marzo de 2013, esta Sala, reconoció a la actora el valor de las prestaciones que correspondían a las labores desarrolladas durante los años 2000 al 2002, al declarar la primacía de la realidad sobre la formalidad por los contratos de prestación de servicio que en tal periodo celebró, no es menos; que la sentencia que decide en tales términos respecto de los contratistas de servicios del Estado, no otorga la condición de servidor público, puesto que el ingreso al servicio oficial es una actividad reglada y solemne, ni reconoce salarios ni prestaciones sociales, y porque además lo reconocido se hizo a título de indemnización.*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Además, es pertinente precisar que el fallo también señaló que el tiempo laborado se computaría para efectos pensionales, decisión que debe entenderse exclusivamente para el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio alrededor del régimen pensional que le resulte aplicable a la demandante, mas no, para asumir que por ese hecho se declaró la existencia de una relación laboral de naturaleza legal y reglamentaria, que constituye el referente funcional de la actividad docente.

De este modo, una cosa es que el tiempo laborado por prestación de servicios sea tenido en cuenta para efectos pensionales, como quiera que constituye un deber del contratista realizar aportes al sistema de seguridad social, y otra, la condición de empleado público que se obtiene de manera exclusiva con el acto de nombramiento y posterior posesión; a partir de lo cual, pudo constatar la Sala que al momento de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, esto es el 27 de junio de 2003, la demandante no tenía vínculo vigente como docente, y por ende no podía regirse por la norma anterior, tal como recientemente fue concluido por esta Sala"[3]*.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior supone para el caso concreto que, la accionante dada su vinculación legal y reglamentaria sólo en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional aplicable resulta ser el contenido en la Ley 100 de 1993, y no el régimen que se alega a través del medio de control.

Por lo anterior la argumentación que esgrime la parte demandante como concepto de violación que se enrostra al acto demandado, carece de fundamento suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad inherente al mismo, de suerte que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a ser desechadas por parte del Despacho

- ***FACTORES SALARIALES QUE INTEGRAN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 2019 PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO (ARGUMENTO SUBSIDIARIO)***

Mediante Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-19 del veinticinco (25) de abril de 2019, proferida dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17), de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉS, dispuso que:

"De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la ***fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial*** *de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

a. ***En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pen-***

[3] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Expediente Rad. 20001-23-33-000-2013-00222-01(1668-15), Sentencia del 11 de mayo de 2017.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. ***Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones".***

Para el caso concreto debe precisarse que, de conformidad con la fecha de vinculación de la parte demandante, los factores a tener en cuenta al momento de determinar el Ingreso Base de Liquidación, son los contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

Ello siempre que, respecto de los mismos, se hubiesen hecho los respectivos aportes, tal y como se indicó por parte de la máxima corporación de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En suma, debe recordarse que los efectos de la sentencia de unificación son **RETROSPECTIVOS,** tal y como se plasmó:

> *"En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables".*

Con todo lo anterior que plenamente soportado que la excepción está llamada a prosperar, y en tal sentido deben desecharse las pretensiones del Medio de Control por improcedentes.

- ***IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS***

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *[…] 8.* ***Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación****. […]"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.
El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

> *"En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*
>
> *En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada"*[4].

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

- ***EXCEPCIÓN GENÉRICA***

[4] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 del 6 de abril de 2017.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

4. PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte, y en consecuencia solicito al Despacho se sirva:

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con la amplia argumentación expuesta a lo largo del escrito de contestación.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946 y Ley 244 de 1995.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

7. ANEXOS

Memorial Poder de Sustitución conferido a mi favor, junto con la representación Legal del Apoderado General.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_lguerra@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Atentamente;

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ
C.C. 1.012.433.345
T.P 309.444 de C. S. J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG- Vicepresidencia Jurídica

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARTHA PATRICIA PIÑEROS BUITRAGO**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**
EXPEDIENTE:	**2022-00435-00**

CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I
A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

DECLARATIVAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso, el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora. Además, téngase en cuenta que, si bien el acto administrativo fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de una delegación legal que no implica que se le haya transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, en esa medida, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen. La única obligación que tiene la Secretaría de Educación es la elaboración del acto administrativo que en ultimas es aprobado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, entidad que fue quien reconoció la prestación pensional de la demandante.
2. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que se restablezca el derecho por la nulidad de un acto proferido por el MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREGAM respecto de una reliquidación pensional, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.

CONDENAS

1. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que se restablezca el

derecho por la nulidad de un acto proferido por el MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREGAM entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso, el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora. Además, en la medida que va dirigida a otra entidad que esta llamada en juicio, la entidad que represento no se encuentra legitimada materialmente por pasiva conforme a los argumentos que se expondrán en otro aparte de este escrito.
3. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que se restablezca el derecho por la nulidad de un acto proferido por el MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREGAM respecto de una reliquidación pensional, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
4. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que se restablezca el derecho por la nulidad de un acto proferido por el MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREGAM respecto de una reliquidación pensional, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
5. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que se restablezca el derecho por la nulidad de un acto proferido por el MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREGAM respecto de una reliquidación pensional, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
6. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que se restablezca el derecho por la nulidad de un acto proferido por el MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREGAM respecto de una reliquidación pensional, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
7. Me opongo, teniendo en cuenta que el acto mencionado en este aparte porque no siendo procedente la declaratoria de nulidad no es dable que se acceda a lo solicitado por la parte actora.

II
A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

AL PRIMERO. - Es una afirmación cierta de acuerdo con los medios de prueba documentales aportados al proceso.
AL SEGUNDO. - No le consta la entidad que represento tal y como se propone. Y teniendo en cuenta que se hace referencia a un reporte de semanas de una administradora de pensiones ajena a la entidad que represento, la parte actora deberá demostrar su dicho.
AL TERCERO. – No le consta a mi representada lo afirmado por la parte acora, habida consideración a que los períodos en interinidad no constituyen vínculos laborales con la administración, pues la interinidad se dio bajo la modalidad de OPS
AL CUARTO. – Es una afirmación cierta acorde con los medios de prueba aportados al proceso

AL QUINTO. - Es una afirmación cierta acorde con los medios de prueba aportados al proceso
AL SEXTO. - No es un hecho sino una referencia jurisprudencial que efectúa el apoderado de la parte demandante.
AL SÉPTIMO. - No es un hecho sino una referencia sobre las condiciones particulares que efectúa el apoderado de la parte demandante respecto de su representado.
AL OCTAVO. - No es un hecho sino una referencia sobre las condiciones particulares que efectúa el apoderado de la parte demandante respecto de su representado.

III
RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

> *"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*
>
> *El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar las recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."*

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

> ***Artículo 2º.-*** *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*
>
> *(…)*
>
> *5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*
>
> ***Artículo 3°.-*** *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*
>
> *Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia*

mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

DE LA PRESTACIÓN PENSIONAL SOLICITADA

Se debe señalar que las peticiones de la presente demanda no deben prosperar, ya que al expedirse los actos administrativos demandados, mi representada no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad de los mencionados actos, ni mucho menos a un restablecimiento del derecho, como equivocadamente lo pretende la parte demandante, advirtiendo al Despacho que mediante la Resolución por medio de la cual la entidad resolvió el reconocimiento de la prestación pensional lo hizo aplicando la norma vigente para el caso en concreto estando ajustada a derecho.

Téngase en cuenta que la Ley 812 de 2003 fue reglamentada por los Decreto 2341 de 2003 y 3752 de 2003, normas que establecen claramente la base de cotización de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que plasman que no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente

El Art 15 de la Ley 91 de 1989, prevé las reglas para proceder al reconocimiento de las pensiones en este caso de los docentes y la normatividad aplicable, de la siguiente manera:

Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2.- Pensiones:

(…)

A. *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

Téngase en cuenta, que el Parágrafo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, previo lo siguiente respecto a las prestaciones pensional es de los docentes:

> ***Parágrafo transitorio 1º.*** *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

El Art 81 de la Ley 812 de 2003 fue reglamentada por los Decreto 2341 de 2003 y 3752 de 2003, plasma lo siguiente respecto a estas prestaciones pensionales:

> ***Artículo 81.*** *Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*
> *Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

Al respecto también vale la pena traer a colación la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Radicación 2004-00220-01(4582-04) y 2005-00234-00(9906-05) ACUMULADOS, se concluyó lo siguiente:

> *REGIMEN PENSIONAL DE DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Lo determina la fecha de vinculación La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; Este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición). ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años. En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general.*

De los hechos de la demanda, se establece que los factores dentro del periodo que pretende la demandante se reconozcan como parte de la base para reliquidar la pensión otorgada con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios no es procedente y carece de fundamentos facticos y legales.

Adicional a lo anterior, se debe traer a colación el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia **SU-230 de 2015,** por medio de la cual, se establecieron los lineamientos de interpretación del artículo 36 de la Ley

100 de 1993. Se expresa en esta providencia que el régimen de transición cobijó los elementos de edad, monto pensional o tasa de reemplazo y tiempo o semanas de cotización, sin embargo, en cuanto al Ingreso Base de Cotización, expresamente dispuso que debe ser aplicado el contemplado en la Ley 100 de 1993 artículo 21.

FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA EN RELACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Al respecto es necesario señalar que con ocasión de la expedición de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se indicó en su artículo 15, lo siguiente:

> *"Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
> *1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
> *[…]*
> *3.- Cesantías:*
> *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

> A su vez, el Decreto 2563 de 1990, por el cual se determinan las responsabilidades de pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado y se dictan otras disposiciones, estableció en sus artículos 10 y 26:

> *"**Artículo 10°.-** La deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las cesantías del personal docente nacionalizado, no causadas a 29 de diciembre de 1989, se liquidará teniendo en cuenta el régimen prestacional vigente en cada entidad territorial. En cada caso deberán deducirse los valores pagados por liquidaciones parciales de cesantías y realizarse los ajustes que resulten del estimativo actuarial sobre los efectos de su futura valorización por la retroactividad aplicable al tiempo servido hasta esa fecha.*
> *Las responsabilidades de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por este concepto serán, a prorrata del tiempo servido por el docente, las mismas señaladas en el Capítulo II para las prestaciones causadas, teniendo en cuenta que la valorización futura por efecto de la retroactividad es de cargo de la entidad responsable del período valorizado.".*
> ***"Artículo 26°.-** Si una vez realizado el corte de cuentas con las entidades territoriales y sus cajas de previsión seccional o las entidades que hagan sus veces, el Fondo Nacional de Ahorro y la Caja Nacional de Previsión Social, se presentare déficit entre el monto estimado de las deudas a 29 de diciembre de 1989 y su costo efectivo de liquidación, este faltante será cubierto por la Nación.".*

Además, téngase en cuenta lo previsto en el Art 53 de la Ley 962 de 2005 "*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos",* al respecto:

> ***ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto*

administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Así las cosas, teniendo en citado Fondo (según el artículo 4º de la referida ley) la función de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados ninguna obligación podrá recaer en cuanto a este tema en cabeza de la Secretaria de Educación del Distrito.

DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva en el caso que nos ocupa, no sólo porque la que está llamada a responder respecto al eventual reconocimiento de la prestación pensional de la demandante seria el Fondo de Prestación Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y la entidad territorial solo estaría obligada de acuerdo con la Ley anti tramites a la elaboración y remisión del acto administrativo que en conto caso debe aprobarse por el Fonpremag quien es en ultimas que hace el análisis de la norma para conceder la prestación pensional.

Además, como se dejó plasmado en líneas anteriores, la actora no le asiste derecho a lo pretendido teniendo en cuenta que mediante la Resolución por medio de la cual la entidad resolvió el reconocimiento de la prestación pensional lo hizo aplicando la norma vigente para el caso en concreto estando ajustada a derecho.

III
EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. **EXCEPCIONES PREVIAS.-**

FALTADE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- ***Ley 33 de 1985.*** *Art.1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*

- ***Ley 91 de 1989.*** *Art.2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…*

- ***Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de'1969.*** *El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al'75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*

- ***Decreto 2831 de 2005.*** *La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

  Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar v remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos v con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme."

EXCEPCIONES DE FONDO.-

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV
PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda y los antecedentes administrativos que se pueden consultar en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1BXiTws1B9NNRLBPkizy50XqTtCH2Cq6L?usp=sharing

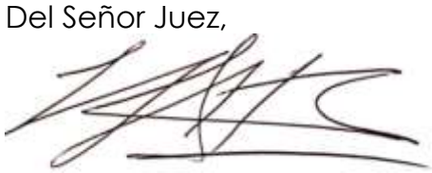
V
NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Del Señor Juez,



CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA
C.C. No. 79.954.623 de Bogotá
T.P. No. 141.955 del C.S.J.

OTORGAMIENTO DE PODER_ EXP.2022-00435_ DEMANDANTE:51845581 PIÑEROS BUITRAGO MARTHA PATRICIA (1)

JENNIFER ANDREA BERMUDEZ DUSSAN <jbermudez@educacionbogota.gov.co>

Lun 29/05/2023 11:21

Para: carlos jose herrera castaneda <chepelin@hotmail.fr>

Señor Juez
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. **Acción:**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Proceso: 2022-00435
ID: 743521
Demandante: 51845581 PIÑEROS BUITRAGO MARTHA PATRICIA (1)
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

JENNIFER BERMÚDEZ DUSSÁN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.197.620, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, nombrada según Resolución No. 1679 del 24 de mayo de 2023 y posesionada mediante Acta No. 506 del 24 de mayo de 2023 y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. y se efectúan unas delegaciones",* y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No.141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD HERRERA & JIMÉNEZ CONSULTORES LEGALES S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.997.204-9, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato, quien tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados el siguiente buzón de correo electrónico chepelin@hotmail.fr.

Atentamente, Acepto,

JENNIFER BERMÚDEZ DUSSÁN
C.C. No. 52.197.620

CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA
C.C. No. 79.954.623
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

Por favor evita imprimir, a menos que sea estrictamente necesario, al preferir el uso de documentos digitales se ahorra agua, energía y recursos forestales. La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Educación del Distrito, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error,

por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Educación del Distrito no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. www.educacionbogota.edu.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN
Secretaría de Educación

RESOLUCIÓN Nº 1679 **24 MAY 2023**

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 1 del Decreto 101 de 2004, Decreto 001 de 01 enero de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que en razón a la aceptación de renuncia del Servidor Público **JULIÁN FABRIZZIO HUÉRFANO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **86.046.382,** a partir del 17 de mayo de 2023, aceptada mediante resolución No. 1577 del 16 de mayo de 2023, el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que la vacancia del cargo denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se ocasionó por renuncia irrevocable debidamente aceptada, y en consecuencia es viable la provisión del cargo.

Que con base en la normatividad vigente, la Secretaría de Educación del Distrito, solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar a la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº **52.197.620**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que en el sitio de Transparencia y Acceso a Información Pública "Publicación Hojas de Vida" de la página web del DASCD, se publicó el once (11) de mayo de 2023 y hasta por el término de cinco (5) días hábiles, la hoja de vida de la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, sin que se recibieran observaciones de la ciudadanía al respecto.

Que la Jefe de la Oficina de Personal mediante certificación expedida del diecisiete (17) de mayo de 2023, manifiesta que la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº **52.197.620**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0225 del 4 de febrero de 2020[1].

[1] Modificada por la Resolución No. 2256 del 1 de agosto de 2022.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 1679 24 MAY 2023

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN"

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento de la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº **52.197.620**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº **52.197.620**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 MAY 2023

EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Aprobaciones a través de correo institucional:

Nombre	Cargo	Labor
Angela María González Lozada	Contratista Despacho	Revisó
Alvaro Monsalve Veloza	Contratista Despacho Área jurídica	Revisó y Aprobó
Julián Fabrizzio Huérfano Ardila	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	Revisó y Aprobó
Julián Fabrizzio Huérfano Ardila	Subsecretario de Gestión Institucional	Revisó y Aprobó
Edder Harvey Rodríguez Laiton	Director de Talento Humano	Revisó y Aprobó
María Teresa Méndez Granados	Jefe de Oficina de Personal	Revisó y Aprobó
Angela Huertas Huertas	Profesional Contratista	Proyectó y Elaboró

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ACTA DE POSESIÓN Nº 506

En Bogotá, Distrito Capital, el 24 de mayo de 2023, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, la servidora pública **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.197.620,** para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación del Distrito, otorgado mediante nombramiento ordinario con Resolución Nº 1679 del 24 de mayo de 2023, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito.

Fecha de efectividad: **24 de mayo de 2023**

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 17 de mayo de 2023, la servidora pública **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.197.620,** cumple con lo establecido en la Resolución N° 0225 del 4 de febrero de 2020[1] y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto Nº 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto Nº 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.

EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN

JENNIFER BERMÚDEZ DUSSÁN
Firmado digitalmente por JENNIFER BERMÚDEZ DUSSÁN
Fecha: 2023.05.24 14:31:49 -05'00'

C.C. Nº: 52.197.620 expedida en Bogotá

Dirección: Av. Calle 63 No. 37-07, apartamento 301

Teléfono: 3112213082

Correo personal: jennifer.bermudez.dussan@gmail.com

Revisó y Aprobó: Edder Harvey Rodríguez Laiton - Director de Talento Humano
Revisó y Aprobó: María Teresa Méndez Granados - Jefe Oficina de Personal
Proyectó y Elaboró Angela Huertas Huertas - Profesional Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificado por la ley 2094 de 2021 y de las Leyes 190 de 1995 y 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.educaciónbogota.gov.co

[1] Modificada por la Resolución No. 2256 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **52.197.620**

BERMUDEZ DUSSAN

APELLIDOS

JENNIFER ANDREA

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-AGO-1974**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

28-ABR-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-1500100-00917447-F-0052197620-20170704 **0056**119929A 1 9910057873

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *ídem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar una conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7°.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varías entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9°.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaria Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

a) La admisión de acciones de tutela.
b) La admisión de acciones de repetición.
c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico *notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co*

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 21°.-Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL".

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varías entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Dado en Bogotá, D.C., a los

24 MAR 2021

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Señores:
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2023-00117-00

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA (Sustitución Pensional)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien funge en este proceso en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, de conformidad con el poder general amplio y suficiente que me fue otorgado por esta, mediante escritura pública número 172 del 17 de enero de 2023, de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., por la cual se modificó el numeral primero de la escritura pública número 602 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Setenta y Tres del círculo notarial de Bogotá D.C., con el fin de señalar que la suscrita tendrá a su cargo de manera adicional representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos: "(…) **PRIMERO.** Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama Judicial y Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional en la Rama Judicial facultad ésta que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial (…)"; me dirijo respetuosamente a usted con el fin de presentar escrito de contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, por las razones que se exponen en las excepciones, en los hechos, razones y fundamentos de la defensa. No obstante, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1º. Me opongo a la declaratoria de la nulidad de total de la Resolución RDP 022882 del 02 de septiembre de 2021 mediante la cual la UGPP reconoce provisionalmente a la señora MARTHA INES SILVA CORTES el 50% de la pensión de sobrevivientes que en vida disfrutó el señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2º. Me opongo a la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021 mediante la cual la UGPP reconoce definitivamente a la señora MARTHA INES SILVA CORTES el 50% de la pensión de sobrevivientes que en vida disfrutó el señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3º. Me opongo a la declaratoria de la nulidad total de la Resolución RDP 031896 del 9 de diciembre de 2022 mediante la cual la UGPP niega a la señora FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO la sustitución pensional como cónyuge del señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4º. Me opongo a la declaratoria de la nulidad total del auto ADP 000795 del 6 de marzo de 2023 mediante la cual la UGPP niega a la señora FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO la sustitución pensional.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5º. Me opongo a la declaratoria a que, a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que la demandante tiene derecho a que la UGPP, le sustituya la pensión que en vida disfrutó el señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA, en un porcentaje del 50% y su porcentaje se acreciente cuando el menor pierda su derecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6º. Me opongo a la condena a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP, le reconozca y pague a la demandante 14 mesadas al año y proporcional por día desde la muerte del causante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7º. Me opongo a la condena a la UGPP a pagar a favor de la actora, las mesadas pensionales causadas, desde la efectividad hasta el mes en que se incluya en nómina en virtud de algún fallo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 8º. Me opongo a la condena a la UGPP a reconocer y pagar a la demandante reajustes anuales y periódicos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 9º. Me opongo a la condena a la UGPP a pagar a la demandante algún valor correspondiente a indexación o ajustes de valor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 10º. Me opongo a la condena a la UGPP a dar cumplimiento de fallo alguno dentro de los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 192 del C. P. A. C. A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 11º. Me opongo a la condena a la UGPP al pago de intereses moratorios en las condiciones previstas en el inciso tercero del artículo 192 del C. P. A.C. A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 12º. Me opongo a la condena a la UGPP al pago de agencias en derecho y costas procesales a la demandada, toda vez que la entidad que represento ha obrado conforme a derecho y bajo la presunción de la buena fe, situación que impide la condena en costas procesales.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, pues se puede corroborar de los documentos allegados al expediente.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, pues se puede corroborar de los documentos allegados al expediente.

AL HECHO TERCERO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO CUARTO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO QUINTO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO SEXTO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO NOVENO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO UNDÉCIMO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO DUODÉCIMO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO DÉCIMOTERCERO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO DÉCIMOCUARTO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO DÉCIMOQUINTO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO DÉCIMOSEXTO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO DÉCIMOSEPTIMO No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO DÉCIMOCTAVO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO DÉCIMONOVENO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

VÍGESIMO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO VÍGESIMO PRIMERO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO VÍGESIMO SEGUNDO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO VÍGESIMO TERCERO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO VÍGESIMO CUARTO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO VÍGESIMO QUINTO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO VÍGESIMO SEXTO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO VÍGESIMO SÉPTIMO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO VÍGESIMO OCTAVO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO VÍGESIMO NOVENO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO TRIGESIMO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO TRIGESIMO SÉPTIMO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO CUADRAGESIMO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Es cierto, pues se puede corroborar de los documentos allegados al expediente.

AL HECHO CUADRAGESIMO TERCERO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO CUADRAGESIMO CUARTO: Es cierto, pues se puede corroborar de los documentos allegados al expediente.

AL HECHO CUADRAGESIMO QUINTO: Es cierto, pues se puede corroborar de los documentos allegados al expediente.

AL HECHO CUADRAGESIMO SEXTO: Es cierto, pues se puede corroborar de los documentos allegados al expediente.

AL HECHO CUADRAGESIMO SEPTIMO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO CUADRAGESIMO OCTAVO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO CUADRAGESIMO NOVENO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

1. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULUACIÓN DE PRETENSIONES** (Se propone como excepción previa y de fondo).

La presente excepción previa está encaminada a prosperar conforme lo expuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., toda vez que como se evidencia en el libelo introductor de la demanda, el abogado de la parte actora en el acápite "pretensiones" no se encuentran expresadas con precisión y claridad y no se realiza una diferenciación entre pretensiones declarativas y condenatorias.

Así las cosas, señor Juez solicito que se declare probada la presente excepción de ineptitud de la demanda que se encuentra regulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por las razones expuestas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACULUACIÓN DE PRETENSIONES** (Se propone como excepción previa y de fondo).

La presente excepción previa está encaminada a prosperar conforme lo expuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., toda vez que como se evidencia en el libelo introductor de la demanda, la abogada de la parte actora en el acápite "pretensiones" no se encuentran expresadas con precisión y claridad y no se realiza una diferenciación entre pretensiones declarativas y condenatorias.

Así las cosas, señor Juez solicito que se declare probada la presente excepción de ineptitud de la demanda que se encuentra regulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por las razones expuestas.

2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – LA DEMANDANTE NO DEMUESTRA SU CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RECLAMADA.**

Señor Juez solicito respetuosamente se tenga como probada la siguiente excepción en consideración a que la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO en su calidad de excónyuge del señor JOSE SAUL GALEANO GARCIA (Q.E.P.D.) de conformidad a la normatividad aplicable al caso en particular no hace parte de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que pretende se le reconozca.

La señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO en su calidad de excónyuge del señor JOSE SAUL GALEANO GARCIA (Q.E.P.D.) de conformidad a la normatividad aplicable al caso en particular no hace parte de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que pretende se le reconozca, toda vez que en el expediente administrativo se encontró que con ocasión del fallecimiento del causante ocurrido el 18 de junio de 2021, se presentó la demandante a reclamar la pensión de sobrevivientes.

Obra como antecedente administrativo que mediante la Resolución No. 8469 del 29 de julio de 1996 CAJANAL EICE hoy liquidada reconoció una pensión a favor del causante en una cuantía de $468,460.87, efectiva a partir del 8 de marzo de 1995 y mediante Resolución No. 3581 del 16 de febrero de 2004, se reliquidó la pensión por retiro definitivo del servicio oficial, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de $1.799.573.51 M/Cte., efectiva a partir del 8 de noviembre de 2002.

Se encuentra en el expediente que mediante la resolución No. RDP 022882 del 2 de septiembre de 2021 se reconoce provisionalmente una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del precitado causante a partir de 19 de junio de 2021, día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución a favor de la señora MARTHA INES SILVA CORTES en calidad de Cónyuge o Compañera en 50% y el 50% restante a favor de JOHN SEBASTIAN GALEANO SILVA en calidad de Hijo Menor de Edad. Situación resuelta de esta manera y definitivamente mediante la Resolución No. RDP 029323 del 29 de octubre de 2021.

Con lo anterior tenemos que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

> *ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:*
>
> *Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
>
> *b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*
>
> *Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*
>
> *En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (…)"*

La demandante allegó al expediente pensional declaración juramentada en la que manifiesta que la interesada convivió con el causante desde el 7 de enero de 1986 fecha de matrimonio al deceso del

causante el 18 de junio de 2021, sin embargo en el expediente administrativo obra documentación que indica que la señora MARTHA INES SILVA CORTES, acreditó la calidad de compañera permanente del Causante, demostrando su derecho a la prestación económica y por ello tiene derecho al reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes, como se efectuó en la Resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021.

Con ello se tiene que el artículo 4 de la ley 1204 de 2008, establece:

> *"Artículo 4. Publicación y requerimiento. En el acto jurídico que decrete la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.*
>
> *De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días. (...)."*

Así las cosas, se encontró que el derecho a la sustitución pensional ya fue definido por cuanto la señora MARTHA INES SILVA CORTES se acercó en el término establecido por la Ley a reclamar el derecho pretendido y ya se le negó la petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes razón por la cual y teniendo en cuenta que esta Entidad que es de carácter eminentemente administrativa, que no tenía facultades para evaluar las pruebas allegadas al expediente administrativo.

Por eso en acto administrativo deprecado se ordenará que hasta tanto la justicia ordinaria no dirima dicho conflicto esta entidad no procederá a cambiar la decisión tomada, toda vez que como se expuso el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora MARTHA INES SILVA CORTES ya se encuentra en firme y como hasta ahora se presenta la controversia debe ser la Justicia ordinaria quien dirima el conflicto presentado.

De conformidad con lo anterior y comoquiera que no fue posible establecer la convivencia existente entre la solicitante y el causante, tampoco fue procedente acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada y se ordenará la suspensión de nómina de la señora MARTHA SILVA CORTES hasta tanto la justicia ordinaria decida el conflicto presentado.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. LA DEMANDANTE NO OSTENTA LA CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Al revisar los documentos obrantes en el plenario, se encuentra que no existen pruebas idóneas, pertinentes e inequívocas, que valoradas en conjunto y de manera individual demuestren más allá de toda duda razonable que la demandante convivió con el fallecido en los últimos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Pues dentro de las resoluciones que estudiaron el reconocimiento pensional solicitado, quedó consignado que se dieron varias solicitudes de reconocimiento pensional por las cuales se aportaron varias declaraciones juramentadas de convivencia.

No se puede olvidar, que la carga de la prueba en este caso recae en cabeza de la demandante, esto, porque es la parte demandante quien está en mejor posición de demostrar los hechos

relevantes que sustenten los derechos pretendidos, por tal razón, a falta de pruebas deben negarse el reconocimiento de la prestación.

En ese orden de ideas, la demandante**,** no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para ser merecedora de una pensión de sobrevivientes en ocasión del fallecimiento del causante**.** Aunado a lo anterior, los documentos aportados con la demanda no permiten inferir de manera inequívoca que la demandante convivió con el causante al momento del fallecimiento.

4. DEBER DE DEMOSTRAR LA CONVIVENCIA EN LOS CINCO AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO – NO SE LOGRÓ PROBAR LA CONVIVENCIA POR LA DEMANDANTE

Se debe dar aplicación a lo establecido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018, radicado 45779, en donde se manifestó lo siguiente:

> *En tratándose del cónyuge, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte recabó este criterio, así:*
>
> *"Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de cónyuge."*

Conforme con la jurisprudencia precitada, es necesario que la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, en su calidad de demandante pruebe que convivió con el fallecido en los cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

5. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA, REAJUSTES, INDEXACIÓN Y COSTAS DEL PROCESO ANTE EL EVENTUAL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PENSIONAL.

En ese sentido, con respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor JOSE SAUL GALEANO GARCIA (Q.E.P.D.), correspondiente a cónyuge y/o compañera permanente, prestación que fue reconocida a la señora MARTHA INES SILVA CORTES Por ello, no procede la causación de intereses de mora, reajustes, indexación y costas del proceso, como quiera que la actuación de mi representada se dio con sujeción a la Ley, caso en el cual no se ha dejado de cancelar el derecho injustificadamente.

6. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el C.P.A.C.A. establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derecho.

7. EN CASO DE PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES, DEBEN REALIZARSE LOS DESCUENTOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En el eventual e hipotético caso en el cual las pretensiones de la demanda sean prósperas, respetuosamente se solicita al despacho que de las posibles sumas que pudiesen surgir como condena, se ordene el correlativo descuento con destino al sistema general de salud.

8. BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegaré a modificar el acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento pensional a la parte demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas.

9. PRESCRIPCIÓN

Deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal, en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad para que opere este mecanismo de extinción de obligaciones.

10. INNOMINADA O GENERICA

Solicito se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren probadas dentro del respectivo trámite procesal.

V. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO en su calidad de excónyuge del señor JOSE SAUL GALEANO GARCIA (Q.E.P.D.) de conformidad a la normatividad aplicable al caso en particular no hace parte de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que pretende se le reconozca, toda vez que en el expediente administrativo se encontró que con ocasión del fallecimiento del señor JOSE SAUL GALEANO GARCIA, ocurrido el 18 de junio de 2021, se presentó la demandante a reclamar la pensión de sobrevivientes.

Obra como antecedente administrativo que mediante la Resolución No. 8469 del 29 de julio de 1996 CAJANAL EICE hoy liquidada reconoció una pensión a favor del causante en una cuantía de $468,460.87, efectiva a partir del 8 de marzo de 1995 y mediante Resolución No. 3581 del 16 de febrero de 2004, se reliquidó la pensión por retiro definitivo del servicio oficial, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de $1.799.573.51 M/Cte., efectiva a partir del 8 de noviembre de 2002.

Se encuentra en el expediente que mediante la resolución No. RDP 022882 del 2 de septiembre de 2021 se reconoce provisionalmente una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del precitado causante a partir de 19 de junio de 2021, día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución a favor de la señora MARTHA INES SILVA CORTES en calidad de Cónyuge o Compañera en 50% y el 50% restante a favor de JOHN SEBASTIAN GALEANO SILVA en calidad de Hijo Menor de Edad. Situación resuelta de esta manera y definitivamente mediante la Resolución No. RDP 029323 del 29 de octubre de 2021.

Con lo anterior tenemos que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

> *ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:*
>
> *Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
>
> *b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*
>
> *Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*
>
> *En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (…)"*

La demandante allegó al expediente pensional declaración juramentada en la que manifiesta que la interesada convivió con el causante desde el 7 de enero de 1986 fecha de matrimonio al deceso del causante el 18 de junio de 2021, sin embargo en el expediente administrativo obra documentación que indica que la señora MARTHA INES SILVA CORTES, acreditó la calidad de compañera permanente del Causante, demostrando su derecho a la prestación económica y por ello tiene derecho al reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes, como se efectuó en la Resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021.

Con ello se tiene que el artículo 4 de la ley 1204 de 2008, establece:

> *"Artículo 4. Publicación y requerimiento. En el acto jurídico que decrete la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.*

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días. (...)."

Así las cosas, se encontró que el derecho a la sustitución pensional ya fue definido por cuanto la señora MARTHA INES SILVA CORTES se acercó en el término establecido por la Ley a reclamar el derecho pretendido y ya se le negó la petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes razón por la cual y teniendo en cuenta que esta Entidad que es de carácter eminentemente administrativa, que no tenía facultades para evaluar las pruebas allegadas al expediente administrativo.

Por eso en acto administrativo deprecado se ordenará que hasta tanto la justicia ordinaria no dirima dicho conflicto esta entidad no procederá a cambiar la decisión tomada, toda vez que como se expuso el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora MARTHA INES SILVA CORTES ya se encuentra en firme y como hasta ahora se presenta la controversia debe ser la Justicia ordinaria quien dirima el conflicto presentado.

De conformidad con lo anterior y comoquiera que no fue posible establecer la convivencia existente entre la solicitante y el causante, tampoco fue procedente acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada y se ordenará la suspensión de nomina de la señora MARTHA SILVA CORTES hasta tanto la justicia ordinaria decida el conflicto presentado.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente. Adicionalmente se solicita se tengan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Link del expediente administrativo que reposa en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

2. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTOS:

Que deberán absolver personalmente la señora demandante FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO y la litis consorte señora MARTHA INES SILVA CORTES, en el día y hora que señale su despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio. Adicionalmente deberán reconocer contenido y firma de la declaración que reposa en el expediente administrativo.

3. TESTIMONIALES CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Me reservo el derecho de interrogar los testimonios solicitado en la demanda por la parte actora.

VII. ANEXOS

- Poder general.

- Las documentales mencionadas en el acápite de pruebas.

VIII. PETICIONES

Primera- Solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segunda- Solicito no se accedan a las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representada la UGPP.

IX. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3014583379 - 3132723265
Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señora Juez:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito Juzgado Administrativo Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. 24-08-2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto: Radicación: 110013335017-2023-00117-00.
Demandante: Francy Ricarcinda Rodríguez Romero.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales- UGPP.
Litisconsorte: Martha Inés Silva Cortés.
Tema: Sustitución pensional.

CONTESTACION COMO LITISCONSORTE

MARIA CONSUELO SIMBAQUEBA RODIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 46.668.722 de Duitama-Boyacá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional número 182.6861 del C. S. de la Judicatura, oficina ubicada en la calle 19 No. 6-21 – Of.402, email: maconsi2008@gmail.com, celular 3013054138 obrando en mi calidad de apoderada y en representación de la señora MARTHA INES SILVA CORTES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con la CC No. 51.731.082 de Bogotá, me notifico del auto admisorio de la demanda emitido por su despacho el 22 de junio de 2023 de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO presentada por la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO.

Cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder que adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia.

Sobre el particular me permito poner a su consideración la siguiente situación jurídico procesal.

1.) La señora MARTHA INES SILVA CORTES, me confirió poder para el tramite y reconocimiento de la SUSTITUCION PENSIONAL por el fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIA, pretensión de la cual conoció la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social UGPP, autoridad que mediante resolución RDP 022882 del 2 de septiembre de 2021, reconoció provisionalmente a mi mandante MARTHA INE SILVA CORTES el 50% de la pensión de sobreviviente.

Igualmente, mediante resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021 la UGPP reconoció definitivamente a mi mandante el 50% de la pensión de sobreviviente. Sin embargo, hubo mediante la RDP 033866 del 14 de diciembre de 2021, aclara la Resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021, que el nombre correcto de la beneficiaria es MARTHA INES SILVA CORTES, ya identificada en calidad de Compañera permanente.

2.) La señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, se hizo presente en la UGPP manifestando ser la conyugue del señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIA y solicito de dicha autoridad que se le reconociera la Sustitución Pensional del citado causante; a dicha pretensión la UGPP, mediante Resolución RDP 031896 del 9 de diciembre de 2022, decidió negarle la pretensión incoada a la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO.

3.) En el mismo proveído, Resolución RDP 031896 del 9 de diciembre de 2022, la UGPP dispuso SUSPENDER el pago de la Pensión a la señora MARTHA INES SILVA CORTES hasta tanto se resuelva dicha situación fáctica y jurídica ante la Justicia Ordinaria. ES DECIR que la decisión del pago de la pensión entre las partes MARTHA INES SILVA CORTES y FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, constituye un PLEITO PENDIENTE, es así como la ha planteado el Consejo de Estado

> ***"Un auto de ponente de la Sección Primera del Consejo de Estado explica que la excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, el despacho precisó algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos."***

4.) En obedecimiento a lo decidido por la UGPP mediante Resolución RDP 0311896 del 9 de diciembre de 2022, LA SUSCRITA apoderada en representación de la señora MARTHA INES SILVA CORTES presento demanda de RECONOCIMIENTO DE L A UNION MARITAL DE HECHO, habida entre el

causante JOSE SAUL GALEANO GARCIA (Q.E.P.D) y mi mandante MARTHA INES SILVA CORTES, proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia, del Circuito de Bogotá con Radicación 11001311000120220050900 y admitida mediante auto de fecha julio 21 de 2022, investigación que se encuentra en curso. Ver Certificación adjunta emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bogotà.D.C.,

5.) Así las cosas, señora juez, la situación planteada se encuentra en lo previsto en el artículo 100 Numeral 8 del Código General del Proceso, que provee y define la situación jurídica de "PLEITO PENDIENTE" y, por lo tanto, respetuosamente considero que la solicitud de nulidad presentada ante su despacho por el representante legal, mediante poder, de la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, no está llamada a prosperar.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias: formuladas por la parte demandante, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad la Nulidad presentada ante su despacho por el apoderado WILLIAM BALLE´N NUÑEZ, mediante poder, de la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO; Pretensiones numeradas del 1 al 12 del acápite referido.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera,

le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Representante legal por la Gerente General Doctora ANA MARIA CADENA RUIZ, quien sea, la represente o haga sus veces

A la UGPP en la Calle 19 No. 68ª-18 de Bogotà.D.C, Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp.gov.co

RAZONES Y FUNDAMENTO DE DERECHO.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1437 de

2011. Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933,

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a.)-En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; ()

b.)- Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos, mientras subsistan las condiciones de invalidez. ()

Para el caso que nos ocupa se cumplió a cabalidad con los requisitos referidos en la Ley 797 de 2003 de acuerdo con el art.47 la beneficiaria de la pensión de sobreviviente la compañera permanente señora MARTHA INES SILVA CORTES del causante JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIA, aporto material probatorio a la UGGP, y que obra dentro del expediente pensional como lo es el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad solicitante, con lo cual se prueba el parentesco de

consanguinidad con el Causante, declaraciones juramentadas rendidas por testigos acerca de la convivencia ininterrumpida de la solicitante con el Causante hasta la fecha de su fallecimiento. Y la Investigación Administrativa interna que realizo la UGGP. Teniendo legalmente el derecho su compañera permanente señora MARTHA INES SILVA CORTES y,

"Conforme al contenido de la Ley 1204 de 2008 en concordancia con el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante(s):

1) *SILVA CORTES MARTHA INES ya identificado en un porcentaje 50.00 % en calidad de Cónyuge o Compañera(o) . La pensión reconocida es de carácter vitalicio.*

=

2) *GALEANO SILVA JOHN SEBASTIAN ya identificado en un porcentaje 50.00 % en calidad de Hijo(a) Menor de Edad . La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 14 de enero de 2023, día anterior al cumplimiento de la mayoría= de edad, y hasta el 14 de enero de 2030, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.*

Por lo anterior se establece que fue acreditado el requisito de convivencia de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado y que la señora MARTHA INES SILVA CORTES, ya identificada, acreditó la calidad de cónyuge sobreviviente del Causante, y por ello tiene derecho al reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes.

Que el valor de la mesada pensional a sustituir a favor del solicitante, será la establecida en la Resolución No. 8469 del 29 de julio de 1996, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 3581 del 16 de febrero de 2004, se reliquido la pensión de jubilación gracia de la Causante a la fecha de retiro definitivo del servicio oficial, situación que resulta incompatible con la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación gracia, la cual, debe ser reconocida con la inclusión de los factores.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado WILLIAM BALLÉN NUÑEZ, *donde considera que los artículos 2, 25, 53, y 58 de la Constitución Política; Leyes 100 de 1993 , 797 de 2003, fueron flagrantes violadas por la UGPP, al momento de resolver la solicitud de sustitución pensional de su representada, igual conducta se experimenta con la señora MARTHA INES SILVA CORTES que al reclamar la sustitución pensional presentó documentos que no concuerdan con la verdad.*

Teniendo la estipulación realizada por el apoderado WILLIAM BALLEN NUÑEZ, no tiene asidero jurídico " *que mi mandante la señora MARTHA INES SILVA presento*

documentos que no concuerdan con la verdad", como quiera que será debatido y respaldado con material probatorio para controvertir esa manifestación.

De acuerdo con el Informe de Seguridad ordenado por la UGPP, y realizada por la empresa encargada de efectuar el estudio ratifico la convivencia de la señora MARTHA INES SILVA CORTES y su compañero permanente señor JOSE SAUL GALEANO GARCIA , acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja

Continuando con la supuesta Violación Constitucional que reclama el abogado William Ballen ***"donde manifiesta que la UGPP no le garantizo el supuesto derecho que tiene la demandante señora FRNACY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO para percibir la pensión que dejo reconocida el causante JOSÉ SAÚL GALEANO G. y frente a su petición se negó a reestudiar el caso, y por lo menos , dejar en suspenso el 50% que se disputan su cliente con mi mandante señora MARTHA INES SILVA CORTES.*** "

Referente a lo manifestado por el abogado William Ballen anteriormente me permito indicar:

> *Que mediante resolución No. RDP 031896 del 09 de diciembre de 2022 se niega una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de GALEANO GARCIA JOSE SAUL a favor de la señora RODRIGUEZ ROMERO FRANCY RICARCINDA identificada con la CC No. 41690351 en calidad de Cónyuge o Compañera(o) y a su vez ordena la suspensión de nómina de pensionados a la señora SILVA CORTES MARTHA INES reconocida mediante resolución No. RDP 029323 del 29 de octubre de 2021.*

De igual manera la UGPP le informa al abogado que:

> ***En el mismo sentido se indica que esta Entidad que es de carácter eminentemente administrativa, que no tiene facultades para evaluar las pruebas allegadas al expediente administrativo, por lo que hasta tanto la justicia ordinaria no dirima dicho conflicto esta entidad no procederá a cambiar la decisión tomada*.**

Por su parte la **LEY 1204 DE 2008,** en su

> ***Artículo 6°.*** *Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*
>
> *Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos*

comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Desglosando cada ítem de la supuesta violación constitucional incoada por el abogado William Ballen, la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, no esta privada a la Seguridad Social, ya que tiene acceso al servicio de salud y garantizado un ingreso económico que le permite disponer del mínimo vital, como quera que la señora FRANCY RICARCINDA, indica en el hecho numero *11º. En el 2012, por iniciativa propia y animada por consejos de amigas con experiencias similares, "doña FRANCY se retira de su trabajo de educadora oficia"* . Por lo cual la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá a través de Resolución le otorga su respectivas pensión de JUBILACION Y DE GRACIA.

De acuerdo con los fundamentos de Derecho y mi oposición a que prospere las pretensiones del 1 al 12, se fundamentan en cada uno de los siguientes:

HECHOS:

1º. El señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA (Q.E.P.D) nació en el municipio de Sasaima – Cundinamarca, el 08 de marzo de 1945 y falleció el 18 de junio de 2021 en Bogotá.

- Es cierto, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción adjuntado.

2º. Al causante, JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA (Q.E.P.D.) le fue reconocida una Pensión vitalicia de Jubilación mediante Resolución N° 4193 del 27 de septiembre de 1995 y fue reliquidada por Resolución N° 005076 del 26 de agosto de 2003, en cuantía de $2.276.017,00, efectiva a partir del 08 de noviembre de 2002.

- Es parcialmente cierto, como quiera que le fue reconocida una Pensión Vitalicia de Jubilación mediante Resolución No. 8469 del 29 de Julio de 1996 y fue reliquidada por Resolución No. 3581 del 16 de febrero 2004, en cuantía de $ 1.799.573, efectiva a partir del 08 de noviembre de 2002, como se puede observar son resoluciones diferentes. Ver anexo de las respectivas Resoluciones.

3º. Para el momento de su fallecimiento, el causante JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA (Q.E.P.D.) devengaba la suma de $4.075.262,72

- Es cierto, de acuerdo con las resoluciones No.8469 del 29 de julio de 1996 y la Resolución No. 3581 del 16 de febrero de 2004.

4°. La señora FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO nació en el municipio de Une - Cundinamarca, el 01 de junio de 1954.

- Es cierto, de acuerdo con el Registro Civil de nacimiento adjuntado.

5º. El señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA y la señora FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO contrajeron matrimonio civil en el 07 de enero de 1986 en la Notaría Primera de Bogotá.

- No me consta que se pruebe, teniendo en cuenta que se anexa DECLARACION EXTRAJUICIO de fecha nueve (09) de marzo de dos mil nueve (2009), " *ante la Dra. MARIA EUGENIA ROJAS DE URUETA, Notaria Veintisiete del Circulo de Bogotá, donde comparecieron FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, C.C. No. 41.690.351 y JOSE SAUL GALEANO GARCIA, C.C. No. 17.113.852 de Bogotá de estado civil solteros con unión marital de hecho de ocupaciones empleada y pensionado, donde declaran bajo la gravedad del juramento que manifiestan que haremos responsables de todos los gastos en general de nuestro hijo RICARDO SAUL GALEANO RODRIGUEZ, C.C. No. 1.022.327.020 de Bogotá"*

  > *Art. 239. Falsificación ideológica por un particular. El que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.*

6º. Fruto de este matrimonio, nacieron RICARDO SAÚL GALEANO RODRÍGUEZ el 29 de septiembre de 1986 y DIANA LORENA GALEANO RODRÍGUEZ el 16 de diciembre de 1987.

- Es cierto, de acuerdo con los Registros Civiles de nacimiento adjuntado.

7º. Los señores JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA y FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO convivieron juntos, brindándose apoyo mutuo, disfrutaron en familia hasta el momento de la muerte del causante.

- No es cierto, ya que el señor José Saul Galeano García y su compañera Martha Ines Silva Cortes, conformaron un grupo familiar con vocación de permanecía, procreando a su hijo John Sebastián Galeano Silva, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte de su compañero José Saul Galeano García el 18 de junio de 2021. En comunidad de vida estable, permanente, firme de mutua comprensión, soporte de los pesos de la vida, apoyo espiritual, físico y camino hacia un mismo destino común.

8º. En el 2008, estando los dos de vacaciones en el Municipio Girardot, Cund., el causante presenta dificultades de salud, respirando con dificultad y regresan de inmediato a Bogotá a someterse a chequeos médicos y ordenan de inmediato su internación en la clínica, en pocos días y por la gravedad del estado es llevado a otra clínica de mayor complejidad donde realizan múltiples exámenes y lo entuban: posteriormente y por la misma gravedad es trasladado a otro centro hospitalario para continuar tratamiento y hacer más exámenes. Su diagnóstico es neumonía crónica y luego de estabilizarlo y observar algo de recuperación, es enviado a su casa con medicación para continuar tratamiento y terapias en el hogar al cuidado de su esposa.

- No es cierto, ya que el señor José Saul Galeano se fue con sus hijos a compartir en el Centro Vacacional de Cafam-Melgar y cuando él regresa a Bogotá con sus hijos el señor José Saul realiza una llamada a su compañera permanente Martha Inés Silva Cortes, manifestándole que se encuentra bastante enfermo y ella le indica que se encuentren en la Clínica Fundadores a lo cual el señor José Saúl le manifiesta a ella que no, que él se va con Ricardo ya que el manejaría mejor la situación porque en ese momento estaba estudiando medicina y Junto con Gladys Galeano su hermana que fue la persona que lo llevo a la clínica ya que su hijo John Sebastián Galeano Silva para esta fecha tenia 3 años y no tenían quien lo cuidara, por lo cual su compañera acepto la decisión de su compañero José Saul.

9º. Por esta enfermedad, el pensionado perdió en gran medida el habla, el movimiento, el control de sus necesidades básicas, lo debían auxiliar para vestir, padecía de dolores de espalda, piernas y otras partes del cuerpo.

- Es cierto ya que su compañero permanente el señor José Saul duro internado en el Hospital San Clara y luego en la clínica Shaio.

10º. Con el transcurrir del tiempo, de manera lenta pero progresiva fue recuperando sus facultades físicas en buen porcentaje, pues sus movimientos eran demasiado lentos y torpes, su esposa debía ayudarlo a vestir y otras actividades cotidianas. Al final su recuperación no fue completa.

- ❖ No es cierto, ya que el señor José Saúl fue la persona que contrato a una enfermera y él era el que cancelaba el servicio de enfermería domiciliaria. De igual manera conto con el apoyo de sus hermanas Gladys y Flor Galeano García y el apoyo de su hermano Víctor Alfonso Galeano García.

11º. En el 2012, por iniciativa propia y animada por consejos de amigas con experiencias similares, doña FRANCY se retira de su trabajo de educadora oficial para dedicarse de tiempo completo a cuidar a su marido, apoyarlo en su recuperación, aprovechar la vida restante en turismo, compartir y disfrutar.

- ❖ No me consta, que se pruebe. Teniendo en cuenta que entre el periodo 2012 al 2015 una vez recuperado su compañero permanente el señor José Saul, continuo con su vida normal viajando a la Finca San Joaquín en el municipio de Sasaima vereda mesetas, ya que el clima de esta región le era benéfico para la recuperación total en su salud. Tiempo que dedico al trabajo en comunidad hasta el punto de realizar actividades Políticas registrándose como candidato al Concejo de Sasaima dentro del periodo 2012 al 2015; gestionando actividades en pro de beneficio del Acueducto veredal (Acuemome el cual fue fundador de este proyecto).

Pasado el momento electoral, al no ser elegido por voto popular, el alcalde de ese momento le propone que abran la oficina de ASOJUNTAS y que lidere y capacite a la comunidad en estas actividades en beneficio de las veredas que conforma el municipio de Sasaima, aceptando este ofrecimiento recuperándose y sintiéndose productivo como solía ser el ante de su enfermedad.

Aun así, en su proceso de recuperación mantenía viajando entre la ciudad de Bogotá y Sasaima, en su carro Particular Daihatsu Feroza BDO245. Cuando llegaba a su casa ubicada en la calle 35aSur No26b-22 apto 503 Edificio San Gabriel Barrio: Bravo Páez en Bogotá, se ocupaban en cumplir controles médicos, apoyo escolar con su hijo John Sebastián Galeano Silva, y Diego Alejandro Cáceres- Silva, en compañía y apoyo total de su compañera Martha Inés Silva Cortes, gestionando lo referente a su cargo como presidente de ASOJUNTAS y como REVISOR FISCAL del acueducto veredal Acuemome- Acueducto Veredal La Morena y Mesetas.

12º. En el 2015, luego de un viaje de turismo con su esposa y su nieto a San Andrés –Islas, don José Saul tiene una recaída de la neumonía, es internado en una clínica, lo llevan a cuidados intensivos en la clínica Fundadores de Bogotá, como resultado de múltiples exámenes y pruebas le diagnostican Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, EPOC, Parkinson de rigidez, lo afecta una trombosis, le da derrame cerebral, por lo que los médicos le daban solo un 5% de posibilidades de vivir.

- Es parcialmente cierto, como quiera que el Kinesiólogo William Figueroa, le recomendó abstenerse en viajar por su complejidad en salud y para la fecha estaba con afección respiratoria, sin embargo el señor José Saul, incumple las recomendaciones médicas, viajando con su nieto Pablo Sebastián Guio Galeano, ya que su hijo Ricardo había comprado los tiquetes y por no llevarle la contraria viajó, de regreso se agrava su situación de salud, y es internado en la clínica Fundadores; el Neurólogo Dr. ERIC HERNÁNDEZ ALDANA C.C. No. 92.552.693 le diagnostica la enfermedad de Parkinson, y por indicaciones del especialista debía iniciar el tratamiento con medicamento controlado PRAMIPEXOL 0.37mg -ANTIPARKINSONIANO, por quince días y dependiendo de la reacción se le aumentaría la dosis a 1. 5mg inmediatamente (Ver formula medica); dejando unas instrucciones como lo fue el reposo absoluto, no debía conducir, viajar, no ingerir licor y familia alerta a la reacción del medicamento que, si observaban cambio en su conducta o aceleración en el ritmo cardiaco, EPOC y por sus antecedentes se llevara de inmediato a urgencias. De igual manera le ordeno las terapias físicas.

13º. En todo este tiempo lo atendió día y noche doña Francy, en ocasiones acompañada de familiares o amigos.

No es cierto, siempre le colabora su hermana en los cuidados de su compañero Permanente JOSÉ SAÚL GARCIA.

14º. Al cabo de un mes aproximadamente le dan salida de la clínica para continuar tratamiento en casa bajo las constantes visitas de múltiples profesionales de la salud, especialmente terapeutas, medicamentos y el cuidado de su esposa.

- Parcialmente cierto, ya que con los ingresos de su pensión se contrató a la enfermera, DIANA MARCELA CANO SIERRA, quien lo llevado a su domicilio ubicado en la calle 35ª sur No.26-22 apto 503 Barrio: Bravo Páez y ahí continua con el programa de atención domiciliaria que su EPS MEDICOS ASOCIADOS le autorizó para que lo atendieran en la dirección en la calle 35ª sur No.26-22 apto 503 Barrio Bravo Páez. Ver anexo .

15º. Para dar salida, la clínica recomendó acondicionar la alcoba de acuerdo con recomendaciones, cama ortopédica, silla de ruedas, baño especial en la alcoba, bacinilla, pañales para adultos, gastos en los que debió incurrir doña FRANCY para llevar a su marido a casa.

- No es cierto, ya que lo que ordeno la EPS MEDICOS ASOCIADOS, de acondicionar la alcoba, este gasto fue cubierto en su totalidad por el señor JOSE SAUL.

16º. En casa, como su esposo no se valía por sí solo, era muy pesado para sus fuerzas y necesitaba vigilancia 24 horas, se le contrata una enfermera durante el día y un sobrino del pensionado hacia el turno nocturno.

No es cierto y que se prueba, ya que la persona que ayudo con el cuidado del señor JOSE SAUL fue la hermana ELSA MARIA GALEANO GARCIA en la casa ubicada en la calle 35asur No26b-22 Apto 503 Barrio: Bravo Páez, en horario de 7am a 1pm de lunes a viernes, hora de regreso de su compañera Martha Ines Silva Cortés quien labora en el Colegio Distrital Arborizadora Alta, jornada mañana.

17º. Por esos meses de 2015 viene del exterior a visitarlos la hija, DIANA LORENA GALEANO RODRÍGUEZ, y cualquier día, ella se percató que llegaban varios William Ballén , mensajes de texto al teléfono del papá, lo que le despertó la curiosidad y le revisó su celular, encontrando varios mensajes de texto del banco agrario notificándolo de varios retiros de dinero.

- ❖ No me consta, que se pruebe.

18º. Asustada por la sospecha de un presunto saqueo de su cuenta, es alertado y preguntado a su padre JOSE SAUL, quien explica tener un negocio con una cuñada (la mamá del sobrino que lo cuidaba en la noche) para la construcción de una casa en sociedad y luego repartir utilidades de los arriendos, lote y negocio del que no tenía conocimiento doña Francy, sin embargo, más allá de la duda, todo siguió igual.

- ❖ No me consta que se pruebe.

19º. De todas formas doña FRANCY le hace un fuerte reclamo a la hermana de don JOSE SAUL con la que le había dicho tener el presunto negocio de la construcción de la casa, expresándole de manera enérgica que era abuso de confianza, que no respetaba la enfermedad del hermano para sacarle y gastarle el dinero a sus espaldas, reclamos que la cuñada no toleró por no ser ciertos y no tener responsabilidad alguna en esos hechos.

- ❖ No me consta que se pruebe.

20º. Por el altercado anterior, el joven que era sobrino de don JOSE SAUL y lo atendía en la noche, dejó de atenderlo, trabajo que debió asumir doña Francy, lo que provocó varias molestias de salud y una hernia debido a la fuerza que tenía que hacer para mover a su esposo para facilitarle la satisfacción de las necesidades básicas de cualquier persona.

- ❖ No me consta que se pruebe.

21º. Tiempo después y siendo atendido en la casa por la enfermera contratada, en una llamada que recibe el enfermo, ella escucha que el interlocutor era un niño y le decía papa, lo que despertó curiosidad en ella.

- No me consta que se pruebe.

22º. Pasados unos días, la enfermera comparte la información de la llamada con doña FRANCY quien le reclama al marido, que inicialmente niega y posteriormente admite, pero le manifiesta que fue un error, que fue un desliz, que él no quería esa señora, que su único amor era ella y era su única familia, pidiendo perdón insistentemente e implorando no lo dejara.

- No me consta que se pruebe.

23º. La esposa entró en pena moral, lloraba mucho, trataba de creerse que era un sueño, una pesadilla, no lo podía creer porque jamás había dado un solo indicio de tener otra persona, porque siempre dormía en la casa, se la pasaban los dos, nunca lo vio extraño y no entendía a qué hora.

- No me consta que se pruebe.

24º. Como doña FRANCY no podía ocultar su decepción y su dolor, al transcurrir un par de días, él obligó a la enfermera que lo llevara en la silla de ruedas hasta la cafetería donde se encontraba su mujer con una amiga, nuevamente insistió en pedir perdón y proponía que, al niño se le asignara una cuota de unos $400.000 y que la misma doña Francy administrara ese dinero. También le propuso que hicieran la liquidación de la sociedad conyugal para que ella estuviera tranquila y segura de que no la dejaría sin sus bienes, propuesta que acogió doña FRANCY.

- No es cierto, ya que el señor José Saul fue sometido a consignar una cuota mensual para su nieto PAULO SEBASTIAN GUIO GALEANO, así también se le consignaba aportes en línea a la cotizante DIANA LORENA GALEANO RODRIGUEZ, hija del causante.
- Respecto a la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL entre FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO y JOSE SAUL GALEANO GARCIA existe la escritura 6336 de fecha 11 de noviembre de 2015.

25º. También le comentó que no sabía la razón del hijo, incluso se abrió la posibilidad del examen del ADN para determinar el parentesco real, sin embargo, la idea se diluyó.

- No me consta que se pruebe. Son apreciaciones de la demandante.

26º. El acuerdo se consolidó el 11 de noviembre de 2015 con escritura pública 6336 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en la que a cada cónyuge le correspondieron $ 178.219.000, pero el causante JOSE SAUL GALEANO, renuncia en favor de la cónyuge a $ 83.39.500.

- Es cierto de acuerdo con la escritura. Pero queda el interrogante bajo que condición se realizó esta renuncia a gananciales por parte del causante.

27º. En la notaría, antes de firmar la escritura, los dos se abrazaron fuertemente y lloraban desconsoladamente, situación que el notario advierte y les informa que, si no quieren, no firmaran la escritura, que no se sintieran forzados.

- ❖ No me consta que se pruebe.

28º Antes de firmar, él le hace prometer a doña Francy que jamás vendiera el apartamento que le correspondía ubicado en la calle 23 C N 69 B 56, Interior 4, Apartamento 501, que fue donde siempre vivieron y que él tampoco jamás llevaría a la casa de Sasaima a la otra señora MARTHA INÉS SILVA CORTÉS.

- ❖ De acuerdo con lo manifestado por parte de la señora FRANCY RICARCINDA, reconoce que existe la relación con su compañera permanente la señora MARTHA INES SILVA CORTES.

29º. Posterior a ese episodio, doña FRANCY se siente decepcionada y la relación se enfría, sin embargo, la convivencia no se altera, siguen en la misma casa, la de siempre hasta el último momento, domicilio que tenían referido en las instituciones financieras, sus contactos, relaciones comerciales, etc.

- ❖ No es cierto, como se ha venido manifestando y como lo afirmo la señora Francy Ricarcinda en el numeral 28 la dirección de residencia inicialmente fue calle 35ª sur No. 26b-22 apto 503 Edificio San Gabariel Barrio: Bravo Páez, y posterior cuando se adquiere por compraventa el apartamento ubicado en la cra 68g No.9c.97 Torre 4 Apto 1203 Conjunto Villa Verónica II, Barrio Marsella hasta el 18 de junio de 2021.

30º. A pesar de que don JOSE SAUL mejoró mucho en sus condiciones de salud, quedaron algunas secuelas como la falta de sensibilidad en algunas partes del cuerpo como la función reproductiva, arrastraba una de sus piernas, impedimento físico para las relaciones sexuales, mientras que sus movimientos quedaron muy lentos y torpes, pero su cerebro permaneció lucido.

- ❖ La recuperación del señor José Saul fue gracias a los cuidados y tratamientos terapéuticos realizados en casa de su compañera Martha Ines Silva y con apoyo de la EPS y un terapeuta privado, el cual le realizo todo el trabajo para su rehabilitación. Durante esta convalecencia sus hijos Ricardo y Lorena nunca lo visitaron. Pero las llamadas que el causante recibe de su hija lorena se trataban netamente de aspecto económico con su actitud altanera, lo cual lo presionaba y esta situación hacia que el señor a José Saul decayera en su recuperación.
- ❖ En muchas ocasiones la señora Lorena en sus llamadas agredía verbalmente a su compañera permanente insultándola a través del causante manifestándole que la señora Martha era una perra, h.p, vividora, que le robaba el dinero de él, generando un malestar en el interior del hogar,

afectándolo emocionalmente en su recuperación deteriorándolo y avanzado en su Parkinson. De igual manera las peleas era el factor económico, que sin importar la hora se le debía consignar a ella, en otras ocasiones también estos insultos eran coadyuvados por la señora Francy Ricarcinda Rodríguez Romero.

31º. Hacia el 2018 en alguna ocasión, llegaron al apartamento de doña FRANCY las facturas del impuesto predial de Bogotá y al revisarlos encontró una diferente, donde aparecían como propietarios él y la señora MARTHA INÉS SILVA CORTÉS, por lo que vino el rápido reclamo de ella sobre la existencia de ese inmueble, a lo que contestó que no podía dejar al hijo desamparado y había comprado un apartamento, dejando el 35% para él, otro 35% para la mamá del niño y el otro 30% para el hijo JOHAN SEBASTIAN.

- No es cierto, ya que la señora Martha Ines Silva a través de créditos ante las cooperativas CODEMA y COTRADECUM le aprobaron crédito para la compra de este apartamento, por un valor de $70.000.000 siendo fiador el causante José Saul, de igual manera el señor José Saul solicito un crédito en las cooperativas CODEMA y CANAPRO por un valor de $ 70.000.000, MTCE donde la fiadora en la cooperativa CODEMA fue su compañera permanente MARTHA Ines Silva Cortes.
- Cuando se adquiere este apartamento se da una cuota inicial de $ 20.000.000 de los ahorros de los dos compañeros , destinado exclusivamente para la parte de su hijo John Sebastián .Compra que se realiza en el año 2017 en el me de julio.

32º. Para que compense el error, doña FRANCY le exige que pague el impuesto del apartamento de ella también, porque él vivía ahí y ella era quien pagaba el impuesto, mientras pagaba el de un apartamento que no habitaba a lo que él accedió, altercado que solucionaron con un almuerzo en un restaurante especial invitado por el marido.

- No es cierto, ya que cuando catastro realiza la sistematización de generar el recibo del Impuesto predial en el 2018 el causante no tenía actualizada su nueva dirección de catastro, automáticamente esta entidad toma la base de datos del causante generándole la factura a esa dirección registrada, sin consultarle previo al señor JOSE SAUL.

33º. Posteriormente, en el 2021 don JOSE SAUL contrae COVID y el 18 de junio de 2021 es llevado en ambulancia, pero por las medidas de sanidad que regían en el momento, no era aceptado en ninguna clínica, debiendo sus hijos hacer uso de las relaciones familiares y de amistad para que inicialmente fuera recibido en el hospital

MEDERI y posteriormente, también por gestión de los hijos, es traslado a la clínica COUNTRY, con fuertes restricciones de visitas, finalmente su salud se complica y fallece el 18 de junio de 2018.

- No es cierto, teniendo en cuenta que se declara la Emergencia Sanitaria mundial y la alcaldesa Claudia López a mediados de marzo de 2020 ordena el encierro preventivo, situación que llevo a tomar la decisión por parte de la compañera permanente señora MARTHA INES SILVA, respecto de la complejidad de salud del su compañero JOSE SAUL, se toma la decisión de llevarlo para la finca San Joaquín en la vereda La mesetas en el municipio de SASAIMA junto con la señora MARIA INES CORTES "progenitora de la señora Martha quien también colaboro con los cuidados del causante " y los señores HECTOR RODRIGUEZ, conductor de la pareja y la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ persona encargada por dos días de estar pendiente del señor JOSE SAUL mientras MARTHA estuvo trabajando y para ese momento hubo el aislamiento total.
- Desde marzo, abril y mayo de 2020 su compañero José Saul se revitalizo, ya que su tiempo lo dedico a disfrutar de la naturaleza, sembrando la tierra como lechuga, café, cilantro, valúes, maíz y con el vecino aprendieron a realizar injertos de aguacate, de igual manera realizaba la recolección de frutos como naranja, limón mandarina, también comenzó en el proceso del cacao y cuidando su finca, actividades bajo observación de su compañera permanente señora MARTHA INES, la señora María Ines y María Victoria; respecto a su hijo Sebastián le guiaba en la realización de sus tareas del colegio.
- En el mes de junio de 2020 recibe una llamada de su hija Lorena y la señora Francy Ricarcinda quienes lo presionaban para que les enviara dinero y en vista de que no tenia la manera de girar el dinero por lo que se debía viajar a Villeta para realizar la transferencia y no tenían el permiso de salir por que él era un adulto mayor en riesgo, tal situación le genero un estrés que empezó a debilitar su salud y de un momento a otro no se pudo levantar de a mesa donde estaba dibujando unos planos y elaborando una maqueta, viendo esta situación su compañera llama a la sobrina Catalina Galeano Tapias (Médica Internista) y ella da unas indicaciones para el manejo de esta crisis-
- José Saul el día 26 de junio de 2020 a las 6 am empieza a tener problemas respiratorios y coronarios, llegando a tener preinfarto, de inmediato su compañera permanente llama a GUILLERMO GALEANO hermano del causante y quien trabaja en el hospital HILARIO LUGO DE SASAIMA, por intermedio del él llega la ambulancia, siendo trasladado de inmediato al Hospital de Sasaima, donde fue atendido y remitido a Bogotá el día 27 de junio de 2020, al hospital San Carlos de Bogotá, en el momento de realizar el traslado, en la ambulancia el medico que lo atendió no permite que ningún miembro de la familia viajara con el paciente debido a la Emergencia

Sanitaria que para el momento se esta viviendo a nivel mundial. Situación que lleva a su compañera permanente señora Martha Inés Silva a llamar a LYDA ESPERANZA GALEANO PEREZ hija del causante para que estuviera pendiente en el momento de llegada de su padre José Saul a la Fundación San Carlos en Bogotá, ya que se debía tener un acudiente en ese momento ahí en la clínica para firma de los consentimientos de ingreso del paciente José Saul.

- Teniendo la restricción por el COVID 19 se debía guardar la cuarentena situación que no le permite ingresar o salir del municipio.
- El día 6 de julio de 2020 llegan los resultados de la prueba COVID 19 de su compañero JOSE SAUL a ESE hospital HILARIO LUGO de Sasaima, donde es contactada por un funcionario de la ese a la señora Martha Inés informándole sobre este resultado siendo negativo para COVID 19.
- Por otro lado, los médicos de la Fundación San Carlos contactan a su compañera permanente la señora Martha Ines y le dan reporte de la evolución del estado de salud de su compañero JOSE SAUL, donde de inmediato ella pone en conocimiento el resultado y remite vía fax esta información a través de su hermano Guillermo Galeano García Empleado de la ESE Hilario Lugo.
- De acuerdo a este resultado negativo de COVID 19 respecto del señor JOSE SAUL, su compañera inicia ante la Alcaldía y la Secretaria de Movilidad a tramitar los permisos para poder viajar de inmediato a Bogotá.
- Durante el tiempo que permaneció hospitalizado el señor JOSE SAUL, el hospital ordeno que este paciente estuviera permanentemente acompañado de una persona que debía cumplir con unos requisitos indispensables en su salud, por ende su compañera permanente señora Martha Ines no podía asistirlo ahí ya que ella es una paciente crónica de hipertensión y diabetes por lo cual se contrato el servicio de enfermería que consistía en 24/7, es decir se contrato dos enfermeras, dada la crisis de la Emergencia Sanitaria.
- El 20 de julio de 2020 los médicos deciden enviar al señor JOSE SAUL, bajo la modalidad de hospitalización domiciliaria. Previo a la llegada a casa del causante Carrera 68g No. 9C97 torre 4 Apto 1203 conjunto Villa Verónica II Barrio Marsella su compañera permanente señora Martha Ines junto con su hijo Sebastián y la señora Lyda Esperanza GALEANO PEREZ, observando que la recuperación del señor JOSE SAUL, no era favorable, toman la decisión de continuar con el apoyo de las enfermeras, gasto que lo cubrió su compañera. La Fundación San Carlos cubría solamente un enfermero que iba a la casa a suministrar los antibióticos de alto contraste para atacar la infección que genero su hospitalización, tratamiento que duro aproximadamente dos meses.
- En septiembre 9 de 2020 es nuevamente hospitalizado por fuerte dolor en la Región Lumbosacra hasta el día 23 de septiembre de 2020, en la Sociedad de Cirugía de Bogotá -Hospital San José y ahí dan un diagnóstico de

ESPONDILODISCITIS (ED) u OSTEOMIELITIS VERTEBRAL, y los médicos ordenan Hospitalización en casa donde es llevado a la carrera 68 g No9c-97-Torre 4 apto 503 Conjunto Villa verónica II del Barrio: Marsella.

- Situación que se continua con antibióticos de alto espectro en casa siendo aplicado por un profesional de la IPS.
- Debido a los cuidados de su compañera permanente señora Martha Ines, ella logro que la EPS ordenara el servicio de Terapias físicas, de Fonoaudiología y exámenes de laboratorio las realizaran en casa, así como la visita médica domiciliaria respectiva y las tele consultas por el especialistas: neumólogo, cardiólogo, Neurólogo Medicina Interna, Dermatología ya que el señor José Saul para el agosto de 2018, fue diagnosticado con tumores malignos en la piel, esta situación hizo que la EPS Servisalud lo ingresara al programa de "Paciente consentido"
- De igual manera tenía controles en tele consulta con el gerontólogo
- Por otro lado, los respectivos trámites para ser trasladado el paciente en ambulancia para los exámenes y controles con los diferentes especialistas.
- Complementado con el apoyo de las enfermeras en casa.
- Lo que respecta a los meses de octubre, noviembre y parte de diciembre estuvo supervisado y asistido por un grupo de profesionales autorizados por la EPS SERVISALUD -QLS en Casa.
- El 12 de diciembre de 2020 se llevó al especialista control de infectología y este profesional de la salud decide hospitalizarlo nuevamente, para que se realice la Biosipcia- (punción-Lumbar). Siendo remitido bajo la Hospitalización en casa el 2 de enero de 2021 y llevado al apartamento ubicado en la carrera 68g No.9c.97 Torre 4 Apto 1203 Conjunto Villa Verónica Etapa II Barrio: Marsella.
- Para marzo 8 de 2021, se le celebra el cumpleaños No76 donde estuvieron reunidos, Sebastián, John Vargas, Lyda, los nietos, Héctor y María Victoria junto con las tres enfermeras, reunión que fue organizada por su compañera permanente, y ahí en este momento el señor José Saul hace una solicitud donde manifiesta el deseo de reunir a sus hijos con una Eucaristía. En ese momento su hija Lyda se compromete a reunir a sus hermanos.
- Lyda contacta a cada uno de sus hermanos Sandra, Sebastián, Lorena y Ricardo, donde Ricardo Saul le manifiesta a Lyda y a su padre José Saul, que él tiene unos días de permiso en el mes de abril de 2021 y viajaría a Colombia. Esta reunión se cristalizo el día 17 de abril de 2021 en el apartamento donde vivían MARTHA INES SILVA CORTES y su Compañero JOSE SAUL GALEANO GARCIA, una vez recibidos a las 10:00am ahí en el apartamento se compartió un almuerzo aproximadamente hasta 2:00pm, donde fueron atendidos por la señora Martha y la enfermera, ellas dos prepararon los alimentos. En la hora del almuerzo Ricardo le hace una invitación a su padre José Saul para almorzar, informándole a su compañera permanente señora Martha que lo iba a recoger en los próximos días, donde

la ella le indica que no hay problema siempre y cuando este acompañada de la enfermera Maryuri Pinilla.

- A los días siguientes el señor Ricardo recoge a su padre el señor José Saul y se van al almuerzo, yendo con su enfermera por su situación de su salud. Ricardo los recoge a las 11:00am y los regresa a las entre 5 y 6pm, en el apartamento ubicado en la carrera 68g N9c-97 Torre 4 apto1203 Conjunto villa Verona etapa 2 del Barrio Marsella, su compañera Martha Ines lo recibe e inician conversación donde él estaba tranquilo y le indica que su hijo lo llevo al apartamento de salitre y que ahí se encontraba la señora Francy Ricarcinda, junto a su hija Lorena, Catalina Gaita nuera del señor José Saul y su nieto Paulo Sebastián Guio Galeano.
- A finales de abril Ricardo junto con su esposa Catalina y su hermana Lyda y Lorena llegan al apartamento ubicado en la Cra 68g No. 9 C 97 torre 4 Apto 1203 Conjunto Villa Verónica etapa II en horas de la mañana a saludar, y realizar un compartir ya que Ricardo junto con su esposa se regresarían nuevamente para Alemania. En el momento del despido la señora Catalina Gaitán le agradece a la compañera de José Saul los cuidados que ella le ha tenido con su "SAULITO observándolo muy recuperado."
- Continuando el día a día del señor José Saul junto a su compañera Martha Inés, su hija Ricardo y lorena envían el día 14 de mayo un enlace para que su padre José Saúl asistan virtualmente a las exequias del señor Carlos Rodríguez .Ver foto.
- Se continua la cotidianidad realizando controles médicos, terapias etc.

34º. Durante esta última hospitalización de JOSÉ SAUL GALEANO GARCÍA, no estuvieron presentes para apoyar y acompañar al causante en su lecho de muerte ni la señora MARTHA INES SILVA CORTÉS, ni su hijo, JOHN SEBASTIÁN GALEANO SILVA.

- No cierto, teniendo en cuenta que se venía realizando todos los controles médicos de manera domiciliarios en la Cra 68g No. 9c-97 Torre 4 apto 12-03 junto con el apoyo y cuidados de las enfermeras MARYURI PINILLA Y DAYANA BELTRAN, ANA MARTINEZ RONDON en turnos rotativos, por la situación delicada del señor José Saul y a la vez por la situación que viva el mundo por el COVID-19. El 7 de junio su compañera junto con su hijo JHON SEBASTIAN están contagiados con el COVID 19. (Ver certificación del COVID 19.)
- EL 14 de junio su compañero José Saul comienza con síntomas de escalofrío muy congestionado con bastante tos, de inmediato su compañera permanente se comunica con la EPS Servisalud e inician trámites para la prueba COVID 19 de manera domiciliaria, cumpliendo las instrucciones medicas que ordeno desde la EPS y con la Dra. Catalina Galeano Tapias "sobrina de José Saúl" quien estuvo al tanto de la salud de su tío José Saul, sugiriendo e indicándole a la compañera permanente y a la enfermera

Dayana Beltrán que le inicien acetaminofén de un gramo cada 8 horas para controlar la fiebre junto con los inhaladores y estricta vigilancia, evitando que se bajara la saturación y evitando el ahogo.

- El día 16 de junio de 2021, presenta un estado febril de 38 grados y con bastan dolor lumbar, y con observación en casa las 24 horas.
- El 17 de junio de 2021 llega al apartamento ubicado en la Cra 68g No9c.97 torre 4 apto 1203, Conjunto Villa Verónica II Barrio Marsella, hacia las 8 de la noche hasta aproximadamente 10:00 p.m. la Dra. catalina hace la valoración de su tío, dejando indicaciones para el manejo del oxigeno y estar alerta a la saturación, en la hora de las 10:00pm el señor José Saul tiene una descompensación de saturación, y crisis emocional, situación que conlleva a estar en alerta y despiertos por parte de su compañera la señora Martha junto con la enfermera Dayana Beltrán, toda la noche, en esos momentos el señor José Saul le indica a su compañera la señora Martha que realizaran el Santo Rosario, de igual manera comienzan con el dialogo y le recomienda a sus hijos para que ella este muy pendiente en lo que necesitaran , resaltando las fortalezas y debilidades de cada uno de ellos, sintiendo el miedo de la muerte momento complejos situación que le decía a su compañera permanente que no lo dejara solo, hasta el punto que no le permitió ir al baño a ella . Hacia la madrugada su compañero le pide un tinto, el cual le accedieron y se lo tomaron los dos, hubo un momento que su compañera sale a prepararlo, y ahí aprovecha a llamar a Catalina Galeano Tapias para informarle la situación que se vivió durante la noche. Siempre se tuvo el contacto con ella vía WhatsApp (Ver pantallazo Dra. Catalina Y Martha).
- Al día siguiente la señora Marta Inés le envía un audio vía WhatsApp a las 6:13am a la Dra. catalina indicándoles la situación de su tío ya que ella no le contesto la llamada, la Dra. Catalina responde a partir de las 7am dando indicaciones sobre la situación de su tío José, aproximadamente hasta 9:24am.
- Siendo las 9:45 se recibe una llamada al celular 3235160523 por parte de Ricardo, saludando al papá en video llamada y sugiere que lo lleven de inmediato al hospital, seguidamente se recibe una llamada al celular 3204531857 de la señora Diana Lorena Galeano Rodríguez, donde informa que ella se encuentra en la ciudad de Villavicencio y se coloca a disposición. De inmediatamente Lyda Galeano hija de José Saul llama a la señora Martha indicándole que ella había hablado con Ricardo y Lorena para realizar el tramite del traslado de su padre José Saul de manera urgente al hospital, su nieto Carlos David Sierra Galeano realiza la gestión de la ambulancia, llegando esta hacia las 2:00pm a la dirección Cra 68g N09c-97Torre 4 apto 1203 Conjunto Villa Verónica II Barrio: Marsella, donde los paramédicos lo atienden y trasladan hacia el hospital San José Infantil donde inicialmente lo iban a recibir, su compañera permanente le hace entrega de sus elementos personales como toalla, pijama, celular y la historia clínica a la paramédica..

Dados los protocolos ningún familiar lo podía acompañar en la ambulancia, ni su enfermera particular, por los antecedentes que se estaba viviendo en este hogar por el COVID 19.

- Siendo, así las cosas, y sin embargo su hijo Sebastián y su compañera permanente señor Martha Ines se fueron en su carro particular, en este trayecto la Dra. Catalina le escribe a Martha vía WhatsApp, donde le deja unas instrucciones y recomendaciones " sugiere que no es mucho lo que ellos pueden hacer ya que una vez ingresen al hospital al paciente José Saul no les permiten el ingreso a ellos. Simultáneamente reciben una llamada de Lyda donde les informan a ellos que no hay necesidad que ellos vayan hacia el hospital, teniendo en cuenta que Martha y Sebastián están con COVID 19, lo ideal era que mejor que se cuidaran y estuvieran pendiente de los teléfonos,

- Teniendo en cuenta que Carlos David siendo enfermero Jefe de la clínica Colombia, es la persona que realiza el contacto para la ambulancia los paramecios quedan con el contacto del él, y de Lyda.
- Así la situación en el Hospital San José Infantil no reciben al paciente José Saul , porque había sobre cupo de pacientes , situación que hace reaccionar inmediato y buscar otro lugar para el ingreso del paciente, situación que hace que todos estén de inmediato comunicados como lo es Martha, Sebastián, Lyda , Dra. Catalina y Lorena, Carlos David, el paramédico sugiere que teniendo que el paciente se preinfarto se debía ingresar a una clínica cercana donde ellos estaban ubicados en el momento y lo ingresan a la MEDERY de barrios Unidos, siendo recibido de inmediato ahí por su complejidad de salud.
- Su compañera permanente señora Martha recibe una llamada de la médica que atiende la urgencia de su compañero señor JOSE SAUL informándole la gravedad en que ingresa el paciente solicitándole autorización para realizar la intubación endotraqueal; siendo las 5 pm recibe otra llamada de la parte administrativa de la clínica Mederi solicitándole que realice el respectivo tramite de contrarreferencia con SERVISALUD para autorizar todos los servicios médicos que el paciente solicita.
- Siendo las 6:17pm recibe una llamada de la Dra. tratante de su compañero José Saul y le informa del deceso de él, en ese momento la enfermera Dayana realiza una llamada a Lyda quien escucha el reporte del deceso.
- La señora Martha le llama de inmediato a la señora SANDRA PATRICIA GALEANO PEREZ quien inicia los respectivos tramites funerales con la cooperativa CODEMA y por tratarse de un asociado especial le organizan en la funeraria la Candelaria la sala presidencia y lo respectivo a su funeral. Sandra le comunica a su hermana Lyda que todo lo de la funeraria está listo, pero Lyda le manifiesta a ella que sus hermanos Ricardo y Lorena no estaban

de acuerdo ya que no querían ese servicio que era para pobres, que su papá se merecía algo mejor. Teniendo esta situación de dolor y conflicto lo mas sano fue aceptar que ellos tramitaran lo referente a la funeraria, recordando la voluntad de su compañero permanente señor José Saul de que no se generara conflicto entre hermanos.

35º.Todos los trámites y costos propios de su sepelio, como contactar funeraria, entierro o cremación, lo asumieron doña FRANCY y sus hijos, especialmente DIANA LORENA, quien asumió los costos, recibieron las cenizas, en consideración a que por la pandemia no había velación y el cuerpo debía cremarse, diligencias donde tampoco apareció la presunta compañera permanente.

- No es cierto, teniendo cuenta que su compañera permanente señora Martha le hace entrega a John Fredy Vargas y Lyda Galeano la suma de Tres millones de pesos para la cremación y todo lo referente al sepelio y demás gastos incluyendo 300.000 que se le hace entrega a Lorena y Lyda para sus gastos personales por la situación que en ese momento estaban viviendo por el fallecimiento de su progenitor De esta suma entregada a Lyda se paga $ 1.600.000= para la cremación extraordinaria en Girardot, y los demás gastos los cubrió la Cooperativa Canapro ya que Lorena y Ricardo no aceptaron el servicio de la Cooperativa CODEMA al que también tenía derecho e inicialmente se había tramitado con la justificación de su padre el señor JOSE GALEANO no era pobre y merecía un mejor servicio, situación que su compañera e hijo Sebastián accedieron para evitar conflicto. Para recordar en ese momento su compañera Martha y su hijo Sebastián se encontraban con COVID 19, siendo informados y apoyados por Lyda y John Fredy Vargas. Por otro lado, su hijo Ricardo no estaba en Colombia ya que él se encontraba en Alemania laborando.

36º. Las cenizas fueron recogidas por doña FRANCY y sus hijos, quienes también las depositaron en la finca de propiedad de los dos, según el deseo del finado.

- No, es cierto teniendo en cuenta que la funeraria Capilla de la fe -sede Santa María Magdalena ubicada en la Cra19 No. 154-76 hizo entrega de las cenizas dos horas antes del servicio religioso, puesto que se demoraron en llegar de Girardot, cancelándoles a ellos $ 1.600.000, con el fin de que Ricardo cuadrara el viaje en Alemania y poder asistir al funeral de su padre.
- Luego del acto religioso, se traslada el cofre con las cenizas al apartamento ubicado en la CRA 68g No. 9c.-97 Torre 4, Apto 1203 Conjunto Villa Verónica etapa II donde residía con su compañera Martha y su hijo Sebastián y donde reposaron toda la noche hasta el día 23 de junio de 2021, fecha que se viajo al municipio de Sasaima al siguiente acto religioso programado tramitado por

el señor Guillermo Galeano García y su cuñada Olga Ramos previa solicitud de su compañera Martha y su hija Lyda, ante la parroquia San Nicolas de Tolentino para dejar las cenizas depositas en el jardín de la Finca San Joaquín Cuatro, gastos cubiertos con el dinero que se le entrego por parte de su compañera permanente señora Martha a la señora Lyda. "Como lo indico su hijo ***Sebastián a su casa y en su propio carro".***

37º. Estando en la finca de Sasaima en la ceremonia de depositar las cenizas, apareció la señora MARTHA INES SILVA CORTES junto con el hijo, dando las condolencias a doña FRANCY, pidiéndole perdón e indicándole que él único amor de JOSE SAUL fue doña FRANCY, que a ella jamás la quiso.

- No es cierto, como se ha informado anteriormente, y como indico la señora Lorena acercándose a la señora Martha Ines compañera del causante y le informa que ella había contrato dos escoltas por la seguridad de todos evitando que vinieran los Galeano a formar problema.

38º. También le expreso que él no la había acompañado en la clínica para el nacimiento del niño y que ella lo iba registrar a su nombre, sin embargo, estando en la clínica, cuando pasaron de la registraduría a registrar el menor, coincidencialmente don JOSE SAUL se encontraba en la habitación y se ofreció registrarlo a su nombre, argumento que el niño tenía padre. HECHOS RELACIONADOS Y QUE PRUEBAS LA CONVIVENCIA DE LOS ESPOSOS.

Se sustrae de acuerdo a lo manifestado la demandante reconoce a la señora MATHA INES SILVA como compañera permanente de JOSÉ SAUL GALEANO.

39º. Entre los hechos que confirman la convivencia de la demandante y el causante, están los viajes realizados por la pareja el 13 de enero de 2013, cuando viajaron a Argentina, Brasil y a Panamá el 03 de enero de 2014.

- Es parcialmente cierto, ya que el causante José Saul le informo a su compañera la señora Martha que se iba con sus hijos Lorena, Ricardo y su nieto Pablo Sebastián de vacaciones, siendo su compañera la persona que le acompaño a tramitar los prestamos para estos viajes ante la cooperativa CODEMA.

40º. También en el pasaporte se aprecia que la visa americana conferida a los dos esposos tiene la misma fecha de expedición y sus números de serie son consecutivos.

- Cierto teniendo en cuenta que es un documento publico

41º. Otro ejemplo de la convivencia y la unión de los esposos fue la compra de un Vehículo familiar el 25 de abril de 2015 donde aparece la firma de JOSÉ SAÚL GALEANO y de FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO. HECHOS

RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

- No es cierto, ya que el señor José Saúl por su estado de salud delicado se apoyo de su hijo Ricardo ya que él es médico y su padre confió en él para salir de este estado de convalecencia, fue en este momento que el causante vendió su carro para comprar supuestamente otro, situación que nunca se dio.

42º. La UGPP, mediante resoluciones RDP 022882 del 02 de septiembre de 2021 y RDP 029323 del 29 de octubre de 2021, sustituye provisional y definitivamente en su orden, la pensión que en vida disfrutó el señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA, a favor de la señora MARTHA INES SILVA CORTES como compañera permanente y del menor JOHN SEBASTIÁN GALEANO SILVA, en porcentajes iguales del 50%. HECHOS RELACIONADOS CON LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

- Es cierto.

43°. Por considerar que tenía derecho a ello, el 12 de octubre de 2022, bajo el radicado N°. 2022500502695992, mi representada solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, allegando los documentos requeridos por la entidad.

- Es cierto sobre el radicado N°. 2022500502695992
- No es cierto, referente al derecho de la sustitución pensional del causante JOSÉ SAÚL le corresponde a su compañera permanente como lo fue reconocido por la UGPP , a través de la RESOLUCION RDP 029323 del 29 de octubre de 2021.

44º. Con resolución RDP 031896 del 9 de diciembre de 2022, la UGPP niega la solicitud, asegurando que mediante resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021 se reconoció en favor de la señora MARTHA INES SILVA CORTES la pensión de sobrevivientes.

- Es cierto como quiera que se adjunta la respectiva Resolución.

45º. También se ordena la suspensión de nómina de pensionados a la señora MARTHA INES SILVA CORTES, incluida mediante resolución No. RDP 029323 del 29 de octubre de 2021.

- Es cierto de acuerdo con la respectiva Resolución aportada.

46º. El 01 de febrero de 2023, la demandante con formulario 2023500500230282 solicita nuevamente la sustitución pensional, diligenciando y firmando el respectivo formato.

- Es cierto de acuerdo con la respectiva Resolución aportada.

47°. La anterior petición fue atendida con el auto ADP 000795 del 6 de marzo de 2023, donde confirma el acto recurrido, con similares argumentos.

- ❖ Es Cierto, como quiera que se aporta el AUTO

48º. En este auto dice que similar petición ya fue resuelta con resolución RDP 031896 del 9 de diciembre de 2022, que con la nueva petición no se allegan nuevos elementos de juicio, se abstiene de resolverla y no deja posibilidad de recursos.

- ❖ Es cierto, documento reposa en el expediente de la UGPP.

49º. Con escrito 2023500500229912 del mismo 1 de febrero de 2023, solicita copia del expediente, explica que con radicado SOP 2022103107, del 12 de octubre de 2022 inició el trámite para la sustitución pensional, que anexó todos los documentos, que ella es la esposa del causante y que es, quien tiene derecho a la sustitución pensional, que luego el 12 de diciembre de 2023 fue notificada del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora MARTHA INES SILVA CORTES.

- ❖ Es cierto, se adjunta en los documentos adjuntados en la demanda.

50º. Con la expedición de la resolución RDP 031896 del 9 de diciembre de 2022 y el auto ADP 000795 del 6 de marzo de 2023, quedó agotada la vía administrativa.

- ❖ Es cierto, Jurídicamente.

51º. El 8 de marzo de 2023, la actora por escrito que le dieron el número 2023400300529252, solicita se revoque parcialmente o suspendan los efectos jurídicos de las resoluciones RDP 022882 del 02 de septiembre de 2021 y RDP 029323 del 29 de octubre de 2021 que reconocen provisional y definitivamente en favor de la señora MARTHA INES SILVA CORTES la pensión de sobrevivientes que envida disfrutó el señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA y en consecuencia, se suspenda de nómina de pensionados el 50% que corresponde y se está pagando a la señora MARTHA INES SILVA CORTES.

- ❖ Es cierto.

52º. También se solicita que, si ya se procedió con la revocatoria, se indique el numero de la decisión y se remita copia de este.

- ❖ Es cierto de acuerdo con el auto ADP 000795 DE MARZO 06 DE 2023

ANTECEDENTES DE LA SEÑORA MARTHA INES SILVA CORTES.

53º. La señora MARTHA INES SILVA CORTES y el señor WILLIAM CACERES ALVAREZ hacen vida marital y son o fueron propietarios del inmueble de matrícula

inmobiliaria Nº 50S-40256852, de Bogotá sobre el cual constituyeron patrimonio de familia.

- ❖ No es cierto, que se pruebe que la señora Martha y el señor William Caceres hacen vida marital de hecho.
- ❖ Por otro lado Teniendo en cuenta que el Nro Matrícula: 50S-40256852 que en la ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-05-2003 Radicación: 2003-33878 Doc: ESCRITURA 2648 del 05-05-2003 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $11,000,000 ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: CACERES ALVAREZ WILLIAM CC# 79369118 A: SILVA CORTES MARTHA INES CC# 51731082, la señora martha Inés le compro el 50% al señor WILLIAM CACERES ALVAREZ,

54º. La señora MARTHA INES SILVA CORTES promueve proceso de unión marital de hecho contra el causante señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA que se adelanta en el juzgado 1 de familia de Bogotá.

- ❖ Es cierto, el radicado es RAD 11001311000120220050900 y el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Bogotá D. C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023) Revisado el expediente, y teniendo en cuenta la contestación de la demanda a través de apoderada por parte de los demandados DIANA LORENA GALEANO RODRIGUEZ y RICARDO SAUL GALEANO RODRIGUEZ, quienes allegan registro civil de matrimonio del causante JOSE SAUL GALEANO GARCIA con la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, del que no se evidencia inscripción de nota marginal del estado de su matrimonio, y a efectos de evitar nulidades futuras, se hace necesario VINCULAR a la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, en calidad de cónyuge sobreviviente como DEMANDADA, a quien deberá notificársele el auto admisorio de la demanda, y corrérsele el traslado de ley para que la conteste en la forma Contemplada en el Parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, con remisión de la demanda, los anexos, el auto inadmisorio, y el escrito de subsanación.

55º. Allí alega que convivio con el difunto desde 1999 hasta el momento de su fallecimiento.

- ❖ Es cierto. Con cada una de las pruebas aportadas.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCIONES PREVIAS

1.) En obedecimiento a lo decidido por la UGPP mediante Resolución RDP 0311896 del 9 de diciembre de 2022, LA SUSCRITA apoderada en representación de la señora MARTHA INES SILVA CORTES presento demanda de RECONOCIMIENTO DE L A UNION MARITAL DE HECHO, habida entre el causante JOSE SAUL GALEANO GARCIA (Q.E.P.D) y mi mandante MARTHA INES SILVA CORTES, proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia, del Circuito de Bogotá con Radicación 2022-509 y admitida mediante auto de fecha julio 21 de 2022, investigación que se encuentra en curso.
2.) Así las cosas, señora juez, la situación planteada se encuentra en lo previsto en el artículo 100 Numeral 8 del Código General del Proceso, que provee y define la situación jurídica de "PLEITO PENDIENTE" y, por lo tanto, respetuosamente considero que la solicitud de nulidad presentada ante su despacho por el representante legal, mediante poder, de la señora FRANCY RICARCINDA RODEIGUEZ ROMERO, no está llamada a prosperar.

PRUEBAS

Solicito al despacho que se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: Se tengan en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda que se hubieren emitido por la UGPP respecto de las solicitudes elevadas por la demandante y las que se acompañan con este escrito. En relación con los demás medios de prueba me atengo a lo que se compruebe dentro del proceso sobre la veracidad de las mismas: -

1) Resolución RDP 022882 del 2 de septiembre de 2021.
2) Resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021.
3) Resolución RDP 031896 del 09 de diciembre de 2022.
4) Constancia emitida por el juzgado 1 de familia de Bogotá, sobre el proceso de radicación 2022 -509, siendo demandante la señora MARTHA INES SILVA CORTES y vinculada FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO.
5) Auto de vinculación del juzgado 1 de familia de Bogotá Rad. 2022-509.
6) DRIVE con el acervo probatorio para obtener la certeza jurídica donde se evidenciará que la señora MARTHA INES SILVA CORTES fue compañera permanente del causante JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIAS, por más de 20 años, enviado al juzgado con sus respectivos traslados donde adjunto videos, chat y fotografías, historia clínica de causante JOSE SAUL.
7) Copia auténtica del registro civil de nacimiento de JOHN SEBASTIAN GALEANO SILVA, NUIP 1011081204, Ind. Serial 373487896 hijo de la pareja demandante y demandado.
8) Copia autentica del registro de nacimiento del extinto señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIA. C.C. No.17.113852 de Bogotá
9) Copia autentica del registro de nacimiento de la compañera MARTHA INÉS SILVA CORTES. C.C No. 51.731.082
10) Copia autentica del Registro Civil de Defunción del extinto GALEANO GARCIA JOSÉ SAÚL, Ind. Serial 10518897.
11) Copia de cedula de la compañera permanente señora MARTHA INES SILVA CORTES.
12) Copia de la cedula del extinto señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIA.
13) Historia medica del paciente JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIA, donde indica quien es el acompañante del paciente en la consulta e indica a su compañera permanente señora MARTHA INES SILVA CORTES, Fls.2
14) Fotografías 50.
15) https://drive.google.com/drive/folders/1gPDbT1aPCaleBr2pQwT9daXYMGuC57fq

PRUEBA TRASLADA:

Expediente Ref Unión Marital de Hecho RAD. 2022-0509, Demandante: MARTHA INES SILVA CORTES, Demandados: JOHN SEBATIAN GALEANO SILVA – OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE SAUL GALEANO GARCÍA.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

OFICIOS PARA LIBRAR:

Respetuosamente solicito al Despacho, se ordene a la UGPP allegar la Investigación de Seguridad realizada por la empresa encargada de efectuar el

estudio para reconocer de manera definitiva a la señora MARTHA INES SILVA CORTES LA SUSTITUCION PESNIONAL DEL CAUSANTE JOSE SAUL GALEANO GARCIA .

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Despacho fijar fecha y hora para oír bajo juramento en interrogatorio de parte a la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, C.C. No.41.690-351 de Bogotá, en calidad de demandante

Testimonios:

Para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda, especialmente sobre la convivencia que en calidad de compañeros permanentes sostuvieron la vinculada en litisconsorte la señora MARTHA INES SILVA CORTES y el causante JOSÉ SAÚL GALEANO GARCÍA, los extremos cronológicos de esta convivencia y demás circunstancias de interés procesal, ruego al señor juez que en fecha y hora que este despacho señale, se cite a rendir testimonio a las personas que aquí relaciono,quienes son todos mayores de edad con domicilio y residencia en Bogotá y quienes pueden ser citados a través de la suscrita.

Cordialmente solicito a su Despacho, decretar como prueba y fijar fecha y hora para recaudar el testimonio de las siguientes personas, quienes me propongo probar lo convivencia efectiva del causante con su compañera permanente señora MARTHA INES SILVA CORTES y demás hechos de la demanda y que les conste.

El sacerdote :Fray Jancarlo Zambrano. C.C. No. 39.28.997 de Arjona Bolívar; Celular: 3202368371; email: Carzambrano2012@hotmail.com; quien como Sacerdote los asistió en su vida espiritual y en momento de su enfermedad, a los compañeros permantes MARTHA INE SILVA Y JOSE SAUL GALEANO GARCIA (Q.E.P.D.)

Enfermera: Maryuri Pinilla. C.C. No.52.094.284 de Bogotá; Celular: 3134980281; email: maryuri.pinilla@gmail.com, quien asistió al causante JOSÉ SAÚL en el momento de su enfermedad.

Enfermera: Angelica Hoyos. C.C. No. 1.030.617.697 de Bogotá. Celular: 3112773407, email: Angelikhoyos28@gmail.com. Quien como profesional lo asistió en su momento de su enfermedad.

Enfermera: Dayanna Beltrán. C.C. No. 1.000.854.050 de Bogotá, Celular: 3102106900, email: beltranvillamizardayannalorena@gmail.com.Quien como profesional lo asistió al causante JOSE SAUL en el momento de su enfermedad.

MARCELA HERNANDEZ ALDANA C.C 51.965.172 de Bogotá Dirección: Calle 6ª No. 89-42 Bloque 19 Apto 303, Barrio: Prado de Castilla III-Tintal, Cel. 3102178485,Correo: Aldana.740@hotmail.comParentesco: Amiga de los compañeros permanentes, por más de 25 años.

SANDRA PATRICIA GALEANO PEREZ //C.C 51.989.710 de Bogotá, Dirección: CALLE 47 B SUR # 22 – 85 Bloque 13 APTO 230 Unidad Residencial -Caquetá, de Bogotá Cel. 3158114701 Correo: s.hannyraschy@gmail.com Parentesco: Hija del causante JOSÈ SAÙL GALEANO GARCIA, e informara lo referente a la Unión marital de hecho.

GLORIA ISABEL VELANDIA ALARCON C.C 52.108.690 Dirección: Carrera 90 # 6a – 98 Int 1 Apto 502 el. 3142634861 Correo: gloivel10@gmail.com Parentesco: Compañera de trabajo de MARTHA INES SILVA CORTÈS.

HECTOR RODRIGUEZ CORTES C.C 19.401.722 Dirección: Carrera 19b #54 – 77 sur Barrio: San Carlos de Bogotá Cel. 3102528987, Correo: hectorodriguezcort57@gmail.com , Parentesco: tío de MARTHA INES SILVA Y EMPLEADO DE JOSE SAUL GALEANO GARCÌA.

MARIA VICTORIA MARTINEZ RONDON, C.C 51.691.027 Dirección: Carrera 12a # 32 d – 34 cel. 3214040522 Correo: k080212@hotmail.comParentesco: Empleada.

JOSE GONZALO VALENZUELA MORA C.C 79.378.631 Dirección: Carrera 3 este # 10b – 30 cel. 3212588330 Correo: valenzuelasilva20@gmail.com Parentesco: Compadre de JOSE SAUL GALEANO GARCIA Y MARTAHA INES SILVA

LYDA ESPERANZA GALEANO PEREZ C.C. No. 52.208.653 de Bogotá, Av. Cra 68 No 18-09, Bloque 3 -502 Villa Adriana Etapa 2, de Bogotá, email: lydymon@gmail.com, celular: 3124893469. Hija del causante e informara sobre la Unión Marital de Hecho que tenía su progenitor con la señora MARTHA INES SILVA CORTES.

JOHN SEBASTIAN GALEANO SILVA C.C. No 1011081204, Celular: 3212588330, hijo de los compañeros permanentes señores MARTHA INES SILVA y JOSE SAUL GALEANO GARCIA (Q.E.P.D.).

DIEGO ALEJANDRO CACERES SILVA C.C. 1.031.171.552, Celular: 312 4610020 hijo de la señora MARTHA INES SILVA CORTES.

Documentales:

Acta de Declaración Extraproceso No. 2396 de JOSE ANTONIO BARRIGA MOTTA C.C. No. 79.318.488 de Bogotá

2) Acta de Declaración Extraproceso No. 2396 de ANABEL ROMERO MENESES C.C. No.51.882324. de Bogotá,

3) Acta de Declaración Extraproceso No. 2396 de YACKELINE ORDUZ GUZMÁN. No. 52.035.440.

4) Acta de Declaración extraproceso No. 2395 de ANABEL ROMERO MENESES C.C. No. 51.882.324, YACKELINE ORDUZ GUZMÁN. No. 52.035.440 y de JOSE ANTONIO BARRIGA MOTTA C.C. No. 79.318.488 de Bogotá

5) Acta de Declaración Extra proceso No. 1099 LYDA ESPERANZA GALEANO PEREZ C.C. NO. 52.208.653.

6) Acta de Declaración Extraproceso No. 2312 de CLAUDIA LUCERO PARDO RODRIGUEZ C.C. No. 52.171.302 de Bogotá.

7) Acta de Declaración Extraproceso No. 2304 de MARCELA HERNANDEZ ALDANA,

ANEXOS:

PODER.

T.P Y CC. ABOGADA

NOTIFICACIONES:

A la UGPP en la Calle 19 No. 68ª-18 de Bogotà.D.C, Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp.gov.co

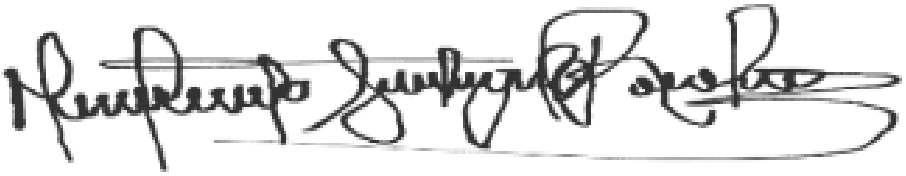
A la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la carrera 7- N.75-66, Segundo Piso, de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

A la vinculada, señora MARTHA INES SILVA CORTES en la carrera 68 G No.9c-97 Torre 4 Apto 1203 Conjunto Villa Verónica Etapa II Barrio: Marsella de la ciudad de Bogotá, celular: 320 453 18 57, email: tuchis1524@gmail.com,

A la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, en la calle 23C No, 69B-56, Interior 4, Apartamento 501- en la ciudad de Bogotá, Celular: 3002015844, email: dianagaleanor@gmail.com y a su apoderado abogado WILLIAM BALLEN NUÑEZ, en la carrera 16 No. 76-55 Of.504 de Bogotá. D.C., Teléfono: 6101055, Celular: 3102674143, correo electrónico: wbn_abogado@hotmail.com

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 19 No. 6-21, Oficina 402 de Bogotá. D.C., Celular: 3013054138, correo electrónico maconsi2008@gmail.com o en la secretaría del Despacho.

Atentamente,



MARÍA CONSUELO SIMBAQUEBA RODRIGUEZ
C.C. No.46.668.722 de Duitama-Boyacá
T.P. 182.686 del C. S de la Judicatura.

Señora Juez:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito Juzgado Administrativo Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. 24-08-2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto: Radicación: 110013335017-2023-00117-00.
Demandante: Francy Ricarcinda Rodríguez Romero.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales- UGPP.
Litisconsorte: Martha Inés Silva Cortés.
Tema: Sustitución pensional.

EXCEPCIONES PREVIAS

MARIA CONSUELO SIMBAQUEBA RODIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 46.668.722 de Duitama-Boyacá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional número 182.6861 del C. S. de la Judicatura, oficina ubicada en la calle 19 No. 6-21 – Of.402, email: maconsi2008@gmail.com, celular 3013054138 obrando en mi calidad de apoderada y en representación de la señora MARTHA INES SILVA CORTES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con la CC No. 51.731.082 de Bogotá, me notifico del auto admisorio de la demanda emitido por su despacho el 22 de junio de 2023 de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO presentada por la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO.

Sobre el particular me permito poner a su consideración la siguiente situación jurídico procesal.

1.) La señora MARTHA INES SILVA CORTES, me confirió poder para el tramite y reconocimiento de la SUSTITUCION PENSIONAL por el fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIA, pretensión de la cual conoció la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social UGPP, autoridad que mediante resolución RDP 022882 del 2 de septiembre de 2021, reconoció provisionalmente a mi mandante MARTHA INE SILVA CORTES el 50% de la pensión de sobreviviente. Igualmente, mediante resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021 la UGPP reconoció definitivamente a mi mandante el 50% de la pensión de sobreviviente. Sin embargo hubo mediante la RDP 033866 del 14 de diciembre de 2021, aclara la Resolución RDP 029323 del 29 de octubre de 2021, que el

nombre correcto de la beneficiaria es MARTHA INES SILVA CORTES, ya identificada en calidad de Compañera permanente.

2.) La señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, se hizo presente en la UGPP manifestando ser la conyugue del señor JOSÉ SAÚL GALEANO GARCIA y solicito de dicha autoridad que se le reconociera la Sustitución Pensional del citado causante; a dicha pretensión la UGPP, mediante Resolución RDP 031896 del 9 de diciembre de 2022, decidió negarle la pretensión incoada a la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO.

3.) En el mismo proveído, Resolución RDP 031896 del 9 de diciembre de 2022, la UGPP dispuso SUSPENDER el pago de la Pensión a la señora MARTHA INES SILVA CORTES hasta tanto se resuelva dicha situación fáctica y jurídica ante la Justicia Ordinaria. ES DECIR que la decisión del pago de la pensión entre las partes MARTHA INES SILVA CORTES y FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, constituye un PLEITO PENDIENTE, es así como la ha planteado el Consejo de Estado

> ***"Un auto de ponente de la Sección Primera del Consejo de Estado explica que la excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, el despacho precisó algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos."***

4.) En obedecimiento a lo decidido por la UGPP mediante Resolución RDP 0311896 del 9 de diciembre de 2022, LA SUSCRITA apoderada en representación de la señora MARTHA INES SILVA CORTES presento demanda de RECONOCIMIENTO DE L A UNION MARITAL DE HECHO, habida entre el causante JOSE SAUL GALEANO GARCIA (Q.E.P.D) y mi mandante MARTHA INES SILVA CORTES, proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia, del Circuito de Bogotá con Radicación 11001311000120220050900 y admitida mediante auto de fecha julio 21 de 2022, investigación que se

encuentra en curso. Ver Certificación adjunta emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bogotà.D.C.,

5.) Así las cosas, señora juez, la situación planteada se encuentra en lo previsto en el artículo 100 Numeral 8 del Código General del Proceso, que provee y define la situación jurídica de “PLEITO PENDIENTE” y por lo tanto, respetuosamente considero que la solicitud de nulidad presentada ante su despacho por el representante legal, mediante poder, de la señora FRANCY RICARCINDA RODRIGUEZ ROMERO, no está llamada a prosperar.

II. INNOMINADA O GENERICA Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, que se desprende de todos los hechos exceptivos que sean probados y advertidos en el transcurso del proceso, y que resulten favorables a mi cliente, los cuales solicito sean declarados de oficio

FUNDAMENTO JURIDICO

Código General del Proceso
Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Código General del Proceso

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 284. Nulidades

Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.

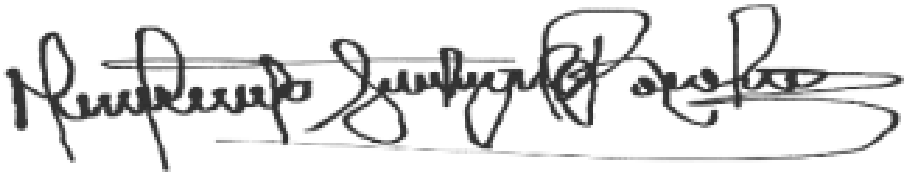
Colombia Art. 284 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Lea

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 207. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 19 No. 6-21, Oficina 402 de Bogotá. D.C., Celular: 3013054138, correo electrónico maconsi2008@gmail.com o en la secretaría del Despacho.

Atentamente,



MARÍA CONSUELO SIMBAQUEBA RODRIGUEZ
C.C. No.46.668.722 de Duitama-Boyacá
T.P. 182.686 del C. S de la Judicatura.

Señores
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO SEC. SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: OSCAR GERMAN BAUTISTA SANDOVAL
RADICADO: 110013335017-2023-00134-00
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.36560872, y portadora de la T.P. No. 135643 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 32709957 y T. P. No 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública No 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de presentar, respetuosamente acudo a usted con el objeto de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual se determinó negar la medida cautelar de Suspensión Provisional solicitada por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso incoado resulta procedente de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 62 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, en lo que hace referencia a las actuaciones que son susceptibles del recurso de apelación.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la ley 2080 de 2021, es importante señalar lo que el articulo;

E: paniaguabogota1@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ~e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. "

Esto significa que es perfectamente viable la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

Respecto de caso referenciado, no compartimos la posición el despacho en negar el decreto de la medida cautelar, puesto que resulta evidente que la resolución Resolución GNR 225079 del 30 de Julio de 2016 En el presente caso, el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es La Pensión de vejez, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley.

De acuerdo a lo establecido en el **artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003**, *"haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.".*

Que igualmente el monto de la presente prestación se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

> *"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*
> *El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de*

liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r= 65.50 - 0.50 s, donde:
r=porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.
El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

El artículo 12 de la ley 100 de 1993 expresa como está compuesto el sistema general de pensiones en Colombia, informando que existen dos regímenes excluyentes entre sí, el régimen solidario de prima media con prestación definida (RPM) y régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

ARTÍCULO 12. RÉGIMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Es decir, que el afiliado solo puede encontrarse válidamente afiliado a uno de los dos regímenes pensionales existentes

Así mismo estipula el ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD DE REGÍMENES. Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones. Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad de los afiliados para contratar o ser partícipes en planes de pensiones complementarios dentro o fuera del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional reglamentará en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, la integración y funciones de una comisión permanente de trabajadores, empleadores y pensionados, para analizar las fallas en la prestación del servicio administrativo de seguridad social, para que con un enfoque de rentabilidad social mantenga el objetivo básico de redistribución de la riqueza.

Se debe resaltar que esta plenamente demostrada la afectación que Resolución GNR 225079 del 30 de Julio de 2016, está generando detrimento económico y por tanto debe decretarse suspensión provisional del acto administrativo demandado.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos[1]

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al Honorable Tribunal Administrativo revoque la providencia de fecha 30 de agosto de 2023 y se conceda la medida cautelar requerida.

Del Honorable Juez,

[1] Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

E: paniaguabogota1@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

Atentamente,

Sin más particulares me suscribo,

Yasmin De Luque Chacin

YASMIN DE LUQUE CHACIN
C.C. No. 36.560.872 de Santa Marta
T.P. No. 135.643 del C. S. de la J.

E: paniaguabogota1@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1